

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## Facultad de Derecho y Criminología



### **Las Excepciones a la Norma Imperativa de la Prohibición del Uso de la Fuerza en el Sistema Jurídico Internacional: La Aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas**

Tesis para la obtención del grado de

**Doctor en Derecho**

Autor: Maestro Rubén Cardoza Zúñiga

Director de la Tesis: Dr. James Alexander Graham

# ÍNDICE

Introducción	I
Capítulo Preliminar:	
I.- La evolución doctrinal del <i>ius ad bellum</i>	1
II.- El <i>status quaestionis</i> doctrinal de la Organización y de la Carta de las Naciones Unidas en el Derecho Internacional Público	33
<b>Libro I: EL USO DE LA FUERZA</b>	<b>47</b>
<b>Título I: El uso de la fuerza en el Derecho internacional Público</b>	<b>47</b>
<b>Sección 1. Generalidades sobre el uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público</b>	<b>47</b>
<b><u>A – Las Normas sobre el uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público</u></b>	<b>47</b>
a. Las normas imperativas sobre el uso de la fuerza	49
b. El concepto del uso de la fuerza	52
1. La normativa internacional referente al uso de la fuerza	56
i) Regulación sobre el uso de la fuerza después de la 1ª Guerra Mundial	56
ii) Regulación sobre el uso de la fuerza después de la 2ª Guerra Mundial: la Creación de la ONU	58
<b><u>B- El Uso de la fuerza en Derecho Internacional Público Contemporáneo</u></b>	<b>66</b>
a. El principio de la legalidad y el uso de la fuerza en el derecho internacional	68
1. El uso de la fuerza y los principios generales del Derecho Internacional Público como base jurídica	71

2. El cumplimiento con los principios generales del derecho internacional en materia de uso de la fuerza por la Organización de las Naciones Unidas	73
<b>Sección 2. El Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas</b>	<b>48</b>
<b><u>A- La Legalidad y legitimidad del uso de la fuerza</u></b>	<b>48</b>
a. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas como fundamento legal para hacer uso de la fuerza	85
1- Determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales	88
ii) Autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad	94
iii) Factores a considerar para autorizar el uso de la fuerza	98
<b><u>B- El Consejo de Seguridad como órgano ejecutor del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas</u></b>	<b>100</b>
a- El Consejo de Seguridad y el sistema de seguridad colectiva.	100
1- Composición y Funciones del Consejo de Seguridad	103
2- Facultades del Consejo de Seguridad	108
i) Aspectos <i>quasi-judiciales</i> y <i>quasi-legislativos</i> del Consejo de Seguridad	114
b- El sistema de Seguridad colectiva y la existencia a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales.	129
1- La cooperación internacional en el sistema de seguridad colectiva	133
i) El sistema de Seguridad Colectiva manejado por un solo Estado	139
2- El Consejo de Seguridad y las Organizaciones regionales: la sinergia entre el Capítulo VII y el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.	140
i) Los retos de la aplicación del Capítulo VII en la época actual	145
<b>Título II: El uso de la fuerza y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas</b>	<b>150</b>
	<b>150</b>
<b>Sección I. La aplicación del Capítulo VII vs. El artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas</b>	
<b><u>A- La prohibición del uso de la fuerza como norma <i>ius cogens</i> del derecho internacional público y sus excepciones</u></b>	<b>150</b>
a. Las excepciones al Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas	163
1- El uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad	163
i) El uso de la fuerza como sanción en el derecho internacional público	167
ii) Las Resoluciones del Consejo de Seguridad como fundamento jurídico para hacer uso de la fuerza	176

2- La legítima defensa: la compatibilidad jurídica entre el artículo 2 párrafo 4 y el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.	190
i) La doctrina sobre la legítima defensa en el derecho internacional público	194
ii) La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el uso de la fuerza y la legítima defensa: el Caso Nicaragua	202
iii) La legítima defensa y el <i>ius ad bellum</i>	211
iv) La legítima defensa preventiva (?)	217
<b><u>B- Las medidas militares adoptadas por el Consejo de Seguridad</u></b>	<b>223</b>
a. El uso de la fuerza conforme al sistema de seguridad colectiva.	223
1- El uso de la fuerza como instrumento de protección de los derechos humanos	229
<b>Sección 2. El uso de la fuerza con fines humanitarios</b>	<b>233</b>
<b><u>A- El concepto de la intervención humanitaria</u></b>	<b>233</b>
a. La intervención humanitaria en el derecho internacional público	236
1- La responsabilidad de la Comunidad Internacional para la protección de los derechos humanos: La aplicación del Capítulo VII con fines humanitarios	238
b. La legalidad del uso de la fuerza en las intervenciones humanitarias	244
<b><u>B- La aplicación del concepto de la intervención humanitaria</u></b>	<b>249</b>
a. Criterios que se deben cumplir para llevar a cabo una intervención humanitaria	253
1. Críticas a la intervención humanitaria	254
i) El artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas	262
ii) La intervención militar en los conflictos internos	264
iii) El uso de la fuerza y la responsabilidad de Proteger	266
<b>LIBRO II: LA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA</b>	<b>269</b>
<b>Título I: Análisis de casos en los que se ha aplicado el uso de la fuerza conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas</b>	<b>269</b>
<b>Sección 1. La Anexión de un Estado: El Caso de Irak – Kuwait</b>	<b>269</b>
<b><u>A.- la Invasión de Irak a Kuwait</u></b>	<b>269</b>
a.-La indignación de la comunidad internacional en contra de Irak: la Resolución 662 del Consejo de Seguridad	272

b.- El debate acerca de la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad	273
<b><u>B.- La autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad: la resolución 678</u></b>	<b>276</b>
a.- Las medidas “a posteriori” al uso de la fuerza: la resolución 687	281
b.- La violación de los derechos fundamentales en contra de los Kurdos y Chiítas	284
<b>Sección 2. El Uso de la Fuerza Para Implementar Una Democracia: El Caso Haití</b>	<b>290</b>
<b><u>A.- La Organización de las Naciones Unidas como observador electoral en Haití</u></b>	<b>290</b>
a.- El apoyo de la comunidad internacional al presidente Aristide y el embargo económico a Haití	293
<b><u>B.- La autorización del uso de la fuerza en Haití por parte del Consejo de Seguridad: Resolución 940</u></b>	<b>300</b>
a.- La reinstalación del Gobierno del Presidente Aristide	305
	308
<b>Sección 3. Violación Masiva de los Derechos Humanos: El Caso de Somalia</b>	
<b><u>A.- La violación masiva de los derechos humanos como amenaza a la paz y seguridad internacionales</u></b>	<b>308</b>
a.- La crisis humanitaria en Somalia	310
b.- La aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para realizar la ayuda humanitaria	312
<b><u>B.- El uso de la fuerza en Somalia con fines humanitarios: la resolución 794</u></b>	<b>313</b>
a.- La Transición de UNITAF a OUNSOM II: la vigilancia de los acuerdos aceptados por las parte beligerantes	316
	322
<b>Sección 4. El Genocidio en Ruanda</b>	<b>322</b>
<b><u>A.- La mediación de la Organización de las Naciones Unidas entre los hutus y los tutsies</u></b>	<b>322</b>
a.- La Organización de las Naciones Unidas como mediador	322
b.- El genocidio	325
<b><u>B.- La autorización del uso de la fuerza en Ruanda: La resolución 929</u></b>	<b>327</b>
a.- Las investigaciones sobre el genocidio: la creación de la Comisión de Expertos	331
b.- El Tribunal Internacional para Ruanda	333

<b>Sección 5. El Conflicto en los Balkanes: El Caso de Bosnia-Herzegovina</b>	<b>336</b>
<b><u>A.- El desmembramiento de la Ex Yugoslavia</u></b>	<b>336</b>
a.- Las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad en contra de la Ex Yugoslavia	<b>338</b>
<b><u>B.- La autorización del uso de la fuerza para contrarrestar la limpieza étnica</u></b>	<b>340</b>
a.- La violación de los acuerdos y de las zonas seguras por parte de la República Federal de Yugoslavia y la respuesta del Consejo de Seguridad	<b>342</b>
b.- La Fuerza de Estabilización (SFOR) en la Ex Yugoslavia	<b>348</b>
<b>Sección 6. El Último Bastión de la Ex Yugoslavia: El Caso de Kosovo</b>	<b>352</b>
<b><u>A.- En búsqueda de la independencia de Kosovo</u></b>	<b>352</b>
a.- La omisión de la situación de Kosovo en los acuerdos de Dayton	<b>354</b>
b.- Kosovo, ¿Un conflicto internacional o un conflicto interno?	<b>356</b>
<b><u>B.- La intervención militar de la OTAN en Kosovo</u></b>	<b>359</b>
a.- La justificación y la ilegalidad de la intervención militar de la OTAN	<b>362</b>
b.- Los acuerdos para la solución pacífica entre la República Federal de Yugoslavia y Kosovo	<b>365</b>
<b>Sección 7. Una “Nueva” Amenaza a la Seguridad Internacional: El Terrorismo Internacional</b>	<b>368</b>
<b><u>A.- El 11 de Septiembre de 2001</u></b>	<b>368</b>
a.- La definición de terrorismo, un problema semántico con repercusiones jurídicas	<b>370</b>
b.- algunos casos de terrorismo antes de 2001	<b>374</b>
<b><u>B.- El uso de la fuerza como legítima defensa en contra del terrorismo internacional</u></b>	<b>377</b>
a.- Resoluciones del Consejo de Seguridad en contra de Al Qaeda antes del 9/11	<b>381</b>
b.- La comunidad internacional y su apoyo incondicional en contra del terrorismo internacional	<b>382</b>
c.- La resolución 1373 y la creación del Comité Contra el Terrorismo	<b>386</b>
d.- La cooperación internacional como instrumento de lucha en contra del terrorismo internacional	<b>391</b>
<b>Sección 8. Un Régimen Aliado a Grupos Terroristas: El Caso de Afganistán</b>	<b>393</b>

<b><u>A.- La relación entre Al Qaeda y el régimen talibán</u></b>	<b>393</b>
<b><u>B.- La negligencia de Afganistán y la respuesta de los Estados Unidos de América</u></b>	<b>395</b>
<b>Título II: El abuso del uso de la fuerza</b>	<b>400</b>
<b>Sección I. La ilegalidad del Uso de la Fuerza: El Caso el Irak en 2003</b>	<b>400</b>
<b><u>A.- El uso unilateral de la fuerza</u></b>	<b>400</b>
a.- La diferencia entre el uso de la fuerza en contra de Afganistán y en contra de Irak	<b>400</b>
1.- La “justificación” del uso de la fuerza en contra de Irak aludiendo a la Resolución 678 de 1990	<b>406</b>
b.-Las excusas para una intervención militar: Las armas de destrucción masiva de Irak y la relación entre Saddam Hussein y la red terrorista de Al Qaeda	<b>412</b>
c.- El sentido ambiguo de la resolución 1441 del Consejo de Seguridad	<b>419</b>
<b><u>B. El uso de la fuerza en contra de Irak: un desafío al Consejo de Seguridad</u></b>	<b>424</b>
a.- La resolución 1483: el contrapeso a las acciones militares en contra de Irak	<b>426</b>
b.- Resolución 1511: La autorización legal del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad	<b>428</b>
	<b>431</b>
<b>Sección 2. “La Doctrina Bush”: ¿Una Innovación en el Derecho Internacional?</b>	
<b><u>A.- La supuesta creación de la doctrina Bush</u></b>	<b>431</b>
<b><u>B.- La ausencia de <i>opinio juris</i> acerca de la Doctrina Bush</u></b>	<b>437</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>444</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>462</b>

## INTRODUCCION

El término de la 2ª Guerra Mundial, no solo significó el fin de atrocidades y vejaciones en contra de la humanidad, sino que fue el comienzo de una nueva era. Sobre todo para la comunidad internacional, ya que se empezaron regular situaciones a nivel internacional, las cuales solo gozaban del respaldo del derecho internacional consuetudinario, y del consentimiento de los Estados, bajo la premisa de *pacta sunt servanda*. Asimismo marcó el momento de positivizar los principios del derecho internacional, mediante la firma de la Carta de las Naciones Unidas y por lo tanto crear la Organización de las Naciones Unidas; y de esta manera poder institucionalizar una nueva política internacional bajo un marco jurídico instituido por la misma Carta.

La transformación y la reconstrucción internacional, ha sido un hecho indiscutible en donde la Organización de las Naciones Unidas ha jugado un papel preponderante, ya que ha sido un foro mundial de discusión y de toma de decisiones que han influido en todo el mundo. Hay que resaltar que la creación de esta organización internacional ha tenido como objetivos principales los de fomentar las relaciones entre los Estados y el respeto por la igualdad de los Estados, coadyuvar en la cooperación internacional para la resolución de problemas de carácter social, económico y humanitario, así como también busca mantener la paz y la seguridad internacionales y buscar el arreglo de controversias entre los Estados mediante la aplicación del derecho internacional.

Tomando en cuenta la situación internacional que se vivía durante la Guerra Fría, hasta 1989 los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas hicieron uso de la fuerza, infringiendo el derecho internacional, y empleando fuerza militares en contra de sus adversarios políticos, esto debido a que existía un Consejo de Seguridad dividido y que aprobaba muy pocas resoluciones en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; sin embargo el término de la Guerra Fría trajo consigo la aspiración de tener un Estado de Derecho Internacional, mediante un equilibrio de poderes.



No obstante, al tratar de aplicar lo que ha sido expuesto en Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podemos observar que en la práctica se presentan tres problemas importantes: (1) El Estado que busca aplicar la legítima defensa de manera preventiva; (2) El Estado que plantea una amenaza real a otros Estados, pero no hay acuerdo en el Consejo de Seguridad acerca de cómo reaccionar y (3) La amenaza de tipo interno, que solo le afecta a la población del propio Estado

Siguiendo con la tesis de la aplicación del derecho internacional en función de mantener la paz y la seguridad internacionales, tenemos ante nosotros el tema del uso de la fuerza. El uso de la fuerza ha sido un tema de constantes debates, debido a que ha sido un tema recurrente desde tiempos inmemorables. Hay que recordar que en otros documentos ya se había expuesto la prohibición del uso de la guerra como un medio de solución de los problemas que les aquejaban a los Estados, documentos tales como el Pacto Briand-Kellog o el Convenio de la Liga de las Naciones, sin embargo el sentido consuetudinario del derecho internacional público, hacía que los documentos antes mencionados carecieran de carácter vinculante. Pero no fue sino hasta el término de la Segunda Guerra Mundial que se establece la Carta de las Naciones Unidas, documento en el que por primera vez en la historia del derecho se codifica la prohibición del uso de la fuerza.

A diferencia de los documentos anteriores a la creación de la Carta de las Naciones Unidas, la violación a la norma de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, es factor para imputarle responsabilidad internacional y por lo tanto sanciones tal y como lo señala la Carta de las Naciones Unidas, pero para saber con un mayor exactitud la legalidad del uso de la fuerza en materia de seguridad internacional o al momento de amenazar y/o quebrantar la paz internacional, hay que escudriñar, investigar y analizar los principios del derecho internacional público, la doctrina internacional, decisiones de la Corte Internacional de Justicia; así como también los documentos donde se codifica la prohibición del uso de la fuerza.

La prohibición del uso de la fuerza es un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario, este principio es de naturaleza *jus cogens*, lo que significa que ningún Estado puede o debe separar del principio de la prohibición del uso de la fuerza, por lo que cualquier modificación a este principio debe satisfacer los elementos de la práctica estatal y la *opinio juris*, antes de pueda ser considerada en la aplicación del derecho internacional consuetudinario.

Uno de los objetivos principales que se busca demostrar a través de esta tesis, es la legalidad del uso de la fuerza en base a la excepción a la regla; es decir que a pesar de que el uso de la fuerza está prohibido en el derecho internacional, existe la excepción en donde se puede hacer uso de la fuerza conforme a la excepción de la norma general de la prohibición del uso de la fuerza aceptada conforme a los lineamientos de la Carta de las Naciones Unidas, Sin embargo para demostrar la legalidad del uso de la fuerza conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, se pueden realizar los siguientes cuestionamientos: ¿El derecho internacional permite a un Estado hacer uso de la fuerza militar sin contar con la autorización explícita del Consejo de Seguridad de las Organización de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad), para aplicar sanciones?, en caso afirmativo ¿En que casos se puede hacer el uso de la fuerza?, ¿Es legal hacer una intervención humanitaria?, ¿Bajo que supuestos se debe de recurrir a la legítima defensa?, ¿ se puede recurrir a la legítima defensa preventiva?, entre otros.

Entre las excepciones para hacer uso de la fuerza de manera legal, tenemos que recurrir al derecho inherente de la legítima defensa, sin embargo hay que tener presente que no se puede hacer uso de la fuerza discriminada, ya que según el *ius ad bellum*, se debe de recurrir a la fuerza bajo ciertos criterios, según la Jurisprudencia internacional, así como también a la Doctrina, por lo que podemos notar que existen o existieron Estados que no consideraron las reglas del *ius ad bellum*, y se han aprovechado de la situación, respondiendo de manera desproporcionada ante ataques efectuados por otros Estados.

Es un hecho indiscutible que para hacer uso de la fuerza por parte de algún Estado debe de existir un ataque previo, para que pueda actuar bajo el criterio de legítima defensa, sin embargo en algunos casos se ha querido hacer uso de la legítima defensa sin tener un ataque previo, simplemente porque se deduce que puede haber un ataque al Estado y servido como la excusa perfecta para realizar ataques al Estado que “supuestamente intenta atacar”. Este es otro aspecto que se pretende analizar en la presente Tesis.

Hay que destacar que para poder hacer uso de la fuerza conforme a los parámetros del derecho internacional, se debe de considerar el factor institucional como un factor preponderante, es decir que se debe de tener el conocimiento de la conformación del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como también las facultades que este órgano posee, así como también el procedimiento que se sigue para autorizar cualquier uso de la fuerza

Otro factor que se debe de considerar en la evolución de la legalidad del uso de la fuerza, es el cambio geopolítico que ha sufrido el mundo desde el término de la 2ª Guerra Mundial, pero que se vio con más afectación a partir de 1990, influido por una serie de acontecimientos, como lo son la Caída del Muro de Berlín, la desaparición del URSS, la Guerra del golfo Pérsico (1990-1991), el surgimiento de nuevos Estados, tuvo un efecto de grandes proporciones en todo el mundo, sobre todo en Europa del Este, África y Asia, en donde a consecuencia de algunos de estos hechos, se presentaron conflictos internos, llevando a la muerte a millones de personas, convirtiendo a algunos de estos países como Estados fallidos y donde se tuvo que hacer uso de la fuerza por parte de la comunidad internacional a través del Consejo de Seguridad.

La contribución de la Organización de las Naciones Unidas, pero en especial la contribución del Consejo de Seguridad en el desarrollo y evolución del derecho internacional. La contribución del Consejo de Seguridad en el desarrollo del derecho internacional se enfoca en algunos aspectos, por ejemplo: El Consejo de Seguridad establece las órdenes que se deben de cumplir para poder sancionar a un estado mediante el uso de la fuerza,

haciendo uso de sus facultades *quasi-judiciales* y *quasi-legislativas*; asimismo, el Consejo de Seguridad a través de sus acciones puede interpretar la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo en el Artículo 39, donde es el único órgano facultado para decidir cuando existe una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales, de igual manera el Consejo de Seguridad mediante sus acciones puede estimular la evolución del derecho internacional.

Por lo que se ha visto en los últimos 20 años a nivel mundial, se pudiera interpretar que las normas relacionadas con el uso de la fuerza son normas obsoletas, ya que en algunos casos los hechos vinculados con el uso de la fuerza han rebasado a la evolución del derecho internacional, como lo podemos ver con los actos terroristas, en donde el derecho internacional tradicional, no contemplaba a los grupos terroristas como una amenaza a la paz y seguridad internacional, sin embargo vemos que de *facto*, el derecho internacional contemporáneo si considera al terrorismo como una amenaza. Esto se debe principalmente a que existe una importancia creciente en asuntos que amenazan las normas elementales del *jus ad bellum*, las cuales se han observado desde el término de la Guerra Fría.

Asimismo, se ha podido observar las fallas para responder adecuadamente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, como lo son el terrorismo y las armas de destrucción masiva, así como también las respuestas inadecuadas para contrarrestar las catástrofes humanitarias. La mayor parte de estas respuestas, se basan principalmente en la pérdida de entendimiento, un mejor entendimiento de las normas actuales referentes al uso de la fuerza y el potencial con el que cuenta el Consejo de Seguridad, pudieran ayudar a impedir el unilateralismo y se crearía una imagen distinta a las que actualmente se tiene con respecto a las normas del derecho internacional referentes al uso de la fuerza las cuales son consideradas como obsoletas.

El uso de la fuerza unilateral, la invasión de Irak a Kuwait, la independencia de Kosovo, la desintegración de la Ex Yugoslavia, la duda de la existencia de un derecho para realizar una intervención humanitaria, la

intervención en Afganistán y la relación del derecho de la legítima defensa en contra de actores no estatales, el genocidio en Ruanda, la invasión a Irak en 2003, estos sucesos presentados en el ámbito internacional, hacen que resurjan los cuestionamientos acerca de la legalidad de las normas actuales del derecho internacional con respecto al uso de la fuerza, es decir, si las normas actuales son adecuadas para enfrentar las amenazas actuales. Las normas internacionales enumeradas en la Carta de las Naciones Unidas, siguen siendo las bases para poder tratar las amenazas a la paz y seguridad internacionales, sin embargo se deben de hacer adecuaciones necesarias para poderlas llevar a cabo, por lo que se debe de actuar conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como también conforme al Capítulo VII del mismo documento.

Cuando las normas sobre el uso de la fuerza expresadas tanto en la Carta de las Naciones Unidas como el derecho internacional consuetudinario son propiamente interpretadas y aplicadas, llegan a ser suficientemente flexibles para enfrentar nuevos desafíos, estrechando el paso a nuevas normas que pueden ser excesivamente laxas mismas que pueden encaminar a un problema de aplicación y ejecución mucho más peligroso que el que se enfrenta actualmente la comunidad internacional. Por lo tanto, es de suma importancia que los estudiosos del derecho internacional se deben de asegurar que las normas sobre el uso de la fuerza y las facultades del Consejo de Seguridad sean propiamente entendidas, situación que no ha sido fácil durante estos años, ya que ha habido problemas en cuanto a la interpretación de las mismas, sobre todo cuando se les da un tinte político.

Los Estados buscan constantemente hacer un consenso sobre lo que interpretación de las normas internacionales sobre el uso de la fuerza y bajo que circunstancias se deben de aplicar, sin embargo hay que mencionar que las normas contemporáneas del derecho internacional sobre el uso de la fuerza, principalmente aquellas relacionadas con la legítima defensa y con la autorización del Consejo de Seguridad bien interpretadas, son adecuadas para enfrentar las amenazas actuales.

Existen excepciones para hacer uso de la fuerza, el uso de la fuerza en forma de legítima defensa y las medidas autorizadas por el Consejo de Seguridad, actuando bajo los criterios del Capítulo VII, también existe el caso, el cual ha sido un motivo de debates y controversias, en donde se hace uso de la fuerza para impedir una catástrofe humanitaria, es decir autorizar el uso de la fuerza en intervenciones humanitarias, como lo fueron en Serbia, Ruanda, Somalia, Timor Oriental, entre otros casos. Sin embargo ante esta situación existen los que contradicen esta norma conforme a lo establecido por el derecho interno de los Estados. A pesar de que algunos Estados han tratado de justificar el uso de la fuerza como represalias hacia otros Estados, estos actos definitivamente no son legales

Asimismo, al tratar de sacar ventaja de la Carta de las Naciones Unidas, hay algunos Estados que buscan legitimar acciones unilaterales haciendo uso de la fuerza y presionando al Consejo de Seguridad, para obtener una resolución que les justifique el uso de la fuerza, en situaciones que no se consideran como amenazas a la paz y la seguridad internacionales, sino que son acciones ilegales que los Estados buscan “convertirlas” en legales, buscan que quede reconocida de manera implícita el uso de la fuerza.

En algunos casos la actuación del Consejo de Seguridad ha sido cuestionable, por ejemplo si una decisión positiva del Consejo de Seguridad, ya sea que condene una acción y que dicha acción realmente sea ilegal, por lo que todas las circunstancias deben de tomarse en consideración, asimismo, el hecho de que el Consejo de Seguridad no condene el uso de la fuerza no se puede normalmente ser tomada como una evidencia de que el Consejo de Seguridad lo considere como legal.

Con respecto a la evolución del derecho internacional y la prohibición del uso de la fuerza que se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, vemos que gracias a que existen excepciones a la aplicación del uso de la fuerza, el Consejo de Seguridad cuenta con discrecionalidad para actuar bajo estos preceptos, bajo estos parámetros y en función de los Capítulo VII y VIII de la Carta, podemos observar que el Consejo de Seguridad a autorizado tanto a

Estados y a organizaciones internacionales a hacer uso de la fuerza en algunas ocasiones, por ejemplo autorizó a Estados Unidos hacer uso de la fuerza liderando coaliciones en contra de Irak (1990-1991), en Somalia y Haití, así como también autorizó a Francia crear la Operación Turquesa en Ruanda; a Italia con la operación Alba en Albania; Australia en Timor Oriental y la OTAN en los ataques a Bosnia.

En el caso de los conflictos internos, el Consejo de Seguridad, no ha vacilado en manejar estos casos de manera similar a los conflictos internacionales, al momento de clasificarlos como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y aplicar el Capítulo VII de la Carta. La prueba está en aumento de Resoluciones aprobadas por el Consejo, las cuales subieron de 15 a 60 resoluciones anuales, antes de 1989, solo se habían aplicado sanciones en 2 ocasiones, mientras que después de 1989, se habían aplicado por lo menos en 14 ocasiones, con propósitos cada vez más amplios, los cuales han sido desde retroceder una agresión internacional, reestablecer gobiernos democráticos, proteger los derechos humanos de un población hasta luchar contra el terrorismo

Es necesario mencionar el principal significado legal de la cumbre Mundial de 2005 con relación a la responsabilidad para proteger, en donde los Jefes de Estado y de Gobierno en donde claramente se reconoce la labor del Consejo de Seguridad el derecho de actuar conforme al capítulo VII, ya que en algunos casos los gobiernos nacionales han fallado en proteger a sus connacionales de amenazas como el genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica o crímenes en contra la humanidad, es donde podemos ver que no se necesita tener algún elemento internacional para encontrar alguna aberración en contra de la humanidad.

En el caso del terrorismo, el Consejo de Seguridad una práctica extensiva para determinar los actos de terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, justificando sus acciones bajo el Capítulo VII de la Carta, por lo que en caso necesario, el Consejo de Seguridad puede hacer uso de la fuerza en contra de los grupos terroristas, esto se puede llevar a cabo

en circunstancias donde el Estado víctima puede ejercer su derecho de legítima defensa.

La práctica del Consejo de Seguridad, ha sido considerada como una fuerte influencia en el desarrollo y evolución del concepto conocido como “*Responsabilidad de Proteger*”. El debate de este concepto prácticamente empezó con la acción de la OTAN en el caso de Kosovo, sin embargo el Consejo de Seguridad empezó a involucrarse en estas acciones desde que surgieron los problemas de abusos de derechos humanos entre ellos de discriminación racial en Sudáfrica (*Apartheid*) y en Rodesia del Sur. En estos casos el Consejo de Seguridad demandaba a las partes que cumplieran con el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

Después de la situación de Kosovo, algunos Estados buscaron promover los criterios de las circunstancias para que el Consejo de Seguridad debiera de estar preparado para autorizar el uso de la fuerza en función de evitar una catástrofe humanitaria. A pesar de que los Estados se habían pronunciado en la Asamblea General en que cada Estado tenía la responsabilidad de proteger su población en contra de Genocidios, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes en contra la humanidad, también hicieron hincapié en la actuación internacional, al afirmar que la comunidad internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas también tiene la responsabilidad de usar apropiadamente los medios necesarios para tomar acciones colectivas.

Hay que recordar que el uso de la fuerza no se usa como una primera instancia, sino que dentro del procedimiento de la aplicación de sanciones conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es la opción última para ejercer una sanción en contra de un Estado que ha amenazado o ha quebrantado la paz y la seguridad internacionales, el uso de la fuerza se utiliza cuando todos los medios pacíficos se han utilizado han fracasado y por lo tanto no se ha conseguido detener la amenaza.



Otro aspecto que se busca en esta Tesis es analizar algunos de los casos en los que ha utilizado la fuerza como una forma coercitiva de detener una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, ya que a pesar de que existen los procedimientos establecidos en el seno del Consejo de Seguridad para autorizar el uso de la fuerza, todos los casos son muy diferentes entre sí, mientras que en algunos casos se busca proteger a la población civil de un Estado, en otros casos se busca detener la agresión de un Estado hacia otro y ambas situaciones por tan diferentes que parezcan, el Consejo de Seguridad puede considerarlos de igual manera como una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Finalmente es necesario reiterar que el objetivo principal de esta Tesis es brindar argumentos sólidos conforme al principio *lex ferenda* y basados en el derecho internacional para apoyar tanto la legalidad como la necesidad de hacer uso de la fuerza como un medio de sanción, siempre y cuando se cumplan con los criterios necesarios basados en los instrumentos jurídicos actualmente disponibles en el ámbito internacional, como lo son: La Carta de las Naciones Unidas, los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, las Resoluciones del Consejo de Seguridad, entre otros. Así como también contribuir al debate internacional desde una perspectiva jurídica que permita consolidar el uso de la fuerza como un medio para contrarrestar amenazas a la paz y seguridad internacionales.

## Capítulo Preliminar

### La evolución doctrinal del *ius ad bellum*

Desde un principio, los teólogos, juristas y filósofos han debatido sobre el derecho a la guerra; mientras algunos admiten que ciertas circunstancias pueden legitimar el abrir hostilidades contra un enemigo, existe aquellos defensores que afirman que puede haber un abuso de la fuerza, incluso al haberla usado bajo la figura de la legítima defensa<sup>1</sup>. A través de la historia podemos ver que no ha sido un debate fácil de abordar<sup>2</sup>, ya que existe la teoría idealista de los pacifistas, quienes aborrecen la guerra en todas sus dimensiones, así como también aquellos que avalan el uso de la fuerza como un medio de subsanar las ofensas y agravios que ha sufrido injustamente un Estado.

La teoría de la guerra justa, no trata de justificar la guerra como su único objetivo, debido a que siempre existirán guerras que no se pueden justificar a simple vista, sino de evidenciar cuales son los aspectos que se deben de considerar para poderla llevar a cabo y por lo tanto se busca evitar que se haga un abuso indiscriminado de poder militar y de agresividad al momento de que se justifica una guerra, así como también se busca evitar justificar algunas guerras que en realidad son injustas. La doctrina del uso de la fuerza en el Derecho Internacional, mejor conocida como *ius ad bellum*, al igual que cualquier otro rubro jurídico necesita *per se*, un cuerpo doctrinal coherente que ofrezca los razonamientos necesarios para la aplicación de los principios relacionadas con este concepto.

En el Derecho Internacional existen teorías y doctrinas relacionadas con el derecho de guerra y el uso de la fuerza, pero una de las principales es la doctrina de la “guerra justa”, la cual se enfoca solamente en 2 aspectos: las circunstancias en la cual un Estado justifica moralmente el hecho de ir a la

---

<sup>1</sup> Goggin, Sean; “Self-Defense, The Security Council and Judicial Review” en *Sri Lanka Journal of International Law*, Volumen 17 No. 138, 2005, pp 139.

<sup>2</sup> Sweeney, Joseph; “The Just War Ethic in International Law”, *Fordham International Law Journal*, Volumen 27, 2004, p 1868.

guerra (*ius ad bellum*), y las restricciones que tiene el Estado al momento de estar en guerra (*ius in bello*)<sup>3</sup>. La doctrina del *ius ad bellum* es donde se basan toda causa que puede legitimar una guerra<sup>4</sup>, es decir que en la doctrina *ius ad bellum* se sustenta en que esas causas justas son, al fin y al cabo, las que suelen utilizarse para calificar una guerra de “justa” o bien de “injusta”, por lo menos al inicio de las hostilidades.

Para poder analizar la doctrina *ius ad bellum* se necesario hacer una retrospectiva acerca de los juristas y teólogos que abordaron este tema. Cabe destacar que esta doctrina ha estado en constante evolución<sup>5</sup>, podemos observar que en el cristianismo se condena la guerra a *prima facie* pero son fue sino hasta que San Agustín buscara los medios adecuados para defender al imperio Romano conforme a las directrices que marca el pacifismo cristiano<sup>6</sup>, posteriormente vemos las aportaciones que he tenido Santo Tomás de Aquino en este rubro<sup>7</sup>; además hubo una serie de filósofos, juristas y teólogos que poco a poco han ido creando una tendencia evolutiva a la doctrina de la guerra justa; entre los cuales podemos destacar a Francisco de Vitoria, Hugo Grocio y en la época moderna a Hans Kelsen, entre otros quienes con sus aportaciones llegaron enriquecer a la doctrina *ius ad bellum*, al punto de consolidarse en instrumentos internacionales.

---

<sup>3</sup> Bethke Jean; “Just War and Humanitarian Intervention”, en *American University International Law Review*, Volumen 17, No. 1, 2001, p. 6.

<sup>4</sup> *Ídem*

<sup>5</sup> Dinstein Yoram; *War Agression and Self Defense*, 4a ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2005, p. 63

<sup>6</sup> Russell, F.H., “Love and Hate In Medieval Warfare: The Contribution of Saint Augustine”, *Nottingham Medieval Studies*, Volumen 31, 1987 , p. 109

<sup>7</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa Teologiae Quesito XL*, Colección Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1993.

## Agustín de Hipona (San Agustín)

San Agustín es uno de los primeros teólogos y filósofos que empieza a hacer un análisis interpretativo de gran trascendencia de la doctrina del *ius ad bellum*, especialmente del *bellum iustum*<sup>8</sup>, considerando la teología y la filosofía cristiana que era la que él profesaba, pero sobre todo analizando los contextos sociales e históricos de la época.

La contextualización de la filosofía cristiana en la doctrina *ius ad bellum* de San Agustín, se puede ver una fuerte influencia de Cicerón y San Ambrosio, quienes estudian sin hacer un análisis exhaustivo, del *ius ad bellum* y *bellum iustum*<sup>9</sup>. Sin embargo, a pesar de la influencia que tuvo, se puede afirmar que es San Agustín quien empieza a realizar un estudio a profundidad y desde una perspectiva más analítica que sus predecesores. San Agustín empieza a cuestionar la conceptualización que se manejaban en las Santas Escrituras con respecto a la guerra. Estos cuestionamientos que se hace San Agustín los basa principalmente en algunos pasajes de las Sagradas Escrituras del Antiguo Testamento en donde se puede observar que existía un apoyo de Dios para poder hacer uso de la guerra<sup>10</sup>. Asimismo, los acontecimientos que son analizados por San Agustín los yuxtapone en el contexto histórico donde el Sacro Imperio Romano era amenazado y atacado constantemente por los invasores bárbaros<sup>11</sup>.

Pero hay que destacar que en ningún momento San Agustín anteponía la guerra para dirimir conflictos entre las naciones, sino todo lo contrario, San

---

<sup>8</sup> Russell, F.H, *op. cit*, p. 110-111.

<sup>9</sup> Podemos citar a Marco Tulio Cicerón, jurista y filósofo romano, fue uno de los primeros juristas que aborda la temática de la guerra justa y argumentaba que el uso de la fuerza solo era justificable cuando la guerra era declarada por la autoridad y dicha guerra era llevada dentro de los límites justificados. Dentro de la doctrina cristiana, tenemos a San Ambrosio uno de los primeros filósofos cristianos en estudiar, aunque fuera de manera somera, la teoría de la guerra justa, relegando el pacifismo que había caracterizado a la fe cristiana, sus ideas relacionadas con la doctrina del *bellum iustum*, fueron retomadas por San Agustín.

<sup>10</sup> En el antiguo testamento se ponen varios ejemplos de guerras "comandadas por Dios",

<sup>11</sup> En su obra la Ciudad de Dios, San Agustín expresa la historia de las amenazas y ataques que sufría el imperio romano dentro de los primeros 5 libros: 1.-*An temporum calamitates Dei providentia regantur*; (2) *Plurimum deorum cultus mores pravos efficit*; (3) *Romanorum res gestae iudicio percurruntur*; (4) *Nihil multi dii potuerunt ad augendum imperium*; (5) *Utrum rerum gestarum ratio sit an non*.

Agustín reconocía la prioridad de paz sobre la guerra; ya que su concepción de guerra tenía una relación directa a la conceptualización de la paz con la relación que ésta tenía con la justicia, para San Agustín la paz es siempre el fin supremo, la tranquilidad del orden, lo ideal sería alcanzar la paz por lo medios pacíficos antes que por los medios militares. Por lo que San Agustín se cuestiona: ¿Porque no debería ser la injusticia un bien?, al menos la injusticia de las naciones extranjeras, si el pánico, la palidez y la fiebre a ocupado un lugar entre los dioses romanos?<sup>12</sup>.

La enseñanza de Cristo no prohíbe del todo la guerra desde el momento que no prescribe el servicio militar que los súbditos deben de prestar a la autoridad. La doctrina de San Agustín acerca de la legitimidad de la guerra debe de ser basado bajo la premisa de que la guerra es un principio legítimo, pero, exceptuando los mandatos divinos, los cuales son indiscutibles e indubitables, la guerra solo es permitida si y solo sí es necesaria y justa, esto lo plasma en San Agustín en su obra *De Civitate Dei Contra Paganos* al afirmar que: *“por consiguiente, no violan este precepto: “no matarás”, los que por orden de Dios declararon guerras o representando la potestad pública y obrando según el imperio de la justicia castigaron a los facinerosos y perversos quitándoles la vida. Por esta causa, Abraham, estando resuelto a sacrificar al hijo único que tenía, no solamente no fue notado de crueldad, sino que fue ensalzado y alabado por su piedad para con Dios, pues aunque, cumpliendo el mandato divino,...”*<sup>13</sup>

En su obra, *Contra Faustum Manichaeum* <sup>14</sup>, se puede observar las aportaciones que San Agustín hace a la doctrina *ius ad bellum*; en esta obra San Agustín busca demostrarle a Fausto, la legitimidad de la guerra expuestas

---

<sup>12</sup> *Cur autem et iniquitas dea non sit vel externarum gentium, si Pavor et Pallor et Febris dii Romani esse meruerunt?*, en San Agustín, *De Civitate Dei Contra Paganos Libri XXII, Liber IV Quesito XV* publicación en línea: <http://www.augustinus.it/latino/cdd/index2.htm>.

<sup>13</sup> *...et ideo nequaquam contra hoc praeceptum fecerunt, quo dictum est: Non occides, qui Deo auctore bella gesserunt aut personam gerentes publicae potestatis secundum eius leges, hoc est iustissimae rationis imperium, sceleratos morte punierunt; et Abraham non solum non est culpatus crudelitatis crimine, verum etiam laudatus est nomine pietatis, quod voluit filium nequaquam scelerate, sed oboedienter occidere...*, Ibidem, *Liber I Questio XXI*.

<sup>14</sup> San Agustín, *Contra Faustum Manichaeum*, Obra escrita por en entre los años 397 y 398 D.C., publicación en línea: [http://www.augustinus.it/latino/contro\\_fausto/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/contro_fausto/index2.htm).

en el antiguo testamento desde una perspectiva moralista de la guerra, más allá de cualquier consideración individualista. Para San Agustín la guerra debiera ser justa conforme a los conceptos teológicos sobre la justicia y la equidad<sup>15</sup>, y la guerra sólo se puede llevar a cabo bajo las órdenes de la autoridad. Considerando el concepto de justicia que manejaba San Agustín con respecto a la guerra, la guerra se puede llevar a cabo como castigo en contra del pecado y como disciplina educacional para los cristianos. La legitimidad de la guerra para San Agustín no sólo se basa en la autoridad, sino también en las causas por las cuales los hombres han decidido ir a la guerra.

Asimismo, San Agustín considera la responsabilidad de obedecer por parte de los soldados, incluyendo la obediencia a órdenes injustas, debido a que dicha responsabilidad aseguraba la inocencia moral incluso en órdenes que fueran injustas. San Agustín se enfocaba en definir las especificaciones sobre lo que significa hacer una guerra justa situación que se reitera en su obra "*Cuestiones del Heptateuco*"<sup>16</sup>; en donde se afirmaba que las guerras eran justas cuando se enfocan en la defensa de la vida y la libertad y sobre todo en castigar los ataques no provocados, agravantes y otras injusticias y reafirma su aceptación a la legitimidad de la guerra, si ésta es comandada por Dios, ya que, acorde con el antiguo testamento, la soberana providencia fue decisiva en todos los asuntos de la guerra. Asimismo, en esta obra se examinaba una serie de problemas interpretativos de los primeros 7 libros del Antiguo Testamento<sup>17</sup>, principalmente se enfoca en una serie de acontecimientos donde se hace uso de la fuerza, por ejemplo cuando los Israelitas asesinan al líder de los amoritas, el rey Sijón. El pueblo de Israel solicitó al Rey Sijón el tránsito libre, por las tierras del pueblo Amorita, prometiendo que solo pasarían por esas tierras, sin pasar por sus viñas ni beber agua de sus pozos. Dicha petición se negó por parte del Rey Sijón y atacó a al pueblo de Israel, sin embargo el pueblo de Israel lo venció, apoderándose de sus tierras y sus ciudades. Posteriormente el rey Og de Basán ataca a Israel, y los israelitas

---

<sup>15</sup> San Agustín, *De Civitate Dei Contra Paganos, op. cit, Liber IV.*

<sup>16</sup> San, Agustín, *Questionum in Heptateuchum* publicación en línea: [http://www.augustinus.it/latino/questioni\\_ettateuco/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/questioni_ettateuco/index2.htm).

<sup>17</sup> Los libros del antiguo testamento que analizaba San Agustín son: Génesis, Exodo, Levítico, Números, Deuteronomio, Josué, Jueces.

contraatacaron masacrando al pueblo de Basán, sin dejar a ningún sobreviviente<sup>18</sup>.

El episodio antes descrito, se hace una observación sobre el paso inocente, un derecho el cual que debe ser garantizado conforme a los estándares razonables de la sociedad humana, el cual les fue negado y además fueron atacados, sin embargo en dicho acontecimiento se afirma que Dios ayudó a los Israelitas para que se quedaran con la tierra de los Amoritas.

San Agustín hace un análisis exhaustivo, sobre la situación antes mencionada, en donde discute el rechazo por parte de los Amoritas de un legítimo derecho combinado con los ofrecimientos que Dios hizo a su pueblo sobre la Tierra prometida, justificando el uso de la fuerza y lo toma como ejemplo del como son recompensadas las guerras justas<sup>19</sup>.

Otro episodio de la Biblia donde San Agustín evidencia la guerra justa, es lo que concierne al capítulo 8 del libro de Josué, en donde aborda la temática de la moralidad y de las conductas durante la guerra, por lo que San Agustín considera que quienes son atacados, sea por una causa merecida. Asimismo afirma que “*Suelen llamarse guerras justas las que vengan las injurias; por ejemplo, si ha habido lugar para castigar al pueblo o a la ciudad que descuida castigar el atropello cometido por los suyos o restituir lo que ha sido injustamente robado*”<sup>20</sup>. Entre los argumentos que defiende San Agustín afirma que cualquier guerra comandada por Dios es moralmente legítima por antonomasia.

Por lo que se puede afirmar que San Agustín ha sido uno de los precursores de la Doctrina *ius ad bellum*, asimismo, las aportaciones que San

---

<sup>18</sup> La Biblia: Libro de Números 21:21-31.

<sup>19</sup> Cagni, Horacio, “Reflexiones en torno a los conceptos de guerra justa y cruzada y su actual Revalorización”, *Revista Enfoques*, Volumen VII, No. 10, 2009, p. 159.

<sup>20</sup> San Agustín lo plasma en su obra *Questionum in Heptateuchum; Liber 6 Questio 10*, en donde lo expone en latín de la siguiente manera: “... *Cum autem iustum bellum susceperit, utrum aperta pugna, utrum insidiis vincat, nihil ad iustitiam interest. Iusta autem bella ea definiti solent, quae ulciscuntur iniurias, si qua gens vel civitas, quae bello petenda est, vel vindicare neglexerit quod a suis improbe factum est, vel reddere quod per iniurias ablatum est.*”

Agustín hizo en este rubro, fueron tomadas posteriormente por teólogos y juristas como es el caso de Santo Tomás de Aquino.



## Tomás de Aquino (Santo Tomás)

La doctrina de la guerra justa se ha vinculado con las ideas de la Iglesia Católica, sin embargo la misma naturaleza de la doctrina cristiana, había una tendencia casi generalizada sobre el derecho de guerra. Cabe resaltar que la actitud de doctrinarios cristianos, no siempre iban de la mano con actitudes totalmente pacifistas, por ejemplo, como ya se había mencionado anteriormente, tenemos el caso de San Agustín y posteriormente a Santo Tomás de Aquino quienes defendían el recurso de la guerra. Esto lo podemos ver reflejado en la obra de Santo Tomás de Aquino, denominado *Summa Teológica* al hacer ciertos cuestionamientos sobre la guerra<sup>21</sup>, asimismo, en esta obra retoma los principios agustinianos, incluso se puede observar la citación que hace Santo Tomás de las obras de San Agustín<sup>22</sup>. Santo Tomás se inclina por hacer énfasis del concepto de justicia en las cuestiones relativas a la guerra, y donde trataba de los aspectos conceptuales del *ius ad bellum*.

Santo Tomás ve como el recurso de la fuerza no como una norma, sino como una excepción, esto aunado al pensamiento cristiano clásico permite difundir una teoría más racionalista de la doctrina del *ius ad bellum*. Por ejemplo Santo Tomás se preguntaba si era pecado “guerrar” (*sic*)<sup>23</sup>, lo cual *prima facie* parece que siempre es pecado “guerrar” (*sic*) ya que según lo expuesto en las santas escrituras se afirma que: “*Todo el que empuñe una espada morirá*”<sup>24</sup>, lo que significaría que toda guerra es ilícita, argumentando que “guerrar” (*sic*) es pecado, ya que contraría a un mandato divino<sup>25</sup>, incluso Santo Tomás retoma lo expuesto por San Agustín en su Epístola 138 *ad Marcellinum c.2*, al mencionar que “*Si la doctrina cristiana inculpara todas las guerras, el consejo más saludable para los que lo piden según el Evangelio sería que abandonasen las armas y se dejaran del todo las milicias*”<sup>26</sup>. Asimismo, Santo Tomás subraya que deben de existir tres factores para

---

<sup>21</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae Quesito XL*, *op. cit.*

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa... Quesito XL*, *op. cit.*

<sup>24</sup> Biblia: Mateo 26:25.

<sup>25</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa ... Quesito XL*, *op. cit.*

<sup>26</sup> *Ídem*.

denominar una guerra como justa, mismos que han sobrevivido hasta nuestra época: autoridad reconocida<sup>27</sup>; causa justa y recta intención.

En el primer factor denominado autoridad reconocida para crear una guerra y hacer la declaración pública, significa que un Estado puede ir a la guerra solamente si la decisión ha sido tomada por las autoridades apropiadas de acuerdo a un proceso propio de decisión, así como también dicha decisión debe de ser pública, tanto para la población, como para el o los Estados enemigos<sup>28</sup>. Una de la justificaciones que da Santo Tomás de Aquino para que se de la situación de la guerra justa, es la potestad que se le da al príncipe, lo que significa que lo legitimaba como la única autoridad que tenía la facultad de declarar la guerra. La encomienda que se le da a la autoridad para defender a sus población, ciudad o reino, ya que según Santo Tomás de Aquino es al Príncipe a quién le incumbe defender el bien público por medio de la espada contra los enemigos externos<sup>29</sup>. Sin embargo, una de las pretensiones de Santo Tomás al reconocer la autoridad del príncipe era el de reducir las guerras provocadas por los señores territoriales, pero estas personas no se les impedía recurrir al uso de la fuerza como legítima defensa contra presuntos atacantes, ya que según la doctrina tomista, toda persona goza del derecho de hacer frente a cualquier persona<sup>30</sup>.

Mientras que la causa justa se entiende cuando un Estado debe de tener una causa completamente justificada para realizar una guerra o un ataque armado. Las causas que son más comúnmente utilizadas por los Estados son: la legítima defensa ante un ataque externo; la protección de inocentes dentro de sus fronteras; y defender en contra de cualquier situación en donde se ponen en peligro la soberanía política del Estado o de la integridad territorial del mismo<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> En la obra de Santo Tomás se afirma que debe de existir la autoridad de un príncipe bajo cuyo mandato se hace la guerra, considerando también que a ningún particular le incumbe declarar la guerra.

<sup>28</sup> Autoridad reconocida.

<sup>29</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa...Quesito XL*, *op. cit.*

<sup>30</sup> *Ibidem*, *Quesito LXIV*, .

<sup>31</sup> Dinstein Yoram, *op. cit.* , p. 64.

Y por último la recta intención, en donde se entiende que un Estado debe solamente pelear una guerra por las causas que se encuentran mencionadas en las causas justas, ya que no debe de emplear legítimamente una situación como excusa con la intención de hacer daño.<sup>32</sup> Al respecto Santo Tomás aclara que el recurso de la guerra, no tenga intención contraria a promover el bien o evitar el mal<sup>33</sup>, por lo que toma lo que San Agustín escribió en su libro *De verbis Dom*: “Entre los verdaderos adoradores de Dios, las mismas guerras son pacíficas, pues se promueven no por codicia o por crueldad, sino por deseo de paz, para frenar a los malos y favorecer a los buenos”<sup>34</sup>. El sentido del concepto de recta intención que maneja Santo Tomás se emplea en contra de la codicia y la crueldad que se pudieran emplear en una guerra, ya que a momento de que se presentan actos de crueldad pasa de ser una guerra justa para convertirse en una guerra injusta situación, lo que significa que la guerra resulta afectada por una suerte de injusticia sobrevenida, a lo que Santo Tomás afirma : “puede suceder que, siendo legítima la autoridad que declara la guerra y la causa justa, sin embargo, por intención prava se vuelva ilícita” , llevándolo a los terrenos del *ius in bello*, el derecho aplicable a una guerra que ya ha sido comenzada.

La prohibición del exceso de crueldad del que habla Santo Tomás, se enfoca en dos situaciones en especial, por una parte tenemos el ataque a inocentes, refiriéndose a las personas de la sociedad civil que no tienen relación alguna con el conflicto armado, es decir los no combatientes; y la segunda situación se enfoca a los ataques desproporcionados que se pudieran efectuar durante un conflicto armado, con la única intención de causar el mayor daño posible al adversario.

Una de la mayores aportaciones de Santo Tomás a la doctrina *ius ad bellum*, se basa en la aportación de deslinde entre los diversos aspectos a tener en cuenta para evaluar moralmente cada conflicto, así como también los 3 requisitos necesarios para considerar una guerra justa que menciona Santo

---

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae Quesito XL*, *op. cit.*

<sup>34</sup> *Ídem*.

Tomás constituyen en si mismos una condición necesaria para justificar alguna acción bélica. En resumen, la doctrina de Santo Tomás en relación al *ius ad bellum* tomista se caracteriza por su discernimiento en el uso de los conceptos, pero también por su claridad conceptual, ya que clarifica los parámetros que se deben de considerar al momento que exista la necesidad de valorar moralmente la guerra.

## Francisco Vitoria

Francisco Vitoria, un promotor de la nueva escolástica, hace sus aportaciones a la doctrina del *ius ad bellum*<sup>35</sup> desde una perspectiva más específica, es decir que no considera solamente los principios rectores de esta doctrina como los abordó San Agustín y Santo Tomás, sino profundiza mediante un examen concienzudo basado en los aspectos circunstanciales de los diversos problemas jurídicos y morales que pudieran causar la guerra<sup>36</sup>.

El método de Vitoria se enfocaba en los cuestionamientos, es decir, operaba en sentido contrario haciendo énfasis en las guerras ilícitas, entre ellas ponía a las guerras religiosas o “guerras santas” que se efectuaban por supuestas ofensas espirituales<sup>37</sup>. Vitoria no tenía en consideración la objeción genérica de la guerra, ya que consideraba que existían guerras justas, así como también aportaba que los súbditos no deben de seguir ordenes de un Príncipe cuando advierten que la causa alegada para ir a la guerra es manifiestamente injusta.

Una importante parte de la obra de Vitoria titulada *Reelecciones sobre los Indios y Derecho de Guerra* de 1538, se enfoca a la crítica y combatir los argumentos que las autoridades que en ese entonces utilizaban para justificar la colonización y los ataques que sufrían los habitantes del nuevo mundo, es decir los bárbaros<sup>38</sup>. Vitoria formula los títulos no jurídicos para cuestionar la legitimidad de la ocupación española en América, en su capítulo titulado *De los títulos no legítimos por los cuales los bárbaros del nuevo mundo pudieron venir a poder de los españoles*, entre los títulos no jurídicos Vitoria destaca: el dominio universal del emperador<sup>39</sup>; la autoridad universal y temporal del papa<sup>40</sup>; el derecho de descubrimiento<sup>41</sup>; la renuncia de los indios a abrazar la fe

---

<sup>35</sup> Santiago, Teresa; *Justificar la guerra*; Universidad Autónoma Metropolitana, México, D.F., 2001, p. 45.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>37</sup> Vitoria, Francisco de; *Reelecciones sobre los Indios y Derecho de Guerra*, 3ª Edición, Ed. Espasa-Calce, Madrid, 1975. Obra original publicada en 1538, p. 98.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.63.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p.68.

cristiana<sup>42</sup>; los pecados de los indios<sup>43</sup>; la enajenación de la soberanía y la predestinación divina<sup>44</sup>, con estos títulos que enumera Vitoria en su obra, trataba de evitar que se usaran como excusa para justificar la guerra en contra de los bárbaros del nuevo mundo y por lo tanto Vitoria los descartaba por ser una lista de falsos argumentos cuyo principal objetivo era avalar jurídica y moralmente la conquista de América.

Vitoria analiza la doctrina de la guerra justa enfocándose en cuatro cuestionamientos fundamentales: (a) si en absoluto es lícito a los cristianos hacer la guerra<sup>45</sup>; (b) quiénes tienen la autoridad de declararla y hacerla<sup>46</sup>; (c) cuales pueden y deben ser las causas de una guerra justa<sup>47</sup>; (d) qué puede hacerse en una guerra justa y hasta donde sea lícito llegar en la guerra contra los enemigos; incluso argumentaba que era lícito castigar a una ciudad o nación que no repara el daño causado por sus súbditos<sup>48</sup>.

Uno de los argumentos de Vitoria para fundamentar la licitud de la guerra defensiva lo expresa de la siguiente forma: *“la Ley evangélica no prohíbe nada que sea lícito por ley natural”*<sup>49</sup>, explicando que el Evangelio no hace otra cosa que incorporar ese principio universal, como no podía ser de otro modo. Y refiriéndose al mismo tiempo que el repeler un ataque o una agresión es ejercer justicia conforme a la ley natural, ya que se considera absurdo pensar que si los enemigos invaden injustamente, los ciudadanos no se levantarán en armas para defenderse. Para Vitoria el derecho de legítima defensa no consiste en defenderse siempre que sea atacado, sino que sea atacado injustamente, por ejemplo no se puede ejercer la legítima defensa contra alguien que aplique una sanción, debido a que previamente hubo un comportamiento antijurídico. Sin embargo, Vitoria menciona 3 supuestos en donde no se justifica la guerra justa: (a) la diversidad de la religión<sup>50</sup>; (b) el

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p.71.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p.77.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p.80.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.110.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p.113.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p.117.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p.120.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p 117.

deseo de ensanchar el territorio<sup>51</sup> y (c) la gloria o provecho particular del príncipe<sup>52</sup>.

Vitoria hace énfasis sobre las injurias, mismas que deben de ser graves, y subraya que *“no es lícito castigar con la guerra por injurias leves a sus autores, porque la calidad de la pena debe de ser proporcional a la gravedad del delito”*<sup>53</sup>, por lo que factores que maneja Vitoria, obstaculiza a todo aquel que busca hacer uso de la legítima defensa sin tomar en consideración la gravedad de las injurias, situación que se convertirá en un factor determinante en la teoría de la guerra justa, por lo que Vitoria aboga que se puede obtener una satisfacción por una injuria recibida<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p 118.

<sup>52</sup> *Ídem* .

<sup>53</sup> *Ibidem*, p 119.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p 120.

## Hugo Grocio

La obra más importante escrita por Grocio se denomina “Tratado de la Guerra y de la Paz”<sup>55</sup>, la cual fue escrita al comienzo de la Guerra de los treinta años. Esta obra se dividía en tres Libros: la guerra y su reglamentación (Libro I), las causas de la guerra justa (Libro II) y la manera en que se debe de llevar a cabo (Libro III). Para Grocio existían varios tipos de guerra: las guerras públicas, las guerras privadas y las guerras mixtas<sup>56</sup>. Las guerras públicas son aquellas que se dan entre los Estados<sup>57</sup>; las guerras privadas entre los particulares, por lo regular los señores territoriales, sin autorización del Estado<sup>58</sup>.

A partir de la segunda mitad del Siglo XVII, con las aportaciones de Hugo Grocio, se empieza a considerar con mayor importancia a la legitimidad del procedimiento que a la causa *per se*, a diferencia de la escolástica española<sup>59</sup>, en donde se enfocaban más en la teoría clásica de la guerra justa. Mientras que la teoría de la guerra justa reclama a los Estados inmiscuidos en un problema que puede desencadenar una guerra la observación de los aspectos a considerar de la doctrina del *ius ad bellum* que establece el comienzo de una guerra<sup>60</sup>. Sin embargo, para Grocio estos aspectos no demuestran el criterio común de justicia, porque no es una tarea fácil prejuzgar si una guerra satisface los requisitos necesarios para denominarla justa. Grocio concibe la ciencia del derecho a través de la guerra, desmotando su interés por resolver los problemas jurídicos entre los Estados, dejando una rica herencia legal con respecto al conjunto de su doctrina<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> El nombre original de la obra de Hugo Grocio se denomina *De Jure Belli ac Pacis*, publicada en 1625.

<sup>56</sup> Grocio Hugo; *De Jure Belli ac Pacis*, Batoche Books, Ontario, 2001. Obra original publicada en 1625 p. 42.

<sup>57</sup> *Ídem*.

<sup>58</sup> *Ídem*.

<sup>59</sup> Baqués Quesada Joseph; *La Teoría de la Guerra Justa: Una propuesta de Sistematización del “ius ad bellum”*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2007 pp 78-79.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>61</sup> Grocio Hugo; *op. cit*, p. 70.



Grocio hace la observación, que al no existir un instancia superior al Estado, una especie de juez objetivo, que decida oficialmente cual es la parte del conflicto que cumpla con lo requisitos de justicia, trayendo consigo un problema, ya que cada una de las parte argumentará su propia legitimidad para hacer la guerra, por lo que Grocio considera que la teoría de la guerra justa se puede convertir en una excusa para justificar el inicio de la guerra, lo que incurriría en un abuso de la justicia<sup>62</sup>. Para Grocio, la importancia de la Guerra se basaba en la diferencia entre la necesidad moral y la mera utilidad política de los Estados, ya que al momento de que un país fuera atacado sin motivo aparente, se justificaba la guerra defensiva, sin embargo para Grocio era de suma importancia tratar de evitar la guerra desde el principio, en lugar de realizar una guerra defensiva<sup>63</sup>.

La doctrina *ius ad bellum* de Grocio, iba en contra de las pretensiones expansionistas de los Estados, en las que argumentaban ampliar las tierras de un Estado como excusa relacionada al aumento de la población del Estado<sup>64</sup>, sin embargo Grocio defendía el derecho de los Estados vecinos, al afirmar que estos no tenían la culpa de la problemática poblacional<sup>65</sup>. Asimismo, no se puede dejar a lado las guerras con carácter especulativo, es decir, aquellas guerras provocadas por un temor infundado de ser atacados, es decir, una especie de legítima defensa preventiva. Cabe destacar que lo expuesto anteriormente, no significa que la parte que está siendo afectada por el rearme de un adversario no deba de hacer nada al respecto, pero reafirma que no se pueden ejercer hostilidades basándose en un argumento sostenido por el temor<sup>66</sup>.

Hay una particularidad que maneja Grocio con respecto a la solidaridad de los estados con el Estado que es o ha sido atacado: cuando se lleva a cabo una acción militar defensiva, ese criterio vale tanto para el Estado atacado,

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 92 .

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 297.

<sup>65</sup> *Ídem* .

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 70.

como para los demás Estados<sup>67</sup>. Sin embargo, para Grocio la postura más importante para un cristiano se debe de enfocar a evitar la confrontación, pero a pesar de esta argumentación, Grocio elogia a aquellos que arriesgan su vida para defender de las agresiones a los miembros más endeble de la sociedad<sup>68</sup>. Siendo analógicos, se debe de utilizar esta postura para el Estado, ya que es el estado el que debe de defender a sus súbditos, pues son estos los que les ha dado la potestad para realizar dicha función y por lo tanto esperan que el Estado cumpla en su objetivo de defender, asumiendo que el uso de las armas se debe de llevar acabo solamente en caso de extrema necesidad

Grocio considera que existe la posibilidad de que los Estados ataquen de manera impune, valiéndose de grupos distintos a los que pudieran ser miembros de la milicia del Estado, pudiendo argumentar que el Estado no tiene absolutamente nada que ver con dicho ataque, pero su culpa esta basada ya sea por la complicidad o por la negligencia. Ante esta situación Grocio considera que no existe una inocencia pura por parte del Estado, ya que el Estado está consciente de la vulneración de los derechos de los afectados, afirmando que *“El que sabe que delinque, que puede y está obligado a prohibirlo y no lo prohíbe, el mismo delinque”*<sup>69</sup>, lo que significa que de no postular este principio, algunos Estados pueden actuar de manera ilícita contra los intereses de otro Estado. Asimismo como también no se debe de desentender que los culpables actúan desde adentro de dicho Estado, por lo tanto, este Estado debe de erradicar este problema, pero no lo resuelve, por lo que Grocio menciona dos posibilidades: 1.- Que el Estado detenga ya castigue a los agresores o 2.- que el Estado los entregue al Estado ofendido.

Grocio se enfoca a la guerra justa en contra de un Estado que no frena a sus súbditos obstinados en afectar los derechos de terceros (ya sean derechos fundamentales o derechos materiales) de otros Estados. El Estado debe de estar conscientes de que la violación de esos derechos y de aquellos que buscan dañar los derechos que operan desde el interior de su territorio, así

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 254.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 277.

como también el conocimiento del Estado de la existencia de los delincuentes dentro de sus límites territoriales, ya que de no poner un alto a la situación y detener toda clase de injuria por esos grupos de delincuentes, permite su perpetración, teniendo el mismo valor jurídico como si hubiera sido el mismo Estado el que cause daño alguno.

Grocio exige dos cautelas relevantes: Que las agresiones que se hayan cometido hace poco tiempo o que se estén cometiendo en ese momento antes de exigir una respuesta, lo que hace patente que Grocio no avalaba el inicio de una guerra, basada en agravios del pasado no reciente; por otra parte solicita que se extreme cuidado hacia los civiles inocentes del Estado que alberga a grupos beligerante .En sí el Estado inicialmente agredido corre con la carga de la prueba, ya que para la justificación de esta ulterior campaña militar no basta con la evidencia de la agresión inicial.

Grocio es el primero que afronta el tema de la guerra preventiva, al señalar que *“la primera causa de la guerra es la injuria todavía no hecha que se dirige al cuerpo o a las cosas.* En este contexto Grocio no alude a una preparación abstracta de la guerra sino a una preparación del ataque en concreto con la intención de infringir daño específico que se trata de evitar mediante una guerra preventiva.

## Hans Kelsen

Dentro de la obra prolífica en materia del Derecho que nos dejó Hans Kelsen<sup>70</sup>, relacionados con la doctrina *ius ad bellum*, nos encontramos con algunas de las obras enfocadas al estudio del derecho internacional, por ejemplo *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, *Peace through the Law*, *Das problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, *Principles on International Law*, entre otros. La obra *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, se divide en dos partes principales. Por un lado Kelsen analiza la naturaleza teórica del derecho internacional y por el otro lado, nos encontramos con el análisis del futuro de las relaciones internacionales, englobándolas en una perspectiva de paz, esto no relativiza la ausencia de la guerra, sino la aplicación de la misma bajo la doctrina *bellum iustum*. En la obra de Kelsen podemos discernir que maneja la definición estricta del derecho en términos de sanción<sup>71</sup>, así como también afirma que la base del orden legal solo puede ser descubierta examinando los hechos, es decir que Kelsen en el derecho internacional considera la casuística para una mejor comprensión de la problemática.

Kelsen se enfoca en la problemática que presenta el Derecho Internacional, haciéndose cuestionamientos tales como la relación entre el derecho internacional público y el derecho público de un Estado o uno de los cuestionamientos más álgidos en el derecho con respecto al sistema jurídico internacional: ¿El derecho internacional es verdaderamente un derecho?, a lo que el mismo Kelsen responde desde una óptica diferente a lo que conocemos como un sistema jurídico interno<sup>72</sup>.

Kelsen admite que el Derecho Internacional es un derecho primitivo, pero al mismo tiempo considera que el término “derecho” es correctamente usado, asimismo, considera que existe una teoría de delitos para el derecho

---

<sup>70</sup> Kelsen escribió alrededor unos 400 trabajos, incluyendo obras, artículos y ensayos.

<sup>71</sup> Kelsen, Hans, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, 2ª Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 1986, p. 27-29.

<sup>72</sup> Kelsen, Hans, *¿Que es la Justicia?*, 5a reimpresión en español, Editorial Ariel, Barcelona, 2008, p. 181.

internacional<sup>73</sup>, es decir, conductas consideradas ilegales por el sistema internacional, pero Kelsen se pregunta ¿en donde se encuentra la sanción en el derecho internacional?. Esto da pie a un debate, por la confusión que pueda crearse con fundamento en la comparación del derecho interno y el derecho internacional, ya que para Kelsen, algunos juristas intentan tratar las reglas internacionales como derecho internacional, incluso si no existe una sanción específica, en cambio Kelsen no lo interpreta de esa manera, por que admite que en el derecho internacional si existe una forma de penalidad o sanción que viene siendo la represión<sup>74</sup>. Kelsen sostiene la teoría del *bellum iustum*, (la guerra justa), en donde la guerra se prohíbe en principio por el derecho internacional público.

Kelsen consideraba que dentro del Derecho Internacional también existía la figura del delito, basándolo en la la conducta de un Estado de manera ilegal, asimismo, consideraba que este sistema jurídico establece las conductas que deben de seguir los Estados, para establecer o continuar sus relaciones internacionales en dentro de un marco de cordialidad y legalidad entre ellos<sup>75</sup>. Por ejemplo, si un Estado incurre en una invasión territorial hacia otro Estado, afectando directamente la soberanía del segundo; o que un Estado incumpla un tratado, pacto o algún otro instrumento jurídico que haya suscrito con otro Estado, incurre en un hecho contrario al sistema jurídico internacional, es decir que comete una falta equivalente a un delito o acto ilegal de carácter internacional. Kelsen sostiene que cualquier sistema legal, debe de ser un sistema coercitivo, lo que conlleva a que un sistema normativo internacional a un sistema legal si las normas del uso de la fuerza y sus propias bases sea posible de interpretar el ejercicio del uso de la fuerza por un Estado en contra de otro, ya sea como sanción o como un acto ilegal<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Kelsen, Hans, *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts*, Scientia Verlag, Aalen, 1981, reimpresión de la segunda edición de 1928., p. 320.

<sup>74</sup> Kunz, Josef, "The "Vienna School" and International Law", en *New York University Law Quarterly Review* No. 371, 1933-1934, p. 405.

<sup>75</sup> *Ídem*.

<sup>76</sup> Kelsen, Hans, *Peace through Law*, 5a reimpresión, The Lawbook Exchange Ltd, New Jersey, 2007, p. 3.

La comunidad internacional ha coincidido en una opinión generalizada de la comunidad internacional, al aceptar el uso de la fuerza bajo ciertos parámetros, pero para poder analizar esto más a fondo Kelsen lo divide en dos acciones: el uso de la fuerza como un delito en el derecho internacional o como una medida que adopta un Estado contra otro para responder a los actos o las determinaciones adversos de este, es decir una represalia; pero como se menciona anteriormente, la represalia solamente se permite como una reacción a una acción coercitiva en la que haya incurrido un Estado con la intención de causarle daño a otro Estado. Estas aseveraciones, por su carácter universal, han ido consolidando la doctrina sobre el uso de la fuerza o *ius ad bellum*, y que al momento en que Kelsen escribe su obra titulada “*Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*”, ya se había convertido parte del Derecho Internacional positivo al consagrarse en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, para Kelsen el uso de la fuerza está permitido “*para la ejecución de la represalia, sobre todo cuando se haga precisa por causa de resistencia*”.

Uno de los principales cuestionamientos que se hace Kelsen sobre el uso de la fuerza es sobre el significado del la guerra (uso de la fuerza) para el Derecho Internacional, así como también se cuestiona si la guerra debe ser considerada como un delito o una sanción cuestionándose de la siguiente manera: *¿Es posible decir que, de acuerdo con el derecho internacional, la guerra está permitida tan solo como sanción y que cualquier otra guerra que no tenga este carácter queda prohibida por aquél y constituya un delito?*<sup>77</sup> . Para aclarar estos cuestionamientos, Kelsen hace una afirmación imperativa: “*Según el Derecho Internacional la guerra está prohibida en un principio*”<sup>78</sup> . Asimismo, Kelsen confirma que la guerra solo se permite como una reacción a un comportamiento ilegal por parte de un Estado, y solo se ejerce en contra del o de los Estados responsables de dichos actos<sup>79</sup>, por lo que si se intenta dar un carácter legal a la guerra, ésta debe de estar contemplada como una sanción,

---

<sup>77</sup> ¿Es posible decir que, de acuerdo con el derecho internacional, la guerra está permitida tan solo como sanción y que cualquier otra guerra que no tenga este carácter queda prohibida por aquél y constituya un delito?.

<sup>78</sup> Según el Derecho Internacional la guerra está prohibida en principio.

<sup>79</sup> Kelsen Hans, *Das Problem...* op cit, p. 16.

ya que todo caso contrario sería considerado como un delito; estas aseveraciones, Kelsen las subraya basándose en la doctrina *bellum iustum*, doctrina de la guerra justa<sup>80</sup>.

Kelsen intenta comprobar la veracidad de la doctrina de la guerra justa, pero se encuentra con la primera dificultad jurídica, al afirmar que cierta acción prohibida por el Derecho (refiriéndose a la guerra), pueda ser al mismo tiempo una acción que va ligada normativamente a la aplicación de una sanción determinada,<sup>81</sup> a lo que deduce que solamente la única reacción posible en el derecho internacional para contrarrestar a una guerra prohibida, sería la misma guerra, a lo que Kelsen denomina como “*contraguerra*”.

Esa *contraguerra*, solo se debe de ejecutar en contra del Estado que ha contravenido los principios y la normatividad del derecho internacional recurriendo a la guerra. Kelsen consideraba que la figura de la *contraguerra*, debía de establecerse como sanción en el Derecho Internacional en contra de los Estados, de esta manera la guerra prohibida sería interpretada como un delito.

Kelsen en su obra titulada *Peace through Law*, Kelsen se enfoca en la elaboración de un proyecto de un organismo que se encargara de velar por la paz mundial, tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, retomando el viejo y fallido sistema de la Liga de las Naciones<sup>82</sup>, pero con atribuciones diferentes para evitar los problemas suscitados con anterioridad en dicho organismo internacional, mismos que fueron factores influyentes para el inicio de la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo para Kelsen esta situación no es suficiente para justificar la doctrina *bellum iustum*<sup>83</sup>, por lo que recurre a la práctica jurídica de los Estados en el ámbito internacional, mediante el análisis de documentos históricos en

---

<sup>80</sup> Kelsen, Hans, *Derecho y Paz ...op cit*, p. 46.

<sup>81</sup> *Ídem*.

<sup>82</sup> Kelsen, Hans, *Peace through Law*, 5a reimpression, The Lawbook Exchange Ltd, New Jersey, 2007, p. 54.

<sup>83</sup> Rigaux, François, “Hans Kelsen on International Law” en *European Journal of International Law*, Volumen 9, No. 2, 1998, p. 6.

donde puede corroborar que para los Estados la guerra como un acto prohibido por el Derecho Internacional<sup>84</sup> y que solamente está permitida como reacción a un injuria sufrida. Para Kelsen esta prueba consuetudinaria, manifiesta una convicción jurídica de la comunidad internacional de considerar la guerra como un acto ilegal, bajo esta premisa Kelsen reafirmaba la que la comunidad internacional reprobaba la guerra y que solamente la permiten en caso de una causa buena y justa<sup>85</sup>, por lo que Kelsen deduce que todo aquello que se considera justo en el sentido de la moralidad internacional, tiene, la tendencia de transformarse en Derecho Internacional.

Kelsen intenta de definir la guerra desde un punto de vista positivo, Para corroborar su teoría en relación a la doctrina *iustum bellum*, y la postivización de la misma Kelsen hace un análisis de algunos instrumentos ya que constituyen la base de la creación de algunos documentos internacionales de gran trascendencia en el derecho internacional positivo, por ejemplo el Tratado de Versalles<sup>86</sup>, se justifica las reparaciones impuestas a Alemania, sosteniendo que Alemania y sus aliados fueron responsables de los actos de agresión, de las pérdidas y el daño, por lo que Kelsen deduce que mediante lo impuesto en el Artículo 231 del Tratado de Versalles se corrobora que la guerra es un acto ilegal, situación que hubiera resultado improbables y si hubieran sostenido la tesis de la declaración de la guerra como parte de la política nacional de los Estados.

Kelsen afirma que una paz estable sólo se puede asegurar con la presencia por un Tribunal de Justicia que sea aceptado de manera general y obligatoria con competencia y jurisdicción para resolver los conflictos internacionales<sup>87</sup>, es decir que sea imparcial sobre cual de las partes de un conflicto internacional tiene razón. La preocupación de Kelsen se enfocaba en la ausencia de esta instancia judicial, ya que en el momento de no existir este tipo de autoridad, cualquier Estado podía decidir quien ha violado el derecho a

---

<sup>84</sup> Kelsen Hans *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts*, Scientia Verlag, Aalen, 1981, reimpression de la segunda edición de 1928., p. 59.

<sup>85</sup> Kelsen, Hans, *Peace ..op cit.*, p. 51.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p.90.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 56.



la guerra y por lo tanto recurriría a la guerra contra los presuntos violadores del derecho internacional, incurriendo en otro delito internacional al usar la fuerza de manera unilateral.

Al considerar la creación de esta nueva liga de las Naciones, Kelsen defiende uno de los instrumentos más eficaces para garantizar la paz internacional, y es la aprobación de normas internacionales que permitan imputar responsabilidad internacional de manera objetiva, por lo tanto, al momento que estas normas sean violadas, un órgano judicial, (refiriéndose a un tribunal)<sup>88</sup> no solo debe de autorizar sanciones colectivas, sino también deberá procesar y castigar a aquellos individuos que han cometido crímenes de guerra.

En su obra *Peace through Law*, Kelsen ya había vislumbrado una institución compuesta por algunos miembros permanentes similar al Consejo de la Liga de las Naciones,<sup>89</sup>. Al momento en que se crea la Organización de las Naciones Unidas, Kelsen sirvió a dicha organización como asesor jurídico a la Comisión sobre Crímenes de Guerra de la Organización de las Naciones Unidas, asimismo, fue encargado de realizar y llevar a cabo todos los aspectos legales y técnicos de los juicios de Nuremberg. Kelsen hace la distinción entre la seguridad internacional individual y colectiva, definiéndolo como “*como la condición de estar protegido en contra, o no estar expuesto al peligro*”<sup>90</sup>, en la obra de Kelsen, se reafirma el uso de la fuerza bajo el principio de seguridad colectiva.

Cabe mencionar que la teoría de la guerra justa, la cual fue esquivada por la mayor parte de los juristas con tendencia positivista del siglo XIX y principios del XX, Kelsen la retoma con fuerza ya que considera que la guerra puede ser instrumento coercitivo que se puede incursionar en el sistema jurídico internacional contra aquel Estado que viole la normativa impuesta por el Derecho Internacional Público, es decir que Kelsen considera la guerra como

---

<sup>88</sup> *Ídem*.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p.35.

una sanción jurídica, basándose en la doctrina de *bellum iustum*, lo que significa que la guerra sólo se utilizaría como un acto de reacción a una agresión efectuada con anterioridad inmediata. Asimismo, acepta la idea de que otros Estados se solidaricen con el Estado atacado y se lleve a cabo un defensa en común, siendo este corolario la base para el actual sistema de seguridad colectiva.

Para Kelsen, la seguridad internacional, equivale a la seguridad colectiva de la que pueden gozar los Estados que conforman la comunidad internacional, conforme a los parámetros impuestos por el derecho internacional público<sup>91</sup>. Como todo orden jurídico, que vela por la seguridad de los individuos que lo conforma, de igual manera sucede en el derecho internacional público, en cuyos sujetos principalmente son los Estados<sup>92</sup>, por lo tanto el sistema jurídico internacional debe de considerar la protección de sus sujetos, para lo que Kelsen hace la analogía de la protección que goza los individuos dentro de un sistema jurídico nacional, con la protección que gozan los Estados en el sistema jurídico a nivel internacional<sup>93</sup>.

Kelsen se cuestiona, ¿si el uso de la fuerza en las relaciones internacionales solo es permitido como una sanción?, para lo que Kelsen afirma que dentro de la comunidad internacional, el derecho internacional, provee ciertas medidas para proteger los intereses de los Estados<sup>94</sup>, ya que es el mismo derecho internacional el que le permite a los Estados a reaccionar en contra de los ataques que pudieran sufrir por otro Estado, es decir una especie de represalia. Estas represalias, bajo la normativa internacional, comúnmente se conceptualizan como aquellas medidas, las cuales por lo regular son ilegales, sin embargo se pueden utilizar de forma excepcional como reacción de un Estado a defender sus intereses en caso de haya sufrido un injuria provocada

---

<sup>91</sup> *Ibidem* p 72.

<sup>92</sup> Los sujetos del Derecho Internacional son los Estados, las Organizaciones Internacionales y el ser humano como individuos (siempre y cuando haya una violación a sus derechos fundamentales).

<sup>93</sup> Kelsen, Hans, "*Collective Security under International Law*", 5a reimpression, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 2001, p. 34.

<sup>94</sup> *Idem*.

por otro Estado, mediante un ataque armado, y por lo tanto el primer Estado ha sufrido violaciones a sus derechos<sup>95</sup>.

Pero Kelsen hace la aclaración, de que el hecho de que un Estado utilice la fuerza como una reacción a un ataque sufrido, no lo coloca como un órgano que pueda actuar implementando medidas coercitivas en la comunidad internacional<sup>96</sup>, ya que durante una guerra entre los Estados, ambas partes pueden argumentar la existencia de ciertos factores jurídicos a su favor aludiendo, cada uno por su parte, que tiene la razón para haber iniciado la guerra; es decir que entre estos Estados se puede alegar de que no existe diferencia legal entre ellos, ya que ante el derecho internacional público, ambos tienen el mismo status jurídico.

Kelsen mostraba preocupación, acerca de la reglamentación de la guerra en el derecho internacional público, debido a que de no existir las normas necesarias en donde se prohíba estrictamente la guerra, no es posible mantener e imponer a los Estados la obligación mutua de respetar su integridad territorial y su independencia política; con relación a esto Kelsen afirmó: “*Si el Derecho Internacional General, no estipula la obligación de que los Estados deben de abstenerse de recurrir a la guerra excepto como una reacción en contra de la violación del derecho, las relaciones mutuas entre los Estados bajo este orden normativo, no es muy diferente de sus relaciones mutuas en un estado internacional de anarquía*”<sup>97</sup>.

Para Kelsen era de suma importancia retomar la doctrina del *bellum iustum*, para poder justificar el uso de la fuerza e imponerla conforme a los directrices del derecho internacional público. Según la doctrina *bellum iustum*, Kelsen hace la aclaración que se trata de la “guerra justa”, en donde el término justo se refiere a legal o en conformidad con el derecho positivo<sup>98</sup>, y hace el recordatorio de que solamente si la doctrina (*bellum iustum*) es aceptada, el

---

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 37.

derecho internacional público puede ser concebido como derecho en *strictu sensu*<sup>99</sup>.

Al momento de instaurar la doctrina del *bellum justm*, en el derecho internacional público, si llegan a estar dos Estados en una situación beligerante, en ese entonces, solamente uno de los Estados se habrá de considerarse que actúa de manera legal, por lo tanto el actuar del otro Estado es completamente ilegal. Por lo tanto en caso de llegarse a reconocer esta doctrina, será necesario distinguir entre la agresión y represalia en contra de la agresión.

Por lo tanto Kelsen afirma que no se debe de continuar considerando el concepto de guerra que se había manejado hasta ese momento<sup>100</sup>, porque impedía el identificar entre la guerra legal y la guerra ilegal, para Kelsen era importante que la guerra fuera considerada como el empleo de la fuerza dirigida de un Estado hacia otro sin tener en consideración una reacción contraria hacia este Estado, no solamente cuando la guerra sea un acto de agresión, sino también cuando se recurre a la guerra como una sanción. Esto último es de gran importancia para el derecho internacional público, ya que basado en estas circunstancias, en caso de existir una guerra e invocar el mecanismo de la seguridad colectiva, llevada a cabo por una organización internacional como una reacción en contra de una violación del derecho internacional, se tendría el conocimiento del Estado que ocasionó la injuria.

De acuerdo con la doctrina de la guerra justa, no solamente se le permite a la víctima de un ataque actuar inmediatamente para defenderse, sino que también permite a otros Estados a ayudar al Estado que ha sido atacado para asistirlo en su reacción legítima ante una violación del derecho internacional<sup>101</sup>, garantizando a los miembros de la comunidad internacional, cierta grado, de seguridad.

---

<sup>99</sup> Kelsen, Hans, *Principles of International Law*, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 1952, p. 34.

<sup>100</sup> Kelsen se refiere al concepto de guerra que se usó hasta antes de la Segunda Guerra Mundial.

<sup>101</sup> Kelsen, Hans, *Principles...op. cit*, p. 38.

Kelsen hace la aclaración que la doctrina del *bellum iustum*, quedó casi completamente abandonada durante el siglo XIX <sup>102</sup> y solo la retomaron unos cuantos estudiosos, después de la Primera Guerra Mundial ya que la teoría del *bellum iustum*, no se consideraron ni en el Convenio de la Liga de las Naciones, ni en el Pacto Briand-Kellog <sup>103</sup>, sino al contrario, se fueron hacia el extremo, de pronunciándose en contra del uso de la fuerza, y no consideraron la guerra justa, sin embargo el fracaso de ambos tratados, confirmados por las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, hicieron que esta temática fuera considerada de nueva cuenta, sobre todo para poder implementarla en un nuevo sistema de seguridad colectiva <sup>104</sup>.

Considerando el sistema de seguridad colectiva, Kelsen asegura que la centralización del procedimiento para implementar una sanción en contra del uso de la fuerza de acuerdo a este sistema, se refiere a tomar medidas necesarias conforme a los parámetros del derecho internacional como una reacción a alguna agresión <sup>105</sup>, es decir, como una sanción en contra del uso ilegal de la fuerza, en caso de que la sanción deba de ser aplicada, se debe de corroborar a quién se le debe de aplicar la sanción y por otra parte comprobar que efectivamente se haya incurrido en una agresión armada, para que la sanción sea ejecutada conforme a derecho <sup>106</sup>.

La existencia de un órgano central que pudiera determinar objetivamente el hecho de que el derecho internacional público haya sido violado, es un factor en el que Kelsen, hace hincapié, asimismo, debe ser este órgano el que determine la falta que se cometió y de igual forma el Estado que ha cometido la injuria, <sup>107</sup>, por lo tanto este mismo órgano, debe de asegurarse que las sanciones impuestas deben de ser dirigidas única y exclusivamente en contra

---

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>105</sup> Kelsen, Hans, *Peace...op cit.*, p. 4.

<sup>106</sup> *Ibidem* 22-23.

<sup>107</sup> *Idem.*

del Estado que ha cometido el delito y no contra el Estado que se defiende, aún y que éste utilice la fuerza armada para defenderse<sup>108</sup>.

Otra de las situaciones en las que Kelsen recalca su idea, de seguridad colectiva, es acerca del procedimiento que hay que seguirse en el que se pueda determinar la existencia de un delito, tal y como lo es el uso ilegal de la fuerza por parte de un Estado<sup>109</sup>. Este procedimiento se puede llevar a cabo mediante la centralización de una función legal que recaiga en un órgano internacional; el procedimiento legal es el primer aspecto a cubrir para que se puedan dar los pasos subsecuentes y por lo tanto aplicar la sanción correspondientes bajo la premisa de la ejecución del derecho<sup>110</sup>. Asimismo, Kelsen menciona la importancia de la imparcialidad de dicho órgano, ya que en base a este criterio, puede llegar a tener funciones quasi-judiciales, y convertirse en una especie de tribunal, sin llegar a serlo en *strictu sensu*.

Para Kelsen, es de suma importancia llegar a prevenir el uso de la fuerza, pero en caso de no lograrlo, se debe de garantizar que el sistema de seguridad colectiva, sea lo suficientemente eficiente y eficaz para remover aquellas circunstancias que amenacen a la paz y la seguridad internacionales<sup>111</sup>,

La ejecución de una sanción mediante el uso de la fuerza como una reacción a una agresión previa, según Kelsen, se deben de seguir las pautas impuestas por el orden jurídico internacional, así como también no solamente se debe de autorizar la sanción contra el Estado que ha causado la agresión, sino que además autoriza a los otros Estados de la comunidad internacional a que lleven a cabo la ejecución de dicha sanción<sup>112</sup>, lo que significa que en caso de que se viole las normas del derecho internacional público, todos los Estados tienen el derecho a ayudar a la Estado víctima en su legítima reacción en contra de la violación de sus derechos, esto es, en contra del uso ilegal de la

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>109</sup> *idem*.

<sup>110</sup> Kelsen, Hans, "*Collective Security under International Law*", 5a reimpression, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 2001, p. 23.

<sup>111</sup> *Idem*.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 24.

fuerza<sup>113</sup>. Conforme a estas circunstancias, algunos factores deben de implementarse mediante un acuerdo con el propósito de recurrir a la asistencia mutua. En dicho acuerdo se debe de implementar como obligación de ayudar así mismos en contra del uso ilegal de la fuerza bajo cualquier suceso.

Bajo la conceptualización de seguridad colectiva que maneja Kelsen, hace la mención específica de los demás miembros para ayudar de manera inmediata en la defensa del Estado que ha sufrido un ataque armado, por lo que Kelsen deduce que este tipo de defensa tiene el carácter de colectiva, asimismo, hace referencia a la reciente Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 51 afirmando que: “*Los miembros de la Comunidad Internacional; que sin que hayan sido injuriados, van a asistir a la víctima del uso ilegal de la fuerza, por lo que no se van a defender sí mismos, sino van a defender a otros*”<sup>114</sup>. Por lo tanto el concepto de seguridad colectiva que maneja Kelsen es el equivalente a la legítima defensa colectiva<sup>115</sup>.

Kelsen afirmaba que lo ideal sería que se pudiera establecer un órgano central cuyas competencias se enfoquen a la ejecución de sanciones, como reacción a en contra de las violaciones en contra del derecho internacional efectuadas mediante el uso ilegal de la fuerza<sup>116</sup>. Kelsen aseguraba que dicho órgano en el ejercicio de sus funciones debería estar ligado a las decisiones de un Tribunal Internacional, por lo que en el momento que el Tribunal imputara a un estado el ejercicio ilegal de la fuerza, el órgano competente debería de tomar las acciones correspondientes y solamente en contra de la parte a la cual se le imputara responsabilidad internacional<sup>117</sup>. Sin embargo, ese órgano debiera tener el poder de decidir por sí mismo, y por lo tanto hacer recomendaciones a los miembros que le concierne el derecho o la obligación de asistir a la víctima del uso ilegal de la fuerza. Esto se daría toda vez que el órgano ejecutivo, no cene con los medios y los mecanismos propios para hacer frente a los Estados que han usado la fuerza de manera ilegal en contra de otro

---

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> *Idem.*

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>117</sup> *Ibidem* 26-27.

Estado, por lo tanto el órgano en cuestión solo tiene atribuciones de dirigir las acciones de los miembros de la comunidad internacional, ya sea mediante recomendaciones o a través de de decisiones que tengan el carácter de obligatorio para los miembros de la comunidad internacional<sup>118</sup>.

Hay que recordar que la legítima defensa nace de la necesidad de la auto preservación, lo cual es un derecho inherente del ser humano de acuerdo con el derecho natural, Kelsen reafirma que el derecho de la legítima defensa autoriza a un individuo a proteger su vida y sus propiedades en contar del uso ilegal de la fuerza perpetrada por otro ente, por lo que la aplicación del derecho de la legítima defensa puede implicar el uso de la fuerza armada<sup>119</sup>, asimismo, no solo se puede defender así mismo, sino también a los miembros de su familia. Bajo este principio, los Estados se pueden tanto defender así mismos, como algún otro Estado, en el caso de que haya sido atacado por un estado agresor, sin embargo, Kelsen hace la aclaración de que el uso de la fuerza bajo el derecho inherente de la legítima defensa, solo se debe de usar en caso de imperante necesidad y sobre todo cuando no exista ninguna otra posibilidad de arreglar el conflicto<sup>120</sup>.

En principio, el derecho de la legítima defensa, presupone en principio que el uso de la fuerza esté legalmente prohibido, por lo tanto, el uso de la fuerza conforme al derecho de la legítima defensa, constituye una excepción a esta prohibición, ya que constituye una reacción un Estado en contra de las violaciones de sus derechos. Desde que la legítima defensa es permitida como una reacción en contra del uso ilegal de la fuerza, su ejercicio.

Cabe resaltar que durante su periodo que sirvió como Asesor de las Naciones Unidas, escribe y publica la obra *The Law of the United Nations*, esta obra se trataba de una monografía de aproximadamente 900 páginas. En *The Law of the United Nations*, considera todos los aspectos jurídicos conforme a la *lex ferenda*, en donde hace énfasis en la prevención y represión en caso de

---

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> Kelsen, Hans, *Principles...*, *op cit.*, p. 60.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 27.



que una norma relativa a la paz y seguridad internacionales sea violada, por lo que hace la aclaración que en caso de que la paz sea quebrantada, solo resta restituirla mediante medidas efectivas colectivas, las cuales deben de ser tomadas con el simple propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, conforme a las bases jurídicas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas. Kelsen, hace la aclaración de las medidas que se pueden utilizar a favor de restablecer la paz y la seguridad internacionales, expuestas en el artículo 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>121</sup>, en donde se exponen las sanciones que se deben de tomar conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En artículo 1 (1) de la Carta de las Naciones Unidas, se menciona que uno de los propósitos de la Organización, es: “1. *Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; ...*”<sup>122</sup>, sin embargo en este artículo no se especifica cuales son las medidas que hay que tomar para cumplir con este propósito, por lo que Kelsen, nos remite al artículo 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas donde se mencionan el tipo de Sanciones que puede ordenar y ejecutar el Consejo de Seguridad.

Por último cabe señalar que Kelsen afirma que aquellos que rechazan la teoría de la guerra justa niegan la naturaleza legal del derecho internacional.

---

<sup>121</sup> Kelsen, Hans. *The Law of the United Nations*, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 2000, p. 14.

<sup>122</sup> Carta de las Naciones Unidas.

## **El *status quaestionis* doctrinal de la Organización y de la Carta de las Naciones Unidas en el Derecho Internacional Público**

Debido a que la Carta es el tratado internacional al que más Estados se han adherido, no se le puede considerar como un tratado ordinario<sup>123</sup>, como cualquier otro tratado ya sea de índole comercial o de apoyo mutuo entre los Estados. Los Estados que han firmado la Carta de las Naciones Unidas, no solo se han adherido a un tratado internacional, sino que han aceptado la convivencia en una comunidad internacional, la cual a la fecha está compuesta por 192 Estados<sup>124</sup>, por lo que se habla de una comunidad sin una Constitución formal. Una comunidad está constituida por un contrato entre las partes, por lo general es entre la población de un Estado y el Estado en sí, sin embargo en la comunidad internacional, se refiere a un contrato entre los Estados, denominado tratado internacional, y cuya base debe de estar sustentada en el derecho internacional bajo el principio *pacta sunt servanda*<sup>125</sup>, lo que significa que los Estados están obligados a cumplir de manera obligatoria, con lo estipulado en dicho tratado y efectuar los propósitos especificados en dicho instrumento internacional<sup>126</sup>.

Como todo sistema jurídico nacional, en donde la Constitución busca proteger a la población de manera jurídica, así la Carta de las Naciones Unidas busca proteger a la población mundial de las posibles amenazas tanto social, económica, militares, y velar por la protección de los derechos fundamentales de la población mundial<sup>127</sup>, de igual manera busca proteger al personal que labora para ella. La Carta de las Naciones Unidas, le otorgó personalidad jurídica como organización internacional a la Organización de las Naciones Unidas y a la vez fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia mediante

---

<sup>123</sup> Conforti, Benedetto; *The Law and Practice of the United Nations*, 3a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005, p. 5.

<sup>124</sup> El último Estado en adherirse a la Organización de las Naciones Unidas fue Montenegro el 28 de Junio de 2006. Véase la pagina web de la Organización de las Naciones Unidas <http://www.un.org/spanish/aboutun/unmember.htm>.

<sup>125</sup> Expresión en latín que significa los pactos deben de ser cumplidos.

<sup>126</sup> Chesterman, Simon; *Just War or Just Peace?* Oxford University Press Oxford, 2001, p.5.

<sup>127</sup> Díez de Velasco Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 12a Edición, Tecnos, Madrid, 2002, pp.190-191.

la opinión consultiva en el caso de *Reparation for Injuries in the Service of the United Nations* en donde la Corte Internacional de Justicia expresó que:

*En la opinión de la Corte, la Organización [de las Naciones Unidas] fue destinada, para ejercer y disfrutar [...] sus funciones y derechos los cuales solo pueden ser explicados en base de la posesión de una larga medida de personalidad internacional y la capacidad de operar en un plano internacional. Lo que está presente en el tipo supremo de organización internacional, y no pudiera llevar a cabo las intenciones de los fundadores si hubiera sido desprovista de su personalidad internacional. Esto debe de ser reconocido que sus Miembros al serles confiado ciertas funciones a ella con la asistencia mediante tareas y responsabilidades, fue investida con la competencia requerida para permitirle que dichas funciones se lleven a cabo efectivamente. De acuerdo con la Corte se ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional<sup>128</sup>*

Según lo expuesto por Corte Internacional de Justicia, la Organización de las Naciones Unidas tiene el status de sujeto de derecho internacional capaz de poseer derechos y obligaciones internacionales, lo que significa que los Estados estuvieron y siguen estando dispuestos ha reconocerle su personalidad jurídica a la Organización<sup>129</sup>. Estos derechos y obligaciones han sido consagrados en la Carta de las Naciones Unidas por lo que se puede considerar que la Carta de las Naciones Unidas ha sido el vehículo jurídico por el cual la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios han podido llevar a cabo el mandato original que les impone este documento, sobre todo en materia de mantener la paz y la seguridad y el fortalecimiento del sistema de seguridad colectiva<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, párrafos 179 y 180.

<sup>129</sup> Chesterman, Simon, et al , *op. cit.*, p.11.

<sup>130</sup> Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press. Cambridge, 2006, p. 315.

La Carta de las Naciones Unidas en los recientes años ha sido considerada como una constitución de la comunidad internacional<sup>131</sup>, sobre todo por dos cuestiones importantes, por una parte las exigencias normativas y la integración orgánica de una institución universal y por otro lado la persistente diseminación del poder entre los Estados soberanos con status jurídico igual en todos los sentidos<sup>132</sup>, lo que ha caracterizado a la comunidad internacional después de la firma de la Carta de las Naciones Unidas.

En el sistema jurídico internacional, la constitucionalización de los tratados internacionales, fue introducida por la Convención de Viena sobre los tratados de 1961, a través del concepto de “tratados constitutivos”<sup>133</sup> para institucionalizar una organización internacional como es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, al ser nombrada dentro de la conceptualización de un documento constituyente, y por ende la Carta de las Naciones Unidas es considerada como un tratado con un carácter normativo constitutivo<sup>134</sup>, que implica funciones más allá de un simple tratado internacional<sup>135</sup>.

La comunidad internacional ha desarrollado la idea de un sistema jurídico determinado mediante los principios y valores contemplados por el derecho internacional, mediante el obediencia de las normas consuetudinarias, así como también el derecho internacional codificado a través de los tratados internacionales bajo el principio *pacta sunt servanda*<sup>136</sup>, a pesar de no existir un poder constituyente, en la comunidad internacional capaz de dar forma jurídica específica a una Constitución formal del orden

---

<sup>131</sup> Tomuschat, Christian, *The United Nations at age fifty: a legal perspective* Kluwer Publishers The Hague, Netherlands, 1995, p.IX.

<sup>132</sup> Buergenthal Thomas, et al., *Grundzüge des Völkerrechts*, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 2000, p. 16.

<sup>133</sup> En el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1963 se expresa lo siguiente: “5. *Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.*”

<sup>134</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, p. 10.

<sup>135</sup> *ibidem*, p. 11 .

<sup>136</sup> Blay, Sam, et al., *Public International Law. An Australian Perspective, 2a Edición*, Oxford University Press, Melbourne, 2006, p.11.

jurídico internacional<sup>137</sup>. Por lo tanto, la Carta es un documento que emana en base al derecho internacional y a su vez sustenta la creación de una organización internacional como representante general de la comunidad internacional: la Organización de las Naciones Unidas, cuya estructura es definida por la misma Carta, otorgando poderes y funciones específicas a cada uno de los órganos principales que la componen<sup>138</sup>, así como también a las acciones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como se expresa en la Carta<sup>139</sup>.

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, uno de sus principales objetivos, ha sido el respeto al Estado de Derecho a nivel internacional<sup>140</sup>, y en la práctica jurídica internacional, ha sido pieza clave en la política exterior de la mayor parte de los Estados. El Estado de Derecho en la comunidad internacional debe ser interpretado como la aplicación de los principios de derecho en las relaciones entre los Estados y otros sujetos del derecho internacional<sup>141</sup>, de esta manera adquiere gran importancia en la aplicación de las normas del derecho internacional. Incluso en el 2005, durante la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, los Estados Miembros reconocieron la necesidad de una adhesión universal al Estado de derecho tanto a nivel nacional como a nivel internacional<sup>142</sup>, expresándose los Estados Miembros de la siguiente manera: “*Reafirmamos nuestro compromiso con los propósitos y principios de la Carta y el derecho internacional, así como con un orden internacional basado en el imperio de la ley*<sup>143</sup> y el derecho internacional,

---

<sup>137</sup> Mariño Menéndez, Fernando, *Derecho internacional público*, 4a Ed, Trotta, Madrid, 2005p. 59.

<sup>138</sup> En el capítulo III de la Carta de las Naciones Unidas se establecen los órganos principales que componen a la Organización de las Naciones Unidas, asimismo en capítulos posteriores se enumeran los poderes y las funciones de cada uno de esos órganos: en el Capítulo IV la Asamblea General; Capítulo V el Consejo de Seguridad; Capítulo X el Consejo Económico y Social; Capítulo XIII el Consejo de Administración Fiduciaria; Capítulo XIV La Corte Internacional de Justicia; Capítulo XV La Secretaría General.

<sup>139</sup> Véase Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>140</sup> Chesterman, Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations*, Oxford University Press, Nueva York, USA, 2008, p. 20.

<sup>141</sup> Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad A/63/69-S/2008/270, párrafo 12.

<sup>142</sup> *Ibidem*, párrafo 7.

<sup>143</sup> En la versión en inglés del documento se menciona como “rule of law” que se traduce como “Estado de derecho”.

que es esencial para la coexistencia pacífica y la cooperación entre Estados;”<sup>144</sup>.

Tomando la Cumbre de 2005 como precedente, la Asamblea General optó por aprobar la resolución 61/39, en donde se reafirmaba la adhesión de todos los Estados Miembros a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, así como también dando la importancia a la relación que existe entre el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, sobre todo se pretende que se respete y que se aplique el Estado de derecho en los planos nacionales e internacionales, mediante la aplicación de las normas que regulan a la actuación de la sociedad internacional como una comunidad jurídica, lo que significa que la sociedad internacional compuesta tanto por los Estados como por las Organizaciones Internacionales son reguladas por el derecho<sup>145</sup>. En dicho documento los Estados reafirmaban *“el deber de todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza y el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los principios y propósitos de las Naciones Unidas”*<sup>146</sup> como parte del fortalecimiento del Estado de derecho a nivel internacional.

El entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Sr. Koffi Annan, reiteró la importancia del Estado de derecho, como el núcleo de la existencia de la Organización de las Naciones Unidas, conceptualizándolo de la siguiente manera: *“[El Estado de derecho] Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la*

---

<sup>144</sup> Documento Final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas 2005. Resolución de la Asamblea General 60/1 (A/RES/60/1), párrafo 134, inciso a.

<sup>145</sup> Fassbender, Bardo, “The United Nations Charter as constitution of the international community”, *Columbia journal of transnational law*, Volumen 36, no. 3, 1998, p. 547.

<sup>146</sup> Resolución de la Asamblea General 61/39 (A/RES/61/39).

*aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal*<sup>147</sup>.

Asimismo se reconoce que, para que haya un Estado de derecho a nivel internacional existe un fundamento normativo, el cual es la propia Carta de las Naciones Unidas, paralelamente a cuatro ordenamientos jurídicos internacionales: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los refugiados<sup>148</sup>, por lo que estos ordenamientos jurídicos se considera la base de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos principales.

El Estado de derecho a nivel internacional abarca cuestiones relacionadas con la Carta de las Naciones Unidas, los tratados internacionales (incluidos los tratados internacionales sobre derechos humanos), mecanismos internacionales de solución de controversias (negociación, mediación y arbitraje)<sup>149</sup>; por lo que es de suma importancia mantener y fortalecer los instrumentos normativos internacionales a fin de que la labor de la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos principales tengan un fundamento legal para poder realizar las actividades y funciones que les fueron atribuidas por medio de la Carta de las Naciones Unidas como tratado constitutivo de la Organización, incluso se ha llegado a considerar a la Carta de las Naciones Unidas como una “Constitución Internacional”<sup>150</sup>, con la finalidad de fortalecer el Estado de derecho internacional, ya que en la Carta de las Naciones Unidas se marcan significativamente los pasos a seguir que van más allá de los conceptos tradicionales de soberanía para llegar al concepto de comunidad internacional<sup>151</sup>. En la práctica del derecho internacional, las opiniones consultivas realizadas por la Corte Internacional de Justicia han llegado a tener el status jurídico de un sentencia dentro de un proceso

---

<sup>147</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2004/616, párrafo 6.

<sup>148</sup> *ibidem*, párrafo 9.

<sup>149</sup> Documento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General A/61/636-S/2006/980, párrafo 40.

<sup>150</sup> Fassbender Bardo, *op. cit.*, p. 569.

<sup>151</sup> MacDonald, Ronald, “The Charter of the United Nations as a world constitution”, en Schmitt, Michael y Green Leslie, *International law across the spectrum of conflict*, Naval War College, Newport, 2000, p. 275.

contencioso, llegando a tener la misma eficacia y autoridad<sup>152</sup>, pero hay que aclarar que las opiniones consultivas no son obligatorias, sin embargo, el cumplimiento de las opiniones consultivas, contribuye al desarrollo y fortalecimiento del derecho internacional. Según el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede solicitar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se relacione con las actividades y el funcionamiento de este órgano<sup>153</sup>. De la misma manera la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas por la Corte Internacional de Justicia es considerada como una función interpretativa, la cual recae dentro de su competencia consultiva<sup>154</sup>, misma que es inherente a los poderes jurídicos con los cuales fue investida la Corte Internacional de Justicia<sup>155</sup>.

La jurisdicción de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas implica que la actuación de cada uno de ellos no debe de ir más allá de las funciones que le fueron concedidas a través del instrumento jurídico que los ha instituidos, en este caso estamos hablando específicamente de la Carta de las Naciones Unidas<sup>156</sup>. Por otro lado, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, también puede requerir una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, conforme a cualquier asunto que se encuentre en la relacionado con la Carta de las Naciones Unidas, incluso en las decisiones que el Consejo de Seguridad tome conforme el Capítulo VII de la Carta, y por supuesto sobre el uso de la fuerza.

El hecho de que la Asamblea o el Consejo de Seguridad tengan el derecho de solicitar una opinión consultiva conforme al artículo 96 de la Carta, no significa que la Corte Internacional de Justicia, esté obligada a dar su

---

<sup>152</sup> Wet, Erica De, *The Chapter VII powers of the United Nations Security Council*, Oxford University Press, Zurich, 2004, p. 117.

<sup>153</sup> Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas: 1. *La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.* 2. *Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.*

<sup>154</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15. ed. Tecnos, Madrid, 2005, p. 861.

<sup>155</sup> *Ídem.*

<sup>156</sup> Este aspecto es considerado bajo el principio jurídico denominado *intra vires*.



opinión al respecto, es en este momento cuando la Corte utiliza su poder discrecional, ya que puede ser inapropiado en un caso en particular hacer un pronunciamiento jurídico al respecto o cuando al realizar dicha opinión consultiva entrara en conflicto con su carácter judicial o con las normas esenciales que orientan su actividad o, en su defecto, la solicitud no corresponda a la capacidad del órgano solicitante<sup>157</sup>, sin embargo puede declinar a dar respuesta a la solicitud de la opinión consultiva, cuando la Corte haya examinado el caso y las circunstancias con las que se fue desarrollando el mismo<sup>158</sup>; hasta la fecha solamente una vez la Corte ha declinado a realizar una opinión consultiva<sup>159</sup>, debido al status de la Corte como un órgano de la Organización de las Naciones Unidas, ya que la opinión de este órgano se relaciona con el desempeño efectivo de la Organización, así como también de los demás órganos como lo es el Consejo de Seguridad.

La Corte hace una aclaración sobre sus opiniones consultivas, conforme al carácter político de las mismas, debido a que las opiniones consultivas son tomadas dentro del carácter específico que tiene la corte como órgano jurisdiccional, por lo que no ha de considerar los motivos políticos por los cuales fue hecha la solicitud de la opinión consultiva, sino por la interpretación jurídica que se debe realizar conforme a las atribuciones otorgadas por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte. La Corte Internacional de Justicia ha indicado que en las opiniones consultivas en cuestiones estructurales, salen a relucir los problemas del derecho internacional y son susceptibles de contestarse conforme a derecho, sobre todo en los casos en donde las situaciones políticas son de dimensiones considerables y que sean sumamente necesarias para el funcionamiento de los órganos de la organización, como lo son la determinación del uso de la fuerza, debido a que

---

<sup>157</sup> United Nations, *La Corte Internacional de Justicia Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, 10a ed., United Nations Publications, Nueva York, 2000, p. 45.

<sup>158</sup> Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: 1. *La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.* 2. *Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.*

<sup>159</sup> United Nations, *op cit.*, p 45.

una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia es de suma importancia para la aplicación de los principios jurídicos internacionales con respecto a la materia que se encuentre en debate, considerando que las consecuencias producidas por dicha opinión no son objeto para que la Corte decline en poner en práctica el ejercicio de función.

La Corte ha reconocido la sensibilidad política al mostrar consideración a los órganos políticos de la Organización de las Naciones Unidas, como es el caso del Consejo de Seguridad, mediante la defensa de la legalidad de las decisiones tomadas por dichos órganos, en todas las veces en que le sea solicitado la examinación acerca de las acciones del órgano mediante las opiniones consultivas, basándose en la premisa de que cuando un órgano de la Organización de las Naciones Unidas realiza acciones que sean apropiadas para el cumplimiento con alguno de los propósitos que le han sido conferido a este órgano a través de la Carta de las Naciones Unidas, dichas acciones no son consideradas como *ultra vires*.

Las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia reconocen al derecho internacional y se sustentan en este derecho para ser efectivas, por lo que una opinión jurídica fundamentada estrictamente en el derecho internacional será base para ayudar a crear un ambiente en el cual el derecho internacional será respetado, realizando y reconociendo de esta manera la autoridad de la Corte Internacional de Justicia.

Las medidas y sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad por lo regular son tomadas de manera inmediata en virtud de la urgencia de las situaciones que se han provocado y la necesidad inicial de asegurarse de la implementación de las mismas, en este caso, las opciones consultivas de la Corte Internacional de Justicia son de gran importancia, debido a que pueden conducir a la iniciativa de que este órgano reconsidere sus decisiones y las enmiende en el sentido de que se evite violaciones a las normas y principios del derecho internacional, por lo que las opiniones consultivas pueden servir como un parámetro para prevenir que las decisiones sean tomadas sin sustento legal.

En síntesis, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia han probado ser una especie de revisión judicial para el Consejo de Seguridad, sin embargo, las opiniones consultivas no han mostrado la ilegalidad de las acciones y medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, pero pueden servir de base para que las acciones tomadas por este órgano sean legítimas, por lo que la Corte Internacional de Justicia mediante la emisión de las opiniones consultivas, ha colaborado al desarrollo de los estándares de legalidad del Consejo de Seguridad, reforzando la importancia de los principios del derecho internacional, fortaleciendo el funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas, así como también colaborar con los Estados miembros a que se apeguen a las normas del derecho internacional.

No es una labor fácil considerar un tratado internacional, como una constitución *per se*, por una serie de razones acordes a la Teoría de la Constitución, más sin embargo en el caso de la Carta de las Naciones Unidas existen factores intrínsecos sobre el status que tiene este instrumento jurídico internacional, por lo que se debe de hacer una comparación sobre los aspectos generales que engloba una constitución en un sistema legal nacional y los factores que tienen similitud o concordancia en el derecho internacional<sup>160</sup>.

Una constitución se puede tomar en el sentido material o substancial del término, en donde se plantean su contenido substancial de la misma, es decir su ideología, sus principios básicos y los conceptos básicos sobre la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como también los objetivos primordiales por los que son creadas las instituciones políticas, más generalmente se puede que es la estructura legal de un Estado moderno es decir, *“la constitución es el orden legal (positivo) de un Estado y, más exactamente, el proceso de su integración”*<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Chesterman Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations*, Oxford University Press, Nueva York, USA, 2008, p. 5-7.

<sup>161</sup> Fassbender, Bardo, *op. cit.*, p.533.

Por otra parte tenemos el sentido orgánico e institucional de la constitución, en donde se designan los órganos de gobierno, sus funciones primordiales de cada uno de ellos, así como también la separación de poderes, sin embargo en el sentido pragmático de la teoría de la constitución tanto el sentido orgánico como el sentido material de la constitución siempre se suplementan entre sí, es decir que no se puede separar el uno del otro para su funcionamiento efectivo, ya que el sentido orgánico es un instrumento institucional necesario para la promoción del sentido material<sup>162</sup>

En la búsqueda de una constitución internacional, nos podemos basar en los trabajos realizados por Alfred Verdross, y las aportaciones que hizo principalmente en su obra titulada *Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft* (La Constitución de la Comunidad Jurídica Internacional), en donde hace clara la observación que para crear una “Constitución Internacional”<sup>163</sup> esta debe de estar compuesta por los principios fundamentales del derecho internacional sus fuentes, sujetos y ejecución de las normas internacionales y sobre todo la jurisdicción perteneciente a cada uno de los Estados, por lo que denominó que las normas que constituyen a la comunidad internacional puede ser llamada constitución de los Estados desde un punto de vista substancial<sup>164</sup>

Asimismo en el derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas, tomada desde un punto de vista constitucional, tiene sus bases en el derecho internacional consuetudinario, así como también documentos como el Pacto Kellog- Briand y el Pacto de la sociedad de las Naciones. Al momento en que la Organización de las Naciones Unidas tiene el status *quasi universal*, por tener como miembros a un total de 192 Estados miembros y todos estos Estados reconocen sus principios fundamentales, La Carta de las Naciones Unidas ha ido ganando el rango de constitución de la comunidad universal de Estados<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> Dupuy Pierre-Marie, the Constitutional Dimension of the Charter...pag. 3.

<sup>163</sup> Simma Bruno, “Contribution of Alfred Verdross to the international law”, *European Journal of International law*, Volumen 6, 1995, p. 45.

<sup>164</sup> *Idem*.

<sup>165</sup> Verdross, Alfred y Simma, Bruno *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker und Humblot, Berlín, 1976, pp. vii –viii.

El término de constitución utilizado por Alfred Verdross<sup>166</sup> se refiere a un sentido normativo, es decir como el conjunto de normas del derecho internacional que toman precedencia sobre cualquier otra norma<sup>167</sup>.

A pesar de que la Carta es un punto de referencia sobre los derechos y obligaciones de la comunidad internacional, no contiene los elementos normativos que forman parte de todo orden constitucional<sup>168</sup>, por lo que la Carta debe de ser suplementada por el *jus cogens*<sup>169</sup>; en algunos casos una norma puede ser desarrollada como una norma perentoria debido a su inclusión a la Carta, , pero hay que aclarar que una norma *jus cogens* tiene la misma autoridad y el mismo poder jurídico que cualquier norma consuetudinaria<sup>170</sup> tal como lo son la prohibición del uso de la fuerza y el derecho de legítima defensa, considerando que estas normas existían incluso antes de que la Carta fuera pronunciada.

La intención primordial de los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados signatarios fue plasmar en un solo texto jurídico internacional, los principios básicos que siempre habían servido como fundamento en las relaciones entre los Estados<sup>171</sup>. De manera similar, una norma consuetudinaria podía volverse perentoria sin haber sido explícitamente enunciada en la Carta, debido a que no atenta en contra del carácter constitucional de la Carta, ya que al momento en que su carácter constitucional es aceptado, es común afirmar que una serie de reglas y normas no escritas en la misma creadas mediante la práctica de las funciones de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, como lo pudieran ser las resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, pueden ser impuestas en

---

<sup>166</sup> Alfred Verdross (1890-1980) jurista austriaco, precursor del derecho internacional, sus entre otros cargos se destacó como miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas .

<sup>167</sup> Verdross Alfred and Simma Bruno, *op. cit.*, pp.vii –viii.

<sup>168</sup> Emmerich-Fritsche Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Dunker und Humblot, Berlin, 2007, p.709.

<sup>169</sup> *ibidem*, p.707.

<sup>170</sup> Paust Jordan, "The reality of jus cogens" *Connecticut Journal of International Law Volumen 7*, 1992, p. 82.

<sup>171</sup> Wet, Erica De, *The Chapter VII powers of the United Nations Security Council*, Oxford University Press, Zurich, 2004, p.95.

las normas de la Carta de las Naciones Unidas<sup>172</sup>, lo que significa que las normas no escritas aparecen relacionadas con las normas escritas y codificadas en un texto escrito. Por ejemplo, la norma de la no intervención en asuntos internos de un Estado ha sido desarrollada como una norma sin codificación en el sistema jurídico internacional, otros ejemplos que se pueden citar son: la violación masiva de los derechos humanos, incluyendo el genocidio, siendo estas normas derivadas de implicaciones lógicas de normas genéricas establecidas en la Carta.

A pesar de que una de las principales intenciones de la Carta es la de prevenir la guerra, se puede observar que las cuestiones concernientes a la seguridad internacional, se basa primordialmente en acciones reactivas<sup>173</sup>, en cuanto se refiere a resolver un problema relacionado con la amenaza o quebrantamiento a la paz y la seguridad internacionales

La supremacía de la Carta de las Naciones Unidas, se puede observar en el artículo 103 de la misma, el cual enuncia lo siguiente:

*Artículo 103.- En caso de conflicto de las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta*

Como podemos ver, las obligaciones contraídas por la Carta son superiores a cualquier otra obligación contraída en algún otro tratado internacional, quedando claro que los Estados Miembros no pueden ratificar tratados internacionales que violen el *jus cogens*<sup>174</sup>, el cuestionamiento que

---

<sup>172</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>173</sup> Luck Edward, *UN Security Council. Practice and Promise*, Routledge, Oxon, 2006, p.22.

<sup>174</sup> Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, acerca de los Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"): *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no*

surge es en el momento en que las normas establecidas por la Carta, estén en conflicto con el *jus cogens*, ya que la Carta fue diseñada como un instrumento que permita poner al día normas consuetudinarias previamente establecidas, por lo que relación entre las normas establecidas en la Carta y las normas *jus cogens*, nunca pudieran ser substancialmente incompatibles.

Los Estados Miembros al firmar la Carta de las Naciones Unidas, están contrayendo un compromiso internacional, la Carta de las Naciones Unidas en sí misma es una obligación internacional aceptada por lo Estados por voluntad propia<sup>175</sup>, asimismo el Estado acepta las responsabilidades que con lleva el hecho de haber firmado la Carta. Cabe mencionar que en ningún momento los Estados transfieren soberanía, pero hay que considerar la soberanía desde dos perspectivas: la soberanía como control y la soberanía como responsabilidad por parte de los Estados en el cumplimiento de los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como también en el ámbito interno mediante la relación entre el Estado y sus propios nacionales<sup>176</sup>

---

*admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

<sup>175</sup> Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

<sup>176</sup> Arias Luis, *Derecho internacional público*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2000, p. 522.

# LIBRO I USO DE LA FUERZA

## Título I El Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Público

### Sección I. Generalidades sobre el uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público

#### A – Las Normas sobre el uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público

El uso de la fuerza en todos los sistemas jurídicos ha sido totalmente descalificado, salvo en los casos que se ha recurrido al uso de la fuerza de forma policial por parte de los Estados, sin embargo, lo primero que debemos notar es que el derecho internacional es un sistema jurídico muy distinto a los sistemas jurídicos nacionales.

El derecho internacional ha sufrido de escepticismo y de credibilidad en cuanto a la efectividad de su aplicación en áreas específicas, por ejemplo la mayor parte del escepticismo sobre el derecho internacional, se basa a la extensiva atención que se le ha dado a las normas relacionadas con el uso de la fuerza<sup>1</sup> en las relaciones internacionales y más recientemente en las intervenciones militares con fines humanitarios, mejor conocidas como intervenciones humanitarias<sup>2</sup>. El uso de la fuerza es solo una pequeña parte del universo de materias y temas compuesto en el derecho internacional, incluso podemos observar que a lo largo de la historia contemporánea las instituciones internacionales más importantes creadas en el siglo XX se enfocaron a prevenir la guerra y a preservar la paz<sup>3</sup> y otras en la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario en los conflictos bélicos tanto de carácter

---

<sup>1</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R. and Weiner Allen, *International Law*, Aspen Publishers, Nueva York, 2007, p. 25.

<sup>2</sup> Holzgrefe J.L. y Robert O. Keohane, *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p.228.

<sup>3</sup> Tal ha sido el caso de la Liga de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas.



internacional como de carácter interno<sup>4</sup>, sin embargo durante este tiempo se ha llegado a creer la inexistencia del derecho internacional como una rama del derecho, al partir de la premisa de que no existe una fuerza policial internacional<sup>5</sup>, por lo tanto no se pueden sancionar a los infractores en el derecho internacional, tal y como sucede en los sistemas jurídicos nacionales, sin embargo el mal entendido sobre la efectividad del derecho internacional, nace desde el momento de que no se reconoce el derecho donde existe, es decir, existen las normas del derecho internacional, sin embargo al no haber un órgano de policía internacional que las haga cumplir dichas normas, se busca justificar la inexistencia del derecho internacional.

Pero un sistema jurídico no solo se basa en la fuerza policial para su cumplimiento, sino que es un conjunto de elementos en los que se incluye la creación de instituciones, estructura de gobiernos, procedimientos, procesos en la cual la sociedad lleva a cabo sus actividades cotidianas, de igual forma pasa en la comunidad internacional<sup>6</sup>, en donde existe instituciones, normas y procedimientos para llevar una convivencia pacífica entre los actores internacionales, como lo es finalidad de todo sistema jurídico nacional. El derecho internacional, como cualquier otro sistema legal, ha buscado prevenir el uso de la violencia para la solución de los conflictos y por lo tanto se han creado reglas y normas en caminadas a prevenir el uso de la fuerza militar entre los Estados.

El perfil de la legitimidad del derecho internacional, no se puede agotar en los estándares lógico-formales<sup>7</sup>, sino que debe de acudir a determinados valores fundamentales materiales. Como ejemplo de la complejidad sobre los valores buscados y la adecuación de las normas del derecho internacional lo constituye el interminable debate entre la prohibición del uso de la fuerza y la

---

<sup>4</sup> El cometido del Comité Internacional de la Cruz Roja, como promotor y guardián del derecho internacional humanitario, es promover el respeto de ese derecho, véase la página web de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/eng>.

<sup>5</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 26..

<sup>6</sup> Malanczuk Peter, *Akerhurst's Modern introduction to international law* 7a Edición, Routledge, Londres, 1997, p.5.

<sup>7</sup> Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público* UNAM-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005, p. 37.

justificación en los casos en que se necesitara emplear recursos militares como medida para mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>8</sup>

### **a) Las normas imperativas en el derecho internacional (*ius cogens*)**

En la actualidad la comunidad internacional se ha caracterizado por el alto grado de acatamiento de las normas del derecho internacional, bajo el principio de las normas imperativas del derecho internacional general, mejor conocido como normas *ius cogens*<sup>9</sup>. La aplicación del derecho internacional se puede ver a través del desarrollo legal dentro de las organizaciones internacionales, especialmente en la Organización de las Naciones Unidas, cuyos órganos principales y agencias especializadas realizan sus labores en base al consenso internacionales<sup>10</sup>, con base en el derecho consuetudinario y en el tratado constitutivo de la Organización<sup>11</sup>.

La evolución del Derecho Internacional moderno, llegó a ser enérgicamente influenciado por las dos guerras Mundiales<sup>12</sup> los costos de vidas humanas que dejó como saldo ambas guerras<sup>13</sup>, confirmaron que el sistema internacional existente hasta esa época, era totalmente ineficiente. Como antecedente se puede considerar que la creación de la Liga de las Naciones fue un total fracaso, ya que no existía un equilibrio real de poderes y no se consideraba el principio de igualdad entre los Estados, principio de carácter esencial en el eficiente funcionamiento del derecho internacional. La falta de cumplimiento con los principios básicos del derecho internacional llevó a la

---

<sup>8</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 991.

<sup>9</sup> Malanczuk Peter, *op. cit.* p. 57.

<sup>10</sup> Herdegern Mattias Herdegern, Matthias, *op. cit.*, p. 31.

<sup>11</sup> La Carta de las Naciones Unidas es el tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> La Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918 y la segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945.

<sup>13</sup> Se considera que en la primera guerra murieron más de 37 millones de personas. Véase Página Web del Proyecto Clío en Internet <http://clio.rediris.es/udidactica/IGM/tablas.htm> . En la segunda guerra mundial murieron aproximadamente 55 millones de personas entre civiles y militares. Véase enciclopedia del holocausto en Internet: <http://www.ushmm.org/wlc/article.php?lang=sp&ModuleId=10005760>.

ineficacia a la Liga de las Naciones<sup>14</sup> y por lo tanto condujo a que se produjera la Segunda Guerra Mundial a finales de la década de los años 30's, debido a que uno de los principales objetivos de la Liga de las Naciones era verificar que se llevaran a cabo los tratados de paz firmados por las Naciones que estuvieron envueltas en el conflicto de la primera Guerra Mundial<sup>15</sup>, sin embargo a pesar del colapso de la Liga de las Naciones, eso no impidió el fortalecimiento de un sistema de seguridad colectiva que estuviera lo suficientemente estructurado que pudiera impedir de nueva cuenta los estragos que se vivieron en ambas guerras.

La fundación de la Liga de las Naciones en 1919 marcaba el inicio de la institucionalización de un sistema de seguridad colectiva a través de una organización internacional<sup>16</sup>, sin embargo mientras que el Convenio de la Liga de las Naciones se enfocaba principalmente en los preceptos legales de la prevención de la guerra<sup>17</sup>, la Carta de las Naciones Unidas se caracterizaba por ser más proactiva y pragmática, buscando enfrentar los problemas relacionados con los conflictos armados de manera más eficaz, por lo que según los creadores de la Carta, con tal de cumplir su objetivo principal de mantener la paz y la seguridad internacionales, se pudiera exigir hacer uso de ciertas medidas excepcionales,<sup>18</sup> como es el uso de la fuerza armada. A diferencia del Convenio de la Liga de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas no sería efectiva para mantener la paz al momento que un Estado Poderoso desafiara la seguridad internacional, por esta razón se buscó crear un sistema de seguridad colectiva que permitiera a los "Grandes Poderes"<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Malone, David, (Coord.), *Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 357.

<sup>15</sup> Daws Sam and Taylor Paul, *The United Nations, Volume I*, Ashgate Dartmouth Publishing Company, Hants, 2000, p. 61.

<sup>16</sup> Schmitt, Michael y Pejic, Jelena, *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines* Martinus Nijhoff Publishers Lieden, the Netherlands, 2007, p.7.

<sup>17</sup> Belatchew Asrat *Prohibition of Force Under the UN Charter. A study of Art.2(4)*, Iustus Förlag, Uppsala, 1991, p. 27.

<sup>18</sup> Bedjaoui Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, Bélgica 1994, p. 24.

<sup>19</sup> Se le consideraba „Grandes Poderes a los Ganadores de la Segunda Guerra Mundial, quienes posteriormente se convirtieron en los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

mantener la paz<sup>20</sup>. La experiencia que se vivió durante la segunda guerra mundial, orilló a los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas a buscar la manera de crear un sistema de seguridad colectiva evitando dejar la alternativa de que un Estado por sí solo fuera a usar la fuerza de una manera unilateral<sup>21</sup>, regulando de esta manera la prohibición del uso de la fuerza por el derecho internacional<sup>22</sup> mediante el derecho internacional consuetudinario y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La igualdad soberana ha sido uno de los principios fundamentales en el derecho internacional que fue consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y que ha permitido la consolidación del sistema de seguridad colectiva, así como el fortalecimiento del uso de la fuerza en el derecho internacional<sup>23</sup>, a pesar que en el pasado se crearon Doctrinas<sup>24</sup> y se intentó interferir en los asuntos internos de los Estados mediante la intervención militar<sup>25</sup>.

El Concepto de igualdad soberana, se basa en aspectos fundamentales tales como la igualdad jurídica de los Estados, el disfrute de cada uno de los Estados de los derechos inherentes de la soberanía, el respeto a la personalidad del Estado y el cumplimiento por el Estado de sus responsabilidades y obligaciones internacionales<sup>26</sup>. La importancia del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones internacionales con respecto al uso de la fuerza, se puede ver en la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, enunciada en Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, situación que se analizará más adelante. Incluso antes de la aparición de la Carta de las Naciones Unidas el derecho internacional permitía que un Estado le pudiera proporcionar asistencia militar para apoyarlo

---

<sup>20</sup> Chesterman Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations* Oxford University Press New York, USA, 2008, p. 19.

<sup>21</sup> Biheler, Gernton, *International Law in Practice: An Irish Perspective*, Thomson Round Hall Dublin, 2005, p. 278.

<sup>22</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 986.

<sup>23</sup> Schmitt, Michael y Pejic, Jelena, *op. cit.*, p.182.

<sup>24</sup> Como ejemplo tenemos la doctrina Reagan, la cual tratataba de promover la imposición de la democracia, utilizando esta excusa para hacer uso de la fuerza tal y como sucedió en Nicaragua.

<sup>25</sup> Scheffer, David, „Use of the force after the Cold War: Panama, Irak and the New World order en Henkin, Louis, *Right vs. Might. International Law and the use of the Force*, Council on Foreign Relation Press, New York, 1991, p. 119.

<sup>26</sup> Chesterman Simon, et al., *op. cit.*, p.23.

en la supresión de un grupo rebelde, sin embargo el Estado que proporcionaba la ayuda en ningún momento podría apoyar a los grupos rebeldes que se enfrentaran a las fuerzas gubernamentales, sin embargo si el movimiento rebelde llegara a alcanzar un estatus mayor al grado que se llegara a convertirse en un grupo beligerante, en ese momento se convertiría en una guerra civil, el derecho internacional prohibía la asistencia militar para cualquiera de los bandos<sup>27</sup>.

### **b) El Concepto del uso de la fuerza en el derecho internacional público**

Como punto de partida, nos podemos cuestionar sobre el significado del concepto “fuerza”, ya que en ocasiones ya que hay autores que implican la fuerza como la coerción, económica, política, psicológica, etc.<sup>28</sup>, cuando se trata de utilizar una amplitud del concepto, se puede desvirtuar el sentido original del concepto, lo que conllevaría a una interpretación errónea del mismo. Por lo que el concepto de fuerza se debe de comprender y utilizar en un sentido estricto del mismo, como lo dispone la Carta de las Naciones Unidas, a pesar de que en este documento en ocasiones utiliza la palabra “fuerza”<sup>29</sup> y en otras ocasiones “fuerza armada”<sup>30</sup>. En este documento se utilizará el concepto de “fuerza” entendiéndose como “fuerza armada”. En este sentido, el derecho internacional ha buscado regular el uso de la fuerza mediante el fortalecimiento de las normas *ius ad bellum*. El *ius ad bellum* define cuando es legal hacer uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Al momento que se crea la Carta de las Naciones Unidas, se tipifica la prohibición del uso de la fuerza<sup>31</sup>, es decir, el concepto de *ius ad bellum*, llega a tener un lugar en el derecho positivo<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 1011.

<sup>28</sup> Farer, Tom J. “Political and Economic Aggression in Contemporary International Law”, en Cassese, Antonio (ed.) *The current legal regulation of the use of force*, Nijhoff, Dordrecht, 1986, 124 .

<sup>29</sup> En el Artículos 2 párrafo 4 y en el artículo 44 de la Carta de las Naciones Unidas se utiliza el término fuerza.

<sup>30</sup> En los Artículos 41, 42 y 46 entre otros, se utiliza el término fuerza armada.

<sup>31</sup> Schmitt, Michael y Pejic, Jelena, *op. cit.*, p.242.

<sup>32</sup> Boulden, Jane and Weiss, Thomas , *op. cit.*, pp.55-56.

El uso de la fuerza en el derecho internacional no es un concepto reciente, ya que en el derecho internacional tradicional, se hacía la distinción entre el *ius ad bellum* y el *ius in bellum*, el primero se refiere que a las normas legales para llevar a cabo una guerra; la segunda se refiere a las normas que regulan la conducta de los grupos beligerantes durante la guerra<sup>33</sup>. Hablando en términos más precisos el *ius ad bellum* se refiere a la legalidad del uso de la fuerza. Mientras el *ius in bellum* se refiere específicamente a las normas con que se debe de conducir una guerra respetando los derechos de los civiles, el cual es totalmente independiente de las causas que hayan conllevado a la guerra<sup>34</sup>, lo que se traduciría hoy en día en el “derecho internacional humanitario”<sup>35</sup>. Pero los líderes de los Estados que deseaban llevar a cabo una guerra es completamente responsable de la manera en que se lleva a cabo cualquier ataque militar, es decir que tiene que cumplir tanto con las normas *ius ad bellum*, como las normas *ius in bellum*<sup>36</sup>. Antes de la institucionalización del derecho internacional, se consideraba el *ius ad bellum* como el protagonista de las relaciones internacionales<sup>37</sup>, por lo que el uso de la fuerza constituyó como un instrumento de la política exterior de los Estados, conformándose como un atributo de la soberanía de los mismos y sobre todo un motivo de orgullo y de prestigio en la escena internacional, recurriendo los Estados constantemente a este recurso, hasta llegar al estallido de la segunda guerra mundial.

El *ius ad bellum* era considerado como un derechos de los Estados en el derecho internacional consuetudinario, por lo que el derecho consuetudinario es el resultado de la práctica extensa y uniforme de la costumbre que al momento de ser prescrita por una obligación legal<sup>38</sup> y posteriormente siendo aceptada como doctrina, en este caso hacemos referencia a una costumbre internacional. Este procedimiento puede llevar algo de tiempo para que sea

---

<sup>33</sup> Biheler Gernot, *op. cit.*, p. 274 .

<sup>34</sup> Kolb Robert, “Origin of the twin terms jus ad bellum/jus in bello”, en *International Review of the Red Cross*, No. 320, 1997, p. 557.

<sup>35</sup> International Comitee of the Red Cross, *What is the International Humanitarian Law*, Fact sheet, Geneva, 2004, p.1.

<sup>36</sup> O’Connell, Mary Ellen, *International Law and the Use of the Force. Cases and Materials*, Foundation press New York, 2005 p. 83 .

<sup>37</sup> Díaz Barrado Castor Miguel *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*, Imprenta de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, p. 120.

<sup>38</sup> Como la jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Justicia .

aceptada por los Estados miembros de la comunidad internacional, ya que los Estados pueden optar por una posición de resistencia en contra de una nueva doctrina en el derecho internacional<sup>39</sup>, sobre todo cuando se encuentra implícita el uso de la fuerza armada, incluso siglos antes de la creación de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, uno de los cuestionamiento que surgían en la época anterior a la Carta de las Naciones Unidas era hasta donde podían tener los Estados la libertad para actuar y hacer uso de la fuerza como parte del derecho consuetudinario, es decir, cual era el alcance de los derechos y obligaciones que los Estados tenían con respecto al uso de la fuerza<sup>40</sup>, en base a esto se desarrolló el concepto de *Guerra Justa*

La doctrina de la guerra justa era la base legal que los gobernantes soberanos tenían para hacer uso de la fuerza la cual fue desarrollada por los escolásticos, principalmente por San Agustín, Santo Tomás de Aquino y Hugo Grocio. A pesar de que San Agustín no estaba de acuerdo con la guerra y la catalogaba como un mal, afirmaba que la guerra que se denominaba justa, podía volverse injusta si se utilizaban los medios coercitivos más allá de lo estrictamente necesario para remediar el mal original, por lo que San Agustín fue el primero de hablar de la proporcionalidad en las guerras<sup>41</sup>.

En el siglo XIII el concepto de la guerra justa fue tomado por Santo Tomás de Aquino y plasmada en su obra *Summa Theologica*, en donde plasmó tres condiciones necesarias para considerarse como guerra justa: (1) solo los gobernantes soberanos pueden recurrir a la fuerza en defensa de los intereses del Estado;(2) la causa debe de ser justa, tal y como lo planteó San Agustín;(3) algunas limitaciones podían ser impuestas por los gobernantes soberanos para realizar la guerra, a saber que los gobernantes habían de remediar el problema original sin recurrir a los excesos<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Emmerich-Fritsche, Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Dunker und Humboldt, Berlin, 2007, p.112.

<sup>40</sup> Dixon Martin *Textbook of International Law*, 6a Edición, Oxford University Press, Oxford, 2007, p.310.

<sup>41</sup> Kaczorowska, Alina, *Public International Law*, 3a Edición, Old Bailey Press Londres, 2004, p. 411.

<sup>42</sup> *Idem* .

Grocio, quién en su obra *De jure belli ac pacis* definía la guerra pública como el estado o condición de las partes contendiendo por medio de la fuerza entre diferentes pueblos<sup>43</sup>, en dicha obra se presentaba por vez primera una sistematización de la práctica del *ius belli*, así como también el surgimiento de la doctrina de la intervención humanitaria, como el emprendimiento de la guerra en nombre de otros<sup>44</sup>, en otras palabras la guerra justa permitía el uso de la fuerza, siempre y cuando la causa fuera justa.

Los conceptos utilizados por Grocio se reflejaron posteriormente en el Tratado de Westfalia de 1648<sup>45</sup>, estableciéndose en ese tratado las condiciones necesarias para el surgimiento del derecho internacional positivizado, así como también dando paso a la consolidación del Estado moderno<sup>46</sup>.

La doctrina de la guerra justa, fue desapareciendo del naciente derecho internacional, después de la paz de Westfalia, por lo que los Estados se proclamaban soberanos e iguales, lo que significaba que ningún Estado se podía pronunciarse superior para determinar que las causas de la guerra eran justas, dando como resultado que los Estados invocaban su derecho soberano de para recurrir a la guerra, y por ende, cualquier Estado tenía el derecho de recurrir a la guerra por cualquier motivo por más insignificante que pareciera<sup>47</sup>, por lo tanto la guerra fue reconocida como un instrumento legalmente admisible, cristianizándose de esta manera, en un instrumento de la política exterior de los Estados, y por lo tanto el derecho internacional consuetudinario de ese entonces, no podía imponer limitaciones en el derecho de los Estados en recurrir a la fuerza<sup>48</sup>, por esta razón los Gobiernos en 1899 fueron convocados en la ciudad de La Haya para celebrar las primeras conferencias sobre la paz, y posteriormente se volverían a reunir en 1907, en ambas

---

<sup>43</sup> Grocio, Hugo, *De Jure Belli ac Pacis Libri Tres (Traducción)* Oxford University Press, Oxford, 1925, p. 630.

<sup>44</sup> Chesterman, Simon, *op. cit.*, p. 10 .

<sup>45</sup> El Tratado de Westfalia, es el documento firmado por el Sacro Imperio Germano Romano, Suecia y Francia, en el cual se ponía fin a la guerra de los 30 años entre católicos y protestantes.

<sup>46</sup> Falk, Richard, *The Costs of War*, Routledge, Nueva York, 2008, p. 27.

<sup>47</sup> Dixon Martin, *op. cit.*, p. 310.

<sup>48</sup> Jütersonke, Oliver y Schaber, Peter, *Justifying the Use of The Force*, The Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 2006, p. 97.



Conferencias se discutieron aspectos importantes sobre los parámetros que se debían seguir durante la guerra, es decir fue la codificación del *ius ad bellum*<sup>49</sup>.

## **1) La normativa internacional referente al uso de la fuerza**

### ***i) La regulación del uso de la fuerza a partir de la Primera Guerra Mundial***

En 1914 estalla la Primera Guerra Mundial, misma que terminó en Noviembre de 1918. Después de seis meses de negociaciones se firmó del Tratado de Versalles, en el cual se hacía oficial el término de la guerra, y al mismo tiempo se daba origen la Sociedad de las Naciones, la cual obligaba a los miembros a comprometerse a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad<sup>50</sup>.

Asimismo en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se declaraba que *“toda guerra o amenaza de guerra, [que] afecte directamente o no a uno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera y que ésta debe de adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones”*<sup>51</sup>, sin embargo, tanto en el artículo 11 como en el artículo 13 párrafo 4 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, no se especifican cuales son las “medidas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones”. En el Artículo 13 párrafo 4 se afirma que: *“Los miembros de la sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias pronunciadas y a no recurrir a la guerra contra todo miembro de la sociedad que se conformara a las mismas. En caso de falta de cumplimiento de las sentencias, el Consejo propondrá las medidas necesarias para asegurar su efecto”*<sup>52</sup>, lo que significa que solo se prohíbe la guerra en contra de los miembros de la sociedad, sin considerar a todos aquellos países que no formaban parte de la Sociedad de las Naciones<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> Emmerich-Fritsche, Angelika, *op. cit.*, p. 174.

<sup>50</sup> Artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones .

<sup>51</sup> Artículo 11 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

<sup>52</sup> Artículo 13 párrafo 4, del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

<sup>53</sup> El número de países que conformaban la Sociedad de las Naciones era de 57.

Por otra parte en el Artículo 16 se habla de cuando un miembro recurría a la guerra, era considerado como si hubiera agredido a todos los demás miembros de la sociedad, por lo que el Consejo tenía el deber de “recomendar” a los gobiernos interesados de aportar los efectivos militares con los cuales los miembros de la Sociedad contribuirían respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la sociedad, lo que significaba que la Sociedad de las Naciones solo tenían una reacción defensiva, al mismo que fomentaba el uso de la fuerza por el grupo de Estados que apoyaban al Estado agredido en contra del Estado agresor, sin que existieran unos parámetros básicos para decidir cuando o como se pudiera decidir hacer uso de las fuerzas armadas, observándose de esta manera que la Sociedad de las Naciones intentaba crear un sistema de seguridad colectiva.

No fue sino hasta 1928 que se prohibió la guerra como un instrumento de las políticas nacionales de los Estados mediante el Pacto Kellog-Briand<sup>54</sup>. El tratado, el cual fue firmado por un total de 72 países, solo constaba de tres artículos, de los cuales en los dos primeros se encuentra lo más relevante del Pacto:

*Artículo 1: Las altas partes signatarias declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas.*

*Artículo 2: Las altas partes signatarias acuerdan que la reglamentación y la decisión sobre cualquier conflicto, que pudiere aparecer entre ellas, de cualquier tipo que sea u origen que tenga, nunca será buscada por otros medios que no sean los pacíficos<sup>55</sup>.*

Aunque la intención primordial de los Estados signatarios del Pacto Kellog-Briand era evitar la guerra, esto no fue posible en la praxis, ya que en

---

<sup>54</sup> El Pacto Kellog- Briand fue como se conoció al Tratado General para el Renunciación de la Guerra firmado el 27 de Agosto de 1928, por iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Aristide Briand y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Frank Kellog .

<sup>55</sup> Pacto Kellog-Briand, extraído de la página web de The Avalon Project de la Universidad de Yale: <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/kbpact/kbpact.htm> , visitada el 10 de abril de 2009.

varias ocasiones el Pacto fue violado, hasta que se dio origen a uno de los episodios más dramáticos de la historia de la humanidad: el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial. Por estas razones el pacto fracasó en su función original que era el de complementar el Pacto de la Sociedad de las Naciones, a través de la prohibición del uso de la fuerza<sup>56</sup>.

## **ii) Regulación sobre el uso de la fuerza después de la 2ª Guerra Mundial: la Creación de la ONU**

Como respuesta a las atrocidades presentadas durante el periodo que comprendió la Segunda Guerra Mundial<sup>57</sup>, se optó por institucionalizar, reglamentar y codificar el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, mediante la firma de la Carta de las Naciones Unidas<sup>58</sup>, asimismo mediante este instrumento jurídico internacional se creó la Organización de las Naciones Unidas, para la vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, en lo que se refiere principalmente al uso de la fuerza.

Los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Carta de las Naciones Unidas, reconocían que la Organización no puede ser efectiva manteniendo la paz si fuera desafiada por los grandes poderes políticos y militares<sup>59</sup>, por lo que la acción colectiva de los grandes poderes para proteger la paz y la seguridad internacionales, fue decisivo para el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva. Tomando en cuenta el postulado anterior, al terminar la Segunda Guerra Mundial uno de los Estados triunfadores, los Estados Unidos de América, al igual que los otros Estados que participaron en la Segunda Guerra Mundial y que resultaron también triunfadores (Gran Bretaña, La Unión Soviética y China, posteriormente se unió Francia), conformaron el Consejo de Seguridad<sup>60</sup>. Estos Estados obtuvieron privilegios tales como un puesto permanente en el Consejo de Seguridad, al igual que el poder del veto, asimismo se les daba la facultad para actuar y

---

<sup>56</sup> Kaczorowska, Alina, *op. cit.*, p. 414.

<sup>57</sup> Los años que duró la Segunda Guerra Mundial fue de 1939 a 1945.

<sup>58</sup> La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de Junio de 1945 por 50 Estados.

<sup>59</sup> Emmerich-Fritsche, Angelika, *op. cit.*, p.706.

<sup>60</sup> Fomerand Jaques, *op. cit.*, pp. IV-VI.

hacer uso de la fuerza en casos necesarios bajo los lineamientos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>61</sup>.

Al instituirse la Organización de las Naciones Unidas en 1945, empezaron a crearse y fortalecerse los procedimientos normativos y sobre todo institucionales del derecho internacional, que anteriormente no se les consideraban obligatorios, es decir que pasó de ser un derecho meramente consuetudinario, a un derecho positivo<sup>62</sup>, mediante los distintos instrumentos internacionales sobre cada punto en específico de la incumbencia de ésta área del derecho, como por ejemplo, los tratados, conferencias internacionales, protocolos, etc. y sobre todo la disponibilidad de los Estados en la reconfiguración del sistema internacional en la época de la posguerra; ya que los Estados son los que determinan esencia y la profundidad del carácter del derecho internacional, en otras palabras, la “*comunidad jurídica internacional, como realidad completa, depende, entonces del quehacer de quienes la conforman*”<sup>63</sup>.

Uno de los objetivos principales de la creación de las Naciones Unidas ha sido el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales como se estipula en el artículo 1 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>64</sup>. Para la aplicación de las medidas coercitivas, se observa que el único órgano facultado que puede determinar la existencia de amenaza a la paz y la seguridad internacionales es el Consejo de Seguridad<sup>65</sup>, así como también este órgano es el único que puede determinar que tipo de acciones se deben tomar ante

---

<sup>61</sup>Luck Edward, *UN Security Council. Practice and Promise*, Routledge, Oxon, 2006, p. 11.

<sup>62</sup> A pesar de la existencia de Tratados Internacionales y otro tipo de instrumentos jurídicos de carácter internacional antes de la creación de la Carta de las Naciones Unidas, no se les consideraban obligatorios, por la falta de sanciones explícitas y de organismos reguladores.

<sup>63</sup> Díaz Barrado, Castor, *op. cit.*, p.122.

<sup>64</sup> Artículo 1: Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;...

<sup>65</sup> Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

una situación determinada<sup>66</sup>, esto obedece al principio de realizar justicia entre los sujetos del Derecho Internacional, a pesar de que mucho se ha dicho y criticado sobre las intromisiones del Consejo de Seguridad en conflictos internos, pero si se considera, como se mencionó anteriormente, que los derechos humanos han pasado a formar un principio esencial del derecho internacional<sup>67</sup> y si dentro de un Estado se violan masivamente estos derechos, hay que considerar la intervención oportuna de la comunidad internacional, a través de los órganos de la ONU para evitar más hostilidades que pongan en peligro la vida de un pueblo<sup>68</sup> y el hecho de cometer delitos en contra de la población civil. Entre los delitos más comunes que se pudieran citar se encuentran, los de esclavitud, tráfico de personas (niños y mujeres), uso de la fuerza, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, así como también crímenes en contra de un grupo étnico en específico.

El uso de la fuerza es un elemento que ha sido ampliamente debatido debido a la interpretación que se puede hacer de este concepto, ya que solo se puede llegar a considerar que el uso de la fuerza en el derecho internacional puede ser legítimo si se realiza bajo las ordenes del Consejo de Seguridad a través de sus resoluciones y bajo la premisa de la Carta de la ONU, considerando los principios fundamentales del derecho internacional como lo es la legítima defensa.

La eficacia del concepto planteado en el Artículo 2 (4 ) de la Carta de las Naciones Unidas, va depender en completamente del control que se ejerza en la aplicación del mismo, pero a pesar de la prohibición del uso de la fuerza que se plantea en este artículo, este recurso, no está estrictamente prohibido en su totalidad, basta que veamos el artículo el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se autoriza el uso de la fuerza, lo que significa que bajos ciertas circunstancias y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con

---

<sup>66</sup> Thomé, Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d'aix- Marseille, Marseille, 2005, p. 232.

<sup>67</sup> Weiss Thomas, "The humanitarian impulse" en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 45.

<sup>68</sup> *Ídem.*

la paz y la seguridad internacionales, bajo el sistema de seguridad colectiva, el uso de la fuerza es totalmente lícito.

El artículo 2 (4), ha formado parte del derecho internacional moderno y se considera como uno de los principales premisas en contra del uso de la fuerza como se vio durante la última década del Siglo XX<sup>69</sup>, en dicho artículo, se contempla tanto el uso de la fuerza así como también la amenaza del uso de la fuerza, es decir que no se contempla el acto realizado sino también la posibilidad de realizar dicho acto por lo que en el sistema de seguridad colectiva el cual está cargo de la ONU, se contempla las sanciones que se deben de implementar a cualquier Estado que haga caso omiso sobre el uso de la fuerza, como lo estipula el Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>70</sup>.

La prohibición del uso de la fuerza es más que una limitación para evitar que los Estados busquen expandirse por medio de medidas coercitivas, interpretándose como la condenación de la comunidad internacional con respecto a los intereses perseguidos por un Estado utilizando la fuerza en las relaciones internacionales<sup>71</sup>; el uso de la fuerza solo se debe de llevar a cabo en las excepciones que el otorga el derecho internacional anteriormente mencionadas, quedando en claro que hecho de provocar la guerra o mejor dicho, el hacer uso de la fuerza no debe de ser utilizado como un medio de perseguir la política nacional en las relaciones internacionales<sup>72</sup>.

Sin embargo, hay que destacar que la comunidad internacional se encuentra en una evolución continua, por lo que los desafíos que se han presentado hoy en día en los distintos lugares del mundo, son muy diferentes a los desafíos que se presentaban al momento en que fue creada la

---

<sup>69</sup> Wolfürm Rüdiger ; "The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and The Rules in Armed Conflict?" en *Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 7*, Ed.Konninklijke, Brill N.V., 2003, p. 5.

<sup>70</sup> *Ídem*, p. 7 .

<sup>71</sup> Asrat, Belatchew, *op. cit.*, . 48.

<sup>72</sup> Este aspecto fue considerado en el Pacto Briand-Kellog en donde se mencionaba que: "*Las alta partes contratantes declaran solemnemente en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el recursos de la guerra para la solución de las controversias internacionales y por tanto renuncian a ella, como instrumentos de la política nacional en las relaciones mutuas*".(Artículo 1 del Pacto) .

Organización de las Naciones Unidas, en 1945, han surgido nuevos problemas, por ejemplo el surgimiento de actores no estatales como los son los grupos terroristas y otro tipo de organizaciones armadas, así como nuevas perspectivas para enfrentarlos, de igual manera también han surgido nuevas normas en el derecho internacional en relación estas problemáticas<sup>73</sup>, a diferencia de la Sociedad de las Naciones, la cual en su Convenio buscaba que la prevención de la guerra tuviera un enfoque legal basada en la reacción defensiva, a través de obligaciones específicas para sus miembros, la Carta de las Naciones Unidas se pronunció más proactiva, pragmática y con estrategias más políticas<sup>74</sup>.

Según la Carta de las Naciones Unidas, uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es *“Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;”*<sup>75</sup>, asimismo en el Artículo 2(4) es estipula la premisa sobre la prohibición del uso de la fuerza unilateral en las relaciones internacionales. Desde el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, este postulado se ha reafirmado mediante una serie de instrumentos tales como la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía<sup>76</sup>, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>77</sup>, Definición de Agresión<sup>78</sup> Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>79</sup>,

---

<sup>73</sup> Alger, Chadwick, *The United Nations System*, ABC, CLIO, Inc, Santa Barbara, 2006, p. 35.

<sup>74</sup> Chesterman Simon, *op. cit.*, p. 156.

<sup>75</sup> Artículo 1 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>76</sup> Resolución de la Asamblea General 2131 (XX) 1965.

<sup>77</sup> Resolución de la Asamblea General 2625 (XX) 1970.

<sup>78</sup> Resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX) 1974.

<sup>79</sup> Resolución de la Asamblea General 42/22 1987.

así como también la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Nicaragua vs. Estados Unidos*, siendo en este caso donde la Corte Internacional de Justicia dejó claro que la prohibición del uso de la fuerza existe en el derecho internacional consuetudinario así como también en la Carta de las Naciones Unidas<sup>80</sup>.

A diferencia del Pacto Kellogg-Briand, el cual solo prohibía el recurso de la guerra, la Carta de las Naciones Unidas hace énfasis en prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, lo que significa que no solo prohíbe la guerra en su sentido tradicional, sino que se también se prohíbe todo uso de la fuerza así como también cualquier amenaza a la paz y la seguridad internacionales, lo que significa que quedan prohibidas todo tipo de hostilidades en contra de un Estado o como en los casos más recientes, en contra de un grupo de la población de un Estado<sup>81</sup>, es decir en “contra de los propósitos de las Naciones Unidas”<sup>82</sup>, Si se toma en cuenta que uno de los principales propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>83</sup>, que todo aquello que se considere como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, debe de ser eliminado por los medios que se consideren más eficientes según sea el caso, incluso se puede llegar a hacer uso de la fuerza en contra de un Estado o grupo beligerante que detone una situación que sea considerada como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, tal como se menciona el Artículo 1 y “y con tal fin [*mantener la paz y la seguridad internacionales*]: *tomar medidas colectivas y eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz*”<sup>84</sup>

En la actualidad todos los Estados reconocen la importancia de la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional, sin embargo, también reconocen al Consejo de Seguridad como el órgano que tiene la facultad de autorizar el uso de la fuerza en contra de los Estados o de actores no estatales que han quebrantado la paz y la seguridad internacionales, tal y

---

<sup>80</sup> Dixon Martin, *op. cit.*, p. 312.

<sup>81</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 989.

<sup>82</sup> Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>83</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>84</sup> *Ídem*.



como se menciona en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles”<sup>85</sup>, si se considera esto como una premisa dentro de las facultades y los poderes que tiene la Organización de las Naciones Unidas, así como sus órganos principales, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, por lo que en caso de ser necesario debe de autorizar el uso de la fuerza, sin embargo hay que aclarar que primeramente se debe de dejar de interpretar el concepto de guerra en su sentido tradicional<sup>86</sup>, sino que se debe de considerar el concepto de uso de la fuerza, ya que en muchas ocasiones se puede hacer uso de la fuerza por actores no estatales en contra de un Estado, como lo han sido los ataques terroristas.

Tomando en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza<sup>87</sup> surge una pregunta inevitable ¿En cuales circunstancias se pudiera llegar a considerar legal el uso de la fuerza en el derecho internacional?, es una pregunta difícil de responder, ya que a *prima facie* se pudiera argumentar que en ningún momento debería ser legal el uso de la fuerza, sin embargo cuando un Estado o actor no estatal ha quebrantado el orden, la paz y la seguridad internacionales, se debe de ejercer medidas en contra de las acciones que realizaron estos actores internacionales<sup>88</sup>, en caso de extremos el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza, hasta que el problema se haya solucionado, así como también existe la legalidad del uso de la fuerza en materia de legítima defensa por parte de los Estados agredidos<sup>89</sup> por lo que en ambas circunstancias se considera el uso de la fuerza como un instrumento legal y acorde al derecho internacional contemporáneo.

---

<sup>85</sup> Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>86</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de “guerra” se define como: Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación.

<sup>87</sup> Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>88</sup> Las medidas que se ejercen por parte del Consejo de Seguridad en contra de los sujetos del derecho internacional que infringieron la normas de la prohibición del uso de la fuerza se encuentran enumeradas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>89</sup> Chesterman, Simon, et al., *op. cit.*, p.52.

Considerando lo expuesto anteriormente, surge otro cuestionamiento: Si el uso de la fuerza, está permitido en situaciones como la legítima defensa, la autodeterminación e intervenciones militares en materia humanitaria<sup>90</sup>, ¿Como se debería interpretar la Carta de las Naciones Unidas, para hacer uso de la fuerza ante situaciones tan variadas como lo son, el reestablecer el orden en una zona de conflicto, reestablecer o implementar la democracia, recurrir a la autodeterminación de un pueblo o simplemente responder a ataques terroristas?, a su vez también nos pudiéramos cuestionar, ¿hasta que punto el Consejo de Seguridad puede ejercer este control?.

Ante estas situaciones los Estados han aceptado el status legal del derecho internacional consuetudinario y lo han codificado en Resoluciones y Declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas<sup>91</sup>, así como también la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el precedente que se creó con el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos* en 1986, pero hay que considerar la importancia que tomó la Resolución de la Asamblea General A/42/22 de 1987 titulada *Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la fuerza en las relaciones internacionales*, en donde se codificaban principios elementales del derecho internacional en materia del uso de la fuerza, por ejemplo en dicha declaración se afirma como premisa principal que *“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o actuar en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y da lugar a responsabilidad internacional”*<sup>92</sup> así como también reafirma que *“No podrá hacerse valer consideración de naturaleza alguna para justificar la amenaza o el uso de la*

---

<sup>90</sup> Gray Christine *International Law and the Use of the Force* , 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 60.

<sup>91</sup> Ver las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 290(1949), titulada *Bases Esenciales para la Paz*; Resolución 3314 (1974) titulada *Definición de Agresión*; Resolución 2625 (1970) titulada *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

<sup>92</sup> Resolución de la Asamblea General A/42/22. Anexo párrafo 1.

*fuerza en violación de la Carta*<sup>93</sup>; en este documento se plasmaron los principios del derecho internacional<sup>94</sup>, por lo que este documento debe de ser tomado en cuenta como una interpretación autoritativa de la Carta de las Naciones Unidas así como una contribución al derecho internacional consuetudinario<sup>95</sup>.

## **B- El Uso de la fuerza en Derecho Internacional Público Contemporáneo**

Para poder analizar la legalidad del uso de la fuerza, debemos de comprender el status legal de los órganos que la autorizan, en este caso nos referimos tanto a la Organización de las Naciones Unidas como al Consejo de Seguridad. La personalidad jurídica de la Organización de las Naciones Unidas no se encuentra de manera explícita en ninguna parte de la Carta de las Naciones Unidas, documento constitutivo y rector de la Organización, sin embargo la Corte Internacional de Justicia, ha expresado en *opinio juris* reconociéndole la personalidad jurídica internacional, incluyendo a todos los órganos que la conforman<sup>96</sup>

En la Carta de las Naciones Unidas se encuentra la aceptación de los Estados por agruparse en una Organización que esté compuesta por órganos específicos<sup>97</sup>, los cuales tendrán tareas específicas que realizar para resolver problemas relacionados con la seguridad internacional, jurídicos y de derechos humanos, así como también problemas económicos, sociales y culturales<sup>98</sup>, según el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, asimismo los Estados miembros se comprometen a cumplir con las decisiones de cada uno de los

---

<sup>93</sup> Resolución de la Asamblea General A/42/22. Anexo párrafo 3.

<sup>94</sup> *Ídem.*

<sup>95</sup> Herdegen, Matthias, *op. cit.*, p. 147.

<sup>96</sup> Brownlie, Ian *Principles of Public International Law*, 6a ed., Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 678.

<sup>97</sup> Emmerich-Fritsche Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Dunker und Humblot, Berlin, 2007, p. 694.

<sup>98</sup> *Ídem.*

órganos, incluyendo las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad a través de sus resoluciones<sup>99</sup>.

La practica común en dentro del marco legal internacional ha confirmado el carácter legal de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos principales que lo conforman, independientemente del *status* y personalidad jurídica de cada uno de los Estados miembros<sup>100</sup>; pero se destaca la personalidad jurídica así como también el *status* jurídico que tiene con respecto a los Estados Miembros, al imponer a todos y a cada uno de sus miembros obligaciones que deben de cumplir tanto con la Organización así como también con los demás miembros que la conforman<sup>101</sup>, por lo que la ONU a través del Consejo de Seguridad tiene la obligación, de mantener la seguridad y la paz internacionales mediante todos los medios que sean necesarios reconocidos y aceptados por todos los miembros al adherirse a la Organización, mediante la ratificación de la Carta de las Naciones Unidas.

Para constatar el principio de legalidad bajo el cual actúa el Consejo de Seguridad, se tiene que asegurar que primeramente se encuentre bajo la tutela de un sistema jurídico, que en este caso es un sistema jurídico internacional en el que se establecen los parámetros de control de la legalidad de las acciones que este órgano lleva a cabo<sup>102</sup>, es decir que en este caso se fundamenta bajo el Derecho Internacional Público. Hay que destacar que todo sistema jurídico estable cuyos objetivos principales sean la protección de los derechos fundamentales de los individuos, debe de basarse en la regla que afirma que toda acción gubernamental debe de basarse en alguna norma legal<sup>103</sup>. En el Caso de las acciones efectuadas y las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad, requieren que este órgano esté facultado por el Derecho

---

<sup>99</sup> Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas : *Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.*

<sup>100</sup> Brownlie, Ian, *op. cit.*, p. 679.

<sup>101</sup> *idem* .

<sup>102</sup> Bedjaoui Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1994, p.17.

<sup>103</sup> Manusama Kenneth *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p.8.

Internacional para actuar, así como también esta rama del derecho debe de limitar la actuación dentro del marco jurídico internacional.

### **1.- El principio de la legalidad y el uso de la fuerza en el derecho internacional**

Considerando las bases doctrinales sobre el principio de legalidad de los órganos de gobierno, se deben considerar factores tales como que el Consejo de Seguridad fue creado por el Derecho Internacional, por lo que este órgano está obligado a actuar conforme a los límites impuestos por el derecho internacional, por lo que las decisiones que se tomen dentro del Consejo deben de estar apegados a la legalidad<sup>104</sup>, desde el punto de vista de la gobernabilidad internacional<sup>105</sup>, por tal motivo el principio de legalidad en las actuaciones del Consejo de Seguridad, es considerado en relación de los actos institucionales y sus respectivas consecuencias jurídicas tanto en el plano internacional como en el ámbito nacional.

Algunas cuestiones de legalidad relacionadas con el Consejo de Seguridad incluyendo la extensión de sus poderes y funciones son requerimientos a la esencia del principio de legalidad. El Consejo de Seguridad debe de adherirse a los principios del derecho internacional en sus decisiones incluyendo en la aplicación del derecho internacional para la solución de conflictos bélicos. El argumento más sólido para la aplicación del principio de legalidad del Consejo de Seguridad, se puede encontrar en la Carta de las Naciones Unidas, como la base legal de la creación de la Organización de las Naciones Unidas<sup>106</sup>, la cual refleja el principio de legalidad a través de las obligaciones del Consejo de Seguridad, las cuales consisten los principios y normas del Derecho Internacional codificados en la Carta de las Naciones Unidas, en este caso se hace una referencia especial a los principios

---

<sup>104</sup> Caron David "The Legitimacy of the Collective Authority of the Security Council", en White, Nigel D., *Collective Security Law*, Ashgate, Aldershot, 2003, p.107.

<sup>105</sup> El concepto de gobernabilidad internacional se usa principalmente para describir la efectiva gobernabilidad por parte de los Estados desde un punto de vista internacional la cual es necesaria para poder consolidar acuerdos cada vez más complejos con finalidad de tener un mejor orden mundial.

<sup>106</sup> Buergenthal Thomas, et al., *Grundzüge des Völkerrechts*, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 2000, p.37.

relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>107</sup> o en el derecho internacional consuetudinario como normas *jus cogens*, debido a que este tipo de normas cuentan con una característica principal, relativa a la indelebilidad, es decir solo pueden ser modificadas mediante la incursión de nuevas normas consuetudinarias que tengan un efecto contrario a la norma establecida anteriormente, respondiendo a situaciones que se presenten en determinado tiempo y en circunstancias muy específicas<sup>108</sup> por lo que hay que distinguir las obligaciones entre los Estados *vis á vis* y las obligaciones de los Estados en sentido general hacia la comunidad internacional como un todo.

En el caso de la Organización de las Naciones Unidas y su compromiso adquirido con la comunidad internacional, la primera tiene la obligación de poner fin a una situación ilegal que afecte la segunda, en base a lo expuesto en los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>109</sup>, y a los principios de cooperación internacional entre los Estados y la Organización de las Naciones Unidas es decir, cuando los órganos competentes de la organización, como el Consejo de Seguridad, toman la determinación de realizar una acción de carácter obligatorio para acabar con una situación ilegal, los Estados que son mencionados en las resoluciones les corresponde llevar la situación a su final de manera forzosa.

Las normas consuetudinarias que son aplicables al Consejo de Seguridad, como parte de su personalidad jurídica internacional, así como también el reconocimiento de sus derechos y deberes como órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, son aquellas basadas en el *ius*

---

<sup>107</sup> Arias Luis, *Derecho internacional público*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2000, p.21.

<sup>108</sup> Brownlie, Ian, *op. cit.*, p. 515.

<sup>109</sup> Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas: *Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:(a). niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;(b). La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y(c). el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas :*Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.*

*cogens*, es decir, son aquellas normas que son aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter<sup>110</sup>. Como ejemplos de estas normas *ius cogens* podemos citar, la prohibición del uso de la fuerza entre los Estados,<sup>111</sup>, en ese caso estamos hablando de la codificación del *jus ad bellum*<sup>112</sup>, consagrado en el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas la legítima defensa, el principio de no intervención.

Como se ha podido observar en algunas resoluciones del Consejo de Seguridad, el uso de la fuerza no se expresa como tal, sino que se interpreta como tal al citarse que se utilizan todas las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad en una región determinada, bajo los lineamientos del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es decir que no siempre encontramos la autorización expresa para hacer uso de la fuerza por parte de los Estados Miembros, por lo que los Estados que toman parte en las operaciones militares, y existe la crítica al respecto de que estos Estados utilizan conceptos jurídicos internacionales como la intervención humanitaria y la legítima defensa por parte de los Estados para justificar las acciones, en algunas ocasiones de manera individual y en otras de manera conjunta.

Es por eso que existen posturas en contra de la legalidad de la intervención humanitaria, argumentando la posible existencia de abuso del poder al momento de llevar a cabo a esta acción<sup>113</sup>, por lo que los Estados, tomando en cuenta el derecho internacional consuetudinario y anteponiendo los peticiones de Estados que se encuentran en conflicto, se enfocan a crear nuevas costumbres en el Derecho Internacional, costumbres que llegan a convertirse en normas, contribuyendo al fortalecimiento de las normas existentes o en su defecto enfatizan el desuso de ciertas normas consideradas

---

<sup>110</sup> Convención de Viena de sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 53.

<sup>111</sup> Principio del Derecho Internacional, contemplado en la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 2.

<sup>112</sup> White Nigel D. and McCoubrey H. „International Law and use of force in the Gulf“ en Daws Sam and Taylor Paul, *The United Nations, Volume II*, Ashgate-Dartmouth Publishing Company, Hants, 2000, p. 255.

<sup>113</sup> Walter Christian, *Security Council Control over Regional Action* en Max Planck Yearbook of United Nations Law Volumen 1 1997, p. 157 .

como obsoletas o la modificación del actual derecho internacional consuetudinario, dando paso a la nueva costumbre, una de las formas de implementación de una nueva norma en el derecho internacional consuetudinario ha sido mediante la práctica constante, uniforme y coherente de un Estado, contrario a las reglas del derecho internacional consuetudinario existente, bajo la justificación de la necesidad de una nueva norma en el derecho o bajo la premisa de la nueva excepción a la regla<sup>114</sup>.

Uno de los problemas más frecuentes en el uso de la fuerza son las autorizaciones de medidas coercitivas de manera implícitas, ya que para evitar interpretaciones ambiguas, el Consejo de Seguridad debe emitir sus resoluciones de la manera más clara, precisa y específica acerca de las medidas que se han de utilizar para la implementación de la seguridad internacional bajo los parámetros del capítulo VII, por lo regular en las resoluciones del Consejo de Seguridad contiene uno o algunos párrafos describiendo las medidas coercitivas que se autorizan para que los Estados Miembros lleven a cabo para alcanzar los objetivos estipulados en la misma resolución, la expresión más común en las resoluciones del Consejo de Seguridad para recurrir al uso de la fuerza es cuando se “invita” o se “autoriza” a utilizar *todos los medios necesarios* para reestablecer la paz, la seguridad internacional o el orden en una región determinada que se encuentre en conflicto, entre estos medios se encuentra el uso de la fuerza por lo que cuando existen resoluciones en donde exista la ambigüedad, siempre son tratadas con excesiva cautela.

## **2- El uso de la fuerza y los principios generales del Derecho Internacional Público como base jurídica**

La Corte Internacional de Justicia confirma la labor y naturaleza dinámica que tiene la Carta de las Naciones Unidas, la cual ha sido reflejada en la práctica de cada uno de los órganos, debido a que éstos tienden a tener una evolución constante en sí mismos al ver el desarrollo constitucional que

---

<sup>114</sup> Tunkin Grigory Is General International Law Customary Law Only?, *Europa Journal of International Law Volumen 4*, 1993, p.536.



realizan día con día, <sup>115</sup>, constituyendo un criterio independiente con respecto de la interpretación de la Carta, al momento de cada órgano es responsable a primera instancia con respecto a la interpretación de sus propias funciones tal y como fueron descritas en la Carta <sup>116</sup>.

Al momento de que los conflictos bélicos han sucedido, no ha sido tan fácil clasificarlos dentro del derecho internacional tradicional, por ejemplo, se habla de que en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1 dentro de sus principios y propósitos se encuentra el de *“Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”*<sup>117</sup> si hacemos una observación por ejemplo en el caso del genocidio en Ruanda, vemos que era un conflicto armado, que a pesar de que se había quebrantado la paz, no se extendía más allá de la fronteras, es decir que se trataba de un conflicto interno y no de un conflicto internacional como lo menciona la Carta de las Naciones Unidas<sup>118</sup>; es en este punto donde podemos observar los cambios que se han venido presentando en los conceptos utilizados en el derecho internacional público y que han sido tema de debate, hasta al punto de afirmar que el derecho internacional no se útil, por no existir un órgano sancionador en contra de las violaciones por parte de los Estados o de los particulares.

Por otro lado también se ha utilizado la interpretación del derecho internacional a conveniencia de Estados poderosos con la finalidad de realizar una intervención armada, sin tener la autorización de las Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad para realizar dicha intervención, alegando que “según lo estipulado en la Carta es legal que se realice tal o cual intervención”, por ejemplo el caso más conocido en los últimos años ha sido la intervención militar de los Estados Unidos de América a Irak,

---

<sup>115</sup> Jean Schwindt, Constance, “Interpreting the United Nations Charter: From Treaty to World Constitution”, *Journal of the University of California Davis Volumen 6*, 2000, p. 203.

<sup>116</sup> *ibidem*, p. 205.

<sup>117</sup> Carta de las Naciones Unidas artículo 1, párrafo 1.

<sup>118</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1996/149.

sin una razón justificada<sup>119</sup> o la Intervención militar de Rusia a Chechenia en 1994, debido a los movimientos de liberación por parte de los Chechenios, y como se trataba de una “conflicto interno” el gobierno de Yeltsin se opuso a cualquier intervención de la ONU para la solución de este conflicto. En este caso el gobierno ruso hizo alusión a un principio de Derecho internacional con la finalidad de violar otro principio de Derecho Internacional, veamos: al momento en que el gobierno Ruso se enfrenta al movimiento secesionista de Chechenia, se realiza una violación de la soberanía de Chechenia, lo que implica un problema en el Derecho Internacional Público, sin embargo el Gobierno ruso justifica la intervención en el nombre de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), en este punto se pueden realizar dos cuestiones:

1. ¿ Cuando se puede justificar el uso de la fuerza? y
2. ¿y como se debe de interpretar el uso de la fuerza con respecto a lo expuesto en la Carta de las Naciones Unidas?

En estos aspectos es donde empieza a surgir evolución del Derecho Internacional tradicional y el Derecho Internacional Contemporáneo.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, al igual que los tratados, refleja un compromiso negociado entre los Estados, por lo que se requiere que éstos hagan una interpretación de buena fé según el principio *pacta sunt servanda* y sus términos sean dados en un significado ordinario en el contexto de los objetivos y propósitos de este órgano.

#### **i) El cumplimiento de los principios generales del derecho internacional en materia de uso de la fuerza por la Organización de las Naciones Unidas**

En las acciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas conforme a los parámetros del derecho internacional público, no existe algún

---

<sup>119</sup> Amnéus Diana, Svanberg-Torpman Katinka. *Peace and Security: current Challenges in International law*, Studentlitteratur, Lund , 2004, p. 389.

aspecto comparativo con los sistemas jurídicos nacionales<sup>120</sup>, así como tampoco en relación a los actos administrativos, por este motivo no existe la posibilidad de invalidez de las acciones ejecutadas por los órganos de la Organización.

Por ejemplo, si un acto es ejecutado por el Consejo de Seguridad y dicho acto es considerado como una acción inválida, tal invalidez constituye una absoluta nulidad del acto, tomando en cuenta la cuestión jurídica sobre si el órgano internacional está capacitado para llevar a cabo dicho acto<sup>121</sup>, dejando solo dos alternativas para los actos realizados por el Consejo de Seguridad: la completa validez o la absoluta nulidad de los actos, ya que la absoluta nulidad es la única forma en que pueda ocurrir la invalidez de un acto, esto se debe principalmente a que no existe un tribunal internacional con las atribuciones necesarias para ejercer la revisión sobre la legalidad de las decisiones tomadas por los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, la práctica ha demostrado que se debe de realizar una distinción entre el tratado internacional en si mismo y los actos realizados en base a dicho tratado.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia en relación a los actos realizados por los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, solo puede emitir una opinión consultiva<sup>122</sup>, de la cual no tiene efectos suspensorios sobre los actos realizados por el Consejo de Seguridad debido a que el objetivo del procedimiento es exclusivamente consultivo<sup>123</sup>.

Para que la Corte puede emitir una opinión consultiva, se somete ante este órgano judicial una solicitud para se emita dicha opinión, sin embargo la

---

<sup>120</sup> Blay, Sam, et al., *Public International Law. An Australian Perspective*, 2a Edición, Oxford University Press, Melbourne, 2006, p.4.

<sup>121</sup> Bedjaoui Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la legalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1994, p.74.

<sup>122</sup> Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas:“(1). *La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.*(2). *Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades*”.

<sup>123</sup> Ago Robert, “Las opiniones consultivas “obligatorias” de la Corte Internacional de Justicia”, en Rama Montaldo, Manuel y Jiménez de Aréchiga, Eduardo (eds.), *El derecho internacional en un mundo en transformación*, Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, 1994, p. 1092.

deliberación de la Corte puede pasar durar meses, sobre todo cuando el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y otros Estados miembros deben de emitir su opinión al respecto y por lo general, mientras la Corte emite una opinión sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad, algunos Estados actúan conforme a lo estipulado en dicha resolución<sup>124</sup>, más bien, se debería entender que algunos Estados deben de actuar *ipso facto* conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad, en el entendido de no comprometer la efectividad de la Organización.

Las acciones de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, se deben de efectuar conforme a los principios generales del derecho, tal como se menciona en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que exista legalidad y puedan llevarse a cabo la ejecución de dichas acciones. Los principios generales de derecho fueron codificados en el Estatuto de la Corte con la intención de proveer una fuente para la solución de un problema jurídico internacional, al momento en que no se obtenga una respuesta clara y precisa ni con los tratados internacionales, ni con la costumbre internacional, en todo caso que sea presentado ante la Corte.

Según en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se determina el tipo de derecho que debe de ser aplicado por la Corte<sup>125</sup>, así como también el orden en que debe de examinarse para su aplicación, por lo que los jueces, a primera instancia deben de referirse al Tratado Internacional o al derecho internacional consuetudinario<sup>126</sup>.

---

<sup>124</sup> Wet, Erica De, *The Chapter VII powers of the United Nations Security Council*, Oxford University Press, Zurich, 2004, p. 60.

<sup>125</sup> Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: 1.-La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:(a). las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;(b). la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;(c). los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;(d). las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

<sup>126</sup> Verdross, Alfred y Simma, Bruno *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker und Humblot, Berlín, 1976, p.126.

En la Carta de las Naciones Unidas existen bases jurídicas y sustentables que dejan abierta la posibilidad de hacer uso de la fuerza como una excepción a la norma general de la prohibición del uso de la fuerza plasmada en Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>127</sup>, por ejemplo en la protección de los derechos fundamentales expresados en la Carta de las Naciones Unidas<sup>128</sup>, esto significa que las acciones realizadas por la Organización de las Naciones, específicamente las del Consejo de Seguridad, deben de tener una estrecha relación con los principios del derecho internacional<sup>129</sup>, tanto consuetudinario como el derecho contemplado en la Carta de las Naciones Unidas como principio de legalidad del funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas, por ejemplo en los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, son el marco jurídico de la actuación de los órganos de las Naciones Unidas y al mismo tiempo constituyen los límites inherentes de la actuación del Consejo de Seguridad<sup>130</sup>, sin embargo el principio de legalidad va ligado a los poderes y funcionamiento del Consejo de Seguridad, como se puede observar en el Artículo 24 y 25, así como también en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por ejemplo, según las acciones tomadas bajo los parámetros del Capítulo VII de la Carta, se puede considerar el carácter quasi-judicial del Consejo de Seguridad<sup>131</sup>.

Los fundadores de la ONU hicieron énfasis que la Organización no fuera simplemente una unión de Estados, como lo fue la Liga de las Naciones en su momento, sino una organización basada en los principios del derecho

---

<sup>127</sup> White Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, pp. 33-34.

<sup>128</sup> Tanto en el Preámbulo como en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se expresa la protección de los derechos humanos.

<sup>129</sup> Véase la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV). En el párrafo 3 de esta Resolución se menciona que: "*Los Principios de la Carta [de las Naciones Unidas] incorporados en la presente declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que se desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios* .

<sup>130</sup> López-Jacoiste Díaz , Ma. Eugenia, *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, p. 58.

<sup>131</sup> Manusama Kenneth *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p.5.

internacional, tales como el respeto de la soberanía de las naciones y la no intervención de los Estados en los asuntos internos.

Al reconocer la necesidad de usar la fuerza para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, lo primero en que se enfocaron los autores de la Carta, fue el uso de la fuerza de manera legal y legítima, mediante la creación de una nueva estructura para poder preservar la paz, tal y como se establece en los artículos 39 al 42 del Capítulo VII de la Carta, en donde se puede observar que se otorga al Consejo de Seguridad el poder necesario para enfrentar los problemas relacionados con las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, por lo tanto, el uso de la fuerza bajo los parámetros de la legalidad y bajo el cumplimiento estricto del derecho internacional, tanto consuetudinario, como el derecho internacional consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, es y seguirá siendo un factor esencial del sistema de seguridad colectiva que se estableció en la Conferencia de San Francisco en 1945, Es decir que la normativa de la Carta de las Naciones Unidas, se basa principalmente en el postulado de la no intervención como una forma de respetar la soberanía de cada uno de los Estados, limitándose el uso de la fuerza, según los preceptos legales del derecho internacional contemporáneo a solamente 2 opciones: la legítima defensa y el sistema de seguridad colectiva autorizado por la Organización de las Naciones Unidas.

El problema de la legalidad de las acciones que ejecuta el Consejo de Seguridad, no se basa solamente en factores y aspectos jurídicos, sino más bien en factores políticos implicados al momento que se decide hacer uso de la fuerza<sup>132</sup>. En la actualidad se piensa que el poder del Consejo de Seguridad se basa exclusivamente en las acciones coercitivas que implican hacer uso de la fuerza, sin embargo el poder coercitivo que se llega a usar para enfrentar algún problema relacionado con la paz y seguridad internacionales, es solo un aspecto de la autoridad del órgano en cuestión, la cual se basa exclusivamente en la capacidad de legitimar, ya que el concepto de legitimidad es el vínculo

---

<sup>132</sup> Akande, Dapo, "The International Court of Justice and the Security Council: is the room for judicial control of decisions of the political organs of the United Nations?", *The international and comparative law*, Volumen 46, no. 2, 1997, p. 312

entre el ejercicio de la autoridad y el recurso del poder <sup>133</sup>, por lo que solo pueden ejercer la autoridad aquellos entes que han sido facultados para ejercerla mediante alguna ley o norma, como es el caso del Consejo de Seguridad, bajo la normatividad establecida en la Carta de las Naciones Unidas<sup>134</sup>

La diferencia en la cual se debe de basar la legalidad del uso de la fuerza, es en la legitimidad de la misma, es decir que cuando se ejerce el uso de la fuerza bajo el mandato del Consejo de Seguridad, se considera legítimo, ya que se lleva a cabo bajo la autorización de un órgano representativo internacional<sup>135</sup>, mismo que representa a los Estados miembros de las Naciones Unidas, situación diferente al momento de que se hace uso de la fuerza de manera unilateral, la cual es considerada por los Estados como ilegal por violar las disposiciones del Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas.

El uso de la fuerza de manera unilateral es uno de los problemas a los que se tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad, ya que los Estados que hacen uso de este recurso sin una expresa autorización por parte del Consejo de Seguridad, desafían o ignoran a éste órgano como el ente designado para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales<sup>136</sup>, lo que ocasiona que se quebrante la autoridad tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como del mismo Consejo de Seguridad, ya que en el derecho internacional solo se reconoce en el uso de la fuerza “sin la autorización” del Consejo de Seguridad al momento de que lleva a cabo el derecho inherente de la legítima defensa<sup>137</sup>. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas impone a las grandes potencias abstenerse de hacer uso de la fuerza de manera unilateral, mientras que insta

---

<sup>133</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reporte de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001, p.52.

<sup>134</sup> Price Richard M. and Zacher Mark W., *The United Nations and Global Security*, Palgrave Mc Millan hampshire, 2004, p. 181.

<sup>135</sup> Denis, Catherine, *Le Pouvoir Normatif du Conseil de Sécurité des Nations Unies: Portée et Limites*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 2004,p.30.

<sup>136</sup> Bailey Sydney D. and Daws Sam, *The United Nations. A Concise Political Guide* 3a Edición, Barners and Noble Books, Londres, 1995, pp. 20-21.

<sup>137</sup> Blay, Sam, et al., *op. cit.*, p.228.

a estas potencias a que respalden aquellas intervenciones militares que cuenten con la autorización del Consejo de Seguridad, como parte de las responsabilidades de la comunidad internacional<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Fenton Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, p. 19.



## Sección 2 El Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

### A- La Legalidad y legitimidad del uso de la fuerza

El hecho de que exista una aceptación generalizada y un consenso por parte de la comunidad internacional sobre la legalidad y legitimidad del uso de la fuerza, hace que se fortalezca el sistema jurídico internacional, de lo contrario la seguridad del Estado y del ser humano estará expuesta a un riesgo mayor<sup>1</sup>. Por lo que es de suma importancia de que el Consejo de Seguridad examine todas y cada una de las propuestas de intervención militar, antes de cualquier Estado o grupo de Estados la lleven a cabo, lo que significa que antes de emprender cualquier intervención militar, así como también vigilar que se cumplan con los lineamientos estipulados en los mandatos expuestos en las resoluciones<sup>2</sup>, se debe de tener el consentimiento y autorización del Consejo de Seguridad, siendo el Consejo de Seguridad el órgano que debe analizar lo más rápido posible una solicitud de intervención cuando se hayan evidenciado grandes pérdidas de vida humana o depuración étnica masiva, verificando los hechos de manera escudriñada para que exista una justificación legítima y poder llevar a cabo cualquier intervención militar<sup>3</sup>.

La capacidad jurídica del Consejo de Seguridad para autorizar una acción militar lo encontramos en el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo en dicho artículo solo se menciona que las acciones militares solo llevarán a cabo cuando “*las medidas de que tratan el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo*” tomando en cuenta que las medidas mencionadas en el Artículo 41 de la Carta, son mecanismo que se pueden aplicar más fácilmente a los Estados<sup>4</sup>, que en un conflicto de carácter

---

<sup>1</sup> Annan Kofi *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p.62.

<sup>2</sup> Thomé Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d'aix-Marseille, Marseille, 2005, p.295.

<sup>3</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados *op. cit.*, p.54.

<sup>4</sup> Lo que corresponde al Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, con respecto a la aplicación suele ser una advertencia antes de que se decida hacer el uso de la fuerza.

interno que ha demostrado ser una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, por este motivo el Consejo de Seguridad se ha auxiliado de otro tipo de instrumentos jurídicos como lo son los tratados referentes a los derechos humanos, la Convención en contra del Genocidio<sup>5</sup>, los Convenios de Ginebra<sup>6</sup>, así como también la práctica de los Estados y del mismo Consejo de Seguridad, para fortalecer sus bases jurídicas de actuación, acentuándose dicha intervención militar sobre todo en el área de la protección de los derechos fundamentales del ser humano<sup>7</sup>.

Conforme a los parámetros de la seguridad colectiva y del derecho contemporáneo, solamente a través de una resolución del Consejo de Seguridad, se pueden llevar a cabo acciones militares para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales<sup>8</sup>, sin embargo a pesar de tener la autoridad necesaria para realizar este tipo de acciones, el Consejo de Seguridad, carece de capacidad operacional para llevarlas a cabo, en la mayoría de los casos debido a que los Estados que aportan personal militar se basan en la doctrina militar nacional<sup>9</sup>, la cual llega a hacer incompatible con las directrices generales del mandato estipulado en la resolución, cuyo significado debe de ser lo suficientemente claro para entenderlo y alcanzar los objetivos planteados originalmente<sup>10</sup>, y sobre todo que el uso de la fuerza que se llegue a utilizar debe de ser acorde a los principios del “*uso mínimo de la fuerza*”<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

<sup>6</sup> Los Convenios de Ginebra del del 12 de agosto de 1949 se componen de cuatro instrumentos jurídicos internacionales: El I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; El II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; El III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra; El IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.

<sup>7</sup> Doyle Michael W. and Sambanis, *Making War and Building Peace*, Princeton University Press Princeton, 2006,p. 7.

<sup>8</sup> Blay, Sam, et al., *op. cit.*, p.240 .

<sup>9</sup> Rose, Michael, “Military Aspects of peacekeeping” en Biermann Wolfgang y Vadset Martin, *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate, Publishing Company, Hants, 1998, p.158.

<sup>10</sup> *idem*

<sup>11</sup> De Lapresele Bertrand, "Principles to be Observed for the use of Military Forces Aimed at De-escalation and Resolution of Conflict " en Biermann Wolfgang y Vadset Martin, *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate, Publishing Company, Hants, 1998, p.141.

Para muestra basta que se analicen los casos de Ruanda y Srebrenica, considerados como los más grandes fracasos de la Organización de las Naciones Unidas para enfrentar los problemas sobre seguridad internacional, los factores que llevaron al fracaso las acciones del Consejo de Seguridad y de la Organización de las Naciones Unidas en estos casos fueron considerados como problemas intrínsecos del mismo sistema de las Naciones Unidas<sup>12</sup>, dichas fallas no se debieron a cuestiones jurídicas, sino fueron el resultado de acciones y actitudes políticas de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad, al momento de que los miembros del Consejo de Seguridad no está políticamente unidos el Consejo de Seguridad debe volverse más realista en su retórica<sup>13</sup>.

Uno de los principales obstáculos para que el Consejo de Seguridad pueda actuar de manera expedita e impedir que una amenaza en contra de la paz y las seguridad internacionales llegue a convertirse en una crisis incontrolable, es el derecho al veto que tienen los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad<sup>14</sup>, sobre todo en los casos que se requiere una acción inmediata<sup>15</sup>. En la actualidad, el uso del veto se ha venido disminuyendo, sin embargo todavía existe la posibilidad de usarlo; por consiguiente expertos en el área de seguridad internacional han dado opciones para hacer uso del veto pero con responsabilidad hacia la comunidad internacional, evitando hacer uso de este poder cuando exista una crisis humanitaria que requiera atención inmediata y que no afecte directamente los intereses vitales de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad<sup>16</sup>.

La voluntad política por parte de los Estados es uno de los aspectos más importantes que se deben de considerar dentro del Consejo de Seguridad para

---

<sup>12</sup> Price Richard M. and Zacher Mark W., *op. cit.*, p. 64 .

<sup>13</sup> Wahlgren Lars-Eric, "Start and End of Srebrenica " Biermann Wolfgang y Vadset Martin, *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate, Publishing Company, Hants, 1998, p.183.

<sup>14</sup> Thomé Nathalie, *op. cit.*, p.88.

<sup>15</sup> Gray Christine *International Law and the Use of the Force* , 2a Edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p.21.

<sup>16</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados *op. cit.*, p.56.

poder llevar a cabo una acción militar<sup>17</sup>, sobre todo cuando el problema a resolver no es de interés de los Miembros Permanentes y aunado a esto son los costos tanto financieros como de personal militar que deben de sufragar para que se lleve a cabo una acción militar, sin embargo, lo anterior implica una demora del Consejo de Seguridad para actuar y esto va en detrimento con respecto al Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>18</sup>

Por lo tanto, para que pueda tener un mejor desempeño el Consejo de Seguridad al momento de que se deba realizar una acción militar, los Estados Miembros deben de comprometerse a aportar tanto recursos financieros como personal militar a medida de sus posibilidades y cumplir con el compromiso adquirido con la Organización de las Naciones Unidas al firmar la Carta, según lo estipulado en el artículo 43 de la misma, el cual a continuación cito:

#### *Artículo 43*

*1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

*2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

*3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de*

---

<sup>17</sup> Durch William, Earle Caroline, Holt Victoria, Shanahan Moira, "The Brahimi Report at Thirty (Months) " en *The Yearbook of International Peace Operations*, Volume 8, p. 4.

<sup>18</sup> Artículo 24.- (1) *A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.*

*Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

Las intervenciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad exige un gran compromiso que van más allá de los parámetros jurídicos, es decir que se entrelazan otros factores de índole políticos<sup>19</sup>, económico y moral, incluyendo los factores humanitarios, por lo que se requiere que tanto los Estados como las organizaciones internacionales respalden la intervención con los recursos necesarios, tanto financieros como de personal militar, tal como fue enunciado por el representante de Suecia ante la Asamblea General en su 74ª Sesión Plenaria celebrada el 17 de diciembre de 2007: *“A medida que las exigencias se intensifican, el sistema humanitario debe mejorar aún más su capacidad y contar con recursos suficientes y oportunos para responder adecuadamente. Es importante subrayar aún más el respeto de los principios humanitarios, y comprender mejor el papel de la asistencia humanitaria respecto de dar apoyo a los Gobiernos y sus poblaciones”*<sup>20</sup>, sin embargo si no existe un verdadero liderazgo para organizar un operación militar y convocar a la comunidad internacional para que participe en las acciones militares, así como a las organizaciones regionales la operación puede carecer de una sostenibilidad a largo plazo y la operación pudiera llegar a ser un fracaso por la falta de apoyo necesario para cumplir con los objetivos enunciados en el mandato inicial<sup>21</sup>. Incluso, Estados en desarrollo que estén dispuestos a participar en operaciones militares, se verían impedidos a colaborar durante largo plazo en este tipo de acciones, en caso de no existir un compromiso internacional más amplio, por lo que dichos Estados se verían obligados a retirar a sus tropas antes de alcanzar los objetivos expresados en el mandato,

---

<sup>19</sup> Díez de Velasco Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 12a Edición, Tecnos, Madrid, 2002, 238.

<sup>20</sup> Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/62/PV.74, página 7.

<sup>21</sup> Ramsbotham Oliver and Woodhouse, *Encyclopedia of International Peacekeeping Operations* ABC-CLIO, Inc, Santa Barbara 1999, p. 151.

debido a que existe una gran diferencia entre el realismo político y el realismo operacional<sup>22</sup>.

#### **a. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas como fundamento legal para hacer uso de la fuerza**

En el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se establecen las excepciones al Artículo 2 párrafo 4, del mismo documento. Es en este Capítulo donde se autoriza el uso de la fuerza: la legítima defensa según el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y en las acciones militares que autorice el Consejo de Seguridad conforme al artículo 42 de la Carta siempre y cuando se haya determinado la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales conforme el artículo 39<sup>23</sup>, teniendo una relación intrínseca con el Capítulo VIII en donde se reconocen los acuerdos y las organizaciones regionales para enfrentar las amenazas y / o quebrantamientos a la paz y seguridad internacionales, así como también los actos de agresión<sup>24</sup>.

En este Capítulo se establecen las sanciones y medidas coercitivas que el Consejo de Seguridad puede tomar en caso de que sea necesario su actuación mediante estas acciones, sin embargo el Consejo de Seguridad debe de determinar si efectivamente existe una amenaza a la paz o si existe un quebrantamiento a la misma, incluso si hubo un acto de agresión, como lo establece el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>25</sup>.

Los antecedentes del Capítulo VII de La Carta de las Naciones Unidas y del sistema de seguridad colectiva actual, tienen sus referencias en la

---

<sup>22</sup> Biermann Wolfgang and Vadest Martin, "Setting the Scene" en Biermann Wolfgang y Vadset Martin, *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate, Publishing Company, Hants, 1998, p.23.

<sup>23</sup> Verdross, Alfred y Simma, Bruno *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker und Humblot, Berlín, 1976, p.142.

<sup>24</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p.62.

<sup>25</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.- *El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas seran tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

ineficiencia del sistema de sanciones que tenía la Liga de Naciones<sup>26</sup>, específicamente en el artículo 16 del Convenio de las Naciones, en donde se exponía la necesidad de imponer sanciones en contra de un Estado que usara la guerra violando lo estipulado en el Convenio de las Naciones<sup>27</sup>, a diferencia del sistema de seguridad colectiva actual, la Sociedad de las Naciones, le otorgaba la facultad a cada Estado de tomar acciones por su propia cuenta, por lo que el Convenio de la Sociedad de las Naciones no imponía sanciones obligatorias en el área de la seguridad internacional, solo hacía recomendaciones para actuar en contra del Estados agresor y hacía uso de la conciliación y la mediación<sup>28</sup>, otorgando la facultad de acción de manera unilateral por parte de los Estados para la resolución de los conflictos.

La ineficacia del sistema de sanciones de la Liga de las Naciones había quedado corroborada, después del estallamiento las Segunda Guerra Mundial<sup>29</sup>, por lo que se buscó la manera de crear un sistema efectivo de mecanismos para mantener la paz y la seguridad internacionales, una organización con poderes coercitivos efectivos, capaz de contener las amenazas de una posible guerra lo antes posible, con este motivo fue creado el

---

<sup>26</sup> Simma, Bruno, *the Charter of the United Nations: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, 2a Edición, p.702.

<sup>27</sup> El Artículo 16 del Convenio de la Liga de las Naciones expresaba lo siguiente: *Artículo 16.- Si cualquier miembro de la Liga recurriera a la guerra, contrariamente a las obligaciones contraídas por él de acuerdo con los artículos 12,13 y 15, será ipso facto considerado como habiendo cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Liga, los que se comprometen por el presente a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales y financieras, a prohibir toda comunicación entre sus nacionales y los nacionales del Estado en ruptura de pacto y a hacer cesar todas las relaciones financieras comerciales o personales entre los nacionales del Estado en ruptura de pacto y los de todo otro Estado, miembro o no de la Liga. En tal caso, el Consejo tiene el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los miembros de la Liga contribuirán, respectivamente, a las fuerzas armadas, destinadas a hacer respetar los compromisos de la Liga. Los miembros de la Liga convienen, además, en prestarse mutuo apoyo en la aplicación de las medidas financieras y económicas a adoptarse, en virtud del presente artículo, a fin de reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que de esas medidas pudieran resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir toda medida especial dirigida contra uno de ellos por el Estado en ruptura de pacto, y tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el tránsito a través de su territorio de las fuerzas de todo miembro de la Liga que participara de una acción común para hacer respetar los compromisos de la Liga. Podrá ser excluido de la Liga todo miembro que hubiese violado algún compromiso resultante del pacto. La exclusión tiene lugar por un voto del Consejo, aprobado por los representantes de todos los otros miembros de la Liga representados en el mismo.*

<sup>28</sup> Falloden, Grey of „The League of Nations”, en *International Conciliation*, No. 131, Nueva York, 1918, p. 520.

<sup>29</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 12a Edición, Tecnos, Madrid, 2002, p. 42.

Consejo de Seguridad como el núcleo del sistema de seguridad que se generaba en ese momento.

A partir de 1990, el Consejo de Seguridad ha ordenado resoluciones en las cuales se imponen sanciones, no militares, así como también el uso de la fuerza, estableciendo una practica común por parte de este órgano para tomar acciones no simplemente en los conflictos interestatales, sino también y más comúnmente en los conflictos internos<sup>30</sup>, los cuales han sido considerados como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Comenzando con el Conflicto entre Irak y Kuwait, se tomó como una esperanza el fortalecimiento del sistema de seguridad colectiva enunciado creado por la Organización de las Naciones Unidas<sup>31</sup>, para hacer frente de una manera eficiente a los conflictos que puedan perjudicar la seguridad internacional<sup>32</sup>, posteriormente se han autorizado el uso de la fuerza conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para contrarrestar crisis humanitarias<sup>33</sup>, sin embargo debido a algunas fallas que se presentaron en algunos de los casos<sup>34</sup>, la toma de decisiones con respecto al uso de la fuerza, por parte del Consejo de Seguridad, se ha llevado con mucha mayor cautela<sup>35</sup>.

El alcance que ha desarrollado las decisiones del Consejo de Seguridad, ha ido en constante expansión, como prueba podemos ver las misiones establecidas en Kosovo<sup>36</sup> y Timor Oriental<sup>37</sup>, así como también la operación

---

<sup>30</sup> Gordon Ruth, "United Nations Intervention in Internal Conflicts: Iraq, Somalia and Beyond" en *Michigan Journal of International Law, Volumen 15*, 1994, p.538 .

<sup>31</sup> White, Nigel D. "International Law and Use of the Force in the Gulf" en Daws, Sam y Taylor, Paul, *The United Nations, Volumen II*, Ashgate Dartmouth Publishing Company ,Hants, 2000, p. 358.

<sup>32</sup> Franck, Thomas, "Rethinking Collective Security", en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena (Eds.), *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines*, Martinus Nijhoff Publishers, Lieden, 2007, p. 22.

<sup>33</sup> *ibidem*, p. 25 .

<sup>34</sup> A pesar de que el Consejo de Seguridad había autorizado el uso de la fuerza en Ruanda para mitigar la crisis humanitaria en este país, no fue capaz de prevenir el genocidio

<sup>35</sup> Simma, Bruno, *op. cit.*, p.704.

<sup>36</sup> Shearer, Ivan, A revival of the Just War Theory? en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena (Eds.), *op. cit.*, p.17.

<sup>37</sup> Cousens, Elizabeth M., "Conflict Prevention", en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 106.



para el mantenimiento para la paz en Sierra Leona<sup>38</sup>, las cuales fueron establecidas bajo los criterios del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, gozando de esta manera de poderes coercitivos<sup>39</sup>.

La evolución de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha llegado a desarrollar instrumentos más sofisticados que los que comúnmente eran utilizados al término de la guerra fría<sup>40</sup>, buscando que dichas medidas tengan una mayor eficacia, al momento de aplicarlas, sin que se afecte a la población civil del Estado, a la cual le fueron impuestas las sanciones, así como también que le permita tener una respuesta lo más rápido posible para contrarrestar las acciones que afecten a los derechos humanos y otros aspectos humanitarios<sup>41</sup>, siendo estos dos aspectos los que han sido considerados con status especial al momento que se tengan que tomar decisiones con respecto al tipo de medida que se debe de adoptar, así como también la rapidez con que se debe actuar.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, al igual que los tratados, refleja un compromiso negociado entre los Estados, por lo que se requiere que éstos hagan una interpretación de buena fé según el principio *pacta sunt servanda* y sus términos sean dados en un significado ordinario en el contexto de los objetivos y propósitos de este órgano.

## **1- Determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales**

Al momento de que se buscó la manera efectiva y expedita de tomar acciones con la intención de mantener la paz y la seguridad internacionales, los poderes conferidos al Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII son de largo

---

<sup>38</sup> Roberts, Adam, "The use of the force", en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 137.

<sup>39</sup> Fink Udo, *Kollektive Friedenssicherung. Kapitell VII UN-Charta in der Praxis des Sicherheitsrat der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 1999, p. 878.

<sup>40</sup> *ibidem*, p.880.

<sup>41</sup> Leiss, Elisabeth, *Intervention des Sicherheitsrates bei innerstaatlich begangenen Menschenrechtsverletzungen nach Kapitel VII der Charta der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 2000, p. 73.

alcance, con solo un poco de limitantes<sup>42</sup>, lo que significa que el Consejo determina la existencia de una amenaza para la paz y la seguridad, quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, conforme a lo estipulado por el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, de igual manera, el Consejo de Seguridad tiene las facultades necesarias para hacer recomendaciones e implementar medidas de distinta índole (desde sanciones económicas hasta acciones coercitivas) las cuales, según el artículo 25 del capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas, los estados se obligan a llevar a cabo<sup>43</sup>.

El control jurídico que se pudieran llevar cabo sobre las acciones que ejerce el Consejo de Seguridad, así como también las sanciones que impone este órgano, es demasiado limitado, debido a que este órgano no está subordinado jurídicamente a ningún otro órgano del Sistema de las Naciones Unidas, es decir que no está subordinados ni a la Asamblea General, ni a la Corte Internacional de Justicia, sino al contrario, el Consejo de Seguridad tiene un status similar a la Asamblea General y a la Corte Internacional de Justicia<sup>44</sup>, por lo que la relación entre éste órgano jurídico y el Consejo de Seguridad se basa en cuestiones exclusivamente consultivas.

Después de que el Consejo de Seguridad ha investigado todo lo necesario sobre un conflicto o acerca de la posible amenaza a la paz y a la seguridad internacional, este órgano determina si realmente existe una amenaza a la seguridad internacional, este poder de calificación atribuido al Consejo de Seguridad no tiene limitantes, salvo los expuestos en los propósitos y principios de las Naciones Unidas tal como lo menciona el artículo 24, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>42</sup> Gray, Christine, *International Law and the Use of the Force*, 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 196-197.

<sup>43</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006. p.40.

<sup>44</sup> Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas: "1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría. 2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios."

Los parámetros básicos para analizar el sistema de seguridad colectiva actual y la determinación de la existencia de una amenaza a la paz y a la seguridad internacional lo podemos observar en el Artículo 39 de la Carta de la ONU, el cual cito a continuación:

*Artículo 39*

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

Hay que aclarar que el significado en el artículo 39 no busca reestablecer o mantener el Derecho Internacional, sino que a través del Derecho Internacional se busca reestablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales, por lo que se busca que las acciones se realicen lo más posible apegado al Derecho Internacional, sin embargo en este aspecto surge la cuestión acerca de la efectividad del funcionamiento de las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad.

La importancia de este artículo radica en las atribuciones del Consejo de Seguridad al utilizar su poder discrecional para determinar la existencia de una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, por lo que se establece que el Consejo de Seguridad puede decidir cuando actuar<sup>45</sup> y como actuar<sup>46</sup>, por otro lado encontramos el concepto del quebrantamiento de la paz, el cual se pudiera considerar como un surgimiento de hostilidades bélicas. Como ejemplo de la determinación de la existencia del quebrantamiento de la paz está el

---

<sup>45</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>46</sup> Artículos 40 al 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

conflicto entre Corea del Norte y Corea del Sur<sup>47</sup> o la invasión y ocupación de Kuwait por Irak<sup>48</sup>.

Pero esto solo sucede si el Consejo de Seguridad mantiene el control efectivo sobre todas las acciones que se haga uso de la fuerza y asimismo solicitar a los Estados Miembros que pongan sus fuerzas militares a disposición del Consejo de Seguridad.

Uno de los problemas que surgen en la interpretación del Artículo 39 de la Carta de la ONU, se refiere principalmente a las nociones jurídicas mencionadas, por lo que caemos en la conclusión de que dichas nociones no se encuentran totalmente definidas, en lo que algunos autores afirman que de esta manera que el Consejo de Seguridad posee poderes ilimitados e indeterminados, como lo aseguraban algunos autores sobre todo en los años siguientes a la Creación de la ONU<sup>49</sup> asegurando que incluso poseía una carta en blanco que le pudiera permitir actuar de manera discrecional e indiscriminada<sup>50</sup>, de la misma manera Hans Kelsen en su obra *The Law of The United Nations* afirma que “Es completamente discrecional la acción del Consejo de Seguridad decidir que constituye una amenaza a la paz”<sup>51</sup>, por lo que estos autores consideran de esta manera que la indeterminación del concepto acerca del significado de la amenaza a la paz, le otorga al Consejo de Seguridad un poder jurídicamente ilimitado<sup>52</sup>, pero lo que afirma Malanckzuk sobre la amenaza a la paz según el artículo 39, va más acorde con la denominación de la diferencia entre los principios políticos y jurídicos que se son susceptibles a análisis en las decisiones del Consejo de Seguridad, al considerar que: “una amenaza en contra de la paz en el sentido del Artículo 39

---

<sup>47</sup> En la Resolución 82 del Consejo de Seguridad, emitida el 15 de Junio de 1950, se estipulaba lo siguiente: “*Advirtiendo con suma preocupación el ataque armado dirigido contra la República de Corea por las fuerzas venidas de Corea del Norte, decide que este acto constituye un quebrantamiento de la paz,...*”

<sup>48</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R. y Weiner Allen, *International Law*, 5a Edición, Aspen Publishers, Nueva York, 2007, p. 75.

<sup>49</sup> Kirk, Grayson, “The Enforcement of Security”, *The Yale Law Journal Vol.55*, 1945-1946, p. 1089.

<sup>50</sup> Zambelli, Mirko, “La Constation des situations de l article 39 de la Charte des Nations Unies par le Conseil de Sécurité”, Helbing & Lichtenhahn, Lusanne, 2002, p.92.

<sup>51</sup> Kelsen, Hans, *The law of the United Nations*, Stevens Eds, Londres, 1950, p.727.

<sup>52</sup> Zambelli, Mirko, *op. cit.*, p.93.

parece ser lo que el Consejo de Seguridad afirma que es una amenaza en contra de la paz, la cual es una decisión política y, como tal principio no es materia de una fácil evaluación jurídica<sup>53</sup>.

La actuación del Consejo de Seguridad según el Artículo 39 de la Carta se basa en 2 situaciones en específico, mediante la implementación de la norma bajo el Derecho Internacional consuetudinario y bajo lo previsto en el Capítulo VII de la Carta<sup>54</sup> en donde se emiten las resoluciones con carácter normativo, siendo el Capítulo VII de la Carta la columna vertebral del sistema de seguridad colectiva<sup>55</sup>, debido a que este Capítulo le otorga al Consejo de Seguridad todas las facultades.

Después de que el Consejo de Seguridad ha determinado de que existe la amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales, bajo lo estipulado en el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, este órgano puede proceder a tomar medidas coercitivas, de acuerdo con el artículo 41<sup>56</sup>, ya sean de naturaleza económica o militar, según sea la gravedad de cada caso en específico y bajo la normativa mencionada en los artículos 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales le otorgan la facultad explícita para llevar acabos este tipo de medidas, lo que significa que el Consejo de Seguridad cuenta con la facultad discrecional para decidir cuando actuar y de que manera se debe actuar, siendo el primer paso la determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Por otro lado nos encontramos ante la situación que se ocasiona por la votación que se hace en el seno del Consejo de Seguridad para deliberar y determinar si trata efectivamente de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, siendo esta cuestión un factor para análisis desde un punto de vista político con respecto al Artículo 39 de la Carta de la Naciones Unidas<sup>57</sup>,

---

<sup>53</sup> Österdahl, Inger, *Threat to the peace: The Interpretation by the Security Council of Article 39 of the UN Charter*, Iustus Förlag, Uppsala, 1998, p.27.

<sup>54</sup> Verdross, Alfred y Simma, Bruno *op. cit.*, p.89.

<sup>55</sup> White Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 48.

<sup>56</sup> Österdahl, Inger, *op. cit.*, p.28.

<sup>57</sup> Mahbubani, Kishore, "Permanent and Elected Council Members" en Malone, David, (Ed.) *op. cit.*, p. 259.

en donde hay una especie de deslindación política al emitir un fallo jurídico y por lo tanto adoptar medidas en donde se necesario hacer uso de la fuerza<sup>58</sup>, es decir que, en teoría el Consejo de Seguridad debe actuar con discreción para resolver una controversia o disputa que se vea afectada la seguridad internacional, sin embargo, al analizar el artículo 39 podemos observar que existen vaguedades, así como también conceptos indefinidos con respecto a la interpretación de este artículo<sup>59</sup>, por lo que es extremadamente necesario que esta falta de claridad se tenga que equilibrar de una manera política y de manera discrecional por parte del Consejo de Seguridad, pero la existencia de este poder discrecional de interpretación, no se debe de confundir con el poder político discrecional para actuar de este órgano<sup>60</sup>.

Asimismo el Artículo 39 de la Carta, hace la distinción en específico de solo tres criterios (la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz y el acto de agresión ) que sirven como detonantes, para que el Consejo de Seguridad, dentro de su marco de poder resolutivo, pueda decidir, por lo tanto no se considera que el poder discrecional sea ilimitado<sup>61</sup>, es decir que queda claro en cuales criterios debe de considerarse su poder discrecional para emitir una determinación sobre la manera de proceder. Por lo tanto, el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, es el respaldo jurídico por excelencia de las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad que sean enmarcadas acorde a los intereses de la paz y la seguridad internacionales<sup>62</sup>.

En la Carta de las Naciones Unidas no se describe de una manera explícita que el significado de los términos “amenaza a la paz”, “quebrantamiento a la paz” o “acto de agresión”, lo que significa que la determinación de la existencia de alguna de estas situaciones se ha llevado a cabo en base a conclusiones que se han llegado conforme a los hechos ocurridos y al peso de las consideraciones políticas, mismas que no pueden ser

---

<sup>58</sup> Gazzini, Tarcisio, *The Changing rules on the use of the force in International law*, Manchester University Press, Manchester, 2005, p. 9.

<sup>59</sup> Thomé Nathalie *op. cit.*, p. 63.

<sup>60</sup> Wet, Erica De, *op. cit.*, p. 136.

<sup>61</sup> López Jacoiste Díaz, Ma. Eugenia, *op. cit.*, p. 61.

<sup>62</sup> Böhmer Friderike, *op. cit.*, p. 117.

medidas bajo criterios legales<sup>63</sup>, un ejemplo de estas consideraciones políticas lo podemos encontrar el poder del veto<sup>64</sup> que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, al momento que se debe determinar la existencia de una amenaza o un quebrantamiento a la paz internacional. La estructuración del Consejo de Seguridad, conforme a la cual se favorece a los miembros permanentes es una clara indicación que las decisiones ahí tomadas en torno a la paz y la seguridad internacionales, son basadas exclusivamente en consideraciones políticas<sup>65</sup>, afirmando de esta manera que solamente los miembros permanentes son los únicos “jueces” que pueden emitir un fallo para llevar a cabo medidas conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la crítica surge al momento en que existen vaguedades en la interpretación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que algunos autores afirman que la concretización de los términos imprecisos es, en primera instancia un motivo de interpretación<sup>66</sup>.

## **ii) Autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad**

La aplicación de términos imprecisos en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas obedece a cierto poder discrecional<sup>67</sup>, sin embargo dicha acción no es propiamente una evidencia de la existencia de poderes discrecionales ilimitados del Consejo de Seguridad<sup>68</sup> como se ha llegado a creer, el hecho que haya una distinción entre los tres criterios citados en el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas que pone en funcionamiento las resoluciones con carácter obligatorio del Consejo de Seguridad implica que este órgano no posee un poder discrecional ilimitado, considerando esta situación, la Carta de las Naciones Unidas solo contribuye a que el Consejo de

---

<sup>63</sup> Wet, Erica De, *op. cit.*, p. 135.

<sup>64</sup> Artículo 27 párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>65</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 39.

<sup>66</sup> Lailach, Martin, *Die Wahrung des Weltfriedens und der internationalen Sicherheit als Aufgabe des Sicherheitsrates der Vereinten Nationen*, Duckner and Humboldt, Berlin, 1998, p. 163.

<sup>67</sup> Zambelli, Mirko, *op. cit.*, p. 107 .

<sup>68</sup> Novosseloff , Alexandra, *Le Conseil de sécurité des Nations Unies et la maîtrise de la force armée. Dialectique du politique et du militaire en matière de paix et sécurité internationales*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003, p. 105.

Seguridad opte por medidas obligatorias que vayan acorde a los intereses de la paz y de la seguridad internacionales, nada más<sup>69</sup>,

Para que las acciones que realice el Consejo de Seguridad con relación al uso de la fuerza, sean efectivas, tomando en cuenta las bases legales del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, es a través de lo estipulado en el artículo 42 de la ONU el cual afirma lo siguiente:

*Artículo 42.- Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

El único límite real que tiene el Consejo de Seguridad para interpretar libremente sus acciones se basa en las normas *ius cogens*<sup>70</sup> al igual que los principios y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo según el artículo 24 párrafo 2<sup>71</sup> de la Carta de las Naciones Unidas, se presume la existencia de poderes implícitos para poder llevar a cabo todas las acciones que le han sido encomendadas en este artículo<sup>72</sup>. Una de las aseveraciones que se hace actualmente con respecto a los límites de acción del Consejo de Seguridad, se debe a situaciones meramente interpretativas, ya que en ninguna parte de la Carta de las Naciones Unidas se hace la definición objetiva del significado de amenaza a la paz y a la seguridad internacionales<sup>73</sup> y por otra parte cuando ha ocurrido que se ha determinado que existe una situación de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, se debe principalmente ha sido un juicio basado en fallos y el peso de las

---

<sup>69</sup> Leiss, Elisabeth, *op. cit.*, p. 43.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>71</sup> Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas:...2. *En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.*

<sup>72</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 39.

<sup>73</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p. 10.



consideraciones políticas las cuales no pueden ser consideradas desde un punto de vista jurídico<sup>74</sup>.

El Consejo de Seguridad ha sido investido de poderes implícitos, así como también de su status jurídico para desenvolverse en el ámbito de la seguridad internacional<sup>75</sup>; Los poderes implícitos del Consejo de Seguridad están limitados de forma, orgánica, material y constitucionalmente, en todo caso estos poderes, deben de servir de contraste con la acción del Consejo de Seguridad para analizar la vinculación del Consejo de Seguridad a la norma y a la ejecución de la misma; el primero cuando se adoptan decisiones por parte del Consejo de Seguridad y el segundo en el momento de la aplicación de las decisiones de este órgano<sup>76</sup>.

Estos poderes no están expresados en la Carta, sobre todo para descargar parte de las responsabilidades que tiene este órgano, asimismo, la doctrina tradicional de los poderes implícitos que fue establecida en el derecho internacional a través de las opiniones de la Corte Internacional de Justicia como lo fue en el caso *Reparation of injuries* al afirmar la Corte que:

*... La Carta confiere a la Organización derechos y obligaciones diferentes a los conferidos a los Estados Miembros, la Corte afirma además las tareas políticas más importantes de la Organización, : el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por lo que la Corte concluye que la Organización teniendo ese tipo de derechos y obligaciones, tiene al mismo tiempo personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional, sin embargo que no se trata de un Super-Estado...bajo el derecho internacional, la Organización debe de ser tomado en cuenta que tiene poderes, los cuales no son expresamente proveídos por la Carta, son*

---

<sup>74</sup> Wet, Erica De, "The Chapter VII: Powers of the United Nations Security Council", Oxford University Press, Zurich, 2004, p. 135.

<sup>75</sup> Ratner Steven R. "The Security Council and International Law", en Malone, David, (Ed.) *op. cit.*, p. 592.

<sup>76</sup> Amnéus, Diana y Svanberg-Torpman, Katinka. *Peace and Security: current Challenges in International law*, Studentlitteratur, Lund , 2004, p. 85.

*proveídos sobre ella, por la necesaria implicación como se esencial para la el desempeño de sus tareas*<sup>77</sup>.

Asimismo, la Corte al emitir su opinión consultiva en el caso de *Namibia* , expresa que :

*Como base legal de la resolución, el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas viste al Consejo de Seguridad con la autoridad necesaria para que tome acciones tal y cual como fueron tomadas en el presente caso. La Referencia en el párrafo2 de este artículo especifica los poderes del Consejo de Seguridad bajo ciertos capítulos de la Carta no excluye la existencia de poderes generales donde se designen sus responsabilidades conferidas en el párrafo 1.[...]Los poderes del Consejo de Seguridad, bajo el artículo 24, no están restringidos a los actos específicos de autoridad contenidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XI de la Carta... los Miembros de las Naciones Unidas han conferido al Consejo de seguridad poderes proporcionales con sus responsabilidades para mantener la paz y la seguridad internacionales. La única limitación son los fundamentos de los principios y propósitos enunciados en el Capítulo I de la Carta*<sup>78</sup>.

La interpretación jurídica que la Corte le da a los poderes depositados en los órganos principales de las Naciones Unidas, en específico al Consejo de Seguridad, se refiere a las actividades que el Consejo de Seguridad debe de desempeñar las cuales van ligados a los propósitos de la Organización como *intra vires*<sup>79</sup>.

Si se llega a considerar la teoría de los poderes ilimitados del Consejo de Seguridad, se pudiera ejemplificar de manera en que problemas meramente sociales se pudieran considerar como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, por ejemplo problemas políticos que surgen en el interior de un Estado tales como la falta de comunicación entre las partes políticas, las políticas públicas mal empleadas, la falta de un Estado de Derecho, etc.,

---

<sup>77</sup> *Reparation For Injuries in the Service of TheUnited Nations*, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, del 11 de Abril de 1949, .

<sup>78</sup> Ver el Caso de *Namibia* de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>79</sup> Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a ed., Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 688.

siendo estas situaciones exclusivas del derecho interno de cada Estado, y no conllevan a una amenaza a la paz. En caso de que el Consejo de Seguridad tuviera la capacidad ilimitada de actuar, se pudiera llegar a la violación de la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, lo que conllevaría a la actuación del Consejo de Seguridad de manera discrecional y, en este caso, utilizar el supuesto ilimitado poder discrecional para realizar una intervención militar.

### **iii) Factores a considerar para autorizar la fuerza**

La Carta de las Naciones Unidas le concede la autoridad plena al Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza, incluso de manera preventiva<sup>80</sup>, en relación a esto el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas se hizo la siguiente planteamiento : *“En cuanto al genocidio, la depuración étnica y otros crímenes similares de lesa humanidad, ¿no son también amenazas a la paz y la seguridad internacionales, contra las cuales la humanidad debería poder buscar la protección del Consejo de Seguridad?”*<sup>81</sup>, por lo tanto, al momento de que el Consejo de Seguridad haya emitido una resolución en donde se autorice el uso de la fuerza debe de haber considerado factores tales como el propósito de la acción militar, la probabilidad de usar otros medios distintos a la fuerza que permitan contrarrestar la amenaza a la paz y la seguridad<sup>82</sup>, la proporcionalidad de la fuerza que se llegue a utilizar y cuantas posibilidades de éxito puede tener la operación militar<sup>83</sup>, por lo que se justificaría la acción del Consejo de Seguridad consiguiendo el respeto y la credibilidad necesaria para llevar a cabo las decisiones y acciones correctas y cumpliendo con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como también con los principios del derecho internacional.

Sin embargo, la situación de acción por parte del Consejo de Seguridad se empieza a complicar al momento de decidir como reaccionará este órgano

---

<sup>80</sup> El uso de la fuerza de manera preventiva se refiere a desplegar contingentes militares antes de que llegue a estallar un conflicto bélico armado y que es encuentren en el área del conflicto en caso de que el conflicto se desate, con la intención de ahorrar tiempo y prevenir matanzas de seres humanos.

<sup>81</sup> Documento de la Asamblea General A/59/2005\* denominado *“Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”* párrafo 125.

<sup>82</sup> López- Jacoiste Díaz Ma. Eugenia Actualidad del Consejo de Seguridad Pag. 55.

<sup>83</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, p. 208.

en respuesta a un conflicto armado, ya que se trata de crisis complejas<sup>84</sup>, las cuales no solo tienen dimensiones militares y de seguridad sino son situaciones en donde se deben de tomar en cuenta factores como económicos, sociales y humanitarios<sup>85</sup> como lo es la protección de los civiles, la cooperación de las distintas organizaciones regionales y otras agencias de las Naciones Unidas, por lo que se pueden hacer los siguientes planteamientos: por ejemplo el rol del Consejo de Seguridad ante la complejidad de las crisis en relación a sus poderes y funciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, así como también el análisis de un conflicto con la finalidad de ejercer una alerta temprana que pueda evitar que se convierta en una crisis humanitaria<sup>86</sup>.

Otro aspecto de suma importancia es la coordinación entre el Secretario General y el Consejo de Seguridad al momento que se deba de gestionar la colaboración de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para hacer frente a un conflicto armado y sobre todo su evolución<sup>87</sup> ya que en cada etapa del conflicto pueden existir un variado espectro de necesidades tanto para la población civil así como también para el personal militar desplegado en la zona del conflicto, esto depende de cómo se vaya desarrollando el conflicto<sup>88</sup>, así como también de las distintas fuentes de financiamiento que tengan las facciones beligerantes, por lo que para que exista una solución duradera del conflicto se requieren soluciones que reúnan los aspectos de seguridad como lo puede ser el uso de la fuerza, así como también acciones que vayan encaminadas a las necesidades de desarrollo sustentable<sup>89</sup>, tanto en el ámbito político mediante el fortalecimiento del Estado de derecho y de las instituciones democráticas<sup>90</sup>, así como también en el

---

<sup>84</sup> Chandrahasan, Nirmala, "Internal Armed Conflicts and the Expanding Jurisdiction of International Humanitarian Law", en *Sri Lanka Journal of International Law*, Volumen 12, 2000, p. 136.

<sup>85</sup> Juma, Laurence, "Africa its Conflicts and its Traditions: Debating a Suitable Role for Tradition in African Peace Initiatives", en *Michigan State Journal of International Law*, Volumen 13 No. 2, 2005, p. 418 .

<sup>86</sup> Greenstock, Jeremy, "International Human Rights and Standards" en *Fordham International Law Journal*, Volumen 23, No. 2, 1999, p. 319 .

<sup>87</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2004/423 .

<sup>88</sup> United Nations *The Blue Helmets* 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 7

<sup>89</sup> United Nations *Yearbook of the United Nations 2004*, Vol. 58 United Nations Publications New York, 2006, p. 57.

<sup>90</sup> Henckaerts, Jean-Marie, "Study on Customary Rules of International Humanitarian Law", en *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volumen 81, No. 835, 1999, p. 42.

aspecto económico, social y cultural, mediante la implementación de distintos programas a cargo de las distintas agencias de la Organización de las Naciones Unidas y de otras organizaciones regionales.

## **B- El Consejo de Seguridad como órgano ejecutor del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas**

### **a. El Consejo de Seguridad y el Sistema de seguridad colectiva**

Para poder comprender el uso de la fuerza en la actualidad, es necesario conocer el sistema de seguridad colectiva contemporáneo que rige a la sociedad internacional. Este sistema de Seguridad colectiva se encuentra contemplado dentro de la Organización de las Naciones Unidas<sup>91</sup> y a su vez plasmado en la Carta de la ONU, es decir que el sistema de seguridad colectiva actual se puede considerar como la institucionalización de la legalidad del uso de la fuerza en la comunidad internacional<sup>92</sup>, y el cual esté codificado en un tratado internacional y que se deposite en una agencia o institución revestida de los poderes necesarios para poder emplear el uso de la fuerza en contra de actores que sean los agresores en contra de un Estado<sup>93</sup>, en la actualidad, esto se logró mediante la creación de la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos principales como lo es el Consejo de Seguridad y la regulación del sistema de seguridad colectiva mediante la Carta de las Naciones Unidas, específicamente el Capítulo VII donde se expone la manera de proceder para poder hacer uso de la fuerza.

La Organización de las Naciones Unidas fue creada con la intención de consolidar el bienestar humano, sobre todo mediante la prohibición del uso de la guerra y la cooperación de los Estados soberanos para llevar a cabo este objetivo<sup>94</sup>, creando una cultura de la paz y tratando de resolver los problemas

---

<sup>91</sup> Manusama Kenneth *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 35.

<sup>92</sup> Dinstein Yoram *War, Agression and Self-Defence, 3a Edición*, Cambridge University Press Cambridge, 2001, p. 246.

<sup>93</sup> *ídem*.

<sup>94</sup> Preambulo de la Carta de la ONU.

entre los Estados por medios pacíficos<sup>95</sup>, sin llegar a hacer uso de la fuerza, en donde se pudieran respetar los derechos fundamentales del ser humano, bajo la normativa del derecho internacional<sup>96</sup>. La Organización de las Naciones Unidas fue creada bajo la premisa de evitar que se repitieran los estragos que había dejado la segunda guerra mundial, y que fuera usada como marco para que los miembros de la comunidad internacional negociaran acuerdos sobre la regla de comportamiento en sus relaciones internacionales<sup>97</sup>, así como también para la creación de normas jurídicas que permitiera llevar una convivencia sobre la base de la paz y la seguridad internacionales, según el derecho internacional consuetudinario anterior a la Carta de las Naciones Unidas<sup>98</sup>, bajo esta perspectiva fue creado e incluido el Consejo de Seguridad en la Carta de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad es el órgano encargado de llevar a cabo la acción salvaguardar la paz y la seguridad internacionales y los intereses de la comunidad internacional en esta materia, ya que la comunidad internacional, ha depositado en este órgano la responsabilidad de proteger a las poblaciones<sup>99</sup>, por lo que se le atribuye la posibilidad de reaccionar ante situaciones que requieran el uso de la fuerza en casos extremos en los cuales las medidas impuestas según el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, han mostrado ser inadecuados<sup>100</sup>. La labor del Consejo de Seguridad, no se basa exclusivamente en el poder coercitivo para actuar, sino en la capacidad que tiene la Organización de las Naciones Unidas para legitimar sus acciones<sup>101</sup> y

---

<sup>95</sup> Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>96</sup> Bailey Sydney and Daws Sam, *The procedure of the UN Security Council*, 3a edición, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 4.

<sup>97</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reopрте de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001, p 52.

<sup>98</sup> Belatchew, Asrat, *Prohibition of Force Under the UN Charter. A study of Art.2(4)*, Iustus Förlag, Uppsala, 1991, p. 50.

<sup>99</sup> Blay, Sam, et al., *Public International Law. An Australian Perspective*, 2a Edición, Oxford University Press, Melbourne, 2006, p. 240.

<sup>100</sup> En el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas se afirma que: *El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

<sup>101</sup> White Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p.61.

sobre todo que las acciones que realice deben de ir acorde con la doctrina *intra vires*<sup>102</sup>, por lo que la acción colectiva del Consejo de Seguridad está debidamente legitimada debido a que las acciones están autorizadas por un órgano representativo de la comunidad internacional, conforme al principio de legalidad<sup>103</sup>, ya que la efectividad del sistema de seguridad colectiva implantado en la Carta de las Naciones Unidas como cualquier otro sistema legal, no solamente depende de la legalidad de las decisiones sino también de la legitimidad de las mismas<sup>104</sup>.

A pesar de existir antecedentes de la existencia de un Consejo de Seguridad en las fallida Liga de las Naciones, hay algunas diferencias de gran importancia al sistema de seguridad de la liga de las Naciones y del Consejo de Seguridad en la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo: los Estados Unidos de América ha estado como uno de los miembros permanentes en el Consejo de Seguridad, mientras que en la liga de las Naciones, le fue negada la adhesión a este organismo por la negativa del Senado Estadounidense<sup>105</sup>;

En la Carta de las Naciones Unidas se habla del Consejo de Seguridad en cuatro Capítulos de la misma:, en el Capítulo V titulado “El Consejo de Seguridad”, donde se habla de su composición, funciones y procedimientos; en el Capítulo VI titulado “Arreglo Pacífico de Controversias”, en donde se menciona la función del Consejo de Seguridad como investigador de hechos que provocan un problema que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacional<sup>106</sup>, así como también de sus labor de mediador entre los Estados que se encuentren en una controversia; en el Capítulo VII titulado “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos a la paz o actos de agresión” donde se enumeran las acciones a seguir, así como también las sanciones que

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>103</sup> Bedjaoui Mohammed, “Un Contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité est-il possible?” en Société Française pour le droit international. *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p. 269.

<sup>104</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p. 66.

<sup>105</sup> Chesterman Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations*, Oxford University Press, Nueva York, USA, 2008, p. 19.

<sup>106</sup> Artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas.

el Consejo de Seguridad puede implementar en casos de presentarse actos de agresión, amenazas o quebrantamientos a la paz y la seguridad internacionales; y en el Capítulo VIII titulado “Acuerdos Regionales” donde se habla de la utilización de los organismos y acuerdos regionales por parte del Consejo de Seguridad para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad<sup>107</sup>.

### **1- Composición y Funciones del Consejo de Seguridad**

El Consejo de Seguridad está compuesto por 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes (Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, China, Estados Unidos, y Rusia) y 10 son miembros no permanentes que son elegidos periódicamente por la Asamblea General. Originalmente los Estados Miembros del Consejo de Seguridad eran once miembros, pero en el año 1965, se hizo la reforma al Artículo 23 pasando de once miembros a quince miembros; pasaron de ser seis a ser diez miembros no permanentes así como también cambió el número de votos necesarios para tomar decisiones sobre cuestiones de procediendo y demás cuestiones, cambiando de siete a nueve votos<sup>108</sup>. En esta resolución se acuerda que los miembros no permanentes deben de ser escogidos de acuerdo a la siguiente distribución geográfica:

- a) 5 de África y de los Estados Asiáticos
- b) 1 de Europa del Este
- c) 2 de América Latina
- d) 2 de Europa del Oeste y otros Estados

En el caso de que la Asamblea no haya decidido elegir uno o más miembros no permanentes, es posible que el Consejo de Seguridad pueda discutir y decidir con una membresía incompleta ya que ni la Carta ni el reglamento del propio Consejo estipulan un Quórum en particular para cada sesión. Se puede decidir con el mínimo de Estados que debe de estar presente, el cual corresponde al número de votos requeridos para la adopción

---

<sup>107</sup> Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>108</sup> Resolución de la Asamblea General A/1991(XVIII).



de resoluciones, los cuales deben de ser por lo menos 9 votos, considerando los votos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>109</sup>, mismo que afirma que para que el Consejo de Seguridad pueda adoptar una resolución debe de tener el voto afirmativo de todos los miembros permanentes, es aquí donde aparece la figura del veto, por lo que el uso del derecho del veto por unos de los miembros permanente del Consejo de Seguridad puede ser considerada como voto negativo, como se ha interpretado en la práctica del Consejo de Seguridad<sup>110</sup>, lo que paralizaría la actividad del Consejo sobre un caso en específico, sin embargo la abstención del voto por uno de los miembros permanentes al momento de emitir una resolución no constituye el uso del veto.

Asimismo, cabe destacar que el Consejo de Seguridad puede conocer de aquellas situaciones que le sometan: a) a instancia de cualquier Estado miembro de la Organización aunque no sea parte de la Controversia; b) a instancia de un Estado que no sea miembro de la ONU siempre y cuando sea parte de la Controversia y acepte de antemano las obligaciones de arreglo establecidas en la Carta; c) a instancia de la Asamblea General; d) a instancia del Secretario General. Es importante destacar que dependiendo la gravedad del Conflicto, será el papel que el Consejo de Seguridad, desempeñará, en dicho problema, que puede ir desde una recomendación<sup>111</sup>, hasta la imposición de sanciones económicas e incluso el uso de la fuerza<sup>112</sup>. Cuando el Consejo de Seguridad decide llevar a cabo una serie de medidas en contra de un Estado en específico, son establecidas en Resoluciones adoptadas en el seno del mismo, en las cuales se especifican el tipo de medidas y acciones en contra del Estado o en su defecto en contra de los actores, por ejemplo los grupos terroristas que estén amenazando la paz y la seguridad internacional.

Al crearse la Organización de las Naciones Unidas y sus respectivos órganos se hizo mucho énfasis sobre las funciones que desempeñaría el Consejo de Seguridad y por lo tanto al momento que al Consejo de Seguridad

---

<sup>109</sup> Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>110</sup> White, Nigel D, *op. cit.*, p.9.

<sup>111</sup> Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>112</sup> Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

le fue conferido la obligación de mantener la paz y la seguridad<sup>113</sup>, reafirmaron la facultad que tiene este órgano al momento de tomar las acciones necesarias en contra de los Estados que han utilizado la fuerza<sup>114</sup> en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, incluso el uso de la fuerza en caso de que sea necesario.

La visión que se tuvo del Consejo de Seguridad después de la Guerra Fría, fue influenciada fuertemente por las 2 crisis que hubo en Irak<sup>115</sup>, en la primera crisis de Irak, la acción del Consejo de Seguridad fue marcado por la movilización de los Estados que colaboraron en la liberación de Kuwait, considerándose al Consejo de Seguridad como el agente del nuevo orden internacional<sup>116</sup>, situación muy distinta a la sucedida en el 2003, en donde el credibilidad del Consejo de Seguridad quedó muy por debajo de las expectativas de actuación de este órgano, así como de la Organización de las Naciones Unidas en su conjunto<sup>117</sup>. Sin embargo es importante aclarar que el Consejo de Seguridad ha jugado un rol muy importante en las situaciones en las que se ha autorizado el uso de la fuerza en un amplio rango de situaciones que van desde la intervención humanitaria<sup>118</sup> hasta la restauración de la democracia<sup>119</sup>. El Consejo de Seguridad por lo regular autoriza el uso de la fuerza por Estados Miembros<sup>120</sup> o por organizaciones regionales<sup>121</sup> conforme a

---

<sup>113</sup> United Nations Yearbook 1946 Pag 26.

<sup>114</sup> United Nations Yearbook 1946 Pag 26 Ibid .

<sup>115</sup> La primera fue el conflicto entre Irak y Kuwait entre los años 1990 y 1991; la segunda fue la intervención que hizo los Estados Unidos a Irak en 2003.

<sup>116</sup> Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004 p. I.

<sup>117</sup> Hmoud, Mahmoud, "The use of force against Iraq: occupation and Security Council Resolution 1483" en *Cornell international law journal*, Volumen 36 No. 3, 2004, p. 446.

<sup>118</sup> En el caso de Somalia se intervino militarmente con la finalidad de detener la crisis humanitaria que se vivía en ese país.

<sup>119</sup> En Haití se autorizó el uso de la fuerza para la reestablecimiento del Presidente Jean-Bertrand Aristide, quien fue electo democráticamente en ese Estado y que posteriormente fue derrocado por un golpe de Estado.

<sup>120</sup> En el Artículo 48 de la Carta de las Naciones Unidas se enuncia lo siguiente: 1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

<sup>121</sup> El Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas expresa lo siguiente: 1. *El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas*

lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, por lo regular autoriza el uso de la fuerza por coaliciones multinacionales lideradas por un Estado Miembro, por ejemplo Estados Unidos lideró, en los casos de Corea, Irak-Kuwait, Somalia, y Haití; Francia en Ruanda; Italia en Albania y Australia en Timor Oriental.

Se ha tomado por norma general el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad, por razones que implican el cumplimiento de las sanciones impuestas por éste órgano a Estados cuyas acciones representan una amenaza o han quebrantado la paz y la seguridad internacionales, mediante una o algunas resoluciones<sup>122</sup>.

Las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad, al hacer uso de la fuerza según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a *prima facie*, no tienen propiamente el carácter de sanciones (a pesar de serlo) en contra del Estado que violó el derecho internacional<sup>123</sup>, sino que solo se menciona que en caso de que *“las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”*<sup>124</sup>, en ninguna parte del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se habla de que el Consejo de Seguridad “castigará” o “sancionará” aquellos Estados (o en sus caso agentes no estatales), que hayan violado, amenazado o quebrantado la paz y la seguridad internacionales, o que hayan cometido un acto de agresión en contra de otro Estado, solo se establecen medidas que permitan el mantenimiento o reestablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, reafirmando lo que se establece en el Artículo 1 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas:

---

*coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.*

<sup>122</sup> Roberts, Adam, "The Use of the Force " en Malone, David, *op. cit.*, p. 137.

<sup>123</sup> Simma, Bruno, *the Charter of the United Nations: A Commentary. Volumen I* , Oxford University Press, Oxford,2002, 2a Edición, p. 705 .

<sup>124</sup> Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:*

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

En su rol de guardián de la seguridad internacional, el Consejo de Seguridad no puede jugar el papel de juez, es decir no puede decir quien es “el bueno” y quien es “el malo”<sup>125</sup>, solo se debe de concentrar en las acciones a tomar para poder reestablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>126</sup>. No hay que confundir estas acciones con la determinación de la existencia de una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales como lo indica el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas; para determinar una amenaza a la paz y la seguridad internacional por cuestiones interestatales, puede resultar menos complicado, ya que es obvio que la amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales la realiza el Estado agresor, por ejemplo en el conflicto Irak-Kuwait, en donde Irak invadió a Kuwait, violando los principios del derecho internacional, cometiendo un acto de agresión contra Kuwait, por lo que se determinó que: *“a causa de la Invasión a Kuwait por el Iraq (sic) existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales”*<sup>127</sup>, por lo tanto Irak era el Estado agresor y las medidas militares que se adoptaron fue en contra de Irak, sin embargo la situación se complica en el momento de que en un Estado existe un conflicto bélico interno, en donde las parte beligerante son miembros de movimientos políticos, étnicos o religiosos dentro del mismo Estado, por lo que en este caso no es factible afirmar “cual es el grupo bueno o malo”, solo se debe de actuar para evitar mayores catástrofes humanitarias a

---

<sup>125</sup> Sanderson, John, "The Incalculable Dynamic of Using Force " en Biermann, Wolfgang y Vadset ,Martin *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate Publishing Company, Hants, 1998, p.205.

<sup>126</sup> Caron David "The Legitimcy of the Collective Authority of the Security Council en White, Nigel (ed)., *Collective Security Law* , Ashgate, Aldershot, 2003, p. 101.

<sup>127</sup> Preámbulo de la Resolución 660 (S/RES/660).

las que ya se pudieran estar viviendo en el Estado en conflicto, siendo el objetivo principal del Consejo de Seguridad en ese momento es solamente detener las agresiones o remover lo que ocasiona la amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales<sup>128</sup>.

## **2- Facultades del Consejo de Seguridad**

El Consejo de Seguridad tiene la facultad de poder llevar a cabo una serie de medidas para restablecer la paz y la Seguridad Internacional, pero a pesar de que estas medidas y las atribuciones están estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas, existe la responsabilidad política del Consejo de Seguridad en mantener la paz y la seguridad internacional y la adopción de sus decisiones mediante las resoluciones emitidas por este órgano de conformidad a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, así como también en conformidad con los principios y normas del derecho internacional, es decir que exista la legalidad en toda acción efectuada por el Consejo de Seguridad en materia de seguridad internacional<sup>129</sup>.

Desde el momento en que el Consejo emite una resolución, esta debe de ser tomada como obligatoria e incuestionable por la comunidad internacional, en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, a través de la(s) resoluciones, este órgano procederá a imponer las medidas contempladas en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas y si se continúan violando dichas disposiciones, entonces se procederá a adoptar las medidas coercitivas de acuerdo al Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>130</sup>.

En el caso de las sanciones económicas<sup>131</sup> impuestas a los Estados que incumplan con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas en el ámbito de

---

<sup>128</sup> Simma, Bruno, *op. cit.*, p. 705.

<sup>129</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, pp.149-151.

<sup>130</sup> Dnas de Clement, Zlata, "Sentido y Alcance de la determinación por parte del Consejo de Seguridad de una Amenaza a la paz, Quebrantamiento de la paz o Acto de Agresión" en Organización de Estados Americanos, *Curso de Derecho Internacional XXX*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2003 p. 120.

<sup>131</sup> Las sanciones económicas están mencionadas en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas como una medida no coercitiva.

la paz y la seguridad internacionales. Al momento en que el Consejo de Seguridad ha determinado de que las acciones de un Estado constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad puede decidir que se interrumpan las relaciones económicas con dicho Estado, como lo fue en el caso de Haití<sup>132</sup>, en el caso de Irak<sup>133</sup>, y en el caso de Angola<sup>134</sup>.

Ante este tipo de situaciones El Consejo de Seguridad debe de considerar hasta que punto va permitir este tipo de sanciones, generalmente en las resoluciones del Consejo de Seguridad se argumenta de que el Estado al cual se la ha impuesto sanciones debe de cumplir con ciertos requerimientos para que las sanciones sean suspendidas, en caso de que el Estado no cumpla con lo dispuesto en la resolución, o reincida en un acto que amenace a la paz y la seguridad internacionales, al Consejo de Seguridad le corresponde considerar si el uso de la fuerza puede suplementar las sanciones económicas y si es así entonces puede recurrir al uso de la fuerza<sup>135</sup>, tal como lo menciona el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>136</sup>.

Cuando el Consejo de Seguridad decide hacer uso de la fuerza, es exclusivamente para alcanzar objetivos sobre la seguridad colectiva. Dado que el Consejo de Seguridad pasó por un ciclo de evolución y consolidación en materia de seguridad internacional, tuvo que pasar por varias a etapas hasta llegar a la actualidad, la primera de ellas empezó en 1991 cuando obtuvo un triunfo en el conflicto entre Irak y Kuwait<sup>137</sup>, sin embargo también sufrió reveses como lo fue en Somalia, resultando un fracaso la intervención de este órgano, cuando los Estados Unidos tienen un número considerable de bajas y optan por salir del conflicto de Somalia<sup>138</sup>.

---

<sup>132</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 841 (S/RES/841).

<sup>133</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 660 (S/RES/660).

<sup>134</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 864 (S/RES/864).

<sup>135</sup> Fenton, Neil, *op. cit.*, p. 105.

<sup>136</sup> Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas: Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

<sup>137</sup> White Nigel D. *op. cit.*, p.115.

<sup>138</sup> Fenton, Neil, *op. cit.*, p. 91.

Uno de los problemas que el Consejo de Seguridad tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad ha sido la crítica en base a la falta de efectividad aunado a la falta de confianza en la objetividad dentro del proceso de la adopción de decisiones y en ocasiones se le ha considerado que no se ha apegado a las normas del derecho internacional<sup>139</sup>. Las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad no han sido totalmente convincentes, sin embargo hay que destacar que el Consejo de Seguridad no cuenta con el apoyo necesario por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, ya que se han hecho fuertes críticas en relación a la toma de decisiones, la composición del mismo y las funciones que le corresponden<sup>140</sup>.

Con respecto a la composición del Consejo de Seguridad ha sido muy criticado, al representar solo 15 Estados a un total de 192 Estados que es la totalidad de Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas<sup>141</sup>, el status de los miembros permanentes mencionado en el artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas fue establecido en relación a la situación de la posterior a la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de continuara la colaboración militar entre “Los Grandes Potencias” de la Segunda Guerra Mundial<sup>142</sup>.

Incluso el poder del veto por los miembros permanentes es un instrumento inequitativo, ya que garantiza la desaprobación de alguna decisión en la cual el Estado que lo ejerce no está de acuerdo<sup>143</sup>, es un privilegio de los Miembros Permanentes que puede paralizar las funciones del Consejo de Seguridad<sup>144</sup>. El poder del veto fue adoptado en la conferencia de Yalta, por los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, al momento de que estas Grandes Potencias debatían el sistema de votación dentro del Consejo de

---

<sup>139</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.3.

<sup>140</sup> Teixeira, Pascal, *The Security Council at the Dawn of the Twenty-First Century*, United Nations Publications, Ginebra, 2003, p. 3-4.

<sup>141</sup> Hasta Junio de 2006, eran un total de 192 Estados, el último Estado en adherirse a la Organización fue Montenegro el 28 de Junio de 2006.

<sup>142</sup> Department of External Affairs of Canada, *Canada and the United Nations*, Department of External Affairs: Recueil des conférences, Ottawa, 1947, p. 28.

<sup>143</sup> Novosseloff, Alexandra, *op. cit.*, p.88.

<sup>144</sup> *ibidem* 89.

Seguridad, debido a los puntos de vista divergentes entre estos Estados, posteriormente fue debatido y aprobado en la Conferencia de San Francisco<sup>145</sup>.

Para que el Consejo de Seguridad pueda tener una participación efectiva en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, debe de actuar conforme a los parámetros enunciados en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con la finalidad de solucionar una crisis internacional que pudiera ser un detonante para desencadenar un conflicto bélico, es decir que el Consejo de Seguridad actuara como un órgano preventivo y no solamente reactivo<sup>146</sup>, ya que no tiene ninguna estructura institucional necesaria para actuar por si solo, enfrentando los problemas que se extienden por un largo periodo de tiempo<sup>147</sup>, lo que significa que en caso de que el Consejo de Seguridad decidiera hacerse cargo de un problema que afectara la paz y la seguridad internacionales por un largo periodo de tiempo, solo sería posible si la Asamblea General, le hiciera una recomendación para ocuparse en específico de ese caso en particular. Como se puede observar el Consejo de Seguridad tiene limitantes estructurales que no le permiten realizar acciones discrecionales sin límites, ya se requiere de flexibilidad para poder determinar la existencia de una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, esto se debe principalmente a que la flexibilidad de acción es una precondition necesaria y esencial para que exista dentro de la obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>148</sup>.

Uno de los problemas que se enfrenta el Consejo de Seguridad al intentar aplicar el texto de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente lo estipulado en el Capítulo VII, es la cuestión interpretativa, por ejemplo, cuando un Estado alega con pruebas a utilizar su derecho de legítima defensa de manera preventiva para enfrentarse a una amenaza que no se considera inminente o ante la situación de un Estado que planea una amenaza ya sea real o potencial más allá de sus fronteras hacia otros Estados, así como

---

<sup>145</sup> Department of External Affairs of Canada, *op. cit.*, p. 30.

<sup>146</sup> Franck, Thomas, *op. cit.*, p. 24.

<sup>147</sup> Wet, Erica De, *op. cit.*, p. 139.

<sup>148</sup> *ibidem*, p. 140.



también las amenazas que surgen en situaciones internas donde un Estado amenaza a su propia población<sup>149</sup>

Ahora bien, cuando dentro de un Estado existan disturbios internos que amenacen la integridad territorial del mismo, el Estado en cuestión puede utilizar la fuerza interna para contrarrestar los disturbios, siendo esta una facultad exclusiva del Estado, siempre y cuando sean respetados las normas fundamentales del derecho humanitario, sin caer en los excesos del uso de la fuerza interna. Sin embargo, ante una situación de esta índole, el Consejo de Seguridad, puede determinar la existencia de una amenaza contra la paz, al momento en que los disturbios “internos”, traspasen las fronteras de dicho Estado<sup>150</sup>. Es precisamente aquí donde se puede observar la labor humanitaria del Consejo de Seguridad, al tratar de evitar un sufrimiento extremo por parte de la población del Estado en conflicto, ya que si no se evita a tiempo ese sufrimiento<sup>151</sup>, se pueden presentar situaciones tales como el genocidio, la esclavitud, torturas sistemáticas y la violación masiva de los derechos humanos<sup>152</sup>, lo que conlleva a interpretar que la paz no es solo un concepto que se pudiera denominar como la ausencia de conflictos armados, sino a este concepto se le debe de incluir evitar el sufrimiento excesivo de un pueblo<sup>153</sup>, porque debido a la existencia del sufrimiento humano en extremo, esto puede conducir al desencadenamiento de un conflicto armado.

Entre los factores que dan paso a un sufrimiento humano en extremo, se puede citar el genocidio, la tortura y la violación masiva de los derechos humanos<sup>154</sup>, en estos casos se pudiera considerar que otros Estados recurran a utilizar medidas especiales, sobre todo cuando las personas afectadas directamente por este tipo de violaciones, no tengan las posibilidades de defenderse por sí mismas, por este motivo, solicitan a otros Estados o a las Organizaciones Internacionales su asistencia con el fin de resolver los

---

<sup>149</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p.62.

<sup>150</sup> Carter, Barry E., Trimble, Phillip R. y Weiner, Allen, *op. cit.*, p.1029.

<sup>151</sup> Watkin, Kenneth, “ 21 st Century Conflict and international humanitarian Law: Status Quo or change?” en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena (Eds.), *op. cit.*, p. 266.

<sup>152</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.124.

<sup>153</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R. y Weiner Allen, *op. cit.*, p. 973.

<sup>154</sup> Leiss, Elisabeth, *op. cit.*, p.97.

problemas humanitarios que se les presentan en ese momento. Ante esta situación es preferible que el Consejo de Seguridad recurra a la acción militar como un medio institucional del sistema de seguridad colectiva, para colaborar a resolver dichos problemas<sup>155</sup>, y no permitir que los Estados hagan uso de la fuerza de manera unilateral, ya que al actuar en ese momento, el Consejo de Seguridad estaría desempeñando su papel de guardián de la seguridad internacional conforme al interés general de la comunidad internacional<sup>156</sup>. Sin embargo, algunos Estados, se pueden aprovechar de la situación y hacer de la violación de las obligaciones *erga omnes*<sup>157</sup>, un pretexto para adoptar medidas que sirvan para sus intereses, nacionales, incluso el hecho de utilizar la fuerza y liderar a un grupo de Estados para realizar una intervención militar, no obstante la existencia del principio del uso de la fuerza de manera unilateral, enunciado en el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

La violación de las obligaciones *erga omnes*, y otras formas de sufrimiento en un Estado, conducen a una inestabilidad regional, lo que conlleva a desencadenar un conflicto armado internacional<sup>158</sup>; esta inestabilidad regional, puede ser creada por el desplazamiento de refugiados a Estados vecinos o por el alineamiento de otros Estados con alguna de las facciones beligerantes que simpatizan con éstas, ya sea por su denominación política o por razones morales, como lo fue en la guerra civil de Angola<sup>159</sup>.

Para que el sistema de seguridad colectiva implementado por la Carta de las Naciones Unidas, sea efectivo al momento de determinar la existencia de una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad debe de actuar con cautela al momento de tomar una determinación y asegurar que existe una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, ya que si se toma una decisión sin estar lo suficientemente fundamentada en el derecho

---

<sup>155</sup> *ibidem*, p. 52 .

<sup>156</sup> *ídem*.

<sup>157</sup> El principio *erga omnes*, es una obligación que se asume frente a todos, y se contrae ante toda la comunidad internacional en donde se incorporan valores esenciales para la misma, protegiendo derechos esenciales, siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan el interés jurídico en su cumplimiento .

<sup>158</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.74.

<sup>159</sup> En la guerra civil de Angola existieron dos movimientos políticos: El Movimiento Popular de Libertação de Angola (MPLA) y la Uniao Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA). el UNITA, fue apoyado por Sudáfrica, Estados Unidos de América y Zaire, mientras que el MPLA, fue apoyado por la Unión Soviética, los países de Europa del Este y Cuba .

internacional y considerar que la existencia de problemas internos en un Estado son causantes de un conflicto armado, el Consejo de Seguridad puede caer en el vicio de utilizar sus poderes discrecionales de una manera irresponsable fuera de los límites de la legalidad, y pudiera creerse que cualquier problema interno puede ser un amenaza para la paz y la seguridad internacionales, asimismo, ignoraría los límites estructurales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, los cuales son necesarios para el correcto funcionamiento de la institución.

### ***i) Aspectos “quasi-judiciales” y “quasi-legisladores” del Consejo de Seguridad***

Este órgano cuenta con un status *quasi-judicial* y *quasi legislador*, en donde los artículo 24 y 25 de la Carta de las Naciones Unidas le reconocen las facultades necesarias para llevar a cabo las acciones para reestablecer la paz y la seguridad internacionales contempladas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>160</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad, toma el carácter *quasi legislador* al recurrir a los estipulado en estos artículos, así como también se observa que los Estados Miembros aceptan a acatar las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad<sup>161</sup>, por lo que se adquiere el carácter *quasi judicial* al emitir sus resoluciones, las cuales se establecen con carácter obligatorio para todos los Estados Miembros, así como también las acciones a las cuales se recurren bajo los parámetros del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, cabe resaltar el poder *quasi judicial* que tiene el Consejo de Seguridad, lo que le ha permitido a este órgano incrementar el uso de este poder para tener la potestad de sancionar a los Estados que atentan contra la paz y la seguridad internacionales, por lo tanto cuando el Consejo de Seguridad haya adoptado alguna decisión, todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas están obligados a cumplir tal decisión así

---

<sup>160</sup> Rosand, Eric, “The security council as global legislator” en *Fordham international law journal*, Volumen 28 No. 3 2005, p. 552 .

<sup>161</sup> Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas: *Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta .*

como lo establece la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 25<sup>162</sup>. Como se ha mencionado reiteradamente, la principal función del Consejo de Seguridad es el de velar por la paz y la seguridad internacionales y por lo tanto el Consejo de Seguridad debe de ejercer un control sobre el uso de la fuerza. La Carta de las Naciones Unidas propone el control del uso de la fuerza mediante la implementación de una norma de derecho internacional decisiva para todos los Estados que son miembros de la Organización<sup>163</sup>.

La manera en que el Consejo de Seguridad emite resoluciones, siguen un procedimiento<sup>164</sup> que por lo regular empieza con la decisión de uno o algunos de los Miembros del Consejo de Seguridad, generalmente por un Miembro Permanente, quien (es) valorando el problema que se va a discutir en base a documentos e investigaciones previas o recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas, crean un proyecto de resolución que se hace circular entre los Miembros del Consejo de Seguridad, con la finalidad de que se analice y se discuta en la próxima reunión del Consejo de Seguridad, es decir que se debata sobre ese proyecto de Resolución, posteriormente después escuchar los argumentos de los Estado oradores, se somete a votación para su aprobación, después de este procedimiento se prepara un reporte para la Secretaría General sobre la decisión que se adoptará explicando dicha situación, la cual se habrá discutido, acordado y tomado una resolución final, sin embargo, grupos de Estados que están interesados en un problema de seguridad en una región en específica y que no sean miembros del Consejo de Seguridad, puede solicitar al Consejo de Seguridad su participación en el debate, sin tener derecho a voto<sup>165</sup> según el principio de *nemo iudex in re sua* .

---

<sup>162</sup> Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas: Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

<sup>163</sup> Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: "...4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas."

<sup>164</sup> Thomé, Nathalie, Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies, Presses Universitaires d'aix Marseille, Marseille, 2005, p. 65.

<sup>165</sup> Conforti, Benedetto, *The Law and Practice of the United Nations*, 3a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005, p. 83.

El poder del veto es considerado como una muestra de que, según la Carta de Las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es el responsable de mantener la paz y la seguridad internacional y para que se eviten situaciones de conflicto entre los miembros permanentes<sup>166</sup>, como sucedió durante la época de la Sociedad de Naciones, y se pueda llevar una labor efectiva por parte de este órgano, debe de existir un acuerdo incondicional por parte de los miembros permanentes, asimismo el veto sirvió como una especie de freno hacia las decisiones tomadas por cualquiera de las dos superpotencias durante la guerra fría.

Por lo que el poder del veto fue basado en la conferencia de Yalta, en donde se intentaba que el poder de las grandes potencias se unieran con la intención de llegar a un acuerdo en común al momento que se tuvieran que decidir si se llegaba a imponer todo tipo de sanciones, incluyendo el uso de la fuerza, porque se reconocía que una acción efectiva en el ámbito de la seguridad internacional, no podía ser posible sin la colaboración de los "Grandes Estados"<sup>167</sup>, además de que la organización fue originalmente basada que en lo que se refería a la seguridad internacional, en la premisa de que los miembros debían de anteponer los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a sus propios intereses nacionales.

La idea original era que la Organización de las Naciones Unidas eliminara la guerra en su conjunto<sup>168</sup>, pero no consideraron minimizar los efectos de los conflictos bélicos, por lo que el Consejo de Seguridad, en sus inicios, estuvo inmiscuido de una manera muy mínima en el ámbito del conflictos armados<sup>169</sup>, sin embargo, los conflictos que se han desarrollado a partir del termino de la guerra fría, han hecho que tanto la Organización de las Naciones Unidas y especialmente el Consejo de Seguridad consideren los

---

<sup>166</sup> Gray, Christine, *International Law and the Use of the Force*, 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p.22.

<sup>167</sup> Antes de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad fueron considerados como "grandes Estados".

<sup>168</sup> Wilcox, Francis, "The Rule of Unanimity in the Security Council", *American Journal for International Law*, No. 40, 1946, p. 54.

<sup>169</sup> La situación que se vivió en la guerra fría y el equilibrio del poder entre el bloque occidental y el bloque oriental, repercutió en una pálisis interna dentro del Consejo de Seguridad.

principios generales del derecho internacional, las normas fundamentales del derecho internacional humanitario, así como también el derecho internacional de los derechos humanos con la finalidad de proteger a la población civil en los conflictos bélicos<sup>170</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad tomó un rol especial, mismo que originalmente está estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, más bien dicho “*retomó*” la responsabilidad de manera primordial, en materia de seguridad internacional y mantenimiento de la paz, y ha venido desarrollando actividades al respecto, y en su caso ha iniciado determinadas acciones en aquellas situaciones en las que existe una inminente amenaza de paz o un quebrantamiento de la paz, imponiendo desde sanciones económicas hasta llegar a hacer uso de la fuerza<sup>171</sup>

Pero hay que destacar que para que el Consejo de Seguridad adopte una decisión con respecto a una situación de crisis, este órgano debe de asegurarse que efectivamente exista una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>172</sup>, posteriormente el Consejo de Seguridad tomará las medidas pertinentes para mantener o en su caso para reestablecer la paz, sin embargo, no había podido ser desarrollado de manera idónea, debido por un lado, a las diferencias políticas que existían entre los dos bloques de hegemónicos que predominaron durante la Guerra Fría, encabezados por la Unión Soviética y los Estados Unidos de América y por el otro, la doctrina tan fuertemente arraigada de la “no intervención” y de la violación del Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>173</sup>

El rol que adquirió el Consejo de Seguridad después de la guerra fría ha sido muy activo, basta con comparar las decisiones adoptadas bajo los lineamientos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en los periodos de la guerra fría y en el periodo de la posguerra fría. Durante el periodo de tiempo comprendido entre 1945 y 1989 se adoptaron 646

---

<sup>170</sup> Denis, Catherine, *Le Pouvoir Normatif du Conseil de Sécurité des Nations Unies: Portée et Limites*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 2004, p.32.

<sup>171</sup> Bailey Sydney D. And Daws Sam *The United Nations. A Concise Political Guide*, 3a Edición, Barners and Noble Books, Londres, 1995, p. 60.

<sup>172</sup> Zambelli, Mirko, *La Constation des situations de l'article 39 de la Charte des Nations Unies par le Conseil de Sécurité*, Helbing & Lichtenhahn, Lusanne, 2002, p. 85.

<sup>173</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 56.

resoluciones, lo que equivale a 15 resoluciones por año, a diferencia de la siguiente década en donde se adoptaron 638 resoluciones, es decir un promedio de 64 resoluciones por año; durante los primeros 44 años de la existencia de la Organización de las Naciones Unidas solo en 24 ocasiones se citó el uso de sanciones en relación al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>174</sup> destacando los siguientes casos, por ejemplo: solo en 3 ocasiones se determinó la existencia de una “quebrantamiento de la paz”: Corea en 1950<sup>175</sup>; Las Islas Malvinas en 1982<sup>176</sup> y en el conflicto Irak-Irán<sup>177</sup>; mientras que en Palestina en 1948<sup>178</sup>; Sudáfrica en 1977<sup>179</sup>; Rodesia del Sur en 1965<sup>180</sup>; Congo en 1961<sup>181</sup>; Chipre en 1974<sup>182</sup>; el conflicto India-Pakistán en 1971<sup>183</sup> se consideraron como amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Mientras que en el periodo de la posguerra fría, se emitieron una gran cantidad de resoluciones haciendo alusión al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad ha trabajado en conjunto para emitir resoluciones en donde se autorizaban hacer uso de la fuerza en contra de situaciones que fueron consideradas como amenazas a la paz y seguridad internacionales, expandiendo sus actividades y haciendo frente a problemas tales como proteger la soberanía, realizar entregas de la ayuda humanitaria, proteger los derechos humanos, hacer respetar el derecho internacional humanitario y reestablecer regímenes democráticos, demostrando de esta manera que para que el Consejo de Seguridad pueda implementar un eficiente

---

<sup>174</sup> Federal Ministry for European and International Affairs of the Republic of Austria and The Institute for International Law and Justice of the New York University School of Law. *The UN Security Council and the rule of law. Final Report and Recommendations from de Austrian Initiative, 2004-2008*, párrafo 2.

<sup>175</sup> Resolución 82 del Consejo de Seguridad (S/RES/82) .

<sup>176</sup> Resolución 502 del Consejo de Seguridad (S/RES/502).

<sup>177</sup> Resolución 598 del Consejo de Seguridad (S/RES/598).

<sup>178</sup> Resolución 54 del Consejo de Seguridad (S/RES/54).

<sup>179</sup> Resolución 418 del Consejo de Seguridad (S/RES/418) .

<sup>180</sup> Resolución 217 del Consejo de Seguridad (S/RES/217).

<sup>181</sup> Resolución 161 del Consejo de Seguridad (S/RES/161).

<sup>182</sup> Resolución 353 del Consejo de Seguridad (S/RES/353).

<sup>183</sup> Resolución 307 del Consejo de Seguridad (S/RES/307) .

sistema de seguridad colectiva, es necesario tres factores esenciales: consenso, compromiso y organización<sup>184</sup>.

Pero la cuestión que sale a relucir es ¿Cuándo existe realmente una amenaza a la paz y a la seguridad internacional?, el concepto de amenaza a la paz es jurídicamente indeterminado<sup>185</sup>, y por consiguiente se le ha otorgado al Consejo de Seguridad la facultad discrecional para determinar cuando exista este tipo de situación, sin que esto constituya un abuso de las facultades concedidas al Consejo de Seguridad<sup>186</sup>.

En las causas específicas que se consideran como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad reafirma cuales son las causas precisas que conllevan a calificar de que en una situación en particular es una amenaza para la seguridad internacional, así como también las situaciones de urgencia humanitaria<sup>187</sup> o de violaciones a los masiva a los derechos humanos<sup>188</sup>, o donde el terrorismo se vuelve un amenaza a la paz y la seguridad internacional<sup>189</sup>.

La violación a los derechos humanos, no fueron considerados originalmente en la Carta de las Naciones Unidas como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, debido a que la protección de los derechos humanos era considerado como un asunto interno de los Estados, fuera de la jurisdicción del Consejo de Seguridad<sup>190</sup>, sin embargo, debido a los conflictos presentados a lo largo del tiempo y sobre todo en la época de la posguerra fría, el Consejo de Seguridad, ha considerado que la violación masiva a los derechos humanos en el interior de un país puede ser un factor determinante para desencadenar una situación que pudiera convertirse en un conflicto

---

<sup>184</sup> Pease, Kelly-Kate, *International Organizations. Perspectives on governance in the twenty-first century*, 3a ed., Pearson Prentice Hall, Nueva Jersey, 2008, p. 106.

<sup>185</sup> Thomé, Nathalie, *op. cit.*, p 55.

<sup>186</sup> Ver el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>187</sup> Como por ejemplo en el caso de Ruanda en la Resolución 929 (S/RES/929).

<sup>188</sup> Como lo fue en el caso de la ExYugoslavia, como lo afirmaba la Resolución 771(S/RES/771).

<sup>189</sup> En los ataques del 11 de Septiembre de 2001 en Nueva York.

<sup>190</sup> Weschler, Joanna, "Human Rights " en Malone David *op. cit.*, p. 55.



armado lo cual significa que automáticamente sería una amenaza para la paz y la seguridad internacional<sup>191</sup>.

El Consejo de Seguridad afirmó desde 1966, que la violación de los derechos humanos constituía una amenaza para la seguridad internacional<sup>192</sup>, asimismo se ha determinado que los Derechos Humanos son un valor de suma importancia para la comunidad internacional, por lo que se deben cuidar y proteger a través del sistema de seguridad colectiva como se establece en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La interpretación del artículo 39, por parte del Consejo de Seguridad ha contribuido a que en reiteradas ocasiones éste órgano haya incluido los derechos humanos en sus decisiones, como lo fue en el caso de Sudáfrica con el problema del Apartheid, en 1977<sup>193</sup>, adoptando el embargo de armas en contra de este Estado con la finalidad de terminar con las políticas racistas.

Al momento en que se tuvo la visión de la creación de una organización mundial con la finalidad de contrarrestar los efectos que se tenían de la 2ª Guerra Mundial se emitió un documento conocido como las “Propuestas Dumbarton Oaks”<sup>194</sup> en donde se consideraron las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, convirtiéndose en la máxima preocupación de los Estados firmantes, sobre todo de las potencias mundiales en ese entonces, asimismo se buscaba la implementación de un sistema de seguridad colectiva<sup>195</sup>.

Entre las propuestas que fueron consideradas en relación al uso de la fuerza armada, fue la del Gobierno de Australia, el cual solicitó que se le añadiera al principio de la prohibición de “recurrir a la amenaza o al uso de la

---

<sup>191</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p.205.

<sup>192</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/232, con respecto a la situación que vivía Rodesia del Sur.

<sup>193</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/418 (1977).

<sup>194</sup> Este documento se emitió como resultado de las conferencias llevadas a cabo en Dumbarton Oaks, un Mansión en Gergetown, Washington durante los meses de agosto a octubre de 1944. En este documento se plasmaron las ideas principales sobre la creación de una Organización Mundial, siendo este documento el primer bosquejo de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>195</sup> Mintatus Chakste Justice and Law in the Charter of the United Nations, *American Journal of International Law Volumen 42*, 1948, p. 590.

fuerza” la expresión “contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado”<sup>196</sup>, esta propuesta buscaba garantizar la seguridad de los Estados menos poderosos en contra de una agresión, a pesar de las intenciones de salvaguardar la integridad de los Estados menos poderosos, dejaba abierta la posibilidad de invocar el uso de la fuerza que no estuviera dirigido en contra de la integridad territorial o la independencia política de un Estado, por lo que algunos Estados como Noruega Checoslovaquia, Chile y Países Bajos solicitó que el uso de la fuerza no debería de ser usado, si no era aprobado por el Consejo de Seguridad<sup>197</sup>.

Por otra parte el Gobierno de Panamá argumentó que un Estado podía oponerse por la fuerza contra el uso no autorizado de la fuerza que otro Estado lanzara contra el primer Estado, condición que se sometería al órgano competente de la Organización, para poder preservar la integridad política de los Estados en contra de una agresión<sup>198</sup>, lo que posteriormente se materializaría como el concepto de legítima defensa en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Los creadores de la Carta no solo buscaban prohibir el uso de la fuerza mediante el Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas y enumerar sus excepciones como la legítima defensa propuesta en el Artículo 51, sino buscaba centralizar el control del uso de la fuerza y el arreglo pacífico de controversias, en un órgano especializado<sup>199</sup>, por lo que se optó otorgarle las prerrogativas necesarias al Consejo de Seguridad, invistiéndolo de poderes esenciales para realizar estas tareas<sup>200</sup>, incluso en las propuestas originales en Dumbarton Oaks, se consideraba la opción de crear una fuerza aérea internacional, la cual pudiera ser usada en situaciones de emergencia, propuesta realizada por la Unión Soviética y respaldada por China<sup>201</sup>,

---

<sup>196</sup> Russell, Ruth, *A history of the United Nations Charter*, Brookings Inst., Washington, 1958, p. 674 .

<sup>197</sup> *Ibidem.* 671.

<sup>198</sup> Bermejo García Romualdo *El Marco Jurídico Internacional en Materia de Uso de la Fuerza: ambigüedades y límites* ed. Civitas madrid, españa, 1993, p. 64.

<sup>199</sup> Novosseloff , Alexandra, *Le Conseil de sécurité des Nations Unies et la maîtrise de la force armée. Dialectique du politique et du militaire en matière de paix et sécurité internationales*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003, p. 51.

<sup>200</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p.195.

<sup>201</sup> Russell, Ruth, *op. cit.*, p.470.

Los poderes y responsabilidades atribuidos al Consejo de Seguridad, fueron discutidos ampliamente en las Conferencias de Yalta<sup>202</sup>, Chapultepec<sup>203</sup>, Dumbarton Oaks<sup>204</sup>, y otorgados finalmente por los miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, en la Conferencia de San Francisco<sup>205</sup>, por medio de la firma y de la ratificación de la Carta de esta Organización, documento también conocido como la Carta de San Francisco, llamada así debido a que fue firmada en esta ciudad en Junio de 1945. Entre las responsabilidades y los poderes del Consejo de Seguridad podemos citar el Artículo 24 del Capítulo V de la Carta que dice:

#### *Artículo 24*

*1.- A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la Responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le imponen aquella responsabilidad.*

*2.- En el desempeño de estas funciones, El Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los Poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.*

*3.- El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y cuando fuere necesario, informes especiales.*

---

<sup>202</sup> La Conferencia de Yalta fue Celebrada del 4 al 11 de febrero de 1945.

<sup>203</sup> La Conferencia fue llevada a cabo en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México DF del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945.

<sup>204</sup> La Conferencia se realizó en la Mansión de Dumbarton Oaks en Georgetown, Washington DC del 21 de Agosto de 1944 al 9 de Octubre de 1944 .

<sup>205</sup> La Conferencia de San Francisco, mejor conocida como Conferencia sobre la Organización Internacional, se llevó a cabo del 25 de Abril al 26 de junio de 1945 .

Entre las facultades que el Consejo de Seguridad tiene podemos citar el establecimiento de tribunales *ad hoc*<sup>206</sup>, la intervención en conflictos internos donde se violan masivamente los derechos humanos, demanda de extradición de nacionales y la implementación de regimenes elegidos democráticamente los cuales no fueron reconocidos<sup>207</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad debe de considerar todas las normas y principios generales del Derecho Internacional para realizar las acciones enumeradas en la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo la autorización del uso de la fuerza.

La legitimidad y la efectividad de lo órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente del Consejo de Seguridad son reconocidos al adherirse a las normas de derecho de las organizaciones internacionales, así como del Derecho Internacional General, ya que es imposible aceptar la idea de la creación de una organización internacional para darle cierta inmunidad delante del derecho que los Estados creadores de la organización deben de cumplir para reglamentar las relaciones entre sí<sup>208</sup>, al considerar que el principio de legalidad es la uno de las premisas principales de la legitimidad del Consejo de Seguridad, el principio de legalidad bajo el cual Consejo de Seguridad actúa se encuentra contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que este tratado internacional y constitutivo, ha sido considerado como un instrumento legal internacional de paz<sup>209</sup>.

Sin embargo entre las funciones El Capítulo VI de la Carta está dedicado a la Solución pacíficas de Controversias, es decir que en este Capítulo se pretende que los Estados arreglen sus problemas de una forma pacífica, siendo estos mismos los únicos protagonistas del problema, así como los que lleguen a una solución, sin que existan sanciones por parte del Consejo de

---

<sup>206</sup> Artículo 29 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>207</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.5.

<sup>208</sup> Baena Soares, Joao Clemente, "La Acción del Consejo de Seguridad" en Organización de Estados Americanos *Curso de Derecho Internacional XXXIII*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2006, p. 41.

<sup>209</sup> Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a ed., Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 679.

Seguridad, solo recomendaciones. Por ejemplo el Consejo de Seguridad podrá instar a las partes que arreglen sus acuerdos en forma pacífica<sup>210</sup>, utilizando los mecanismos más adecuados para las partes en conflicto, mismo que vienen mencionados en el artículo 33 párrafo 1 de la Carta<sup>211</sup>, asimismo, El Consejo de Seguridad debe de realizar las gestiones necesarias y promover que se utilicen los mecanismos mencionados en el Artículo 33, párrafo 1, por lo que el rol que tiene el Consejo de Seguridad en este tipo de solución controversias es de supervisor de dichos arreglos<sup>212</sup>. Pero el real significado de la supervisión por parte del Consejo de Seguridad ante una situación de peligro, es una especie de advertencia de las acciones posteriores que el Consejo de Seguridad pudiera tomar en contra de las partes en conflicto<sup>213</sup>, las cuales se estipulan en la Carta en Capítulo VII, dicha advertencia es para dar a entender a los partes en conflicto que se abstengan de usar la fuerza, ya que de lo contrario, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en conjunto pudieran emprender una acción militar en contra de las partes en conflicto .

El Consejo de Seguridad también puede recomendar el método que considere apropiado para cada caso en específico<sup>214</sup>, incluso en caso de que las parte no lleguen a ningún acuerdo y si lo llegaran a solicitar, el Consejo de Seguridad, les puede hacer una recomendación a efecto de que lleguen a un arreglo pacífico<sup>215</sup>, con el objetivo de que la controversia no se convierta en un conflicto que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Una de las funciones preventivas por parte del Consejo de Seguridad ha sido la investigación de los conflictos<sup>216</sup>, sobre todo por el constante intercambio de información que se tienen de las zonas que son consideradas como “zonas de conflicto potencial” , especialmente cuando un Estado tiene la

---

<sup>210</sup> Artículo 33 párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>211</sup> Los Estados que se encuentren en conflicto y deseen solucionar sus problemas de manera pacífica pueden hacerlo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

<sup>212</sup> White, Nigel D *op. cit.*, p. 82.

<sup>213</sup> *Ibidem*, pp. 87-88.

<sup>214</sup> Artículo 36 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>215</sup> Artículo 38 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>216</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, p.155 .

necesidad de llevar un asunto ante el Consejo de Seguridad, así como también cuando el Secretario General, avisa al Consejo sobre un asunto que considere que pueda amenazar o quebrantar la seguridad internacional, según lo indicado en el Artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>217</sup>.

Para realizar la investigación sobre un conflicto, el Consejo de seguridad puede establecer organismos especiales de investigación como lo aseguran los Artículo 29 y 34 de la Carta:

*Artículo 29*

*El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.*

*Artículo 34*

*El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.*

Por lo tanto es el Consejo de Seguridad el órgano que tiene la facultad de reconocer y verificar la situación en que se esté afectando la paz y la seguridad internacionales, asimismo también puede investigar y determinar el tipo de suceso que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales<sup>218</sup>. Un claro ejemplo de la actividad de investigar lo podemos observar en la creación de la Comisión Internacional de Investigación creada para la investigación de la compra y suministro de armas en Ruanda<sup>219</sup> y el establecimiento de una

---

<sup>217</sup> Artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas: El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

<sup>218</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, p.180.

<sup>219</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1013 (S/RES/1013).

Comisión de Expertos para que analizaran y examinaran las graves violaciones del derecho internacional humanitario<sup>220</sup>.

Sin embargo, si los Estados que tienen una controversia entre sí no llegan a ningún acuerdo y existe la posibilidad de que dicha controversia pudiera llegar a convertirse en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, entonces el Consejo de Seguridad tomaría las medidas comprendidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Mientras que el Capítulo VII se refiere a las acciones que este órgano debe tomar para mantener o reestablecer la paz y la seguridad, de la misma manera en este capítulo se establecen una serie de medidas las cuales pueden ser de medidas provisionales que el Consejo puede usar para reestablecer la paz en un lugar<sup>221</sup>. Para hacer uso de las facultades conferidas en el Capítulo VII, generalmente las utiliza después de que los Estados no llegaron a un arreglo pacífico, se otorga la autoridad al Consejo de Seguridad para actuar, es decir que no se busca la simple cooperación por parte de los Estados involucrados para arreglar el problema, sino que se actúa directamente en contra de los Estados como parte de la solución del conflicto<sup>222</sup>.

Otro de los aspectos que hay que analizarse con respecto al Consejo de Seguridad y la ejecución del Capítulo VII es la teoría de los poderes ilimitados es con respecto al derecho que los Estados tienen al recurrir al derecho de legítima defensa lo podemos notar en el Artículo 51<sup>223</sup>, ya que los Estados pueden recurrir al derecho de legítima defensa. De acuerdo con los principios del derecho internacional, el Estado amenazado puede recurrir a la acción cuando se compruebe que la amenaza de agresión sea inminente y que no

---

<sup>220</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 935 (S/RES/935).

<sup>221</sup> Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas.- *A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

<sup>222</sup> Fenton, Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, p. 3.

<sup>223</sup> En el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, se reconoce el derecho de la legítima defensa de los Estados.

haya otro medio para impedirlo<sup>224</sup>, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, de esta manera se le reconoce a los Estados el “poder” que ellos pueden ejecutar al recurrir a la legítima defensa, que posteriormente desaparece al momento en que el Consejo de Seguridad toma la situación en sus manos para tomar las medidas necesarias. En este caso se hace constar la limitación que la misma Carta de las Naciones Unidas impone sobre los poderes del Consejo de Seguridad de acuerdo con el derecho internacional, ya que solo se busca mantener la paz y la seguridad internacionales de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>225</sup>. No obstante, el problema se plantea al momento en que la amenaza no es inminente, pero se pudiera tomar como una amenaza real, por ejemplo cuando un Estado adquiere la capacidad necesaria para crear armas nucleares con fines hostiles<sup>226</sup> o en el peor de los casos que un actor no estatal, como pudiera serlo un grupo terrorista, adquiriera dicho material.

En este aspecto el Consejo de Seguridad se encuentra en una disyuntiva, ya que por un lado el Consejo de Seguridad respeta el derecho inminente de la legítima defensa de los Estados, pero hay que analizar si realmente puede un Estado hacer uso de la legítima defensa ante una amenaza real<sup>227</sup>, la cual no es inminente ni próxima, como lo menciona el Ex Secretario de la Organización de las Naciones Unidas, el Sr. Kofi Annan, al reafirmar que: *“quienes responden en la afirmativa aducen que el daño que se puede dimanar de algunas amenazas es tan grande que simplemente no se puede correr el riesgo de esperar que la amenaza sea inminente”*.<sup>228</sup>

Si el Consejo de Seguridad tuviera un poder ilimitado, estaría contraviniendo a los principios del derecho internacional, expuestos en la Carta de la ONU, pero desde la firma de la misma en 1945, se buscó que entre los

---

<sup>224</sup> Kaczorowska, Alina, *Public International Law*, 3a Edición, Old Bailey Press Londres, 2004, p. 421.

<sup>225</sup> Emmerich-Fritsche, Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Duncker und Humblot, Berlin, 2007, p. 717.

<sup>226</sup> Documento de la Asamblea General A/59/565.

<sup>227</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>228</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p.63.



órganos de la Organización de la Naciones Unidas existiera un balance de poderes, así como también que las medidas que fueran tomadas por dichos órganos no fueran totalmente coercitivas. En este aspecto hay que observar lo estipulado por los Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>229</sup>, ya que existen dos tipos de medidas que pueden ser impuestas por el Consejo de Seguridad, dependiendo de la gravedad del caso en particular: el primer tipo de medidas son aquellas que se toman cuando se intenta solucionar alguna disputa entre los Estados de manera pacífica por medio de la negociación, mediación, arbitraje o conciliación de las partes en conflicto<sup>230</sup>, en este caso no se imponen medidas de carácter obligatorio, sino solo recomendaciones para la solución del conflicto como lo se expone en el Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas

#### *Artículo. 36*

*1.-El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.*

En este artículo se hace énfasis a la recomendación de los medios y como toda recomendación, no se tiene el status de obligatorio. Situación distinta cuando vemos las medidas que se toman de acuerdo al Capítulo VII de la Carta en donde se estipula que el Consejo de Seguridad puede imponer sanciones obligatorias y otro tipo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De manera general, la afirmación de la existencia de un poder discrecional en el seno del Consejo de Seguridad, se puede analizar desde dos perspectivas, la primera desde el poder discrecional para afirmar que existe una amenaza a la paz y seguridad internacionales y la segunda el poder

---

<sup>229</sup> El Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas se refiere al Arreglo Pacífico de Controversias y el Capítulo VII se refiere a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

<sup>230</sup> Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

discrecional para actuar. De esta manera podemos observar que el poder discrecional no es sinónimo de poder ilimitado como lo aseguran

La amenaza a la paz, es un concepto muy complejo de definir, incluso hay autores que aseguran que el concepto de amenaza a la paz fue dejado de manera muy vaga en la Carta de las Naciones Unidas, con la intención de definirlo conforme se fueran presentando los casos<sup>231</sup>. Pero antes de definir el concepto amenaza a la paz, se debe de definir el concepto de paz, otro concepto muy subjetivo, ya que existen autores que la paz solo se limitan a definirla como la ausencia de conflictos armados entre Estados<sup>232</sup>, sin embargo podemos observar que en los artículos 1 y 2 párrafo 4 de la Carta de la ONU, mencionan la prevención de los conflictos entre los Estados, así como también la prohibición del uso unilateral de la fuerza entre los Estados<sup>233</sup>. Por lo que se puede considerar que la amenaza a la paz internacional es una situación en la cual existe el potencial de crear un conflicto entre los Estados en corto o mediano plazo<sup>234</sup>, pero en la actualidad se deben de contemplar otro tipo de factores que intervienen en la inestabilidad de la seguridad internacional, como lo son las situaciones humanitarias, los actos terroristas, los conflictos internos, etc.

#### **b. El sistema de Seguridad colectiva y la existencia a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales.**

Existe un estrecha relación entre el concepto de seguridad colectiva y legítima defensa colectiva, ya que ambas pueden hacer uso de la fuerza de manera legal<sup>235</sup>, la diferencia entre estos dos conceptos estriba es que al hacer uso de la legítima defensa colectiva (o individual) se hace a discreción del Estado o los Estados agredidos, exclusivamente para responder a un ataque previo que se haya llevado a cabo en contra de este(os) Estado(s), cumpliendo

---

<sup>231</sup> Evans, Cedric E., The Concept of "Threat to Peace" and Humanitarian Concerns: Probing the limits of Chapter VII of the UN Charter *Transnational Law & Contemporary Problems, Vol 5*, 1995, p. 220.

<sup>232</sup> *Ibid.*

<sup>233</sup> Friederike, Böhmer, Die Ermächtigung zu militärische Gewaltanwendung durch den Sicherheitsrat, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1997, p. 72.

<sup>234</sup> Lailach, Martin, *op. cit.*, pp. 195-196.

<sup>235</sup> Emmerich-Fritsche Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Dunker und Humblot, Berlin, 2007, p.970.

con las normas establecidas en el derecho internacional para invocar el este derecho inherente<sup>236</sup>, hasta el momento en que el Consejo de Seguridad tome el caso, como lo establece el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, mientras que en el sistema de seguridad colectiva debe de existir una autorización previa por parte del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza, bajo la premisa jurídica internacional que establece que la coordinación de las fuerzas al servicio de las Naciones Unidas deben de obedecer ciertas reglas de competencia y de procedimientos que con la finalidad de asegurar el respeto al derecho internacional de las partes beligerantes<sup>237</sup>.

Uno de los principales objetivos de los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, fue la introducción de un mecanismo de seguridad colectiva en el marco de las relaciones internacionales que tuviera restricciones legales para recurrir de forma arbitraria y por consentimiento propio de los Estados a hacer uso de la fuerza<sup>238</sup>.

Para que el Consejo de Seguridad adopte una decisión con respecto a una situación de crisis y autorice el uso de la fuerza, este órgano debe de asegurarse que “efectivamente” exista una amenaza a la paz y seguridad internacionales, como lo menciona el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas posteriormente el Consejo de Seguridad tomará las medidas pertinentes para mantener o en su caso para reestablecer la paz. Debido a la falta de claridad en la definición de lo que se denomina una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales<sup>239</sup>, no es una labor sencilla por parte del Consejo de Seguridad determinar la existencia de una amenaza en contra de la paz conforme el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, habiendo

---

<sup>236</sup> Según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas la legítima defensa es un derecho inherente de los Estados.

<sup>237</sup> Voelckel, Michel, “La coordination des forces d’intervention de l’ONU, Dans le cadre du chapitre VII: Bilan, prospectives et perspectives” en Société Française pour le droit international. *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p.162.

<sup>238</sup> El-Kosheri Ahmed, Sadek, “Quelques réflexions sur la notion de la légalité internationale” en Crin’c- Groti’c, *International law and the use of force at the turn of centuries*. Faculty of Law, University of Rijeka, Rijeka, 2005, p..56.

<sup>239</sup> Thomé Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d’aix-Marseille, Marseille, 2005, p. 55.

autores que afirman de que todas las acciones del Consejo de Seguridad deberían de ser revisadas por un órgano judicial. Si se llegaran a revisar todas las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad por un órgano judicial, se aletargaría la actividad del Consejo de Seguridad, debido a que el poder discrecional del éste órgano de la Organización de las Naciones Unidas, es exclusivamente político<sup>240</sup>.

Al momento que el Consejo de Seguridad ha determinado que existe una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales según el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, automáticamente se abren las posibilidades para la actuación del Consejo mediante la aplicación de las sanciones ya sean medidas que no impliquen el uso de la fuerza<sup>241</sup> o medidas militares<sup>242</sup>, según sea la gravedad de cada caso. El Consejo de Seguridad no solo tiene la libertad de decidir si se utiliza o no la fuerza, así como también lo métodos por los cuales se pudieran llevar a cabo cualquier intervención armada, sino que al mismo tiempo determina contra que Estado o actor no estatal<sup>243</sup> y cuando se lleva a cabo cualquier acción militar, es decir que el Consejo de Seguridad es legalmente competente para determinar específicamente cuando se trate de una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales<sup>244</sup>, sin embargo hay que hacer la diferencia entre el concepto de amenaza a la paz.

Conforme al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, una de las obligaciones del Consejo de Seguridad, después de haber determinado que existe una amenaza a la paz y la seguridad internacionales es el de determinar si *“hará recomendaciones o decidirá que medidas seran tomadas de*

---

<sup>240</sup> Bedjaoui Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1994, p.569.

<sup>241</sup> Las medidas que no implican el uso de la fuerza, se encuentran en el Artículo 41, las cuales van desde la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

<sup>242</sup> Las medidas militares que pueden ser tomadas por el Consejo de Seguridad se encuentran en el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se determinan que las medidas militares pueden ser tomadas en caso de que las medidas que hayan sido tomadas según el artículo 41 no hayan sido las adecuadas.

<sup>243</sup> En el caso de actores no estatales, se pudiera considerar a los grupos terroristas, los cuales pudieran efectuar una agresión o ataque armado hacia algún Estado.

<sup>244</sup> Denis, Catherine, *Le Pouvoir Normatif du Conseil de Sécurité des Nations Unies: Portée et Limites*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 2004, p.14.

*conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*<sup>245</sup>, por lo que al momento de realizar una decisión acerca de las medidas que se van a tomar en contra del Estado agresor, la decisión toma el carácter obligatorio para todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al contrario que las recomendaciones, las cuales carecen del carácter obligatorio<sup>246</sup>, por lo que las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo de mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales son legalmente obligatorias.

Pero hay que hacer la aclaración que aunque las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias y los Estados están obligados a cumplirlas, no significa que los Estados estén obligados a colaborar con las acciones militares que el Consejo de Seguridad decidió llevar a cabo en contra de un Estado; a continuación veamos que en el artículo 48 y 49 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona lo siguiente:

*“Artículo 48.- 1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

*2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

*Artículo 49.- Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.”*

Es el mismo Consejo de Seguridad quien establece quienes pudieran llevar a cabo las acciones militares que han determinado realizar para

---

<sup>245</sup> Parte final del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>246</sup> Chesterman Simon *Just War or Just Peace?* Oxford University Press Oxford, 2001, p.124.

reestablecer la paz y la seguridad internacionales, por lo que se pudieran considerar que la acción militar solo se puede llevar a cabo por los Estados mejor equipados y más capacitados para este tipo de medidas<sup>247</sup>,

La noción de mantener la paz y la seguridad internacionales, tiene una connotación preventiva, es decir, tiene el propósito de asegurarse, antes de que sea demasiado tarde, que no ocurra ninguna de las amenazas hacia la paz y la seguridad internacionales, ya que las medidas tomadas por el Consejo para prevenir una amenaza a la paz, tienen como objetivos principales la disuasión y la prevención<sup>248</sup>, estas medidas las encontramos en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas<sup>249</sup>, sin embargo, una vez que ha ocurrido una violación al derecho internacional por medio de una agresión o un ataque armado, la situación cambia dramáticamente, el Consejo no se puede enfocar a mantener la paz por la obvia razón de que ésta se ha perdido, sino que ahora debe de enfocarse a reestablecer la paz perdida, conforme a los requerimientos del caso en específico, los cuales deben de ir a acorde con las necesidades de la situación que se presentan, desde el apoyo electoral hasta la intervención humanitaria<sup>250</sup>, mediante los instrumentos internacionales existentes y bajo los parámetros del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para hacer efectiva la aplicación de las sanciones enumeradas en este capítulo, incluyendo el uso de la fuerza.

### **1- La cooperación internacional en el sistema de seguridad colectiva**

Al igual que las medidas se pueden llevar a cabo por organizaciones regionales como sucedió en 1999 en Kosovo en donde el Consejo de Seguridad autorizaba a los *“Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la presencia internacional de seguridad en Kosovo mencionada en el punto 4 del anexo 2 con todos los*

---

<sup>247</sup> Thomé Nathalie, *op. cit.*, p. 311.

<sup>248</sup> Fenton Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, p. 14.

<sup>249</sup> El Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas se titula “Arreglo Pacífico de Controversias”.

<sup>250</sup> Malone David M. and Wermester Karin, „Boom and Bust? The Changing Nature of UN Peacekeeping“ en White Nigel D.(Coord), *Collective Security Law*, Ashgate-Dartmouth, Hants, 2003, p. 318.

*medios necesarios para que cumpla las obligaciones enunciadas en el párrafo 9 infra*<sup>251</sup>.

La presencia internacional solicitaba la cooperación de los Estados Miembros de la ONU, así como también de las organizaciones internacionales, en este caso, la presencia de las organizaciones internacionales competentes a la que se refiere al párrafo anterior fue comandada por la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>252</sup>. Por otra parte el Consejo de Seguridad insta a los Estados Miembros para que participen en las decisiones tomadas por este órgano, como sucedió en el caso de Somalia, en donde el Consejo de Seguridad instó *“a los Estados Miembros a que, con carácter de emergencia aporten apoyo y transporte militar, incluidos transportes blindados de tropas, tanques y helicópteros de combate, para dar a la ONUSOM II la capacidad necesaria para hacer frente debidamente a los ataques armados de que sea objeto en el cumplimiento de su mandato y para desalentar esos ataques”*<sup>253</sup>, como se puede observar en ningún momento el Consejo de Seguridad obliga a los Estados a aportar bienes materiales o monetario para hacer frente a una situación que haya sido considerada como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, sin embargo se espera que los Estado cooperen activamente ante dicha situación<sup>254</sup>, lo que significa que los Estados actúan voluntariamente al momento de colaborar en las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad en respuesta a un llamado no obligatorio por parte de este órgano<sup>255</sup>.

Sin embargo debido al respeto a la soberanía que disfrutaban los Estados y el cual es un principio contemplado dentro del derecho internacional, algunos Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas se contraponen a las decisiones del Consejo de Seguridad al no participar activamente en las decisiones tomadas por este órgano como por ejemplo al no prestar ayuda militar, ya que consideran que la determinación que haya realizado el Consejo

---

<sup>251</sup> Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, (S/RES/1244).

<sup>252</sup> Párrafo 3 del Anexo 2 de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad.

<sup>253</sup> Párrafo 8 de las Resolución 837 del Consejo de Seguridad (S/RES/837).

<sup>254</sup> Cousens, Elizabeth, „Conflict Prevention“, en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 103.

<sup>255</sup> Dinstein, Yoram, *op. cit.*, p. 255.

de Seguridad no es precisamente una amenaza incuestionable en contra de la seguridad internacional<sup>256</sup>. En este punto hay que ser la aclaración que al momento en que el Consejo de Seguridad ha emitido una resolución conforme a una intervención humanitaria con respecto a la situaciones fallidas en un Estado para resolver un conflicto armado interno o una violación masiva a los derechos fundamentales de la población en dicho Estado, no se viola la soberanía del Estado, situación diferente se vive cuando un Estado decide tomar por su propia cuenta el uso de la fuerza de manera unilateral.

Para que exista un eficiente sistema de seguridad colectiva es necesario que exista una gran cooperación entre los Estados que conforman la comunidad internacional, que haya un alto grado de solidaridad y de responsabilidad compartida<sup>257</sup>, ya que hay que estar conscientes de que la paz y la seguridad internacionales, es un tema que no se puede dividir.

Al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, los Estados no solo se beneficiaron de los principios de la no intervención y de los demás privilegios de la Soberanía, sino que también adquirieron responsabilidades entre ellas el de proteger a su propia población, así como también cumplir sus obligaciones con la comunidad internacional<sup>258</sup>, sin embargo en las últimas décadas hemos observado que lamentablemente no todos los Estados están dispuestos o tienen la capacidad de cumplir con las obligaciones que les corresponde con su propia población<sup>259</sup> causando daño a los Estados vecinos mediante el desplazamiento de refugiados, lo que significa que bajo los principios de seguridad colectiva enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la comunidad internacional debe asumir la responsabilidad de proteger<sup>260</sup>, bajo los parámetros del derecho internacional, así como también apoyándose de otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los

---

<sup>256</sup> Gazzini Tarcisio. *The Changing rules on the use of the force in International law*, , Manchester University Press, Manchester 2005, p.35.

<sup>257</sup> Cousens, Elizabeth, *op. cit.*, p.105 .

<sup>258</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, 2004, p. 17.

<sup>259</sup> Weiss, Thomas, „Humanitarian Intervention“, Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 39.

<sup>260</sup> Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press. Cambridge, 2006, p. 246.



Derechos Humanos y los principios del derecho internacional humanitario, según sea el caso.

La razón de ser de la Organización de las Naciones Unidas se basa en las primeras palabras del preámbulo de la Carta *Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas* (*We the peoples of the United Nations*, en el idioma inglés), dando a entender que su enfoque principal de su funcionamiento es el ser humano y no el sistema de Estados *per se* y esto se ve reflejado en los artículos 13, 55, 56, 62, 68 y 76 de la Carta de las Naciones Unidas, por esta razón la Carta de las Naciones Unidas busca a proteger al Estado, no como un ente político o jurídico simplemente, sino porque es el mismo Estado el que representa la dignidad y la seguridad de sus ciudadanos<sup>261</sup>.

Al momento de que exista una situación que afecte la seguridad o que ataque la integridad de un Estado o a los derechos fundamentales de la población civil, la comunidad internacional debe sentirse afectada y se debe estar preparados para colaborar con las acciones correspondientes en contra del Estado agresor o en contra del mismo Estado<sup>262</sup>, tomando en consideración que se requerirán costos económicos e incluso algunas vidas cuando se trate de un despliegue militar.

En virtud de lo establecido en el Artículo 42, los Estados pueden realizar acuerdos con los Estados miembros detallando el número de Estados así como también de tropas efectivas que se pondrá a disposición del Consejo de Seguridad, dichos acuerdos se deben realizar lo antes posible, ya que por lo general la situación de emergencia impera en cada uno de los casos relacionados con la seguridad internacional, debido a esto los primeros Estados que se comprometen a proporcionar a sus fuerzas armadas son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>263</sup>, posteriormente se van adicionando más Estados a colaborar en este tipo de acciones. Por lo que al momento en que los Estados colaboran con el Consejo de Seguridad para tomar medidas

---

<sup>261</sup> Emmerich-Fritsche Angelika, *op. cit.*, pp. 922-923.

<sup>262</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 36.

<sup>263</sup> Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas.

coercitivas, deberían de estar bajo el control político de éste órgano al mismo tiempo que bajo la dirección militar del Comité del Estado Mayor<sup>264</sup>. Pero ¿cual es la situación cuando el Estado agresor pertenece al Consejo de Seguridad?, en esta situación la fuerzas armadas creadas por el Consejo de Seguridad, por obvias razones deben de excluir a las fuerzas armadas del Estado Agresor<sup>265</sup>.

La Carta de las Naciones Unidas en ninguno de sus artículos contempla el establecimiento de una fuerza internacional permanente cuyos elementos sean reclutados directamente por la Organización de las Naciones Unidas, sino que los Estados Miembros deben de aportar el personal necesario para poder realizar cualquier acción militar que sea autorizada por el Consejo de Seguridad, mediante acuerdos especiales suscritos por el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros, tal y como lo menciona el Artículo 43 de la Carta<sup>266</sup>.

Los contingentes militares que los Estados Miembros hayan decidido proporcionar para las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad estarán bajo las órdenes de un comando especial, que se denomina “Comité de Estado Mayor” el cual será conformado por los jefes de Estado Mayor de los Miembros Permanentes o por sus representantes<sup>267</sup>, siendo *“el Comité de Estado Mayor [quien] tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente”*<sup>268</sup>.

Durante la década de los 90s, el sistema de seguridad colectiva contemplado en la Carta de la ONU, sufrió cambios, ya que el Consejo de

---

<sup>264</sup> Artículo 47, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>265</sup> White, Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 116.

<sup>266</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 43.- (1) *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

<sup>267</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 43 párrafo 2.

<sup>268</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 47 párrafo 3.

Seguridad en ejercicio de sus funciones y respondiendo a las necesidades que surgían en el escenario mundial, especialmente en África y Europa del Este<sup>269</sup>, hizo uso del poder conferido al autorizar en frecuentes ocasiones el uso de la fuerza militar para resolver conflictos armados, asimismo a principios de ésta década, se reunieron los Jefes de Gobierno de los Estados Miembros junto con el Consejo de Seguridad en la sede de las Naciones Unidas y realizar un análisis acerca de la Responsabilidad del Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirmándose que las cuestiones no militares de índole social, política y económica se habían convertido en una amenaza a la paz y la seguridad<sup>270</sup>.

Asimismo, el Consejo de Seguridad, realizó algunos cambios para hacer frente a las circunstancias que se presentaron los cuales requirieron el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva, sin haber un acuerdo previo suscrito entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros como lo señala el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>271</sup>, sino que el Consejo de Seguridad autorizaba a los Estados Miembros a actuar de manera individual o a través de las Organizaciones Regionales, tal y como sucedió en Croacia,<sup>272</sup> entre otros casos. Por lo que la versión original del *modus operandi* del Consejo de Seguridad ha evolucionado y en los últimos años se ha auxiliado de

---

<sup>269</sup> Hume, Cameron R., *The Security Council in the 21st Century*, en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 608.

<sup>270</sup> Declaración del Consejo de Seguridad S/23500 con fecha del 31 de Enero de 1992.

<sup>271</sup> Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas: (1). "Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.(2). Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.(3). El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales".

<sup>272</sup> En la Resolución 1037 del Consejo de Seguridad (S/RES/1037) párrafo 14. "[el Consejo de Seguridad] Decide que los Estados Miembros, por conducto de organizaciones o mecanismos nacionales o regionales, podrán, a petición de la UNTAES, y sobre la base de procedimientos comunicados a las Naciones Unidas, tomar todas las medidas necesarias, con inclusión de apoyo aéreo directo, en defensa de la UNTAES y, según proceda, prestar asistencia para la retirada de la UNTAES.". UNTAES son las siglas en inglés de "Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental".

organizaciones regionales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), la Organización para la Unidad Africana (OUA)<sup>273</sup>, entre otras, tal y como lo estipula el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas donde se establecen la normativa sobre los acuerdos regionales y su aplicación conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Dichos acuerdos deben de enfocarse a “*entender los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”<sup>274</sup>.

### **i) El sistema de Seguridad Colectiva manejado por un solo Estado**

Cuando el Consejo de Seguridad ha determinado que un solo Estado está autorizado para llevar a cabo o liderar una acción militar bajo los parámetros de la seguridad colectiva como sucedió en Somalia al momento en que el Consejo de Seguridad acogió “*con beneplácito el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro descrito en la carta que el Secretario General dirigió al Consejo de Seguridad el 29 de noviembre de 1992 (S/24868) a los fines de establecer el ambiente antes mencionado*”<sup>275</sup>, a *prima facie*, pudiera considerarse como el uso unilateral de la fuerza, sin embargo realmente se trata del uso colectivo de la fuerza<sup>276</sup>, debido a que se lleva a cabo una acción autorizada por el Consejo de Seguridad en nombre de las Naciones Unidas<sup>277</sup>.

Cabe destacar que el mínimo requisito que necesita para que el Consejo de Seguridad ponga en marcha el sistema de seguridad colectiva es la autorización previa por parte de este órgano a través de una resolución que especifique la autorización del uso de la fuerza, y se enumeren los objetivos a alcanzar mediante el uso de la fuerza, ya sea en la misma resolución que

---

<sup>273</sup> La Organización para la Unidad Africana dejó de funcionar en el año 2001, dando paso a la nueva Organización denominada Unión Africana.

<sup>274</sup> Artículo 52 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>275</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 794 (S/RES/794). El Estado que se refiere en la Carta dirigida por el Secretario General al Consejo de Seguridad se refiere a los Estados Unidos de América.

<sup>276</sup> Emmerich-Fritsche Angelika, *op. cit.*, p. 737.

<sup>277</sup> White, Nigel D., *op. cit.*, p.118.

autorizó el uso de la fuerza o en resoluciones subsecuentes<sup>278</sup>, asimismo, los Estados que colaboran en una acción militar autorizada por el Consejo de Seguridad, deben de apegarse en el mandato mencionado en la(s) resolución(es), ya que de acuerdo con el Artículo 25 la Carta de las Naciones Unidas, desde un punto de vista “constitucional” se denomina el eje de la acción de seguridad colectiva, es decir que no se debe de ejercer más fuerza militar que la que se requiere para alcanzar los objetivos mencionados en la resolución, en caso de que un Estado decida lo contrario a lo expuesto en la resolución, debe buscar primeramente que el mandato original sea modificado por el Consejo de Seguridad, por lo que los Estados deben de respetar el mandato expuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad, pues al momento de hacerlo también se respetan los principios del derecho internacional, mencionados muy frecuentemente en el contenido de las resoluciones<sup>279</sup>.

## **2- El Consejo de Seguridad y las Organizaciones regionales: la sinergia entre el Capítulo VII y el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.**

El Consejo de Seguridad puede llegar ha ser uso de los servicios de las organizaciones regionales, ya que estas organizaciones están dispuestos a colaborar con el Consejo de Seguridad y ser un instrumentos para alcanzar los objetivos de restablecer la paz y la seguridad internacionales, sin que la participación de las organizaciones regionales en las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad modifique las normas fundamentales que regulan el uso de la fuerza<sup>280</sup>, sino que existe una complementación entre el Capítulo VII y el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, dejando la autoridad para poder hacer uso de la fuerza al Consejo de Seguridad, quién tendrá la autorización para *“utilizar los acuerdos regionales u organismos regionales para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se*

---

<sup>278</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 36.

<sup>279</sup> Fenton, Neil, *op. cit.*, p. 35 .

<sup>280</sup> Dinstein, Yoram, *op. cit.*, p. 270.

*aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...*<sup>281</sup>.

El Consejo de Seguridad no puede obligar ni imponer a los Estados a que proporcionen fuerzas armadas para poner en marcha el sistema de seguridad colectiva, sin los acuerdos previstos en el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>282</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad reconoce en el Artículo 43, que para realizar una acción militar requiere un alto grado de coordinación y de organización logística por parte de los Estados Miembros para que se pueda alcanzar los objetivos planteados mediante sus resoluciones, sin que se haya creado propiamente el Comité del Estado Mayor mencionado en el Artículo 45 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>283</sup>. Sin embargo, en la práctica el Consejo de Seguridad ha demostrado que puede usar los mecanismos de la seguridad colectiva contemplados en el artículo 42, sin que se hayan suscritos previamente los acuerdos enunciados en el Artículo 43, ya que una colación creada *ad hoc* para actuar en una situación de quebrantamiento a la paz y la seguridad internacionales bajo la autoridad del Consejo de Seguridad se puede considerar como legal a *prima facie*.

La Carta de las Naciones Unidas no contempla los acuerdos entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros como un requisito imprescindible para actuar bajo los parámetros del artículo 42, esto se puede confirmar en lo expuesto en el Artículo 46, en donde solo se hace alusión que: “*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor*”<sup>284</sup>. Reafirmando de esta manera que la centralización del uso de la fuerza queda cargo del Consejo de Seguridad; pero hay que destacar que sin consenso ni compromiso por parte de los Miembros del Consejo de Seguridad, así como también de los demás miembros de la Organización de las Naciones Unidas es muy difícil poder implementar un sistema de seguridad colectiva eficiente, por lo que los

---

<sup>281</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 53 párrafo 1.

<sup>282</sup> White, Nigel D. , *op. cit.*, p.116 .

<sup>283</sup> Voelckel, Michel *op. cit.*, p. 163.

<sup>284</sup> Artículo 46 de la Carta de las Naciones Unidas.

Estados Miembros deben de estar dispuestos a colaborar y contribuir con las acciones en donde se requieran el uso de la fuerza armada<sup>285</sup>.

Siguiendo con el marco jurídico que le permite al Consejo de Seguridad actuar y hacer uso de la fuerza, se debe de considerar el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se menciona la relación del Consejo de Seguridad con las organizaciones regionales<sup>286</sup>, bajo la premisa de que la Organización de las Naciones Unidas no cuenta con un ejército propio ejecutar las medidas coercitivas, por lo tanto la Organización de las Naciones Unidas, puede complementar sus acciones militares con la labor de las organizaciones regionales<sup>287</sup>, tal y como lo menciona el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas:

#### *Artículo 53*

*1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.*

Cuando el Consejo de Seguridad hace efectivo lo contenido en este artículo, las Organizaciones regionales deben de emprender las acciones

---

<sup>285</sup> Pease, Kelly-Kate, International Organizations. Perspectives on governance in the twenty-first century, 3a ed., Pearson Prentice Hall, Nueva Jersey, 2008, p. 106 .

<sup>286</sup> Verdross, Alfred y Simma, Bruno *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker und Humboldt , Berlín, 1976, p.146.

<sup>287</sup> Entre las Organizaciones más importantes podemos citar a la Organización del Atlántico Norte (OTAN), la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Africana, La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) .

militares dentro de los límites establecidos por los lineamientos del derecho internacional y el derecho internacional humanitario; en el caso de la OTAN no cuenta con un órgano especializado que se haga cargo de ejecutar las acciones coercitivas en contra de aquellos actores que amenacen a la seguridad internacional, lo que significa cada uno de los miembros juzgará la gravedad de la situación y la contribución que debe aportar para la acción militar en su conjunto<sup>288</sup>, ya que como se ha visto desde a principios de los 90's que los conflictos internos dejaron de tener su categoría de "exclusivamente" internos para convertirse en amenazas muy serias para la paz y la seguridad internacionales, caracterizadas por problemas humanitarios<sup>289</sup>, asimismo cabe mencionar que las organizaciones regionales están más sensibles al contexto y a la problemática que afecte a la seguridad regional y los Estados que pertenecen a dicha organización conocen mejor la situación así como también los actores implicados en un conflicto. Sin embargo los Estados en muchas ocasiones no desean aplicar las normas internacionales debido a que dichas normas pudieran obstaculizar la capacidad del Estado para penalizar a los grupos beligerantes de acuerdo con la derecho nacional o doméstico<sup>290</sup>.

Los Estados miembros de una organización regional son los más interesados que se resuelva un conflicto que amenace a la seguridad regional, ya que cuando se desata un conflicto bélico y se llega a convertir en una crisis humanitaria, esta situación tiene grandes repercusiones en los Estados vecinos, debido a que en muchos casos el problema traspasa las fronteras, de manera que civiles son desplazados de su lugar de origen y buscan refugio en dichos Estados, debido a que el gobierno del Estado que se encuentra en conflicto, es incapaz en esos momentos de proveer protección a sus ciudadanos<sup>291</sup> o en su defecto, los que se refugian en territorio de algún Estado vecino estableciendo ahí sus bases son los grupos beligerantes, razón por la cual los Estados vecinos llegan a tener gran interés en la resolución de los conflictos bélicos que suceden en la región, exponiendo dicha preocupación

---

<sup>288</sup> Diez de Velasco Manuel, *op. cit.*, p.501.

<sup>289</sup> Solomon, Steven, "Internal Conflicts: Dilemmas and Developments" en *The George Washington international law review*, Volumen 38, no. 3, 2006, p.582.

<sup>290</sup> *ibídem*, p.583.

<sup>291</sup> Contat Hickel, Marguerite, "Protection of internally displaced persons affected by armed conflict" en *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volumen 83 No. 843, 2001, p. 702.



ante el foro que representa las Organizaciones regionales, bajo la premisa de la importancia que tienen las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>292</sup>.

Sin embargo hay que aclarar que para que cualquier organización regional emprenda acciones militares debe de ser bajo la autorización del Consejo de Seguridad, en base a lo establecido en el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, de lo contrario se estaría violando el derecho internacional, ya que en dicho artículo se menciona claramente que “*no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad*”<sup>293</sup>, así pues queda sobrentendido que toda acción militar llevada a cabo por las organizaciones regionales debe estar supeditada a la autorización previa del Consejo de Seguridad<sup>294</sup>

A pesar de lo que menciona el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, ha habido casos, específicamente el de Kosovo, en donde hubo una intervención militar por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), se trataba de una crisis humanitaria que estaba fuera del alcance regional de la OTAN, por lo que la OTAN asumió que se trataba de un problema que podía afectar directamente a Estados Miembros de la Organización, por lo tanto argumentó su interés en la solución del conflicto.

Por lo tanto las acciones coercitivas del Consejo de Seguridad que impliquen el uso de la fuerza, se pueden considerar legales, siempre y cuando se haga apegadas estrictamente apegadas a la normativa del derecho internacional, así como también a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>292</sup> Elaraby, Nabil, Revisiting Chapter VIII: The Role of Regional Organizations in Dispute Settlement in *ILSA Journal of International law and Comparative law*, Volumen 2 No. 1, 1996, p. 645.

<sup>293</sup> Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>294</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados *op. cit.*, p.58.

## **i) Los retos de la aplicación del Capítulo VII en la época actual**

Al final de la guerra fría el Consejo de Seguridad tomó un rol especial, mismo que originalmente está estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, es decir que retomó la responsabilidad de forma primordial, en materia de seguridad Internacional y mantenimiento de la paz, y fue desarrollando actividades al respecto, y en su caso tomó determinadas acciones en aquellas situaciones en el que la amenaza de paz era inminente.

En este época el concepto de amenaza para la paz y la seguridad internacionales tuvo un modificación subjetiva, es decir que el concepto tradicional de amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales ya no constaba simplemente de la amenaza o el ataque de un Estado en contra de otro, como se había venido realizando en la práctica y como originalmente fue concebido por los signatarios de la Carta de San Francisco<sup>295</sup> en 1945, sino que en esta época la situaciones se volvían más complejas; situaciones que se basaban en una combinación de circunstancias y sobre todo de índole interno<sup>296</sup>, como por ejemplo la inestabilidad política y militar que existía en algunas partes del mundo y la violación masiva de los derechos humanos en el interior de un Estado. Por lo que en enero de 1992, el presidente del Consejo de Seguridad hizo la siguiente declaración:

*“Los miembros del Consejo [de Seguridad] reconocen también que los cambios, por más bienvenidos que sean, han traído aparejados nuevos riesgos para la estabilidad y la seguridad. Algunos de estos cambios obedecen a los cambios en las estructuras del Estado. [...]La ausencia de guerra y de conflictos militares entre los Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales. Las causas no militares de inestabilidad en las esferas económicas, social, humanitaria y ecológica se han convertido en amenazas a la paz y la seguridad. Los Miembros*

---

<sup>295</sup> Nombre con el cual también se le conoce a la Carta de la ONU.

<sup>296</sup> Novosseloff Alexandra, *Le Conseil de sécurité des Nations Unies et la maîtrise de la force armée. Dialectique du politique et du militaire en matière de paix et sécurité internationales* Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003, p.345

*de las Naciones Unidas en su conjunto deben de dar máxima prioridad a la solución de esas cuestiones.*<sup>297</sup>

Sin embargo este rol asignado al Consejo de Seguridad como guardián de la seguridad internacional, duró paralizado, debido a las diferencias políticas que existían entre los dos bloques de hegemónicos que predominaron durante la Guerra Fría.

Uno de los principales problemas del sistema de seguridad colectiva, se debe a que solo actúa de manera reactiva, lo que significa que se hace uso de este sistema cuando el problema o el conflicto ha alcanzado niveles incontrolables, dejando a un lado la prevención como instrumento operacional ante este tipo de circunstancias, debe de buscarse la manera de invertir los recursos necesarios para impedir el entallamiento del conflicto o en sus caso el agravamiento del conflicto. Al llevar a cabo un sistema de alerta temprana se beneficia la comunidad internacional<sup>298</sup>, ya que se reducen costos operacionales<sup>299</sup>, pero sobre todo se impide la pérdida de vidas humanas.

Por estas razones existe la necesidad de replantear los objetivos del actual de sistema de seguridad colectiva, contemplando, como se ha venido haciendo en la práctica, la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>300</sup>, es decir hacer uso de la fuerza para poder proteger a la población en peligro y dejar estipulado que las crisis humanitarias, la violación masiva de los derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario son consideradas como “una amenaza a paz y la seguridad internacional” tal y como ha sucedido en las distintos casos<sup>301</sup> y que esta situación se empiece a tomar como una doctrina en el derecho internacional con respecto al uso de la fuerza con fines humanitarios.

---

<sup>297</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ 23500.

<sup>298</sup> Documento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General A/55/305-S/2000/809, párrafo 6.

<sup>299</sup> *ibidem*, Párrafo 29 .

<sup>300</sup> Weiss, Thomas, *op. cit.*, p. 49.

<sup>301</sup> En los siguientes casos el Consejo de Seguridad consideró que las crisis humanitarias constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales: la situación en Ruanda (S/RES/929 y S/RES/955), la tragedia humana en Somalia (S/RES/794), la situación en Haití (S/RES/940), la situación en Bosnia y Herzegovina (S/RES/859 y S/RES/941).

El Concepto de seguridad colectiva que tiene que enfrentar la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de seguridad en el siglo XXI, va más allá del sistema de seguridad colectiva tradicional contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, en el que solo se contemplaba las amenazas en contra de la paz y seguridad internacional producidas por los Estados. En la actualidad se deben de considerar amenazas tales como la violencia civil, el terrorismo, las armas de destrucción masiva, el crimen organizado, aunados a otros factores sociales como la pobreza, enfermedades infecciosas mortales y la degradación del medio ambiente<sup>302</sup>,

El sistema de seguridad colectiva idóneo, sería aquel en que todos los Estados, así como también las organizaciones tanto regionales como internacionales se comprometieran a asumir la responsabilidad de llevarlo a cabo<sup>303</sup>, por lo que el sistema de seguridad colectiva que se implementó a través de la Carta de las Naciones Unidas, ha demostrado ser capaz de responder a las amenazas en contra de la paz y la seguridad internacionales, sin embargo, no se puede afirmar que su funcionamiento actual sea el más óptimo, ya que se debe de fortalecer dicho sistema para que sea más eficaz de lo que es actualmente<sup>304</sup>, asimismo hay que considerar que las instituciones encargadas de la seguridad colectiva, no actúan por sí solas, sino que requieren del apoyo de distintos actores, tanto nacionales y regionales así como también de la sociedad civil, por lo tanto es indispensable que los Estados refuercen su soberanía así como también aumenten su participación en foros internacionales relacionados con el ámbito de la seguridad regional e internacional, para que la actuación de los Estados en contra de las amenazas a la seguridad internacional sea una responsabilidad como miembros de la comunidad internacional y de las instituciones de seguridad colectiva<sup>305</sup>.

Como una parte esencial de la sistema de seguridad colectiva actual, se debe de considerar como, cuanto y en que proporción se debe de hacer uso de

---

<sup>302</sup> United Nations, *Yearbook of the United Nations 2005, Vol. 59*, United Nations Publications Nueva York, 2009, p. 84.

<sup>303</sup> Párrafo 1 del Documento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General A/55/305-S/2000/809.

<sup>304</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 33.

<sup>305</sup> Annan Kofi, *op. cit.*, p.18.

la fuerza para defender la paz y la seguridad internacionales<sup>306</sup>, sobre todo en cuestiones relacionadas a la uso de la fuerza ante amenazas latentes y no inminentes, lo que significa realizar un despliegue de fuerzas de manera preventiva en zonas donde se pueda desencadenar un conflicto armado<sup>307</sup>, por lo que el Secretario General de las Naciones Unidas, decidió recomendar al Consejo de Seguridad que se emitiera una resolución, sobre los aspectos que considere como y cuando se puede hacer uso de la fuerza para defender la paz y la seguridad internacionales<sup>308</sup> y por lo tanto fortalecer el sistema de seguridad colectiva con la intención de que se pueda enfrentar de una manera eficiente a las nuevas amenazas en contra de la paz y la seguridad internacionales.

Como parte del fortalecimiento y renovación del sistema de seguridad colectiva, en julio de 2005 dentro del 5225ª sesión del Consejo de Seguridad, se llevó a cabo por iniciativa del Gobierno de Grecia, el cual presidía el Consejo de Seguridad, un debate sobre *“El papel del Consejo de Seguridad en las crisis humanitarias: desafíos; experiencia adquirida; perspectiva de futuro”* en donde se abordaron las crisis humanitarias en Somalia, Haití, Ruanda y la Ex Yugoslavia, así como los esfuerzos que tanto el Consejo de Seguridad y la Organización de las Naciones Unidas junto con sus agencias especializadas realizaron para enfrentar dichas crisis, asimismo se abordó el rol de las operaciones para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, las cuales aumentaron en número y en cuanto a sus responsabilidades<sup>309</sup>. En este debate el Consejo de Seguridad subrayó la imperiosa necesidad de prevenir los conflictos armados y por ende las crisis humanitarias, de este modo se destacó que la forma de hacer frente a las causas del conflicto de manera legítima y justa<sup>310</sup>, sobre todo hace énfasis sobre el restablecimiento de la justicia y el imperio de la ley (Estado de Derecho) en la sociedad dentro de la

---

<sup>306</sup> Asrat Belatchew, *op. cit.*, p. 49.

<sup>307</sup> United Nations, *op. cit.*, p.84.

<sup>308</sup> Documento de la Asamblea General A/59/2005.

<sup>309</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2005/434.

<sup>310</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/30.

etapa pos conflicto, asimismo, se tomó en cuenta la responsabilidad primordial por parte de los Estados en poner fin a la impunidad<sup>311</sup>.

Finalmente, como parte del sistema de seguridad colectiva, el Consejo de Seguridad contempló la necesidad de asegurar la financiación adecuada para hacer frente a la consolidación de la paz en todas las fases del conflicto, así como también en la inversión sostenida a largo plazo, la cual se encargaría de coordinar entre las Naciones Unidas, los donantes y los Estados que aporten contingentes para llevar a cabo acciones para consolidar la paz<sup>312</sup>, sobre todo en la etapa inicial, que suele ser la más crítica.

---

<sup>311</sup> *Idem.*

<sup>312</sup> *Idem.*

## Título II El uso de la fuerza y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas

### Sección I La aplicación del Capítulo VII vs. El artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas

#### **A- La prohibición del uso de la fuerza como norma *ius cogens* del derecho internacional público y sus excepciones**

Para poder comprender la legalidad del uso de la fuerza, así como también la prohibición del uso de la fuerza nos tenemos que remitir y considerar la importancia que tiene la Carta de las Naciones Unidas, sobre todo el Artículo 2 párrafo 4 de la misma el cual afirma lo siguiente:

#### *Artículo 2*

*...4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

Como podemos observar este artículo de la Carta propone el control del uso de la fuerza mediante la implementación de una norma de derecho internacional perentoria y que todos los Estados que son miembros de la Organización deben de cumplir<sup>1</sup>, en este artículo de la Carta se reafirma el compromiso de los Estados Miembros de no hacer uso de la fuerza en contra de otro Estado y al no cumplir con este artículo la acción del Estado que ejerza la fuerza, se totalmente incompatible con los Principios y Propósitos de la Organización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aust, Anthony, *Handbook of International Law*, Cambridge, University Press Cambridge, 2005, p. 11.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

Para que se lleve con éxito el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales debe de haber una aceptación generalizada y una noción común a nivel universal de cuando es legal y legítimo el uso de la fuerza, ya que en la actualidad algunos Estados aceptan las excepciones a la prohibición absoluta del artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, al permitir las intervenciones militares para propósitos, distintos a los contemplados en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, sin embargo las excepciones “benignas” no han sido totalmente aceptadas por la comunidad internacional<sup>4</sup>; ya que en caos de que se llegue hacer uso de la fuerza de manera legitima, pero violando los preceptos y los procedimientos contemplados en la Carta, el orden jurídico internacional quedaría debilitado, al igual que la seguridad del Estado y del ser humano como individuo<sup>5</sup>.

Una particularidad esencial que se presenta al comparar el derecho internacional tradicional y el derecho internacional posterior a la Carta de las Naciones Unidas, es sin duda, la normativa sobre el control del uso de la fuerza<sup>6</sup>. Como ya se ha visto la prohibición del uso de la fuerza se observa en el Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se hace énfasis que los Estados se abstendrán de hacer uso de la fuerza en sus relaciones internacionales. La normativa sobre la prohibición del uso de la fuerza, fue confirmada en 1970 por la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar la “*Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas*” en donde se reafirmaba el principio de que los Estados en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza, por lo que se hace un claro énfasis sobre este principio, al afirmar que:

---

<sup>3</sup> La excepción que se maneja en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas es el derecho de la legítima defensa.

<sup>4</sup> Henkin Louis, *Right vs. Might. International Law and the use of the Force*, Council on Foreign Relation Press, New York, 1991, p. 41.

<sup>5</sup> Documento de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/59/565.

<sup>6</sup> Belatchew, Asrat, *Prohibition of Force Under the UN Charter. A study of Art.2(4)*, Iustus Förlag, Uppsala, 1991, p. 38.



*“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales”<sup>7</sup>*

El punto de vista que ha prevalecido ha sido que el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, se ha considerado como una norma comprensiva sobre la prohibición del uso de la fuerza, llegando a ser considerada como *ius cogens*<sup>8</sup>.

En el derecho internacional codificado en la Carta de las Naciones Unidas la diferencia que estriba entre el uso de la fuerza a través del sistema de seguridad colectiva y la legítima defensa, es que en el sistema de seguridad colectiva el uso de la fuerza debe de ser autorizado expresamente por el Consejo de Seguridad, antes de que las acciones militares se lleven a cabo, mientras que en la legítima defensa, el Estado puede ejercer este derecho sin previo consentimiento del Consejo de Seguridad<sup>9</sup> *“hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”<sup>10</sup>*, ya que la legítima defensa es legal bajo los parámetros del derecho consuetudinario. Sin embargo el Consejo de Seguridad tiene la autoridad de actuar mediante la seguridad colectiva para proteger al Estado que ha sido víctima por un ataque armado ilegal, lo que se pudiera denominar legítima defensa colectiva, como se pudo observar en la crisis del Golfo Pérsico, cuando Irak invadió a Kuwait.

A pesar de las resoluciones emitidas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la jurisprudencia internacional emitida por la Corte

---

<sup>7</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2625 (XXV).

<sup>8</sup> Malankczuk Peter, *Humanitarian Intervention and the Legitimacy of the use of the force*, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers 1993.

<sup>9</sup> Dixon Martin, *op. cit.*, p. 328.

<sup>10</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Internacional de Justicia y los principios del derecho internacional consuetudinario, en la práctica se ha visto una serie de abusos al recurrir al uso de la fuerza, lo que despierta cierto escepticismo sobre la efectividad del derecho internacional en este ámbito, recientemente podemos hacer referencia de la legalidad de la *Operación Libertad Iraquí*, operación militar cuya legalidad y legitimidad ha sido altamente cuestionada y criticada<sup>11</sup>. Lo que se argumenta es que el derecho internacional no debería de ser calificado como efectivo en función de controlar o influenciar una conducta de un Estado, solo porque el comportamiento de dicho Estado no va acorde con el derecho internacional<sup>12</sup>.

Cabe mencionar que las resoluciones del Consejo de Seguridad, al igual que los tratados, refleja un compromiso negociado entre los Estados<sup>13</sup>, por lo que se requiere que éstos hagan una interpretación de buena fe según el principio *pacta sunt servanda* y sus términos sean dados en un significado ordinario en el contexto de los objetivos y propósitos de este órgano

En el caso *Nicaragua*, con respecto al uso de la fuerza en relación al derecho internacional consuetudinario la Corte Internacional de Justicia afirma que:

*“No es de esperarse que en la práctica de los Estados la aplicación de las normas en cuestión debería ser perfecta, en el sentido que los Estados deberían de abstenerse con completa consistencia sobre el uso de la fuerza o de la intervención en los asuntos internos de uno al otro. La Corte no considera que, para que una norma se establecida como consuetudinaria, la práctica correspondiente debe de ser absolutamente rigurosa de conformidad con la regla. En el orden de deducir la existencia de normas consuetudinarias, la Corte considera suficiente que la conducta de los Estados debería, en general, ser consistente con tales normas, y que ante esas instancias, la*

---

<sup>11</sup> Roberts, Adam, “The use of the force”, en Malone, David, M (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 114.

<sup>12</sup> Gray Christine, *op. cit.*, p. 23.

<sup>13</sup> Wallensteen, Peter y Johansson Patrik, “Security Council Decisions in perspective”, en Malone, David, M (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004 p. 22.

*inconsistencia de la conducta de un Estado con una norma otorgada debería de ser tratada como amenazas de esa norma, no como una indicación del reconocimiento de una nueva norma, sin un Estado actúa de forma prima facie incompatible con una norma reconocida, pero defiende su conducta apelando a las excepciones o justificaciones contenidas en la norma en sí misma, posteriormente si o no la conducta del Estado es un hecho justificable bajo esas bases, el significado de esa actitud es confirmar más que debilitar la norma*<sup>14</sup>

Según lo expuesto por la Corte Internacional de Justicia se puede considerar que infracciones cometidas constantemente hacia una norma del derecho internacional, debe de considerarse como un fortalecimiento del derecho internacional, en este aspecto, el derecho internacional desempeña un rol demasiado importante sobre el control que debe de ejercer en sobre la conducta de los Estados.

Un ejemplo sobre el control del derecho internacional sobre la conducta de los Estados lo podemos observar en las acciones militares que ejerce actualmente los Estados Unidos tanto en Afganistán como en Irak, ya que en la administración del Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, personas dentro de su administración toman posturas contradictorias en relación del derecho internacional<sup>15</sup> debido a que el derecho internacional tiene repercusiones sobre la toma de decisiones dentro de los países y que son reflejadas en su política exterior, por lo que la influencia del derecho internacional en la toma de decisiones internas en un país no se puede resolver tan fácilmente<sup>16</sup>, por lo que el tratar de afirmar tan a la ligera sobre la efectividad del derecho internacional en el ámbito del uso de la fuerza no puede ser posible, sin antes hacer un análisis detallado de las situaciones internas que toman algunos Estados y su repercusión en el esfera internacional, por lo que hay considerar las “*esferas de influencia*”<sup>17</sup>, las cuales pudiera ser

---

<sup>14</sup> Caso *Nicaragua vs. Estados Unidos de América*, párrafo 186.

<sup>15</sup> Gray Christine, *op. cit.*, p. 24.

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> Roberts Adam, *op. cit.*, p. 135.

considerado como un factor para determinar la intervención en un conflicto armado interno.

Incluso se ha llegado a afirmar que la prohibición del uso de la fuerza no es derecho consuetudinario debido a que los Estados han usado la fuerza incluso antes y después de que existiera la Carta y las reacciones de los Estados han sido por regular ambiguas e inadecuadas<sup>18</sup>. Otra cuestión que sale a relucir sobre la efectividad del derecho internacional y que representa el más grande escepticismo, se basa en el hecho de que las violaciones al derecho internacional en el uso de la fuerza, no tiene un castigo,<sup>19</sup> si los estados puede quebrantar el derecho internacional, y que no pase nada, ni se les sancione; este cuestionamiento no se le puede dar una respuesta tan sencilla, sino que se debe de analizar a fondo, tanto las normas del derecho internacional consuetudinario, como los distintos instrumentos internacionales, así como las circunstancias en que se desarrolla cada caso y los antecedentes del mismo, para poder en un momento dado imputar responsabilidad internacional a aquellos Estados u Organizaciones Internacionales que violen el derecho internacional<sup>20</sup>.

En la actualidad se opina, por una parte que el hecho que el Consejo de Seguridad no actúe de manera *ipso facto*<sup>21</sup>, lo considera como pasivo el rol que desempeña el Consejo de Seguridad ante esa situación determinada; por otra parte, si el Consejo de Seguridad actúa de manera expedita, se le considera como una acción impulsiva que obedece a los intereses de algún miembro del Consejo de Seguridad.

La realidad de las cosas es que el proceder del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza en conformidad del derecho internacional, no tiene un patrón único a seguir, ya que según la Carta de las Naciones Unidas es

---

<sup>18</sup> Lowe, Vaughan y Warbrick, Colin (Eds.) *The United Nations and the Principles of International Law*, Routledge, Londres, 1994, pp. 72-74.

<sup>19</sup> Bedjaoui Mohammed, *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>20</sup> López-Jacoiste Díaz, Ma. Eugenia, *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Civitas Ediciones, Madrid, 2003 p.137.

<sup>21</sup> Barnett Michael, *Eyewitness to a Genocide. The United Nations and Rwanda*, Cornell University Press, Nueva York, 2002, p. 130.

suficiente con que el Consejo de Seguridad solo determine la existencia de una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales y por ende aplicar las medidas anunciadas en el Artículo 42 de la Carta<sup>22</sup>, es decir que la actuación del Consejo de Seguridad se basa en las circunstancias específicas de cada caso, primeramente se debe de conocer los antecedentes de la situación, discutir la gravedad del asunto y en base a esto determinar si se realmente se trata de una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales<sup>23</sup>, posteriormente se debate las sanciones (en donde sean aplicables), que se deben imponer y luego se aplican dichas sanciones, entre estas sanciones se encuentra el uso de la fuerza.

Para ejercer el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, en más de una ocasión se tuvo que enfrentar al dilema sobre realizar una intervención armada con la finalidad de proteger los derechos humanos y el respeto de la soberanía de los Estados, mediante una intervención humanitaria<sup>24</sup>, es decir, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, por lo que la soberanía se conceptualizó en dos maneras: “la soberanía como autoridad” (esta se refería al control sobre el territorio de un Estado) o la “soberanía como responsabilidad”(esta se refería al respeto para los estándares mínimos de los derechos humanos)<sup>25</sup>, como consecuencia de este debate el Consejo de Seguridad optó por expandir la definición de lo que constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, dando como resultado que el Consejo de Seguridad considerara la violación masiva de los derechos humanos dentro de la jurisdicción interna de un Estado como un materia importancia internacional, por lo que el Consejo de Seguridad puede autorizar legítimamente una acción internacional para poder hacer frente a las amenazas

---

<sup>22</sup> Zacklin, Ralph, „Le Droit Applicable aux Forces D’Intervention sous les auspices de l’ONU“ en Société Française pour le Droit International, *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p.194.

<sup>23</sup> Sorel Jean-Marc „L’élargissement de la Notion de Menace contre la Paix“ Société Française pour le droit international. *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, pp. 11-12.

<sup>24</sup> Weiss Thomas „The Humanitarian Impulse“, en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 39.

<sup>25</sup> Welsh, Jennifer, *Humanitarian Intervention and International Relations*, Oxford, University Press, Oxford 2004 p. 178.

o quebrantamientos en contra de la paz y la seguridad internacionales que puedan surgir de una crisis humanitaria<sup>26</sup>.

La intervención militar con fines de proteger a la población está basada en el dualismo de soberanía y responsabilidad internacional, sin embargo se llegan a utilizar estos mecanismos al momento de que el Estado se niega a cumplir con lo establecido en las resoluciones previas a la resolución que autoriza el uso de la fuerza<sup>27</sup>, lo que significa que el concepto de soberanía como una responsabilidad de los Estados para proteger a los ciudadanos no pueda llevarse a cabo por motivos ajenos al Estado o por negligencia del mismo, la responsabilidad de proteger a los ciudadanos y sus derechos fundamentales debe de ser asumida por la comunidad internacional<sup>28</sup>.

Tomando en cuenta que la mayoría de las acciones militares que han sido autorizadas por el Consejo de Seguridad, podemos afirmar que los principios rectores con respecto a la legalidad del uso de la fuerza, cuentan con sólido respaldo jurídico como lo es: Artículo 2 párrafo 4, el Artículo 25 y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>29</sup>, principios del derecho internacional consuetudinario, las disposiciones de la Carta que tienen relación a la protección de los derechos humanos<sup>30</sup>, así como también la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> Thomé Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d'aix-Marseille, Marseille, 2005, pp. 198 -199.

<sup>28</sup> Thakur Ramesh *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press Cambridge, UK. 2006, p. 251.

<sup>29</sup> Baena Soares, Joao Clemente, „La Acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas“, en Organización de Estados Americanos *Curso de Derecho Internacional XXXIII*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2006, p. 37.

<sup>30</sup> En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se menciona los siguiente: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Asimismo en el Artículo 1 párrafo 3 de la Carta se menciona que: “Realizar cooperación internacional en la solución de problemas internacionales ... y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas hasta la actualidad, las guerras entre los Estados más poderosos, se han vuelto obsoletas<sup>31</sup>. Como se puede ver desde la firma de la paz de Westfalia hasta 1945, los conflictos bélicos y las intervenciones armadas se presentaban una cada tres años en promedio, mientras que desde 1945, el promedio de guerras presentadas aumentó a cada 1.5 años<sup>32</sup>.

A partir del término de la Guerra Fría se ha presentado la proliferación de conflictos armados internos<sup>33</sup>, en la mayor parte de estos conflictos se reclamaban el respeto de los derechos políticos y sociales de los ciudadanos, incluyendo se buscaban que cierto grupo étnico se pudiera reivindicar, pero sobre todo se buscaba la protección de lo derecho fundamentales de la población<sup>34</sup>, sin embargo la respuesta por parte de los gobiernos fue el de la represión en contra de estos grupos, hasta el punto de llegar a la violación masiva de los derechos humanos, incluyendo crímenes de *lesa humanidad*<sup>35</sup> Por lo que el uso de la fuerza para contrarrestar las crisis humanitarias ha ido evolucionando de acuerdo al postulado de la dinámica del derecho internacional, cuya evolución se presenta conforme a los desafíos del orden internacional contemporáneo, coadyuvando a intensificar la creación de una nueva norma consuetudinaria suplementando o derogando según sea el caso normas precedentes del derecho internacional consuetudinario<sup>36</sup>.

En el derecho internacional se debe de considerar la relación entre el uso de la fuerza y el concepto de soberanía de los Estados<sup>37</sup> y esto se ve mayoritariamente cuando se ha autorizado el uso de la fuerza en contra de un Estado para contrarrestar las crisis humanitarias, ya que las autoridades de los Estados tienen la responsabilidad de velar por la seguridad y la vida de los connacionales<sup>38</sup>, situación que en los conflictos bélicos internos no se realiza,

---

<sup>31</sup> Thakur, Ramesh , *op. cit.*, p. 183.

<sup>32</sup> *ibídem*, p. 181 .

<sup>33</sup> Mingst Karen A., Karns Margaret P., *The United Nations in the Twenty-First Century*, Westview Press, Cambridge, 2007, p. 97 .

<sup>34</sup> Leiss Elisabeth *op. cit.*, p. 164.

<sup>35</sup> Barnett Michael, *op. cit.*, p.154.

<sup>36</sup> Kaczorowsaka, Alina *op. cit.*, p.16.

<sup>37</sup> Michael, Schmitt and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p.497.

<sup>38</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R. and Weiner Allen, *op. cit.*, 782.

sino al contrario, en muchos casos son las mismas autoridades de los Estados las que atentan en contra de la integridad de las personas, sobre todo cuando existen diferencias entre los grupos étnicos<sup>39</sup>, quedando como responsables ante la comunidad internacional, convirtiéndose en un factor determinante para proceder a hacer uso de la fuerza e impedir que se crea o que no siga aumentando las crisis humanitarias.

En la actualidad se ha aceptado que para fortalecer el sistema de seguridad se tiene que reconocer que existen amenazas de distinta naturaleza, no solo la amenaza entre los Estados, sino la existencia de nuevos actores no estatales, como los grupos terroristas<sup>40</sup>, los cuales cada vez se vuelven más poderosos, incluso se ha tenido que modificar el concepto del uso de la fuerza, como un simple concepto relacionado con la guerra<sup>41</sup>.

Para que exista un buen desarrollo del derecho internacional con respecto al uso de la fuerza, es necesario el estricto respeto y aplicación de las normas de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas generales del derecho consuetudinario, así como también es de suma importancia la cooperación de los Estados con los órganos facultados para autorizar y llevar a cabo las acciones militares necesarias con la finalidad de hacer frente a cualquier problema relacionado con el quebrantamiento a la paz y la seguridad internacionales<sup>42</sup>. Las amenazas actuales a la paz y la seguridad son un problema que no se quedan dentro del territorio de un Estado, sino que puede haber involucrados actores no estatales, diseminados en los 5 continentes y que no es tan fácil identificarlos<sup>43</sup>, por lo que para hacer uso de la fuerza en contra de estos grupos, así como también en contra de los regímenes que los apoyan<sup>44</sup>, se deben coordinar la normativa internacional en base los principios generales del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y los

---

<sup>39</sup> Manusama Kenneth *op. cit.* 81.

<sup>40</sup> Luck, Edward, "Tackling terrorism" en Malone, *op cit.*, p. 86

<sup>41</sup> Arredondo Ricardo, El uso de la fuerza y Seguridad Colectiva en el nuevo milenio: La necesidad de un consenso, en Agenda ONU no. 7/ 2005 pag. 46

<sup>42</sup> Documento Final de la Cumbre del Milenio 2005. Resolución de la Asamblea General A/RES/60/1

<sup>43</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility* United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p. 47

<sup>44</sup> Gray Christine, *op. cit.*, p. 166



distintos instrumentos internacionales referentes a la protección de los derechos humanos.

En la actualidad se ha reconocido la relación intrínseca que existe entre la legalidad del uso de la fuerza y la protección de los derechos humanos<sup>45</sup>, así como también del cumplimiento del derecho internacional humanitario, por lo que se deben de tomar medida cada vez más eficaces para prevenir y eliminar toda amenaza de paz y en caso necesario, el uso de la fuerza. Como se ha visto en la historia de la Organización de las Naciones Unidas, se busca fortalecer la paz y la seguridad internacionales siguiendo los parámetros correspondientes al respeto universal de los derechos humanos, como lo fue referido en el Declaración del Milenio<sup>46</sup> y en ocasiones solo se pueden hacer respetar los derechos fundamentales del ser humano mediante el uso de la fuerza, sobre todo en Estados que se encuentran en una situación de conflicto bélico interno, en donde las instituciones y el estado de derecho ha ido detrimento<sup>47</sup>, como se ha vio comúnmente en la década de los 90's en lugares tales como Ruanda, la Ex Yugoslavia, Somalia, entre otros. Por lo tanto, cabe resaltar el fortalecimiento legal y legítimo del uso de la fuerza, bajo los principios generales del derecho internacional, el cual debe de ser autorizado previamente por el Consejo de Seguridad, con la intención de reestablecer la paz y la seguridad internacionales, pero también con la firme intención de proteger al ser humano y velar por sus derechos fundamentales, como parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas<sup>48</sup>.

Como parte del desarrollo de la doctrina jurídica internacional relacionada con el uso de la fuerza, se debe de buscar un consenso y un acuerdo generalizado universalmente de cómo y cuando se debe de hacer uso de la fuerza<sup>49</sup>, ya que actualmente existe una grave discrepancia con acerca de las condiciones que se deben de seguir al momento de que el Consejo de

---

<sup>45</sup> Holzgreffe J.L. y Robert O. Keohane, *op. cit.*, p. 221.

<sup>46</sup> Documento de la Asamblea General A/55/L.2, Párrafos 24 y 25.

<sup>47</sup> Herdegen, Matthias, *op. cit.*, p. 81.

<sup>48</sup> *ibidem*, p. 304.

<sup>49</sup> Bedjaoui Mohammed, *op. cit.*, p. 44.

Seguridad decida llevar a cabo alguna intervención militar, tal y como se describe en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas con fecha del 21 de Marzo de 2005: “[Los Estados] Han discrepado acerca de si los Estados tienen derecho a utilizar la fuerza militar de manera anticipatoria, para defenderse de amenazas inminentes, si tienen derecho a utilizarla de manera preventiva, para defenderse de amenazas latentes o no inminentes, y si tienen el derecho —o quizás la obligación— de utilizarla como protección, para salvar a los ciudadanos de otros Estados de un genocidio o de crímenes comparables... [y] que las Naciones Unidas sean como estaba previsto, un foro para resolver diferencias y no un mero escenario para representarlas”<sup>50</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas y sus órganos principales, a través del derecho internacional deben de enfrentarse a crisis complejas para poder resolver los conflictos relacionados con la paz y seguridad internacionales, ya que a partir de la década de los 90’s el Consejo de Seguridad se ha visto involucrado más activamente en situaciones que no solo son una amenaza a la paz internacional por un conflicto militar, en el sentido convencional del concepto, sino que las crisis a las que se ha tenido que enfrentar responden a una serie de factores que van desde los aspectos políticos, económicos, sociales y humanitarios<sup>51</sup>, incluso dichos conflictos tienen cada vez dimensiones regionales, lo que significa que no solo se queda dentro de las fronteras en donde del Estado donde el conflicto ha estallado, sino que afecta directamente a sus Estados vecinos.

Al momento en que un Estado ha actuado en contra de las normas del derecho internacional, los Estados que han actuado de esta manera hacen “un juego de lenguaje”, en el cual, para justificar su actuación utilizan los principios y normas del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, mezcladas con explicaciones políticas<sup>52</sup>, críticas a los regímenes y una serie de

---

<sup>50</sup> Documento de la Asamblea General A/59/2005\* denominado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” párrafos 122 y 123.

<sup>51</sup> United Nations, *Yearbook of the United Nations 2004*, Vol. 58, United Nations Publications New York, 2006, p. 57.

<sup>52</sup> Un ejemplo de las justificaciones políticas mezclada con lenguaje jurídico fue la declaración que hizo el Secretario de Estado de los Estados Unidos, George P. Schulz, el 6 de Abril de 1984, en donde se desconocía la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, con la

justificaciones en las cuales solo en raras ocasiones tratan de dar una explicación lógica basada exclusivamente en el derecho internacional, como sucedió en el caso de los Estados Unidos para justificar el ataque a Irak en 2003, presentaba argumentos políticos<sup>53</sup>, así como argumentos jurídicos internacionales, sin embargo los argumentos legales no fueron presentado detalladamente, debido a que dichos argumentos no tenían una consistencia jurídica sólida, al contrario las bases jurídicas con las que se intentó justificar el ataque a Irak eran demasiado cuestionables<sup>54</sup>.

A pesar de los conflictos internos que se produjeron en la última década del siglo XX, no se puede decir que la agenda sobre seguridad internacional haya cambiado completamente<sup>55</sup>, sino más bien ha sido parte de su evolución, complementando las nuevas amenazas hacia la seguridad internacional, la codificación del derecho internacional para enfrentar y la clasificación de nuevos actores en la escena internacional con la preceptos tradicionales del derecho internacional en materia de seguridad internacional.

Se deben tomar en cuenta los principios del Derecho Internacional tradicionales y doctrinarios para poder considerar la legitimidad del uso de la fuerza, ya que, se pudiera pensar de forma paradójica, que por un lado la Carta de las Naciones Unidas, prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales como medio de resolver disputas<sup>56</sup>, convirtiéndose en un principio *jus cogens*; y por otro lado la misma Carta expresa la autorización al Consejo de Seguridad para que haga uso de ella, sin embargo tomando en cuenta la normativa internacional y los principios del derecho internacional, el

---

intención de que el caso no fuera tomado por la Corte Internacional de Justicia, que interpuso Nicaragua tres días más tarde ante ese Órgano Judicial. En dicha declaración se afirmaba que el arreglo de las disputas con cualquier Estado de América Central se arreglaría en conformidad con ambas partes del conflicto. Esta declaración se hizo para justificar las violaciones al derecho internacional al intervenir en los Estados Unidos de América en los asuntos internos de Nicaragua. Véase *Actividades Militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua* (Nicaragua vs. Estados Unidos). Caso presentado ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de Abril de 1984.

<sup>53</sup> En el *Discurso sobre el Estado de la Nación* del 28 de enero de 2003, el Presidente George W. Bush, afirmó: “*Si Saddam Hussein no se desarmaba por sí mismo, por la seguridad de nuestra gente y la paz del mundo, nosotros crearemos una coalición para desarmarlo*”.

<sup>54</sup> Para justificar el ataque a Irak de mediante argumentos jurídicos, el Gobierno de los Estados Unidos, hizo alusión a la legítima defensa, derecho reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo el derecho al que se hacía alusión era la legítima defensa anticipada, la cual no es reconocida en dicho artículo de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>55</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 181.

<sup>56</sup> Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

uso de la fuerza solo puede ser legal solamente en dos situaciones en específico: (1) como legítima defensa en contra de los ataques de otro Estado y (2) al momento en que el Consejo de Seguridad emite una resolución determinando la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacionales, quebrantamiento en contra de la paz o un acto de agresión<sup>57</sup>.

### **a. Las excepciones al Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas**

#### **1- El uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad**

En la práctica del Consejo de Seguridad, se ha puesto de manifiesto que el uso de la fuerza se ha extendido más allá de su autorización con respecto a las violaciones al Artículo 2 párrafo 4 y al concepto tradicional de guerra, así como también de las agresiones militares externas hacia los Estados<sup>58</sup>, sino que cada vez ha adquirido más importancia la autorización del uso de la fuerza con respecto a las violaciones a los derechos humanos, conforme a las excepciones del artículo 2 párrafo 4, al considerar que las crisis humanitarias en donde se producen constantes violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario<sup>59</sup>, son determinados como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, por lo que la intervención militar en una crisis humanitaria dentro de un Estado, puede ser llevada a cabo conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>60</sup>, sin embargo el Consejo de Seguridad debe de aceptar la colaboración de los Estados Miembros para aplicar de *ipso facto* las medidas coercitivas mencionadas en el Capítulo VII<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>58</sup> Luck, Edward C., *UN Security Council. Practice and Promise*, Routledge, Londres, 2006, p. 52.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>60</sup> Malankczuk, Peter, *op. cit.*, p.25.

<sup>61</sup> En el documento de la Asamblea General A/51/950, en su párrafo 107, se afirma lo siguiente: “*En este momento de la historia las Naciones Unidas carecen de la capacidad institucional necesario para aplicar las medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta. En las condiciones actuales, las coaliciones ad hoc de los Estados Miembros interesados constituyen el factor disuasivo más eficaz en situaciones de agresión, escalada o difusión de un conflicto en curso. Como en el pasado, para que las medidas coercitivas cuenten con amplio apoyo internacional y tengan legitimidad, es indispensable que exista un mandato del Consejo de Seguridad que lo autorice*”.

El uso de la fuerza se ha convertido como uno de los instrumentos jurídicos conferidos al Consejo de Seguridad a través de la Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo VII para poder realizar las funciones como guardián de la Seguridad Internacional, asimismo en el Capítulo VII se encuentran otras serie de sanciones como los son las sanciones económicas y la ruptura de relaciones diplomáticas. Sin embargo, debido a la rivalidad entre el Este y el Oeste, se hizo un uso extensivo del veto. Durante la guerra fría el Consejo de Seguridad impuso las sanciones autorizadas en el Capítulo VII solo en pocas ocasiones, sobre todo las de carácter económico<sup>62</sup>, solamente una vez fue autorizado el uso de la fuerza durante la guerra fría, al momento en que Corea del Norte ataca a Corea del Sur<sup>63</sup>. En ese caso el Consejo de Seguridad recomendó a todos los Miembros que proporcionaran fuerzas militares y cualquier otra clase de ayuda<sup>64</sup>.

Sin embargo, dicha situación cambió al terminar la guerra fría. Estos cambios trajeron consigo una serie de circunstancias que repercutieron considerablemente en la actuación del Consejo de Seguridad con respecto al uso de la fuerza, un ejemplo de estos cambios fue la considerable disminución del uso del veto por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>65</sup> y se han podido emitir resoluciones de manera unánime o con la abstención de algunos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sin que se paralice completamente las funciones del Consejo de Seguridad. A partir del ataque de Irak a Kuwait en 1990, el Consejo de Seguridad ha tenido una actuación más dinámica en lo que se refiere al uso de la fuerza, considerándose que ha sido la etapa más activa durante toda su historia.

---

<sup>62</sup> En 1966, El Consejo de Seguridad impuso un embargo armas y petróleo en contra de Rodesia (hoy Zimbawe) en la Resolución 232 (S/RES/232); en 1977 le impone un embargo de armas a Sudáfrica en la Resolución 418 (S/RES/418).

<sup>63</sup> Resolución 88 del Consejo de Seguridad (S/RES/88).

<sup>64</sup> *Ibidem*, párrafo 3.

<sup>65</sup> En la década de los 90s Estados Unidos solo ha utilizado en 2 ocasiones el veto en las resoluciones del Consejo de Seguridad, una vez en una resolución acerca de su intervención en Panamá en 1989 y en otra ocasión en el establecimiento de una Comisión sobre las actividades de Israel en los territorios ocupados; mientras Rusia uso el veto en contra de la creación de una misión del mantenimiento para la paz en Chipre.

La intención del uso de la fuerza, por parte del Consejo de Seguridad, se basa en la premisa de centralizar el control de la fuerza a este órgano bajo lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; desde el momento en que este órgano no cuenta con ejército propio, para enfrentar las amenazas a la paz y a la seguridad internacionales, por tal motivo las acciones que se tomen debe de estar basadas en la disposición de los Estados Miembros, Como ejemplo podemos observar que al momento que el Consejo de Seguridad emite la Resolución 678 en contra de Irak por haber invadido a Kuwait, en esta resolución se aprueba una coalición multinacional para asegurar la liberación de Kuwait mediante “todos los medios necesarios”<sup>66</sup>, siendo esta situación el principio de una nueva etapa para el Consejo de Seguridad, la cual se encuentra en un proceso de maduración jurídica para ejercer de manera eficaz las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, tal y como lo afirmó el ex Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Koffi Annan: *“En la actualidad, aún no se han alcanzado plenamente los objetivos de la Carta en lo relativa a un sistema viable de seguridad colectiva. La Organización sigue careciendo de la capacidad necesaria para aplicar eficazmente las decisiones del Consejo de Seguridad”*<sup>67</sup>.

A pesar de la existencia de la prohibición del uso de la fuerza y en base a las excepciones que han sido estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas , el Consejo de Seguridad ha autorizado en reiteradas ocasiones hacer uso de la fuerza, al haber determinado la existencia de una amenaza de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>68</sup> ya sea mediante la intervención de organismos regionales<sup>69</sup>, como coaliciones *ad hoc* por parte de los Estados para distintos propósitos, como el caso de la restauración de la democracia<sup>70</sup> o la creación de un ambiente seguro para poder distribuir ayuda humanitaria en zonas de

---

<sup>66</sup> Resolución 678 del Consejo de Seguridad (S/RES/678).

<sup>67</sup> Documento de la Asamblea General A/51/950.

<sup>68</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas: *El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

<sup>69</sup> Véase el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>70</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 841 (S/RES/841).

conflicto<sup>71</sup>, incluso el Consejo de Seguridad ha autorizado que las operaciones de paz puedan utilizar cierto grado de fuerza, sobre todo en legítima defensa en contra de las facciones beligerantes, debido a que en muchas ocasiones la vida del personal de las Operaciones para el Mantenimiento para la Paz corre grave peligro.

A primera instancia, resulta incongruente que una Operación para el Mantenimiento para la Paz<sup>72</sup>, cuya tarea principal es reestablecer la paz en una zona de conflicto, tenga facultades para hacer uso de la fuerza, sin embargo, el ambiente en el que se desarrollan los conflictos bélicos existen una serie de problemas como la inestabilidad de la zona, insurrecciones locales, atentados en contra del personal de la Misión<sup>73</sup>, por lo que se les autoriza a hacer uso de la fuerza solamente en caso de que peligre la vida del personal de la misión o el involucramiento de la Misión en el problema bélico. Las experiencias que sucedieron en Ruanda y en Bosnia, las cuales serán analizadas más adelante, reflejan la incapacidad de las Misiones de Paz para poder cumplir con el mandato original que les fue conferido mediante las Resoluciones del Consejo de Seguridad, debido a la inestabilidad del ambiente

En base a la evolución de los conflictos bélicos que se han presentado, así como las diversas amenazas a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad ha ampliado el alcance del uso de la fuerza, como respuesta a las necesidades específicas en cada uno de los casos, que van desde la libertad de movimiento del personal de la misión creada por el Consejo de Seguridad para cumplir con las obligaciones descritas en el mandato<sup>74</sup> hasta la protección de civiles que se encuentra en peligro de una amenaza inminente<sup>75</sup>, en este caso se trata de una intervención humanitaria.

---

<sup>71</sup> En Somalia se determinó usar la fuerza para hacer llegar los alimentos y medicinas necesarias para la población civil, como parte de la ayuda humanitaria.

<sup>72</sup> Chesterman Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations* Oxford University Press New York, USA, 2008, p. 325.

<sup>73</sup> Forgarassy Helen, *Mision Improbable: The World on a UN Compound in Somalia*, Lexington Books, Oxford, 1999, p. 133.

<sup>74</sup> Gordon, Ruth E, "Humanitarian Intervention by the United Nations: Iraq, Somalia, and Haiti", *Texas International Law Journal Volumen 31*, 1996, p. 48.

<sup>75</sup> *Íbidem*, pag.50.

Cuando se realiza una intervención humanitaria hay que considerar que el motivo de la intervención es la salvaguarda de los derechos humanos de la población civil y del derecho internacional humanitario, y que en ningún momento se pretende afectar la integridad del Estado en el cual se efectúa dicha intervención, como por ejemplo la participación de las tropas francesas en Ruanda bajo la autorización de las Naciones Unidas, con la finalidad de mantener las zonas seguras, donde las víctimas del conflicto pudieran encontrar refugio<sup>76</sup>.

El problema que hay que reconocer en la actuación del Consejo de Seguridad, en ocasiones no es capaz de actuar por sí solo para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, sin embargo hay que aclarar que aunque el órgano facultado para desempeñar estas funciones tenga deficiencias institucionales para actuar, en ningún momento las acciones del Consejo de Seguridad deben de ser suplidas por las acciones unilaterales de un Estado o grupo de Estados, vulnerando de esta manera el principio de la prohibición del uso de la fuerza<sup>77</sup>. La incapacidad del Consejo de Seguridad para gestionar las crisis recurriendo al uso de la fuerza no se debe de dejar en manos de las acciones unilaterales de los Estados, sino tomar alternativas tales como el fortalecimiento de la estructura para la toma de decisiones del Consejo de Seguridad y reforzar las reglas que permitan a los Estados llegar a acuerdos aceptables entre estos y el Consejo de Seguridad para la realización de acciones coercitivas, enfocadas en las acciones que verdaderamente sean amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

### **i) El uso de la fuerza como sanción en el derecho internacional público**

Al considerar el sistema de votación del Consejo de Seguridad, mismo que fue establecido por la Carta de las Naciones Unidas, en donde el sistema contempla que todos los miembros permanentes concuerden o al menos no se

---

<sup>76</sup> Fenton Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, pp.139-140.

<sup>77</sup> Pérez González Manuel, "La Legítima Defensa puesta en su Sitio: observaciones críticas sobre la Doctrina Bush de la acción preventiva" *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 55, 2003, p. 204.



opongan a la resolución que autoriza el uso de la fuerza<sup>78</sup>, podemos observar la importancia del consenso entre los miembros permanentes, como ha venido sucediendo desde inicios de la década de los 90s; cuando empieza a surgir la necesidad de realizar acciones *ipso facto*, hasta llegarse a considerar como una norma de emergencia, por lo que actualmente se ha ido tomada en cuenta como parte de la doctrina y por lo tanto se ha ido incorporando dentro de los principios del derecho internacional consuetudinario<sup>79</sup>.

Dentro de la práctica del uso de la fuerza conforme al derecho internacional, nos encontramos con las acciones que son tomadas por el Consejo de Seguridad tienen ciertas consecuencias, por ejemplo, las decisiones tomadas por este órgano están basadas en la reacción ante una situación que se vive en dentro de un Estado en específico o en una región del mundo en donde persiste la amenaza a la seguridad internacional, como una forma de responder ante una situación que vaya en contra de lo estipulado en el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas teniendo la facultad expresa para autorizar una coalición de Estados que hagan frente a una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, como respuesta a la violación del principios de la prohibición del uso de la fuerza<sup>80</sup>, es decir que éstas decisiones no obedecen a la lógica pragmática de la situación, asimismo, siguiendo esta tendencia, el Consejo de Seguridad aplica sanciones en contra de los Estados que incumplen con lo establecido en la Carta<sup>81</sup>, pero, ¿como se debería de tomar el concepto de sanción dentro del derecho internacional, con respecto a la Carta de la Naciones Unidas?, el término sanción es usual dentro de la doctrina del derecho internacional, dicho concepto lo podemos encontrar dentro de las acciones que el Consejo de Seguridad puede utilizar, conforme a

---

<sup>78</sup> Cada Miembro del Consejo de Seguridad tiene un voto y las decisiones se toman por voto afirmativo de por lo menos nueve de los quince miembros. Cuando se trata de cuestiones de fondo se requiere que además de los nueve votos afirmativos no exista ningún voto de los cinco miembros permanentes en contra. Esta es la regla de la unanimidad de las grandes potencias, conocida más comúnmente como "derecho de veto". En esta situación, si uno de los miembros permanentes no está de acuerdo con una decisión puede emitir un voto negativo, "vetando" o bloqueando dicha decisión. Todos los miembros permanentes han ejercido su poder de veto en alguna ocasión. En caso de que algún miembro permanente no apoye una decisión pero tampoco quiera bloquearla puede abstenerse en la votación.

<sup>79</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, p. 38.

<sup>80</sup> O'Connell, Mary Ellen, *op. cit.*, p. 331.

<sup>81</sup> En específico, en contra de aquellos Estados que crean una amenaza a la seguridad internacional o realizan una agresión directa en contra de otro Estado.

las facultades que le reconoce la Carta de la Naciones Unidas, con la intención de castigar aquellos Estados que infligen el derecho internacional en contra de la paz y la seguridad internacionales<sup>82</sup>.

De esta manera al momento en que el Consejo de Seguridad le otorga un sentido estricto y preciso al concepto de sanción, se da por entendido que el Consejo de Seguridad está autorizado a imponer incluso aquellas medidas en donde sean necesarias medidas coercitivas para restaurar o establecer la paz y la seguridad internacionales, en el marco de una lógica de guardián de la Seguridad Internacional<sup>83</sup>.

Cuando se habla de sanción, desde un punto de vista estrictamente normativo, conlleva de manera intrínseca un previo proceso judicial, por lo que las sanciones deben de estar correlacionadas dentro de un procedimiento sobre medias preestablecidas correspondientes a la gravedad de las situaciones en donde se han violado los principios del derecho internacional<sup>84</sup>, así como también cuando se llevado a cabo amenazas constantes en contra de la paz y la seguridad internacionales<sup>85</sup>, por lo que las sanciones deben de ser de naturaleza represiva con tendencia a castigar a los responsables de violaciones del derecho internacional en materia de seguridad internacional, por lo que el Consejo de Seguridad debe evaluar las acciones de los agresores, sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos, sino que dicha evaluación sea enfocada a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales y a la gravedad con que esos actos se han llevado a cabo<sup>86</sup>.

Para poder aceptar la legitimidad de las acciones del Consejo de Seguridad para autorizar el uso de la fuerza, se deben de considerar factores relacionados con la autoridad que tiene este órgano de las Naciones Unidas para llevar a cabo este tipo de acciones, es decir, la capacidad jurídica del

---

<sup>82</sup> Sur, Serge, *op. cit.*, p.20.

<sup>83</sup> *ibidem*, p. 22 .

<sup>84</sup> Blay, Sam, et al., *Public International Law. An Australian Perspective, 2a Edición*, Oxford University Press, Melbourne, 2006, p. 238.

<sup>85</sup> Sharara, Mohamed, *op. cit.*, p. 64.

<sup>86</sup> Sur, Serge, *op. cit.*, p.29.

Consejo<sup>87</sup>, sin embargo es el Consejo de Seguridad el órgano que tiene la obligación de tomar las decisiones difíciles<sup>88</sup>, al momento que se debe de hacer un consenso internacional sobre cuando y como se debe de llevar cabo una acción militar, el seno del Consejo de Seguridad es el foro principal para poder tomar toda decisión relativa al uso de la fuerza<sup>89</sup>. Por otra parte los miembros del Consejo de Seguridad deben de mostrar voluntad política para autorizar acciones de tipo militar y sobre todo que el Consejo de Seguridad cumpla con la normativa del derecho internacional para fortalecer la capacidad autoritativa del Consejo como institución, que le es reconocida por la Carta de las Naciones Unidas<sup>90</sup>,

Si se pretende que la participación del Consejo de Seguridad, para mantener la paz y la seguridad internacionales sea estricta y absolutamente apegada a un procedimiento jurídico, sería convertirlo a un órgano exclusivamente jurídico, provocando una parálisis en lo que se refiere a su actuación en base al control de legalidad que se llegara a imponer<sup>91</sup>, es decir que en el momento que se requiera tomar una actitud resolutive en contra de una acción que necesita ser resuelta por medio de una intervención inmediata, el Consejo de Seguridad estaría totalmente inhabilitado para resolver dicho conflicto, sobre todo si se trata de un conflicto bélico que se ha ido desarrollando y por lo tanto alentaría a las parte a continuar en su lucha armada, incluso los grupos armados utilizarían la excusa más común en el derecho internacional: el Consejo de Seguridad no debe de inmiscuirse en asuntos internos, tal y como sucedió en Kosovo<sup>92</sup>.

Por lo que ha habido una serie críticas con relación a la manera que el Consejo de Seguridad se desempeña, es decir por las acciones que toma en el

---

<sup>87</sup> White, Nigel D., *op. cit.*, p. 67.

<sup>88</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reopрте de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001, p. 54.

<sup>89</sup> *ibid.*

<sup>90</sup> Bedjaoui, Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1994, p. 24.

<sup>91</sup> Bedjaoui, Mohammed, "Un contrôle de légalité des Actes du Conseil de Sécurité est-il possible?" Société Française pour le Droit International, *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p. 273.

<sup>92</sup> White, Nigel D., *op. cit.*, p. 56.

ámbito de la seguridad colectiva, específicamente en el uso de la fuerza, en el mayor parte de los casos se enfoca a las acciones concernientes a la aplicación del derecho internacional<sup>93</sup>, sin embargo, las acciones que ejecuta en ocasiones se han considerado fuera del marco de la legalidad internacional, poniendo en duda su eficacia o argumentando el poder preponderante de los miembros permanentes por realizar acciones injustificadas para justificar el uso de la fuerza<sup>94</sup>. Pero hay que hacernos una pregunta: ¿si no existiera este órgano o en su defecto, si este órgano tuviera una serie de restricciones y controles que no le permitiera tomar libremente decisiones y actuar conforme las circunstancias requeridas en el momento adecuado, ¿quien pudiera tomar el rol de guardián de la seguridad internacional?.

Hay que recordar que aunque solo la Carta de las Naciones Unidas especifica los poderes tiene el Consejo de Seguridad<sup>95</sup>, las amenazas a la paz y a la seguridad internacional simplemente al arbitrio de la posibilidad de que un Estado o algunos Estados pudieran tomar acciones en contra de dicho conflicto, sino más bien que esos Estados se pusieran a disposición del Consejo de Seguridad para colaborar en la solución de conflictos bélicos o aquellas situaciones que amenacen la paz y la seguridad internacional, si se llegara a carecer de un órgano que tenga la legitimidad para actuar en casos en los que sea necesarios la intervención armada o que se necesite aplicar una serie de medidas necesarias para sancionar algún otro Estado, se pudiera concluir en que en la comunidad internacional existiera en un verdadero caos político-jurídico a nivel internacional,<sup>96</sup> lo que en consecuencia derivaría en una pérdida de vidas de dimensiones considerables, como se han presentado cuando la Organización de las Naciones Unidas ha retrasado su participación en la solución de conflictos, como en el caso Ruanda<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Aust, Anthony, *Handbook of international law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, pp. 214-215.

<sup>94</sup> Roberts Adam "The Use of the Force " en Malone, David *op. cit.*, p. 141.

<sup>95</sup> Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>96</sup> Rawski Frederick and Miller Nathan, "United States in the Security Council: A Faustian Bargain " en Malone, David, *op. cit.*, p.369.

<sup>97</sup> Biheler, Gernton , *International Law in Practice: An Irish Perspective*, Thomson Round Hall, Dublin, 2005, pp. 304-305.

Los actos criminales que han surgido por parte de los Gobiernos al atacar a su propia población<sup>98</sup> aunado a los ataques armados por parte de un Estado hacia otro, considerados ambos tipo de acciones como una amenaza a la paz y la seguridad internacional o regional, han hecho que el Consejo de Seguridad de un giro en torno a las decisiones que toma con respecto al uso de la fuerza en los distintos casos que se presentan, por lo que la comunidad internacional ha tomado más consciencia de las situaciones a las cuales se les debe hacer frente, incrementando el sentido de solidaridad humana, “dentro de una nueva arquitectura normativa del orden mundial”<sup>99</sup>.

El exceso de violencia por parte de los Estados tanto internamente como hacia el exterior, se ha convertido en un desafío para la comunidad internacional, siendo considerada actualmente como una conducta que va más allá de los límites que el derecho internacional puede considerar como legítimos<sup>100</sup>. Sin embargo ante situaciones en donde no se presentan ataques interestatales, sino más bien, son conflictos internos que amenazan con la desestabilización de la paz y la seguridad regionales, el Consejo de Seguridad debe de converger entre varios principios del derecho internacional para que pueda tomar la decisión de hacer uso de la fuerza, es decir que debe de combinar entre el respeto a la soberanía de los Estados para no inmiscuirse en los asuntos interno, respetando el principio de no intervención<sup>101</sup> y el mandato que le otorga la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>102</sup> así como también proteger los derechos humanos, por lo que al momento que el Consejo de Seguridad ha emitido una resolución autorizando el uso de la fuerza, se tiene que enfrentar a dicho dilema, sobre todo en cuestión de intervenciones humanitarias, incluso haciendo alusión a esto, el ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, afirmó que “*Cada vez hay más conciencia que el*

---

<sup>98</sup> Por ejemplo en Irak en contra de la población kurda y en la ex Yugoslavia en contra de los albano-kosovares.

<sup>99</sup> Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press. Cambridge, 2006, p. 244.

<sup>100</sup> Conforti, Benedetto, *op. cit.*, p.173.

<sup>101</sup> Vargas Carreño, Edmundo, “ El principio de No Intervención” en Organización de Estados Americanos, *Curso de Derecho Internacional XXX* , Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2003, p.138.

<sup>102</sup> Fenton, Neil, *op. cit.*, p. 37.

*principio de no ingerencia en la jurisdicción nacional fundamental de los Estados no puede ser considerada como una barrera protectora detrás de los cuales se pueden violar impunemente los derechos humanos en forma masiva o sistemática. El hecho de que en diversas situaciones las Naciones Unidas no hayan podido evitar atrocidades no se puede citar como un argumento jurídico o moral en contra de las medidas correctivas necesarias especialmente en los casos en que también está amenazada la paz”*<sup>103</sup>

Asimismo, afirmó que la acción y no el debate han respondido a dos interrogantes que preocuparon al mundo a lo largo de prácticamente toda la existencia de la Organización: en primer lugar si la Organización podía reunir las facultades necesarias para reparar los quebrantamientos de la paz y la anular los actos de agresión; en segundo lugar, si la Secretaría podía ejecutar proyectos de paz que requerían una versatilidad cada vez mayor. En ambos casos la respuesta es afirmativa<sup>104</sup>.

La acción del Consejo de Seguridad ha estado muy ligada a las crisis presentadas en distintos conflictos bélicos, sobre todo los problemas relacionados con las crisis humanitarias<sup>105</sup>. Los casos que más constantes que se han tenido que resolver a través de la intervención del Consejo de Seguridad mediante el uso de la fuerza, se han basado principalmente en situaciones relacionadas con las guerras civiles, crisis humanitarias y terrorismo<sup>106</sup>.

A pesar de que existen particularidades en cada uno de los conflictos, hay elementos en común, por lo que el Consejo de Seguridad ha expresado mediante sus resoluciones que las partes en conflicto deben observar y llevar a cabo condiciones generales relacionadas con la justicia, por ejemplo: el regreso de refugiados, el respeto de los derechos humanos, el respeto y la aplicación

---

<sup>103</sup> Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/46/1 (1991) titulado “Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, apartado VI.

<sup>104</sup> Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/46/1 (1991) titulado “Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, apartado II.

<sup>105</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *op. cit.*, p.158.

<sup>106</sup> Dixon, Martin, *Text on International Law*, 6a Edición, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 329-330.

del derecho internacional humanitario<sup>107</sup>, así como también la asistencia al personal encargado de la ayuda humanitaria. Contrario a la época de la guerra fría en donde se hacía una clara y estricta interpretación del principio de no intervención<sup>108</sup>, en la época posterior a la guerra fría el Consejo de Seguridad ha participado de distintas maneras en lo que se pudiera interpretar a *prima facie* como intervención en los asuntos internos del Estado<sup>109</sup>, específicamente cuando se trata de una intervención militar, concluyendo que la intervención militar puede tener muchas causas justificadas, siempre y cuando sea acorde con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas<sup>110</sup>. En la mayoría de los casos en donde el Consejo de Seguridad ha autorizado el uso de la fuerza, se han obtenido resultados como el debilitamiento y/o aislamiento de los grupos beligerantes, así como también de los gobiernos que hacían caso omiso de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad.

Las intervenciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad, no se basan en el sentido subjetivo y conceptual de la justicia, sino todo lo contrario, se llevan a cabo mediante criterios objetivos, como lo son los cálculos políticos y militares<sup>111</sup>, incluyendo la resistencia militar que pudieran tener al momento de emprender estas acciones, por otro lado se encuentran el interés de lo pero cabe resaltar que uno de los factores que se toman en cuenta muy seriamente antes de tomar la decisión de hacer uso de la fuerza e intervenir militarmente es cuando se producen o que sea inminente un gran número de pérdidas de vidas humanas, lo que significa que las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad deben de basarse en un realismo político de la situación bélica. Es de suma importancia que se tenga un control político sobre las operaciones militares para poder establecer objetivos políticos claros y precisos, sin inmiscuirse en la estrategia militar cuyos objetivos, planes y

---

<sup>107</sup> Emanuelli Claude "The Contribution of the International bodies to development and implementation of International Humanitarian Law" en Organización de Estados Americanos *Curso de Derecho Internacional XXXIII*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2006, p. 161.

<sup>108</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *op. cit.*, p.151.

<sup>109</sup> *ibidem*, p.152.

<sup>110</sup> Chesterman, Simon, *Just War or Just Peace?*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 112.

<sup>111</sup> Zacher Mark, "The Conundrums of International Power Sharing: the politics of Security Council Reform", en Price, Richard M. y Zacher, Mark W., *The United Nations and Global Security*, Palgrave Mc Millan, Hampshire, 2004, p. 220.

propósitos se comisionarán a las autoridades militares a cargo de la operación militar, quienes a su vez deberán tendrán como objetivo principal alcanzar las metas impuestas por las autoridades políticas<sup>112</sup>.

Para hacer uso de la fuerza mediante una intervención militar autorizada por el Consejo de Seguridad, no solo se debe de considerar los factores legales y de legitimación de la operación militar que se trata de llevar a cabo, sino que también se deben de considerar factores logísticos para evitar la pérdida de vidas civiles o que los daños colaterales sean menores, por lo que es importante los cálculos políticos y militares se basen en factores objetivos, incluyendo la resistencia que pudiera presentarse por parte de los grupos beligerantes al momento que se despliegue la intervención, tomando en cuenta la proporcionalidad con el que se hará frente a los grupos beligerantes<sup>113</sup>. La intervención militar con fines humanitarios requieren el uso de la fuerza necesaria para proteger la población que se encuentra en peligro, teniendo como propósito primordial tener un éxito expedito con un mínimo de pérdidas humanas y el menor daño posible a la infraestructura del Estado en conflicto que le permita una pronta recuperación<sup>114</sup>.

Con relación a la eficacia del Consejo de Seguridad, con respecto al caso de Irak algunos Estados la pusieron en tela de duda, al afirmar que la acción del Consejo de Seguridad ante esta situación se vio opacada por no lograr que Irak acatará sus resoluciones que emitió durante los 12 años posteriores a la conflicto entre Irak y Kuwait<sup>115</sup>, así como también lo catalogaron de inoperante por no poder impedir el ataque militar hacia ese Estado por parte de los Estados Unidos, sin embargo, a pesar de que no logró disuadir la acción coercitiva de los Estados Unidos en contra de Irak, se asentó un precedente en la normativa internacional en el momento que se decide evaluar la autorización de una intervención militar, al no ceder ante las

---

<sup>112</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reoprt de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001, p. 61.

<sup>113</sup> Kennedy, David, "War and International Law: Distinguishing Military and Humanitarian Professions" en Helm, Anthony (Ed.), *The law of War in the 21st Century: Weapony and the Use of the Force*, Naval War College, Rhode Island, 2006, p.15.

<sup>114</sup> Roberts Adam "The Use of Force" en Malone, David, *op. cit.*, pp.146-147.

<sup>115</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 32.



presiones de los Estados Unidos para que se legitimara la guerra, reafirmando de esta manera “*la pertinencia y el carácter central de la Carta de las Naciones Unidas*”, al momento en que los Estados Unidos decide presentar ante el pleno del Consejo de Seguridad<sup>116</sup>.

Aunque los alcances de algunas disposiciones de la Carta, sobre todo en materia de uso de la fuerza sea uno de los asuntos controversiales, es totalmente incuestionable que el Consejo de Seguridad sea el órgano principal encargado de consolidar la autoridad de la comunidad internacional<sup>117</sup> y sobre todo hacer uso de esa autoridad cuando sea necesario, por ejemplo en asuntos donde se haya violado el derechos internacional y se requieran hacer uso de sanciones inclusive hacer uso de la fuerza<sup>118</sup>.

## **ii) Las Resoluciones del Consejo de Seguridad como fundamento jurídico para hacer uso de la fuerza**

Para que se pueda cumplir con la legalidad del uso de la fuerza a través del Consejo de Seguridad, hay que cumplir principalmente con dos requisitos primordiales: el primero es que la resolución emitida por el Consejo de Seguridad debe de especificar que se autoriza el uso de la fuerza<sup>119</sup> y, segundo, que todas las resoluciones deben de especificar la situación por la cual se ha autorizado el uso de la fuerza, es decir los objetivos a alcanzar al hacer uso de la fuerza, por lo que el Consejo de Seguridad debe de evitar emitir una resolución en donde los objetivos no sean lo suficientemente claros que puedan crear situaciones ambiguas por ejemplo en la creación de la UNPROFOR, en Bosnia y Herzegovina<sup>120</sup>, UNCRO, en Croacia<sup>121</sup> y UNTAES en el este de Eslovenia<sup>122</sup>, las cuales se creaban bajo los parámetros del Capítulo VII, sin embargo no tenían el suficiente poder coercitivo que se

---

<sup>116</sup> *idem*.

<sup>117</sup> Caron David. The legitimacy of the Collective Authority of the security council en Daws, Sam and Taylor, Paul, *The United Nations, Volume II*, Ashgate Dartmouth Publishing Company, Hants, 2000, p. 28.

<sup>118</sup> *ibidem*, p. 29.

<sup>119</sup> Por lo regular en las resoluciones del Consejo de Seguridad se autoriza el uso de la fuerza al invocar las acciones contempladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>120</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 743 (S/RES 743).

<sup>121</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 981 (S/RES/981).

<sup>122</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1037 (S/RES/1037).

necesitaba debido a la ausencia de un mandato expreso en las resoluciones que se emitieron para la creación de cada una de las operaciones<sup>123</sup>, asimismo la falta de claridad en las resoluciones puede ocasionar que los Estados que participan en acciones militares traten de realizar actos con la finalidad de cambiar los objetivos y los mandatos impuestos por la resolución del Consejo de Seguridad, por lo que si un Estado o un grupo de Estados quieran cambiar dichos objetivos, deben de tratar de que el Consejo de Seguridad cambie el mandato emitido en la resolución que trata el caso en cuestión, inclusive cuando se trate de medidas provisionales que tengan relación con los aspectos militares como el número de efectivos<sup>124</sup>.

Cabe aclarar que cuando los Estados buscan alcanzar sus propios intereses por medio del uso de la fuerza mediante la aportación de personal militar, así como también de suministros militares, no se trata de una acción ilegal, si y solo si se encamina su poder correctamente a través de la estructura institucional y siempre y cuando dicho poder sea compatible para alcanzar los objetivos primordiales expuestos en los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, pero sobre todo buscar estabilizar la paz y la seguridad internacionales<sup>125</sup>, sin embargo, cabe mencionar que cuando se trata de alcanzar sus propios intereses a pesar de que han encaminado sus esfuerzos a través del Consejo de Seguridad, puede tener graves consecuencias en contra de estos Estados, por ejemplo como sucedió en Bosnia y Herzegovina, con los ataques aéreos de la OTAN o en Somalia<sup>126</sup>.

La mayoría de las crisis que debe de ocuparse el Consejo de Seguridad representan un fracaso de las instituciones políticas y económicas que exigen que se tomen medidas tanto militares como medidas de seguridad para la población, así como también medidas de desarrollo<sup>127</sup>. Por lo tanto las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad que han recurrido al uso de la

---

<sup>123</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p. 221.

<sup>124</sup> Bailey, Sydney D. And Daws, Sam, *The United Nations. A Concise Political Guide*, 3a Edición, Barners and Noble Books, Londres, 1995, p. 59.

<sup>125</sup> White, Nigel D., *The Legality of Bombing White*, Nigel (ed), *Collective Security Law*, Ashgate, Aldershot, 2003, p. 214-215.

<sup>126</sup> United Nations. *The United Nations and Somalia 1992-1996*, the United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 22.

<sup>127</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2004/723.

fuerza han sido por situaciones en donde se presentaban crisis humanitarias<sup>128</sup> y en cuyo caso se requerían de implementar medidas de seguridad. Estas situaciones se han caracterizado por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, violando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas así como también a lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debido a que ambos instrumentos internacionales restringen de manera incuestionable la autoridad de los Estados para causar daño a su población<sup>129</sup>, por lo que ante este tipo de situaciones el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de hacer un llamado a la comunidad internacional en general para respaldar las acciones militares respaldadas por los mandatos expuestos en las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad<sup>130</sup>.

Por otra parte, hay que tomar en consideración la relación existente entre las fuerzas multilaterales creadas para hacer uso de la fuerza militar y las operaciones del mantenimiento de la paz que la Organización de las Naciones Unidas las cuales se despliegan en las zonas de conflicto. Originalmente dichas operaciones solo estaban encaminadas a ser prácticamente observadores del cumplimiento de los acuerdos de paz y el cese al fuego entre las partes en conflicto<sup>131</sup>, así como también a colaborar con la distribución de ayuda humanitaria hacia la población civil<sup>132</sup>, sin embargo, se ha observado en la práctica que han sido un blanco perfecto para las facciones beligerantes, al momento de que tratan de sobornarlas y robar la ayuda humanitaria para asegurar su sobrevivencia a costa de la ayuda humanitaria<sup>133</sup>. Las acciones permitidas a las operaciones del mantenimiento para la paz son restringidas, incluso en el mandato que se les impone mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad para crearlas, se les prohíbe el hacer uso de la fuerza, y

---

<sup>128</sup> O'Connell, Mary Ellen, *International Law and the Use of the Force. Cases and Materials*, Foundation Press Nueva York, 2005, p. 285.

<sup>129</sup> Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press. Cambridge, 2006, p. 95.

<sup>130</sup> Dixon, Martin, *Text on International Law*, 6a Edición, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 324.

<sup>131</sup> United Nations, *The Blue Helmets* 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 3.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 293.

solo se les permite el uso de armas cortas solo como una especie de pseudo-protección, tornándose vulnerables ante los grupos bélicos en los conflictos<sup>134</sup>.

Por otra parte, se debe hacer la distinción entre las Operaciones para el mantenimiento de la paz y las fuerzas armadas para realizar una intervención militar, ya que las operaciones para el mantenimiento de la paz son misiones para la implementación de la paz; las primeras son el despliegue de personal, civil y/o militar que se encargan propiamente a vigilar los acuerdos de paz suscritos por las partes en conflicto así como también el colaborar en la distribución de la ayuda humanitaria, pero sin tener capacidad coercitiva, es decir que en el mandato que se les impone, se especifica que no tienen la autorización para usar la fuerza en contra de los grupos en conflicto, salvo en una situación de legítima defensa<sup>135</sup>, situación que es muy distinta a los contingentes que han sido autorizados a realizar una intervención militar, en donde se les autoriza a usar “*todos los medios necesarios*”<sup>136</sup>. Cabe resaltar la diferencia que hay entre las misiones que están autorizadas desde un principio para usar la fuerza y aquellas misiones que solo se encargan de vigilar y verificar que se cumplan acuerdos de paz. Sin embargo una de las prácticas más comunes que realiza el Consejo de Seguridad es autorizar tanto a las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz tanto a las intervenciones militares bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y esto puede traer confusión entre los Estados que vayan a aportar personal militar y recursos financieros.

Hay que recordar, como se ha mencionado anteriormente, que el uso de la fuerza siempre se debe de utilizar como un último recurso<sup>137</sup>, tal como se menciona en el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, el Consejo de Seguridad puede hacer uso de la fuerza de manera preventiva y no

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 289 *ibid* .

<sup>135</sup> White, Nigel D., *op. cit.*, p. 240.

<sup>136</sup> Por ejemplo, la creación de la *Unified Task Force (UNITAF)* en Somalia, la cual fue autorizada a usar todos los medios necesarios para en la Resolución 794 del Consejo de Seguridad.

<sup>137</sup> The Stanley Foundation, *Capturing the 21st Century Agenda: Prospects for Collective Responses*, The Stanley Foundation, Muscatine, 2004, p. 64.

esperar a que la amenaza o el quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales se torne en una crisis que en algunos casos pueda ser muy difícil controlarla, sobre todo en casos de que una amenaza latente tenga un alto grado de posibilidades de que torne en una amenaza inminente<sup>138</sup>, lo que implica que las labores del Consejo de Seguridad deben de dejar ser solo reacciones como respuesta a las situaciones que se determinan como amenaza a la paz y seguridad internacionales, sino que debe de cambiar su estrategia a funciones más proactivas que le permitan disuadir aquellas amenazas latentes, tal y como sucedió en la Ex República Yugoslava de Macedonia, al autorizar en 1995 la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP)<sup>139</sup>, misma que se convirtió en una fuente de alerta temprana para el Consejo de Seguridad.

El “uso de la fuerza de manera preventiva”, no se refiere a que se haga el uso de la fuerza en su *strictu sensu*, sino que se haga un despliegue militar en la zona donde exista el peligro de desencadenar un conflicto bélico y puedan detectarlo a tiempo<sup>140</sup>, existiendo una vigilancia hacia las partes que pudiera llevar a cabo una situación bélica y que éstas sientan la presión de la comunidad internacional y se pueda disuadir cualquier intento de un conflicto armado en el ámbito interno, los cuales son caracterizados por masacres realizadas por los gobiernos en contra de su propia población<sup>141</sup>. En caso de que se llegará a suscitar cualquier situación armada, y tomando los antecedentes de dicha situación, el Consejo de Seguridad puede reunirse con carácter de urgencia y decidir si emite una resolución en donde se autorice *efectivamente* el uso de la fuerza por los contingentes militares que fueron desplegadas con antelación, con la finalidad de detener el conflicto lo antes posible y por ende evitar la pérdida de vidas, y tener la capacidad de proporcionar una capacidad de respuesta rápida en caso de que surjan dificultades.

---

<sup>138</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 64.

<sup>139</sup> La Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP), fue autorizada mediante la Resolución 983 (S/RES/983).

<sup>140</sup> Cousens, Elizabeth, “Conflict Prevention” en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 106.

<sup>141</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, p. 231.

Al momento de que existe uno o varios contingentes militares estacionados en la zona del conflicto, pueden estudiar más a detalle la situación que ahí se vive, se conocería mejor la zona geográfica, los grupos beligerantes que se han formado o que se van formando, las áreas de acción de los mismos, aspectos esenciales dentro de la logística de una intervención militar<sup>142</sup>, lo que ayudaría para que la acción militar que se haya autorizado por el Consejo de Seguridad tuviera un mayor éxito<sup>143</sup>. Otro factor que está implicado para que una intervención militar pueda tener éxito es el mandato el cual debe de ser lo suficientemente claro que impida varias interpretaciones por los Estados que van a participar en una intervención armada, el problema en la mayoría de los casos es que la planificación política del uso de la fuerza solo se enfoca a verificar, supervisar y relatar las circunstancias de la misión<sup>144</sup> impidiendo adoptar un realismo político de la situación para poder alcanzar los acuerdos de paz y sobre todo que sean cumplidos por las partes en conflicto. Dentro del proceso de la planificación política de la intervención armada, se debe de considerar el respaldo financiero<sup>145</sup> y de personal militar con el que se cuenta, ya que en gran medida el éxito de una operación militar se basa en gran medida en los recursos con los que se cuenta para poder llevar a cabo la operación<sup>146</sup>.

Cuando se tiene un mandato lo más claro y preciso posible se da la oportunidad de que el comandante en jefe de la colación pueda determinar que tipo de acciones se van a seguir<sup>147</sup>, así como también el número de elementos necesarios para cubrir todas las áreas requeridas para ejecutar con éxito la misión, por ejemplo en la UNOPROFOR se solicitaron 45,000 efectivos<sup>148</sup>, incluyendo el personal civil. Por lo que existe una imperiosa necesidad de que

---

<sup>142</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, p. 62.

<sup>143</sup> Cousens, Elizabeth, *op. cit.*, p. 110.

<sup>144</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, p. 64.

<sup>145</sup> por ejemplo, la creación de la UNOPROFOR, que ha sido una de las mas caras operaciones para el mantenimiento para la paz contaba con un presupuesto de 2 mil millones de dólares, más de del doble del presupuesto regular de las Naciones Unidas.

<sup>146</sup> The Stanley Foundation, *Capturing the 21st Century Agenda: Prospects for Collective Responses*, The Stanley Foundation, Muscatine, 2004, p. 96.

<sup>147</sup> *Idem.*

<sup>148</sup> Akashi, Yasushi, "The Use of Force in a United Nations Peace-Keeping Operation: Lessons Learnt from the Safe Areas Mandate", *en Fordham international law journal*, Volumen 19, No. 2, 1995, p. 312.

le mandato tenga sus objetivos concretos y claros sobre las distintas etapas que se llevará a cabo la intervención militar autorizada por el Consejo de Seguridad, sobre todo especificar que el objetivo final de dicha intervención armada es la restauración del Estado de derecho del zona que se encuentra en conflicto, ya que ha sido demostrado que el Estado de derecho es considerado como un instrumento de suma efectividad para la resolución de conflictos<sup>149</sup>.

Uno de los factores jurídicos más importantes que debe de contemplar el Consejo de Seguridad al momento de autorizar una intervención militar, es el *ius in bellum*, el cual va muy ligado al concepto de proporcionalidad que se debe de considerar al momento que se lleve a cabo una acción militar<sup>150</sup>, dicha acción va a ser ejecutada por el comandante en jefe de la operación militar. La normas jurídicas del *ius in bellum* deben de ser adecuadas de tal manera que permitan proteger a la población en peligro y adaptarse a al tipo de acción militar contemplada en el mandato, ya que forman parte de las reglas jurídico-militares por las cuales se deben de regir el personal militar en la zona de conflicto<sup>151</sup>, por lo tanto es indispensable que el Consejo de Seguridad se asegure de implementar todas las medidas necesarias para que se respeten las normas, primeramente por el personal que esté llevando a cabo la misión y que apoye la política de cero tolerancia en contra de los abusos que el personal a cargo de las Naciones Unidas, llegue a cometer<sup>152</sup>; por este motivo, es de suma importancia que se cuente con reglas claras y contundentes que reflejen el principio de proporcionalidad necesario para llevar a cabo la operación

---

<sup>149</sup> Chesterman, Simon, (Coord.), *The UN Security Council and the Rule of Law: the role of the Security Council in strengthening a rules-based international system. Final report and recommendations from the austrian initiative, 2004-2008*, Federal Ministry for European and International Affairs of Austria, Viena, 2008, p. iii.

<sup>150</sup> Gardam, Judith, "Proportionality as a Restraint on the Use of Force" en *Australian Yearbook of International Law, Volumen 20*, 1999, p. 162.

<sup>151</sup> Conforme a las normas internacionales de la protección de civiles en las zonas de conflicto, nos remitimos al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), en su artículo 51 párrafo 5 inciso b, se menciona lo siguiente: "Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista".

<sup>152</sup> Chesterman, Simon, (Coord.), *op. cit.*, p.9.

militar, asimismo el personal militar deben de respetar las normas que han de seguir, mismas que se estipulan en el marco jurídico del derecho internacional así como también del derecho internacional humanitario<sup>153</sup>. Por otra parte cabe destacar la creación de un código de conducta común entre los Estados que participan en la operación militar que permita sancionar y retirar de la zona de combate aquellos elementos militares que no cumplan con dicho código, así como también debe de rendir cuentas sobre los actos ilícitos que se lleven a cabo durante la intervención militar, sobre todo aquellos actos ilícitos que atenten contra la integridad de la población civil<sup>154</sup>

Como parte de del desarrollo de la doctrina internacional, es de suma importancia que la comunidad internacional acepte su responsabilidad de proteger, y pueda llevarse a cabo las medidas correspondientes por el Consejo de Seguridad, y por lo tanto, se debe de reconocer al Consejo de Seguridad como el único órgano que puede autorizar la intervención militar en caso de matanzas, depuración étnica o violaciones en el derecho internacional humanitario<sup>155</sup>.

Para que el Consejo de Seguridad cumpla con los estándares de un sistema de seguridad efectivo requiere de acciones que vayan encaminadas a resolver todas las facetas del conflicto bélico, que van desde la resolución del mismo, establecimiento de un ambiente seguro, protección de los civiles, medidas humanitarias, el establecimiento de justicia y del estado de derecho, promover la democracia y colaborar con el desarrollo de instituciones

---

<sup>153</sup> Gardam, Judith, *op. cit.*, p. 165.

<sup>154</sup> En la Resolución 1265 del Consejo de Seguridad (S/RES/1265), se hace una clara mención sobre la importancia del respeto al derecho internacional humanitario, así como también condena las violaciones a esta rama del derecho al expresar “*su profunda preocupación por la disminución del respeto de los principios y el derecho internacional humanitario, así como los principios y el derecho relativos a los derechos humanos y los refugiados durante los conflictos armados, en particular los actos deliberados de violencia contra todas las personas protegidas por ese derecho, y expresando también su preocupación por la denegación de un acceso en condiciones de seguridad y sin restricciones a las personas necesitadas, [...] 2. Condena enérgicamente los ataques deliberados contra la población civil en situaciones de conflicto armado, así como los ataques contra objetos protegidos por el derecho internacional, y hace un llamamiento a todas las partes para que pongan fin a esa clase de prácticas*”;

<sup>155</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 65.



democráticas<sup>156</sup>, es en este punto donde el Consejo de Seguridad requiere de la colaboración de la comunidad internacional y de los distintas agencias y órganos tanto de las Organización de las Naciones Unidas y de otras organizaciones regionales, que se encarguen de darle continuidad a las acciones iniciadas por el Consejo de Seguridad.

La eficacia de la respuesta del Consejo de Seguridad hacia una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como también la decisión de usar la fuerza militar para la resolución de un conflicto depende de cuatro factores esenciales: a) Análisis y evaluación oportunos de los conflictos y crisis posibles y de los que ya están en curso; b) Coherencia estratégica en la respuesta de política; c) Mayor grado de coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas; d) Colaboración más estrecha con las correspondientes organizaciones regionales y subregionales, países de la región y asociados en la esfera humanitaria y del desarrollo<sup>157</sup>. -\*-

Una de las críticas que ha surgido conforme a la actuación del Consejo de Seguridad es su capacidad para la creación del derecho internacional. En su labor por reestablecer la paz y la seguridad internacionales, ha recurrido al derecho internacional consuetudinario que le permita realizar las acciones necesarias, con la finalidad de cumplir con sus tareas explícitas dentro de la Carta de la ONU. La labor del Consejo de Seguridad como órgano creador de derecho, está basado en la aceptación de lo Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al momento que ratificaron la Carta de la ONU, y por ende, aceptar lo estipulado en los Artículos 25, 41, y 103<sup>158</sup>, basándose en las fuentes del Derecho internacional como lo son los tratados

---

<sup>156</sup> United Nations *United Nations Juridical Yearbook 2004* United Nations Publications, Nueva York, 2007, p. 57.

<sup>157</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2004/423.

<sup>158</sup> Carta de la ONU: Artículo 25.- Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta. ...Artículo 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas....Artículo 103.-En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

internacionales y la aceptación de su contenido por parte de los Estados signatarios del mismo, por lo que según el artículo 25 de la Carta de la ONU, los Estados se comprometen a aceptar las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>159</sup>.

Esta situación se ha visto reflejada en los casos de que algunos Estados en los cuales existe un conflicto armado interno y, por lo tanto tienen la capacidad política y jurídica necesaria para enfrentar por sí mismos los problemas presentados durante este tiempo<sup>160</sup>, por ende no pueden, ni deben desafiar la legalidad ni la legitimidad de las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad, ni mucho menos refutar en principio el ejercicio del Capítulo VII, sino que se debe de cumplir con lo expuesto en las resoluciones de acuerdo al principio *bona fide*<sup>161</sup>, así como también se afirma el hecho de seguir dentro de la Organización de las Naciones Unidas, acatando de esta manera lo emitido por el Consejo de Seguridad, a través de las resoluciones,

Siendo constatada esta situación por lo estipulado en el artículo 103 de la Carta<sup>162</sup>, al afirmar que prevalecerán las obligaciones contraídas en la Carta por los miembros, que las obligaciones contraídas por cualquier otro convenio. El caso *Lockerbie* es un claro ejemplo en donde la Corte Internacional de Justicia, reconoce el status jurídico del Consejo de Seguridad como creador de normas en el Derecho Internacional, mediante la implementación de resoluciones con carácter obligatorio dentro del marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>163</sup>, al haber considerado las resoluciones del Consejo de Seguridad por encima del Convenio de Montreal, asimismo la Corte

---

<sup>159</sup> Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/SR.2277.

<sup>160</sup> Tittlemore, Brian D., "Belligerents in Blue Helmets: Applying International Humanitarian Law to United Nations Peace Operations" en *Stanford Journal of International Law*, Volumen 33, No. 1, 1997, p.63.

<sup>161</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Foundations of International Law, The Role and Importance of its Basic Principles" en Organización de Estados Americanos, *Curso de Derecho Internacional XXX*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2003 p. 387.

<sup>162</sup> Artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas. "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

<sup>163</sup> Roberts, Ken, "Second-guessing the Security Council: the International Court of Justice and its Powers of Judicial Review" en *Pace International Law Review*, Volumen 7, No. 2, 1995, p. 319.

afirma que las Resoluciones emitidas para el caso *Lockerbie*, por el Consejo de Seguridad<sup>164</sup>, fueron realizadas después de la presentación de la demanda por Libia, y por lo tanto, la Corte tenía competencia antes de la fecha que se presentó la demanda (3 de marzo de 1992), la Corte continúa teniéndola; la ulterior aprobación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad no puede afectar a su competencia una vez que ésta ha sido establecida<sup>165</sup>.

Por lo que los Estados deben de obedecer los mandatos impuestos en las resoluciones del Consejo de Seguridad, ya que estos Estados están conscientes de que existe una obligación con respecto a los mandatos impuestos en las resoluciones como una obligación contraída al volverse miembros de la Organización de las Naciones Unidas, hecho apoyado por las fallos y las opiniones de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo la situación que se suscitó en torno al caso *Lockerbie*, sobre la capacidad jurídica del Consejo de Seguridad ha creado polémica. Observamos que en el Artículo 24 de la Carta de la ONU, se confía la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad, por lo que al mismo tiempo se le otorga la facultad de imponer medidas coercitivas bajo los linamientos del Capítulo VII de la Carta de la ONU, mediante las resoluciones, la cuestión con la que nos encontramos en este punto es si la Corte Internacional de Justicia puede examinar la legalidad y la validez de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

El principio de la autodeterminación es un ejemplo de cómo el Consejo de Seguridad ha logrado aplicar, incluso colaborar en el desarrollo de normas del Derecho Internacional, ya que en la actualidad existen dos tipos de personas que aspiran a la autodeterminación: aquellos que buscan el derecho a la democracia y aquellos grupos étnicos (ya sean mayorías o minorías) oprimidas que claman el derecho de separarse del régimen que los está sometiendo, por lo que el Consejo de Seguridad ha contribuido a normas en

---

<sup>164</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES /748 (1992) y S/RES/883 1993.

<sup>165</sup> Cuestiones Relacionadas con la interpretación y la Aplicación del Convenio de Montreal de 1971, Planteadas de Resultas del Incidente Áereo de *Lockerbie* (La *Jamahiriya* Árabe Libia contra el Reino Unido) (Excepciones Preliminares) en United Nations, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providenciales de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, United Nations Publications, Nueva York, 2005, p. 16.

donde se les da el reconocimiento a las a los grupos étnicos que son oprimidos, mediante las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad optando para remediar la situación interna que viven en los Estados donde no se respetan los derechos de la autodeterminación de algunos grupos étnicos, los cuales son negados por motivos de raza por una mayoría étnica dentro de dicho Estado, por lo que el Consejo de Seguridad impone sanciones quasi-judiciales bajo el auspicio del Capítulo VII de la Carta de la ONU para determinar la ilegalidad de los regimenes minoritarios y sus decisiones de apartar a la mayoría en decisiones del gobierno.

Como ejemplo de esta situación, podemos citar el caso de Sudáfrica y política interna del *Apartheid*: el *Apartheid* fue una situación interna en Sudáfrica sin que existiera un conflicto armado en éste Estados. En este caso el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 418, en donde se enfatizaba que los actos que racistas que se ejercían en Sudáfrica y “...que la política y los actos de Gobierno de Sudáfrica están llenos de peligros para la paz y la seguridad internacionales”. Por lo que se optó por realizar un embargo de armas a Sudáfrica con la finalidad de evitar un conflicto bélico interno, situación que se agravaría debido a la creación de una nueva constitución a principio de los años 80s, aspecto que orilló al Consejo de Seguridad, a tomar medidas *quasi-judiciales* contra Sudáfrica debido a la falta de reconocimiento de los derechos de las mayoría de la gente de color y se le exigía a Sudáfrica la anulación de las elecciones y de la derogación de la nueva Constitución, ya que estaba en contra de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y por lo tanto agravaría la situación imperante debido a la aplicación del *Apartheid*, lo que se presuponía que todo eso buscaba el dominio de una minoría blanca y la búsqueda de afianzamiento del *apartheid*. Este ejemplo es basa principalmente en el principio del Derecho Internacional denominado autodeterminación de los pueblos, como lo reconoce el Consejo de Seguridad, en el caso de Sudáfrica, en su resolución 417: Al afirmar “el derecho del ejercicio de la libre determinación de todo pueblo de Sudáfrica en su conjunto en su conjunto, independiente de la raza, el color o el credo”.

Por el otro lado tenemos a la autodeterminación de los pueblos mediante el reconocimiento de los valores democráticos mediante acciones en contra de regimenes que fueron impuestos a través de un golpe de Estado, o en donde hubo elecciones vigiladas por observadores de Naciones Unidas o de algún otro organismo ya sea regional o internacional y que nunca se cumplió con la voluntad de un pueblo que había elegido a sus gobernantes de manera democrática, como fue el caso de Haití.

También hay que tomar en cuenta el caso de la autodeterminación desde un punto de vista externo, es decir, cuando se trata de una secesión , sin embargo el Consejo de Seguridad solo apoya la secesión solo en situaciones bien definidas, cuando existe una ocupación o cuando existe una dominación extranjera , como fue el caso de la Ex – Yugoslavia.

La situación en la Ex Yugoslavia, se debió principalmente a la guerra entre las repúblicas situadas en los Balcanes, cuando Croacia, Eslovenia y Bosnia, querían la independendencia de la República de Serbia, debido a que la República de Serbia como autoridad dominante, negaba otorgarles la independendencia, llevando la situación hasta la creación de un conflicto internacional. Por este motivo y por las atrocidades que se vivieron durante los años de la guerra, el Consejo de Seguridad tuvo un enfoque cauteloso acerca en las resoluciones que emitían con respecto a la situación que se vivía en la Ex Yugoslavia, decidiéndose catalogar este conflicto como una amenaza a la paz y no como una trasgresión a la paz, hasta que fueron reconocidas como repúblicas. Por vez primera el Consejo de Seguridad reconocía la extensión del principio de la autodeterminación externa a la separación de una federación.

Como se ha podido observar, en los últimos años la labor del Consejo de Seguridad ha ido en aumento y ha realizado funciones más allá de su rol que originalmente tenía como foro político para discutir los problemas relacionados con la paz y la seguridad internacionales hasta llegar a considerar sus acciones

como *ultra vires*, es decir, fuera de sus competencias constitucionales que le fueron encomendadas de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas<sup>166</sup> .

Por este motivo se han establecido reglas obligatorias de aplicación general para todos los Estados, tomando determinaciones de hecho o derecho y dar seguimiento a la implementación de sus decisiones<sup>167</sup>; lo que hay que resaltar de esta situación es que gracias a las funciones anteriormente enunciadas, el Consejo de Seguridad ha podido llevar a cabo acciones decisivas para hacer frente a los problemas relacionados con la paz y la seguridad internacionales, bajo los parámetros del derechos internacional<sup>168</sup>.

A pesar de los fallos que ha tenido el sistema de seguridad colectiva y el Consejo de Seguridad para enfrentar los problemas relacionados con el mantenimiento o reestablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, los Estados Miembros reafirmaron *“la autoridad del Consejo de Seguridad para imponer medidas coercitivas con el fin de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales. Subrayamos la importancia de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta. Reafirmamos también que incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”*<sup>169</sup> , por lo que se reconoce la responsabilidad del Consejo de Seguridad de reestablecer la paz y la seguridad, así como también de proteger a la población que se encuentra en una crisis humanitaria, en caso de que el Consejo de Seguridad no cumpla estrictamente con sus obligaciones, los Estados buscaran otras opciones para enfrentarse a situaciones que sea necesario el uso de la fuerza de manera unilateral<sup>170</sup> .

---

<sup>166</sup> Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, Las Acciones *ultra vires* del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia en *Anuario mexicano de Derecho Internacional Volumen IV* pag. 393.

<sup>167</sup> Chesterman, Simon,(Coord.)The UN Security Council and the Rule of Law: the role of the Security Council in strengthening a rules-based international system. Final report and recommendations from the austrian initiative, 2004-2008, Federal Ministry for European and International Affairs of Austria, Viena, 2008, párrafo3.

<sup>168</sup> *Ídem*.

<sup>169</sup> Documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 60/1 (A/RES/60/1).

<sup>170</sup> Weiss, Thomas, “Intervention: Whiter the United Nations?” en Daws Sam and Taylor Paul, *The United Nations, Volume II*, Ashgate Dartmouth Publishing Company ,Hants , 2000, p. 429.

En el supuesto caso en que dichas acciones no se llevaran a cabo siguiendo los parámetros establecidos por la Carta de las Naciones Unidas y por el derecho internacional, o incluso en caso de que el Consejo de Seguridad permanece inactivo, y un Estado o coalición de Estados llevan a cabo una intervención militar sin el consentimiento del Consejo de Seguridad, dicha acción fuese reconocida por la comunidad internacional, entonces el sistema de seguridad colectiva implementado por la Carta de las Naciones Unidas, así como también la calidad moral, prestigio y credibilidad del Consejo de Seguridad se vería gravemente perjudicado.

## **2- La legítima defensa: la compatibilidad jurídica entre el artículo 2 párrafo 4 y el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.**

Hay que hacer la aclaración que no es lo mismo hacer uso de la fuerza, violando el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que utilizar la fuerza en legítima defensa, en donde un Estado que está siendo agredido por otro Estado o, como ha sucedido últimamente, por grupos terroristas, pueda tomar las medidas necesarias para contrarrestar los ataques que se dirigen hacia al Estado afectado, según el principio de legítima defensa<sup>171</sup>, es decir que un Estado que ha sido atacado tiene el derecho de responder las agresiones que se han realizado en contra de él, ya que parte atacante (Estado o actor no estatal) ha violado los principios del derecho internacional y por lo tanto el derecho internacional a través de la Carta de las Naciones Unidas, otorga el derecho defenderse bajo la figura de legítima defensa<sup>172</sup>. Según la Carta de las Naciones Unidas, considerando que *ningún precepto de la Carta menoscabará el derecho inmanente de la legítima defensa de los Estados*<sup>173</sup>, lo convierte al derecho de la legítima defensa como una norma reconocida por el derecho internacional y codificado en la misma Carta de las Naciones Unidas, en su carácter de tratado internacional y de fuente del derecho

---

<sup>171</sup> Gray ,Christine, *International Law and the Use of the Force* , 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 164.

<sup>172</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas .

<sup>173</sup> *Ídem* .

internacional. Para ejemplificar el derecho de la legítima defensa podemos citar el conflicto entre Irak-Kuwait en 1990<sup>174</sup>, cuando el Consejo de Seguridad reconoce el derecho de la legítima defensa individual y colectiva en respuesta de los ataques que Irak perpetuó a Kuwait y actuando conforme al Capítulo VII, se determinó que Irak no había cumplido con las Resoluciones anteriores en donde El Consejo de Seguridad daba la orden directa a Irak que sus tropas abandonaran el territorio de Kuwait.

Las violaciones al derecho internacional mediante un ataque armado hacia un Estado, otorgan la autorización al Estado víctima a tomar todas las medidas necesarias para defender su integridad y su soberanía, tanto por lo contemplado por el Artículo 51 y el derecho internacional consuetudinario<sup>175</sup>, sin embargo las acciones que tome el Estado víctima nunca deben de contravenir el derecho internacional vigente, en este caso estamos hablando del derecho internacional consagrado en la Carta de las Naciones Unidas<sup>176</sup>. La importancia de considerar ambos derechos estriba en que puede haber Estados que tomen argumentos del derechos internacional consuetudinario, para justificar una acción de legítima defensa, sin considerar las limitaciones para el ejercicio de este derecho que se imponen en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 51, que a continuación se cita:

*Artículo 51.-Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a*

---

<sup>174</sup> En la Resolución 661 (S/RES/661) del Consejo de Seguridad se reconocía el derecho de legítima defensa al enunciar que: “*Afirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq contra Kuwait, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta,*”.

<sup>175</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.260.

<sup>176</sup> Thomé Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d’aix- Marseille, Marseille, 2005, pp.46-47.



*la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

Como se puede observar en este artículo se reconoce el derecho de la legítima defensa de los Estados, es decir que se le da el status legal al derecho que tienen los Estados a defenderse a sí mismos en contra de un ataque que sea perpetrado en contra de éstos<sup>177</sup>. Por lo que el derecho de la legítima defensa está relacionado intrínsecamente con una situación *de facto*, lo que significa que tiene que haber previamente una condición, que permita invocar al derecho de legítima defensa<sup>178</sup>.

Hay que reconocer de los prerequisites necesarios sobre la legalidad de la legítima defensa, para empezar debemos de considerar que un Estado se encuentra en posición de ejercer su derecho de legítima defensa cuando es confrontando de manera ilegal a un ataque armado o por la amenaza del uso de la fuerza por parte de otro Estado<sup>179</sup>. Por lo que el Estado agresor ha creado una situación de peligro la cual no solamente es injusta dentro del marco del Derecho Internacional, sino que constituye la ofensa internacional más seria al recurrir a la fuerza armada, violando una norma que tiene el status *ius cogens*<sup>180</sup>, mediante el incumplimiento de la normas generales del Derecho internacional conforme a la prohibición de dicho recurso, mismo que se encuentra mencionado en el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de la ONU<sup>181</sup>.

Para poder comprender el concepto y las limitaciones de la legítima defensa, hay que tomarse en consideración lo expuesto en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas<sup>182</sup>; en este artículo se prohíbe “la amenaza o

---

<sup>177</sup> Van de Hole, Leo, *op. cit.*, p. 72.

<sup>178</sup> Constantinou, Avra, *The Right of Self-Defence under Customary International Law and Article 51 of the UN Charter* Ant. N. Sakkoulas Publishers, Atenas, 2000, p. 51.

<sup>179</sup> Van de Hole, Leo, *op. cit.*, p. 98.

<sup>180</sup> Asrat Belatchewm, , *op. cit.*, p. 54.

<sup>181</sup> Van de Hole, Leo, *op. cit.*, p. 99.

<sup>182</sup> En el artículo 2 párrafo 4, se menciona lo siguiente: *Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

el uso de la fuerza”, sin embargo esa prohibición no tiene un carácter absoluto, al momento en que la Carta de las Naciones Unidas ha positivizado algunas excepciones como lo es la legítima defensa enunciada en el artículo 51, convirtiéndose en el primer instrumento jurídico internacional que toma el derecho inmanente de la legítima defensa<sup>183</sup>, consagrándose de esta manera la excepción a la prohibición del uso de la fuerza contemplada en el derecho internacional consuetudinario<sup>184</sup>. Desde que el artículo 2 ( 4 ), prohíbe el uso de la fuerza y considerando que la legítima defensa es un derecho inherente de los Estados, para actuar en contra de un ataque armado ilegal, mediante un ataque armado legal para repeler o contrarrestar dicho ataque, por lo que el derecho de legítima defensa solo puede estar de un solo lado<sup>185</sup>, lo que significa que no se puede hacer uso de “la legítima defensa en contra de la legítima defensa”, al considerar lo anterior, podemos hacer referencia al Artículo 2 de la “Definición de Agresión” en la primera parte donde se afirma que: “*El primer uso de la fuerza por un Estado en contravención con la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión...*”<sup>186</sup>, por lo que queda entendido que la respuesta del Estado víctima al primer ataque realizado en contra de éste, será considerado como legítima defensa y en ningún momento se considerará legítima defensa, cuando el Estado agresor se defiende del ataque del Estado víctima como respuesta al primer ataque<sup>187</sup>.

Por otro lado está la legítima defensa colectiva, siendo aquella que permite a los Estados asistirse entre ellos mismos para poder responder a un ataque armado en las bases de lo que pudiera ser un tratado de asistencia mutua<sup>188</sup>, como por ejemplo el Tratado del Atlántico Norte<sup>189</sup> o mediante la

---

<sup>183</sup> Cohan, John Alan, , *op. cit.*, p. 315.

<sup>184</sup> Bermejo García, Romualdo, *op. cit.*, p. 210.

<sup>185</sup> Gray Christine *International Law and the Use of the Force* , 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 105.

<sup>186</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 14 de diciembre de 1974.

<sup>187</sup> Bellier, Stephanie, “Unilateral and Multilateral preventive self defense” *Maine Law Review*, *Volume 58 No. 1*, 2006, p. 509.

<sup>188</sup> Gill, Terry “The temporal Dimension of Self Defense: Anticipation, Pre-emption, Prevention and Immediacy en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines*, Martinus Nijhoff Publishers, Lieden, 2007, p. 143.

<sup>189</sup> En el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte se expresa lo siguiente: “*Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, ser considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia,*

asistencia de las Naciones Unidas al ejercer el sistema de seguridad colectiva impuesto en la Carta. Asimismo, cuando un Estado ha sido víctima de ataque militar, el Consejo de Seguridad puede aprobar la invocación del uso de la legítima defensa y tome las acciones correspondientes para asistir al Estado víctima,<sup>190</sup> complementando las acciones que se lleven a cabo al ejercer el derecho de la legítima defensa, incluyendo el uso de medidas colectivas para restablecer la paz y la seguridad internacionales.

En caso de que la situación en donde se necesite hacer uso de la legítima defensa, ya sea colectiva o individual, y que el Artículo 51 se considere como “incompleto” para poder argumentar el uso legal de la legítima defensa, es decir que las circunstancias del momento no encajen completamente en el Artículo 51 y sea inminente hacer uso de este derecho, se puede evocar al derecho internacional consuetudinario<sup>191</sup>, como medio de complementación de la *lex scripta* de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo hay que recalcar que cuando una norma del derecho internacional consuetudinario ha sido reemplazado por una nueva norma, no significa que la norma anterior ha desaparecido<sup>192</sup>.

### **i) La doctrina sobre la legítima defensa en el derecho internacional público**

En el Caso *Caroline* se hace alusión a la legítima defensa anticipada concepto recogido por el derecho internacional consuetudinario, en donde los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Gran Bretaña aceptan el principio de la legítima defensa como un concepto relevante ante situaciones donde la necesidad de actuar de manera anticipada ante una amenaza incipiente de un ataque armado era inminente y no dejaba otra opción para actuar, así como también sin que hubiera tiempo para deliberar<sup>193</sup>, por lo que

---

*acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas...”*

<sup>190</sup> Constantinou, Avra, *op. cit.*, p. 69.

<sup>191</sup> *ibidem*, p. 71 .

<sup>192</sup> Gill, Terry, *op. cit.*, p. 146.

<sup>193</sup> Gill, Terry, *Litigation Strategy at the International court*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrech, 1989, p.124.

la legítima defensa anticipada era aceptada ampliamente por el derecho internacional consuetudinario.

Aunque cuestionable, por otro lado tenemos la legítima defensa preventiva se basa en la teoría de que un Estado pueda responder a una inminente amenaza a través de la fuerza armada en contra de su integridad antes de que un ataque armado contra ese Estado sea efectuado<sup>194</sup>. El concepto del uso de la fuerza de manera preventiva no es totalmente nuevo, sino fue formulado por primera vez en el Caso *Caroline*, siendo este el primer precedente en el derecho internacional para la justificación de la legítima defensa y la primera vez que fue usada el concepto de legítima defensa preventiva, bajo las normas del derecho internacional consuetudinario<sup>195</sup>, convirtiéndose en el punto de referencia para debatir sobre el uso de la legítima defensa anticipada como criterio para hacer uso de la fuerza de manera preventiva en virtud de la legítima defensa de un Estado, ya que a partir del incidente del *Caroline* se empieza a exigir que toda acción en donde se haga empleo del uso de la fuerza de manera transfronteriza cumpla con ciertos requisitos, entre los cuales destacan el de proporcionalidad y de temporalidad<sup>196</sup>

La Doctrina *Caroline* tiene su origen en la Carta escrita por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Daniel Webster a Henry Fox, ministro británico acreditado en Washington en el año de 1841, acerca de incidente en donde se vio envuelto un buque de vapor llamado *Caroline*, ocurrido en 1837<sup>197</sup>; en esta época se llevaba a cabo la rebelión de Canadá en contra de la Corona Británica.

El Buque *Caroline* tenía la bandera estadounidense y servía para llevar armas y provisiones a *Navy Island*, isla que servía como base para los

---

<sup>194</sup> Nabati, Mikael, "International Law at a Crossroads: Self-Defense, Global Terrorism, and Preemption (A Call to Rethink the Self-Defense Normative Framework)", *Transnational Law & Contemporary Problems*. vol 13, 2003, p. 773.

<sup>195</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.244.

<sup>196</sup> Arenas Meza Miguel Los límites al recurso de la fuerza transfronteriza en el actual Derecho Internacional. El principio de proporcionalidad, Tórculo Edicións, Santiago de Compostela, 2005, p. 114.

<sup>197</sup> Kearly, Timothy, *op. cit.*, pp. 4-6.

insurgentes canadienses y de colaboradores norteamericanos liderados por un ciudadano norteamericano de nombre Van Rausselear; sin embargo la *Navy Island*, era territorio de la Corona Británica<sup>198</sup>. La mayoría de provisiones eran llevadas del Estado de Nueva York a *Navy Island*, por lo que el Gobierno Británico envió un comunicado al Gobernador de Nueva York, sin que éste enviara respuesta alguna acerca de los incidentes. Debido a la indiferencia del Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno británico optó por destruir el *Caroline*, así que, bajo dichas circunstancias el Gobierno Británico argumentó que la destrucción del *Caroline* serviría para dos propósitos: el de prevenir que los rebeldes se siguieran reforzando de municiones armas y provisiones y destruir el medio de acceso a la Isla principal de Canadá<sup>199</sup>.

El 29 de Diciembre de 1837, en un trayecto de provisiones en del Estado de Nueva York hacia *Navy Island* soldados británicos atacaron el buque, enfrentándose a una tripulación armada entre 70 o 80 soldados matando a 2 ciudadanos americanos y tomando presos a otros 2, mientras la demás tripulación logró huir, posteriormente los soldados británicos prendieron fuego al buque<sup>200</sup>.

El gobierno de los Estados Unidos de América, lamentó los hechos, argumentando que dicha hesitación era digna de una demanda para resarcir los daños, a lo que el Sr. Fox contestó en una nota enviada al Secretario de Estado de los Estados Unidos que *“el carácter pirata del buque Caroline y la necesidad de legítima defensa y propia conservación, situaciones bajo las cuales Su Majestad ha actuado al destruir dicho buque, deberían parecer suficiente para sustentar lo ocurrido en el tiempo que se llevaron a cabo los acontecimientos las leyes ordinarias de los Estados Unidos no fueron aplicadas dentro de la frontera del territorio del estado de Nueva York”*<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup> Rouillard, Louis-Philippe, “The Caroline Case : Anticipatory Self-Defence in Contemporary International Law”, *Miskolc Journal of International Law Volumen. 1. (2004), no. 2.*, disponible en Internet:

<http://www.uni-miskolc.hu/~wwwdrint/20042rouillard1.htm>.

<sup>199</sup> *idem*.

<sup>200</sup> *Ídem*.

<sup>201</sup> Carta fechada el 6 de Febrero de 1838 enviada por Henry Fox, Ministro Británico acreditado en Washington en 1837 al entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos John Forsyth, citada por Jennings R.Y.

Como se puede observar el Gobierno Británico basaba se ataque en tres cuestiones: (1) el carácter pirata del buque; (2) Las leyes de los Estados Unidos no fueron aplicadas a tiempo y; (3) legítima defensa y auto conservación<sup>202</sup>. El Gobierno Británico no le dio más importancia a la situación, sino hasta que fue apresado el canadiense Alexander McLeod, bajo los cargos de asesinato de Amos Durfee, ciudadano norteamericano asesinado durante los hechos del ataque al *Carolina*, así como de estar relacionado con el incendio del *Caroline*, inmediatamente el Ministro Británico, Henry Fox; envió una carta al Secretario de Estado, negando que McLeod había estado involucrado en el incidente del *Caroline*, a lo que el Secretario de Estado argumentó que según el sistema federal norteamericano, el incidente se produjo dentro de la jurisdicción del Estado de Nueva York, por lo tanto le competía a la corte de dicho Estado antes que al poder ejecutivo federal, tomar el caso de McLeod, luego de que se le imputaron cargos en contra del Estado de Nueva York, en violación de la ley de dicho Estado<sup>203</sup>. Para ese entonces Daniel Webster asumió el cargo de Secretario de Estado de los Estados Unidos y en 1841 y le dirigió una carta a la Corona Inglesa en donde se señalaba que el mencionar la legítima defensa y la auto conservación no eran justificantes suficientes para la destrucción del *Caroline*, sino que se tomaban más como un pretexto político más que una formula o justificación legal para actuar<sup>204</sup>

Ante este episodio, La Gran Bretaña envió al Lord Ashburton a Washington con la finalidad de efectuar arreglos y acuerdos con respecto a la delimitación de las fronteras, así como también arreglar lo del incidente del *Caroline* y el caso McLeod. El 27 de Julio de 1842<sup>205</sup>, Webster le envió una nota al Lord Ashburton, junto con la copia que había enviado a Henry Fox en abril de 1841, en dicha carta se encontraba la primera elaboración del concepto norteamericano de la legítima defensa, ya que según Webster, el Gobierno

---

<sup>202</sup> [Totten, Mark Douglas](#), "Using force first: moral tradition and the case for revision", *Stanford journal of international law*. Volumen 43, 2007, p.117.

<sup>203</sup> Green, James A. Docking the Caroline: Understanding the Relevance of the Formula in Contemporary Customary International Law concerning Self-Defense *Cardozo journal of international and comparative law*. Vol 14, 2006, p. 441.

<sup>204</sup> Arenas Meza, Miguel, *op. cit.*, p.118.

<sup>205</sup> Green, James A., *op. cit.*, p.443 .

Británico no podía seguir hablando de los conceptos de legítima defensa y de auto conservación, como la había hecho hasta ese momento, justificando el ataque al buque *Caroline* como una acción de legítima defensa<sup>206</sup>, por lo que Webster hizo responsable de lo sucedido al Gobierno Británico debido a que no se podía utilizar la legítima defensa en este caso ya que no existía una Guerra entre la Corona Inglesa y los Estados Unidos de América.

A continuación se cita de forma íntegra y en su idioma original (inglés) parte de la nota que envió Daniel Webster al lord Asburton, dando paso a la creación de la famosa "Doctrina Caroline":

*"It will be for that Government [the British Government] to show the necessity of self-defence, instant, overwhelming, leaving no choice of means, and no moment for deliberation. It will be for it to show, also, that the local authorities of Canada,- even supposing the necessity of the moment authorized them to enter the territories of the United States at all,-did nothing unreasonable or excessive; since the act justified by the necessity of self-defence, must be limited by that necessity, and kept clearly within it. It must be shown that admonition or remonstrance to the persons on board the "Caroline" was impracticable, or would have been unavailing; it must be shown that daylight could not be waited for; that there could be no attempt at discrimination, between the innocent and the guilty; that it would not have been enough to seize and detain the vessel; but that there was a necessity, present and inevitable, for attacking her, in the darkness of the night, while moored to the shore, and while unarmed men were asleep on board, killing some, and wounding others, and then drawing her into the current, above the cataract, setting her on fire, and, careless to know whether there might not be in her the innocent with the guilty, or the living with the dead, committing her to a fate, which fills the imagination with horror. A*

---

<sup>206</sup> Pérez González, Manuel, "La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva, *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 55, 2003, p. 190.

*necessity for an this, the Government of the United States cannot believe to have existed*<sup>207</sup>.

Es decir, para que la legítima defensa invocada por los ingleses fuese válida, según Webster, Gran Bretaña debía probar una necesidad de defensa propia urgente, abrumadora, que no dejara lugar a la elección de los medios ni tiempo a la deliberación<sup>208</sup>. Incluso, para legitimar la incursión inglesa en territorio estadounidense, se debía establecer que el accionar no había sido ni irrazonable, ni excesivo; dado que los actos justificados por la necesidad de la defensa propia deben ser limitados por aquella necesidad y mantenidos claramente dentro de sus límites. Lord Ashburton, aceptó los principios esgrimidos por Webster, pero argumentó que el caso en cuestión encuadraba con lo expuesto. Hubo, entonces, un acuerdo en el derecho pero no en los hechos. De todas formas a través de los acuerdos Webster- Ashburton <sup>209</sup>el último se disculpó por el hecho de que la acción necesitó una violación al territorio estadounidense.

Aquella noción de legítima defensa pasó a convertirse en doctrina en el derecho internacional consuetudinario de la época y exigía la presencia de tres elementos como requisitos indispensables para llevar a cabo la acción de la legítima defensa:

- a) que la acción fuera respuesta a una amenaza apremiante
- b) que la amenaza no pudiera evitarse por otros medios
- c) que la fuerza utilizada fuera proporcional al peligro<sup>210</sup>

En primer caso tenemos a los oficiales Británicos, quienes defendieron el hecho de haber destruido el buque Caroline como un acto de legítima defensa, siendo criticado esta acción por el gobierno de lo Estados Unidos de

---

<sup>207</sup> Página web de *The Avalon Project at Yale Law School; Webster-Ashburton Treaty - The Caroline Case.* <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/britain/br-1842d.htm#intro>; visitada el 31 de marzo de 2009.

<sup>208</sup> Totten, Mark Douglas, "Using force first: moral tradition and the case for revision", *Stanford journal of international law*, Volumen 43, 2007, pp. 117-118.

<sup>209</sup> Green, James A., *op. cit.*, p.436.

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 434.



América como el uso ilegal de la fuerza en contra de los Estados Unidos<sup>211</sup>; posteriormente se incitó una queja por parte del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro Británico en Washington argumentando que la destrucción del Buque y el asesinato de americanos dentro del territorio de lo Estados Unidos, debería ser materia de una demanda por reparación de daños<sup>212</sup>. Asimismo fueron arrestados los oficiales que se vieron inmiscuidos en los actos relacionados con la destrucción del buque, mientras el gobierno británico argumentaba que la destrucción del buque era un acto justificable como legítima defensa<sup>213</sup>. Desde el punto de vista del Secretario de Estado, Webster la destrucción del Caroline, no era justificable ni mucho menos aceptable como mecanismo en la construcción del derecho de legítima defensa bajo el derecho de las naciones<sup>214</sup>, mientras el derecho de legítima defensa sea admitido, la excepción de este derecho debe ser sojuzgada por en cada caso en específico.

Asimismo el concepto de legítima defensa (self-defense), el Diccionario Enciclopédico de Derecho Internacional recoge la doctrina *Caroline* para definir dicho concepto de la siguiente manera:

*“Bajo el contexto del Derecho Internacional, es generalmente entendido que la correspondencia entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido del 24 de abril de 1841, que surge en el incidente Caroline, expresando las reglas de la legítima defensa: legítima defensa es competente solo donde la necesidad de esa legítima defensa sea instantánea, abrumadora y no deja opción de otros medios y no hay momento para la deliberación...(y) el acto, justificado bajo la necesidad de la legítima defensa, debe ser limitado por la necesidad, y mantenerlo claramente con esta”<sup>215</sup>*

---

<sup>211</sup> Bolgiano David, *op. cit.*, p.165.

<sup>212</sup> *Ídem.*

<sup>213</sup> Rogoff, Martin y Collins, Edward Jr, *op. cit.*, p. 497.

<sup>214</sup> Kearly, Timothy, *op. cit.*, p. 330.

<sup>215</sup> Parry ,Clive y Grant, John. *Encyclopaedic Dictionary of International Law*, Oceana Publications , Nueva York, 2004, p. 457.

Al observar la definición que se hace y que ha sido mencionado anteriormente, es la formulación de lo que se denomina Doctrina Caroline; la cual menciona que el uso de la fuerza de una nación hacia otra solo es permisible en una acción de legítima defensa solo si la fuerza es necesaria y proporcional, con la finalidad de responder de la manera apropiada<sup>216</sup>. Argumentado que si el uso de la fuerza es necesario, significa que el uso de la fuerza en respuesta de un ataque armado o de un inminente amenaza de un ataque armado y es permitido solamente cuando los medios de exigir una reparación de daños se ha perdido<sup>217</sup>. El segundo aspecto que se maneja conforme a la doctrina Caroline es el de la proporcionalidad esta estrechamente ligada al requerimiento del uso de la fuerza en legítima defensa no debe de exceder para que el ataque pueda ser provocado.

Sin embargo, en la época actual, se ha discutido acerca de la Doctrina Caroline en su contexto, para esto debemos de comprender que se han aceptado las escasas restricciones de la doctrina Caroline para aplicarlas en todos los usos de la fuerza realizados por un Estado mediante la figura de la legítima defensa bajo el Derecho Internacional Consuetudinario<sup>218</sup>; por lo que el uso de la Doctrina Caroline en los última década del siglo XX y la primera década del siglo XXI y ha repercutido en la transformación radical del Derecho Internacional contemporáneo en lo que se refiere a las normas del recurso de la fuerza y como una aceptación de lo formulado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Webster para que el uso de la fuerza sea un recurso considerado en el Derecho consuetudinario<sup>219</sup>.

Considerando la situación de la sociedad internacional en la actualidad, y la evolución del Derecho Internacional, cuando se recurra a la Doctrina Caroline para la justificación del derecho de legítima defensa por parte de un Estado, se debería considerar dos prerrequisitos adicionales: para que sea

---

<sup>216</sup> Sullivan, Edward Thomas , "The doctrine of proportionality in a time of war" *Minnesota journal of international law*. Volumen 16, 2007, p. 465.

<sup>217</sup> Kelly, Michael J, "[Time warp to 1945 - resurrection of the reprisal and anticipatory self-defense doctrines in international law](#)", *Journal of transnational law & policy*, Volumen 13,2003, pp. 6-7 .

<sup>218</sup> Bolgiano David, *op. cit.*, p. 184.

<sup>219</sup> Van de Hole, Leo, "Anticipatory self-defence under International law", *American University International law review* Vol 19 No 69, 2003-2004 p. 74.

completamente justificable la acción anticipatoria de la legítima defensa, solo puede ser justificada cuando el Consejo de Seguridad no se encuentre disponible para tomar una acción de inmediato y segunda que el Estado contra el cual se ha ejecutado la acción de la legítima defensa haya violado el derecho internacional.

## **ii) La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el uso de la fuerza y la legítima defensa: el Caso Nicaragua**

¿Por qué es tan importante el caso Nicaragua con respecto al uso de la fuerza?, primeramente porque dejó una huella indeleble en el derecho internacional, creando jurisprudencia internacional que ha servido de base jurídica para los casos posteriores en donde se ha recurrido al uso de la fuerza. El Caso entre Nicaragua y los Estados Unidos es un hecho que marcó un precedente en lo que se refiere al uso de la fuerza, presentándose una situación del uso ilegal de la fuerza en contra del Gobierno de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América, y por su intervención apoyando actividades militares y paramilitares, denominándose *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* (en delante el Caso Nicaragua).

El 9 Abril de 1984, Nicaragua inició un proceso contencioso en contra de los Estados Unidos de América, constituyéndose en uno de los casos más controversiales en la historia de la Corte Internacional de Justicia. El Caso Nicaragua, tuvo un contexto tanto jurídico como político, teniendo gran significado en los aspectos políticos y diplomáticos y sobretodo aspectos controversiales, reflejándose en los factores legales<sup>220</sup>. El caso estuvo envuelto en los principios sustantivos y procedimentales del derecho internacional público, incluyendo el alcance de la prohibición del uso de la fuerza y el derecho de la legítima defensa, aspectos que se encuentran plasmados en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional consuetudinario.

La política internacional del entonces presidente de los Estados Unidos de América, Ronald Reagan, hacia Nicaragua constituía una violación de los

---

<sup>220</sup> Gill, Terry, *Litigation Strategy at the International court*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrech, 1989, p. 125.

principios más fundamentales del derecho internacional, los cuales son necesarios para la mantener la paz y la seguridad internacionales Entre los argumentos que presentó Nicaragua ante la Corte destacan los siguientes:

*“Los Estados Unidos de América están haciendo uso de la fuerza militar en contra de Nicaragua e interviniendo en sus asuntos internos violando su soberanía, integridad territorial e independencia política, así también como los principios más fundamentales universalmente reconocidos del derecho internacional[...] Los Estados Unidos, en violación de sus obligaciones derivadas del derecho internacional[...] ha violado y está violando la soberanía de Nicaragua en virtud de: ataques armados en contra de Nicaragua por aire, tierra y mar; incursiones en las aguas territoriales de Nicaragua; la violación del espacio aéreo nicaragüense; sus esfuerzos tanto directa como indirectamente para intimidar el Gobierno de Nicaragua”<sup>221</sup>*

*“Los Estados Unidos en violación de sus obligaciones del derecho internacional[...] ha usado y sigue usando la fuerza en contra de Nicaragua, intervenido en los asuntos internos de Nicaragua, infringido en la libertad de los mares interrumpiendo el comercio marítimo pacífico, ha matado, herido y raptado ciudadanos Nicaragüenses”<sup>222</sup>*

Entre los argumentos legales que Nicaragua presentó. Destacaba la violación de: El artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, los Artículos 18 y 20 de la Carta de los Estados Americanos, el Artículo 8 de la Convención de los derechos y Obligaciones de los Estados y el Artículo 1 de la Convención concerniente a los derechos y obligaciones de los Estados, asimismo alegaban las violaciones en el derecho internacional consuetudinario<sup>223</sup>. Por los daños que los Estados Unidos de América había causado a Nicaragua, solicitaba que se le indemnizara, como resultado de las violaciones que este país había incurrido en materia de derecho internacional.

---

<sup>221</sup> Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, demanda inicial interpuesta por el Gobierno de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de Abril de 1984 párrafo 20.

<sup>222</sup> *Ibidem* párrafos 21 al 25.

<sup>223</sup> *Ibidem* párrafo 26 incisos a al inciso g.

Como parte de la estrategia del litigio, los Estados Unidos decidieron modificar la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia bajo el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>224</sup>, anticipándose a la interposición de la demanda por parte de Nicaragua. Tres días antes de que Nicaragua lo hiciera el entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, George Schulz, le escribió una Carta al Secretario General de las Naciones Unidas, afirmando “*que la aceptación de la jurisdicción de la Corte no se aplicaría a las controversias con ningún Estado de América Central[...]estas controversias serán resueltas de forma satisfactoria por ambas partes del conflicto*”<sup>225</sup> Nicaragua solicitaba que los Estados Unidos cesaran y desistieran de todas las actividades militares y paramilitares en Nicaragua o en contra de Nicaragua, así como cualquier amenaza o uso de la fuerza en sus relaciones con Nicaragua, a lo que Estados Unidos contestó: “*Que la Corte no tenía jurisdicción para atender el Caso, por lo tanto no podía declarar medidas provisionales para Nicaragua*”<sup>226</sup>

Inmediatamente después de que Nicaragua presentó el caso, intentó remover el caso de la lista de casos de la Corte Internacional de Justicia, argumentando primeramente la pérdida de la jurisdicción de la Corte en base de la declaración del Secretario Schulz, sin embargo la Corte Internacional de Justicia decidió tomar el caso en base de del derecho internacional consuetudinario<sup>227</sup>, sin embargo la Corte afirmó que aunque no tenía jurisdicción para determinar si la conducta de los Estados Unidos constituía una violación a la Carta de las Naciones Unidas o a la Carta de la Organización Estados Americanos, podía y debería tomar el caso bajo los preceptos del derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>224</sup> Artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: (a) la interpretación de un tratado; (b) cualquier cuestión de derecho internacional; (c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;(d). la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

<sup>225</sup> Declaración del Secretario de Estado de los Estados Unidos, George Shultz, del 6 de Abril de 1984 .

<sup>226</sup> Gill, Terry, *op. cit.*, p. 142.

<sup>227</sup> Caso Nicaragua párrafo 172.

El caso Nicaragua acerca de la legalidad del uso de la fuerza por los Estados Unidos de América, puso en entredicho el alcance de este recurso jurídico internacional, por lo que en estos hoy en día la decisión de la Corte Internacional de Justicia con respecto a ese caso, juega un rol de gran trascendencia, ya que se examinaron los principios y normas del derecho internacional, tanto contemplado en la Carta de las Naciones Unidas y en el Derecho internacional consuetudinario.

La Corte aseveró que las partes, en vista de las circunstancias en las cuales el problema había surgido se había invocado el derecho de legítima defensa en el caso de un ataque armado, tal y como había ocurrido. Las partes acordaron que ningún ejercicio de legítima defensa debería de ser necesario y proporcional, por lo que la Corte especificaría otras condiciones que se debería de reunir para hacer ejercicio de la legítima defensa colectiva<sup>228</sup>

En el caso entre Nicaragua y los Estados Unidos, la Corte Internacional de Justicia, no se enfrentó a la interpretación solitaria del Artículo 2 (4), de la Carta de las Naciones Unidas como norma convencional, sino que debió de examinar más profundamente para examinar si realmente los Estados Unidos habían violado la prohibición del uso de la fuerza, en base a las normas consuetudinarias y como derecho aplicable al caso. Lo más álgido del Caso Nicaragua fue al momento en que la Corte se vio obligada a analizar más aspectos controversiales que solo el Artículo 2 (4)<sup>229</sup>, por ejemplo, la Corte determinó que “queda claro que si un Estado que ha sido víctima de un ataque armado se debe de constatar que ha realmente ha sido atacado. En el derecho internacional consuetudinario, no existe una norma en el que se le permita a otro Estado de usar el derecho de legítima defensa colectiva contra dicho agresor bajo su propia apreciación de la situación, en caso de invocar el derecho de la legítima defensa colectiva se debe esperar que el Estado al cual

---

<sup>228</sup> Caso Nicaragua párrafo 194.

<sup>229</sup> Bermejo García, Romualdo, *El Marco Jurídico Internacional en Materia de Uso de la Fuerza: ambigüedades y límites*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1993, p. 121.

se beneficiara del uso de este derecho se debe haber declarado a sí mismo como víctima de un ataque armado”<sup>230</sup>.

Asimismo la Corte afirmó que la cuestión de la legalidad del uso colectivo de la legítima defensa por un tercer Estado para beneficiar a un Estado atacado, también depende de la solicitud hecha por el Estado hacia el tercer Estado. Por lo que la Corte debió de examinar el derecho internacional consuetudinario, al determinar que no tenía la jurisdicción sobre que instrumento fuera aplicable al caso<sup>231</sup>

En 1986, en el caso *Nicaragua* la Corte Internacional de Justicia emitió su fallo basado en preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, principalmente en los artículos 4 párrafo 2 y 51 y del derecho internacional consuetudinario argumentando lo siguiente:

- a) *la única excepción al artículo 2 párrafo 4 es el artículo 51: La fuerza emprendida en contra de otro Estado que no sea justificada como derecho de legítima defensa según el artículo 51 es una violación al Artículo 4 párrafo 2*<sup>232</sup>.
- b) *Si la legítima defensa es individual o colectiva, el ejercicio de este derecho es concerniente al Estado que ha sido víctima de un ataque armado*<sup>233</sup>.
- c) *Un ataque armado puede incluir actos producidos por bandas armadas donde tales ataques ocurran en una escala significativa, pero la asistencia a los rebeldes en la forma de provisión de armas o apoyo logístico u otra clase de apoyo no es un ataque armado que justifique el uso de la fuerza en legítima defensa*<sup>234</sup>.
- d) *Los Estados no tienen derecho de una respuesta armada colectiva en contra de actos que no constituyan un ataque armado*<sup>235</sup>.

---

<sup>230</sup> Caso Nicaragua párrafo 195.

<sup>231</sup> Caso Nicaragua párrafo 196.

<sup>232</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 211.

<sup>233</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 195 y 232.

<sup>234</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 195.

<sup>235</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 210.

- e) *Si no ha ocurrido un ataque armado la legítima defensa colectiva es ilegal, aún cuando se llevada a cabo según los cánones de la necesidad y la proporcionalidad*<sup>236</sup>.
- f) *No existe un derecho general de intervención, en apoyo de una oposición dentro de otro Estado*<sup>237</sup>.

Por lo que se puede observar la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos de América*, negó cualquier derecho de intervención mediante la fuerza en otro Estado con propósitos contrarios al derecho de legítima defensa en contra de ataque armado, así como también negó cualquier derecho del uso de la fuerza en contra de otro Estado en respuesta a la intervención en un tercer Estado, ya que de acuerdo con los criterios de la Corte Internacional de Justicia no constituye un ataque armado<sup>238</sup>. Lo expuesto por la Corte Internacional de Justicia en este caso se refiere a que la fuerza puede ser utilizada solamente en legítima defensa en contra de un ataque armado, reafirmando lo expuesto en la Carta de las Naciones Unidas<sup>239</sup> y la posición tomada por los Estados de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia creada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua*, en la actualidad se presentan casos en donde se hace uso de la fuerza por actores no estatales<sup>240</sup>, es decir que se presentan nuevos amenazas a la paz y la seguridad internacionales, por lo tanto da como resultado la aparición de nuevos desafíos para el conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza contempladas en el derecho internacional, particularmente el uso unilateral de la fuerza por un Estado que ha sido víctima

---

<sup>236</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 237.

<sup>237</sup> Caso *Nicaragua vs Estados Unidos de América* párrafo 209.

<sup>238</sup> Henkin Louis, "Use of the Force: Law and Policy" en Henkin, Louis, *Right vs. Might. International Law and the use of the Force*, Council on Foreign Relation Press, New York, 1991, p. 49 .

<sup>239</sup> *Ídem*.

<sup>240</sup> Los actores no estatales son aquellos que son sujetos del derecho internacional, que no pertenecen a los representantes de gobierno ni a los oficiales de Estado, y realizan operaciones dentro de los Estados o más allá de las fronteras, puede haber de dos tipos, aquellos que solo buscan el reconocimiento internacional a través de sus obras benéficas como lo son las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y los que realizan actos ilícitos en contra de los Estados, como lo son los Traficantes internacionales de Droga y las redes terroristas .



de ataques de los actores no estatales. En este punto es donde se dificulta el entendimiento mutuo entre el régimen legal internacional que prevalece para reglamentar el uso de la fuerza con el nuevo ambiente de seguridad y nuevas amenazas que se presentan en la actualidad<sup>241</sup>, por lo que se necesitan analizar y profundizar sobre las causas que producen dichas amenazas, asimismo hacer una exhaustiva revisión de los instrumentos internacionales con los que se cuentan en la actualidad y de la estructura de los organismos internacionales así como también la viabilidad que tienen estos organismos para poder comprender la relación entre las nuevas amenazas a la seguridad y la paz internacionales y la normativa internacional tradicional con respecto al uso de la fuerza contemplada en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional consuetudinario y su aplicación según sea cada caso.

Para poder hacer uso de la fuerza de manera legal y legítima, los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas pretendían que el uso de la fuerza se aplicara en base al derecho de legítima defensa que tienen los Estados los ataques realizados por parte de otro Estado<sup>242</sup> tal y como había sucedido en las guerras anteriores, sin embargo el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>243</sup>, no se establece explícitamente que los ataques armados deben ser perpetrados por un Estado, lo que deja la posibilidad abierta de que un ataque armado se no sea efectuado exclusivamente por un Estado<sup>244</sup>, pero, si un Estado permite que grupos terroristas hagan uso de su territorio como base para realizar sus operaciones, en ese momento ese Estado se vuelve cómplice con el grupo o grupos terroristas, por lo que se le puede imputar responsabilidad internacional y por lo tanto puede hacerse acreedor de sanciones<sup>245</sup>.

Entre las nuevas amenazas que han surgido en contra de la paz y la seguridad internacionales, podemos citar los conflictos internos. A pesar de que

---

<sup>241</sup> Leiss Elisabeth, *op. cit.* p. 8.

<sup>242</sup> Fomerand Jacques, *Historical Dictionary of the United Nations*, The Scarecrow Press, Plymouth, 2007, pp. 288, 379.

<sup>243</sup> En el artículo 51 se menciona el derecho inherente de los Estados de la legítima defensa.

<sup>244</sup> Boulden, Jane y Weiss, Thomas G., *Terrorism and the UN. Before and after September 11*, Indiana University Press, Indiana, 2004, p. 57.

<sup>245</sup> Hansen Lene, *Territoriality and deterrence in the wake of 9/11* en *Security Dialogue* Vol. 33 no. 1, 2002, p. 110.

tanto el derecho internacional consuetudinario, como la Carta de las Naciones Unidas han considerado la soberanía de los Estados como uno de los pilares del derecho internacional, la práctica internacional ha hecho que el mismo concepto de soberanía haya evolucionado, al momento de que los problemas internos en los Estados se vuelvan una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y se pueda llevar a cabo una intervención militar<sup>246</sup> para poder contrarrestar alguna situación bélica que se produzca en algún Estado, sin que se considere propiamente una violación a la soberanía del Estado.

La Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua*, reconoce la existencia del derecho de la legítima defensa en el derecho internacional consuetudinario, como a continuación se puede observar (en su idioma original, inglés):

*“ On one essential point, this treaty itself refers to pre-existing customary international law ; this reference to customary law is contained in the actual text of Article 51, which mentions the "inherent right" (in the French text the "droit naturel") of individual or collective self-defence, which "nothing in the present Charter shall impair" and which applies in the event of an armed attack. The Court therefore finds that Article 51 of the Charter is only meaningful on the basis that there is a "natural" or "inherent" right of self-defence, and it is hard to see how this can be other than of a customary nature, even if its present content has been confirmed and influenced by the Charter.*

*... The areas governed by the two sources of law thus do not overlap exactly, and the rules do not have the same content. This could also be demonstrated for other subjects, in particular for the principle of non-intervention“.*<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup> Según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>247</sup> (traducción) En un punto esencial, este tratado que él mismo se refiere a la preexistencia del derecho internacional de consuetudinario; esta referencia al derecho consuetudinario es contenida en el texto del actual Artículo 51, que menciona el "derecho inherente" (en el texto francés el "droit naturel") de la legítima defensa individual o colectiva, que "nada en la presente Carta menoscabará" y el cual se aplica en caso de un ataque de armado. La Corte por lo tanto encuentra que el Artículo 51 de la Carta es sólo significativo en la base que hay un derecho "natural" o "inherente" de la legítima defensa, y es difícil de ver cómo esto puede ser de otra manera que de una naturaleza de consuetudinaria, incluso si su contenido presente haya sido

La Corte Internacional de Justicia reconoce, la existencia previa a la Carta, del derecho de inmanente de la legítima defensa creándose un sistema dual de acción, mediante el establecimiento del Artículo 51 de la Carta y el soporte de este artículo por parte del derecho internacional consuetudinario<sup>248</sup>.

A pesar de que los Estados tienen el derecho inmanente de la legítima defensa, y que este derecho es reconocido por la Carta de las Naciones Unidas, los Estados no tienen un control absoluto sobre este derecho, ya que el Consejo de Seguridad tiene la potestad para intervenir<sup>249</sup>, tal y como lo indica el artículo 51: “...Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”, es decir que en el momento que se le comunique al Consejo de Seguridad la acción de legítima defensa tomada por un Estado, el Consejo de Seguridad tomara las medidas correspondientes según sea el caso, haciéndose cargo de la situación para reestablecer la paz y la seguridad internacionales, dejando una acción *prima facie* por parte de los Estados y posteriormente el Consejo de Seguridad toma el control de la acción.

El artículo 51 de la Carta contempla el concepto de “un ataque armado”, para que se pueda ejercer el derecho de legítima defensa, es decir el uso propiamente de la fuerza en contra del Estado afectado, pero nunca se menciona “la amenaza de un ataque armado”, lo que significa que para poder hacer uso de este derecho debe existir un ataque armado que se haya llevado a cabo previamente<sup>250</sup>, convirtiéndose al ataque armado en la condición *sine qua non*, para que se ejecute el ejercicio de la legítima defensa radica en la

---

confirmado e influenciado por la Carta... Las áreas gobernadas por las dos fuentes del derecho así no se superponen exactamente, y las normas no tienen el mismo contenido. Esto también podría ser demostrado otros sujetos, en particular por el principio de la no intervención. *Caso Nicaragua*, párrafo 176.

<sup>248</sup> Constantinou, Avra, *op. cit.*, p. 54.

<sup>249</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p.261.

<sup>250</sup> Gray, Christine *op. cit.*, p. 98-99.

existencia de un ataque armado<sup>251</sup>, habiendo de existir un acto de agresión por parte de un Estado o en su defecto por parte de algún grupo terrorista, es decir, para que la defensa sea legítima, es necesario que el ataque hacia el Estado víctima sea injusto<sup>252</sup>

### iii) La legítima defensa y el *ius ad bellum*

Empecemos por el análisis del concepto de la legítima defensa. La legítima defensa es un derecho inherente de los Estados a defender su soberanía y todo lo que esté bajo la tutela del Estado<sup>253</sup>, por lo que cuando se ejerza el principio de la legítima defensa, se efectuará bajo la figura de un ataque armado, la cuestión que surge aquí es que si el ataque armado surge bajo el principio de la legítima defensa, antes de que el Estado sea atacado, es decir como legítima defensa preventiva<sup>254</sup>.

La evolución del Derecho Internacional y los cambios estructurales tanto de los Estados como de las Organizaciones Internacionales han dado paso al surgimiento de justificaciones para poder hacer uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza para defenderse de ataques cometidos por otro Estado.

El derecho de legítima defensa se le puede relacionar directamente con el principio de *jus ad bellum*, por lo que un ataque armado pudiera ser legal bajo los parámetros del derecho internacional consuetudinario<sup>255</sup> y su aplicación en la actualidad conforme al derecho internacional contemporáneo según la doctrina *bellum iustum*<sup>256</sup>, el cual no evita el uso de la fuerza armada, sino por el contrario, le da cierto status de legalidad, conforme a los parámetros de los procedimientos con relación a la legítima defensa. La Carta de la ONU,

---

<sup>251</sup> Bermejo García, Romualdo, *op. cit.*, p.229.

<sup>252</sup> Nagy, Károly, *op. cit.*, p.19.

<sup>253</sup> Bolgiano David, "Defining the Right of self defense: Working toward the use of deadly force appendix to the standing rules of engagement for the department of defense" *Baltimore Law Review Volume 31 No. 2*, 2002, p. 160.

<sup>254</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 242.

<sup>255</sup> Murphy Sean D. the Doctrine of Preemptive self defense *Villanova Law Review Volumen 50, No. 3*, 2005, p. 714.

<sup>256</sup> Bermejo García, Romualdo, *El Marco Jurídico Internacional en Materia de Uso de la Fuerza: ambigüedades y límites*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1993, p. 24.

ha enmarcado jurídicamente el concepto de *bellum iustum*, lo que significa que el uso de la fuerza por un Estado solo es permitido en la legítima defensa.

El concepto de legítima defensa no es nuevo, incluso en el siglo XIII Santo Tomás de Aquino mencionaba el *bellum iustum*, un concepto que se refería a la defensa en contra al ataque injusto hacia un Estado<sup>257</sup> argumentando que la guerra justa era una sanción en contra de aquella agresión que violara las normas del *ius gentium*<sup>258</sup>, asimismo Grocio justificaba la legítima defensa en la medida que se pudiera proteger los bienes del Estado y la vida y los bienes de los ciudadanos, por lo que la guerra que debería confrontar el Estado afectado solo podía ser de carácter defensivo<sup>259</sup>, sin ahondar más en la historia de la legítima defensa, se puede aseverar que la legítima defensa no es algo reciente, sino que tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario y en la Carta de las Naciones Unidas solo se le reconoció, es decir que se “positivizó” el derecho la legítima defensa en un instrumento internacional, por lo tanto para justificar la acción de la legítima defensa tanto se puede basar en las normas del derecho internacional consuetudinario, en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en la misma Carta de las Naciones Unidas.

Un problema internacional por lo regular contiene un fuerte significado con referencia al tiempo en que éste se desarrolla, incluyendo las circunstancias y por supuesto los instrumentos legales con que se solucionan este tipo de problemas, en consecuencia tienen un fuerte impacto en el desarrollo del derecho internacional creando de esta manera la doctrina internacional<sup>260</sup>, por lo que la situaciones que se viven durante el tiempo que se desenvuelven este tipo de problemas, incluyendo los reclamos y las acciones que toman los gobiernos de los Estados involucrados en el incidente internacional usualmente clarifican, incluso son factores que ayudan en la

---

<sup>257</sup> Nagy, Károly, *Le problème de la légitime défense en droit international*, Universitatis Szegediensis de Attila József Szeged, Hungría, 1992, p. 9.

<sup>258</sup> *Ius gentium* (derecho de gentes) era como se le definía al derecho internacional en el siglo XIII.

<sup>259</sup> Nagy, Károly, *op. cit.*, p.10.

<sup>260</sup> Kelly, Michael J, “[Time warp to 1945 - resurrection of the reprisal and anticipatory self-defense doctrines in international law](#)”, *Journal of transnational law & policy*, Volumen 13, 2003, p. 3.

creación y desarrollo del derecho internacional<sup>261</sup>. Realmente han sido pocos los incidentes internacionales que han dejado un legado en la doctrina del derecho internacional, relacionado con el derechos de la legítima defensa tal y como fueron el Caso de *Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)* y por supuesto el Caso *Caroline*<sup>262</sup>, por lo que hasta la actualidad todavía se toma como precedentes las normas generadas por este incidente para resolver casos relacionados con la legítima defensa<sup>263</sup>.

La discrecionalidad del Estado para ejercer la legítima defensa no es absoluta, sino que debe de estar supeditado a la proporcionalidad<sup>264</sup>. El concepto de proporcionalidad es entendido como un requerimiento de la relación entre el ataque armado y el uso de la fuerza, sino entre el uso de la fuerza en la legítima defensa y su objetivo principal que es defenderse de un ataque armado; en este aspecto se relaciona al uso armamento y las formas en que se va efectuar la legítima defensa, por lo que la elección de estos aspectos deben de satisfacer la necesidad de la legítima defensa y se debe de realizar en razón que no vayan más allá de los requerimientos estrictamente necesarios, por lo que el Estado víctima está obligado por el derecho internacional consuetudinario a actuar dentro de los límites impuestos por los objetivos defensivos<sup>265</sup>, convirtiéndose dichos objetivos en los condicionantes de toda acción militar basada en la legítima defensa, de tal forma que cualquier acción que exceda dichos objetivos será considerada como una acción en contra del derecho internacional<sup>266</sup>;

Asimismo, cuando se han excedido los medios de acción invocando el derecho de legítima defensa, el Consejo de Seguridad tiene el derecho de argumentar que la legítima defensa es ilegal e inapropiada a las circunstancias, impidiéndole al Estado que invoque el derecho de legítima defensa y que se

---

<sup>261</sup> Rogoff, Martin y Collins, Edward Jr, "The Caroline Incident and the Development of International law", *Brookling Journal of International Law Vol 16*, 1990, p. 493.

<sup>262</sup> Rouillard, Louis-Philippe, "The Caroline Case: Anticipatory Self-Defence in Contemporary International Law", *Miskolc Journal of International Law*, Volumen 1, No. 2, 2004, p. 15.

<sup>263</sup> Rogoff, Martin y Collins, Edward Jr, *op. cit.*, p. 495.

<sup>264</sup> Bolgiano David, *op. cit.*, p.172.

<sup>265</sup> Arenas Meza, Miguel, *op. cit.*, p. 61.

<sup>266</sup> Bellier, Stephanie, *op. cit.*, p. 529.

abstenga, en un momento dado, de continuar ejerciendo acciones militares, pudiendo ejercer ciertas medidas dependiendo las circunstancias, en contra del Estado que se ha sobrepasado los límites legales mediante sus acciones militares invocando la legítima defensa<sup>267</sup>, por lo que cabe aclarar que, a pesar de que un Estado tiene un margen amplio de acción en virtud de la legítima defensa y salvaguardar su integridad como Estado, no significa que la capacidad sea totalmente ilimitada, es decir que el Estado víctima vaya a hacer uso de la fuerza sin limitación o restricción alguna<sup>268</sup>. Al contrario de lo se pudiera pensar, el derecho internacional a través de la doctrina impone condiciones al ejercicio de cualquier medida defensiva<sup>269</sup>, lo que significa que cualquier acción fuera de los límites impuestos por el derecho internacional, pierde su legitimidad.

Ya se sabe que el ataque armado es una condición totalmente necesaria para que se ejerza el derecho de legítima defensa, sin embargo hay que considerar la gravedad del ataque. No importa los medios por los cuales un Estado es atacado, sino más bien el impacto sustancial que tienen esos ataques en el Estado víctima<sup>270</sup>. Ante estas circunstancias es conveniente mencionar lo que la Asamblea General consideró en su “Definición de Agresión”, al afirmar que *“el primer uso de la fuerza armada en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son lo suficientemente graves”*<sup>271</sup>. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia consideró que una respuesta a un ataque armado debe de ser necesaria y proporcional y por lo tanto un objetivo en el uso de la fuerza mediante la legítima defensa debe de ser un objetivo militar legítimo, así como también se debe de tomar en cuenta la temporalidad del uso de la legítima defensa, ya que no se debe de atacar al Estado agresor

---

<sup>267</sup> Gill, Terry, *op. cit.*, p. 120.

<sup>268</sup> Arenas Meza, Miguel, *op. cit.*, p. 61.

<sup>269</sup> Nagy, Károly, *op. cit.*, p. 49.

<sup>270</sup> Arenas Meza, Miguel, *op. cit.*, p. 32.

<sup>271</sup> Resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX) del 14 de Diciembre de 1974, artículo 2.

más tiempo que el necesario para rechazar dicho ataque por parte del Estado atacado<sup>272</sup>, no obstante que se efectúe un ataque invocando el derecho de legítima defensa, se debe de tener claro que cuando la legítima defensa se lleva más tiempo del necesario para repeler la agresión o se afecta a la población civil del Estado agresor, sin motivo alguno, automáticamente deja de ser legítima defensa para convertirse en agresión<sup>273</sup>.

La doctrina de la legítima defensa incorpora todos los elementos que se presenten en el tiempo de la amenaza o del ataque armado, para poder hacer una evaluación conforme a los pasos que se van a seguir con el objetivo específico de la defensa del Estado, ya sea de los ataques directos por parte de los Estados o de grupos rebeldes apoyados por otro Estado<sup>274</sup>, es decir que se considera la gravedad de los hechos, para poder tomara las decisiones correspondientes a la repuesta armada, tales como el tipo de ataque que se va realizar, el tiempo estimado, la estrategia a seguir, así como también la proporcionalidad de la respuesta armada; y en caso de que el Estados no pudiera ejercer la legítima defensa por sí mismo, pudiera solicitar la ayuda de una organización regional, internacional o de un grupo de Estados para ejercer la legítima defensa colectiva<sup>275</sup>, incluso al misma Corte Internacional de Justicia ha puesto en relieve la importancia de los factores como la proporcionalidad y la necesidad<sup>276</sup>. Cabe resaltar que la Corte afirma que el derecho internacional consuetudinario reconoce el derecho de la legítima defensa, con características específicas en relación a la proporcionalidad y a la necesidad de ejercerlo, pero no profundiza en el contenido ni el alcance del derecho internacional consuetudinario, sobre el cual se apoyó en el caso *Nicaragua*, para dictar sentencia<sup>277</sup>, limitándose a mencionar que “ [el derecho

---

<sup>272</sup> Kaye David, “Adjudicating Self-Defense: Discretion Perception, and Resort to Force in International Law”, *Columbia Journal of Transnational Law Volumen 44, No. 12005*, p. 159.

<sup>273</sup> Murphy, Sean D., *op. cit.*, p. 723.

<sup>274</sup> Gray, Christine *op. cit.*, p. 108.

<sup>275</sup> Bellier, Stephanie, *op. cit.*, p. 531.

<sup>276</sup> En el párrafo 176 del Caso Nicaragua, se afirma que : “a pesar de que la Carta [de las Naciones Unidas] reconoce la existencia de este derecho [de legítima defensa], no regula directamente todos los aspectos de su contenido. Por ejemplo, no contiene la regla específica por la cual la legítima defensa garantiza las medidas que sean proporcionales al ataque armado y necesarias para responder, como una norma bien establecida por el derecho internacional consuetudinario” .

<sup>277</sup> Bermejo García, Romualdo, *op. cit.*, p.237.



de legítima defensa ] solo puede ejercerse si el Estado interesado ha sido víctima de un ataque armado”<sup>278</sup>,

La necesidad lleva consigo un importante elemento que es la verificación de que la intención del Estado para llevar a cabo la legítima defensa es indiscutible, por lo que el uso de la fuerza por parte del Estado víctima en un objetivo que no tenga relación directa con el ataque armado al cual fue sometido, implica que el uso de la fuerza sea punitivo, en ese caso la legítima defensa deja de ser legal, ya que el uso de la fuerza en la legítima defensa no es punitiva sino protectora<sup>279</sup>.

El Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece claramente que los Estados están restringidos a actuar, a diferencia del derecho internacional tradicional, en donde se sostenía que se pudiera hacer uso del derecho de legítima defensa incluso antes de que el ataque se hubiera efectuado<sup>280</sup>, sin embargo según la *lex scripta* de la Carta de las Naciones Unidas, si se efectúan preparativos militares que pudiera poner en peligro la integridad de un Estado vecino<sup>281</sup>, ésta situación sería un justificante para dar aviso al Consejo de Seguridad para que pueda investigar más a fondo la situación, como una de sus facultades establecidas en el Artículo 34 de la Carta<sup>282</sup> y actúe según las circunstancias necesarias, pero en ningún momento se debe ejercer un ataque armado por parte del Estado que se sienta amenazado.

Como referencia histórica del establecimiento del derecho de legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo, se debe de considerar el *Acta Chapultepec*<sup>283</sup>, ya que la conferencia realizada en la Ciudad de México

---

<sup>278</sup> Caso Nicaragua, párrafo 195.

<sup>279</sup> Kaye David, *op. cit.*, p.162.

<sup>280</sup> Pérez González, Manuel, *op. cit.*, p.193.

<sup>281</sup> Glennon Michael The fog of Law: Self-Defense, Inherence and incoherence in Article 51 of the United Nations Charter, *Harvard Journal of Law and Public Policy Volumen 25*, 2002, p. 541

<sup>282</sup> Artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas: “...El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.”

<sup>283</sup> En el Acta de Chapultepec se tuvo por finalidad proporcionar a los gobiernos de las repúblicas americanas, que formaban parte del grupo de Naciones Unidas y Asociadas, la

fue la antesala de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América la cual se llevó a cabo del 25 de Abril al 26 de Junio de 1945. En la conferencia de Chapultepec surgió la posición conjunta de las Naciones americanas de proponer a la Conferencia de San Francisco, la resolución de conflictos con base a los métodos adoptados por la comunidad interamericana de acorde con la Organización mundial que estaba por crearse<sup>284</sup>, conviniendo en proponer en la Carta el Artículo 51, que reconoce el derecho de la legítima defensa, individual o colectiva en caso de un ataque contra un miembro de las Naciones Unidas<sup>285</sup>.

#### **iv) La legítima defensa preventiva (?)**

El problema empieza a surgir al momento que se debe definir el uso de la fuerza, sobre todo al momento en que se tiene que considerar el uso de la fuerza después de que un Estado ha sufrido un ataque o si es permisible el uso de la fuerza de manera preventiva, es decir, si solo existe la amenaza de un ataque armado, sin que este se haya llevado a cabo; El artículo 51 de la Carta reconoce a los Estados el “Derecho inherente” de la legítima defensa, mismo que obedece al Derecho Internacional Consuetudinario de 1945, cuando la Carta de la ONU fue firmada, mientras que el derecho a la legítima defensa en el Derecho Consuetudinario es expresado en la carta de Webster enviada a Fox en 1841. Es comprensible de que si un Estado ha percibido de que existe la amenaza de un inminente ataque armado por parte de otro Estado, el Estado que se encuentra en Peligro de ataque no puede permanecer en forma pasiva para ser atacado, por lo que si se hace referencia a la Doctrina Caroline se permite el uso de la fuerza solo en situaciones que el ataque es inminente y existe el peligro total y por lo tanto el uso de la fuerza es totalmente necesario<sup>286</sup>. Por lo que solo se debe aplicar la Doctrina Caroline en los casos

---

oportunidad de crear un convenio de solidaridad recíproca no solo contra agresiones extracontinentales, sino incluyendo la posibilidad de atacar o sancionar también a países americanos.

<sup>284</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 2343.

<sup>285</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 2343 *Ibíd.*

<sup>286</sup> Gazzini Tarcisio. *The Changing rules on the use of the force in International law*, , Manchester University Press, Manchester 2005, pp. 130-131.

del uso de la fuerza como legítima defensa y como legítima defensa anticipada en la que un Estado busque justificar el uso de la fuerza fuera de su propio territorio<sup>287</sup>.

Al existir la necesidad del Estado que ha sido amenazado mediante un ataque inminente por otro Estado y el primer Estado no cuenta con otros medios disponibles más que el recurso del ataque armado, dejando claro que se trata de un inminente ataque armado y no solo las acciones preparativas por parte del Estado agresor, llegando a llevar a cabo el artículo 51 de la Carta<sup>288</sup>. Sin embargo para que la ejecución de la legítima defensa sea efectuada conforme a derecho, el Estado amenazado debe asegurarse que no existe ningún otro medio que le permita llegar a una solución de la disputa contra el Estado agresor<sup>289</sup>, de lo contrario el Estado amenazado estaría contraviniendo la prohibición general del uso de la fuerza.

Al continuar con la doctrina que respalda el derecho de legítima defensa, nos encontramos con la proporcionalidad tomando en cuenta algunos criterios de suma importancia como lo son: la intención de defender al Estado y los medios proporcionales para responder a la agresión<sup>290</sup>, es decir que los Estados requieren de cierta “simetría”, con respecto a la acción tomada y su propósito. No hay que confundirse con la proporción de las armas, la artillería, etc. que sería usada por las partes en conflicto, ya que como se ha visto en la práctica que en ocasiones los Estados sufren daños desproporcionales a los daños que estos Estados han ocasionado a sus oponentes, sino el resultado alcanzado con la acción defensiva y no la forma ni la fuerza de la acción en sí misma<sup>291</sup>, por lo que cuando el Estado ha sido realmente amenazado por otro Estado, el Estado amenazado puede utilizar todo tipo de armas sin considerar las proporciones del arsenal del Estado agresor, sin embargo el tipo de armas

---

<sup>287</sup> Kearly, Timothy, *op. cit.*, p. 345.

<sup>288</sup> Cohan, John Alan, “The Bush Doctrine and the emerging norm of anticipatory self-defense in customary international law”, *Pace international law review* Volumen 15, 2003, p. 316.

<sup>289</sup> *ibidem*, p. 320.

<sup>290</sup> Sullivan, Edward Thomas, “The doctrine of proportionality in a time of war” *Minnesota journal of international law*. Volumen 16, 2007, p. 459.

<sup>291</sup> Greenwood, Christopher, “International Law and Pre-emptive Use of the Force: Afghanistan, Al-Qaeda and Iraq”, *San Diego International law journal* Vol. 4 No. 7, 2003, p. 16.

a utilizar deben de ser acordes a lo estipulado en las normas internacionales, por ejemplo en la Convención de la Haya de 1907<sup>292</sup>.

Ni en el Artículo 51, ni en el derecho internacional consuetudinario se establece que los ataques pueden y deben de ser exclusivamente por parte de los Estados. En la época de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, de la solo se consideraban los Estados como un único ente que pudiera ejercer un ataque a otro Estado; en el Reporte sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, realizado por el Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno de Canadá en 1945, sobre el derecho de legítima defensa se afirma que: *“este artículo fue insertado por iniciativa de las república americanas. Ellas [las Repúblicas Americanas], afirman que el Acta de Chapultepec<sup>293</sup> toma por sí el deseable concepto de legítima defensa colectiva de las Repúblicas Americanas en contra de cualquier agresión por cualquier Estado, Americano o no Americano.<sup>294</sup>”*

La evolución que ha tenido tanto el derecho internacional, como la comunidad internacional, han reflejado que en la actualidad no se presenten tan frecuente los ataques de un Estado a otro, sino como se vio en el año 2001, existen otros “actores” en la escena internacional que pueden cometer ataques armados en contra de los Estados, como lo son las organizaciones terroristas internacionales<sup>295</sup>, tal y como se plantea en el Artículo 3 inciso g de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas al afirmar que:

*“...g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que*

---

<sup>292</sup> Convención de la Haya de 1907, documentos disponibles en Internet, en la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja <http://www.icrc.ch/IHL.nsf/FULL/195?OpenDocument>.

<sup>293</sup> En febrero de 1945 se realizó en la Ciudad de México D.F. , la Conferencia Interamericana para estudiar los problemas de la guerra y la paz, dando como resultado el Acta de Chapultepec.

<sup>294</sup> Department of External Affairs of Canada *Report on the United Nations Conference on international organization* Ottawa, 1945 .

<sup>295</sup> Boulden, Jane y Weiss, Thomas G., *Terrorism and the UN. Before and after September 11*, Indiana University Press, Indiana, 2004, p. 49.

*sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”<sup>296</sup>*

Al considerar lo expuesto arriba, podemos considerar a los actores no estatales dentro de los grupos irregulares, aunque no ejecuten sus ataques en nombre de otro Estado. Al hablar de grupos terroristas, es bien sabido de que no actúan en nombre de algún Estado, sin embargo puede haber Estados que les proporcionen protección, como lo fueron Sudán<sup>297</sup> y Afganistán en su tiempo<sup>298</sup>.

la Asamblea General dentro del quincuagésimo noveno período de sesiones, como parte del seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio, dejó abierta la posibilidad de hacer uso de la legítima defensa mediante una acción militar preventiva, pero en este caso al no haber una amenaza inminente la acción militar debe de ser autorizada por el Consejo de Seguridad, por lo que se concluyó que *“si existen buenos argumentos para una acción militar preventiva y buenas pruebas que los corroboren hay que presentarlos al Consejo de Seguridad, que puede autorizar esa acción si decide hacerlo. Si el Consejo de Seguridad decide no hacerlo, por definición habrá tiempo para estudiar otras estrategias, entre ellas la persuasión, la negociación, la disuasión y la contención, antes de volver a la opción militar...en un mundo lleno de amenazas que se consideran posibles, el riesgo para el orden mundial y para la norma de la no intervención en que sigue basándose simplemente es demasiado grande como para aceptar la legitimidad de la acción preventiva unilateral, en contraposición a la aprobada colectivamente. Dejar que uno lo haga es dejar que lo hagan todos.”<sup>299</sup>*

Para que un Estado tome la decisión de ejercer su derecho de legítima defensa, se deben de considerar los factores que se ejercen en contra del

---

<sup>296</sup> “Definición de Agresión”, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3314 (XXIX), del 14 de Diciembre de 1974, anexo, Artículo 2 inciso g.

<sup>297</sup> Página en Internet del Comité de sanciones en contra de Al-Qaeda creado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/sc/committees/1267/NSQI22907E.shtml>.

<sup>298</sup> *Ídem*.

<sup>299</sup> Documento de la Asamblea General A/59/565.

Estado víctima, como lo pueden ser precisamente los grados de violencia que se presentaron en los ataques así como la percepción de que dicha gravedad se vaya incrementando conforme pase el tiempo<sup>300</sup>.

A pesar de que la Doctrina Bush, se intentó hacer una equiparación con la Doctrina Caroline, existen grandes diferencias, por ejemplo, cuando sucedió el incidente del Caroline, se hizo uso de la fuerza, tomando en cuenta la urgencia, es decir que no había suficiente tiempo para utilizar medios diplomáticos para impedir un ataque inminente<sup>301</sup>, asimismo en este caso el Gobierno Británico no actuó especulando que los Estados Unidos pudieran atacar en un futuro; del mismo modo en ese entonces el Gobierno Británico no argumentó que se trataba de una “grave amenaza” como lo afirmó el Presidente de los Estados Unidos, ya que respondieron a una serie de ataques “no provocados”, incluso antes de que se determinara que efectivamente Irak poseía armas de destrucción masiva, de esta manera el Gobierno de los Estados Unidos no alegó de que se ejecutaría un ataque inminente a los Estados Unidos por parte de Irak, la situación en cuanto a la situación del Caroline, se debió a que habían ocurrido ataques en el territorio británico.

Por otra parte según la Doctrina Caroline, se debe de cumplir con ciertos factores, tales como la proporcionalidad de los ataques. En el caso del Caroline, el gobierno británico solo destruyó un barco, resultando 2 ciudadanos norteamericanos muertos, sin que se tuviera la intención de matar a estas personas, mientras en el caso de Irak, no se tomó en cuenta la proporcionalidad, ya que originalmente el ataque no solo se enfocó atacar objetivos militares específicos, sino que el ataque se realizó en todo el país, atacando tanto objetivos militares como civiles, ocupando el país completo y por supuesto removiendo al gobierno de Saddam Hussein , imponiendo su propio gobierno, por lo que el uso de la fuerza por los Estados Unidos no fue ni proporcional, ni tampoco fue limitado ni en forma ni en tiempo, resultando hasta la fecha miles de civiles muertos y heridos, destruida la infraestructura civil y

---

<sup>300</sup> Kaye, David, *op. cit.*, p.153.

<sup>301</sup> Paul Joel R., “The Bush Doctrine: Making or Breaking Customary International Law?”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, Volumen 27, 2003, p. 464 .

colapsando el Estado de Derecho de ese Estado. Por lo que la Doctrina Caroline, no daba ningún sustento legal al ataque de Irak, como se trató de justificar,

Si se llegara a tratar de implementar la Doctrina Bush como una nueva doctrina dentro del derecho internacional, la comunidad internacional debe de aceptar que el ataque a Irak por parte de los Estados Unidos, como una nueva norma basada en la legítima defensa anticipada, se modificaría el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>302</sup>, lo que significa que si los Estados Miembros de las Naciones Unidas estuvieran de acuerdo con la postura de la Doctrina Bush y reafirmaran el derecho de la legítima defensa anticipada con la intención de prevenir futuros ataques armados, existiría evidencia de una voluntad general de modificar la Carta de las Naciones Unidas y como consecuencia, los fines y los propósitos por los cuales se creó la Organización de las Naciones Unidas y en vista de que la comunidad internacional se opuso al ataque de Irak en 2003, se puede constatar de que no hay interés alguno por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en modificar la Carta, por lo que se puede seguir argumentando de que los Estados tienen la intención de que el actual sistema jurídico internacional los continúe regulando, de esta manera se afirma que el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas continúa prohibiendo el uso de la fuerza sin un ataque previo<sup>303</sup>. El hecho de que los Estados Unidos actualmente no tuvieran evidencia que apoyara la invasión es un hecho relevante para valorar la legitimidad de la Doctrina Bush, ya que la amenaza no fue real y el ataque precautorio no fue necesario.

Por lo que la invasión a Irak, solo ha expuesto la insolencia que subyace en la Doctrina Bush, así como su falta de legalidad y legitimidad, esta trágica experiencia de la guerra en Irak, solo puede servir de experiencia y de lección en la práctica del derecho internacional, sin que se tomen ventajas de las

---

<sup>302</sup> Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas: *Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

<sup>303</sup> Paul Joel R., *op. cit.*, p. 471.

condiciones jurídicas internacionales ni que se jueguen con las normas que regulan las relaciones internacionales entre los Estados confiando principalmente en el derecho internacional y en las instituciones que lo ejecutan antes que el uso unilateral de la fuerza.

El debate doctrinal que se ha expuesto aquí, sobre el concepto de la legítima defensa, nos expresa la ardua tarea de precisar con exactitud el momento que un Estado puede invocar su derecho inherente de la legítima defensa, así como también, la proporcionalidad de los acciones que el Estado víctima va a tomar en contra de su agresor y el la temporalidad que durará dicho ataque defensivo; por otra parte tenemos la participación del Consejo de Seguridad para aplicar todas aquellas medidas que considere necesarias con la intención de que el Estado víctima no continué con sus acciones bélicas.

## **B- Las medidas militares adoptadas por el Consejo de Seguridad**

### **a. El uso de la fuerza conforme al sistema de seguridad colectiva.**

Durante la década de los 90s el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados miembros a utilizar la fuerza según lo estipulado en el Artículo 42 *et seq.* Esta situación ocurrió en particular en el Contexto de la Crisis del Golfo Pérsico, en Somalia, la Ex – Yugoslavia, Rwanda, Haití, Albania, East Timor, Costa de Marfil, y Congo. Asimismo, el Consejo de Seguridad autorizó el recurso de medidas coercitivas realizadas por las fuerzas armadas internacionales en situaciones de post conflicto y la implementación de acuerdos de paz principalmente en Bosnia-Herzegovina, Kosovo, Afganistán e Irak<sup>304</sup>. En 1991, durante la Crisis del Golfo, la coalición que fue liderada por los Estados Unidos de América estuvo apoyada por la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para utilizar la fuerza armada y poder reestablecer la seguridad en la región y asimismo liberar a Kuwait del ataque

---

<sup>304</sup> Gazzini, Tarcisio, *The Changing rules on the use of the force in International law*, Manchester University Press, Manchester, 2005, p. 44.



que había sufrido por parte de Irak<sup>305</sup>. A pesar de que solo se había presentado un caso en el uso de la fuerza a nivel internacional (el caso de Irak-Kuwait), el Consejo de Seguridad tuvo que enfrentarse a otro tipo de problemas que estaban emergiendo, en la mayoría de los casos eran situaciones de índole interna las cuales se caracterizaban por la falta de cohesión interna de los Estados<sup>306</sup>, dando como resultado conflictos internos que en algunos casos llegaban a convertirse en problemas regionales hasta el punto de ser considerados como amenazas a la paz y la seguridad internacionales; por ejemplo se presentaron casos de la desintegración del Estado con enfrentamientos entre los grupos nacionales o movimientos separatistas, como el caso de la Ex – Yugoslavia<sup>307</sup>; también se presentaron casos en donde el Estado se colapsó debido a las guerras civiles entre los grupos políticos y/o grupos étnicos, estos casos se presentaron principalmente en África, como por ejemplo en Ruanda<sup>308</sup>, Angola<sup>309</sup>, Somalia<sup>310</sup>, Liberia<sup>311</sup>, Sierra Leona<sup>312</sup>; restauración de la democracia en Haití<sup>313</sup>; y ataques violentos hacia la población civil por parte de los grupos políticos-religioso como fue el régimen Talibán en Afganistán<sup>314</sup>.

Desde el término de la guerra fría, el Consejo de Seguridad ha emitido un gran número de resoluciones basadas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las cuales han sido legalmente obligatorias para los Estados Miembros de la Organización<sup>315</sup>; estas resoluciones han reafirmado al Consejo de Seguridad su autoridad legal para actuar de *ipso facto* en situaciones que requieran el apoyo del sistema de seguridad colectiva y reaccionar de manera

---

<sup>305</sup> Sur, Serge, “Sécurité collective et rétablissement de la paix : la résolution 687 (3 avril 1991) dans l’affaire du golfe” en Académie de Droit International, *Le développement du rôle du Conseil de sécurité: colloque*, Nijhoff, la Haya, 1992. p. 13.

<sup>306</sup> Teixeira, Pascal, *The Security Council at the Dawn of the Twenty-First Century*, United Nations Publications, Ginebra, 2003, p. 6.

<sup>307</sup> Zambelli, Mirko, La Constation des situations de l’article 39 de la Charte des Nations Unies par le Conseil de Sécurité, Helbing & Lichtenhahn, Lusanne, 2002, 216.

<sup>308</sup> *ibidem*, p. 244.

<sup>309</sup> *ibidem*, p. 236.

<sup>310</sup> *ibidem*, pp. 228-229.

<sup>311</sup> *ibidem*, p. 235.

<sup>312</sup> *ibidem*, p. 255.

<sup>313</sup> *ibidem*, p. 239.

<sup>314</sup> *ibidem*, p. 257.

<sup>315</sup> Ciechanski, Jerzy, “Enforcement Measures under Chapter VII of the UN Charter: UN Practice after the Cold War” en Pugh, Michael, *The UN, Peace and Force*, Franck Cass and Company, Londres, 1997, p.82.

decisiva ante amenazas y quebrantamientos a la paz y la seguridad internacionales<sup>316</sup>. Las medidas militares tomadas por el Consejo de Seguridad, han ido encaminadas para neutralizar los conflictos armados, mediante la acción del uso de la fuerza en contra de los agresores, como lo fue en el caso de Irak en 1991<sup>317</sup>, sin embargo en situaciones bélicas en donde el conflicto es de carácter interno, la situación vuelve compleja, ya que no es tan fácil identificar quién es el agresor. La facultad del Consejo de Seguridad para autorizar el uso de la fuerza, se contemplan en el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas como lo vemos a continuación:

#### *Artículo 42*

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas*

En virtud en lo establecido en el artículo 42, el Consejo de Seguridad puede hacer uso de la fuerza, pero como una opción a la postre de que se han utilizado medidas no militares y no se ha alcanzado el objetivo de reestablecer la paz y la seguridad internacionales, bajo los parámetros del Capítulo VII, y del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo para llevar a cabo la aplicación del artículo 42, se debe de considerar las decisiones llevadas a cabo bajo el artículo 39<sup>318</sup>, lo que significa que el Consejo de Seguridad tiene la obligación de actuar, sin embargo la cuestión no es la obligatoriedad, sino la participación en conjunto de los Miembros del Consejo para tomar una decisión

---

<sup>316</sup> Gray, Christine, *International Law and the Use of the Force*, 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 252-253.

<sup>317</sup> White, Nigel D., *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 115.

<sup>318</sup> Se debe de determinar la existencia de una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

articulando las preferencias políticas dentro de los reclamos legales<sup>319</sup>, es decir si el Consejo de Seguridad contará con el consenso de los Miembros tanto permanentes como no permanentes para llevar a cabo las acciones que requieran el uso de la fuerza contempladas en el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>320</sup>

Si se considera la Carta de las Naciones Unidas como una fuente del derecho internacional, considerándose de que se trata de un tratado internacional, y la obligatoriedad que existe por parte de los Estados a cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos contenidos en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, cabe advertir que: *“Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales”*<sup>321</sup>, se pudiera asegurar que el Consejo de Seguridad tiene el poder de imponer de manera obligatoria el mandato para que los Estados miembros tomen acciones coercitivas en contra del Estado agresor, sin embargo, al considerar las normas imperativas del derecho internacional (*jus cogens*), vemos que la ONU, considera estas normas sin perjuicio de lo enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, como lo podemos observar en el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986):

*“Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de la Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los*

---

<sup>319</sup> Anette, Ahrens, *A quest of legitimacy, Debating UN Security Council Rules on Terrorism and Non-proliferation*, Lund University, Lund, 2007, p. 87.

<sup>320</sup> Arredondo, Ricardo, “Uso de la Fuerza y Seguridad Colectiva en el Nuevo Milenio: la Necesaria Búsqueda del Consenso” en Asociación para las Naciones Unidas en España, *Agenda ONU No. 7/2005*, Bosch Editor Barcelona, 2005, p. 60.

<sup>321</sup> Artículo 43, párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades*<sup>322</sup>”.

Pero el artículo 106 de la Carta de las Naciones Unidas, otorga la potestad a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a celebrar consultas entre sí con la intención de llegar a un acuerdo la acción en conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales, mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>323</sup>. Hay que hacer la aclaración de que en ningún lugar de la Carta se menciona que los acuerdos realizados por el Consejo de Seguridad, bajo los lineamientos del Artículo 43 para ejercer el uso de la fuerza son un requisito previo a la implementación de las medidas coercitivas mencionadas en el artículo 42<sup>324</sup>, asimismo podemos observar que el requisito primordial para llevar a cabo el uso de la fuerza es que el Consejo de Seguridad tenga el control de todas las medidas coercitivas, como lo estipula el artículo 46 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>325</sup>, por lo que esta situación ha sido severamente criticada, ya que el Consejo de Seguridad delega el uso de la fuerza a un Estado o a un grupo de Estados<sup>326</sup>. Por otra parte tenemos el argumento de que el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza a los Estados para lograr un objetivo dentro del ámbito de responsabilidad tanto del Consejo de Seguridad como de la Organización de las Naciones Unidas para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales, no obstante que las acciones coercitivas sean llevadas a cabo

---

<sup>322</sup> United Nations, *The Work of the International Law Commission*, United Nations Press, Nueva York, 2004, p. 228.

<sup>323</sup> Artículo 106 de la Carta de las Naciones Unidas: “Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.”

<sup>324</sup> Quigley, John, “The United States, The Security Council, and the Gulf War” *the Guild practitioner Vol. 48*, 1991, pp. 64-65.

<sup>325</sup> Artículo 46 de la Carta de las Naciones Unidas: Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

<sup>326</sup> Quigley, John, *op. cit.*, p. 63.

solo por un Estado en particular<sup>327</sup>, estas acciones son realizadas como una respuesta del sistema de seguridad colectiva, en nombre de la Organización de las Naciones Unidas.

A pesar de que el sustento legal de las acciones coercitivas que puede ejercer el Consejo de Seguridad se encuentran establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, así como también en el derecho internacional consuetudinario, la eficacia del sistema de seguridad colectiva depende además de la legitimidad de las acciones que se vayan a tomar<sup>328</sup>, por lo que toda acción que se pretenda realizar debe de estar basada en lineamientos jurídicos así como también en cuestiones morales<sup>329</sup> por lo que cualquier medida que implique hacer uso de la fuerza adoptada por parte el Consejo de Seguridad debe de tomarse de la mejor forma posible, ya que en esos momentos están en juego la vida de miles de personas, por lo que el Consejo de Seguridad debe de tener en cuenta una serie de criterios que no se enfoquen en *“si se puede usar legalmente la fuerza, sino a si se debe usarla por cuestiones de conciencia y sentido común”*.<sup>330</sup>

En el documento aprobado por la Asamblea General, como parte del seguimiento de la Cumbre del Milenio<sup>331</sup>, se mencionó las directrices que el Consejo de Seguridad pudiera seguir para que este órgano pudiera tener u mayor consenso en sus deliberaciones acerca de tomar la decisión de usar o no la fuerza, aumentando el máximo de apoyo de la comunidad internacional y reduciendo la posibilidad de que un Estado actúe por si mismo de manera unilateral fuera de los lineamientos enunciados por el derecho internacional<sup>332</sup>; concluyendo que el Consejo de Seguridad debe de tomar en cuenta cinco criterios básicos para que sus decisiones sean legitimadas: a) la justificación de la fuerza en base a la gravedad de la amenaza; b) tener un propósito correcto,

---

<sup>327</sup> Roberts, Adam, “The use of force” en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 136.

<sup>328</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 7.

<sup>329</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p. 66.

<sup>330</sup> *Ibid.*

<sup>331</sup> Documento Final de la Cumbre del Milenio 2005. Resolución de la Asamblea General A/RES/60/1.

<sup>332</sup> *Ibid.*

en donde se especifique que el uso de la fuerza solo será encaminado en poner fin a la amenaza o evitarla; c) el uso de la fuerza debe de usarse como un último recurso, al momento que se corrobore que ningún otro mecanismo diera resultados positivos; d) la proporcionalidad de los medios que se lleguen a utilizar, los cuales deben de ser de acuerdo a los propósitos de poner fin a la amenaza. (esto incluye la duración, el tipo de armamento a utilizar, y el número de tropas necesarias); e) Balance de las consecuencias, que la acción militar logre efectivamente detener la amenaza, sin que sus consecuencias sean peores a las de no ejercer acción militar alguna<sup>333</sup>.

Sin embargo la delegación de funciones por parte del Consejo de Seguridad hacia un Estado para hacer uso de la fuerza, se pudiera mal interpretar ante la comunidad internacional como la pérdida de poder de este órgano y el uso de la fuerza unilateral por parte del Estado que fue autorizado para hacer la intervención armada, incluso si dicha situación fuera por motivos exclusivamente humanitarios, ya que el prohibición del uso de la fuerza unilateral puede reflejar la conclusión de que ningún Estado individual puede ser encomendado con la autoridad para decidir por sí mismo como y cuando actuar<sup>334</sup>, cuando en realidad se trata de una situación opuesta al uso de la fuerza unilateral ilegal fuera de la auspicio de la Organización de las Naciones Unidas<sup>335</sup>.

### **1. El uso de la fuerza y el *ius in bellum*: El uso de la fuerza como instrumento de protección de los derechos humanos**

La responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de la población corresponde primeramente a los Estados, y en un segundo plano a las organizaciones internacionales, en este sentido le corresponde a la ONU la protección de los derechos humanos a nivel internacional, por lo que la aplicación del derecho internacional fue traducida en las sanciones que el

---

<sup>333</sup> Documento de la Asamblea General A/59/565.

<sup>334</sup> Henkin, Louis, "Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention" en *The American Journal of International Law*, Volumen 93, No. 4, 1999, p. 825.

<sup>335</sup> White, Nigel D., *op. cit.*, p. 118.

Consejo de Seguridad utiliza para “castigar” a los Estados por violar las normas del derecho internacional<sup>336</sup>.

Incluso el Consejo de Seguridad reconoció que en ese entonces se vivían tiempos de cambio, se hacía presente el nuevo orden internacional<sup>337</sup> y que la comunidad internacional se enfrentaba a nuevos desafíos en la búsqueda de la paz<sup>338</sup>, por lo que todos los Estados esperaban que las Naciones Unidas desempeñara una función central en dicha etapa que se estaba viviendo conforme al desarrollo y desenvolvimiento del Consejo de Seguridad, asimismo, al ver las situaciones que se presentaban, se confirmó que más allá de las tradicionales amenazas a la paz y la seguridad internacionales, en las cuales se encuentran incluidas los ataques armados por los Estados, existían otras amenazas que estaban surgiendo<sup>339</sup>, situación por la cual el Consejo de Seguridad aseguró que *“La ausencia de guerra y conflictos militares entre los Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales, las causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica se han convertido en amenazas para la paz y la seguridad. Los Miembros de las Naciones en su conjunto, actuando por conducto de los órganos correspondientes deben de dar la máxima prioridad a la solución de estas cuestiones”*<sup>340</sup>. A pesar de que no existiera la guerra o los conflictos entre los Estados, el Consejo de Seguridad estaba consiente que ciertos problemas internos en específicos pudieran desencadenar un conflicto armado<sup>341</sup>, por ejemplo, en la esfera humanitaria, si un gobierno no respeta los derechos fundamentales de su población, y se pudiera desencadenar una crisis humanitaria como sucedió en Somalia<sup>342</sup>.

---

<sup>336</sup> *Ibid.*

<sup>337</sup> Sharara, Mohamed, “The Development of the Role of the Security Council: Peace-building, peacemaking, peace-keeping” en Académie de Droit International, *Le développement du rôle du Conseil de sécurité: colloque*, Nijhoff, la Haya, 1992. p. 65.

<sup>338</sup> *Ibid.*

<sup>339</sup> Zacklin, Ralph, “Le Droit Applicable aux Forces d’intervention sous auspices de l’ONU, en Société Française pour le Droit International, *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p. 91.

<sup>340</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/23500.

<sup>341</sup> Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *Making War and Building Peace* Princeton University Press, Princeton, 2006, pp. 96-97.

<sup>342</sup> La violación masiva de los derechos humanos conllevó a un conflicto interno entre los clanes y el gobierno produciendo la crisis humanitaria más grave en la historia de ese Estado.

Uno de los problemas a los cuales se tenía que enfrentar el Consejo de Seguridad para poder decidir el tipo de sanción se debería de imponer, era la dificultad de identificar los actores del conflicto, ya que al momento de imponer alguna sanción, por ejemplo un embargo económico, se podía afectar a la población civil<sup>343</sup>, es decir que en estos casos no se trataban de Estados y gobiernos legítimos, sino de distintos actores organizados en movimientos políticos-militares, por lo que las sanciones se tornaban más difícil de imponer debido a que no se trataba de imposición de sanciones a un Estado conformado legítimamente.

Cuando la intervención es llevada a cabo por una fuerza multilateral, el establecimiento de un comando unificado es liderado por el Estado con la mejor infraestructura militar de la coalición, como resultado de un acuerdo entre los Estados participantes en dicha intervención, en donde la fuerza multilateral se considera como un órgano de los Estados participantes y la responsabilidad internacional por los actos cometidos recae en cada uno de estos Estados de manera individual.

Las bases legales para la autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, depende del control ejercido por este órgano en las acciones que se vayan a tomar bajo los lineamientos del Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>344</sup>; para que dichas operaciones puedan tener éxito, el control realizado por el Consejo de Seguridad a las acciones tomadas mediante el uso de la fuerza armada, debe de incluir la revisión de los objetivos de dichas acciones, para evaluar si se han logrado cumplir con los objetivos estipulados en los mandatos de las resoluciones o en su defecto, cambiar dichos objetivos y como última instancia, terminar las operaciones que fueron autorizadas. Sin embargo, al decidir el Consejo de Seguridad que se debe de terminar un operación en donde se ha autorizado el uso de la fuerza, se suscitan una controversia dentro del seno de este órgano, en la búsqueda de un consenso

---

<sup>343</sup> Thakur, Ramesh,, *op. cit.*, p. 136.

<sup>344</sup> Abiew, Francis Kofi, *The Evolution of the Doctrine of Humanitarian Intervention*, Kluwer Law Publishers, La Haya, 1999, p. 278.



entre los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>345</sup>, sobre todo cuando uno o algunos de los miembros permanentes lleva a cabo las medidas coercitivas que fueron autorizadas.

---

<sup>345</sup> Farer, Tom J. "Humanitarian Intervention Before and after 9/11: Legality and Legitimacy" en Holzgrefe J.L. and Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press , Cambridge, 2003, p. 65

## Sección II El uso de la fuerza con fines humanitarios

### C- La intervención humanitaria

El Concepto de la intervención humanitaria<sup>1</sup> se ha convertido en un aspecto fundamental del Derecho Internacional<sup>2</sup> para hacer uso de la fuerza en situaciones que requieren asistencia humanitaria, por lo que el Consejo de Seguridad ha actuado en situaciones que se requieren que haya un órgano que haga cumplir lo estipulado por el derecho internacional humanitario y por el derecho internacional de los derechos humanos, actuando de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del ser humano.

A pesar de que la protección de los derechos humanos constituye un pilar fundamental en el derecho internacional contemporáneo, la comunidad internacional se ha enfrentado a problemas sumamente graves como ha sido la violación masiva de estos derechos, hasta al punto de llegar al genocidio. Si consideramos que el manejo central del uso de la fuerza está en mano de la Organización de las Naciones Unidas, y la protección de los derechos humanos se encuentra contemplada en los principios y propósitos de la Carta<sup>4</sup>, es necesario que ésta Organización deba de considerar el uso de la fuerza mediante la intervención humanitaria.

Durante las últimas décadas ha habido una serie de debates acerca de la legalidad y legitimidad de las intervenciones humanitarias autorizadas por Consejo de Seguridad. La legalidad de la intervención humanitaria se pone de manifiesto al considerar si una nueva norma del derecho internacional

---

<sup>1</sup> La intervención humanitaria se refiere a la intervención militar realizada con fines humanitarios.

<sup>2</sup> Holzgrefe, J.L., "The Humanitarian Intervention Debate" en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 18.

<sup>3</sup> Novosseloff, Alexandra, *Le Conseil de Sécurité des Nations Unies et la Maîtrise de la Force Armée. Dialctique du Politique et du Militaire en Matière de Paix et Sécurité internationales* Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003, p. 125.

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas: "...3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

consuetudinario ha salido a la luz<sup>5</sup>, sin embargo las crisis humanitarias en Ruanda, Somalia, Srebrenica han revelado un vacío en el derecho escrito en la Carta de las Naciones Unidas y la práctica actual de la comunidad internacional ante estos hechos<sup>6</sup>.

Al momento de que existen crisis humanitarias surge la pregunta ¿Que se debe de hacer en caso de que sean violados los más elementales derechos fundamentales y las normas humanitarias por parte de un Estado?, estas circunstancias hacen que se tome desde otra perspectiva el enunciado final de la Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, al momento que se explica de que no se debe de usar la fuerza “*en contra de la integridad territorial o independencia política de un Estado...o en otra manera en contra de los principios y propósitos de la Organización*”. En el derecho internacional todavía no existe con exactitud la respuesta de cómo se debe de actuar ante situaciones en donde sean violados los derechos humanos, debido a que se puede considerar que se está violando valores fundamentales de la comunidad internacional<sup>7</sup>, sobre todo la soberanía de los Estados, así lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo el desarrollo y la evolución de la doctrina de la intervención humanitaria, ha ido ganando terreno en el plano jurídico<sup>8</sup>, al grado de que se puede aceptar la intervención humanitaria, con la condición de que dicha intervención nunca se debe llevar a cabo de manera unilateral, lo que significa que se debe de convocar al Consejo de Seguridad para que se actúe en nombre de los Estados Miembros,

Siguiendo con el marco jurídico las prerrogativas que le da la Carta de las Naciones Unidas, es ha concebido de que el Consejo de Seguridad es el único órgano capaz de tomar medidas en contra de los Estados que están violando de manera masiva los derechos humanos de una población y por lo

---

<sup>5</sup> Richemond, Daphne, “Normativity in international law: the case of unilateral humanitarian intervention”, en *Yale Human Rights and Development Law Journal*, Volumen 6, 2003, p. 46.

<sup>6</sup> Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, p. 246.

<sup>7</sup> Weschler, Joanna, “Human Rights” en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 55.

<sup>8</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 251.

tanto autorizar una intervención humanitaria<sup>9</sup>, debido a que este tipo de intervención es compatible con los principios del derecho internacional<sup>10</sup>, siempre y cuando la autorización de la intervención humanitaria haya sido a través de un mandato expuesto en una resolución emitida por el Consejo de Seguridad. Asimismo, no hay que confundir con la “creación de una guerra”, por parte de este órgano, ya que los actos del Consejo de Seguridad son realizados en nombre de la comunidad internacional, y fue la misma comunidad internacional que estuvo de acuerdo en la creación de instituciones que debieran proteger los derechos humanos, lo que significa que estas instituciones pueden intervenir cuando sea necesario<sup>11</sup>.

La cuestión que sale a relucir en relación a la intervención humanitaria es acerca de los casos en que un Estado o un grupo de Estados intervienen de manera militar en contra de otro Estado en donde la población se encuentra amenazada y sufren violaciones de sus derechos fundamentales. La falta de una doctrina clara y de una respuesta concreta a este cuestionamiento dio como resultado una acción inadecuada para hacer frente a este tipo de conflictos. El fracaso en Somalia de la intervención humanitaria, ocasionó la crisis humanitaria más grave en la historia de ese país<sup>12</sup>, por otra parte, el retraso de una acción acertada en el caso de Ruanda dio como resultado la muerte de más de 800,000 personas, la mayor parte de ellos civiles<sup>13</sup>, y la intervención en Kosovo de la OTAN, sin autorización del Consejo de Seguridad<sup>14</sup>, estos casos entre otros, fueron situaciones que provocaron una gran controversia internacional, y se dieron puntos de vistas encontrados por

---

<sup>9</sup> Weiss, Thomas, “The Humanitarian Impulse” en Malone, David, *op. cit.*, p. 39.

<sup>10</sup> Buchanan, Allen, “Reforming the Law of Humanitarian Intervention” en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *op. cit.*, p. 134.

<sup>11</sup> Nardin, Terry and Williams Mellisa, *Humanitarian Intervention*, New York University Press, Nueva York, 2006, p.17.

<sup>12</sup> Chesterman, Simon, *Just War or Just Peace?*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 142-143.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p.. 144.

<sup>14</sup> Byers, Michael y Chesterman, Simon, “Changing the Rules about Rules?, Unilateral Humanitarian Intervention and the Future of International Law” en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *op. cit.*, p. 181.

parte de los Estados, unos a favor y otros en contra de una intervención militar con fines humanitarios<sup>15</sup>.

## **b) La intervención humanitaria en el derecho internacional público**

Para poder hacer un análisis de la intervención humanitaria, no podemos dejar de enunciar principios del derecho internacional como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados, el principio de la no intervención y el principio de la prohibición de la fuerza<sup>16</sup>, a *prima facie* se pudiera afirmar que si se aplican estos tres principios *in strictu sensu*, quedaría completamente excluida la intervención humanitaria del derecho internacional, es decir que sería un acto totalmente fuera de los parámetros legales internacionales, sin embargo, hay que destacar que estos principios del derecho internacional, a pesar de su carácter fundamental, no son inmutables ni absolutos<sup>17</sup>, por lo que estos principios pueden comprendidos conforme exista una evolución de la comunidad internacional, así como del mismo derecho internacional.

Uno de los principios del derecho internacional que se deben de considerar al momento de realizar un análisis sobre la intervención humanitaria, se encuentra consagrado en el artículo 2 ( 4 ), en donde se establece el principio de la prohibición del uso de la fuerza, sin embargo cabe aclarar que en ese mismo artículo se enuncia que : “[*no se debe de hacer uso de la fuerza*], en cualquier otra forma incompatible a los propósitos de las Naciones Unidas”<sup>18</sup>, por lo que se puede atribuir que la Carta de las Naciones Unidas permite hacer uso de la fuerza en casos que sean necesarios proteger derechos consagrados en este documento<sup>19</sup>, en caso de que no exista algún otro medio para protegerlos o en su defecto que los medios que se fueron utilizado no

---

<sup>15</sup> Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *Making War and Building Peace* Princeton University Press, Princeton, 2006, p. 7.

<sup>16</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2625 (XXV).

<sup>17</sup> De Castro Sánchez, Claribel, *El Derecho de Injerencia Humanitaria en el orden Internacional Contemporáneo*, ed. Universitas, Madrid, 2005, p. 19.

<sup>18</sup> Artículo 4 párrfo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>19</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.

hayan sido lo suficientemente efectivos para proteger los derechos fundamentales<sup>20</sup>.

Si consideramos los propósitos y principios consagrados en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, podemos ver que se menciona “*el estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes*”<sup>21</sup>, por lo que si tomamos estos preceptos como base de la intervención humanitaria, podemos atribuir que la intervención humanitaria es una acción que va de acorde con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>22</sup>, incluso se pudiera considerar legítimo si se llega autorizar una intervención humanitaria con carácter preventivo cuando existan pruebas evidentes e irrefutables sobre la posibilidad de que se ejerza una masacre humanitaria, sobre todo si se considera que la inacción por parte de la comunidad internacional puede colaborar a que se lleva acabo una matanza como sucedió en Ruanda en 1994<sup>23</sup>, situación que fue crítica para la Organización, “*en particular porque continuaba en nuestra conciencia el hecho de que la comunidad internacional había sido incapaz de ayudar a prevenir el genocidio en Rwanda en 1994*”<sup>24</sup>.

El Consejo de Seguridad ha intervenido en situaciones caracterizadas por los conflictos internos en las cuales existen graves crisis de las violaciones a los derechos humanos, considerándose a estas crisis como una amenaza a la paz y seguridad internacionales<sup>25</sup>, siendo la intervención humanitaria el caso más controversial para la justificación del uso de la fuerza, por lo que se han considerado cuatro factores determinantes como detonadores para realizar una intervención humanitaria: crisis humanitaria masiva, genocidio, violación al derecho internacional humanitario y graves violaciones a los derechos

---

<sup>20</sup> Kuperman, Alan J., *op. cit.*, p. 52.

<sup>21</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1 párrafos 3-4.

<sup>22</sup> Chesterman, Simon, *op. cit.*, p. 53.

<sup>23</sup> Kuperman, Alan J., *op. cit.*, pp. 100-101.

<sup>24</sup> Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, Documento de la Asamblea General A/55/1 (2000), párrafo 6.

<sup>25</sup> Chesterman, Simon, *op. cit.*, p. 128.

humanos<sup>26</sup>. Al ver que en algunos Estados se presentaban estos factores en los conflictos internos, la comunidad internacional empezó a aproximarse más al concepto de la intervención humanitaria como una forma de proteger a la población de otros Estados, basándose en lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ampliando de esta manera, el alcance de la doctrina de la intervención humanitaria<sup>27</sup>

En el derecho internacional contemporáneo se establece que las violaciones graves de los derechos humanos son situaciones que de suma importancia internacional, situación que ha impulsado a las organizaciones tanto internacionales como regionales que tomen acciones en contra de dichas violaciones<sup>28</sup>, incluso logrando hacer a un lado el *stricto sensu* de los principios del derecho internacional, específicamente el principio de soberanía, dándole preponderancia a los principios humanitarios, como sucedió en Kosovo con el Bombardeo que llevó a cabo la OTAN<sup>29</sup>. El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha logrado tener un poderoso efecto en la comunidad internacional, al considerar que las violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>30</sup>.

### **1- La responsabilidad de la Comunidad Internacional para la protección de los derechos humanos: la aplicación del Capítulo VII con fines humanitarios**

En la doctrina jurídica tradicional, la protección de los derechos humanos le corresponde al mismo Estado, siguiendo el principio de la soberanía, ya que es el Estado que tiene poder soberano sobre sus propios ciudadanos<sup>31</sup>, sin embargo la evolución de la comunidad internacional a partir del periodo de la

---

<sup>26</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, pp. 42-43.

<sup>27</sup> Richemond, Daphne, *op. cit.*, p. 48.

<sup>28</sup> Simma, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects", *European Journal of International Law (EJIL)*, año 10, núm. 1, 1999, p. 1.

<sup>29</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 205.

<sup>30</sup> Murphy, Sean D., *op. cit.*, p. 284.

<sup>31</sup> Schermers, Henry, "International Humanitarian Intervention" en *European Law Students Association International International Law as we Enter the 21st Century* Berlin Verlag, Arno Spitz Berlin 2001, Germany, p. 25.

posguerra, gradualmente ha ido dejando la esfera nacional para entrar en la esfera internacional, como podemos ver en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>32</sup> y la misma Carta de las Naciones Unidas, a pesar de existir estos documentos, en ninguno de ellos se habla de una garantía de protección.

Al momento en que los Estados adoptaron los instrumentos internacionales, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos protocolos internacionales relativos al derecho internacional humanitario en los conflictos armados, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio (1948), así como también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se firmaron en 1966, y más recientemente la aprobación del Estatuto de Roma donde se establece la creación de una Corte Penal Internacional, los Estados parte de estos pactos y convenciones fueron legalmente obligados a respetar los derechos codificados en estos instrumentos internacionales<sup>33</sup>, aceptando sus obligaciones en materia de derechos fundamentales con respecto a la población en general y al mismo tiempo reconociendo que las violaciones a los derechos humanos se fueran convirtiendo en materia para el derecho internacional<sup>34</sup>, al momento que la protección de los derechos humanos son materia de derecho internacional, significa que las violaciones de estos derechos pueden ser discutidas en el seno de las organizaciones internacionales, específicamente por las Naciones Unidas y por sus órganos principales , así como también por sus agencias especializadas<sup>35</sup> las cuales se puede argumentar, que no solo tienen el derecho de intervenir para prevenir las violaciones de los derechos humanos, sino tiene la obligación legal y moral para actuar en casos extremos<sup>36</sup>. La mayoría de los conflictos bélicos actuales existe la tendencia de la vulnerabilidad de los civiles, siendo estos los más perjudicados en un ataque

---

<sup>32</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 26.

<sup>33</sup> Schemers, Henry, , *op. cit.*, p. 26.

<sup>34</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, p. 83.

<sup>35</sup> *ibidem*, p. 79 .

<sup>36</sup> Murphy, Sean D., *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order* University of Pennsylvania Press Philadelphia, USA, 1996, p. 294.



armado, con el solo hecho de pertenecer a un grupo minoritario (ya sea étnico, religioso o político) sus vidas corren gran riesgo<sup>37</sup>, por lo que en muchos de los casos se buscan que ciertos sectores de la población sean totalmente desplazados o marginados, incluso desaparecidos de la sociedad de un Estado, motivo por el cual los gobiernos de los Estados en conflicto se aprovechan de su status jerárquico y utilizan acciones excesivas y desproporcionadas, provocando sufrimientos injustificados en contra de la población civil, solo por razones de índole racial.

La aceptación por los Estados tanto de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos Internacionales conforma parte del derecho internacional de los derechos humanos<sup>38</sup>. Esta rama del derecho ha sido un parte aguas en relación con la conducta de los Estados para establecer la normativa necesaria con el objetivo de proteger a su población de los abusos sobre sus derechos fundamentales<sup>39</sup>, asimismo se han podido llevar un numero considerable de convenciones internacionales, convirtiéndose en instrumentos necesarios para fortalecer la cultura de paz que ha intentado la Organización de las Naciones Unidas implementar desde su creación

La obligación por parte de los Estados de intervenir por medios militares en situaciones donde el sufrimiento humano es alarmante, se basa en el derecho internacional consuetudinario, como parte del compromiso de la comunidad internacional<sup>40</sup> para sancionar, tanto a los Estados, como a los individuos que cometen crímenes en contra de la humanidad y en contra de lo estipulado en la Convenciones de Ginebra de 1949, referente a los conflictos internos<sup>41</sup>, sin embargo en la Carta de las Naciones Unidas no existe ninguna

---

<sup>37</sup> Rüdiger, Wolfrum, "The Adequacy of International Humanitarian Law Rules on Belligerent Occupation: To what Extent may Security Council Resolution 1483 be Considerated a Model for Adjustment? En en Schmitt Michael and Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p. 501.

<sup>38</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, pp. 76-77 .

<sup>39</sup> Roberts Adam, "Transformative Military Occupation: Applying the Laws of War and Human Rights" en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p. 451.

<sup>40</sup> Stromseth, Jane, *op. cit.*, p. 263.

<sup>41</sup> En el Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, en su Artículo 3, se menciona lo siguiente: *En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar,*

mención que especifique los mecanismos que se pudieran llegar a utilizar para la protección de los derechos humanos <sup>42</sup>que permita expresamente la intervención humanitaria por parte de alguna coalición de Estados o por alguna organización internacional, siendo una de las funciones esenciales de las fuerzas utilizadas para la intervención la de proteger a todos los integrantes de la población civil, sin distinción de grupo étnico o religioso, incluso si un grupo de personas estuvo relacionado con un sector que anteriormente detentara el poder en ese territorio, ya que después de los conflictos suelen darse asesinatos masivos por venganza e incluso “depuraciones étnicas inversas”, es decir cuando las antiguas víctimas atacan a los grupos relacionados con los grupos que fueron sus opresores<sup>43</sup>

El compromiso de la comunidad internacional se basa en la responsabilidad de reaccionar ante situaciones que prevalezcan una imperiosa necesidad de proteger a los ciudadanos de un Estado en particular, sobre todo si el Estado donde se llevan a cabo el problema humanitario<sup>44</sup>, no es capaz de resolverlo o se comporta negligente ante la situación, por lo que es necesario que la comunidad internacional tome acciones intervencionistas<sup>45</sup>, llegando a

---

como mínimo, las siguientes disposiciones:  
1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.  
2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

<sup>42</sup> Breau, Susan, *op. cit.*, p. 223.

<sup>43</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reopрте de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001, p. 45.

<sup>44</sup> Dixon, Martin, *Text on International Law*, 6a Edición, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 243.

<sup>45</sup> Mani V.S., *op. cit.*, pp. 138-139.

hacer uso de la fuerza en base a la autorización del Consejo de Seguridad, órgano que habrá de considerar la gravedad del problema, determinar que el problema humanitario constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como también debe de considerar la existencia de elementos precautorios para que pueda llevarse la intervención<sup>46</sup> conforme a los lineamientos del derecho internacional contemplados en la Carta de las Naciones Unidas, en el derecho consuetudinario y el derecho internacional humanitario<sup>47</sup>

La responsabilidad de proteger de un Estado se basa principalmente en prestar asistencia a la población más vulnerable, Dicha responsabilidad no debe basarse solamente en reaccionar ante una crisis humanitaria, sino que el Estado debe de prevenir dicha catástrofe<sup>48</sup>, en caso de que el Estado se vea impedido para prevenir o hacer frente a una crisis humanitaria y no llevar a cabo su responsabilidad de proteger a la población, ante este tipo de situaciones, la comunidad internacional tiene la responsabilidad subsidiaria<sup>49</sup> de proteger a la población desvalida, entre los aspectos de esta responsabilidad subsidiaria se debe de considerar, que la comunidad internacional debe de adoptar medidas para apoyar a la población que se encuentra en peligro.

En cuanto a la magnitud de los problemas internos no siempre requieren una intervención armada, por ejemplo, una acciones de violencia en menor escala dentro de un Estado, no deben ser consideradas como amenazas a la paz y la seguridad internacionales<sup>50</sup>, en este punto es el mismo Estado quien tiene la obligación de arreglar la situación y prevenir que las acciones violentas no lleguen a ser más graves, sin embargo, cuando el Estado ha perdido el control y se presenten graves situaciones de violencia, incrementando los niveles de violencia, intensidad y duración incluso se presentan violaciones

---

<sup>46</sup> Uno de los factores determinantes de la efectividad de la intervención militar en Ruanda hubiera sido que tan “temprano” se hubiera lanzado la intervención militar.

<sup>47</sup> Roberts Adam, *op. cit.*, p. 470.

<sup>48</sup> The Stanley Foundation, *Capturing the 21st Century Agenda: Prospects for Collective Responses*, The Stanley Foundation, Muscatine, 2004, p. 36.

<sup>49</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, p. 18.

<sup>50</sup> Murphy, Sean D., *op. cit.*, p. 78.

masivas de derechos humanos<sup>51</sup>. Lo anterior se debe por lo general a que en algunos casos ya no existen las instituciones que permitan al gobierno ejercer sus legítimas funciones, y por lo tanto se encuentra impedido para proteger los derechos fundamentales de la población<sup>52</sup>.

Como consecuencia de estos acontecimientos violentos, empiezan a realizarse desplazamientos de refugiados a Estados vecinos, ya que la vida de esas personas puede estar en peligro en su Estado de origen, como por ejemplo en Ruanda, en donde los efectivos de la *Operación Turquesa*, se hicieron cargo de la evacuación de los refugiados<sup>53</sup>. La legitimidad de una intervención humanitaria depende de una serie de factores<sup>54</sup>, tales como el propósito de la intervención, los medios que se utilizarán, agotamiento o ineficacia de otros medios para solucionar el problema, la proporción entre la reacción y la provocación inicial, así como también la obligación que nace cuando existe violaciones a los derechos humanos, depuración étnica y homicidios en masa<sup>55</sup>, así como también la práctica que han venido desempeñando los Estados en materia de proteger tanto a sus connacionales como a los ciudadanos de otros Estados.

El uso de la fuerza en una intervención humanitaria puede llevarse a cabo de varias maneras: por parte de un Estado, por un grupo de Estados actuando juntos bajo una coalición creada *ad hoc*<sup>56</sup>, para cada caso en específico o como parte de una operación militar realizada por una organización regional<sup>57</sup>, pero lo principal, que en toda intervención humanitaria, para que se sustente en la base de la legalidad, debe de ser autorizada por el Consejo de Seguridad.

---

<sup>51</sup> Koskenmäki, Riikka, "Legal Implications Resulting from State Failure in Light of the Case of Somalia" en *Nordic Journal of International Law*, No. 73, 2004, p. 4.

<sup>52</sup> *ibidem*, p. 6.

<sup>53</sup> Kuperman, Alan J., *The limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda*, Brookings Institution Press, Washington, 2001, pp. 50-51.

<sup>54</sup> Tan, Kok-Chor, "The Duty to Protect" en Nardin, Terry and Williams, Mellisa, *Humanitarian Intervention*, New York University Press, New York, 2006, p. 89.

<sup>55</sup> Sanjosé Gil, Amparo, "Algunas Reflexiones sobre el Informe del Grupo de Alto Nivel creado por el Secretario General y el Futuro del Sistema de Seguridad Colectiva de las Naciones Unidas" en *Agenda ONU No. 7/2005*, 2005, p. 320.

<sup>56</sup> Chesterman, Simon, *op. cit.*, p. 123 xxx.

<sup>57</sup> Murphy, Sean D., *op. cit.*, p. 14.

### a. La legalidad del uso de la fuerza en las intervenciones humanitarias

El debate empieza al considerar que la intervención humanitaria, en muchos casos es una injerencia a los asuntos internos de un Estado<sup>58</sup> en particular y que dicho Estado debe de arreglar esa situación, sin embargo hay situaciones que en donde es el mismo Estado el que comete atrocidades y violaciones de los derechos humanos en contra de su propia población, por lo que se considera “*que el criterio según el cual que ningún Estado soberano tiene el derecho de aterrorizar a sus propios constituye una norma generalmente aceptada del derecho internacional*”<sup>59</sup>. Los principales argumentos que se observaron en el debate sobre la intervención humanitaria, se pueden clasificar en dos: aquellos argumentos que defendían la protección de los derechos humanos y los el derecho internacional humanitario y los argumentos que defendían la soberanía de los Estados ante intervenciones en situaciones internas<sup>60</sup>.

La intervención humanitaria se balancea entre los postulados sobre la legalidad y la legitimidad de la misma<sup>61</sup>, ya que no siempre se llevó a cabo intervenciones militares de manera legal, sin embargo, se definieron como legítimas, para poder detener la gravedad de una crisis humanitaria<sup>62</sup>, como lo fue en Kosovo. La intervención humanitaria se debe de considerar desde el perspectiva de la población civil que requiere ayuda y no determinar la intervención militar contemplada por parte de aquellos Estados u organizaciones regionales que la pudieran llevar a cabo, es decir que la acción que deben ejecutar debe ser conforme al derecho internacional, y dar respuesta de las necesidades humanitarias de la población afectada en ese momento, lo que significa que en caso de que se lleve a cabo una acción unilateral sin consentimiento previo del Consejo de Seguridad, dicha acción

---

<sup>58</sup> Abiew, Francis Kofi, *The Evolution of the Doctrine of Humanitarian Intervention*, Kluwer Law Publishers, La Haya, 1999, p. 99.

<sup>59</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4011 pag. 13.

<sup>60</sup> Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *op. cit.*, p.320.

<sup>61</sup> Gray, Christine, *International Law and the Use of the Force*, 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 33 .

<sup>62</sup> Murphy, John, “US Adherente of the Rule of Law in International Affaire Feasible” en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines* Martinus Nijhoff Publishers Lieden, the Netherlands, 2007, p. 203 .

podría considerarse legítima solamente si se actúa exclusivamente con propósitos humanitarios<sup>63</sup>.

El concepto de soberanía en la actualidad, ha ido evolucionando, ya no es simplemente el control del Estado en los asuntos internos, sino más bien la soberanía debe de ser conceptualizada desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado hacia su población; lo que en el derecho internacional se traduciría en la defensa de los connacionales ante terceros Estados<sup>64</sup>, y en el derecho nacional la responsabilidad de reconocer los derechos fundamentales de los connacionales en el territorio del Estado. Sin embargo, cuando se suscita un conflicto interno, las instituciones del Estado tienden a desaparecer o a no ser reconocidas por las facciones beligerantes, lo que ocasiona la imposibilidad del Estado de responder ante la población sobre la protección de sus derechos fundamentales<sup>65</sup>.

Para fortalecer la intervención humanitaria como norma del derecho internacional, los Estados deben de estar conscientes de la existencia de una responsabilidad de actuar ante situaciones que requieran una verdadera protección de las personas como una opción viable<sup>66</sup>, siempre y cuando se haya demostrado que toda medida preventiva ha resultado ser un fracaso para detener la crisis humanitaria que se presente en ese momento.

Ante las situaciones de violaciones masivas de los derechos fundamentales, genocidio o crímenes de lesa humanidad la Carta de las Naciones Unidas deja abierta la posibilidad de que se autorice el uso de la fuerza al mismo tiempo de que el Consejo de Seguridad auspicie dicha intervención según el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas<sup>67</sup>, para esto debemos de considerar los artículos relacionados con el uso de la fuerza.

---

<sup>63</sup> Jütersonke, Oliver y Schaber, Peter *Justifying the Use of The Force*, The Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 2006, p. 48.

<sup>64</sup> Sassòli Marco, "Ius ad Bellum and Ius in Bello- The Separation between the legality of the use of the force and Humanitarian rules to be respected in warfare: crucial or Outdated?" en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p. 255.

<sup>65</sup> Annan Kofi *Meeting the Challenges of a Changing World* United Nations Publications, Nueva York, 2006, p. 64.

<sup>66</sup> Breau, Susan, *Humanitarian Intervention: The United Nations and Collective Responsibility*, Cameron May, London, 2005, p. 299.

<sup>67</sup> Mani V.S., *"Humanitarian" Intervention Today*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005, p. 264.

Aunque en el Capítulo VII se mencionan las acciones militares que el Consejo de Seguridad puede tomar, hay otros artículos de la Carta ajenos al capítulo VII que complementan las acciones del Consejo, por ejemplo el artículo 2 (4), que hace una expresa prohibición del uso de la fuerza, en caso de que se viole este artículo por parte de un Estado o agentes no estatales como grupos terroristas, el Consejo está obligado a responder ante estas acciones ilegales, como parte de las funciones conferidas y como su responsabilidad primordial según el Artículo 24 de la Carta de Naciones Unidas, reconociéndole al Consejo un liderazgo clave y responsable, asimismo los Estados Miembros deben de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad conforme a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas como se estipula en su artículo 25<sup>68</sup>; estos preceptos aunados a los criterios expuesto en el Capítulo VII le confieren al Consejo de Seguridad, que en ciertas circunstancias pueda hacer uso de la fuerza, interviniendo en un Estado soberano cuando haya incurrido en una agresión en contra de otro Estado o que las autoridades de un Estado violen masivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir los defensores de la doctrina concerniente a la intervención humanitaria, anteponen la protección de los derechos humanos de la población sobre la soberanía de un Estado<sup>69</sup>.

En la década de los 90's los valores humanitarios fueron ganando terreno dentro de las política nacional e internacional<sup>70</sup>, debido a los conflictos armados que se presentaron durante esta década en donde gran parte de la población civil fue afectada de alguna manera directa o indirecta, incluso se ha condenado severamente la obstrucción por parte de los intereses nacionales y/o de las facciones beligerantes para poder llevar a cabo los objetivos humanitarios<sup>71</sup> contemplados en una intervención militar, incluyendo la distribución de la ayuda humanitaria<sup>72</sup> a la población en general, así como

---

<sup>68</sup> *ibidem*, p. 265.

<sup>69</sup> Jütersonke, Oliver y Schaber, Peter, *op. cit.*, p. 48

<sup>70</sup> Stromseth, Jane, "Rethinking Intervention: The Case for Incremental Change" en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *op. cit.*, p. 233.

<sup>71</sup> Weiss, Thomas, *op. cit.*, p. 37.

<sup>72</sup> Por ejemplo en la situación de Liberia, el Consejo de Seguridad pidió "*a todas las partes liberianas...[que] cooperen plenamente con las actividades de socorro internacionales con el objeto de poner fin a los obstáculos que dificultan periódicamente la entrega de ayuda*

también las violaciones al derecho internacional humanitario, por lo que al momento en que los intereses humanitarios coinciden con los intereses estratégicos se establece un *momentum* ideal para que el Consejo de Seguridad pueda decidir una acción militar para proteger a la población civil haciendo respetar el derecho internacional humanitario<sup>73</sup>.

Si hacemos el análisis de la legalidad de la intervención humanitaria, como se mencionó anteriormente, la protección de los derechos humanos es un principio contemplado en la Carta, por lo tanto, si se quiere evitar que se realice una intervención militar con fines humanitarios, los Estados deben garantizar totalmente que protegerán y vigilarán que se respeten los derechos fundamentales de la población civil<sup>74</sup>, asimismo si relaciona con el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, el cual sostiene la prohibición del uso de la fuerza, se afirma que el corolario contemplado en este artículo no es absoluto, sino que la prohibición de la fuerza tiene una fuerte relación respecto al objetivo que se intente alcanzar<sup>75</sup>. La legalidad del uso de la fuerza en una cuestión humanitaria, puede ser fundada por el Consejo de Seguridad, al momento de que este órgano determina que las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas dentro de un Estado, puede construir una amenaza para la seguridad y la paz internacionales<sup>76</sup> y hace un llamado para realizar una acción militar para detener esas violaciones, en este caso una intervención humanitaria es permisible.

La intervención humanitaria no se basa en el principio de una intervención militar *per se* con fines ilegales, pues mediante la intervención humanitaria no se intenta realizar un cambio territorial o un desafío a la independencia política de un Estado soberano, sino al contrario, se busca fortalecer los principios del derecho internacional, por lo tanto, al ver que la protección de los derechos fundamentales del individuo es un objetivo

---

*humanitaria*". Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad con fecha del 25 de febrero de 1994. Véase el documento del Consejo de Seguridad S/PRST/1994/9.

<sup>73</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 81.

<sup>74</sup> Bermejo García, Romualdo, *El Marco Jurídico Internacional en Materia de Uso de la Fuerza: ambigüedades y límites*, ed. Civitas Madrid, España, 1993, p. 397.

<sup>75</sup> *Ídem*.

<sup>76</sup> Manusama, Kenneth, *op. cit.*, p. 80.



totalmente compatible con los propósitos y principios de la Carta<sup>77</sup>, una intervención humanitaria realizada de acuerdo con las condiciones exigidas por el derecho internacional contemporáneo. En ningún momento la intervención humanitaria se puede considerar como un atentado a la integridad territorial o a la independencia política de un Estado<sup>78</sup>. A pesar de esta teoría, hay autores que niegan la existencia legal de la intervención humanitaria, al afirmar la falta de una existencia explícita en la Carta de las Naciones Unidas referente esta situación, por lo tanto no tiene una base jurídica, así como también se ha mencionado que este tipo de problemas pueden ser resueltos si existiera más normatividad en esta área del derecho internacional<sup>79</sup>.

Sin embargo, al momento en que la Carta de las Naciones Unidas, persigue fines tales como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, también se le atribuye que protege la vida y los derechos humanos<sup>80</sup>, por lo tanto si en un momento dado se violan masivamente los derechos fundamentales de los individuos, la comunidad internacional, no debe quedarse pasiva. Pero hay que hacer la aclaración de que un Estado no puede intervenir por si mismo para la protección humanitaria a la que se refiere, siendo el Consejo de Seguridad el único órgano capacitado para autorizar una intervención humanitaria, evitando de esta manera, riesgos de ciertos abusos que una intervención unilateral de cualquier Estado podría conllevar.

Antes de realizar cualquier intervención humanitaria, se debe de constatar, que los medios pacíficos<sup>81</sup> para resolver la situación y para proteger los derechos fundamentales de la población han fracasado, lo anterior se sustenta en la necesidad de agotar los medios pacíficos para la solución de conflictos, como argumento legal y primario antes de llevar a cabo el uso de la

---

<sup>77</sup> Chesterman, Simon, *op. cit.*, p. 123, p. 54.

<sup>78</sup> Bhanu Mehta, Pratap, "From State Sovereignty to human security (via institutions?)" en Nardin Terry and Williams Mellisa, *op. cit.*, p. 263 .

<sup>79</sup> Richemond, Daphne, *op. cit.*, p. 46.

<sup>80</sup> Ratner, Steven R., "The Security Council and International Law" en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 55, p. 601.

<sup>81</sup> El Artículo 33 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas menciona los siguientes medios pacíficos para resolver los conflictos: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

fuerza con fines humanitarios, ya que al no agotar estos recursos, se establecería la duda en la comunidad internacional sobre la legitimidad de las acciones militares. Debe de existir el consentimiento expreso por parte del Consejo de Seguridad, con la finalidad de tener la base legal y por lo tanto legitimar las acciones que se realizarán mediante el uso de la fuerza, el mencionar que una crisis humanitaria representa “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”<sup>82</sup>, no es un sustento legal y legítimo por sí mismo para hacer uso de la fuerza, por lo que debe de hacer explícito el consentimiento de hacer uso de la fuerza bajo los preceptos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, o como en otros casos el uso de “todos los medios necesarios”, entre los cuales se considera el uso de la fuerza.

## **B- La aplicación del concepto de la intervención humanitaria**

En el artículo 39 de la Carta de la ONU se establecen los criterios de discrecionalidad con los que el Consejo de Seguridad puede afirmar que se trata de una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, lo que permite que haya una correlación entre los actos de agresión hacia la población civil, la violación de los derechos fundamentales o las violaciones en el derecho internacional humanitario y que sean considerados como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales como sucedió en Irak<sup>83</sup>, en Srebrenica, Somalia, Haití, Ruanda y Kosovo . En las intervenciones humanitarias de cada uno de los casos hubo características muy específicas, por ejemplo en unos casos hubo la autorización explícita del Consejo de Seguridad, en otros casos no hubo la autorización para hacer uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad<sup>84</sup>; en algunos casos la intervención fue directa por parte de los Estados y apoyada por las Organizaciones regionales, mientras que en otros casos la participación de las organizaciones regionales fue mínima.

---

<sup>82</sup> Weiss, Thomas, *op. cit.*, p. 44.

<sup>83</sup> La situación a la que se hace referencia fue en el año 1991.

<sup>84</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 207.

En el caso de Irak, el Consejo de Seguridad condenó los actos de represión que se habían efectuado en contra de la población civil de Irak, especialmente en las zonas donde habitaban la población kurda, afirmando que *“cuyas consecuencias ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región”*<sup>85</sup>; en la Ex Yugoslavia, específicamente en la situación que se presentó en contra de la Bosnia y Herzegovina, El Consejo de Seguridad expresó su preocupación por el maltrato de civiles reclusos en campamentos, prisiones y centros de detención, además resaltó los impedimentos para poder realizar el envío de la ayuda humanitaria a la región, cometándose así graves violaciones al derecho internacional humanitario, por lo que reconoció que *“la situación en Bosnia y Herzegovina representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que el suministro de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina constituye una parte importante de los esfuerzos del Consejo de Seguridad por restablecer la paz y la seguridad en la región”*<sup>86</sup>;

En cuanto a la situación de Somalia, el Secretario General de las Naciones Unidas, emitió un informe sobre la situación que se vivía en Somalia, enfocado en el ámbito humanitario, en dicho informe se enfatizaban los factores que impedían que los suministros tanto de alimentos como humanitarios fueran distribuidos conforme a lo planeado<sup>87</sup>. Posteriormente el Secretario General, al hacer una evaluación de la situación humanitaria y de las labores que realizaba la Operación de Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM) en ese entonces, no era la manera más adecuada de enfrentar la crisis humanitaria en Somalia, por lo tanto *“sería necesario que el Consejo de Seguridad determinara que existe, con arreglo del Artículo 39 de la Carta, una amenaza a la paz[...] y decidiera que medidas se deben de adoptar para mantener la paz y la seguridad internacionales”*<sup>88</sup>. Ante esta situación el Consejo de Seguridad y tomando en cuenta el deterioro humanitaria en Somalia creaba un ambiente de inestabilidad para región, y *“la persistencia de esta situación constituye, como se afirma en el informe del Secretario, una*

---

<sup>85</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688), párrafo 1.

<sup>86</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 770 (S/RES/770).

<sup>87</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ 24859.

<sup>88</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ 24868.

*amenaza para la paz y la seguridad internacionales*<sup>89</sup>. Incluso en las resoluciones posteriores relacionadas con la crisis humanitaria en Somalia, el Consejo recalcó que la situación en Somalia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>90</sup>, hay que hacer énfasis en la Resolución 794, en donde el Consejo de Seguridad, alarmado por las intensas violaciones al derecho internacional humanitario, y por las amenazas y actos de violencia perpetrados en contra del personal de las organizaciones humanitarias, así como también en contra de la población civil, incluso a las instalaciones médicas, determina que la *“magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto de Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”*<sup>91</sup> opta por hacer uso de la fuerza para realizar una intervención humanitaria.

En el caso de Haití, el Consejo de Seguridad consideró las violaciones a las libertades civiles por parte del gobierno de facto que tenía el poder<sup>92</sup>, lo que empeoró la situación de los refugiados y por ende se intensificó la crisis humanitaria que se vivía en ese Estado, determinando de esta manera que la situación en Haití constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región<sup>93</sup>, autorizando la integración de una fuerza multilateral, actuando según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La situación extrema que se vivió en Ruanda, fue caracterizada por la muerte de miles de civiles, incluyendo mujeres, ancianos y niños hasta llegar a convertirse en un genocidio<sup>94</sup>, así como también por el desplazamiento interno de masas de refugiados y sobre todo las continuas violaciones del derecho internacional humanitario, constituyendo estas acciones crímenes reprochables en virtud del derecho internacional, por lo que el Consejo de Seguridad condenó los sufrimientos humanos causados por el conflicto, determinando que

---

<sup>89</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 733 (S/RES/733).

<sup>90</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 746 (S/RES/746), 751(S/RES/751), 767(S/RES/767) y 775(S/RES/775) y 794 (S/RES/794).

<sup>91</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 794 (S/RES/794).

<sup>92</sup> Heinze, Eric A., *"In Extreme cases Only": Humanitarian Intervention in Theory, Law and Practice*, UMI Dissertations Service, Ann Arbor Michigan, 2005, p.207.

<sup>93</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 940 (S/RES/940).

<sup>94</sup> Kuperman, Alan J., *op. cit.*, p. 16.

la crisis en Ruanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región<sup>95</sup>, situación que se reafirmaría en resoluciones subsecuentes<sup>96</sup>, y se decidiría por el establecimiento de una operación multinacional con fines humanitarios en Ruanda<sup>97</sup>.

Las frecuentes violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Kosovo, provocó el agravamiento de la situación humanitaria en esta región de la República Federativa de Yugoslavia<sup>98</sup>, el Consejo de Seguridad hizo énfasis en que se debían de garantizar los derechos de todos los habitantes de Kosovo, por lo que la inminente catástrofe humanitaria, constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región<sup>99</sup>, sin embargo a pesar de que no se autorizó el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, se realizó una acción militar en contra de la República Federativa de Yugoslavia por parte de la OTAN<sup>100</sup>, con la intención de impedir de que siguiera aumentando la catástrofe humanitaria en la región de Kosovo. A pesar de que no habían sido autorizadas las acciones de la OTAN, posteriormente a los ataques militares que esta organización efectuó, el Consejo de Seguridad autorizó una fuerza multinacional la cual fue dirigida por la OTAN, con lo que se garantizaría la presencia internacional de seguridad con el objetivo de crear un ambiente seguro para la población de Kosovo y permitiera el regreso de los refugiados y desplazados hacia sus hogares<sup>101</sup>.

A pesar de las diferencias y las características muy particulares que se presentaron en cada uno de los casos, existe un común denominador en todos ellos: las intervenciones humanitarias se realizaron después de que se presentaron grandes sufrimientos de la población civil<sup>102</sup>, como la pérdida de vida de gran número de personas, sufrimiento y pérdida de los elementos esenciales para sobrevivir, tales como alimento y medicinas, así como también

---

<sup>95</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 918 (S/RES/918).

<sup>96</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 929 (S/RES/929) y 955 (S/RES/955).

<sup>97</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 929 (S/RES/929).

<sup>98</sup> Buchanan, Allen, *op. cit.*, p. 164.

<sup>99</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 1199 (S/RES/1199), 1203 (S/RES/1203) y 1244 (S/RES/1244).

<sup>100</sup> Buchanan, Allen, *op. cit.*, p. 167.

<sup>101</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1244 (S/RES/1244).

<sup>102</sup> Heinze, Eric A., *op. cit.*, p.123.

el desplazamiento de refugiados que habían perdido su hogar y violaciones del derecho internacional humanitario.

La relación entre el derecho internacional y las actuaciones del Consejo de Seguridad, en virtud de lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se puede interpretar de la siguiente manera: el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad para que sea lícito, se debe de adecuar a las normas fundamentales del derecho internacional, en el caso de la intervención humanitaria, debe basarse en los principios del derecho internacional humanitario<sup>103</sup> y otras normas *ius cogens* parece admitir la doctrina prioritariamente de la protección de los derechos humanos<sup>104</sup>.

#### **a. Criterios que se deben cumplir para llevar a cabo una intervención humanitarias**

Para que las intervenciones humanitarias estén justificadas jurídicamente es tienen que cumplir criterios que han sido establecidos por la doctrina internacional<sup>105</sup>, con el fin de evitar eventuales abusos por los Estados que llevan a cabo la intervención humanitaria, prevaleciendo de esta manera los asuntos humanitarios sobre los políticos. Los criterios que deben de seguirse se enumeran los siguientes: 1.- debe de existir una grave violación de los derechos humanos; 2.- la situación que se vive en la zona del conflicto requiere la urgencia y la necesidad para actuar; 3.- debe de existir una proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos humanitarios que se intentan alcanzar; 4.- se deben de agotar otros medios de protección de los derechos humanos sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos;<sup>106</sup> de modo que la intervención humanitaria se la última opción para actuar, y sobre todo que exista la autorización previa del Consejo de Seguridad. En cuanto al criterio de proporcionalidad, cuando se ha autorizado

---

<sup>103</sup> Franck, Thomas M., "Interpretation and Change in the Law of Humanitarian Intervention" en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *op. cit.*, pp. 214-215.

<sup>104</sup> Fenton, Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, p. 14.

<sup>105</sup> Pogge, Thomas, "Moralizing Humanitarian Intervention: Why Jurying Fails and how Law Can Work" en Nardin Terry and Williams Mellisa, *op. cit.*, pp. 174-175.

<sup>106</sup> Arenas Meza, Miguel, *Los límites al recurso de la fuerza transfronteriza en el actual Derecho Internacional. El principio de proporcionalidad*, Tórculo Edicións, Santiago de Compostela, 2005, pp. 282-286.

una intervención humanitaria se debe de tener criterios específicos sobre la duración y la intensidad con que se llevaría a cabo la acción militar para alcanzar los objetivos humanitarios propuestos con antelación y sobre se deben de respetar las normas básicas del derecho internacional humanitario<sup>107</sup>.

Si se siguen estos criterios, la intervención humanitaria es legal, por lo que se debe de considerar como un recurso jurídico en el derecho internacional contemporáneo; incluso en el informe de de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, se contemplaron factores que en la doctrina humanitaria tradicional no se tomaban en cuenta como por ejemplo la formulación de reglas y procedimientos claros para determinar como y cuando intervenir, así como también contribuir a eliminar las causas de los conflictos aumentando a un tiempo las posibilidades de una paz sostenible y duradera<sup>108</sup>.

Aunque se llegue a creer que la intervención humanitaria viola la soberanía de los Estados y la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 (7), por inmiscuirse en asuntos internos del Estado, hay que considerar que si no se actúa a tiempo en situaciones donde se presentan graves crisis humanitarias, se puede llegar a caer en el error donde estaría en juego la vida de la población<sup>109</sup>.

## **1- Críticas a la intervención humanitaria**

La intervención humanitaria por parte de las Naciones Unidas es un tema el cual ha sido severamente criticado<sup>110</sup>, ya que por lo regular son los Estados más poderosos los que toman el rol de participar activamente en este tipo de contiendas<sup>111</sup>, y por lo tanto la intervención humanitaria se considera como un pretexto para poder hacer uso de la fuerza de manera legal, por eso es imprescindible la participación tanto del Consejo de Seguridad como de toda

---

<sup>107</sup> Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *op. cit.*, p. 7.

<sup>108</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, p. 11 .

<sup>109</sup> Janzekovic, John, *The Use of Force in Humanitarian Intervention*, Ashgate Publishing, Hampshire, 2006, p. 71.

<sup>110</sup> Siebert Sara, "Humanitarian" Intervention: Evolving Theory and Praxis *Trinity College of Law Review, Volumen 6* 2003, pp. 59-60 .

<sup>111</sup> The Stanley Foundation, *op. cit.*, p. 124.

la Organización de las Naciones Unidas<sup>112</sup>, al momento de que la Carta de las Naciones Unidas regula el uso de la fuerza, pero en ningún momento minimiza la protección de los derechos humanos, por lo tanto para que se pueda llevar a cabo un despliegue militar con la intención de reestablecer (o en su defecto establecer ) se deben de implementar las normas internacionales sobre la protección de los derechos humanos mediante el uso de la fuerza militar, lo que significa que para hacer uso de la fuerza se deben contemplar ciertos parámetros jurídicos.

La intervención humanitaria ocupa un lugar primordial dentro de la seguridad internacional, especialmente en los aspectos del manejo de las crisis, la resolución de conflictos bélicos y la acción militar internacional para proteger los derechos humanos<sup>113</sup>. La tendencia actual de la intervención humanitaria, se enfoca a responder a las emergencias humanitaria en un Estado, lo que significa que este tipo de intervención no solo se enfoca a una intervención militar por sí sola, sino que los objetivos de esta clase de intervención es de poder asistir, sobre todo a la población civil de una zona en conflicto, para que puedan satisfacer las necesidades con la finalidad de subsistir durante la crisis bélica.

La aceptación de la doctrina de la intervención humanitaria, se puede decir que empezó después de la Guerra del Golfo en 1991, en donde Reino Unido, Estados Unidos y Francia, decidieron proteger a los kurdos del gobierno de Saddam Hussein<sup>114</sup>, sin embargo el Consejo de Seguridad no autorizó el uso de la fuerza por parte de estos gobiernos<sup>115</sup>, sino al contrario el Consejo de Seguridad argumentó que se trataba de un asunto de carácter interno<sup>116</sup>, por lo que no lo consideraron asunto de incumbencia del Consejo de Seguridad, al mismo tiempo este órgano condenaba: *“los actos de represión contra la*

---

<sup>112</sup> Weschler, Joanna, *op. cit.*, p. 66.

<sup>113</sup> Daillier, Patrick, “L’Action de l’Onu: Élargissement et Diversification de l’Intervention des Nations Unies” en Société Française pour le droit international, *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995, p. 130.

<sup>114</sup> Franck, Thomas M., "Legal Interpretation and Change in the Law of Humanitarian Intervention" en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *op. cit.*, p. 220.

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> En el preámbulo de la Resolución 688 del Consejo de Seguridad, se hace la siguiente referencia: *“Recordando lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta”*.



*población civil iraquí en muchas zonas del Irak, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, cuyas consecuencias ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región*<sup>117</sup>, por lo que los gobiernos de Francia, Estados Unidos y Reino Unido no ofrecieron ninguna justificación legal para el establecimiento de zonas seguras de vuelo, siendo estos gobiernos los que patrullaban la zonas áreas con la intención de proteger a los kurdos y chiítas, sin la autorización del Consejo de Seguridad, incluso nunca se habló de una intervención humanitaria para proteger a las minorías en Irak, demostrando que en esta época la doctrina de la intervención humanitaria todavía no era totalmente aceptada por la comunidad internacional y mucho menos implementada en el derecho internacional<sup>118</sup>. Se afirma que no existe una norma codificada acerca de la doctrina de la intervención humanitaria, sin embargo, a pesar de no existir dicha codificación, se puede afirmar que la doctrina permite la intervención humanitaria, argumentando que se trata de salvaguardar a la población civil de los abusos cometidos en contra de ellos<sup>119</sup>, asimismo cabe reafirmar que no existe un argumento legal tampoco que impida el recurso de la intervención humanitaria, así como también se debe de considerar que el o los Estados que llevan a cabo la intervención humanitaria deben de actuar conforme a las normas del derecho internacional<sup>120</sup>.

Debido a algunos fallos que el Consejo de Seguridad no pudo evitar las crisis humanitaria, por ejemplo, el genocidio en Ruanda<sup>121</sup>, los Estados miembros dudaron de la capacidad y efectividad del Consejo de Seguridad para dar solución a los problemas relacionados con las crisis humanitarias y por lo tanto se enfocaron en la búsqueda de mecanismos alternos para hacer frente a este tipo de situaciones, por ejemplo buscaban la autorización de la Asamblea General para autorizar a las organizaciones regionales o a algún Estado o coalición de Estados, incluso la creación de instituciones que se

---

<sup>117</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688) párrafo 1.

<sup>118</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p. 34.

<sup>119</sup> Richemond, Daphne, *op. cit.*, p. 69.

<sup>120</sup> Janzekovic, John, *op. cit.*, p. 109.

<sup>121</sup> White, Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 279.

encargarán de este tipo de problemas<sup>122</sup>, es decir, los Estados Miembros buscaban quitar el monopolio del uso de la fuerza al Consejo de Seguridad, en respuesta a estas dudas en el año 2000 el entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Sr. Kofi Annan, se dirigió a la Asamblea General y argumentó que: *“El reconocimiento de que a muchos Estados la intervención plantea un problema a la vez grave y legítimo no responde a la pregunta que hice en mi informe, a saber, si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común? En esencia, se trata de un problema de responsabilidad: en toda circunstancia en que se violen masivamente los derechos”*<sup>123</sup>.

Debido a que la intervención humanitaria ha sido uno de los tópicos más controversiales del derecho internacional, en los últimos años, y considerando lo expuesto por el Secretario General en el documento sobre la labor de la Organización, en el cual trataba de una vez por todas tratar las cuestiones básicas sobre el principio y los procesos que se deben de utilizar en una intervención humanitaria, es decir, cuando debería de llevarse a cabo una intervención, bajo que autoridad y cual debe de ser el procedimiento a seguir, el Gobierno de Canadá estableció una comisión independiente para dar una solución a dichas cuestiones; esta comisión se encargaría de tratar el tema de de la intervención humanitaria desde los aspectos jurídico, moral, operacional y político<sup>124</sup> integrándose de este manera la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, la cual en respuesta al cuestionamiento sobre la eficiencia del Consejo de Seguridad sobre el asunto de las intervenciones humanitarias concluyó que: *“No existe un órgano mejor ni más adecuado que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para autorizar una intervención militar con fines de protección humana. No se trata*

---

<sup>122</sup> Welsh, Jennifer M., “Authorizing Humanitarian Intervention” en Price, Richard M. y Zacher, Mark W., *The United Nations and Global Security*, Palgrave Mc Millan, Hampshire, 2004, p. 178.

<sup>123</sup> Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, Documento de la Asamblea General A/55/1, párrafo 37.

<sup>124</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, p. vii.

*de buscar alternativas al Consejo de Seguridad como fuente de autoridad, sino de lograr que el Consejo de Seguridad funciones mejor que hasta ahora*<sup>125</sup>

La evolución que se han observado en los conflictos armados y la violación masiva de los derechos fundamentales de la población, han dado como resultado que los medios originales que la Organización de las Naciones Unidas para hacer frente a las crisis humanitarias por medio del uso de la fuerza sean inadecuadas<sup>126</sup>, ya que los conflictos no son como antaño, es decir entre Estados, sino que los conflictos se desarrollan dentro de un Estado por grupos beligerantes connacionales de ese Estado, pero con diferentes ideologías, creencias, o pertenecientes a distintos grupos étnicos.

Por lo tanto, una intervención humanitaria que utilice recursos como la fuerza armada y sea llevada a cabo sin un mandato o por la autorización explícita por el Consejo de Seguridad, ya sea de manera unilateral o colectiva estaría violando los principios del derecho internacional, sobre todo se realizaría en contra de lo dispuesto por el Artículo 2 ( 4 ) de la Carta de las Naciones Unidas<sup>127</sup>, sin embargo es donde se empieza a hacer los cuestionamientos en cuanto a la legalidad de las acciones humanitarias *versus* la legitimidad y la responsabilidad moral por parte de la comunidad internacional para prevenir una crisis humanitaria<sup>128</sup>. El éxito de una intervención humanitaria, depende en gran medida, de cómo es percibida dicha intervención por la comunidad internacional, es decir si la comunidad internacional considera que la intervención humanitaria es legal y que se basa en la Carta de las Naciones Unidas<sup>129</sup>, así como también en la autorización previa del Consejo de Seguridad.

En la realidad de la política internacional, hay que resaltar que los Estados pueden tener otros intereses que los fines humanitarios por sí solos<sup>130</sup>,

---

<sup>125</sup> *ibidem*, Sinopsis parte 3 (Autoridad Competente).

<sup>126</sup> Franck, Thomas, "Rethinking Collective Security" en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p. 23.

<sup>127</sup> Simma, Bruno, *op. cit.*, p. 5.

<sup>128</sup> *Íbidem*, p. 6 .

<sup>129</sup> Murphy, Sean D., *op. cit.*, p. 283.

<sup>130</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 77.

ya que en las relaciones internacionales, no solo predomina la situación jurídica de los Estados, sino que es un cúmulo de factores que conllevan a determinar una situación en donde puede hacerse uso de la fuerza, sobre todo porque en las acciones militares se toman en cuenta factores de presupuesto económico para los Estados, además del riesgo del personal militar<sup>131</sup>, por lo que el o los Estados que intervienen en una acción militar pueden alegar que existe un interés de una índole muy distinta a la humanitaria, en donde sea factible obtener provecho alguno de la situación<sup>132</sup>. Asimismo se debe resaltar que la falta de interés para aportar dinero por parte los Estados poderosos, ha estado muy relacionado con la falta de interés de tomar riesgos y por lo tanto de arriesgar a su personal militar<sup>133</sup>

Al no tener interés específico para solucionar una crisis humanitaria por parte de uno de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el problema humanitario aumenta a tales proporciones que llega a ser casi imposible detenerlo, tal y como sucedió en Rwanda<sup>134</sup> o en su defecto, usar el derecho de veto para no realizar una intervención militar con fines humanitarios, obligando a una organización regional a tomar el asunto como propio, pasando por alto el Artículo 53 del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, ante esta situación surge el dilema sobre que sería peor, si el deterioro que afecta al sistema internacional cuando no se acude al Consejo de Seguridad o el perjuicio que se crea al haber una parálisis del Consejo de Seguridad y no actuar con rapidez dejando que se sigan efectuando matanzas de seres humanos

Por lo que sería conveniente ir fortaleciendo la doctrina de la intervención humanitaria y que fuera universalmente reconocida, cuya finalidad fuera única y exclusivamente la protección humana. El objetivo principal de dicha doctrina sería la responsabilidad de la comunidad internacional,

---

<sup>131</sup> Kuperman, Alan J., *op. cit.*, pp. 100-101.

<sup>132</sup> Thakur, Ramesh, *op. cit.*, p. 260.

<sup>133</sup> Weiss, Thomas, *op. cit.*, p. 48.

<sup>134</sup> El 10 de abril de 1994, la Administración del presidente Bill Clinton hizo una declaración al diario *The Washington Post*, acerca de la posición de los Estados Unidos en el conflicto de Ruanda, afirmando que: „ No había una objetivo predeterminado de la política exterior de detener el genocidio cuando éste se hiciera presente“,

incluyendo las organizaciones internacionales, para poder restablecer en una zona de conflicto el respeto al ser humano y sus derechos fundamentales, así como también el fortalecimiento del Estado de Derecho<sup>135</sup>.

En el informe de las Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, se consideraron una serie de aspectos y factores fundamentales para crear una doctrina sobre la protección humana, de los cuales se destacan los siguientes:

- *la operación debe tener un objetivo político preciso, enunciado en un mandato claro e inequívoco y acompañado de los correspondientes recursos y reglas de combate;*
- *la intervención ha de estar sujeta a un control político, pero debe estar dirigida por un comandante militar con la máxima autoridad de mando, que disponga de recursos adecuados para cumplir su misión y cuente con una jerarquía de mando única que refleje la unidad de mando y propósito;*
- *el objetivo de la operación de protección humana no es derrotar a un Estado sino lograr que se respeten los derechos humanos y el estado de derecho de la forma más rápida y completa posible. Este objetivo debe encontrar el debido reflejo en la aplicación de la fuerza: habrá que aceptar ciertas limitaciones en la aplicación de la fuerza, junto con una cierta progresión y gradación adecuada al fin de proteger;*
- *la realización de la operación ha de garantizar la máxima protección de todos los miembros de la población civil;*
- *hay que velar por el estricto respeto del derecho internacional humanitario;*
- *la protección de la fuerza de intervención nunca debe tener prioridad sobre la determinación de cumplir la misión; y*
- *ha de existir una coordinación máxima entre las autoridades y las organizaciones civiles y militares.*<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Murphy, John, *op. cit.*, pp.1998-1999.

<sup>136</sup> Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *op. cit.*, pp. 72-73.

Tomando como base la práctica actual de los Estados y del Consejo de Seguridad en materia de intervenciones militares con fines humanitarios, cuyo principal objetivo es la protección del ser humano como individuo de manera responsable, se puede llegar a crear un principio en el derecho internacional consuetudinario, siempre y cuando se lleve a cabo bajo los parámetros generales del derecho internacional, pero para esto los Estados deben de aceptar de cómo una norma internacional la intervención humanitaria, como una medida militar de proteger a la población en desgracia<sup>137</sup> y que dicha norma llegara a consolidarse como un principio rector en el derecho internacional.

La importancia de crear una doctrina sobre la protección humana, es el reflejo de lo que sucede en muchas guerras civiles, cuando los combatientes atacan con impunidad a civiles, en donde los abusos en contra de los derechos humanos y la violencia se convierte en un común denominador constante, al momento de que dicha doctrina se reconozca por la comunidad internacional como parte de las actividades del Consejo de Seguridad, se consolidaría la eficiencia y la credibilidad de este órgano, así como también ayudaría a impedir que siguieran causando muertes y sufrimiento entre la población que se encuentre en un conflicto bélico. A pesar que todavía se discute sobre la legalidad y legitimidad de la intervención humanitaria, lo cierto es que en todas las situaciones que se realizaron intervenciones humanitarias, hubo un efecto positivo. Esto no significa que toda la operación fue exitosa, que el problema en lugar del conflicto se resolvió o que no se sacrificaron vidas, tanto militares como civiles; sin embargo cabe destacar que en base a esas intervenciones se han podido salvar miles de vidas de la población civil.

---

<sup>137</sup> Sassòli, Marco, "Ius ad Bellum and Ius in Bello- The Separation Between the Legality of the Use of the Force and Humanitarian Rules to be respected in Warfare: Crucial or Outdated?" en Schmitt, Michael and Pejic, Jelena, *op. cit.*, p. 259.

## i) El artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas

Si se consideran las dos excepciones al Artículo 2 párrafo 4<sup>138</sup>, no se contraponen a la Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, situación que también se contempla en la “*Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas*” en lo que respecta al principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta, al afirmar que:

*“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional”*<sup>139</sup>

Sin embargo de acuerdo a las excepciones al Artículo 2 párrafo 4, cuando se busca realizar acciones militares de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, queda automáticamente excluida el principio de la prohibición del uso de la fuerza, según lo expuesto por el Artículo 2 párrafo 7, en el cual se afirma que: “... este principio[ de no intervención] no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”<sup>140</sup>.

La controversia surge al momento que se tiene que explicar el alcance que tiene esta prohibición, ejemplificándolo con el ataque por parte de la

---

<sup>138</sup> Las 2 excepciones al Artículo 2 párrafo 4 son: la legítima defensa (Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas) y cuando el Consejo de Seguridad determina que existe una amenaza a la paz y seguridad internacionales (Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas)

<sup>139</sup> Resolución de la Asamblea General 2625, (XXV).

<sup>140</sup> Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas.

Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo en 1999<sup>141</sup>, mientras para unos Estados para unos fue un error y expresaron su desacuerdo con estas acciones acerca de la legalidad de esa intervención conforme al Artículo 2(4), de la Carta de las Naciones Unidas e incriminaron las acciones de la OTAN como un violación directa al derecho internacional<sup>142</sup>, hubo quien expresó que dicha acción había sido un éxito<sup>143</sup> en base de la necesidad que en ese entonces estaba emergiendo: la intervención humanitaria.

El problema interpretativo se centra principalmente en la segunda parte del párrafo 2(4): “*la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”, vemos que se prohíbe la acción de la fuerza, sin embargo, surge la cuestión de que si se debe de aplicar en *strictu sensu* la prohibición total y absoluta del uso de la fuerza en contra de un Estado o si es permitido el uso de la fuerza para alcanzar los objetivos y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>144</sup>, es decir que no se busca atacar a un Estado solo por que se intenta expandir el territorio de otro ni la anexión de un Estado a otro por medio de la fuerza, sino de resolver problemas humanitarios.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se puede observar claramente la preocupación por parte de los Gobiernos signatarios en que no se repitan las atrocidades de la guerra y sobre todo buscar medidas para establecer mecanismos para poder llevar a cabo un sistema de seguridad colectiva y hacer uso de la fuerza solo en caso de que haya un interés común<sup>145</sup>, no como un instrumento de la política nacional de cada uno de los Estados, como prevaleció hasta la formación de la Sociedad de las Naciones.

---

<sup>141</sup> Heinbecker Paul, „Kosovo“ en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004 p. 537.

<sup>142</sup> Simma, Bruno, “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”, *European Journal of International Law (EJIL)*, año 10, núm. 1, 1999.

<sup>143</sup> En un comunicado de prensa el entonces secretario general de la OTAN, Javier Solana, argumentó que el ataque a Milosevic en Kosovo había sido un éxito. Véase en Internet el diario argentino “La Nación”: [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=100209](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=100209).

<sup>144</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 12.

<sup>145</sup> Suy, Erik, “Is the United Nations Security Council still relevant? And was it ever?” *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 12*, 2004, p. 14.



Otro de los aspectos que hay que resaltar en este pequeño texto plasmado en la Carta, es el uso de las fuentes del Derecho Internacional, tal como los tratados internacionales o la costumbre internacional<sup>146</sup>, que sirva como guía de las fuentes emanadas de esta rama del Derecho, es decir que se la Carta de las Naciones Unidas le da un lugar prominente al uso de los instrumentos internacionales como herramientas útiles en el desarrollo de la sociedad internacional, pero sobre todo como mecanismos de defensa<sup>147</sup>, creando las bases para que los gobiernos signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, se comprometan a mantener la paz y la seguridad internacionales, según los parámetros y los órganos que constituyen la Organización de las Naciones Unidas, existiendo una vinculación de validez normativa entre los Estados Miembros de la Organización y los órganos principales de la Organización.

## ii) La intervención militar en los conflictos internos

En la Carta de las Naciones Unidas no se hace una alusión expresa sobre la intervención en las guerras civiles o en los conflictos armados internos, en ningún párrafo de este documento se menciona la prohibición del envío de tropas o de asistencia militar por parte de un Estado para asistir a un gobierno y suprimir a los movimientos militares<sup>148</sup>, sin embargo el uso de la fuerza en apoyo a los grupos rebeldes en contra de un gobierno va en contra de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en lo mencionado en el Artículo 2 Párrafo 7<sup>149</sup>, se puede considerar como el uso de la fuerza en

---

<sup>146</sup> Lo expuesto en en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se consideran como las fuentes del derecho internacional estableciendo lo siguiente: *1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

*b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

*d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

<sup>147</sup> Malanczuk Peter *Akerhurst's Modern introduction to international law* 7a Edición, Routledge, Londres, 1997, p. 37.

<sup>148</sup> Leiss Elisabeth, *Intervention des Sicherheitsrates beim innerstaatlich begangenen Menschenrechtsverletzungen nach Kapitel VII der Charta der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt, 2000, p. 50 .

<sup>149</sup> Artículo 2: (7). Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni

contra de la integridad territorial, soberanía y de la independencia política del Estado<sup>150</sup>, y por lo tanto violaría normas *ius cogens* y principios del derecho internacional, como lo es el principio de no intervención<sup>151</sup>. Lo que significa que el uso de la fuerza se ha vuelto uno de los temas más controversiales dentro del derecho internacional, incluso se puede observar las grandes diferencias entre los países del Este y del Oeste, para la aplicación de este recurso jurídico considerado como *ius cogens*<sup>152</sup>. A pesar de que algunos autores advierten sobre la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar en desastres humanitarios como en los Balcanes y Ruanda y que este tipo de situaciones haya llevado a algunos Estados a actuar fuera del marco normativo de la Organización de las Naciones Unidas, violando el principio de la prohibición de la fuerza<sup>153</sup>, no significa que la actuación del Consejo de Seguridad es totalmente inefectiva.

La noción del *jus cogens*, es una versión moderna que es invocada por los juristas en la práctica del derecho internacional, la cual tiene la base de su fuerza obligatoria, en líneas generales, se ha hecho depender del derecho natural (jusnaturalistas) o del “orden público y las buenas costumbres internacionales”<sup>154</sup>. Cabe resaltar que la respuesta mediante el sistema de seguridad colectiva frente a violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional –que *per se* llevan en sí una amenaza a la paz y seguridad internacionales- corresponde que sean contrarrestadas por el Consejo de Seguridad<sup>155</sup>.

---

obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

<sup>150</sup> Carter Barry E., Trimble Phillip R, *op. cit.*, p. 1012.

<sup>151</sup> Leiss Elisabeth, *op. cit.*, pag. 16.

<sup>152</sup> Chesterman Simon *Just War or Just Peace?*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 60

<sup>153</sup> Cot Jean-Pierre, “La ONU la paz y la seguridad. ¿Reforma o Regresión?” en Guerra, Alfonso y Tezanos, José Félix *La paz y el Derecho Internacional*, Editorial Sistema, Madrid, 2006, p. 293.

<sup>154</sup> Bélanger Michel, *Droit International Public*, 5a Edición, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence-EJA, Paris, 2002, p. 51 .

<sup>155</sup> Véanse los Artículos 24, 25 y 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

### iii) El uso de la fuerza y la responsabilidad de Proteger

En la actualidad, se pone de manifiesto por una parte el concepto absoluto de soberanía, el cual engloba el principio de no intervención<sup>156</sup> y por el otro la responsabilidad del Estado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>157</sup>, sin embargo, cuando se aprueba el uso de la fuerza para controlar una crisis humanitaria mediante una intervención humanitaria buscando complementar ambos principios del derecho internacional, bajo un mismo precepto<sup>158</sup>. En el reporte de la Informe de la Comisión, se buscó cambiar en base a lo polémico que resulta el concepto de la intervención humanitaria<sup>159</sup>, por el concepto de responsabilidad de proteger en donde se condensan los elementos de la solidaridad internacional<sup>160</sup>. Al momento en que el Consejo de Seguridad autoriza una intervención militar para proteger la población en contra de las violaciones masivas de los derechos humanos, tomando en cuenta su responsabilidad de proteger, se enfrenta ante un dilema sobre la normativa internacional, ya que no se ha superado el dilema entre la inviolabilidad de la soberanía y el derecho de intervención con fines humanitarios<sup>161</sup>; por otra parte existe el desafío operacional en donde se requiere una gran capacidad militar para impedir que un Estado liquide a sus ciudadanos<sup>162</sup>.

Aunque el uso de la fuerza no se ha tomado como una norma por sí misma, en las últimas dos décadas ha dejado de ser un mecanismo jurídico

---

<sup>156</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, p. 70.

<sup>157</sup> En el Artículo 2, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de Marzo de 1976) Artículo 2, se menciona lo siguiente: „Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.“.

<sup>158</sup> Abiew, Francis Kofi, *op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>159</sup> En el párrafo 1.37 del Informe de la Comisión se habla de la variedad de acepciones que se le pueden atribuir al concepto de intervención, las cuales van desde la presión ejercida hacia un Estado, incluyendo las presiones financieras, así como también la injerencia no consensuada en los asuntos internos sin importar que sea para la prestación de socorro para la población que se encuentra en desgracia, mientras otros académicos restringen al concepto exclusivamente al uso exclusivo de la fuerza militar.

<sup>160</sup> Thakur, Ramesh,, *op. cit.*, p. 251.

<sup>161</sup> Gray, Christine, *op. cit.*, p. 45.

<sup>162</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 18.

que se utilice excepcionalmente, por lo que el Consejo de Seguridad debe seguir siendo el ente que decida cuando y como debe de hacer uso de la fuerza, lo que reafirma la importancia de este órgano de las Organización de las Naciones Unidas para la solución de problemas relacionados con la paz y la seguridad internacionales

El balance negativo por parte de las Naciones Unidas ante los conflictos de violencia civil interna, se engloba en situaciones de genocidio y depuración étnica<sup>163</sup>. A pesar de los esfuerzos logrados por impedir el aumento de muertes de la población civil, no fue suficiente. Por ejemplo en Ruanda no se alertó al Consejo de Seguridad de los planes de los grupos extremistas de asesinar a millares de tutsis y hutus moderados<sup>164</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad no reaccionó ante la presión de los Estados Unidos, al contrario, los Estados que habían aportado contingentes los retiraron, así como también la inacción por parte del Consejo de Seguridad ante la situación de Kosovo, dejó la puerta abierta para que la OTAN, realizara un bombardeo aéreo<sup>165</sup>.

El uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad solo debe de seguir un objetivo específico: reestablecer la paz y la seguridad internacionales, es decir que al autorizar el uso de la fuerza, no se trata de derrotar a un enemigo en particular como sucedería en el guerra tradicional<sup>166</sup>, sino los objetivos son totalmente diferentes, teniendo como premisa la protección de la población en general, sobre todo aquella población que se encuentra vulnerable ante un conflicto bélico<sup>167</sup> y que no está relacionada con ninguna facción beligerante inmiscuida en el conflicto, ya que por lo regular es la población civil, quien es atacada con mayor violencia por los combatientes<sup>168</sup>.

---

<sup>163</sup> Stromseth, Jane, "Rethinking Humanitarian Intervention", en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 249.

<sup>164</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 34.

<sup>165</sup> Novosseloff, Alexandra, *Le Conseil de sécurité des Nations Unies et la maîtrise de la force armée. Dialectique du politique et du militaire en matière de paix et sécurité internationales*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003, p. 401.

<sup>166</sup> Belatchew, Asrat, *Prohibition of Force Under the UN Charter. A study of Art.2(4)*, Iustus Förlag, Uppsala, 1991, p. 15.

<sup>167</sup> Breau, Susan, *Humanitarian Intervention: The United Nations and Collective Responsibility*, Cameron May, Londres, 2005, p. 275.

<sup>168</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p. 72.

Por lo tanto el uso de la fuerza, debe buscar salvaguardar la vida de la población, causando el mínimo de pérdida de vidas humanas, así como el menor de los daños hacia la infraestructura del Estado, para que al momento de que se empiece la reconstrucción del Estado en conflicto se pueda ser más factible asimismo que se pueda reconstruir el Estado en base de instituciones democráticas<sup>169</sup>.

---

<sup>169</sup> Breau, Susan, *op. cit.*, p. 360.

## **Título III Análisis de casos en los que se ha aplicado el uso de la fuerza conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas**

### **Sección I: La Anexión De Un Estado: El Caso De Irak – Kuwait**

#### **A.- la Invasión de Irak a Kuwait**

El conflicto entre Irak y Kuwait fue una situación de suma importancia para el desarrollo del derecho internacional y el derecho de la Carta de las Naciones Unidas, así como también de la efectividad del Consejo de Seguridad y del uso de la fuerza, al adoptar por unanimidad una resolución en donde se autorizaba el uso de la fuerza, demostrando de esta manera el adquirido con la Carta de las Naciones Unidas por los Estados miembros. Mediante las medidas que adoptaron los Estados Miembros se adhirieron a la normatividad de este documento cuando hicieron frente la agresión de Irak hacia Kuwait<sup>1</sup>, demostrando la eficiencia del Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacionales, asimismo la aplicación de la normatividad internacional y su aplicación en el ámbito del uso del fuerza, ya que en ese momento se dejaba atrás las doctrinas unilaterlistas creadas por los Estados Unidos de América, tales como la Doctrina Nixón o la Doctrina Reagan – aunque en el 2003 fue retomada por el presidente George W. Bush-, para poner en práctica el sistema de seguridad colectiva vislumbrados por los creadores de la Carta de las Naciones Unidas<sup>2</sup>. Realmente fue un caso atípico y de gran magnitud en donde el Consejo de Seguridad pudo autorizar una coalición *ad hoc* de naciones con la intención de liberar a Kuwait de la ocupación militar que había sido llevada a cabo por Irak, por lo que dicha coalición creó un clima de confianza en la comunidad internacional ganado

---

<sup>1</sup> Fink, Udo, *Kollektive Friedenssicherung. Kapitell VII UN-Charta in der Praxis des Sicherheitsrat der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 1999, pp. 544-545.

<sup>2</sup> Scheffer, David J., "Use of the Force after the Cold War: Panamá, Iraq and the New World Order" en Henkin, Louis, *Right vs. Might. International Law and the use of the Force*, Council on Foreign Relation Press, New York, 1991, p. 125.

suficiente credibilidad y sirviendo al mismo tiempo como ejemplo sobre la manera en como se puede llegar a sancionar a un Estado que lleve a cabo una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales, mediante la implementación del derecho internacional, específicamente el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup>.

El 2 de Agosto de 1990 Kuwait fue invadido y ocupado por Irak, horas más tarde el Consejo de Seguridad se reunió a petición del representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas<sup>4</sup> y del representante permanente de los Estados Unidos de América<sup>5</sup>, con la intención de considerar la invasión ocurrida a Kuwait, la cual fue tomada con indignación. La invasión de Irak a Kuwait fue el primer caso de desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas en donde un Estado Miembro trataba de anexar otro Estado de manera violenta, por lo que esta situación se convirtió en un foco de atención por parte del Consejo de Seguridad, rompiendo los paradigmas del funcionamiento tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como del Consejo de Seguridad<sup>6</sup>.

La Crisis del Golfo Pérsico, como fue llamado el conflicto entre Kuwait e Irak, se caracterizó por las siguientes acciones: (1) La implementación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas durante el periodo que duró el conflicto, incluso la aplicación de sanciones no militares hasta llegar al uso de la fuerza; (2) la utilización del concepto de “guerra justa”; (3) la moderna aplicación de la normativa internacional en los conflictos bélicos; (4) la intervención humanitaria<sup>7</sup>.

El Gobierno de Kuwait hizo la declaración de que Irak ocupó a Kuwait, afirmando que las fuerzas iraquíes habían penetrado y ocupado tanto a los ministerios, al tiempo que la sede del gobierno había sido bombardeada,

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/21423 del 2 de Agosto de 1990.

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> United Nations, *The United Nations and the Iraq-Kuwait Conflict. 1990-1996*, United Nations Publications, New York, 1996, p. 3 .

<sup>7</sup> Friederike, Böhmer, *Die Ermächtigung zu militärische Gewaltanwendung durch den Sicherheitsrat*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1997, p. 21.

asimismo el Gobierno de Kuwait afirmó que tiempo atrás, Radio Bagdad había anunciado que tenía la intención de montar un golpe de Estado con el objetivo de derrocar el régimen y establecer un nuevo régimen amigo de Irak<sup>8</sup>. En respuesta a la declaración del Gobierno de Kuwait, el representante de Irak argumentó que los acontecimientos que habían sucedido en Kuwait habían sido asuntos internos y que no tenían relación con Irak, asimismo, que el Gobierno Libre Provisional de Kuwait había pedido ayuda al Gobierno de Irak para que los kuwaitíes no sufrieran, asimismo el representante del gobierno de Irak, afirmó que al haber un nuevo gobierno en Kuwait, *“la persona que ocupa el asiento de Kuwait[ante las Naciones Unidas] no representa a nadie y su declaración no es digna de crédito”*<sup>9</sup>

Al mismo tiempo la invasión fue condenada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que los miembros del Consejo de Seguridad condenaron las acciones realizadas por Irak, reconociendo que Kuwait había sido víctima de una invasión militar<sup>10</sup>, a lo que los Estados Unidos de América, argumentó *“que se trataba de una agresión militar y violación a la Carta de las Naciones Unidas,[...] buscando poner fin a este acto vil del uso de la fuerza militar, que es contrario a la Carta de las Naciones Unidas, al derecho internacional y a todas las normas de comportamiento internacional aceptadas plenamente”*<sup>11</sup>. Tomando en cuenta los acontecimientos acaecidos en contra de Kuwait, el Consejo de Seguridad optó por emitir la resolución 660 (S/RES/660), en donde se determinaba que *“a causa de la Invasión a Kuwait por el Iraq (sic) existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales”*<sup>12</sup>. Por lo que se actuó conforme a los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas, y se le exigió a Irak que retirara sus fuerzas militares inmediatamente y de manera incondicional y exhortó que Irak y Kuwait empezaran negociaciones para resolver sus diferencias<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ PV.2932.

<sup>9</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ PV.2932, *Ibíd.*, pag. 11

<sup>10</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2932 del 2 de Agosto de 1990.

<sup>11</sup> Declaración del Sr.Pickering Representante permanente de los Estados Unidos de América ante la ONU. Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2932/*Ibíd.*, pag. 12 .

<sup>12</sup> Preámbulo de la Resolución 660 (S/RES/660).

<sup>13</sup> Resolución 660 del Consejo de Seguridad (S/RES/660), párrafos 2 y 3.



### **a.-La indignación de la comunidad internacional en contra de Irak: la Resolución 662 del Consejo de Seguridad**

En el debate dentro del Consejo de Seguridad, los representantes de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad, utilizaron los conceptos del derecho internacional, para condenar y fundamentar jurídicamente sus argumentos en contra los acontecimientos del 2 de agosto de 1990 en Kuwait, conceptos tales como: no intervención, uso de la fuerza, agresión militar, etc., por lo que el Consejo de Seguridad, aceptó que existía una clara violación al derecho internacional por parte de Irak, incluso ningún Estado aceptó la anexión de Kuwait a Irak, por lo que siete días después de la invasión a Kuwait, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 662, en donde se expresaba la declaración expuesta por Irak sobre una “fusión total y eterna” con Kuwait, razón por la cual el Consejo de Seguridad declaró que la anexión de Kuwait por Irak en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse como nula y sin valor alguno, por lo que exhortó a los Estados que no se reconociera la anexión, así como también se prohibía todo acto que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto a la anexión<sup>14</sup>.

La falta de justificaciones plausibles sobre la acción de Irak, significó un clara violación al principio de la prohibición del uso de la fuerza, enunciado en el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, asimismo el concepto de “invasión”, se encuentra enunciado en la Definición de Agresión<sup>15</sup> como a continuación se cita:

*“Con sujeción a las disposiciones del Artículo 2 [de la Definición de Agresión] y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*

---

<sup>14</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 662 (S/RES/662), párrafos 1 y 2.

<sup>15</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3314 (XXIX).

a) *La invasión o ataque por las fuerzas armadas de un Estado del Territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza de otro Estado o de parte de él...*<sup>16</sup>

Asimismo en el artículo 5 de la Definición de Agresión, se expone que: “*Artículo 5 párrafo 3: Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal*”<sup>17</sup>, lo anterior respaldaba al Consejo de Seguridad para no reconocer en ningún momento la anexión de Kuwait a Irak.

Irak no solo violó el artículo 2 párrafo 4 sino que llegó a realizar un crimen de la más forma más grave en el derecho internacional, hasta llegar a ser merecedor de sanciones imputándole responsabilidad internacional como Estado<sup>18</sup>. Debido a que durante la Guerra Fría en muy pocas ocasiones se impusieron sanciones por el Consejo de Seguridad, debido a la pugna interna que existía en el seno del Consejo de Seguridad entre el Este y el Oeste, el gobierno de Irak, estaba muy confiado de que las acciones que realizara en Kuwait no tendrían repercusiones por parte de la comunidad internacional, ya que se trataba de una situación sin precedentes, sin embargo el Consejo de Seguridad impuso una serie de sanciones posteriormente hizo uso de la fuerza para restablecer la paz y la seguridad de la región del Golfo Pérsico<sup>19</sup>.

#### **b.- El debate acerca de la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad**

Como esta era la primera vez que el Consejo de Seguridad autorizaba el uso de la fuerza después del largo periodo de la guerra fría, hubo un debate entre los Estados Unidos de América y El Reino Unido acerca de si la

---

<sup>16</sup> Definición de Agresión, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3314 (XXIX) del 14 de Diciembre de 1974;

<sup>17</sup> Definición de Agresión, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3314 (XXIX) del 14 de Diciembre de 1974;

<sup>18</sup> White, Nigel D., y Mc Coubrey H, *International Law and Use of the Force in the Gulf*, en Daws, Sam y Taylor, Paul, *The United Nations, Volume I*, Ashgate Dartmouth Publishing Company, Hants, 2000, p. 257.

<sup>19</sup> *Idem*.

coalición de Estados en contra de Irak necesitaría una autorización explícita por parte del Consejo de Seguridad, por una parte el Reino Unido, aseguraba que el artículo 51 de la Carta proveía las bases adecuadas para emplear el uso de la fuerza en contra de Irak y que la Organización de las Naciones Unidas no debería estar facultada de establecer que el uso de la fuerza fuera realizado por estados soberanos cuando dicho uso de la fuerza es legal bajo los preceptos generales del Derecho Internacional. Mientras tanto los Estados Unidos consideraron que la autorización directa del Consejo de Seguridad era preferible como una legitimación incuestionable para hacer uso de la fuerza en contra de Irak<sup>20</sup>, por lo que la Unión Soviética y Francia aceptaron la propuesta de los Estados Unidos y el uso de la fuerza fue autorizado por el Consejo de Seguridad, solo China se abstuvo de votar a favor, argumentando que *“el uso de la fuerza pudiera tener consecuencias graves[...]. Esto [el uso de la fuerza] es contrario a la posición coherente del Gobierno chino de no escatimar esfuerzos para buscar una solución pacífica”*<sup>21</sup>. Marcando de esta manera un precedente en el Consejo de Seguridad al autorizar el uso de la fuerza en contra de Irak, lo que iniciaría una nueva era en la práctica y efectividad del Consejo de Seguridad.

Incluso antes de que el uso de la fuerza fuera autorizado por el Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Estados Unidos objetó que se debería de hacer uso de la fuerza de manera unilateral bajo los preceptos de la legítima defensa colectiva, en observancia de que el Gobierno de Irak, no había obedecido las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en donde se imponían sanciones económicas a Irak<sup>22</sup>, está solicitud hecha por los Estados Unidos de América obedecía a la petición hecha por el gobierno legítimo de Kuwait para ayudarlo<sup>23</sup>.

Si se hubiera llevado a cabo la teoría del uso de la fuerza por parte de los Estados Unidos según la teoría de la legítima defensa colectiva, habrían

---

<sup>20</sup> Frederking, Brian, *The United States and the Security Council Collective security since the cold war*, Routledge, Oxon, 2007, pp. 80-82.

<sup>21</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 2963.

<sup>22</sup> Scheffer, David J., *op. cit.*, p. 127.

<sup>23</sup> Friederike, Böhmer, *op. cit.*, p. 20.

llevado a cabo la acción militar sin esperar que el Consejo de Seguridad autorizara cualquier acción militar, basándose en lo expuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas: *“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales...”*<sup>24</sup>. Sin embargo si se hubiera llevado a cabo la petición de los Estados Unidos, se hubiera violado la Carta de las Naciones Unidas, ya que primeramente se buscaba la solución de la situación, así como también el cumplimiento de las sanciones económicas impuestas en las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad con el objetivo de solucionar el problema de manera pacífica y dejando el uso de la fuerza como última opción, es decir que según el criterio del Consejo de Seguridad, la situación no ameritaba el uso de la fuerza en base de la legítima defensa colectiva, sino que se intentaba hacer uso de la fuerza bajo los parámetros de la seguridad colectiva<sup>25</sup>

Durante la época de la Guerra Fría, el Consejo de Seguridad, no calificaba de forma expresa las situaciones en que existía una amenaza a la seguridad internacional, sin embargo al término de esta época la situación cambió y ya no existen más calificaciones implícitas sobre una posible amenaza a la seguridad internacional, es decir que desde 1990 las calificaciones que hace el Consejo de Seguridad sobre la situación de un conflicto es de forma expresa y se mencionan en las resoluciones emitidas por este órgano.

Los miembros del Consejo de Seguridad, coincidieron en que existía una clara violación al derecho internacional a través del quebrantamiento de la paz, expresando su intención de llevar al final la agresión en contra de Kuwait, así como también argumentando que la anexión de Kuwait a Irak era totalmente nula y sin valor, por lo que carecía de validez jurídica<sup>26</sup>, por lo que se optarían

---

<sup>24</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>25</sup> Friederike, Böhmer, *op. cit.*, p. 23-24 .

<sup>26</sup> Resolución 662 del Consejo de Seguridad (S/RES/662).

por imponer medidas sancionadoras conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

El 29 de Octubre de 1990 el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 674, en donde se condenaba los actos cometidos por las fuerzas armadas de Irak en Kuwait, como el maltrato de los civiles y el tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados que no tenían nada que ver con el conflicto, la mayoría de los rehenes eran personal diplomático adscrito en Kuwait, por lo que el Consejo de Seguridad resaltaba las violaciones a la normativa internacional, como lo son el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, del 12 de Agosto de 1949, la Convención de Relaciones Diplomáticas del 18 de Abril de 1961, la Convención de Viena de Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963, las Resoluciones del Consejo de Seguridad, la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional en general, por lo que el Consejo de Seguridad calificó a los actos cometidos por las fuerzas iraquíes como *“una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales”*<sup>27</sup>

### **B.- La autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad: la resolución 678**

Durante más de cinco meses con todos los medios no militares disponibles el Consejo de Seguridad trató de lograr que Irak se retirara de Kuwait, sin embargo Irak rechazó las gestiones diplomáticas se habían realizado con esta finalidad, intentando hacer desaparecer a Kuwait, al tratar de anexarlo al jurisdicción de Irak, por lo que no quedó otra opción de que el Consejo de Seguridad autorizara el uso de la fuerza. Entre las violaciones al derecho internacional que había cometido Irak, también existía el acto de agresión en contra de nacionales de terceros Estados<sup>28</sup>. La actuación del Consejo de Seguridad en el conflicto entre Irak y Kuwait fue muy variado, de las 15 resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad entre el 2 de agosto de 1990 y el 5 de abril de 1991, de las cuales 13 de ellas imponían toda

---

<sup>27</sup> Preámbulo de la Resolución del Consejo de Seguridad 674 (S/RES/674).

<sup>28</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2937.

la gama sanciones comprendidas en Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; es decir, no se usó el recurso de la fuerza de inmediato sino que se fue imponiendo paulatinamente una serie de medidas no militares, tales como medidas económicas<sup>29</sup>, políticas y diplomáticas<sup>30</sup>, jurídicas humanitarias<sup>31</sup>, jurídicas internacionales<sup>32</sup>, interrupción de las comunicaciones aéreas, marítimas y terrestres<sup>33</sup> hasta llegar al uso de la fuerza por medio de la aprobación de la Resolución 678<sup>34</sup>.

Las 13 resoluciones del Consejo de Seguridad concernientes al conflicto Irak-Kuwait fueron marcando el procedimiento de la implementación de la medidas y sanciones contempladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, primero se determinó la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacionales, posteriormente se impusieron medidas no militares, se siguió con la autorización del uso de la fuerza en contra del comercio marítimo de Irak y finalmente se hizo presente el uso de la fuerza armada con la finalidad de liberar a Kuwait utilizando como marco jurídico lo estipulado en el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>35</sup>

Lo que buscaba el Consejo de Seguridad era que la imposición de sanciones se llevara paso a paso con la finalidad del cumplimiento del artículo

---

<sup>29</sup> En la Resolución 661 (S/RES/661) del Consejo de Seguridad, se prohíbe la importación de cualquier producto proveniente de Irak, asimismo se prohibía todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto a la anexión de Kuwait a Irak.

<sup>30</sup> En la Resolución 665 (S/RES/665), el Consejo de Seguridad exhorta los miembros de las Naciones Unidas a que cooperen con el Gobierno de Kuwait que hayan desplegado fuerzas marítimas para detener e inspeccionar todo el transporte marítimo que entre y salga de la región, recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas .

<sup>31</sup> El Consejo de Seguridad solicitó al Gobierno de Irak que actuara conforme al Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1942, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de Guerra, mediante la Resolución 666 (S/RES/666) .

<sup>32</sup> Mediante la Resolución 667 (S/RES/667) El Consejo de Seguridad exigió al gobierno de Irak que se respetara la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas del 18 de Abril de 1961 y Convención de Viena de Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963, obligándolo a liberar de manera inmediata a todos los nacionales extranjeros que se encontraban en las sedes diplomáticas acreditadas en Kuwait .

<sup>33</sup> En la Resolución 670 (S/RES/670) El Consejo de Seguridad obligó a los Estados que la Resolución 661 se aplicara a todos los medios de transportes incluidas las aeronaves.

<sup>34</sup> En la Resolución 678 (S/RES/678) el Consejo de Seguridad da un ultimátum al Gobierno de Irak para que cumpla con las Resoluciones 660 y *subs*, dándole una última oportunidad para que cumpla con todas las Resoluciones emitidas, en caso contrario tenían fecha límite hasta el 15 de Enero de 1991, para que los Estados Miembros utilicen todos los medios necesarios para hacer cumplir con dichas resoluciones.

<sup>35</sup> Friederike, Böhmer, *op. cit.*, p. 61.

41 en donde se establece que: “*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones...*”<sup>36</sup>, y por lo tanto hacer uso de la fuerza cuando no se hayan obedecido las resoluciones pertinentes al caso en cuestión, en el tiempo y la forma en que se haya estipulado en dichas resoluciones<sup>37</sup>. En el caso de Irak, se llegó a autorizar el uso de la fuerza, al ver Irak no había cumplido con las condiciones de abandonar a Kuwait antes del 15 de Enero de 1991, tal y como se mencionaba en la Resolución 678: “*[El Consejo de Seguridad] Autoriza a los Estados Miembros que cooperen con el Gobierno de Kuwait para que, a menos que el Iraq(sic) cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden, [...] utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990)*”<sup>38</sup>

Las medidas militares que se llevaron a cabo mediante la resolución 678, gracias a la cooperación de los Estados entre los cuales se encontraban Estados Unidos, Reino Unido y Estados de la comunidad árabe como Arabia Saudita, entre otros Estados miembros de las Naciones Unidas por lo que algunos Estados hicieron acuerdos bilaterales como medio de protección en contra de Irak, como por ejemplo el acuerdo que hubo entre los Estados Unidos de América y Arabia Saudita<sup>39</sup>, en donde se enviaron al territorio saudí tropas americanas con la justificación de un posible ataque por parte de Irak hacia Arabia Saudita, haciendo alusión del derecho de la legítima defensa, como lo contempla la Carta de las Naciones Unidas<sup>40</sup>. Sin embargo la autorización para el uso de la fuerza en la Resolución 678, se consideró como ambigua, ya que a pesar que insta a los miembros de las Naciones Unidas a utilizar “*todos los medios necesarios para reestablecer la paz y la seguridad internacionales en la región*”; lo cierto que no se especifica que se autorizaba el uso de la fuerza, sin embargo los Estados miembros tomaron implícitamente el uso de la fuerza, al

---

<sup>36</sup> Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>37</sup> Scheffer, David J., *op. cit.*, p. 128.

<sup>38</sup> Resolución 678 del Consejo de Seguridad (S/RES/678), párrafo 2.

<sup>39</sup> Véase el Documento del Consejo de Seguridad S/21492, “Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente del los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas”.

<sup>40</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

sugerir la posibilidad de usar la fuerza ofensiva con la finalidad de remover el origen de la agresión, que en este caso se trataba de Irak. Al ver que el conflicto entre Irak y Kuwait se pudiera extender en la región, Estados como Arabia Saudita, previeron esta situación, lo que hay que aclarar es que estos Estados buscaron la prevención de la agresión<sup>41</sup>, lo cual es un objetivo legítimo del sistema de seguridad colectiva.

En esta ocasión se interpretó la acción militar de la Resolución 678 como un medio para lograr la implementación de la Resolución 660. Mediante el uso de la fuerza se logró liberar a Kuwait de la opresión que se tenía por parte de Irak, ya que al día siguiente de la fecha límite para que Irak cumpliera con lo estipulado en las Resoluciones anteriores<sup>42</sup>, se efectuó un ataque aéreo, por parte de la colación internacional. Dicho ataque aéreo tuvo como objetivos las zonas industriales de Irak, así como también los objetivos militares, y la ocupación militar del sur de Kuwait; estas acciones se consideraron necesarias para lograr el objetivo principal que era la liberación de Kuwait, sin que se causara un deterioro extremo y más destructivo entre Irak y las fuerzas armadas de la coalición.

El Gobierno de los Estados Unidos mediante un comunicado dirigido al presidente del Consejo de Seguridad, daba a conocer que el 16 de enero de 1991 las fuerzas armadas de los Estados Unidos, así como también de otros Estados que colaboran en la coalición internacional emprendieron operaciones militares con el firme propósito de liberar a Kuwait y restaurar el gobierno legítimo de Irak, asimismo se afirmaba que el Presidente de Irak, Saddam Hussein hizo caso omiso de los esfuerzos diplomáticos para lograr una solución pacífica, desafiando la voluntad del Consejo de Seguridad y de la comunidad internacional, por lo que se reafirmó que las sanciones económicas impuestas a Irak no sirvieron para obligar a Irak a cumplir con la resolución 660 y las resoluciones anteriores pertinentes. Un plazo adicional a lo estipulado en la resolución 678, solo hubiera aumentado el sufrimiento del pueblo de Kuwait,

---

<sup>41</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/21492.

<sup>42</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 660(S/RES/660), 661(S/RES/661), 662(S/RES/662), 664(S/RES/664), 665(S/RES/665), 666(S/RES/666), 667(S/RES/667), 669(S/RES/669), 670(S/RES/670), 674(S/RES/674) y 677(S/RES/677).



así como también los riesgos para el personal militar de la coalición internacional que cooperaban con el gobierno de Kuwait<sup>43</sup>.

Por su parte, el Gobierno de Kuwait expresó que al haberse cumplido el plazo impuesto por el Consejo de Seguridad en la resolución 678, para la aplicación de las resoluciones concernientes al conflicto Irak-Kuwait, las fuerzas armadas iraquíes seguían ocupando la totalidad del territorio de Kuwait, por lo que le informaba al Consejo de Seguridad que ejerce a partir del día de hoy su derecho de legítima defensa para recuperar sus territorios, los cuales *“se encuentran bajo el yugo del ocupante iraquí a partir del 2 de agosto de 1990”*<sup>44</sup>, por lo tanto las fuerzas armadas de Kuwait cooperarían con las fuerzas armadas de la coalición, compuesta por Estados que estaban dispuestos a poner fin a la ocupación iraquí en Kuwait<sup>45</sup>. El Gobierno de Francia informó que, como parte de la coalición internacional, las acciones militares emprendidas por este país se realizaban de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 678 del Consejo de Seguridad en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con Estados aliados y miembros de la coalición, con el objetivo de aplicar todas las resoluciones pertinentes al caso, incluyendo la resolución 660<sup>46</sup>.

Durante las seis semanas que duró el ataque aéreo la coalición se encargó de destruir el sistema de defensa antiaéreo de Irak, infraestructura de comunicación, como lo son los puentes y carreteras, bases militares, llegando a tener el control absoluto del espacio aéreo en Irak y Kuwait<sup>47</sup>, sin embargo la respuesta de Irak al ataque aéreo de la coalición, se enfocó principalmente de lanzar misiles hacia a Arabia Saudita e Israel, Bahrain y Qatar, Estados que ofrecieron su territorio para instalación de bases militares de la coalición internacional.

---

<sup>43</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22090.

<sup>44</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22094.

<sup>45</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22094.

<sup>46</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22100.

<sup>47</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 26.

Posteriormente se procedió con un ataque por tierra, el cual empezó el 24 de febrero de 1991, mediante la intervención de más de diez mil soldados que se encontraban situados en el territorio de Arabia Saudita los cuales incursionaron en el territorio de Irak y Kuwait, logrando de esta manera expulsar a las fuerzas armadas iraquíes de Kuwait y reinstalando el gobierno legítimo de Kuwait, asimismo Irak acordó cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>48</sup>, logrando de esta manera la liberación de Kuwait<sup>49</sup>. El Gobierno de Irak informó que la madrugada del 27 de febrero de 1991, las fuerzas iraquíes fueron retiradas de Kuwait<sup>50</sup>, asimismo el Gobierno de Irak daba a conocer que aceptaba la iniciativa soviética de paz<sup>51</sup>, asumiendo que oficialmente cumpliría con la resolución 660 y todas las otras resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>52</sup>. Al momento de que Kuwait fue liberado se demostró que todos los Estados pueden gozar de las garantías internacionales consagradas en la Carta de las Naciones Unidas.

A pesar del éxito obtenido en la operación militar en contra de Irak, es precisamente aquí cuando se empiezan a realizar cuestionamientos acerca del alcance que debe tener la delegación de facultades a un grupo de Estados que se consideran voluntarios para realizar actos relacionados con el uso de la fuerza, tomando en cuenta que la pérdida de la centralización del uso de la fuerza puede encontrarse en las operaciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad con la finalidad de combatir posibles amenazas a la seguridad internacional.

#### **a.- Las medidas “a posteriori” al uso de la fuerza: la resolución 687**

El 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad emite la resolución 687, uno de los documentos más complejos que ha adoptado este órgano, en donde se impone un serie de condiciones y obligaciones, en contra de Irak para que opte por un cese al fuego permanente, buscando restaurar la paz y la

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>49</sup> White, Nigel D. *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 125.

<sup>50</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22274.

<sup>51</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22262.

<sup>52</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22275.

seguridad internacionales en la región así como también se exige a Irak que cumpla con las 13 resoluciones anteriores referentes al caso de Kuwait-Irak emitidas por el Consejo de Seguridad<sup>53</sup>, las cuales eran indispensables para llegar al objetivo final del cese al fuego inmediato por parte de Irak. Dichas resoluciones deberían ser asumidas desde el punto de vista de la legal para que el mandato impuesto por las resoluciones se llegara a cumplir satisfactoriamente.

Al adoptar la resolución 687, el Consejo de Seguridad actuó de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, afirmando que se tomarían una serie de medidas en caso de incumplimiento de la resolución 687, en respuesta a las amenazas a la paz, quebrantamiento a la paz y actos de agresión.

La Resolución 687 inicia de la siguiente manera:

*El Consejo de Seguridad recordando sus resoluciones 660[...], 661[...], 662[...], 664[...], 665[...], 666[...], 667[...], 669[...], 670[...], 674[...], 677[...], 678[...], 686[...],<sup>54</sup>*

Posteriormente en el párrafo 1 de la Resolución se afirma lo siguiente:

*1. Afirma las trece resoluciones anteriores con la excepción de los cambios expresos que se indican a continuación para alcanzar los objetivos de la presente resolución, incluida una cesación al fuego;<sup>55</sup>*

Lo que significa que las 13 resoluciones anteriores a la resolución 687, siguen estando en vigor, por lo tanto la resolución 678, como se pudo observar en los párrafos anteriores, sigue estando en vigor. La resolución 678 afirma lo siguiente:

*[El Consejo de Seguridad] Autoriza a todos los Estados Miembros que cooperen con el Gobierno de Kuwait para que a menos que el Irak*

---

<sup>53</sup> Las Resoluciones a la que se refería la Resolución 687 eran las siguientes: S/RES/660, S/RES/661, S/RES/662, S/RES/664, S/RES/665, S/RES/666, S/RES/667, S/RES/669, S/RES/670, S/RES/674, S/RES/677, S/RES/678, S/RES/686,

<sup>54</sup> Preámbulo de la Resolución 687.

<sup>55</sup> Párrafo 1 de la Resolución 687.

*cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes todas las resoluciones que anteceden[...] utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente para restablecer la paz y la seguridad en la región*<sup>56</sup>;

Como se puede notar, el Consejo de Seguridad autoriza a los Estados Miembros para hacer uso de “*todos los medios necesarios*”, para hacer cumplir con lo dispuesto en la Resolución 660 y “*todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente*”, lo que significa que deja abierta la posibilidad para que los Estados Miembros hagan uso de la fuerza para hacer cumplir todas las resoluciones que se hayan adoptado concernientes a Irak, incluyendo la Resolución 687.

La comunidad internacional aceptó con beneplácito la Resolución 687, sin embargo, Cuba solicitó mediante una serie de enmiendas que se aceptara la rendición de Irak, sin que existieran precondiciones y que se borrarán todas las referencias que se hacen a la Resolución 678, al mencionar que “*que se utilicen todos los medios necesarios*”<sup>57</sup>. De acuerdo con la Resolución 687, Irak debía cumplir con los siguientes aspectos: (1) la inviolabilidad de la frontera entre Irak y Kuwait<sup>58</sup>; (2) mantenimiento de la paz<sup>59</sup>; (3) el desmantelamiento de armas de destrucción masiva<sup>60</sup>; (4) la Restitución de los bienes de Kuwait<sup>61</sup>; (5) la creación de un fondo de indemnización<sup>62</sup>; (6) el embargo de armas y petróleo<sup>63</sup>; (7) La repatriación de la población Kuwaití<sup>64</sup>; (8) la prohibición del apoyo al terrorismo<sup>65</sup>; (9) la aceptación incondicional del cese al fuego<sup>66</sup>.

La importancia del desmantelamiento de armas de destrucción masiva fue crucial, ya que en el pasado Irak había utilizado estas armas en contra de

---

<sup>56</sup> Párrfo 2 de la Resolución 678.

<sup>57</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 2978.

<sup>58</sup> Resolución 687 del Consejo de Seguridad (S/RES/687), sección A.

<sup>59</sup> *Ibidem*, sección B.

<sup>60</sup> *Ibidem*, sección C.

<sup>61</sup> *Ibidem*, sección D.

<sup>62</sup> *Ibidem*, sección E.

<sup>63</sup> *Ibidem*, sección F.

<sup>64</sup> *Ibidem*, sección G.

<sup>65</sup> *Ibidem*, sección H.

<sup>66</sup> *Ibidem*, sección I.

la población kurda en el norte de ese Estado, sin embargo el Consejo de Seguridad no había contemplado que el hecho de que Irak mantuviera este tipo de armas fuera una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales, sin embargo en la resolución 687, se hace una clara advertencia sobre este tipo de armamento al *“Invitar a Irak a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Protocolo relativo a la prohibición del empleo de la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y a ratificar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 10 de abril de 1972”*<sup>67</sup>, por lo que la resolución 687 detallaba las obligaciones mencionadas en la Resolución 686 para el permanente cese al fuego, así como también las obligaciones generales que debía de cumplir con respecto al desmantelamiento de las armas de destrucción masiva<sup>68</sup>.

Por lo que el Consejo de Seguridad consideró que la posesión de armas de destrucción masiva constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, violando además el derecho internacional, asimismo este órgano consideró también el uso de este tipo de armas en el pasado, debido a que Irak había violado los acuerdos internacionales y se provocaron graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales<sup>69</sup>. El Consejo de Seguridad alegó que el mantener y desarrollar armas de destrucción masiva, solo reflejaba el propósito de Irak de expandirse en la región y dominar Estados, como fue el caso de Kuwait, agravando el delito de la violación del derecho internacional. En esa misma resolución se impone la creación de una zona desmilitarizada a lo largo de la frontera entre Irak y Kuwait, la cual debería ser monitoreada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante la una unidad de observadores.

### **b,- La violación de los derechos fundamentales en contra de los Kurdos y Chiítas**

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, Párrafo 7.

<sup>68</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 68.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 70.

A pesar de que se había alcanzado a consolidar la paz entre Irak y Kuwait, se presentó otro problema, en esta ocasión relacionado con las violaciones de los derechos fundamentales de las minorías Kurdas y Chiítas, El gobierno de Turquía informó al Consejo de Seguridad que el ejército iraquí había adoptado una serie de medidas en contra de la población kurda, en donde un aproximado de 220,000 personas buscaron refugio cerca de la frontera con Turquía<sup>70</sup>. La estrategia del gobierno de Irak es obligarlos a cruzar la frontera hacia Turquía, violando los derechos fundamentales de esta minoría de la población Iraquí, asimismo el gobierno de Turquía aseguraba que este tipo de acciones constituye una amenaza para la paz y la seguridad de la región. Por lo que se solicitó al Consejo de Seguridad adoptar las medidas necesarias con la finalidad de poner fin a las represiones<sup>71</sup>.

En el caso de Irak mediante la resolución 688 de 1991 cuando se presentó ante el Consejo de Seguridad mediante Cartas dirigidas al Consejo de Seguridad por parte del Representante permanente de Turquía de igual manera el encargado de Negocios interino de la misión permanente de Francia ante las Naciones Unidas envió un comunicado al Presidente del Consejo de Seguridad, en donde se condenaban los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí, sobre todo en las zonas de poblaciones kurdas<sup>72</sup>. El gobierno de Turquía, consideró la importancia del Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas sin embargo, el problema que se creaba al orillar a la población kurda que realizara una migración masiva hacia las fronteras, incluso realizaban incursiones transfronterizas, poniendo en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>73</sup>.

Por lo que la adopción de la Resolución 688 se enfocaba en los sufrimientos humanos y exigiendo a Irak a contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales, poniendo fin a los actos de represión, con miras de garantizar que se respeten los derechos humanos y políticos de los

---

<sup>70</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/22435.

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> Documento del Consejo de Seguridad, S/22442.

<sup>73</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/ PV. 2982.

ciudadanos iraquíes<sup>74</sup>. Los Estados miembros del Consejo de Seguridad solicitaron al Secretario General de la ONU que utilizara “*Todos los recursos a sus disposición, incluidas lo de los organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas, para atender de manera urgente a las necesidades críticas de los refugiados*”<sup>75</sup>, al mismo tiempo se hacía un llamado a todos los Estados miembros para que contribuyeran a las actividades humanitarias de socorro<sup>76</sup>.

Sin embargo, no se hace una afirmación por parte del Consejo de Seguridad para realizar una intervención armada, pero si se invita a los Estados miembros a participar en actividades humanitarias y sobre todo se le solicita al Secretario General de la ONU a utilizar todos los recursos a su disposición. A pesar de que no se hacer referencia al Capítulo VII<sup>77</sup>, este tipo de resoluciones se pueden interpretar de manera errónea, analicemos el caso: si un Estado participara en un contingente humanitario y se encontrara con ante una situación hostil por parte de los habitantes de ese país en conflicto y los oriundos del país utilizaran armas para atacar a ese contingente humanitario, ¿Esta situación no crearía un problema internacional?, ¿no se convertiría en una amenaza a la seguridad internacional?, es por eso que las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad deben de ser lo suficientemente claras y precisas para evitar ambigüedades en su interpretación<sup>78</sup>.

En 1998 los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña intentaron obtener una resolución por parte del Consejo de Seguridad en donde se autorizara a los Estados miembros de la ONU a utilizar la fuerza, con la finalidad de asegurarse que fueran cumplidas las obligaciones impuestas por el Consejo de Seguridad, situación que se convirtió en un dilema, ya que hubo Estados que se opusieron a esta determinación debido con el argumento de

---

<sup>74</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688).

<sup>75</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688), párrafo 5.

<sup>76</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688), párrafo 6.

<sup>77</sup> Leiss, Elisabeth, *Intervention des Sicherheitsrates bei innerstaatlich begangenen Menschenrechtsverletzungen nach Kapitel VII der Charta der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 2000, p. 80.

<sup>78</sup> Friederike, Böhmer, *op. cit.*, p. 52.

que las evidentes violaciones a las obligaciones impuestas a través de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, no exigía necesariamente que se hiciera uso del recurso de la fuerza, como lo demostró la Federación Rusa al aprobarse la Resolución 1154 de 1998<sup>79</sup> donde afirma que “la resolución contiene una advertencia política a Irak, mediante la cual toda nueva violación que cometa ese país tendrá las más graves consecuencias. Al mismo tiempo, se han observado plenamente las prerrogativas jurídicas del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En la resolución se establece con claridad que es precisamente el Consejo de Seguridad el que asegurará directamente su aplicación, incluida la adopción de las decisiones pertinentes. Por consiguiente, se ha excluido cualquier indicio de automaticidad en lo que concierne a la aplicación de la fuerza; lo contrario no habría resultado aceptable para la mayoría de los miembros del Consejo”<sup>80</sup>.

Sin embargo se vivió una situación contraria cuando se emite la Resolución 1205<sup>81</sup>, en la cual el Consejo de Seguridad preveía consecuencias severas en contra de Irak al no llevar a cabo sus obligaciones impuestas con antelación; en esta resolución se afirma que el Consejo de Seguridad decide ocuparse activamente del caso de conformidad con la responsabilidad primordial que le encomienda la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>82</sup>, actuando en conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En esta ocasión los Estados Unidos de América hizo referencia a la Resolución 688<sup>83</sup> y tomándola como base legal para ejercer el control de la

---

<sup>79</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/ 1154,

<sup>80</sup> Declaración del Sr. Lavrov, representante de la Federación Rusa ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en el marco de la 3858ª sesión celebrada el 2 de Marzo de 1998 en Nueva York. Véase el Documento S/PV .3858 del Consejo de Seguridad.

<sup>81</sup> La Resolución 1205 (S/RES/1205), se emitió a consecuencia de la falta de cooperación de Irak con la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA), asimismo se afirmaba que Irak no había cumplido con las obligaciones pertinentes.

<sup>82</sup> Párrafo 6 de la Resolución 1205 (S/RES/1205).

<sup>83</sup> En la Resolución 688 se condenaban los actos de represión por el gobierno de Irak, incluyendo aquellos realizados en zonas pobladas por los kurdos, asimismo se exigía a Irak que pusiera fin todos los actos de represión, del mismo modo se esperaba que este Estado entablara un diálogo con la finalidad de respetar los derechos humanos y políticos de los ciudadanos iraquíes.



zona mediante una intervención militar, mientras Gran Bretaña optaba por la doctrina de una intervención humanitaria, por lo que Irak protestó argumentando que se trataba de una intervención de carácter unilateral<sup>84</sup>.

La base legal por la cual una intervención militar no era justificable, debido a que en la resolución 688 en ningún momento se hacía mención de uso de medidas coercitivas, ni mucho menos, autorizaba las sanciones expresadas en Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>85</sup>, mientras que la Gran Bretaña asumía que dicha resolución no autorizaba el uso de la fuerza, por consiguiente prefirió justificar una intervención bajo parámetros humanitarios, por lo que Gran Bretaña declaró que la imposición de zonas aéreas seguras obedecía a una imperiosa necesidad humanitaria. Siendo esta situación aceptada por otros Estados entre ellos China y la Federación Rusa como miembros del Consejo de Seguridad así como también la liga árabes de países.

Las medidas militares en contra de Irak, fueron finalmente utilizadas en el contexto del controversial programa de la destrucción de armas químicas, biológicas y nucleares que se encontraban en el país, por lo tanto, el uso de la fuerza en contra de Irak finalmente fue justificado por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Francia, como una necesidad de garantizar que se cumplieran las obligaciones impuestas por el Consejo de Seguridad, dichas obligaciones habían sido violadas por el gobierno iraquí<sup>86</sup>, por lo tanto la intervención militar fue aceptada por el Consejo de Seguridad<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Documentos del Consejo de Seguridad S/22513, S/22531 y S/22599.

<sup>85</sup> B Boustany, Katia, "Intervention humanitaire et intervention d'humanité évolution ou mutation en Droit International", *Revue québécoise de droit international Vol. 8*, 1993-1994, p. 105.

<sup>86</sup> En la declaración S/25081 del Presidente del Consejo de Seguridad, con fecha del 8 de Enero de 1993, se afirma que las medidas impuestas por el gobierno de Irak pondrían graves obstáculos a las actividades de la Organización Internacional de la Energía Atómica y a la Comisión Especial, constituyendo una infracción seria e inaceptable de las disposiciones de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad (S/RES/678), por lo que se le exigía al Gobierno de Irak que cumpliera con sus obligaciones impuestas por las resoluciones emanadas por el Consejo de Seguridad.

<sup>87</sup> En la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/25901 con fecha del 11 de Enero de 1993, se garantizaba la inviolabilidad de las fronteras entre Irak y Kuwait, mismas que no se cumplieron ya que Irak, no había cumplido con lo dispuesto por el Consejo de Seguridad al haber realizado incursiones en la zona desmilitarizada de Kuwait, contraviniendo de esta manera, lo estipulado en la Resolución 678 (S/RES/678) en donde se autorizaba el uso de la fuerza en contra de Irak.

Trece años más tarde, en 2003, una de las “justificaciones” para realizar el ataque a Irak fueron las constantes violaciones a los derechos humanos de la población iraquí por parte del gobierno de Saddam Hussein, argumentando que se intentaba terminar con dichas violaciones, por lo que se consideró que fue una intervención humanitaria, para terminar las violaciones de los derechos humanos fundamentales que se ejecutan hacia los propios ciudadanos de un Estado<sup>88</sup>, sin embargo es cuestionable que la intervención hacia Irak haya sido exclusivamente por motivos humanitarios, incluso tomando los parámetros sobre la intervención humanitaria codificados por el derecho internacional, tomando en consideración que las graves violaciones masivas de los derechos humanos fueron ejecutadas varios años antes, como lo fue en el caso de los kurdos<sup>89</sup>. Es importante observar que bajo el esquema de la Carta de las Naciones Unidas, no se contempla el uso de la fuerza para realizar una intervención humanitaria con fines preventivos, por lo que en ningún momento bajo estas circunstancias, se puede justificar el uso unilateral de la fuerza<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 18.

<sup>89</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 40.

<sup>90</sup> Elisabeth, Leiss, *op. cit.*, p. 43.

## Sección 2: El Uso de la Fuerza Para Implementar Una Democracia: El Caso Haití

### A.- La Organización de las Naciones Unidas como observador electoral en Haití

Con el término de la guerra fría se surgió un sistema internacional llamado “el Nuevo Orden Mundial”, el cual se caracterizaba por el respeto a la democracia y a los derechos humanos<sup>1</sup>, por lo que estos conceptos se consideraron como normas universales, por lo que cualquier golpe de Estado que atentara en contra de ellos, podría ser condenado y llegaría ser acreedor de castigo por parte de la comunidad internacional. Tal fue el Caso de Haití, situación en el cual se autorizó el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, con el firme propósito de restaurar la democracia en ese país<sup>2</sup>; el caso de Haití ha sido considerado como el único caso en que el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza para reestablecer la democracia en un Estado, asimismo se demostró la posibilidad de trabajar en conjunto con las Organizaciones Regionales<sup>3</sup>

En 1990, Después del régimen dictatorial de François Duvelier, el gobierno provisional de Haití solicitó a la Organización de las Naciones Unidas que le fuera proporcionada asistencia electoral, para vigilar los comicios mediante una Carta enviada al Secretario General de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, en la cual se solicitaba a la Organización de las Naciones Unidas específicamente 6 aspectos fundamentales para poder llevar elecciones limpias en Haití:

1. *“La Observación y verificación de las elecciones, que abarcaran la totalidad del proceso electoral, y especialmente la inscripción de*

---

<sup>1</sup> Gibbons, Elizabeth D., *Sanctions in Haiti: Human Rights and Democracy under Assault*, Center for Strategic and International Studies, Washington, 1999, p. 1.

<sup>2</sup> Von Einsiedel, Sebastian y Malone David, “Haití” en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 467,

<sup>3</sup> En este caso trabajo en conjunto con la Organización de Estados Americanos (OEA).

<sup>4</sup> La Carta fue enviada por Ertha Pascal Trouillot, Presidenta del Gobierno Provisional de la República de Haití.

*los votantes en las listas electorales, el registro de las candidaturas, la libertad de expresión y de movilización de los partidos políticos, el respeto de la igualdad de los candidatos durante la campaña electoral y la verificación independiente de los resultados del escrutinio;*

- 2. El establecimiento de condiciones que permitan a los observadores internacionales a emitir un juicio independiente y válido sobre las perspectivas de iniciar la estabilidad democrática a partir de los resultados de las elecciones;*
- 3. Las modalidades de la presencia internacional visible y operativa fundamental para disipar el temor de los electores y asegurar la participación representativa de la población;*
- 4. La prestación de asistencia al Comité de Coordinación de las Fuerzas Armadas de Haití para la seguridad de las elecciones, por parte de los consejeros con experiencia en materia en la elaboración y ejecución de planes de seguridad electoral;*
- 5. La observación, por parte del personal especializado de las Naciones Unidas, de la aplicación de esos planes de seguridad en todo el territorio nacional;*
- 6. La armonización entre la asistencia ofrecida por la CARICOM<sup>5</sup> y el PNUD<sup>6</sup> con miras al establecimiento de condiciones de seguridad en los lugares de votación en las proximidades de éstos<sup>7</sup>.*

En base a los 6 puntos expresados en el Comunicado, se hizo énfasis en la observación y verificación del proceso electoral, así como también la asistencia para elaborar planes de seguridad electoral y la observancia de su aplicación, mediante un comunicado ulterior<sup>8</sup>. En base a estos comunicados realizados por el gobierno provisional de Haití, el 10 de Octubre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General que se proporcionara el más amplio apoyo posible al Gobierno de Haití, asimismo se le

---

<sup>5</sup> CARICOM son las siglas de la Comunidad del Caribe.

<sup>6</sup> PNUD son las siglas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

<sup>7</sup> Documento de la Asamblea General de la ONU A/44/965.

<sup>8</sup> Documento de la Asamblea General de la ONU A/44/973.

solicitaba el envío de 50 observadores electorales<sup>9</sup>, de igual forma se solicitaba la observación de la ejecución de los planes para la seguridad electoral por personal especializado, instando a la comunidad internacional y a las organizaciones internacionales pertinentes a que aumenten su cooperación técnica, económica y financiera con Haití<sup>10</sup>.

En respuesta a lo solicitado por la Asamblea General, el Secretario General de las Naciones Unidas solicitó al Consejo de Seguridad que, en caso de que la Asamblea General aprobara el proyecto de resolución, se establecería una misión de observación la cual se denominaría “Grupo de Observación de las Naciones Unidas de las Elecciones en Haití”<sup>11</sup>, con la intención de que se prestara toda la asistencia necesaria para que se pudieran desarrollar en forma pacífica las elecciones, así como también se implantarían los planes de seguridad electoral conforme a lo solicitado por la Presidenta Provisional de Haití<sup>12</sup>. El grupo trabajaría desde Octubre de 1990 hasta enero de 1991, iniciando sus labores desde la inscripción de los votantes hasta la conclusión de las elecciones, desplegando un contingente militar de 65 miembros en la primera etapa del proceso electoral, es decir durante la inscripción de los votantes<sup>13</sup>.

En contestación a la petición realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad afirmó que *“sin perjuicio de sus respectivas posiciones sobre la competencia electoral sí es solicitada por Estados Miembros<sup>14</sup>, y sin perjuicio del derecho de cualquier miembro del Consejo[de Seguridad] a plantear la cuestión en cualquier oportunidad posterior en el Consejo para su ulterior examen, coinciden en que es importante responder afirmativamente y con carácter de urgente a la petición formulada por el Gobierno de Haití”<sup>15</sup>*

---

<sup>9</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 45/2 (A/RES/45/2).

<sup>10</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 45/2 (A/RES/45/2).

<sup>11</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/21845.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> En este caso la asistencia electoral había sido solicitada por el Gobierno Provisional de Haití

<sup>15</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/21847.

### **a.- El apoyo de la comunidad internacional al presidente Aristide y el embargo económico a Haití**

El 16 de Diciembre de 1990 en Haití se llevaron a cabo las elecciones generales en donde Jean Bertrand Aristide recibió el 67% de los votos, dichas elecciones se desarrollaron en forma pacífica, con la presencia de observadores internacionales de la Organización de los Estados Americanos y CARICOM, Organización de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, así como la presencia de representantes de organizaciones no gubernamentales del Centro Carter, Internacional Socialista y de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina (COPPAL). Los observadores declararon haber percibido algunas irregularidades de poca importancia, debido a la desorganización o a la falta de medios del Consejo Electoral<sup>17</sup>.

Sin embargo el 29 de Septiembre de 1991, se llevó a cabo un golpe de Estado, deponiendo al Presidente Jean Bertrand Aristide quien había sido electo democráticamente<sup>18</sup>, por lo que se vio obligado a abandonar el País, hacia Venezuela, en ese mismo día el General Raoul Cédras, el Comandante de las Fuerzas Armadas de Haití, tomó el control del Gobierno<sup>19</sup>, conmocionando al País entero, por lo que la población haitiana protestaron en contra del gobierno de facto, mediante barricadas, huelgas y manifestaciones en general, sin embargo esta población fue reprimida mediante la violencia por parte de las fuerzas militares. En tales enfrentamientos, habían resultado centenares de personas muertas y heridas<sup>20</sup>.

El Golpe de Estado que derrocó al Presidente Jean-Bertrand Aristide provocó el rechazo de la comunidad internacional tanto en el seno de la

---

<sup>16</sup> Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para las elecciones en Haití (ONUVEH)

<sup>17</sup> Página Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.org/countryrep/Haiti94sp/cap.3.htm> visitada el 3 de Febrero de 2008.

<sup>18</sup> Daudet, Yves, "Les Particularismes juridiques de la Crise D'Haiti" en Daudet, Yves, *La Crise D'Haiti (1991-1996)*, Editions Montchrestien, Paris, 1996, p. 29.

<sup>19</sup> Von Einsiedel, Sebastián, *op. cit.*, p. 468.

<sup>20</sup> Leiss, Elisabeth, *Intervention des Sicherheitsrates bei innerstaatlich begangenen Menschenrechtsverletzungen nach Kapitel VII der Charta der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 2000, p. 103 .

Organización de Estados Americanos como en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Organización de Estados Americanos condenó al golpe de Estado y exigía al mismo tiempo que se restituyera al poder el Presidente Aristide, por otro lado esta Organización Regional deploró la pérdida de vidas humanas y demandó el castigo de los responsables exigiendo el acatamiento del derecho internacional<sup>21</sup>.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas condenó los hechos de la interrupción del proceso democrático que se llevó a cabo en Haití, el atropello a los derechos humanos y la pérdida de vidas humanas<sup>22</sup>, así como también el reemplazo ilegal del Presidente electo de Haití mediante el uso de la fuerza y coerción militar.

El golpe de Estado constituyó el detonante de una serie de actos violentos entre los cuales hubo desde desapariciones forzadas hasta asesinatos con motivos políticos y ejecuciones extrajudiciales entre otras grave violaciones a los derechos humanos, por lo que la Organización de Estados Americanos convocó a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores en donde se aprobó el documento denominado “Apoyo al Gobierno Democrático de Haití”<sup>23</sup>, en donde se establecía que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptara medidas para defender los derechos humanos en Haití, asimismo la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas condenaron el uso de la violencia, la coacción militar y la violación de los derechos humanos por parte del gobierno ilegal<sup>24</sup>, al mismo tiempo el Consejo de Seguridad hizo un llamado para la restauración de un gobierno legítimo<sup>25</sup>. El presidente Aristide notificó al Consejo de Seguridad sobre el Golpe de Estado, al afirmar que en orden de rescatar la democracia amenazada por un golpe de Estado efectuado en septiembre de 1990,

---

<sup>21</sup> Resolución de la Organización de Estados Americanos 567 (870/91).

<sup>22</sup> Resolución de la Asamblea General de ONU 46/7 (A/RES/46/7).

<sup>23</sup> Resolución de la Organización de Estados Americanos MRE/RES.1/91.

<sup>24</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/48/27.

<sup>25</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/PV. 3238

solicitando el apoyo del Consejo de Seguridad para poder restaurar la democracia en Haití<sup>26</sup>.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad no tomó acciones de inmediato debido a la oposición de India y de China, ya que argumentaba que la situación de Haití no era un problema que afectara la seguridad internacional, posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas puso en su agenda la crisis de Haití como una situación de emergencia, asimismo la Asamblea General condenó el intento de reemplazar al Presidente constitucional de Haití, así como también el uso de la violencia, la coerción militar y la violación de los derechos humanos en ese país<sup>27</sup>. Al ver que la situación en Haití se volvía más peligrosa, el Presidente Aristide, envió una carta al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, indicándole que la situación en Haití ya había causado enormes sufrimientos al pueblo haitiano y ha destruido las instituciones democráticas del país, así como también se planteaba el peligro de generar una desestabilización irreversible del orden social haitiano, lo que constituiría una grave amenaza para la paz y la seguridad regionales<sup>28</sup>.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró los hechos ocurridos en Haití desde el 29 de septiembre de 1991, fecha que se llevó a cabo el golpe de Estado, el cual provocó un éxodo masivo de haitianos<sup>29</sup>, así como también una serie de violaciones de los derechos humanos, entre los cuales se incluían las ejecuciones sumarias, los arrestos y detenciones arbitrarias, la tortura, los registros sin autorización judicial, las violaciones, el saqueo de las oficinas públicas y privadas y la restricción de las libertades de expresión, reunión y asociación, así como también la represión de toda manifestación que se promulgara a favor del retorno del Presidente Jean-

---

<sup>26</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/PV.3011 del 3 de octubre de 1991.

<sup>27</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 46/7 (A/RES/46/7).

<sup>28</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/24340 del 22 de Julio de 1992.

<sup>29</sup> Heinze, Eric A., *"In Extreme cases Only": Humanitarian Intervention in Theory, Law and Practice*, UMI Dissertations Service, Ann Arbor Michigan, 2005, p. 206.



Bertrand Aristide<sup>30</sup>, por lo que solicitó el apoyo a la comunidad internacional a favor de los esfuerzos para asistir al pueblo de Haití.

A partir de los primeros meses de 1992, el Presidente Aristide, obtuvo apoyo de la comunidad internacional para el reestablecimiento de su gobierno en Haití, por ejemplo Estados como Venezuela, República Dominicana y los Estados Unidos de América. En marzo de ese año el Presidente Aristide realizó una visita oficial a los Estados Unidos de América en donde el gobierno expresó su apoyo para reestablecimiento de la democracia<sup>31</sup>, sin embargo los Estados interlocutores intentaban que Aristide tuviera un diálogo con sus adversarios, a lo que Aristide se opuso determinadamente<sup>32</sup>.

Mientras tanto, la situación de violación a los derechos humanos seguía en aumento. Según los informes del Relator Oficial se recibió información acerca de violación del derecho a la vida. De acuerdo con informaciones fidedignas, el número de muertos desde el golpe militar de septiembre de 1991, a manos de los militares, los policías y civiles que los apoyan, asciende al menos a 1.000, y probablemente es bastante superior. Una fuente ha documentado 1.021 casos de ejecuciones extrajudiciales<sup>33</sup>.

El 24 de Noviembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas demandaba la restauración del gobierno legítimo del presidente Aristide, junto con la aplicación de la Constitución Nacional y la completa observancia de los derechos humanos y se le solicitaba al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias, en orden de colaborar en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, en la solución de la crisis de Haití, asimismo se reafirmaba el empeoramiento de graves violaciones de derechos humanos y la movilización en búsqueda de refugio en los Estados vecinos por parte de la población haitiana, lo que pudiera

---

<sup>30</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 46/138.

<sup>31</sup> Malone, David, *Decision Making in the UN Security Council: The Case of Haiti, 1990-1997*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 71.

<sup>32</sup> Daudet, Yves, *op. cit.*, p. 35.

<sup>33</sup> Documento del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN.4/1993/47.

desencadenar una situación perjudicial en la región<sup>34</sup>, por lo que se consideró trabajar en conjunto con la Organización de Estados Americanos<sup>35</sup> a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas en los esfuerzos por mejorar las medidas colectivas para la prevención y solución de los conflictos internacionales<sup>36</sup>

El Presidente Aristide se dirigió al Secretario General de las Naciones Unidas a través de una misiva en la que se hacía énfasis de la importante participación de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos para obtener asistencia capaz de erradicar la violencia y la violación de los derechos humanos en Haití<sup>37</sup>, en respuesta a la petición realizada por el Presidente Aristide, se creó la Misión Civil Internacional en Haití<sup>38</sup>, cuya tarea principal era la de verificar el respeto de los derechos humanos, así como erradicar la violencia en el territorio de Haití<sup>39</sup>, en caso de que existiera cualquier obstáculo para el proceso de las negociaciones entre las partes se tomarían las medidas necesarias ya fuera por parte de la Asamblea General cualquier otro órgano competente de las Naciones Unidas<sup>40</sup>

Asimismo, en el seno del Consejo de Seguridad se planteó la posibilidad de intervenir en la crisis de Haití, por ejemplo, Venezuela argumentó que *“la tragedia haitiana sí amenaza potencialmente la paz y la seguridad regionales e internacionales[...]. Esta tragedia no se limita a las fronteras haitianas. Ya las ha desbordado muy peligrosamente. La situación haitiana constituye, sin duda, una amenaza a la paz y la seguridad, particularmente en la cuenca del caribe”*<sup>41</sup>, de igual manera, Brasil aseguró que las circunstancias por las cuales atravesaba Haití eran únicas y excepcionales<sup>42</sup>, mientras que China, aseguraba que *“la crisis de Haití fundamentalmente una cuestión que*

---

<sup>34</sup> Resolución 47/20 de la Asamblea General de la ONU .

<sup>35</sup> United Nations, *The Blue Helmets* 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 614.

<sup>36</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 47/11.

<sup>37</sup> Documento de la Asamblea General de la ONU A/47/908 Anexo I.

<sup>38</sup> Las siglas en inglés de las Misión Internacional era MICIVIH.

<sup>39</sup> Documento de la Asamblea General de la ONU, 47/11. *op. cit.* .

<sup>40</sup> *Ídem.*

<sup>41</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/PV.3238 del 16 de Junio de 1993.

<sup>42</sup> *Íbidem*, p. 13.

*corresponde a los asuntos internos de dicho país y, por consiguiente, es el propio pueblo haitiano el que debe de liderar con ellas*<sup>43</sup>, sin embargo, a pesar de su postura en contra de la actuación del Consejo de Seguridad en los asuntos internos del país, China votó a favor del proyecto de Resolución por consiguiente el 16 de Junio de 1993 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 841, en donde se determinaba que en esas circunstancias singulares y excepcionales, la continuación de esa situación amenazaba a la paz y la seguridad internacionales en la región, por lo que se debía actuar en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, de igual forma se impuso un embargo a Haití de armas y material conexo, incluyendo municiones, vehículos militares, así como también se impuso embargo de petróleo o sus derivados<sup>44</sup>.

A raíz de la Resolución 841 del Consejo de Seguridad, en julio de 1993 en Governors Island en Nueva York, el presidente Aristide y el Teniente General Cédras, firmaron un acuerdo en donde contenían los arreglos en los cuales se buscaba llegar satisfactoriamente a una solución sobre la crisis en Haití y el comienzo de un proceso de nacional reconciliación, entre los puntos a los que llegaron en dicho acuerdo fueron: a) Acordar una tregua política y promover un pacto social encaminado a crear las condiciones necesarias para asegurar una transición pacífica; b) Concretar un acuerdo sobre el procedimiento que permita el Parlamento haitiano recobrar su normalidad; c) Concretar un acuerdo que permita al Parlamento ratificar al Primer Ministro a la brevedad posible y; d) Concretar un acuerdo que permita la adopción de leyes necesarias para asegurar la transición<sup>45</sup>, asimismo se contemplaba el regreso del Presidente Aristide para el 30 de Octubre de 1993 y la verificación del cumplimiento de estos acuerdos por la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas<sup>46</sup>. El Presidente Aristide regresó a Haití el 30 de Octubre de 1993, y después de que se ratificó al primer Ministro en

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>44</sup> Párrafo 5 de la Resolución 841 del Consejo de Seguridad de la ONU (S/RES/841).

<sup>45</sup> Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU A/47/975-S/26063.

<sup>46</sup> *Ídem*.

Haití y éste asumió sus funciones, el Consejo de Seguridad levantó el embargo de petróleo y armas<sup>47</sup>.

Para la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos de Governors Island, en septiembre de 1993, el Consejo de Seguridad decide crear la Misión de las Naciones Unidas en Haití, (UNMIH) cuyo mandato inicial era se el de prestar asistencia en la modernización de las fuerzas armadas de Haití y establecer una nueva fuerza de policía<sup>48</sup>, la cual estaba compuesta por 100 miembros de las fuerzas policiales de Canadá y 100 de Francia<sup>49</sup>. Sin embargo, debido a la falta de cooperación de las autoridades militares haitianas, la UNIMH no pudo desplegarse plenamente en aquel momento para llevar a cabo su mandato. Un grupo de avanzada de la UNMIH compuesto por 53 efectivos militares y 51 oficiales de policía se desplegó rápidamente en Puerto Príncipe. No obstante, cuando el buque estadounidense *USS Harlan County* que llevaba a bordo 220 efectivos militares de las Naciones Unidas llegó a Puerto Príncipe el 11 de octubre de 1993, los civiles armados denominadas los “*attaches*” impidieron que el buque atracara en puerto<sup>50</sup>.

Ante la negación del régimen militar de Haití para aplicar el Acuerdo de Governors Island, el Consejo de Seguridad reimpuso el embargo de armas y de petróleo contra Haití en octubre de 1993<sup>51</sup> y el 6 de mayo de 1994, el Consejo aprobó de sanciones contra Haití, entre las cuales se enumeraban las siguientes: Todos los Estados debían negar el permiso a cualquier aeronave para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio si su destino o procedencia es el territorio de Haití, salvo por razones humanitarias; congelamiento de los fondos y recursos financieros; embargo comercial; prohibición del tráfico marítimo en Haití; entre otras sanciones<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 861 de la Organización de las Naciones Unidas (S/RES/861).

<sup>48</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 867 de la Organización de las Naciones Unidas (S/RES/867) .

<sup>49</sup> Von Einsiedel, Sebastián, *op. cit.*, p. 471.

<sup>50</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 618.

<sup>51</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 873 (S/RES/873).

<sup>52</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 917 (S/RES/917).

Al observar que la situación en Haití no mostraba signos de mejoría, ni que el acuerdo de Governors Island, se había impuesto, sino al contrario, la crisis en Haití iba en aumento, debido a la instalación de un gobierno ilegítimo, incluso la situación de la violación de los derechos humanos se volvía más dramática debido al rapto de los familiares de activistas políticos y el aumento de asesinatos políticos, por lo que la situación humanitaria iba deteriorándose cada vez más a pesar de los esfuerzos de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que el Secretario General indicó al Consejo de Seguridad que el mandato de la UNMIH, debía de ser modificado<sup>53</sup>, situación a la que el Consejo de Seguridad respondió decidiendo extender el mandato y al mismo tiempo fortalecer la UNMIH<sup>54</sup>, sin embargo, el problema se fue agravando al momento en que las autoridades de facto en Haití enviaron un decreto al director ejecutivo de la Misión Civil Internacional en Haití<sup>55</sup>, del supuesto presidente provisional declarando que dicha misión era indeseable, por lo cual le daban 48 horas para abandonar territorio Haitiano<sup>56</sup>, situación que obligó al Consejo de Seguridad a llegar a una solución rápida y definitiva para terminar con la crisis en Haití, en respuesta a dicha solicitud la Misión abandonó el territorio de Haití el 13 de Junio, argumentando de que se trataba por cuestiones de seguridad del personal de la Misión.

### **B.- La autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad: Resolución 940**

Ante la crítica situación en Haití, se aprobó la Resolución 940<sup>57</sup>, en donde se hacía alusión a la Resolución del Consejo de Seguridad 873<sup>58</sup>, en la

---

<sup>53</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/742.

<sup>54</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 933 (S/RES/933).

<sup>55</sup> La Misión Civil Internacional en Haití (MICIVH por sus siglas en inglés), fue creada por la Organización de Estados Americanos en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de verificar el respeto a los derechos humanos en Haití.

<sup>56</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 622.

<sup>57</sup> Aprobada por 12 votos a favor (Argentina, República Checa, Djibouti, Francia, Nueva Zelanda, Nigeria, Omán, Pakistán, Federación de Rusia, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.), ninguno en contra y 2 abstenciones (China y Brasil).

<sup>58</sup> En el párrafo 4 de la Resolución 873, se mencionaba lo siguiente: “*Confirma que está dispuesto a estudiar urgentemente la imposición de otras medidas si el Secretario General*

cual se consideraba tomar medidas más drásticas, incluyendo el uso de la fuerza si la autoridad de Haití seguía obstaculizando las actividades de la UNMIH o no cumplía plenamente con las resoluciones del Consejo de Seguridad ni las disposiciones del Acuerdo de Governors Island, así como también se mencionaba que la situación de Haití seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad de la región.

Sin embargo, esta decisión no fue acogida con beneplácito por toda la comunidad internacional, por ejemplo el Gobierno de México<sup>59</sup> consideró que: *“la crisis en Haití no constituye una amenaza para la paz, su quebrantamiento o un acto de agresión que amerite el uso de la fuerza conforme al artículo 42 de la Carta [...] [El Gobierno de México] Considera también, sin embargo, que no existen elementos suficientes que justifiquen el uso de la fuerza y, menos aún, para que se otorgue una autorización générica a la acción de fuerza multinacionales indefinidas”*<sup>60</sup>, por lo que el gobierno mexicano buscaba seguir con las medidas políticas y diplomáticas para solucionar el problema en Haití, posición a la que se sumó el Gobierno de Cuba, al reiterar que *“Cuba considera que no se han sido recorridos todos los caminos para encontrar una solución pacífica al conflicto haitiano [...] Cuba reitera su firme posición de principios contraria a la intervención militar como medio de solución de conflictos de carácter interno”*<sup>61</sup>. En el mismo sentido Uruguay se promulgó en contra de la intervención militar en Haití ya fuera de naturaleza unilateral o multilateral, sino que apoyaría las medidas de restaurar la democracia en Haití por la vía pacífica<sup>62</sup>, mientras que el Gobierno de China se opuso al uso de la fuerza al afirmar que *“[el uso de la fuerza] no contribuye a una solución fundamental y se*

---

*informa al Consejo de Seguridad de que las partes en el Acuerdo de Governors Island o cualesquiera otras autoridades de Haití siguen impidiendo las actividades de la UNMIH u obstaculizando la libertad de movimientos y de comunicación de la UNMIH y de sus miembros, así como el ejercicio de los demás derechos necesarios para el cumplimiento de su mandato, o no han cumplido plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island”;*

<sup>59</sup> México, Canadá, Cuba, Haití, Venezuela y Uruguay no eran miembros del Consejo de Seguridad, sin embargo solicitaron por medio de Cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad, que se les invitara a participar en el debate del tema del orden del día. Estos Estados participaron en el debate pero sin derecho a voto, según el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

<sup>60</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/PV. 3413 pp. 4-5.

<sup>61</sup> *Íbidem*, p. 6.

<sup>62</sup> *Íbidem*, p. 7.

*opone a la tendencia internacional de la época posterior a la guerra fría de esforzarse por solucionar las controversias y los conflictos a través de negociaciones pacíficas*<sup>63</sup>.

En el mismo contexto, el Gobierno de Canadá expresó que la comunidad internacional había intentado convencer a las autoridades ilegítimas de Haití a renunciar al gobierno, por lo que el Consejo de Seguridad había tomado varias decisiones al respecto<sup>64</sup>, asimismo expresó que las autoridades *de facto* “han manifestado su desprecio total por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos al expulsar al personal de la Misión Civil Internacional en Haití (MICIVIH)”<sup>65</sup> e hizo énfasis en que las Naciones Unidas habían tratado de restablecer la democracia en Haití por medio de la mediación y otros medios diplomáticos; en el mismo sentido los Estados Unidos de América afirmó que la “*El Consejo [de Seguridad] ha buscado pacientemente una solución justa y pacífica para la crisis haitiana[...] Hemos impuesto sanciones*<sup>66</sup>, *las suspendimos*<sup>67</sup>, *las volvimos a imponer y las fortalecimos*<sup>68</sup>. *Hemos brindado todas las oportunidades a los dirigentes de facto de Haití para que cumplieran sus obligaciones.[...] el statu quo de Haití no es tolerable ni aceptable. Hay que tomar decisiones.[...] Hoy el Consejo ha tomado la decisión acertada, en favor de la democracia, el derecho, la dignidad y el alivio del sufrimiento largamente padecido y nunca merecido*<sup>69</sup>”.

Por su parte el Gobierno de Francia afirmó que la comunidad internacional había sido paciente y que le había dado un lugar preponderante a la razón y al diálogo, pero se había equivocado, por lo que “*El Consejo de Seguridad acaba de sacar las consecuencias. El recurso al Capítulo VII de la Carta, como fundamento para la acción militar multinacional, no es una*

---

<sup>63</sup> *ibidem*, p. 10.

<sup>64</sup> Entre las decisiones que había tomado el Consejo de Seguridad, se encontraban las del embargo de armas y petróleo en contra del gobierno de facto de Haití con la finalidad de reestablecer el régimen constitucional.

<sup>65</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/PV. 3413 pag. 7.

<sup>66</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 841 (S/RES/841).

<sup>67</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 861 (S/RES/861).

<sup>68</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 873 (S/RES/873).

<sup>69</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 3413 pag. 12.

*decisión que hay que considerar a la ligera. Por el contrario, pone de manifiesto la determinación de que culmine con éxito las tareas que se fijó el Consejo*<sup>70</sup>

Para aprobar la resolución 940, el Consejo de Seguridad consideró el informe del Secretario General del 15 de julio de 1994<sup>71</sup>, en el cual se apoyaba la decisión de tomar medidas con base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como respuesta a lo planteado en el informe, el Consejo autorizó la formación de una fuerza multinacional bajo el control de la Organización de las Naciones Unidas y recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de los dirigentes militares en virtud de lo establecido en el Acuerdo de Governors Island, poner fin al régimen ilegal en Haití y poder restaurar el gobierno legítimo; y por lo tanto garantizar el retorno del presidente electo en 1991<sup>72</sup>. La resolución también prorrogó el mandato de la UNMIH para incluir la asistencia al Gobierno legítimo de Haití en la preservación del entorno seguro y estable creado en el curso de la etapa multinacional<sup>73</sup>; la profesionalización de las fuerzas armadas haitianas y la creación de un cuerpo separado de policía; la asistencia a las autoridades constitucionales de Haití a establecer un entorno propicio para la celebración de elecciones libres e imparciales. El Consejo decidió aumentar la cantidad de efectivos de la UNMIH a 6.000 soldados<sup>74</sup> y 900 policías civiles. Asimismo los elementos principales de la fuerza multinacional de 28 naciones, dirigidos por tropas estadounidenses, desembarcó en Haití, sin encontrar resistencia. Entre otras operaciones, la fuerza multinacional buscó y decomisó arsenales para proteger la seguridad pública<sup>75</sup>.

Al hacer los últimos esfuerzos diplomáticos para lograr que el gobierno *de facto* desistiera de seguir en el poder y permitir el retorno del Presidente Aristide, el 15 de septiembre de 1994, el entonces Presidente de los Estados Unidos, William Clinton, envió al Ex presidente de ese mismo Estado, el Sr. Jimmy Carter con la finalidad de convencerlos de que su tiempo había llegado

---

<sup>70</sup> *ibidem*, p. 14.

<sup>71</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/828.

<sup>72</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/940, párrafo 4.

<sup>73</sup> *ibidem*, párrafo 9.

<sup>74</sup> *ibidem*, párrafo 11.

<sup>75</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/1148 del 10 de Octubre de 1994.



al final y que la intervención militar era inminente, como un último intento para que dejaran el poder antes de iniciar cualquier intervención armada<sup>76</sup>, a pesar de las intenciones de la comunidad internacional de lograr la rendición por medios pacíficos, los representantes del gobierno de facto afirmaron que resistirían cualquier ataque por parte de las fuerzas multilaterales<sup>77</sup>, sin embargo al recibir un mensaje por parte del Ejército de los Estados Unidos en donde se aseguraba la preparación de para realizar un ataque, el gobierno *de facto* empezó a negociar seriamente la rendición y la retirada<sup>78</sup>, por lo que el Gral. Cédras acordó el 18 de septiembre de dejar Haití sin pelear.

El 19 de Septiembre de 1994, y en consideración del posible uso de la fuerza para estos objetivos, el gobierno de los Estados Unidos argumentó que todos los esfuerzos diplomáticos se habían agotado<sup>79</sup>, así que según lo estipulado en la resolución 940, la fuerza multinacional fue conformada por más de 20 Estados y encabezada por los Estados Unidos de América<sup>80</sup>, por lo que en ese día se desplegó las tropas de la Fuerza Multinacional sin tener ninguna resistencia por parte de la milicia Haitiana<sup>81</sup>.

Las operaciones militares se realizaron según lo acordado en Puerto Príncipe el 18 de Septiembre de 1994, en donde se especificaba que el General Cédras y otros oficiales de alto rango renunciarían a sus cargos, conforme a lo dispuesto en las resoluciones 917 y 940 del Consejo de Seguridad, una vez que el Parlamento Haitiano hubiera aprobado una ley general de amnistía<sup>82</sup>. Asimismo, el 19 de Septiembre de 1994 llegaron a Puerto Príncipe el primer componente de la fuerza militar multinacional, asegurando el control del aeropuerto, así como también se aseguró el puerto de Puerto Príncipe llegando a Haití un total de 3000 personas durante el primer día de actividades militares<sup>83</sup>, comenzando el proceso de aplicación de la Resolución 940 del Consejo de Seguridad. Posteriormente los infantes de

---

<sup>76</sup> Malone, David, *op. cit.*, p. 112.

<sup>77</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 623.

<sup>78</sup> Malone, David, *op. cit.*, pp. 112-113.

<sup>79</sup> Leiss, Elisabeth, *op. cit.*, p. 107.

<sup>80</sup> Malone, David, *op. cit.*, p. 111.

<sup>81</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 624.

<sup>82</sup> Malone, David, *op. cit.*, p. 112.

<sup>83</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1107 Anexo.

marina estadounidense que participaban en la fuerza multinacional entraron a Cap Haitien si resistencia alguna, terminando el desligue militar en el aeropuerto el 21 de Septiembre de 1994 con un total de 6000 efectivos<sup>84</sup> . El 24 de Septiembre llegaron 12 observadores de las Naciones Unidas, quienes formaban parte de la avanzada de la Misión de las Naciones Unidas en Haití<sup>85</sup> .

Durante la primera semana de operaciones, la fuerza multinacional adoptó varias medidas importantes con miras a establecer un entorno seguro y estable para el regreso del Presidente Aristide y la plena aplicación de la resolución 940 (1994) entre las cuales se destacan las siguientes: (1) la fuerza se hizo con el control de la compañía de armas pesadas de las fuerzas armadas de Haití y de su armamento, lo que da muestra de su compromiso de establecer condiciones de seguridad a largo plazo en Puerto Príncipe y de un control civil de las fuerzas militares; (2) la fuerza multinacional puso en marcha un programa de control de armamento, que incluye un programa de compra destinado a eliminar de las calles el mayor número posible de armas clandestinas; (3) unidades de la policía militar de la fuerza multinacional están colaborando con el cuartel general de la policía de Haití, al tiempo que realizan actividades de patrulla y supervisan la actuación de la policía haitiana<sup>86</sup>. El principal propósito de la fuerza multinacional en Haití era establecer el medio seguro y estable necesario para garantizar el traspaso del poder a los dirigentes legítimamente electos, avanzando lo máximo posible para asegurar el Retorno del Presidente Aristide, por lo que la fuerza multinacional llegó a tener un máximo de 21,000 soldados<sup>87</sup> provenientes de 28 Estados<sup>88</sup>.

#### **a.- La reinstalación del Gobierno del Presidente Aristide**

El Presidente Aristide envió una carta al Consejo de Seguridad en donde se solicitaba la cooperación por parte de la comunidad internacional para

---

<sup>84</sup> *ídem* .

<sup>85</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 624.

<sup>86</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1107 .

<sup>87</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 624 .

<sup>88</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1148 Anexo.

realizar una campaña de asistencia humanitaria en Haití<sup>89</sup>, asimismo el Presidente Aristide pidió la suspensión de las medidas impuestas que afectan a la población de Haití, hasta que se cumpla lo dispuesto en la resolución 940 del Consejo de Seguridad<sup>90</sup>, con base en lo anterior y al primer informe de la fuerza multinacional<sup>91</sup> el Consejo de Seguridad decide adoptar la resolución 944, en donde se enuncia que según el párrafo 17 de la resolución 940 (1994) del Consejo de Seguridad, el Consejo afirma que está dispuesto a examinar las sanciones impuestas de conformidad con las resoluciones 841, 873 y 917, con miras a levantarlas en su totalidad inmediatamente después del regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide, el Consejo de Seguridad decidió que: *“actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, anular las medidas relativas a Haití establecidas en las resoluciones 841 (1993)<sup>92</sup>, 873 (1993)<sup>93</sup> y 917 (1994)<sup>94</sup> a las 0.01 horas (hora de Nueva York) del día siguiente al del regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide; Decide asimismo disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993)<sup>95</sup> con efecto a partir de las 0.01 horas (hora de Nueva York) del día siguiente al del regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide;*<sup>96</sup>

Mediante un comunicado por parte del Secretario General de las Naciones Unidas dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad, con fecha del 15 de Octubre de 1994, se dio a conocer que, ese mismo día, el Presidente Aristide había regresado a Puerto Príncipe, Haití<sup>97</sup> después de tres años de exilio, por lo que el Consejo de Seguridad, levantó las sanciones impuestas a Haití<sup>98</sup>, asimismo se hacía énfasis del reemplazo de la Fuerza Multinacional por

---

<sup>89</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1097 Anexo.

<sup>90</sup> *ídem*.

<sup>91</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1107 Anexo.

<sup>92</sup> Las medidas impuestas en la Resolución 841, se refieren al embargo de petróleo y armas.

<sup>93</sup> Las medidas impuestas en la Resolución 873, se refieren a la congelación de fondos.

<sup>94</sup> Las medidas impuestas en la Resolución 873, se refieren al bloqueo aéreo, a la prohibición del ingreso a los Estados de los militares, policías y toda aquella persona que haya participado en el golpe de Estado incluyendo sus familiares, embargo comercial, embargo petrolero y bloqueo marítimo.

<sup>95</sup> El Comité tenía varias facultades entre las cuales vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

<sup>96</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 944 (S/RES/944).

<sup>97</sup> Documento del Consejo de Seguridad de la ONU S/1994/1169.

<sup>98</sup> Resolución 948 del Consejo de Seguridad de la ONU.

la UNMIH<sup>99</sup> en el momento que el Consejo de Seguridad determinara que se había establecido completamente un entorno seguro y estable, situación que se dio el 31 de marzo de 1995, la fuerza multinacional transfirió plenas responsabilidades a la UNMIH<sup>100</sup>, cuyas funciones se pueden sintetizar en 4 áreas específicas: (1) Ayudar a la seguridad y estabilidad en Haití; (2) Contribuir al regreso del régimen constitucional; (3) Prestar asistencia en la capacitación de una nueva policía nacional y (4) prestar asistencia en la celebración de nuevas elecciones<sup>101</sup>.

Por lo que el caso de Haití crea un precedente para el caso de la reinstalación de gobiernos legítimamente electos y del uso de la fuerza contemplado por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, debido a que todas las medidas no militares habían fallado<sup>102</sup> para reinstalar al gobierno elegido democráticamente mientras el Consejo de Seguridad busca mediante su intervención que se restablezca la ley y el orden y poder contribuir a la reorganización de un Estado de Derecho.

---

<sup>99</sup> Misión de las Naciones Unidas en Haití.

<sup>100</sup> Resolución 975 del Consejo de Seguridad.

<sup>101</sup> Kumar, Chutan, *Building Peace in Haiti*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 1998, pp. 43-44.

<sup>102</sup> Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

### Sección 3: Violación Masiva de los Derechos Humanos: El Caso de Somalia

#### **A.- La violación masiva de los derechos humanos como amenaza a la paz y seguridad internacionales**

Una de las acciones más importantes del Consejo de Seguridad para sancionar la violación masiva de los derechos humanos al recurrir al uso de la fuerza fue en el caso de Somalia, ya que constituyó uno de los aciertos más sobresalientes por el Consejo de Seguridad en materia de violación a los derechos humanos. En 1992, gran cantidad de gente murió a consecuencia del conflicto que se desarrollaba en ese país, sobre todo por que los grupos en conflicto no permitían que se distribuyeran los alimentos y medicinas necesarias para sobrevivir<sup>1</sup>, incluso no distribuían la ayuda humanitaria internacional que llegaba a ese país<sup>2</sup>.

El Consejo de Seguridad, al ver que la magnitud del problema era mucho mayor de lo que se esperaba y viendo las consecuencias producidas hasta ese momento habían costado la vida de muchas personas, determinó que la tragedia humana causada por el conflicto de Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la ayuda humanitaria<sup>3</sup>, constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacional<sup>4</sup>, ante esta situación el Consejo de Seguridad, adopta una actitud en defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los orígenes del conflicto en Somalia, datan desde que territorios británicos e italianos se unieron para alcanzar la independencia en 1960 y formar lo que hoy conocemos como Somalia<sup>5</sup>. Desde entonces este país empezó a tener problemas con Etiopía referente a la franja de Oagden,

---

<sup>1</sup> Ignatieff, Michael, "State Failure and Nation-Building" en Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 306.

<sup>2</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/24859.

<sup>3</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 746 (S/RES/746) .

<sup>4</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 746 (S/RES/746) Ibíd.

<sup>5</sup> Lewis, Ioan Myrddin y Mayall, James "Somalia" en Mayall, James (ed), *The New Interventionism 1991-1994 United Nations experience in Cambodia, former Yugoslavia and Somalia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, p. 95.

territorio donde existían clanes nómadas, cuyas fronteras no estaban delimitadas<sup>6</sup>, por lo que intentaron resolver su problema mediante el uso de la fuerza. Ante dicha situación en 1969, la Unión Soviética colaboró con el entrenamiento de una fuerza militar liderada por el Gral. Mohamed Siad Barre<sup>7</sup>. Al tomar el poder el Gral. Siad Barre, nombró al Gral. Mohamed Farah Aidid como jefe de las fuerzas armadas de Somalia. Tras haber servido 6 años como embajador de Somalia en la India, el Gral. Aidid, regresó a Somalia y se unió a la fuerza armada opositora del Gral. Siad Barre.

Desde noviembre de 1991, hubo violentos enfrentamientos armados entre los elementos de los ejércitos que estaban del lado del Gral. Farah Aidid y del Sr. Mohamed Mahdi, quien fue nombrado presidente interino<sup>8</sup>, presentándose conflictos en distintas partes del país, incluso en la capital Mogadishu, ya que se presionaba para crear una “Somalilandia” independiente<sup>9</sup>, por lo que el país carecía de cualquier control central. La lucha armada continuaba, para esto se habían unido los clanes en alianzas con distintas facciones beligerantes, sin embargo la situación empeoró debido a que los combates se desarrollaron en una época de sequía extremadamente grave, lo que conllevó a la muerte de 500,000 personas, así como también al desplazamiento de otras 2 millones de personas tanto dentro de Somalia, como hacia otros países vecinos<sup>10</sup>

Ante la situación que se estaba viviendo en Somalia, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Javier Pérez de Cuellar, envió a su representante espacial a Somalia, para que informara sobre la situación y que se promoviera un cese al fuego, situación que fue apoyada por todas las facciones beligerantes, excepto por la del Gral. Aidid, por lo que el Primer Ministro Interino de Somalia, solicitó al Consejo de Seguridad que

---

<sup>6</sup> United Nations, *The Blue Helmets*, 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 287.

<sup>7</sup> Lewis, Ioan Myrddin y Mayall, James, *op. cit.*, p. 97.

<sup>8</sup> United Nations, *The United Nations and Somalia 1992-1996*, the United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 12.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> International Committee of the Red Cross, *Country Report Somalia*, International Committee of the Red Cross Publications, Ginebra, 2001, p. ii.

interviniera en la situación del conflicto interno en Somalia<sup>11</sup>; el Consejo de Seguridad consideró la carta del Primer Ministro para reunirse y emitir la resolución 733, en donde el Consejo de Seguridad le solicitaba al Secretario General que emprendiera “*de inmediato las actividades necesarias para incrementar la asistencia humanitaria de las Naciones Unidas...*”<sup>12</sup>, así como también se decidió actuar bajo los lineamientos del Capítulo VII de las Carta de las Naciones Unidas, al decidir que todos los Estados aplicaran un embargo general de armas y equipo militar a Somalia<sup>13</sup>, la resolución fue enviada al Gral. Aidid, sin embargo, no hubo una respuesta afirmativa por parte del Gral. Aidid.

#### **a.- La crisis humanitaria en Somalia**

El Consejo de Seguridad se enfocó a resolver en ese momento, la situación humanitaria que estaba agravándose cada vez más en Somalia, ya que no era posible de hacer entrega de alimentos en la zona de Mogadishu, debido a la falta de seguridad para los convoys y organismos humanitarios, asimismo, no era posible entregar en otras partes del país<sup>14</sup>, por otra parte las partes beligerantes, no dejaban que se distribuyeran los alimentos para los civiles<sup>15</sup>, como pasó con el buque nombrado Marco Polo cargado con 660 toneladas de trigo, el cual al llegar a Mogadishu, recibió descargas de artillería, por lo que el buque no pudo anclar y tuvo que regresar a Mombasa, puerto de donde había zarpado<sup>16</sup>, impidiendo que la ayuda humanitaria fuera distribuida conforme a lo previsto. En 1992, gran cantidad de gente murió a consecuencia del conflicto que se desarrollaba en ese país, sobre todo por que las facciones beligerantes no permitían que se distribuyeran los alimentos y medicinas

---

<sup>11</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/23445 del 20 de enero de 1992.

<sup>12</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 733 (S/RES/733), párrafo 2.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párrafo 5.

<sup>14</sup> Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la situación de Somalia. Documento del Consejo de Seguridad S/ 23693 del 11 de marzo de 1993.

<sup>15</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/746.

<sup>16</sup> Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la situación de Somalia. Documento del Consejo de Seguridad S/ 23693 del 11 de marzo de 1993, *op.cit*, párrafo 60.

necesarias para sobrevivir, incluso no distribuían la ayuda humanitaria internacional que llegaba a ese país<sup>17</sup>.

El Consejo de Seguridad, al ver que lo grave y la magnitud de la situación, solicitó al Secretario General que se continuaran con los esfuerzos humanitarios en Somalia, y que se utilizara todos los recursos a su disposición para atender urgentemente las necesidades críticas de la población severamente afectada en Somalia, así como también hizo un llamamiento a los Estados Miembros y a los organismos humanitarios para contribuir en esta labor, por otra parte se solicitaba la creación de un equipo técnico para que prepara un plan para establecer mecanismos a fin de lograr de entregar la ayuda humanitaria sin que existieran trabas<sup>18</sup>

Por lo que el Consejo de Seguridad optó por crear una operación de las Naciones Unidas, la cual debía desempeñar las tareas de facilitar y supervisar la cesación del fuego y colaborar para prestar asistencia humanitaria con carácter de urgente, estableciendo de esta manera la ONUSOM I (Operación de las Naciones Unidas para Somalia)<sup>19</sup>, la ONUSOM en su primera fase desplegó 50 observadores<sup>20</sup>, por lo que las partes beligerantes estuvieron de acuerdo con el despliegue de dichos observadores, quienes iban a estar uniformados pero desarmados<sup>21</sup>. En esta ocasión era la primera vez que una misión del mantenimiento de la paz iba a tener como mandato el hecho de colaborar en el envío de la ayuda humanitaria y asegurarse de que esa ayuda llegara hasta la población civil<sup>22</sup>, en contraste como se creía, la Misión originalmente no iba a ser uso de la fuerza para alcanzar dicho mandato<sup>23</sup>; viendo las consecuencias producidas hasta ese momento habían costado la vida de muchas personas, se determinó que la tragedia humana causada por el conflicto de Somalia constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, sobre todo por los impedimentos que existían para ayudar a la

---

<sup>17</sup> Gordon, Ruth E, "Humanitarian Intervention by the United Nations: Iraq, Somalia, and Haiti", en *Texas International Law Journal Volumen 31*, 1996, p. 51.

<sup>18</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/23829, párrafos 34-36 .

<sup>19</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 751 (S/RES/751).

<sup>20</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 20.

<sup>21</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 291.

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 24.



población civil ante esta situación el Consejo de Seguridad, adopta una actitud en defensa de los derechos fundamentales.

### **b.- La aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para realizar la ayuda humanitaria**

El Secretario General, optó por recurrir a varias opciones con la intención de alcanzar el objetivo de proteger a la población civil, así como hacer llegar la ayuda humanitaria indispensable para sobrevivir, asumiendo que era necesario aplicar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que el Secretario General, envió una carta al presidente del Consejo de Seguridad, para que considerara las opciones que abordan la cuestión humanitaria inmediata, en dicho documento se establecían cinco opciones para enfrentar el problema en Somalia: (1) intensificar los esfuerzos para desplegar aprox. 4,200 efectivos para que colaboraran con la ONUSOM y utilizar la fuerza *solo* en caso de legítima defensa; (2) retirar el personal militar de las actividades humanitarias y dejar que los organismos humanitarios negociaran con las facciones beligerantes y los jefes de los clanes<sup>24</sup>; (3) que la UNOSOM realizara una demostración del uso de la fuerza en la ciudad Mogadishu, con el objetivo de crear un ambiente seguro para la entrega de ayuda humanitaria;(4) autorizar una operación de imposición del orden en todo el país por un grupo de Estados Miembros, con el consentimiento del Consejo de Seguridad; (5) autorizar una operación de la imposición del orden en todo el País que se realizara bajo el mando y control de las Naciones Unidas<sup>25</sup>. Pero para que el Consejo de Seguridad optara por la autorización de una operación para imponer el orden y por lo tanto hacer uso de la fuerza, primero debería determinar si realmente existía una real amenaza a la paz que afectara toda la región

La decisión adoptada por el Consejo de Seguridad fue basada en la Carta del Secretario General de la ONU al Presidente del Consejo de

---

<sup>24</sup> Esta opción fue considerada por el Secretario General debido a que los organismos humanitarios se veían obligados a pagar sobornos a los distintos clanes y facciones beligerantes y si continuaban con esa práctica, la ayuda humanitaria sería utilizada para el comercio ilegal de dicha ayuda.

<sup>25</sup> Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad con fecha del 29 de Noviembre de 1992. Documento del Consejo de Seguridad S/24868 .

Seguridad con fecha del 29 de Noviembre de 1992, En donde se expone la situación que en ese entonces se vivía en Somalia, entre los aspectos más alarmantes se destacaban el ataque a los contingentes humanitarios incluso al personal de ONUSOM , al igual que el robo de los víveres de la ayuda humanitaria.

El Secretario General apoyaba la idea de desplegar personal militar internacional, argumentando que no existía un gobierno legítimo en Somalia que pudiera solicitar el uso de la fuerza, dejando a consideración del Consejo de Seguridad la determinación de la existencia de la amenaza a la paz y seguridad internacionales según lo concerniente al artículo 39 de la Carta de la ONU<sup>26</sup>. Al momento que el Consejo de Seguridad autorizara el despliegue militar, se lograría crear un ambiente propicio para distribuir la ayuda humanitaria, por lo que se afirmaba que no existía otra alternativa que recurrir al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **B.- El uso de la fuerza en Somalia con fines humanitarios: la resolución 794**

En Consideración a la Carta del Secretario General de las Naciones Unidas y de otras resoluciones previas , y después de que se hace un análisis sobre la situación en Somalia, el 3 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad emite la resolución 794, en donde se determinaba que la magnitud de la tragedia humana era mayor debido a los obstáculos que impedían la distribución de la asistencia humanitaria y por lo tanto se le consideraba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, de esta manera el Consejo de Seguridad hace suya la recomendación hecha por el Secretario General en su carta del 29 de Noviembre de que se tomen medidas en virtud del Capítulo VII a fin de establecer cuanto antes las opciones de socorro humanitario en Somalia incluyendo el despliegue militar, autorizando a los Estados Miembros

---

<sup>26</sup> Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad con fecha del 29 de Noviembre de 1992. Documento del Consejo de Seguridad S/24868.

a colaborar en la puesta en práctica del ofrecimiento de un “Estado Miembro”<sup>27</sup> para emplear todos los medios necesarios con el fin de establecer un ambiente seguro para la operaciones de socorro humanitario en Somalia<sup>28</sup>, al determinar que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>29</sup>.

Asimismo el Consejo de Seguridad pidió a los Estados que proporcionaran fuerzas militares y que hicieran contribuciones adicionales en efectivo o en especie para la operación. Por otro lado tanto El Secretario General como los Estados participantes en la operación también habrían de establecer los mecanismos necesarios de coordinación entre las Naciones Unidas y aquellas fuerzas militares<sup>30</sup>

En respuesta a la Resolución 794 del Consejo de Seguridad, El Presidente de los Estados Unidos de América, decidió iniciar con la “*Operación Devolver la Esperanza*” (*Operation Restore Hope*) el día 4 de diciembre de 1992<sup>31</sup>, por lo que el Secretario General expuso la división del trabajo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América al afirmar que: “*Los Estados Unidos se han comprometido a encabezar la creación del ambiente seguro indispensable para que las Naciones Unidas proporcionen socorro humanitario y promuevan la reconciliación nacional y la reconstrucción económica, objetivos que desde el primer momento han sido parte de las*

---

<sup>27</sup> El 25 de noviembre de 1992 el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas se reunió con el Sr. Lawrence Eagleburger, Secretario de Estado interino de los Estados Unidos de América, quien expresó la disposición de los Estados Unidos de América de adoptar la iniciativa de organizar y desempeñar el mando de una operación militar en caso de que el Consejo de Seguridad autorizará el uso de la fuerza. Véase la Carta de Fecha 29 de Noviembre dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Documento del Consejo de Seguridad S/24868 del 30 de Noviembre de 1992.

<sup>28</sup> Resolución 794 del Consejo de Seguridad(S/RES/794), párrafo 10.

<sup>29</sup> *ibidem*, preámbulo.

<sup>30</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 294.

<sup>31</sup> Janzekovic, John, *The Use of Force in Humanitarian Intervention*, Ashgate Publishing, Hampshire, 2006, p. 75.

*diversas resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a Somalia*<sup>32</sup>, en esa ocasión se creó un precedente en la historia de las Naciones Unidas, ya que según el derecho internacional, el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas fue creado para detener los actos de agresión en contra de los Estados soberanos y el Consejo de Seguridad había autorizado a Estados Miembros que tomaran acciones militares sin estar bajo el comando de las Naciones Unidas para fines humanitarios en un conflicto interno, pero con la plena autorización del Consejo de Seguridad.

Con base a lo expuesto en la Resolución 794 del Consejo de Seguridad, la cual autorizaba todos los medios necesarios para reestablecer la paz, se creó la Fuerza de Tareas Unificadas<sup>33</sup> (UNITAF, por sus siglas en inglés) liderada por los Estados Unidos de América, ya que el Comando operacional de las fuerzas de UNITAF fue asumido por este Estado en relación al número de tropas que había aportado<sup>34</sup>. Las tropas de la UNITAF estaban conformadas por las tropas de los Estados Unidos (aproximadamente 28 000 efectivos) más las tropas adicionales de otros países tales como Reino Unido, Australia, Italia, Nigeria y de otros 20 países más<sup>35</sup>. Las tropas de UNITAF fueron desplegadas en Somalia en diciembre de 1992 para crear el ambiente de seguridad necesario para las actividades de socorro humanitario de la ONUSOM I, misión a la cual se le encomendó la tarea de supervisar la cesación de las hostilidades, impedir la reanudación de la violencia, confiscar pequeñas armas no autorizadas, mantener la seguridad en los puertos, los aeropuertos y las líneas de comunicación necesarias para el envío de asistencia humanitaria, continuar con la remoción de minas, y ayudar en la repatriación de los refugiados en Somalia. Así como también prestar asistencia al pueblo somalí para reconstruir su economía y su vida social y política, restablecer la

---

<sup>32</sup> La Situación en Somalia. Informe del Secretario General en cumplimiento de los párrafos 18 y 19 de la Resolución 794 (1992) del Consejo de Seguridad. Documento del Consejo de Seguridad S/ 24992.

<sup>33</sup> UNITAF fue una fuerza multinacional, organizada y encabezada por los Estados Unidos de América que, en diciembre de 1992, había sido autorizada por el Consejo de Seguridad para emplear "todos los medios necesarios" con el fin de establecer un entorno seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia.

<sup>34</sup> Abdullahi, Mohamed Diriye, *Fiasco in Somalia: US-UN intervention*, Africa Institute of South Africa, Pretoria, 1995, p. 13.

<sup>35</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 295.

estructura institucional del país, obtener una reconciliación política nacional, recrear un Estado somalí basado en el gobierno democrático y rehabilitar la economía y la infraestructura del país<sup>36</sup>, buscando la reconciliación nacional a través de reuniones con los grupos políticos de Somalia para que pudieran ponerse de acuerdo en la manera de gobernar Somalia, al mismo tiempo que se buscaba la solución pacífica del conflicto, llegando a concretar 3 acuerdos: el Acuerdo General de 8 de enero de 1993; el Acuerdo sobre el cumplimiento de la cesación del fuego y sobre las modalidades de desarme, y el Acuerdo sobre el establecimiento de una comisión *ad hoc* para la Conferencia sobre la Reconciliación Nacional.

A pesar de que se habían desplegado las tropas de la UNITAF, y de que se había tenido un saldo positivo en cuanto a la distribución de ayuda humanitaria, todavía no se había establecido un entorno seguro y continuaron los incidentes violentos, por lo que el Secretario General solicitó al Consejo de Seguridad que se realizara la transición de la UNITAF a la ONUSOM II, la cual debía de estar dotada de poderes coercitivos de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para que cumpliera con el mandato que le fuera impuesto<sup>37</sup>, la ONUSOM II trataría de completar la tarea iniciada por la UNITAF para la restauración de la paz y la estabilidad en Somalia.

#### **a.- La Transición de UNITAF a OUNSON II: la vigilancia de los acuerdos aceptados por las partes beligerantes**

Considerando el informe del Secretario General del 3 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad expandió el mandato de la ONUSOM, así como también el tamaño de dicha operación al aprobar la Resolución 814, en donde se decidía realizar la transición de la UNITAF a la ONUSOM II, operación de las Naciones Unidas que tendría la labor de: (1)supervisar que todas las facciones continuaban respetando la cesación de las hostilidades y otros acuerdos que habían aceptado; (2)impedir cualquier reanudación de la violencia y, si fuera necesario, tomar las medidas que procedan; (3)mantener el

---

<sup>36</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 17.

<sup>37</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25354 del 3 de marzo de 1992.

control sobre el armamento pesado de las facciones organizadas que hubiesen sido puestas bajo control internacional; (4)confiscar las armas pequeñas de todos los elementos armados no autorizados; (5)asegurar todos los puertos, los aeropuertos y las líneas de comunicación necesarias para el suministro de asistencia humanitaria; (6)proteger al personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y sus organismos, del CICR así como de las ONG; (7)continuar con la remoción de minas, y; (8)repatriar a los refugiados y a las personas desplazadas dentro de Somalia<sup>38</sup>.

En marzo de 1993 en la Conferencia sobre la Reconciliación Nacional de Somalia. Se llegó a un Acuerdo. En dicho acuerdo las partes firmantes<sup>39</sup> se comprometían a cumplir cuatro puntos importantes: 1)desarme y seguridad; 2)rehabilitación, reconstrucción y restitución de bienes y 3)arreglo de las controversias, y 4) mecanismos de transición<sup>40</sup>. Sin embargo, junio de 1993, se presentaron incidentes violentos contra los efectivos de mantenimiento de la paz de la ONUSOM II, debido a que en mayo el Gral. Mohamed Farah Aidid había dejado en claro que no iba a cooperar con la aplicación del acuerdo firmado en la Conferencia sobre la Reconciliación Nacional en Somalia.

Durante los incidentes violentos provocados por la Alianza Nacional Somalí, facción beligerante del Gral. Mohamed Farah Aidid murieron 25 soldados paquistaníes y 54 resultaron heridos al intentar la ONUSOM II imponer las acciones de desarme<sup>41</sup>. El Consejo de Seguridad condenó los ataques perpetrados a la ONUSOM II, así como también las transmisiones de radio que hacía la Alianza Nacional Somalí para incitar que se ataque al personal de las Naciones Unidas, de la misma forma, el Consejo de Seguridad reafirmó que el Secretario General estaba autorizado a tomar todas las medidas necesarias contra todos los responsables de los ataques armados a la ONUSOM II, así como también estaba autorizado a investigar dichas acciones,

---

<sup>38</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 298.

<sup>39</sup> A la Conferencia sobre la Reconciliación Nacional en Somalia, celebrada el 15 de Marzo de 1993 en Addis Ababa, asistieron representantes de los 15 movimientos políticos somalíes, los cuales todos firmaron el Acuerdo.

<sup>40</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 299.

<sup>41</sup> Véase el documento del Consejo de Seguridad S/ PV.3229.

arrestar, detener y encarcelar a los responsables para su enjuiciamiento y castigo<sup>42</sup>, iniciando de esta manera, una acción militar.

Sin embargo, a pesar de la disposición de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad para poder llevar a cabo la implementación de un ambiente seguro y poder realizar la asistencia humanitaria, se enfrentaron a un problema mayor: la pérdida de neutralidad en el conflicto de Somalia, ya que al tomarse medidas coercitivas en contra del Congreso de la Unidad Somalí/ la Alianza Nacional Somalí (USC/SNA), que era la facción beligerante que lideraba el General Aidid, la ONUSOM II fue considerada como parte del conflicto. En respuesta a las acciones beligerantes, la ONUSOM II llevó a cabo una serie de operaciones aéreas y terrestres, entre otras acciones llevadas a cabo se liberó a Radio Mogadishu del control del USC/SNA, e inutilizó o destruyó las armas y el equipo de la milicia encontradas en una serie de lugares de almacenamiento e instalaciones militares clandestinas, asimismo se hizo un llamamiento para que el General Aidid se entregara de forma pacífica a la ONUSOM II, por lo que se le dieron instrucciones al Comandante de la Fuerza de ONUSOM II para que investigara los ataques realizados en contra de los efectivos de la ONUSOM II y se buscaba arrestar al líder de esta facción beligerante, el General Aidid, por los crímenes en contra de la ONUSOM II y por lo tanto se le lindara responsabilidad, sin embargo los esfuerzos fueron fallidos, provocando una serie de ataques posteriores en contra de la ONUSOM II.

Estados Unidos de América apoyó a la ONUSOM II mediante el despliegue de los rangers estadounidenses y la Fuerza de Reacción Rápida<sup>43</sup>, dichas fuerzas no estaban bajo el mando de las Naciones Unidas, sino fueron incluidas dentro del programa coercitivo. El objetivo principal de las fuerzas estadounidenses fue el de capturar los principales ayudantes del Gral. Aidid, logrando capturar 24 sospechosos, incluidos los dos principales ayudantes del Gral. Aidid, sin embargo en dicha operación murieron 18 soldados norteamericanos y uno malasio, y más de 90 soldados habían resultado

---

<sup>42</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 837 (S/RES/837).

<sup>43</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 54 .

heridos<sup>44</sup>, por lo que el Presidente de los Estados Unidos de América anunció la intención de retirar a las tropas Estadounidenses de Somalia para el 31 de Marzo de 1994<sup>45</sup>. El 9 de octubre de 1993, la USC/SNA declaró una cesación unilateral de las hostilidades contra las fuerzas de la ONUSOM II<sup>46</sup>, sin embargo, el panorama se observaba distinto, ya que se creía que las distintas facciones se estaban rearmándose para futuros enfrentamientos. El Secretario General explicó que el éxito que se presentaba en la funciones de la ONUSOM II era la ayuda humanitaria la más importante. Señaló el éxito espectacular y evidente obtenido en la reducción de los fallecimientos por hambre y de las condiciones de hambruna en el país<sup>47</sup>.

El 14 de octubre de 1994, 12 facciones y organizaciones relacionados con la Alianza Nacional Somalí (SNA) anunciaron en un memorando su decisión de convocar una conferencia de reconciliación nacional en Mogadishu el 27 de octubre de 1994 e hicieron un llamamiento a los líderes de cuatro de los signatarios del Acuerdo de Addis Abeba<sup>48</sup>: Movimiento Democrático Somalí (SDM), el Frente Nacional Somalí (SNF), el Movimiento Patriótico Somalí (SPM) y el Partido Unido Somalí (USP), para que se les uniesen en esa conferencia y, entre otras cosas, pidieron a la ONUSOM II que cursara invitaciones a la conferencia a los presidentes de 16 facciones y organizaciones enumeradas en el memorando<sup>49</sup>. Llevando a cabo la Conferencia de Nairobi<sup>50</sup>, con el objetivo de calmar las relaciones entre la SNA y la ONUSOM II y que los dirigentes de los grupos armados pudieran

---

<sup>44</sup> Nuevo Informe del Secretario General presentado de conformidad con el párrafo 19 de la Resolución 814 (1993) y el párrafo A5 de la Resolución 865 (1993), párrafo 70. Documento del Consejo de Seguridad S/26738.

12 de noviembre de 1993.

<sup>45</sup> *ibidem*, párrafo 72.

<sup>46</sup> *ibidem*, párrafo 75.

<sup>47</sup> Informe del Secretario, *op. cit.*, 159.

<sup>48</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/26317.

<sup>49</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1995/231.

<sup>50</sup> En la Conferencia de Nairobi, se firmó la "Declaración de Nairobi", una Declaración sobre la Reconciliación Nacional. Los dirigentes de las facciones somalíes repudiaron cualquier forma de violencia como medio para resolver los conflictos y se comprometieron a aplicar una cesación del fuego y un desarme voluntario. Así como también acordaron restablecer la paz en Somalia.



restablecer el diálogo entre los representantes del SNA y el grupo de los 12<sup>51</sup>, el cual estaba formado por 12 grupos políticos de Somalia

En la última etapa del mandato de la ONUSOM II fue una transición para las misiones de paz que la Organización de las Naciones Unidas creaba, ya que fue una parte crucial en la asistencia humanitaria a una población que había sido maltratada por una guerra civil y la pérdida de todas las instituciones y sobre todo del Estado de Derecho en Somalia, el mayor logro de las Naciones Unidas se concentró al cese al fuego entre las partes beligerantes del conflicto, sin embargo debido a la negativa de los grupos la ONUSOM II no pudo reconstruir totalmente las estructuras internas de un Estado, principalmente por la SNA, asimismo se impidió que se creara el Consejo Nacional de Transición.

Pero hay que destacar que el mayor éxito de la ONUSOM II fue en el ámbito humanitario. Gracias al uso de la fuerza y las acciones coercitivas que se llevaron a cabo, se logró millones de somalíes se beneficiaran con la ayuda humanitaria, calculándose que salvaron varios millones de vidas humanas<sup>52</sup>. A pesar del retiro de la ONUSOM II de Somalia, el Consejo de Seguridad consideró que las Naciones Unidas deberían de tener presencia en ese país, sobre todo para cooperar con la ayuda humanitaria y en la recuperación total del País hasta que los propios somalíes demuestren estar dispuestos a solucionar pacíficamente el conflicto y a cooperar con la comunidad internacional<sup>53</sup>.

En el caso de Somalia también se puede observar que a pesar de que se le Consejo de Seguridad opta por poner en práctica lo estipulado por el Capítulo VII, no se precisa el tipo de medidas en específico que se debieron tomar, solo menciona que se haga un despliegue militar para que se lleve a cabo y de manera segura la ayuda humanitaria a los grupos que más lo necesitan, a diferencia al caso de Irak que se mencionó anteriormente, no se trataba de una amenaza a la seguridad internacional transfronteriza, sino un

---

<sup>51</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 309.

<sup>52</sup> *ídem*.

<sup>53</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/1995/15.

problema de inestabilidad interna, por lo que el uso de la fuerza en este caso solo obedece a la legitimación de una intervención humanitaria .

## Sección 4: El Genocidio en Ruanda

### A.- La mediación de la Organización de las Naciones Unidas entre los hutus y los tutsies

#### a.- La Organización de las Naciones Unidas como mediador

Ruanda se encuentra en el África Central y limita al norte con Uganda, al noroeste y al oeste con el Zaire, al sur con Burundi y al este con Tanzania. Bélgica tuvo la administración fiduciaria de Ruanda hasta 1962, año en que pasó a ser independiente. Su población se dividió en tres grupos étnicos: los hutus (un 85%), los tutsis (un 14%) y los twa (un 1%). Las autoridades coloniales belgas exigían que los documentos de identidad especificaran el grupo étnico. Desde entonces, la pertenencia a un grupo étnico estaba estrictamente definida para motivos administrativos y las diferencias entre las categorías sociales se hicieron cada vez mayores<sup>1</sup>.

Los tutsis dominaron la vida política y económica del país hasta 1959, hasta que los hutus con su *revolución social* acabaron con la monarquía. Debido a la consiguiente violencia étnica, un amplio número de tutsis abandonó Ruanda y buscó refugio en países vecinos, especialmente en Uganda. Hasta 1967 tuvieron lugar unos diez intentos de retomar el poder por los tutsis, y cada uno generó nueva violencia étnica y nuevas represalias<sup>2</sup>.

En 1973, el General Juvénal Habyarimana dio un golpe de estado y accedió al poder. Fundando de esta manera la segunda República, dominada por un único partido, el Movimiento Revolucionario para la Democracia y el Desarrollo. Durante este período de tiempo se institucionalizaron prácticas de discriminación étnica a través de una política conocida como el "establecimiento del equilibrio étnico y regional". La mayor parte de la vida política y social del país quedó sujeta a cupos establecidos conforme a

---

<sup>1</sup> United Nations, *The Blue Helmets*, 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 341.

<sup>2</sup> *Ídem*.

proporciones étnicas. Dichas proporciones étnicas determinaban los cargos y los recursos que se asignaban a los diferentes grupos étnicos por lo que desde 1973, a esta rivalidad étnica se le sumaron hostilidades regionales.

Unos meses después de que el Presidente anunciara que iban a abrir el país a un gobierno multipartidista y a la democratización, el Frente Patriótico Ruandés (FPR), una fuerza armada constituida principalmente por tutsis refugiados que vivían en Uganda, lanzó un ataque en la frontera entre Ruanda y Uganda. La consecuencia de este ataque, y de una clara política propagandística por parte del gobierno, fue que se tachara a todos los tutsis del país de cómplices del FPR. Además, se acusó a algunos miembros de los partidos de la oposición, incluso siendo hutus, de traicionar a su país por oponerse al gobierno en el poder y por sus intentos de dialogar con el FPR<sup>3</sup>.

Después de los enfrentamientos de 1990, se hicieron varios acuerdos con la finalidad de cesar el fuego, asimismo se le solicitó a la Organización de la Unidad Africana (OUA) la presencia de observadores militares neutrales, sin embargo en febrero de 1993 se interrumpieron las negociaciones entre el Gobierno de Ruanda y el FPR debido al estallamiento de las hostilidades en la región, asimismo, Ruanda acusaba a Uganda de que apoyaba al FPR, por lo que ambos Estados solicitaron la intervención de las Naciones Unidas para la determinación de los hechos, solicitando observadores militares a lo largo de la frontera, por lo que el Gobierno de Ruanda deseaba cuanto antes una solución pacífica a fin de acabar con el conflicto bélico que se suscitó en contra de Ruanda por el FPR, asimismo reiteraba su postura de proseguir en las negociaciones para firmar protocolos sobre el Estado de Derecho y la distribución del Poder<sup>4</sup>, de igual manera el Gobierno de Uganda con el objetivo de prevenir que el conflicto se extendiera hasta su territorio, y sobre todo en la prevención de acusaciones acerca de la presunta participación de este Estado en el conflicto en Ruanda, también solicitó la intervención de las Naciones Unidas mediante el envío de personal de vigilancia a la zona entre Uganda y

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25355 del 3 de marzo de 1993.

Ruanda<sup>5</sup>. Tomando en cuenta las solicitudes hechas por el Gobierno de Uganda y el Gobierno de Ruanda, el Consejo de Seguridad autorizó el establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Ruanda (UNOMUR), cuyo objetivo primordial era el de cuidar la frontera entre Uganda y Ruanda para verificar que no llegara asistencia militar a Ruanda, asimismo se instaba tanto al gobierno de Ruanda y al FPR que respetaran estrictamente las normas del derecho humanitario internacional<sup>6</sup>.

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó al Consejo de Seguridad que fuera establecida una Misión para la Asistencia de Ruanda, la cual tendría la misión de la aplicación del acuerdo de Paz, y en particular vigilaría el cumplimiento del Protocolo sobre el ejército nacional, así como también garantizaría la seguridad general del país y verificaría el mantenimiento el orden público por las autoridades y los órganos competentes; también velaría por la seguridad de la distribución de la ayuda humanitaria; y vigilar que las dos partes del conflicto respeten las modalidades de la cesación de las hostilidades contenidas en el acuerdo de paz y supervisaría el proceso de repatriación de los refugiados y de las personas desplazadas de Ruanda<sup>7</sup>. Tomando en cuenta la recomendación del Secretario General, el 5 de Octubre de 1993 el Consejo de Seguridad decide establecer una operación de mantenimiento de la paz bajo el nombre de Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda (UNAMIR)<sup>8</sup>

Durante enero y febrero de 1994 se presentaron manifestaciones cada vez más violentas, barricadas, asesinatos de dirigentes políticos y asaltos y asesinatos de civiles. A finales de febrero, dos importantes dirigentes políticos fueron asesinados y un convoy del FPR escoltado por la UNAMIR cayó en una emboscada. Ante estos hechos, el Gobierno impuso un toque de queda en Kigali<sup>9</sup> y en otras ciudades. La UNAMIR prestó un creciente apoyo a la gendarmería nacional y la situación en materia de seguridad comenzó a

---

<sup>5</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25356 del 3 de marzo de 1993.

<sup>6</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 846 (S/RES/846).

<sup>7</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25951.

<sup>8</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 872 (S/RES/872).

<sup>9</sup> Kigali es la capital de Ruanda.

estabilizarse<sup>10</sup>, sin embargo, debido al cumplimiento estricto del mandato por el que fue creada la UNAMIR, no podía intervenir en este tipo de situaciones<sup>11</sup>

El 6 de abril de 1994, la crisis en Ruanda se tornó más grave debido al asesinato del presidente de Ruanda, el Sr. Juvénal Habyarimana, quien viajaba junto con el Presidente de Burundi, Sr. Cyprien Ntaryamira. En el avión que viajaban ambos presidentes se estrelló en el aeropuerto de Kigali, por lo que se presentaron una serie de acontecimientos cuya rapidez y atrocidades no pudieron ser controladas ni por el mismo gobierno de Ruanda, así como tampoco por la comunidad internacional, sin embargo las situaciones que estremecieron a tanto a Ruanda como a la comunidad internacional fueron el genocidio, la violenta guerra civil y la crisis humanitaria que ocasionó el desplazamiento de refugiados a países vecinos de Ruanda .

#### **b.- El genocidio**

Según un estudio de la Organización de las Naciones Unidas sobre el genocidio, dicho acto cobró la vida de más de 500,000 personas, principalmente miembros de la etnia de los tutsi y hutus que se sospechaban que apoyaban a los tutsi, entre los causantes del genocidio se encontraban gente perteneciente al ejército de Ruanda<sup>12</sup> y de la guarda presidencial y de la *interhamwe*<sup>13</sup> . Entre las víctimas de la violencia desatada en Kigali se encontraban la Primera Ministra, Sra. Agathe Uwilingiyimana, y diez soldados belgas de las Naciones Unidas que tenían como labor protegerla, al ver la magnitud de la crisis y estar ante la imposibilidad de que la UNOMIR cumpliera con su mandato, la Organización de las Naciones Unidas decidió suspender las acciones humanitarias en pro de la seguridad del personal de la misión. A consecuencia de la crisis humanitaria y de la violencia en Ruanda, hubo un desplazamiento de 250.000 refugiados ruandeses a Tanzania a través del punto fronterizo de las cataratas de Rusumo en un período de 24 horas.

---

<sup>10</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 345.

<sup>11</sup> La UNAMIR, no podía actuar de manera beligerante, debido a que su mandato solo le permitía la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos de paz y colaborar en la asistencia humanitaria.

<sup>12</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 346.

<sup>13</sup> La *interhamwe* era una milicia creada por el partido del difunto presidente.

La UNAMIR aportó pruebas concisas de que se estaban preparando más matanzas de civiles en la ciudad, ya que Kigali estaba dividida en sectores controlados tanto por el Frente Patriótico Ruandés y las Fuerzas del Gobierno produciendo gran actividad militar y el uso de artillería pesada y existía un gran número de civiles que carecían de protección alguna <sup>14</sup>. Mientras tanto, las matanzas continuaban en gran escala en el campo, especialmente en el sur. La UNAMIR no estaba autorizada para adoptar medidas eficaces para detener las continuas matanzas y que sería imposible proteger a las personas amenazadas en Kigali si se iniciaba una nueva oleada de matanzas. Según algunas estimaciones, pudieron haber muerto hasta 200.000 personas durante las tres semanas precedentes<sup>15</sup>.

El Secretario General aseveró que las matanzas solo se podían evitar si se cambiaba el mandato de la UNAMIR, por lo que instó al Consejo de Seguridad a que examinara nuevamente las medidas, incluidas las de fuerza, que podría adoptar o autorizar a adoptar a los Estados Miembros, sin embargo, los Estados miembros no estaban dispuestos a proporcionar recursos, por lo que el Secretario General insistió en que el grado de sufrimiento humano y las implicaciones que este tenía para la estabilidad regional no le dejaban al Consejo de Seguridad otra opción más que examinar esta posibilidad<sup>16</sup>.

El Secretario General solicitó la intervención de las Naciones Unidas ya que, si no actuaban con rapidez, la Organización podría ser acusada posteriormente de pasividad; en respuesta a este llamamiento el Gobierno de Francia y Senegal decidieron colaborar con las Naciones Unidas y enviar una fuerza destinada a asegurar la continuidad de la operación, cuyo principal objetivo se basa principalmente en contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles que se hallan en peligro en Ruanda, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento, donde sea posible, de zonas humanitarias seguras, basándose en la aprobación de una

---

<sup>14</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/518, Carta dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General de fecha del 29 de Abril de 1994,

<sup>15</sup> *ídem*.

<sup>16</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 348.

resolución del Consejo de Seguridad aprobada en base a lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas como marco jurídico de la intervención militar<sup>17</sup>.

### **B.- La autorización del uso de la fuerza en Ruanda: La resolución 929**

Tomando en consideración la propuesta del Gobierno de Francia, el Consejo de Seguridad autorizó la realización de una operación para lograr los objetivos humanitarios conforme al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y emitió la resolución 929, en donde se determinó que la magnitud de la crisis humanitaria en Ruanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la regiones, por lo que se autorizaba a *“los Estados Miembros a cooperar con el Secretario General a ejecutar la operación que se hace referencia en el párrafo 2 supra<sup>18</sup> usando todos los medios necesarios para alcanzar los objetivos humanitarios”<sup>19</sup>* por lo que el 23 de Junio de 1994 empezó la operación bajo el nombre de “Operación Turquesa”, siendo su primera acción la creación de una “zona de protección humanitaria”<sup>20</sup>, convirtiéndose en la sexta vez que el Consejo de Seguridad aprobaba el uso de la fuerza desde la creación de las Naciones Unidas<sup>21</sup>, así como la segunda vez en que la Organización de las Naciones Unidas autorizaba a un grupo de Estados Miembros a recurrir al uso de la fuerza, los cuales no estaban bajo el comando las Naciones Unidas para alcanzar fines humanitarios en un conflicto bélico internacional<sup>22</sup>

Durante el mes de julio de 1994, continuaba la huida de los civiles, por lo que en ese mes 1.5 millones de ruandeses buscaron refugio en Zaire, incluso

---

<sup>17</sup> Carta dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Francia ante las Naciones Unidas de fecha de 20 de Junio de 1994 (Documento del Consejo de Seguridad S/1994/734).

<sup>18</sup> En el párrafo 2 de la Resolución se menciona el establecimiento de una operación temporal bajo mando y control nacionales, encaminada a contribuir, de manera imparcial, a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Ruanda,

<sup>19</sup> Resolución 929 del Consejo de Seguridad (S/RES/929), párrafo 3.

<sup>20</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 352.

<sup>21</sup> Las ocasiones precedentes al caso de Ruanda en que fue autorizado el uso de la fuerza fue: en Corea en 1950, Rodesia del Sur en 1966, en el conflicto entre Irak y Kuwait ( dos ocasiones ) 1990 y 1991 y Somalia .

<sup>22</sup> United Nations, *The United Nations and Ruanda 1993-1996*, United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 54.



se llegaron a creara masacres para obligarlos que salieran del país, por lo que la situación de Ruanda originó una crisis humanitaria sin precedentes. De una población total de aproximadamente 7 millones, 3 millones de personas fueron desplazados en el interior y más de 2 millones de hutus huyeron a países vecinos<sup>23</sup>, por otro lado debido a los problemas de la distribución humanitaria, hubo un brote de epidemia de cólera provocando la muerte de más de 20,000 personas, posteriormente la cifra aumentaría hasta los 50,000 muertos<sup>24</sup>.

En el informe del 3 de agosto de 1994, con respecto a la situación de Ruanda, el Secretario General informó al Consejo de que la comunidad internacional había consentido la horrorosa pérdida de vidas humanas y el sufrimiento de todo un pueblo al no intervenir antes en Ruanda, asimismo lamentó las demoras en la aportación de los esfuerzos de la UNAMIR autorizados en la resolución 918<sup>25</sup>, por lo que consideró que el fracaso de los Estados Miembros en reforzar el componente militar de la UNAMIR redujo la capacidad de la misión para mitigar el sufrimiento humano provocado por el conflicto bélico<sup>26</sup>, de igual forma el Secretario General condenaba la actuación de la comunidad internacional, debido a que demoró durante largo tiempo su decisión de intervenir<sup>27</sup>, recalcando lo que había mencionado meses atrás en el informe del Secretario General sobre la Situación de Ruanda al afirmar que *“la tardía reacción de la comunidad internacional ante el genocidio de Ruanda ha demostrado, de manera patente, se extremada insuficiencia para responder inmediatamente, con acciones prontas y decisivas, ante las crisis humanitarias que acompañan a los conflictos armados”*<sup>28</sup>

Por lo menos, la comunidad internacional debía garantizar que aquellos individuos responsables en sus capacidades personal y oficial de

---

<sup>23</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/924.

<sup>24</sup> *ídem* 10.

<sup>25</sup> En la Resolución 918 del Consejo de Seguridad (S/RES/918) se invitaba a los Estados Miembros a responder con prontitud a la solicitud del Secretario General de que proporcionen los recursos necesarios, incluidos los recursos de apoyo logístico que permitan el rápido despliegue de la fuerza ampliada de la UNAMIR y su apoyo sobre el terreno.

<sup>26</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/924.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Informe del Secretario General sobre la Situación de Ruanda. Documento del Consejo de Seguridad S/1994/640 del 31 de Mayo de 1994.

desencadenar y provocar el genocidio serían llevados ante los tribunales. Para evitar problemas de coordinación, lo ideal era que todas las fuerzas extranjeras dedicadas a actividades de ayuda humanitaria en la zona debían pertenecer a la UNAMIR. Si esto no era posible, el Consejo de Seguridad debía autorizar el despliegue de las fuerzas extranjeras, aunque su mandato fuera puramente humanitario, y se debían establecer planes de coordinación formales entre ellos y la UNAMIR, como había sido el caso de la Operación Turquesa<sup>29</sup>.

En octubre de 1994 , la UNAMIR contaba con 5,500 soldados y 80 observadores policiales autorizados por la UNAMIR, ocupándose activamente de la protección de las poblaciones en peligro y colaborando con las agencias humanitarias. Asimismo el Secretario general informó que el Consejo de Seguridad debía de enfocarse en la prioridad fundamental que era la búsqueda de la solución de la crisis humanitaria, incluidos los problemas a que deben de enfrentar los refugiados ruandeses en Zaire y Tanzania<sup>30</sup> , para ese entonces las víctimas de la masacre genocida ascendían a un total de nada menos que 1 millón.

En cuanto a los campamentos de refugiados, el gobierno estaba preocupado por los grupos que continuaban incitando a la población para que abandonara Ruanda, y que amenazaban a aquellos que podían regresar a sus hogares. Además, los informes y las investigaciones preliminares indicaban que los refugiados retornados podían haber sufrido represalias por parte de las tropas del gobierno.

El ACNUR<sup>31</sup> calcula que en los campamentos del Zaire había aproximadamente 1,2 millones de refugiados ruandeses en condiciones de hacinamiento, caos y de riesgo cada vez mayores. Los refugiados dependían totalmente de las Naciones Unidas y de organismos de ayuda a los damnificados de una catástrofe para asistencia en necesidades básicas. El problema se hacía cada vez más grande, debido a la sobrepoblación de los

---

<sup>29</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 55.

<sup>30</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/1133 del 6 de octubre de 1994.

<sup>31</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

campos de refugiados en Zaire, ya que al intentar repatriar a los refugiados hacia Ruanda, se encontraron ante la negativa de los grupos paramilitares de impedir el retorno a Ruanda. Otro problema que se creó fue que cuando iban regresando los refugiados, se asentaban en lugares que pertenecían a personas que también habían huido, creando un problema sobre los derechos de propiedad

Los antiguos líderes políticos de Ruanda y las fuerzas militares que controlaban los campos de refugiados, estaban decididos a utilizar la fuerza en caso de que se intentaran repatriar a los refugiados a Ruanda, así como también hacían mal uso de la ayuda humanitaria (alimentos y medicinas) para poder planear un ataque, el problema del personal humanitario es que no se encontraba equipado para hacer frente a la situación, se estimó que unas 50,000 personas de las personas que pertenecieron a las fuerzas armadas en Ruanda se encontraban en Zaire entre los cuales unas 10,000 pertenecían a las fuerzas armadas<sup>32</sup>.

Al ver que el problema en los campamentos de refugiados no tenían una solución inmediata y que cada vez se tornaba más peligrosa, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad tres opciones militares fundamentales para hacer frente al deterioro de la situación de seguridad en los campos de refugiados, las cuales eran: a) Una operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, constituida de conformidad con los procedimientos habituales, encargada de establecer gradualmente condiciones de seguridad en los campamentos, zona por zona, en el curso de cierto período; b) Una fuerza de las Naciones Unidas, constituida con arreglo al Capítulo VII de la Carta, encargada de separar a los antiguos dirigentes políticos, personal militar y elementos paramilitares de la población de refugiados de los campamentos, para así garantizar su seguridad; c) Una fuerza multinacional, autorizada por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta aunque no estaría bajo el mando de las Naciones Unidas, para llevar a cabo las funciones anteriormente descritas<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 81.

<sup>33</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1994/1308 del 18 de noviembre de 1994.

### **a.- Las investigaciones sobre el genocidio: la creación de la Comisión de Expertos**

Para continuar con la responsabilidad de las Naciones Unidas en la investigación del genocidio y otras violaciones del derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que estableciera una Comisión de Expertos que fuera imparcial y con carácter de urgente para que examinara toda la información, con la finalidad de que le presentara al mismo Secretario General las conclusiones sobre las graves violaciones del derecho internacional humanitario<sup>34</sup>. Después de haberse integrado la Comisión, el Gobierno de Ruanda solicitó a la Comisión de Expertos a que concluyeran su trabajo rápidamente y aseguró que realizaría todo lo posible para evitar juicios sumarios, ejecuciones por venganza y otros actos de violencia y arrestaría a aquellos acusados de dichos crímenes<sup>35</sup>.

La funciones que deberían de realizar la Comisión de expertos se pueden destacar las siguientes: 1.-llevar a cabo investigaciones sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, incluidos los posibles actos de genocidio; 2.- controlar la situación en curso de los derechos humanos, y ayudar a evitar tales violaciones mediante la presencia de funcionarios de derechos humanos; 3.- cooperar con otras agencias internacionales para restablecer la confianza y facilitar el regreso de refugiados y desplazados y la reconstrucción de la sociedad civil; y ejecutar programas de cooperación técnica en el ámbito de los derechos humanos, especialmente en el área de la administración de justicia, para ayudar a Ruanda a reconstruir su sistema jurídico quebrantado y ofrecer educación sobre los derechos humanos a todos los niveles de la sociedad ruandesa<sup>36</sup>.

La Comisión, ubicada en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, inició su trabajo el 15 de agosto de 1994. revisando los informes de la UNAMIR

---

<sup>34</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 935 (S/RES/935).

<sup>35</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 354.

<sup>36</sup> *Ídem*.

así como también realizó sus propias investigaciones, posteriormente, sacó sus conclusiones basándose en pruebas contundentes y concretas de violaciones del derecho internacional humanitario, específicamente el haber cometido genocidio, empezando la identificación de las personas que habían sido responsables de esas graves violaciones<sup>37</sup>, por lo que la Comisión de Expertos, emitió un informe provisional donde se solicitaba que actuara con la finalidad de llevar a los responsables ante un tribunal penal internacional independiente e imparcial, en donde pudieran ser realizados los procesos de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de crímenes de lesa humanidad y de actos de genocidio<sup>38</sup>.

En la primera fase de su trabajo, la Comisión revisó la información disponible y realizó sus propias investigaciones en Ruanda. En la segunda fase, sacó sus propias conclusiones basándose en pruebas de violaciones concretas del derecho humanitario internacional, y, en particular, de actos de genocidio, a partir de los cuales se pudiera llevar a cabo la identificación de las personas responsables de esas violaciones. En vista de estas conclusiones, la Comisión examinó la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, conforme a la que se debía procesar a esas personas.

El 1 de octubre, el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad el informe provisional de la Comisión. La Comisión recomendó al Consejo de Seguridad que actuara para garantizar que los individuos responsables de crímenes en virtud del derecho internacional serían llevados ante un tribunal penal internacional independiente e imparcial. Además, la Comisión recomendó que el Consejo enmendara la ley del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia para que de ese modo pudiera considerar los crímenes cometidos durante el conflicto armado en Ruanda.

En su informe definitivo del 9 de diciembre, la Comisión llegó a las siguientes conclusiones en base las numerosas pruebas que ambos grupos

---

<sup>37</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 64.

<sup>38</sup> Informe preliminar de la Comisión de expertos independientes establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad. Documento del Consejo de Seguridad S/1994/1125 del 4 de Octubre de 1994.

étnicos cometieron graves violaciones al derecho internacional humanitaria: (a) Existían pruebas abrumadoras para demostrar que los actos de genocidio contra el grupo étnico tutsi fueron cometidos por grupos hutu de manera coordinada, planeada, sistemática y metódica en violación del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada en 1948 y, (b) Se cometieron crímenes contra la humanidad y violaciones serias del derecho humanitario internacional por individuos de ambas partes, pero no había pruebas que indicaran que los actos cometidos por grupos tutsi fueran perpetrados con la intención de destruir el grupo étnico hutu, tal como se estipula en la Convención del Genocidio<sup>39</sup>.

### **b.- El Tribunal Internacional para Ruanda**

Asimismo la Comisión recomendó que el Consejo de Seguridad enmendara el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que pueda conocer delitos contra el derecho internacional humanitario cometidos en el conflicto armado de Ruanda. Tomando en cuenta la recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas, en base al informe definitivo de la Comisión de Expertos que el Consejo de Seguridad había permitido su establecimiento para investigar los crímenes cometidos en Ruanda, se optó por crear un tribunal internacional exclusivo de procesar y enjuiciar a los responsables del genocidio y de otras violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda<sup>40</sup>, por lo que el Tribunal Internacional para Ruanda quedó establecido en la ciudad de Arusha, Tanzania<sup>41</sup>, ya que ese Estado contaba con la característica de neutralidad para poder llevar los juicios conforme a derecho. Al empezar las labores el Tribunal para Ruanda, instó a los Estados que conforme a los procedimientos nacionales de cada uno de ellos, así como también tomando en consideración los principios del derecho internacional<sup>42</sup>, arrestaran y detuvieran a personas

---

<sup>39</sup> Informe definitivo de la Comisión de expertos independientes establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad. Documento del Consejo de Seguridad S/1994/1405 del 9 de diciembre de 1994.

<sup>40</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 955 (S/RES/955).

<sup>41</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 977 (S/RES/977).

<sup>42</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 358.

contra las cuales existieran pruebas suficientes para acusarles como responsables bajo la jurisdicción del Tribunal Internacional para Ruanda<sup>43</sup>

Conforme al mandato de la UNAMIR, el personal militar se redujo, de 3,571 soldados que había hasta el 3 de agosto de 1995, para el 31 de Octubre de 1995 solo quedaban 1,821 soldados y 286 observadores militares<sup>44</sup>, asimismo la UNAMIR dejó de encargarse de la seguridad de Ruanda, sin embargo el componente que permaneció en la misión, colaboró en la prestación de ayuda humanitaria y de ingeniería, ayudando a construir centros de detención para reducir el hacinamiento en las cárceles, así como también colaboró en la construcción y/o reparación de puentes, carreteras y escuelas, de igual manera suministró de apoyo logístico en el transporte de asistencia humanitaria, sobretodo de alimentos y medicinas<sup>45</sup>.

El Gobierno de Ruanda no estaba de acuerdo con una prórroga del mandato de la UNAMIR que fuera más allá de su vencimiento, por lo que le informó oficialmente al Secretario General de que el 8 de diciembre, partiendo de la base de que, como misión de mantenimiento de la paz, la UNAMIR no respondía a las necesidades prioritarias de Ruanda<sup>46</sup>. Sin embargo, el Gobierno indicó que aceptaría la presencia de las Naciones Unidas, siempre que su propósito fuera ayudar a Ruanda en las tareas urgentes de rehabilitación y reconstrucción, incluida la prestación de conocimientos técnicos, de asistencia financiera y de equipo<sup>47</sup>.

La fecha para terminar el mandato de la UNAMIR era 8 de marzo de 1996, por lo que el Consejo de Seguridad autorizó que las personas que quedaban en Ruanda, colaboraran con el Tribunal Internacional antes de la retirada definitiva de estas personas, asimismo el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que mantuviera una oficina de las Naciones Unidas con

---

<sup>43</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 978 (S/RES/978).

<sup>44</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 386.

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1995/1002.

<sup>47</sup> *Ídem.*

la finalidad de promover la reconciliación nacional y fortalecer el sistema judicial y facilitar el retorno de los refugiados<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1050 (S/RES/1050).



## Sección 5: El Conflicto en los Balkanes: El Caso de Bosnia-Herzegovina

### A.- El desmembramiento de la Ex Yugoslavia

La República Socialista de Yugoslavia estaba compuesta por seis repúblicas: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia. La República de Serbia tenía 2 regiones autónomas: Kosovo y Vojvodina. La distribución política de la República de Yugoslavia estaba estructurada de tal forma que la diversidad de la población podía permanecer unida, pero en 1974 la Constitución le otorgaba a cada una de las repúblicas un gran poder autónomo, de tal manera que el Gobierno Federal solo se podía encargar de la defensa nacional y de la política exterior<sup>1</sup>. Después de la muerte de del General Tito<sup>2</sup>, el poder se transfirió a la Liga de Comunistas de Yugoslavia, sin embargo en la década de los 80's, se produjo una fuerte crisis económica y política en Yugoslavia, marcando la diferencias entre los distintos grupos étnicos que vivían en la república<sup>3</sup>, llevando a este territorio a la ruptura de la unión de las distintas repúblicas

En 1991, las Repúblicas de Croacia y Eslovenia declararon su independencia de Yugoslavia<sup>4</sup>, por lo que a Croacia se le opusieron los Serbios que vivían en Croacia, quienes a su vez fueron apoyados por Ejército Popular Yugoslavo. La desintegración de la República de Federativa de Yugoslavia, fue iniciada precisamente por la búsqueda de la independencia de las repúblicas que la conformaban, como fue con Croacia y Eslovenia a repúblicas a las cuales se le uniría posteriormente la república de Bosnia<sup>5</sup>, sin embargo, Serbia optaría por no reconocer la independencia de ninguna de esas repúblicas lo que ocasionó que se destara un conflicto bélico interno entre las partes que buscaban su independencia y la autoridad de Serbia.

---

<sup>1</sup> United Nations, *The Blue Helmets*, 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996, p. 487.

<sup>2</sup> El General Josip Broz Tito, gobernó Yugoslavia desde 1945 hasta su muerte en 1980.

<sup>3</sup> La población de la República Socialista Federal de Yugoslavia estaba compuesta por los siguientes grupos étnicos: Croatas, Serbios, Musulmanes, Macedonios, Albanos, Húngaros, Eslovenos y Montenegrinos.

<sup>4</sup> Ambas Repúblicas declararon su independencia de Yugoslavia el 25 de Junio de 1991.

<sup>5</sup> Bosnia declaró su independencia en 1992.

Debido a los enfrentamientos armados que se presentaban en la Ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad optó por tomar cartas en el asunto e imponer “*un embargo de armamento y pertrechos militares a Yugoslavia*”<sup>6</sup>, siendo este el primer paso de la intromisión del Consejo de Seguridad en el caso de la Ex Yugoslavia, posteriormente se convocaron a los dirigentes de las distintas repúblicas que conformaban la Ex Yugoslavia para llegar a un acuerdo del cese al fuego, sin embargo inmediatamente después, ese acuerdo fue violado por las partes, por lo que El 21 de Febrero de 1992, se estableció la UNPROFOR<sup>7</sup>, (Fuerzas de Protección de las Naciones Unidas) la cual fue desplegada primeramente en Croacia, como un arreglo provisional para crear las condiciones de paz y seguridad necesarias para negociar un acuerdo de la crisis en la Ex Yugoslavia<sup>8</sup> posteriormente el mandato de UNPROFOR se extendió a Bosnia y Herzegovina y Macedonia, argumentando que el uso de la fuerza era solo una medida provisional para crear condiciones de paz y seguridad necesarias para lograr una negociación entre las partes beligerantes<sup>9</sup>, sin embargo, al no ceder las partes en conflicto, el Consejo de Seguridad decide utilizar el pleno despliegue de la fuerza, mediante la Resolución 749 del 7 de abril de 1992<sup>10</sup>.

Posteriormente el Consejo de Seguridad reconocería a cada una de estas repúblicas como Estados independientes en 1992<sup>11</sup>, por lo que el conflicto bélico que se había presentado en la Ex Yugoslavia se había transformado en un conflicto internacional. Uno de los aspectos que contribuyó a que se reconociera la independencia de dichas repúblicas fueron las atrocidades que fueron efectuadas durante la guerra civil. El Consejo de Seguridad optó por emitir una serie de resoluciones en donde se hacía mención que la situación en la Ex Yugoslavia constituía una amenaza para la

---

<sup>6</sup> Resolución 713 del Consejo de Seguridad, (S/RES/713).

<sup>7</sup> Resolución 743 del Consejo de Seguridad (S/RES/743). En dicha resolución se exponía el mandato inicial de la UNOPROF: “crear las condiciones de paz y seguridad requeridas para la negociación y el arreglo de la crisis Yugoslava” .

<sup>8</sup> Página web del Departamento de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas [http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co\\_mission/unprof\\_p.htm](http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/unprof_p.htm) , Visitada el 20 de Abril de 2008 .

<sup>9</sup> Resolución 743 del Consejo de Seguridad (S/RES/743) párrafo 5.

<sup>10</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 488.

<sup>11</sup> El Consejo de Seguridad reconoció mediante sus resoluciones a la repúblicas de Croacia (S/RES/753), Eslovenia (S/RES/ 754) y Bosnia (S/RES/755) como repúblicas independientes.

paz y la seguridad internacionales, por lo que el Consejo de Seguridad optó por tomar una serie de medidas en contra de la Ex Yugoslavia, sanciones que iban desde el embargo de armas<sup>12</sup> hasta respeto por las fronteras internacionales<sup>13</sup>, incluyendo la demanda por el cese al fuego<sup>14</sup>, llegando al punto en que el Consejo de Seguridad optó por hacer uso de la fuerza.

#### **a.- Las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad en contra de la Ex Yugoslavia**

El 30 de mayo de de 1992 actuando bajo los parámetros del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad emite la resolución 757<sup>15</sup> imponiendo una serie de sanciones en la República Federal de Yugoslavia, la cual en ese entonces solo consistía de Serbia y Montenegro, con la intención de colaborar a alcanzar una solución pacífica al conflicto, entre las sanciones que se imponían estaban la prohibición del comercio con la República Federal de Yugoslavia, el tráfico aéreo de aviones cuyo destino sea la República Federal de Yugoslavia, a excepción de aquellos vuelos que hayan sido aprobados por razones humanitarias<sup>16</sup>.

Durante el conflicto en la Ex Yugoslavia ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, especialmente en Bosnia y Herzegovina y Croacia. En Bosnia y Herzegovina, El Consejo de Seguridad toma las violaciones de los derechos humanos como una amenaza a la paz, tal como se puede apreciar en la Resolución 757. En diciembre de 1991 se estimó que aproximadamente 500,000 refugiados, desplazados y otros tipos de

---

<sup>12</sup> En la resolución del Consejo de Seguridad 713 (S/RES/713) se “decide, con arreglos al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que para restablecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia hasta que el Consejo decida lo contrario”.

<sup>13</sup> En el párrafo 1 de la Resolución 752 del Consejo de Seguridad (S/RES/752) se solicitaba que “se respete el principio de inaceptabilidad de cualquier cambio de fronteras por la fuerza”, asimismo en dicha resolución también exigía “que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina por parte de unidades del Ejército Popular Yugoslavo y de elementos del ejército croata... y respeten la integridad territorial” .

<sup>14</sup> En el párrafo 4 de la resolución del Consejo de Seguridad 713 (S/RES/713) se “insta a todas las partes que observen estrictamente los acuerdos para la cesación del fuego del 17 y 22 de septiembre de 1991”.

<sup>15</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/757.

<sup>16</sup> Resolución 757 (S/RES/757), párrafo 7 inciso a.

víctimas requirieron asistencia médica o humanitaria, así como también protección. Bajo dichas circunstancias el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras Organizaciones no Gubernamentales, solicitaron de manera urgente e inmediata que se realizara ayuda humanitaria, según las necesidades de las víctimas del conflicto<sup>17</sup>

Al momento en que el conflicto se intensifica y se extiende a Bosnia y Herzegovina, los problemas humanitarios incrementaron dramáticamente, creciendo de manera drástica el número de refugiados y desplazados por las exacerbadas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario<sup>18</sup>, situación que orilló al Secretario General a nombrar al ACNUR, como la agencia de las Naciones Unidas coordinadora de la asistencia humanitaria en la Ex Yugoslavia. El 29 de julio de 1992 la Junta Internacional sobre ayuda Humanitaria a las Víctimas del conflicto de la Ex Yugoslavia, emitió un documento solicitado por el ACNUR, en donde se hacía énfasis a siete puntos principales con relación al conflicto bélico, los cuales eran los siguientes: 1) respeto por los derechos humanos y el derecho humanitario, 2) protección preventiva, 3) acceso humanitario a aquellas personas que lo requirieran, 4) medidas especiales sobre la ayuda humanitaria, 5) medidas temporales de protección, 6) asistencia material, y 7) el retorno y la rehabilitación de las víctimas del conflicto<sup>19</sup>.

Sin embargo, los esfuerzos de la comunidad internacional para proporcionar la ayuda humanitaria, fueron gravemente obstaculizados, por las facciones beligerantes del conflicto, siendo los convoys de ayuda humanitaria, víctimas de amenazas y ataques en los puntos de revisión en el área en conflicto, incluso el personal humanitario fueron deliberadamente atacados, por lo que las provisiones que eran resguardadas por dicho personal fueron robadas, así como también los vehículos fueron secuestrados, impidiendo la llegada de la ayuda humanitaria a su destino. El Consejo de Seguridad

---

<sup>17</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 499.

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> *Íbidem*, p. 500.

condenó *“todas las violaciones del derecho humanitario internacional en particular la practica de la depuración étnica y la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos a la población civil de la República de Bosnia y Herzegovina, y reafirma que se considerará responsables individualmente de esos actos a aquellos que los cometan o que ordenen su comisión”*<sup>20</sup>,

## **B.- La autorización del uso de la fuerza para contrarrestar “la limpieza étnica”**

A pesar de los esfuerzos infructuosos realizados por la UNPROFOR y al ver la situación imperante que se vivía en Bosnia y Herzegovina, misma que obstaculizaba las labores de la UNPROFOR en materia humanitaria, el Consejo de Seguridad decide emitir la Resolución 770. Al momento en que es adoptada la resolución 770, el Consejo de Seguridad reconoció que la situación en Bosnia y Herzegovina era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que el suministro de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina constituía una parte importante de los esfuerzos del Consejo de Seguridad por establecer la paz y la seguridad internacionales en la región, por lo que optó actuar bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, asimismo, El Consejo de Seguridad instaba a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias para facilitar el suministro de asistencia humanitaria a Sarajevo y todas las demás partes de Bosnia y Herzegovina, ya fuera en el plano nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales en coordinación con las Naciones Unidas<sup>21</sup>.

Tomando en cuenta que el término *“todas las medidas necesarias”* había sido usado en resoluciones anteriores, como por ejemplo en la Resolución 678<sup>22</sup>, para hacer uso de la fuerza, el Consejo de Seguridad en esta ocasión había decidido utilizar todos los medios necesarios para buscar una solución

---

<sup>20</sup> Resolución 787 (S/RES/787), párrafo 7.

<sup>21</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 770 (S/RES/770), párrafo 2.

<sup>22</sup> Por ejemplo en la Resolución 678 del Consejo de Seguridad (S/RES/678), párrafo 2, se afirma que: *“...autoriza a los Estados Miembros[...] (que) utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660[...] y para reestablecer la paz y la seguridad internacionales...”*

del conflicto, sin embargo los esfuerzos no habían sido suficientes para lograr una estabilidad en la zonas de los Balcanes. En respuesta a la deteriorada situación humanitaria en Bosnia y Herzegovina el mandato de la UNOPROFOR, fue extendido, así como también la fuerza que se debía de requerir para cumplir con el mandato, en septiembre de 1992, el Consejo de Seguridad autoriza a la UNOPROFOR a que provea protección a los convoys humanitarios, así como el aumento del personal para desempeñar con esta labor<sup>23</sup>

Durante el conflicto, la mayor parte de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos ocurrieron en la mayor parte del territorio de la Ex Yugoslavia, en particular en Bosnia y Herzegovina y en Croacia, la “limpieza étnica”<sup>24</sup> fue la causa de las mayores violaciones de los derechos humanos, ya que involucra una gran variedad de métodos al momento de que se busca rechazar a un grupo indeseado en ese territorio, entre los métodos que se utilizan los más comunes son: amenazas, discriminación, golpes, torturas, raptos, ejecuciones masivas, desplazamiento de la población, confiscación de la propiedades y la destrucción de hogares, lugares de trabajo y instituciones culturales; incluso la Asamblea General, condenó enérgicamente las violaciones al derecho internacional humanitario dentro del territorio de la antigua Yugoslavia, sobre todo la práctica de la depuración étnica, calificándola como “*una grave y seria violación al derecho humanitario internacional*”<sup>25</sup>, por su parte, El Consejo de Seguridad condenó las violaciones al derecho humanitario en su resolución 764 y reafirmó “*que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*”<sup>26</sup>, especialmente si se trataba de proteger a las víctimas de la guerra, ya que se reportaba constantemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas la existencia de violaciones masivas en contra de la población civil de la Ex Yugoslavia.

---

<sup>23</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 776 (S/RES/776).

<sup>24</sup> Se considera limpieza étnica a la eliminación de un grupo o de algunos grupos étnicos por un grupo étnico que ejerce el control sobre un territorio en particular.

<sup>25</sup> Resolución de la Asamblea General, 46/242 (A/RES/46/242).

<sup>26</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 764 (S/RES/764), párrafo 10.

### **a.- La violación de los acuerdos y de las zonas seguras por parte de la República Federal de Yugoslavia y la respuesta del Consejo de Seguridad**

El 13 de marzo de 1993, tres aviones bombardearon en dos pueblos al este de Srebrenica<sup>27</sup>, sin embargo no se pudo determinar a que grupo pertenecían dichas aeronaves, por lo que el Consejo de Seguridad condenó las intromisiones que se hacían al espacio aéreo, constituyendo de esta manera una violación a la resolución 781<sup>28</sup>, asimismo cabe destacar que desde el comienzo del monitoreo de las zonas seguras, (noviembre de 1992) se habían reportado hasta el 13 de marzo de 1993, un total de 465 violaciones al espacio aéreo, asimismo se solicitaba una explicación a los Serbios de Bosnia acerca del bombardeo efectuado en las villas<sup>29</sup>. A lo que la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), argumentó que las aeronaves y los helicópteros de la Fuerza Aérea del ejército de Yugoslavia no habían violado el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina desde que se estableció la zona en que se prohíben los vuelos, ni siquiera para vuelos humanitarios<sup>30</sup>, lo que conllevó al Consejo de Seguridad a adoptar la resolución 816, en la cual se mencionaba la actuación del Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autorizando a todos los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, en caso de que se produjeran más violaciones, para garantizar que se cumpla la prohibición de vuelos<sup>31</sup>. El 8 de abril de 1993 el Secretario General de la Organización del Atlántico Norte (OTAN), envió una misiva al Secretario General de la Organizaciones Unidas, afirmando que

---

<sup>27</sup> Los pueblos eran Gladovici y Osatica.

<sup>28</sup> En el párrafo 1 de la Resolución 781 (S/RES/781), se prohibían los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina y solo se permitían los vuelos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, así como también eran permitidos los vuelos destinados a apoyar las operaciones de Naciones Unidas como las relativas a la asistencia humanitaria.

<sup>29</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25426 del 17 de Marzo de 1993.

<sup>30</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25450 del 22 de marzo de 1993.

<sup>31</sup> Resolución 816 del Consejo de Seguridad (S/RES/816).

conforme al cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 816<sup>32</sup>, el Consejo del Atlántico Norte había hechos los arreglos necesarios, por lo que hasta ese momento España, los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Turquía habían ofrecido suministrar aeronaves para la operación<sup>33</sup>.

La autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad, cambia su rumbo al momento que intervienen los organismos regionales como es el caso de la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte). Al momento en el que este organismo regional lleva a cabo una intervención armada, en donde el mando de esa fuerza multilateral se lleva a cabo por el Consejo del Atlántico Norte (NAC, por sus siglas en inglés), por lo que las tropas participantes en dicho comando quedan bajo el control total de las autoridades militares de la OTAN. En estos casos el Consejo de Seguridad no esta inmiscuido en el proceso concerniente a la conducción de las operaciones militares, sino que su rol está limitado a la autorización del uso de la fuerza, definir los objetivos de las operaciones y revisar los reportes de los Estados miembros, quienes están obligados a informar periódicamente acerca de la situación, en este caso se trataba de la OTAN, una organización regional, la que se encargaría de llevar a cabo la intervención militar y de informar al Consejo de Seguridad<sup>34</sup>. Lo anterior se realizó conforme al Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas

A pesar de las situaciones donde el Consejo de Seguridad le otorga el mando de las fuerza multilaterales a la OTAN, podemos observar que en el caso de Bosnia-Herzegovina, la actuación de la OTAN se realizó en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas, exhortando a los Estados miembros de la ONU que actuaran ya fuera por carácter nacional o por conducto de organización o de acuerdos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y en estrecha coordinación con el Secretario General y

---

<sup>32</sup> En el párrafo 5 de la Resolución 816, se pedía a los Estados Miembros interesados, al Secretario General a la UNPROFOR que coordinen estrechamente las medidas que adopten para aplicar las medidas necesarias sobre el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina.

<sup>33</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/25567 del 10 de Abril de 1993.

<sup>34</sup> Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *Making War and Building Peace* Princeton University Press, Princeton, 2006, p. 256.



la UNPROFOR, por lo que podrían adoptar todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza área, en las zonas seguras de la República de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas para proporcionar apoyo a la UNPROFOR<sup>35</sup>.

Tomando los antecedentes de la situación en Bosnia, y observando que habían sido violadas las zonas seguras implementadas por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 819 del Consejo de Seguridad, El 4 de junio de 1993 el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 836, en donde se expandía el mandato de la UNOPROFOR, autorizando a está misión a adoptar todas las medidas necesarias, incluso el uso de la fuerza en legítima defensa en respuesta a los ataques que se realizaron en zonas seguras efectuadas por cualquier parte beligerante o a las incursiones armadas en dichas zonas, así como también en contra de cualquier obstrucción deliberada de la libertad de circulación de los miembros de la UNOPROF o de los convoys humanitarios<sup>36</sup>, asimismo se autorizaba a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas a actuar ya fuera de carácter nacional o a través de la coordinación de alguna organización regional o acuerdo regional, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, adoptando todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza área, en las zonas seguras de la República de Bosnia y Herzegovina con la finalidad de proporcionar apoyo a la UNOPROF en el cumplimiento del mandato impuesto en la Resolución 836<sup>37</sup>. Habiendo aprobado la Resolución 836, los miembros del Consejo de Seguridad estuvieron de acuerdo el hacer uso del recurso de la fuerza armada en respuesta de los bombardeos realizados en contra de las zonas seguras, por lo que la UNPROFOR, esforzándose por proteger las zonas seguras, se encontró ante la obstrucción por parte de solamente una de las parte beligerantes, por lo que al obedecer el mandato implementado por la Resolución 836<sup>38</sup>, por lo que la parte beligerante del conflicto que obstruía las acciones de la UNPROFOR, los Bosnios-serbios, argumentaban que está misión de las Naciones Unidas

---

<sup>35</sup> Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/836.

<sup>36</sup> Resolución 836 (S/RES/836) párrafo 9.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párrafo 10 .

<sup>38</sup> Específicamente el mandato relacionado con el uso de la fuerza como legítima defensa.

había perdido imparcialidad, por lo tanto se había convertido en parte del conflicto<sup>39</sup>.

El Consejo de Seguridad, solicitó en su resolución 836, el apoyo de los Estados miembros así como de las Organizaciones regionales, en respuesta a esta solicitud, la OTAN decidió colaborar con la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité del Atlántico Norte y opta por realizar un ataque aéreo bajo la autoridad de las resoluciones del Consejo de Seguridad, mediante la operación militar denominada *Operation Deliberate Force*, para mantener las zonas seguras decidió extender el área de zonas seguras, a 20 kms, de donde originalmente se encontraban<sup>40</sup>, argumentando que en esas zonas se encontraba la mayor concentración de armas pesadas, iniciando así el ataque aéreo, en respuesta a las violaciones realizadas por los Serbios en las zonas seguras y bajo el criterio de la Resolución 836 y del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Los ataques se debieron principalmente al uso militar de esas áreas por el ejército de Bosnia, por lo que los Bosnios de Serbia justificaron el ataque como ejercicio de su derecho de legítima defensa.

Mientras tanto, en el seno del Consejo de Seguridad se realizó el debate sobre la legalidad de los ataques realizados por la OTAN, por ejemplo la Federación Rusa se opuso a los ataques realizados por la OTAN, argumentando que los ataques aéreos que se realizaban en la Ex Yugoslavia iban en contra a las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, ya que no era considerado el principio de proporcionalidad. La postura de la Federación Rusa estuvo respaldada por China y por la delegación de la Ex Yugoslavia<sup>41</sup>. Sin embargo en la reunión 3191<sup>a</sup> del Consejo de Seguridad algunos miembros del Consejo de Seguridad apoyaron la decisión del uso de la fuerza para poder implementar las resoluciones anteriores que no habían sido obedecidas por el gobierno de la Ex Yugoslavia<sup>42</sup>, en las cuales se prohibía

---

<sup>39</sup> Ashton, Barry, "Making Peace Agreements Work: United Nations Experience in the Former Yugoslavia", *Cornell International Law Journal* Vol. 30, 1997, p. 773.

<sup>40</sup> Las zonas seguras se encontraban en las cercanías de Sarajevo.

<sup>41</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1995/778.

<sup>42</sup> Resolución 816 del Consejo de Seguridad (S/RES/816).

terminantemente el vuelo de aeronaves militares en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina<sup>43</sup>.

Finalmente, tomando en cuenta que las atrocidades en la república de Bosnia y Herzegovina iban en aumento y que el gobierno serbio hacía caso omiso a las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, incluso que violaba dichas resoluciones, la Federación Rusa optó por defender la autorización del uso de la fuerza, argumentando que *“nadie tenía el derecho de violar las resoluciones del Consejo de Seguridad, y todavía las 3 partes Bosnias<sup>44</sup>, a pesar de la prohibición, han perpetrado que contravienen las exigencias del Consejo de Seguridad, en el periodo transcurrido se han denunciado centenares de violaciones, y, en algunos casos se trató de violaciones de carácter evidentemente militar. Se debe poner fin a dichas acciones”<sup>45</sup>*. Por otra parte China se abstuvo a apoyar la resolución, argumentando que las acciones militares por las Fuerzas de Protección de las Naciones Unidas tendrían consecuencias negativas, de esta manera China pretendía dejar constancia de las reservas que tenían al invocar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para autorizar a los países a hacer uso de la fuerza<sup>46</sup>.

Entre las acciones militares realizadas por la OTAN, existen el ataque a las bases militares serbias, así como también el derribamiento de 4 aviones de guerra del ejército Serbio sobre el área de Bosnia, la cual era considerada como zona segura, asimismo la OTAN bombardeó bases aéreas en Croacia en Noviembre de 1994, al mismo tiempo actuaba la UNPROFOR, defendiendo las zonas seguras, a la población civil y al mismo tiempo a si misma, sin embargo, la situación de la UNPROFOR era totalmente vulnerable, por lo que en estas operaciones la OTAN tenía el mayor control de las operaciones, con la previa autorización de los comandantes de la UNPROFOR y del representante

---

<sup>43</sup> Resolución 781 del Consejo de Seguridad (S/RES/718).

<sup>44</sup> Refiriéndose a las 3 partes beligerantes del conflicto.

<sup>45</sup> Discurso del Sr. Voronstov, representante de la Federación Rusa ante el Consejo de Seguridad, en el marco de la 3191ª Reunión del Consejo de Seguridad, celebrada el 31 de marzo de 1993. En dicha reunión se aprobó la Resolución 816 (S/RES/816). Véase el Documento S/PV.3191 del Consejo de Seguridad con fecha 31 de marzo de 1993.

<sup>46</sup> Argumento del Sr. Chen Jian, representante de China ante el Consejo de Seguridad en la 3191ª Reunión del Consejo de Seguridad.

Secretario General de las Naciones Unidas<sup>47</sup>, por lo que esta acción fue considerada como “dual key”, es decir que se trataba de una operación con una doble participación de 2 organismos totalmente independientes entre sí (UNPROFOR y OTAN) pero con una pero bajo la ordenes del Consejo de Seguridad, por lo que se realizaron los ataques por aire por la OTAN y por UNPROFOR por tierra previa consulta con el Secretario General, después de que se realizaron los ataques a las zonas que habían sido declaradas por la ONU, como zonas seguras<sup>48</sup>.

El Consejo de Seguridad consideró que no se habían llegado a los objetivos trazados para la UNPROFOR, sin embargo el mandato de la UNOPROFOR terminaba el 31 de marzo de 1995 en Croacia, de acuerdo con la resolución 947 del Consejo de Seguridad<sup>49</sup>, por lo que este órgano decide crear tres operaciones por separado, por en Croacia se estableció la UNCRO (Operación de las Naciones Unidas para el restablecimiento de la Confianza en Croacia). Entre las principales funciones de la UNCRO se destacaban las funciones contempladas en el acuerdo de cesación al fuego entre Croacia y las autoridades serbias<sup>50</sup> y la prestación de ayuda humanitaria internacional a la República de Bosnia y Herzegovina a través de la República de Croacia, así como también la desmilitarización de la península de Prevlaka. Asimismo la UNCRO debería facilitar la implementación de la Resoluciones que posteriormente emitiera el Consejo de Seguridad<sup>51</sup>, mientras que en Bosnia y Herzegovina se permaneció la UNPROFOR<sup>52</sup>, mientras que en la República de Macedonia la UNOPROFOR, cambió el nombre a UNPREDEP (Fuerza de

---

<sup>47</sup> White, Nigel D., *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998, p. 126.

<sup>48</sup> En la resolución 978 (S/RES/978), se expresa la invitación al Secretario General de la ONU a que haga propuestas sobre la medidas que se podrían adoptar para impedir los ataques contra la UNPROFOR y el personal de esta misión de la ONU.

<sup>49</sup> En el párrafo 2 de la Resolución 947 del Consejo de Seguridad (S/RES/947) “[El Consejo de Seguridad] Decide prorrogar una vez más el mandato de la UNPROFOR, hasta el 31 de marzo de 1995”.

<sup>50</sup> El Acuerdo entre Croacia y las autoridades serbias fue firmado el 29 de marzo de 1994. Véase documento del Consejo de Seguridad S/1994/367 y su anexo.

<sup>51</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 981 (S/RES/981) .

<sup>52</sup> En la Resolución del Consejo de Seguridad 982 (S/RES/982), en el párrafo 2 el Consejo de Seguridad “Decide prorrogar el mandato de la UNPROFOR en la República de Bosnia y Herzegovina por un período adicional que terminaría el 30 de noviembre de 1995 y decide asimismo que seguirán vigentes todas las anteriores resoluciones pertinentes sobre la UNPROFOR”.

Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas)<sup>53</sup> Tanto UNPREDEP y UNPROFOR, tenían el mismo mandato: Monitorear las fronteras de Macedonia con la República Federal de Yugoslavia y Albania, así como también colaborar con las agencias internacionales para proveer la ayuda humanitaria que requería la población civil<sup>54</sup>. En dichas operaciones se había autorizado un aproximado de 57, 370 de efectivos militares de todos los rangos, así como también 1,760 efectivos civil que se encargaría de monitorear la aplicación de los acuerdos del cese al fuego<sup>55</sup>.

## **b.- La Fuerza de Estabilización (SFOR) en la Ex Yugoslavia**

Para llegar a un real acuerdo de paz, el Consejo de Seguridad, los Estados Unidos con el apoyo del Grupo de Contacto<sup>56</sup>, continuaron la búsqueda de la aplicación de la paz en los Balcanes, por lo que la delegación de los Estados Unidos propuso un acuerdo de paz en el que no se incluyera elementos militares, por otra parte el Consejo de Seguridad aceptó la propuesta de los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para tener un encuentro y procediera la creación de un acuerdo de paz, seguidas de una conferencia de paz<sup>57</sup>.

Por lo que el gobierno de los Estados Unidos realizó una invitación a los presidentes de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de Serbia y el Croacia a celebrar un acuerdo de Paz en Dayton, Ohio. Las pláticas se llevaron a cabo del 1 al 21 de Noviembre de 1995 y finalmente fue firmado en Paris el 14 de

---

<sup>53</sup> En la Resolución del Consejo de Seguridad 983 (S/RES/983), en el párrafo 2 el Consejo de Seguridad “*Decide que la UNPROFOR dentro de la ex República Yugoslava de Macedonia se llame Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP)[...] por un período que termine el 30 de noviembre de 1995*”.

<sup>54</sup> Allcock John, Milivojevic Marko and Horton John, *Conflict in the Former Yugoslavia. An Encyclopedía ABC*, CLIO, Inc, Santa Barbara, USA, 1998, p. 307.

<sup>55</sup> United Nations, *op. cit.*, p. 489.

<sup>56</sup> El Grupo de Contacto fue establecido en abril de 1994, por los Ministros de Relaciones exteriores de Francia, Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña, la Federación Rusa, el Comisionado de Auntos Exteriores de la Unión Europea y 2 Presidentes adjuntos de la Corte Internacional para la ExYugoslavia.

<sup>57</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/1995/50.

Diciembre de 1995<sup>58</sup>, obteniendo un documento en donde las partes acordaban respetar la igualdad soberana de cada una de ellas y resolver sus asuntos de manera pacífica y se abstendrán de todo acto, mediante amenaza o uso de la fuerza o por otro medio contra la integridad territorial o la independencia política de Bosnia y Herzegovina o de cualquier otro Estado<sup>59</sup>, el documento final fue un acuerdo de 11 artículos que contaba con un total de 11 acuerdos anexos<sup>60</sup>.

En los acuerdos de Dayton, se le hacía la invitación al Consejo de Seguridad a adoptar una resolución donde se autorizara a los Estados Miembros y a las Organizaciones Regionales a establecer una Fuerza militar Internacional de Implementación (IFOR) que ayudara a asegurarse del cumplimiento de los acuerdos de Dayton. El Consejo de Seguridad decide que se actúe por medio de la “*organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz*,”<sup>61</sup> Dicha fuerza militar multinacional estaría compuesta por los Estados Miembros de la OTAN y así como también de otros Estados que no pertenecieran a tal organización regional. El establecimiento de la IFOR fue del 20 de diciembre de 1995 al 20 de Diciembre de 1996 en Bosnia Herzegovina<sup>62</sup>, el objetivo principal de la IFOR era el cumplimiento del Anexo 1-A y el Anexo 2 del Acuerdo de Paz. En el anexo 1-A se mencionaba que se debía establecer una cesación duradera de hostilidades, así como también se daba la autoridad necesaria a la IFOR para hacer uso de la fuerza necesaria con la intención de dar cumplimiento al anexo 1-A y para la protección de la misma IFOR<sup>63</sup>, por lo que se reconocía que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tomaran todas las medidas necesarias para apoyar a la IFOR, incluyendo hacer uso de la fuerza con la finalidad de cumplir con la misión establecida en los Anexo 1-A y en el Anexo 2, especialmente cuando se tratara de defender a la IFOR de los posibles ataques, lo anterior se dispuso conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>64</sup>. Posteriormente la IFOR fue reemplazada por la una

---

<sup>58</sup> Los acuerdos que se llegaron a firmar, se les conoce como los Acuerdos de Dayton.

<sup>59</sup> Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad A/50/790-S/1995/999.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> La Organización a la que se refiere es a la OTAN.

<sup>62</sup> Página de la OTAN : <http://www.nato.int/ifor/ifor.htm> , visitada el 20 de Abril de 2008.

<sup>63</sup> Artículo 1 párrafo 2 incisos a y b del Anexo 1-A de los Acuerdos de Dayton. Véase documento de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad A/50/790-S/1995/999.

<sup>64</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1031 (S/RES/1031).

fuerza militar por un largo periodo de tiempo denominada “Fuerza de Estabilización” (SFOR)<sup>65</sup>.

La misión de la Fuerza de Estabilización (SFOR)<sup>66</sup> era de detener las hostilidades y establecer la paz, así como también contribuir a crear un ambiente seguro mediante la presencia militar, por lo que se debería de asegurar que todas las partes firmantes deberían de acatar todo lo dispuesto en los acuerdos de Dayton, sobre todo que las partes demostraran la intención y disposición de usar la negociación como forma de resolver las diferencias políticas y militares, así como también establecer estructuras civiles lo suficientemente fuertes y maduras que asumieran las responsabilidades de seguir monitoreando el cese al fuego y la implementación los acuerdos de Dayton y el fortalecimiento del Estado de Derecho<sup>67</sup>, especialmente en los aspectos concernientes en a proveer un ambiente seguro, el establecimiento de una Bosnia y Herzegovina unificada y democrática, reconstruir la economía de Bosnia y Herzegovina y permitir el retorno de las personas desplazadas y refugiadas a sus hogares<sup>68</sup>.

La Unión Europea tenía la intención de poner en marcha una misión la cual incluye un componente militar, tras conocer la decisión de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) de poner fin, a partir de diciembre de 2004, a la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR)<sup>69</sup> con la finalidad de seguir creando un ambiente seguro para Bosnia y Herzegovina, situación que el Consejo de Seguridad tomó con beneplácito<sup>70</sup>

En Julio de 2004, el Consejo de la Unión Europea decidió crear una operación en Bosnia y Herzegovina en el marco de operaciones de la Política

---

<sup>65</sup> Allcock John, Milivojevic Marko and Horton John, *op. cit.*, p. 71.

<sup>66</sup> La Duración de la Fuerza de Estabilización (SFOR) fue de Enero de 1996 a Diciembre de 2004.

<sup>67</sup> Página de la OTAN: <http://www.nato.int/sfor/organisation/mission.htm> . Visitada el 20 de Abril de 2008.

<sup>68</sup> *Ídem*.

<sup>69</sup> Carta de fecha 29 de junio de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas. Documento del Consejo de Seguridad S/2004/522.

<sup>70</sup> Resolución 1551 del Consejo de Seguridad (S/RES/1551).

de Europea de Seguridad y Defensa, la cual se le denominaría EUROFOR-ALTHEA<sup>71</sup>, como una continuación del cumplimiento de los Acuerdos de Dayton, en especial el Anexo 1-A y el Anexo 2 y crear un ambiente seguro para la implementación total de los acuerdos de Dayton en Bosnia y Herzegovina y tomando como base el Vigésimo quinto informe presentado al Secretario General de las Naciones Unidas por el Alto Representante para la Aplicación del Acuerdo de Paz en Bosnia y Herzegovina<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Documento del Consejo de la Unión Europea 2004/570/CFSP.

<sup>72</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2004/126.



## Sección 6: Último Bastión de la Ex Yugoslavia: El Caso de Kosovo

### A.- En búsqueda de la independencia de Kosovo

Desde que la autonomía de Kosovo fue suspendida entre 1989 y 1990, se produjeron grandes violaciones a los derechos humanos fundamentales en contra de la población albano-kosovar por parte de las autoridades serbias. Como una forma de protesta en contra de los serbios, se creó la Liga Democrática de Kosovo, organizándose en una forma pacifista llevándose a cabo la desobediencia civil y tributaria por parte de la población albano-kosovar como respuesta a la presencia serbia en la provincia de Kosovo. La liga democrática de Kosovo afirmaba que *“solo una independiente, neutral y democrática República de Kosovo reconocida internacionalmente sería la solución adecuada para la situación de Kosovo”*<sup>1</sup>. El territorio que se tenía contemplado para la creación de Kosovo, prevería protección a los monumentos históricos serbios. Se organizó un referéndum sobre la independencia de Kosovo, en donde se aprobaba la creación de la República independiente de Kosovo y más adelante eligiendo a Ibrahim Rugova como presidente, quien buscaba liderar un movimiento pacífico de resistencia civil en contra del Gobierno de la República Federal de Yugoslavia. Sin embargo, el gobierno declaró ilegales ambos referendos y anuló sus resultados, incluso la comunidad internacional no reconocería ningún intento de independencia; solo Albania, fue el único Estado que reconoció la República de Kosovo<sup>2</sup>.

La creación de instituciones democráticas eran nulas en los momentos de violencia que en este entonces se vivían en la región. Por una parte los serbios no estaban dispuestos a reconocer los derechos de los Albanos sin que estos le declararan lealtad a Serbia, por otra parte los Albanos no deseaban tener una coexistencia con los serbios, sin que se restituyera el parlamento y el gobierno de Kosovo, por lo que la prioridad de los albanos-kosovares era la descolonización de la zona por parte de la ocupación armada de Serbia.

---

<sup>1</sup> De Vrieze, Franklin, “Kosovo: Stable and Explosive”, *Helsinki Monitor*, Volumen 6, 1995, 43.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 45.

Una de las razones más poderosas por las cuales no se deseaba la independencia de Kosovo, es porque se le considera la cuna de Serbia desde 1389, al defender a los cristianos en contra del imperio Otomano<sup>3</sup>, de igual manera Slobodan Milosevic, proclamó a Kosovo como el corazón de Serbia, al mismo tiempo que consideró como una tierra santa para los Serbios, y Kosovo era el lugar donde habían vivido 200,000 serbios mucho antes que llegaran los Albanos a Kosovo<sup>4</sup>.

Para 1991 existían en Kosovo más de dos millones de Albanos, conformando el 90% de la población, desde que el status autonómico de Kosovo había sido revocado, los kosovares se quejaron sobre la limpieza étnica, la cual estaba basada en la política hegemónica de Serbia sobre los kosovares<sup>5</sup>. A pesar de existir evidencias documentadas sobre la violación de los derechos humanos hacia los Albanos y Kosovoares, el Presidente Milosevic aseguraba que no tenían ningún conflictos con ellos, para prueba de que realmente existían violaciones a los derechos humanos de las minorías en Kosovo, se puede analizar el Reporte del Relator Especial la Comisión Derechos humanos en el territorios de la Ex – Yugoslavia.

En dicho informe se hacía mención de un gran número de casos de tortura y maltratos graves de hombres, mujeres, niños y ancianos, que, según se informó, habían ocurrido en la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), sobre todo en la provincia de Kosovo, asimismo se informaba que describían casos en que algunos miembros de las minorías han sido desalojados de sus viviendas o han perdido su trabajo aparentemente sin ninguna otra razón que la de sus orígenes étnicos o religiosos. La mayor parte de esos casos han ocurrido al parecer fuera de Belgrado, en particular en la región de Sandzak y en las provincias de Kosovo y Vojvodina. Al parecer, las

---

<sup>3</sup> Los serbios tuvieron una batalla en contra del imperio otomano en el año 1389 en el lugar denominado *Kosovo Polje*, convirtiéndose desde entonces como un símbolo del patriotismo de Serbia.

<sup>4</sup> Phillips David L., "Comprehensive Peace in the Balkans: The Kosovo Question", en *Human Rights Quarterly Volumen 18*, 1996, p. 822.

<sup>5</sup> De Vrieze, Franklin, *op. cit.*, p. 47.

autoridades reaccionaban lentamente y se muestran renuentes a adoptar las medidas apropiadas para impedir esos casos de discriminación<sup>6</sup>.

Asimismo en los informe se mencionaban un aumento considerable en cuestiones de redadas y detenciones arbitrarias por parte de la policía bajo el pretexto de buscar armas, maltratando a mujeres, ancianos y menores de edad, debido a que existía un parentesco con ciertas personas que buscaban, llegando la suma a más de 1,700 personas maltratadas en los registros domiciliarios, llegando a golpear personas mientras se verificaban las identificaciones. Adicionalmente muchas personas de la etnia albanesa, fueron acusadas de representar una amenaza para la integridad territorial de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), confirmándose que la mayor parte de las personas que fueron maltratadas tenían relación con la Liga Democrática de Kosovo<sup>7</sup>

Como se puede observar, la gama de violaciones a los derechos humanos realizadas por las autoridades serbias hacia la población de Kosovo, van desde la intimidación, hasta las detenciones arbitrarias, incluyendo la tortura y brutalidad policíaca<sup>8</sup>.

#### **a.- La omisión de la situación de Kosovo en los acuerdos de Dayton**

El problema en Kosovo se volvió más grave debido a que en el Acuerdo de Dayton<sup>9</sup> documento resultante de las Conferencias en Dayton Ohio en noviembre de 1995, no se abordaba el tema de Kosovo, situación por la cual el gobierno de Kosovo solicitó a las Naciones Unidas el envío de una misión para

---

<sup>6</sup> Noveno Informe periódico sobre la situación de los derechos humanos en el Territorio de la Ex Yugoslavia, Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad A/49/641 - S/1994/1252, párrafo 171.

<sup>7</sup> Noveno Informe periódico sobre la situación de los derechos humanos en el Territorio de la Ex - Yugoslavia, Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad A/49/641 - S/1994/1252, párrafos 182-184.

<sup>8</sup> Phillips, David L., *op. cit.*, p. 826.

<sup>9</sup> El Acuerdo General de Paz en Bosnia y Herzegovina, mejor conocido como el "Acuerdo de Dayton", fue el acuerdo de paz firmado el 21 de Noviembre de 1995 en Dayton, Ohio, entre la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Véase el Documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad A/50/790-S/1995/999 y sus anexos.

el mantenimiento para la paz, sin embargo estas peticiones no fueron tomadas en cuenta, por lo que en 1996, se hizo presente el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), un movimiento militar formado por nacionalistas radicales, al momento de que se realizaron ataques a objetivos serbios en Kosovo, marcando el inicio de las hostilidades en ésta región de los Balcanes, con el objetivo de apoyar a la causa albanesa, tomado en cuenta como resistencia en contra de los continuos ataques de los serbios, llegándose a considerar como una organización terrorista por el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia<sup>10</sup>, por lo que el Ejército de Liberación de Kosovo empezó a realizar atentados en contra de los serbios en Belgrado, por lo que el gobierno serbio emprendió una operación en contra de este movimiento militar en febrero de 1998<sup>11</sup>.

Por lo que el Ejército de Liberación de Kosovo, tomó las armas a gran escala proclamando la independencia de Kosovo, provocando la reacción de las autoridades serbias y yugoslavas, quienes respondieron mediante represalias hacia objetivos civiles caracterizados por una excesiva violencia y por la violación de los derechos fundamentales, obligando a salir a la población de sus hogares, mientras muchos otros eran asesinados, golpeados o torturados por la autoridad serbia<sup>12</sup>

En agosto de 1998 el ejército serbio lanzó una ofensiva en contra del Ejército de Liberación de Kosovo y en contra de la población civil especialmente en contra de los albanos que se encontraban en Kosovo, provocando unos 300,000 refugiados y desplazados, en ese mismo año, el Grupo de Contacto<sup>13</sup> tuvieron encuentro con los Miembros del Consejo de Seguridad para decidir que se podía realizar en la situación de Kosovo, sobre todo en lo relacionado con la distribución de armas, ya que estas pudieran ser utilizadas para realizar actos terroristas. Asimismo los países vecinos de Kosovo tenían temor de que la situación que se vivía en Kosovo, pudiera

---

<sup>10</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2000/429.

<sup>11</sup> Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 83.

<sup>12</sup> Phillips, David L., *op. cit.*, p. 823.

<sup>13</sup> En 1994 se creó El Grupo de Contacto, el cual estaba formado por Estados Unidos, Reino Unido, La Federación Rusa, Italia, Alemania y Francia.

extenderse a otras zonas de la región, afectando la estabilidad política de dicha región<sup>14</sup>,

En una reunión permanente por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OCSE), celebrada el 18 de marzo de 1998, se condenaba el uso excesivo de la violencia por parte de la policía serbia, así como también se reconocía que al asunto en Kosovo no constituía *“un asunto interno de la República Federal de Yugoslavia, debido a las violaciones de los principios y compromisos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en materia de derechos humanos y a sus importantes consecuencias para la seguridad de la región, y teniendo en cuenta la necesidad que la comunidad internacional haga gestiones de inmediato para evitar que la situación siga agravándose”*<sup>15</sup>.

#### **b.- Kosovo, ¿Un conflicto internacional o un conflicto interno?**

Ante esta decisión que fue adoptada por la OSCE, la República Federal de Yugoslavia, protestó en contra de las actitudes tomadas por el Grupo de Contacto, el Consejo de Seguridad y la OSCE, argumentando que no existían bases legales para la comunidad internacional para internacionalizar, debido a la organización de las relaciones políticas internas es una jurisdicción que le compete exclusivamente a los Estados Miembros, por lo que la República Federal de Yugoslavia, consideró inaceptable que la situación de Kosovo fuera objeto de debate en el Consejo de Seguridad, sin el consentimiento previo de esta República<sup>16</sup>, asumiendo que se trataban de actos terroristas por parte del “Ejército de Liberación de Kosovo”, el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, defendió el abuso por parte de las autoridades, argumentando que: *“Los excesos que pudieran haberse cometido en el ejercicio de la autoridad policial, y que han motivado a una investigación especial, no pueden llevar a que se ponga en tela de juicio la función legítima fundamental de la policía de proteger al Estado y la Constitución, la integridad territorial de la República de*

---

<sup>14</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1998/223.

<sup>15</sup> Decisión 218, relativa a la situación de Kosovo, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Véase Documento del Consejo de Seguridad S/1998/246 .

<sup>16</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1998/285.

*Serbia y de la República Federal de Yugoslavia así como la seguridad de todos los ciudadanos de Kosovo*<sup>17</sup>, por lo que el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, consideró que medidas antiterroristas tomadas por él, no pueden calificarse como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Tomando en cuenta la declaración del Grupo de Contacto<sup>18</sup>, así como también la decisión adoptada por el Consejo Permanente de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa<sup>19</sup>, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 1160, en marzo de 1998. En dicha resolución se condenaba el uso de la fuerza excesiva por parte de las fuerzas policiales serbias contra civiles y manifestaciones pacíficas en Kosovo, al mismo tiempo que se imponía un embargo de armas conforme a los establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

No fue sino hasta el 23 de Septiembre de 1998, cuando el Consejo de Seguridad adopta la resolución 1199 en donde se considera que el problema de Kosovo como una real amenaza a la paz y la seguridad internacionales, debido al uso excesivo de violencia por parte de las autoridades serbias y el ejercito yugoslavo, lo que provocó le muerte de al menos 700 civiles y el desplazamiento de un aproximado de 230,000 personas de sus hogares<sup>20</sup>, mientras que alrededor de 50,000 personas carecían de alojamiento y de otras necesidades básicas y corrían peligro de muerte durante el invierno<sup>21</sup>.

En la resolución 1199, también se hacía hincapié sobre las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por lo que se le solicitaba a las autoridades serbias y yugoslavas a facilitar el regreso de los refugiados y desplazados y permitir el libre acceso a las organizaciones humanitarias para poder llevar los suministros necesarios a

---

<sup>17</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1998/285.

<sup>18</sup> Documentos del Consejo de Seguridad S/1998/223 y S/1998/XXX.

<sup>19</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1998/246.

<sup>20</sup> Cifras estimadas en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, preparado en cumplimiento de la Resolución 1160 (S/RES/1160) del Consejo de Seguridad. Documento del Consejo de Seguridad S/1998/834.

<sup>21</sup> Cifras estimadas en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, preparado en cumplimiento de la Resolución 1160 (S/RES/1160) del Consejo de Seguridad. Documento del Consejo de Seguridad S/1998/834, párrafo 8.

Kosovo, por otra parte, en esta misma resolución, se hace la advertencia de que en caso de que no se apliquen las medidas concretas de esta resolución, así como también las medidas contempladas en la resolución 1160, se examinarían la posibilidad de adoptar nuevas medidas para mantener o restablecer la paz en la región<sup>22</sup>. En esta misma resolución se hace mención del acuerdo celebrado entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y el Jefe de Estado Mayor de la República Federal de Yugoslavia, acerca del establecimiento de una misión de verificación aérea sobre Kosovo; en el acuerdo se establecía también que las infracciones de los dispuesto en el acuerdo, se sometería inmediatamente al arbitraje a fin de determinar las responsabilidades y de adoptar las medidas que correspondieran<sup>23</sup>.

Los miembros de la OTAN, estuvieron de acuerdo en utilizar la fuerza militar en caso de que la República Federal de Yugoslavia no cumpliera con las Resoluciones impuestas por el Consejo de Seguridad, por lo que los miembros de la OTAN, prepararon ataques aéreos en contra de República Federal de Yugoslavia, bajo el argumento legal de que se realizaría una intervención humanitaria<sup>24</sup>, sobre todo porque la autoridad yugoslava no había cumplido hasta ese entonces con las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1160 y 1199, mismas que se basaban en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por lo cual continuaba la catástrofe humanitaria, por no tomar medidas concretas para llegar a una solución pacífica de la crisis, constituyendo una amenaza a la paz y a la seguridad de la región, por lo que la OTAN consideraba que existían bases legítimas para usar la fuerza en caso necesario<sup>25</sup>.

## **B.- La intervención militar de la OTAN en Kosovo**

---

<sup>22</sup> Resolución 1199 del Consejo de Seguridad (S/RES/1199), párrafo 16.

<sup>23</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1998/991, véase el anexo.

<sup>24</sup> Simma, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects", *European Journal of International Law (EJIL)*, año 10, núm. 1, 1999, p. 7.

<sup>25</sup> Declaración del Consejo del Atlántico Norte sobre la situación de Kosovo del 30 de Enero de 1999.

El 30 de enero de 1999, sin hacer una específica invocación de una intervención humanitaria, la OTAN, afirmó que la crisis de Kosovo, era una amenaza para la paz y la seguridad de la región, por lo que la estrategia original de la OTAN en enero de 1999, se enfocaba a detener la violencia en Kosovo, al mismo tiempo que se evitaría una catástrofe humanitaria, por lo que el Consejo del Atlántico Norte había acordado que el Secretario General de esa Organización autorizara ataques aéreos en contra de objetivos específicos en el territorio de la República de Yugoslavia<sup>26</sup>.

El 23 de Marzo de 1999, en el informe que le presentara el entonces Secretario de la OTAN, Javier Solana, con respecto al cumplimiento de las partes en el conflicto en Kosovo, basado en lo dispuesto en las Resoluciones 1199 y 1203 del Consejo de Seguridad y sobre los compromisos contraídos entre la República Federal de Yugoslavia y la OTAN, el Secretario General de la OTAN informó sobre el empeoramiento de la situación, al hacer ambas partes, caso omiso sobre la cesación al fuego y al acentuar que “*el presidente Milosevic se burla de los compromisos contraídos*”<sup>27</sup>, de igual forma, se informaba que desde el 20 de marzo de ese año, la República Federal de Yugoslavia había aumentado las actividades militares mediante el empleo de una fuerza excesiva y sin proporciones en contra de la población de Kosovo, dando lugar así a “*una mayor catástrofe humanitaria*”<sup>28</sup>

La acción militar de la OTAN en Kosovo empezó el 23 de marzo de 1999, la cual se llevó a cabo en respuesta de la represión que sufrieron los albanos-kosovares por parte del Gobierno federal de Yugoslavia, de Milosevic, convirtiéndose en una acción basada legalmente en la intervención humanitaria. La OTAN, respondió mediante la *Operation Allied Force*<sup>29</sup>(*Operación Fuerza Aliada*), los argumentos legales de los Estados, se

---

<sup>26</sup> Conferencia de Prensa de la OTAN NAC-S (99) 12.

<sup>27</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1999/338.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> la Operación Fuerza Aliada (Operation Allied Force) se llevó a cabo a partir del 24 de marzo de 1999, mediante un ataque aéreo, “como respuesta a la profunda tragedia humanitaria desplegada en Kosovo debido a que las fuerzas militares y de seguridad continúan y se intensifican en contra de su propia gente”, palabras del Comandante Supremo en Europa en



relacionaba directamente con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, marcando un parte aguas en la función que hasta ese entonces había tenido la OTAN, con respecto al uso de la fuerza, dejando atrás su papel original como una organización de legítima defensa colectiva<sup>30</sup>.

El 24 de Marzo de 1999, un día después de que comenzaron los ataques a Serbia, empezó el debate sobre la legalidad del uso de la fuerza por parte de la OTAN, por una parte la Federación Rusa se mostró indignada ante la situación militar que se había iniciado, asimismo condenaba el uso de la fuerza reafirmando que quienes participaban en el uso unilateral de la fuerza, contra la República Federal de Yugoslavia, violaban las normas del derecho Internacional y por supuesto también la Carta de las Naciones Unidas, ya que la acción militar no había sido autorizada por el Consejo de Seguridad<sup>31</sup>. La OTAN intentó justificar los ataques a Serbia al advertir que trataban de evitar una catástrofe humanitaria en Kosovo, sin embargo el Gobierno de la Federación Rusa, aseverando lo que la Asamblea General había acordado en 1974: *“Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter podrá servir de justificación para una agresión”*<sup>32</sup>

Apoiando la postura de la Federación Rusa en contra de los ataques realizados por la OTAN, el Gobierno de China acentuó que la acción realizada por la OTAN, encabezada por los Estados Unidos, representaba *“una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas aceptadas del derecho internacional. El Gobierno de China se opone firmemente a este acto”*<sup>33</sup>, además afirmaba que la cuestión de Kosovo era un asunto interno de la República Federal de Yugoslavia, la cual debería ser resuelta por las partes interesadas del conflicto, basándose en el respeto de la soberanía y la integridad territorial de la República Federal de Yugoslavia, *“Nos oponemos a*

---

ese entonces Wesley Clark en conferencia de prensa realizada el 23 de Marzo de 1993 ; ver página web de la OTAN: <http://www.nato.int/kosovo/press/p990325a.htm> . Página visitada el 17 de Febrero de 2008.

<sup>30</sup> Simma, Bruno, *op. cit.*, p. 10.

<sup>31</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.3988, p. 2.

<sup>32</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo, artículo 5, párrafo 1.

<sup>33</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.3988, p. 17.

*la injerencia en los asuntos internos de otros Estados, bajo cualquier pretexto y en cualquier forma*<sup>34</sup>

El Reino Unido de Gran Bretaña, afirmó que las acciones que se llevaban a cabo por la OTAN, eran legales, ya que estaban justificadas como una medida excepcional para impedir una catástrofe humanitaria mayor a la que en ese momento se vivía, reafirmando que se habían utilizado todos los medios pacíficos a excepción de la fuerza, es decir que la intervención militar bajo la perspectiva humanitaria se justificaba legalmente<sup>35</sup>

Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos, declaró la importancia de evitar que siguieran realizando violaciones al derecho internacional y al derecho humanitario, por lo que el asunto de Kosovo no podía tomarse como un asunto interno al momento en el que en las resoluciones 1199 y 1203 del Consejo de Seguridad se reconocía que la situación de Kosovo constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región, además el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, no había cumplido con lo dispuesto en los acuerdos firmados con la Organización del Atlántico Norte (OTAN) y con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)<sup>36</sup>, así como también con los compromisos contraídos en el Acta Final de Helsinki<sup>37</sup>, en el ámbito de el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.

El Gobierno de Canadá reafirmó que mediante las resoluciones 1199 y 1203 del Consejo de Seguridad y los acuerdos celebrados entre la República Federal de Yugoslavia y la OTAN, así como el acuerdo concretado con la OSCE, se imponían obligaciones jurídicas en el ámbito del respeto de los derechos de la población civil, el respeto al cese al fuego y limitar las acciones

---

<sup>34</sup> *ídem*,

<sup>35</sup> *íbidem*, p. 13.

<sup>36</sup> *íbidem*, p. 4.

<sup>37</sup> El Acta Final de Helsinki, fue el resultado de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, la cual se firmó el 1 de Agosto de 1975, siendo Yugoslavia uno de los Estados signatarios .

armadas en Kosovo<sup>38</sup>, siendo las consideraciones humanitarias la base de la acción de la OTAN, de igual forma el Gobierno de Canadá aseguró que no se puede “*simplemente permanecer inactivos mientras se asesinan a inocentes, se obliga a una población entera a desplazarse, se incendian y saquean aldeas y se niega a la población sus derechos básicos por no pertenecer al grupo étnico correcto*”<sup>39</sup>

#### **a.- La justificación y la ilegalidad de la intervención militar de la OTAN**

En apoyo a las operaciones militares realizadas por la OTAN, los Países Bajos, asumieron la responsabilidad de la participación que había tenido este Estado en las acciones militares, argumentando que no había otra solución<sup>40</sup>, la violencia que recurrió el gobierno de la República Federal de Yugoslavia en Kosovo, convenció a los miembros de la OTAN de que no se podía evitar la inminente catástrofe humana por medios pacíficos. También hacía referencia a la subestimación que algunos Estados habían hecho a la decisión de la OTAN a evitar una catástrofe humanitaria y que se prefería realizar la acción militar basada en una resolución concreta del Consejo de Seguridad, además el Gobierno de los Países Bajos criticó la postura de algunos miembros permanentes al afirmar que: “*si debido a que uno o dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad interpretan rígidamente el concepto de jurisdicción interna no se puede conseguir esa resolución, no podemos seguir inactivos y dejar que simplemente ocurra la catástrofe humanitaria*”<sup>41</sup>

El Consejo de Seguridad continuó con las deliberaciones en torno al caso de Kosovo, por lo que la Federación Rusa, Bielorrusia y la India formularon un proyecto de resolución con la intención de que la NATO, cesara el fuego en contra de la República Federal de Yugoslavia, afirmando que el uso unilateral de la fuerza constituye una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas en específico del artículo 2 párrafo 4 y de los artículo 24 y 53, en donde se declaraba que el uso de la fuerza por parte de la OTAN en contra

---

<sup>38</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.3988, pp. 5-6.

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.3988, p. 8.

<sup>41</sup> *Ibidem.*

de la República Federal de Yugoslavia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, exigiéndole a la OTAN que cesara inmediatamente el fuego en contra de la República Federal de Yugoslavia<sup>42</sup>, la cual fue presentada en la 3889ª reunión del Consejo de Seguridad en donde la votación fue de 3 Estados a favor y 12 votos en contra, por lo que esta resolución no fue adoptada<sup>43</sup>.

En esa misma reunión el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, solicitó al Consejo de Seguridad que tomara acciones para detener la agresión en contra de este Estado al afirmar de que no había bases legales ni justificación alguna para atacar a dicho Estados, por lo que en caso de continuar la agresión, la República Federal de Yugoslavia seguiría protegiendo su soberanía e integridad territorial sobre la base del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>44</sup>. Los Estados que estaban en contra del proyecto de resolución argumentaban la protección de los civiles afectados por la violencia perpetrada por el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia en contra de su propia población.

Cabe recordar que antes de que se efectuaran los ataques por parte de la OTAN, se utilizaron los medios pacíficos para tratar de resolver la crisis en Kosovo, como ejemplos podemos citar que se enviaron misiones diplomáticas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la OTAN y la OSCE, asimismo el Consejo de Seguridad emitió resoluciones solicitando al Gobierno del Presidente Milosevic que pusiera fin a la represión en contra de los albanos-kosovares, sin embargo se obtuvo un resultado contrario al esperado por el Consejo de Seguridad, es decir que hubo un incremento en el uso de la fuerza por parte del ejército serbio en contra de la población de Kosovo, que condujo a que las acciones militares advertidas por la OTAN, fueran llevadas a cabo.

---

<sup>42</sup> Proyecto de Resolución de la India, Bielorrusia y la Federación de Rusia, documento del Consejo de Seguridad S/1999/328.

<sup>43</sup> Los Estados que estuvieron a favor de la Resolución fueron: la Federación de Rusia, China y Namibia. Los Estados que estuvieron a favor fueron: Argentina, Bahrein, Brasil, Canadá, Eslovenia, Francia, Gabón, Gambia, Malasia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

<sup>44</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.3989.

El Secretario General de la OTAN, afirmó que lo que se había visto en Yugoslavia durante la década pasada, significaba que no era tan sencillo detener los conflictos internos si la comunidad internacional no estaba dispuesta a hacer uso de la fuerza, en caso de todos los otros medios hayan fracasado<sup>45</sup>, mientras que los Estados que apoyaban a la acción militar por parte de la OTAN<sup>46</sup>, hubieran preferido que el Consejo de Seguridad diera su plena autorización para llevar a cabo la acción militar, sin embargo no fue posible por la postura de la Federación de Rusia y China. Cabe recordar que el Consejo de Seguridad hizo suyos los acuerdos firmados por la República Federal de Yugoslavia y la OSCE, así como también el acuerdo firmado con la OTAN, en donde se le exigía a dicho Estado la aplicación inmediata de los acuerdos firmados, por lo que la acción militar se derivó del incumplimiento de la resolución 1203 del Consejo de Seguridad, ya que las opciones pacíficas se habían agotado o en su defecto, las había incumplido el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia, desafiando de esta manera la voluntad de la comunidad internacional expresada por el Consejo de Seguridad a través de sus resoluciones, por lo que la intervención militar no se debería se considerar como el uso de la fuerza unilateral.

En la conferencia de prensa celebrada el 24 de abril de 1999, el vocero de la OTAN especificó que: *“La crisis continua en y alrededor de Kosovo amenaza a desestabilizar aún más áreas más allá de la República Federal de Yugoslavia. El potencial para una inestabilidad más amplia subraya la necesidad para un enfoque completo a la estabilización de la región de la crisis en Europa del sudeste[...] un nuevo nivel del compromiso internacional así es necesario para construir la seguridad, la prosperidad y la sociedad civil democrática, induciendo a la completa integración a una familia europea más amplia”*<sup>47</sup>

A pesar de que la operación militar realizada por la OTAN queda fuera de la legalidad, según lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas, debido

---

<sup>45</sup> Conferencia de Prensa del Secretario General de la OTAN, el Sr. Javier Solana del 28 de Enero de 1999. *NATO Press Release (99)11*.

<sup>46</sup> Entre ellos podemos citar a Eslovenia, Estados Unidos, Canadá y los Países Bajos.

<sup>47</sup> Conferencia de Prensa de la OTAN NAC-S (99) 64 .

a que no existió una autorización explícita por parte del Consejo de Seguridad, sin embargo los Estados que estuvieron involucrados con las acciones militares de la OTAN, intentaron estar lo más cerca posible de la legalidad de las acciones que se llevaron a cabo, mediante la manifestación de que se habían violado las resoluciones del Consejo de Seguridad, así como también por la urgencia de intervenir para evitar que la catástrofe humanitaria mayor a la que se había vivido hasta entonces. El dilema al cual se enfrentó la comunidad internacional, fue de que la situación que se vivió en Kosovo tenía connotaciones morales y humanitarias muy poderosas que al parecer no hubo otra opción, más que actuar fuera del marco de la legalidad, lográndose el objetivo principal marcado por la OTAN: reducir el problema humanitario, mediante la decisión *ad hoc*, que se adoptó para este caso. Debido a que la República Federal de Yugoslavia, aceptó los acuerdos de paz, la OTAN suspendió las acciones militares.

Según la doctrina de la intervención humanitaria, en caso de que exista una situación de graves violación de los derechos humanos, como sucedió en Kosovo, el derecho internacional permite a los Estados actuar ya sea de manera individual o colectiva o a través de las organizaciones internacionales o regionales para hacer uso de una gama de respuestas pacíficas<sup>48</sup> para poder resolver el conflicto, asimismo de acuerdo con la doctrina de la responsabilidad de los Estados<sup>49</sup> según el principio *erga omnes*, es responsabilidad de todos los Estados proteger y respetar todos los derechos humanos fundamentales de todo ser humano.

#### **b.- Los acuerdos para la solución pacífica entre la República Federal de Yugoslavia y Kosovo**

Después de las acciones militares de la OTAN y al confirmar la retirada del ejército de la República Federal de Yugoslavia de Kosovo, el 10 de Junio de 1999, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1244, en donde se planteaba un acuerdo entre las partes en conflicto para llegar a una solución

---

<sup>48</sup> Simma, Bruno, *op. cit.*, p. 2.

<sup>49</sup> Documento de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas A/CN.4/302 y anexos 1, 2 y 3.

política para poner fin a la crisis que sucedía en Kosovo, en donde se imponían una serie de condiciones para que cumplieran ambas partes del conflicto tales como el fin de la violencia y la represión en Kosovo, podemos citar : 1.- *retiro de las fuerza militares, policiales y paramilitares*; 2.- *desmilitarización del Ejército de Liberación de Kosovo*; 3.- *el establecimiento de un marco político provisional que prevea un gobierno autónomo sustancial para Kosovo así como también la administración provisional de Kosovo por parte de las Naciones Unidas*, 4.- *el despliegue de presencias internacionales civiles y de seguridad bajo los auspicios de las Naciones Unidas con un mandato conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*<sup>50</sup> y la implementación de los acuerdos de Rambouillet<sup>51</sup>.

Una de las condiciones impuestas por la resolución 1244 que merece ser resaltada es la siguiente: *“La presencia internacional de seguridad con participación sustancial de la OTAN se desplegará bajo el control unificado y estará autorizada para establecer un entorno seguro para toda la población de Kosovo y facilitar el regreso de los refugiados y personas desplazadas a sus hogares”*<sup>52</sup>, en este apartado de la resolución, se puede considerar como la aceptación legal de las acciones humanitarias de la OTAN o la aceptación legal de la presencia de esta organización en la zona del conflicto para colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad de la región, bajo el mandato del Consejo de Seguridad, lo que desde un principio los Estados que apoyaron las acciones de la OTAN habían estado buscando.

En el debate que se realizó en la 4011ª Sesión del Consejo de Seguridad, misma en la que fue adoptada la resolución 1244, la postura de la Federación de Rusia, cambió de rumbo, a pesar de que seguía argumentando que los ataques aéreos de la OTAN eran ilegales, aceptó la importancia de actuar ante situaciones que se violaban el derecho humanitario internacional al firmar que: *“No podemos cruzarnos de brazos antes (sic) las violaciones del derecho humanitario internacional, ocurran donde ocurran[...] es esencial*

---

<sup>50</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1244 (S/RES/1244), anexos 1 y 2.

<sup>51</sup> Los acuerdos de Rambouillet son los acuerdos provisionales de paz y gobierno autónomo en Kosovo. Documento del Consejo de Seguridad S/1999/648, anexo.

<sup>52</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1244 (S/RES/1244), anexo 2 párrafo 4

*luchar por el respeto de los derechos humanos y de las normas del derecho internacional humanitario, pero solo con métodos políticos y legales sobre la firme base de la Carta de las Naciones Unidas*<sup>53</sup>, de igual manera acogió con beneplácito que la OTAN reconociera el status que la Carta le asigna al Consejo de Seguridad, como órgano principal cuya responsabilidad es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Gobierno de Países Bajos afirmó que la Carta de las Naciones Unidas no es la única fuente del derecho internacional, pero sin duda alguna es mucho más específica sobre el respeto a la soberanía que sobre el respeto a los derechos humanos, sin embargo la evolución que se ha suscitado desde la firma de la Carta hasta la actualidad, ha hecho que *“el respeto a los derechos humanos sea más obligatorio y el respeto a la soberanía sea menos absoluto*<sup>54</sup>.

En el párrafo 11 de la resolución se especificaba la administración provisional de Kosovo, como una de las principales responsabilidades, creándose de esta manera la Misión de Administración Provisional de Kosovo (UNMIK)<sup>55</sup>, quedando los poderes legislativo, ejecutivo y judicial a cargo de la UNMIK<sup>56</sup>, así como también la protección de los derechos humanos en Kosovo, bajo la normativa internacional, incorporando “una cultura” de derechos humanos en todas las actividades que realice, incluso adoptaría políticas de derechos humanos en sus funciones administrativas<sup>57</sup>.

Las funciones de la UNMIK, siguen vigentes a pesar de que Kosovo proclamó su independencia de Serbia el 17 de Febrero de 2008. Hasta Marzo de 2008, no se había realizado ningún traspaso de poderes a Kosovo.

---

<sup>53</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4011, página 7.

<sup>54</sup> *ibidem*, p. 13.

<sup>55</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1999/672.

<sup>56</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/1999/779, párrafo 35.

<sup>57</sup> *ibidem*, p. 42 .



## Sección 6: Una “Nueva” Amenaza a la Seguridad Internacional: El Terrorismo Internacional

### A.- El 11 de Septiembre de 2001

El terrorismo internacional es una forma de violencia que atenta contra los principios del derecho internacional, como lo son: el respeto a la vida, el respeto a los derechos humanos, el Estado de derecho y la solución pacífica de controversias, la cual no se desarrolla entre los Estados, sino que es propiciada por organizaciones que pudieran ser interestatales o transnacionales, que difiere en gran parte de los actos de agresión convencionales, tanto en métodos como en tácticas de combate<sup>1</sup>, lo que implica que nos encontramos ante una amenaza internacional en la cual el derecho internacional debe de enfrentar mediante un régimen jurídico de lucha completamente nuevo. En el caso de Al Qaeda, tiene la oportunidad de lanzar en cualquier momento y en cualquier lugar un ataque de escala y gravedad sin precedentes, tal y como lo hizo el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, utilizando un *modus operandi*, que ha desafiado al Consejo de Seguridad<sup>2</sup>, a la comunidad internacional y al mismo derecho internacional, dejando en claro que el sistema de seguridad colectiva, que se había instituido en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, no se había adaptado a los cambios en la naturaleza de las amenazas y se comprobó que un grupo reducido de personas aunado a los avances tecnológicos puede causar daños mayores a los que se habían previsto en 1945, sin intervención ni apoyo de Estado alguno<sup>3</sup>. En este apartado solo se tratará lo concerniente a las consecuencias para la seguridad internacional y el uso de la fuerza, así como también los parámetros legales internacionales con el que se puede contrarrestar al terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, así como la participación del Consejo de Seguridad.

---

<sup>1</sup> Boulden, Jane y Weiss, Thomas G., *Terrorism and the UN. Before and after September 11*, Indiana University Press, Indiana, 2004, p. 29.

<sup>2</sup> Teixeira, Pascal, *The Security Council at the Dawn of the Twenty-First Century*, United Nations Publications, Ginebra, 2003, p. 86.

<sup>3</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p. 13.

En este sentido, la comunidad internacional tuvo que cambiar el contexto sobre el enfrentamiento ante este tipo de hechos fatídicos, por lo que las acciones tanto de la comunidad internacional, como de las organizaciones internacionales, como regionales tuvieron que ser más drásticas y enfocarse al como se pudiera enfrentar ante tales situaciones, sin embargo el Consejo de Seguridad ya había condenado estos hechos y los había clasificado como amenazas en contra de la paz y la seguridad internacionales.

La legalidad del uso de la fuerza según la Carta de las Naciones Unidas, la encontramos en el artículo 2 párrafo 4 de la misma, sin embargo existen 2 excepciones al principio enunciado en este Artículo que han sido universalmente aceptadas: al momento en que el Consejo de Seguridad determina que existe una amenaza a la paz y seguridad internacionales como lo marca el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>4</sup> y el derecho de la legítima defensa.

En el momento de que el Consejo de Seguridad ha determinado que una situación en particular constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como lo son los actos terroristas<sup>5</sup>, incluso según la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad reunido a nivel ministerial, en donde se hace un marcado énfasis acerca del terrorismo como amenaza a la paz y seguridad internacionales, mencionando que *“los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI”*<sup>6</sup>. Después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad ha considerado a los ataques terroristas como amenazas a la paz y la seguridad internacionales, tal

---

<sup>4</sup> Schmitt, Michael N., "Responding to transnational terrorism under the jus ad bellum" en *International law and armed conflict*. 2007, p. 159.

<sup>5</sup> En el párrafo 1 de la Resolución 1269 del 19 de Octubre de 1999, el Consejo de Seguridad condenaba todos los actos, métodos y prácticas terroristas [...] y en particular los que pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En el preámbulo de la Resolución 1368 del 12 de Septiembre de 2001, El Consejo de Seguridad condenó los ataques terroristas del 11 de Septiembre a Nueva York, Washington y Pennsylvania y considera que esos actos, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, al igual que en el preámbulo de la Resolución 1373 del 28 de Septiembre de 2001, El Consejo de Seguridad reafirmó que esos actos (refiriéndose a los actos terroristas del 11 de septiembre), al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

<sup>6</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1377 (S/RES/1377).

y como sucedió en Bali en 2002<sup>7</sup>, Moscú en 2002<sup>8</sup>, Kenya en 2002<sup>9</sup>, Bogotá en 2003<sup>10</sup>, Estambul en 2003<sup>11</sup>, Madrid en 2004<sup>12</sup>, Londres en 2005<sup>13</sup> e Irak en 2005<sup>14</sup>. Como se puede observar, el terrorismo constituye un marcado precedente para que el Consejo de Seguridad llegue a hacer uso de la fuerza según el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas para o restablecer o mantener la paz.

#### **a.- La definición de terrorismo, un problema semántico con repercusiones jurídicas**

La situación a la que se tiene que enfrentar a el Consejo de Seguridad para contrarrestar el terrorismo, se puede ver en los desacuerdos sobre la definición, el alcance y la prioridad con la que debe de ser considerado el terrorismo como un amenaza a la paz y la seguridad internacionales, por lo pronto uno de los desafíos del derecho internacional es dar una definición exacta al terrorismo internacional universal y obligatoria<sup>15</sup>, de modo que se pudieran aplicar las directrices del derecho internacional en la lucha contra el terrorismo, es en este punto donde radica la importancia de tener una definición exacta del concepto de terrorismo internacional. Existen 2 tipos de terrorismo, el terrorismo interno y el terrorismo internacional, al momento que se ejecutan actos por parte de una organización terrorista interna como ha sucedido en Irlanda del Norte, en España, y en Colombia, se trata de asuntos internos, por lo que no puede aplicar el derecho internacional ante estos casos, solo son problemas de carácter interno y por lo tanto se aplicaría el Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>16</sup>.

---

<sup>7</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1438 (S/RES/1438).

<sup>8</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1440 (S/RES/1440).

<sup>9</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1450 (S/RES/1450).

<sup>10</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1465 (S/RES/1465).

<sup>11</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1516 (S/RES/1516).

<sup>12</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1530 (S/RES/1530).

<sup>13</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1611 (S/RES/1611).

<sup>14</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1618 (S/RES/1618).

<sup>15</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *Battling Terrorism: legal perspectives on the use of the force and the war of terror*, Ashgate, Hampshire, 2005, p. 31.

<sup>16</sup> Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a

Una dificultad que se encuentra al momento de conceptualizar el terrorismo, es que los requerimientos legales son más rigurosos que los requerimientos del polémico discurso en donde se ha refugiado el terrorismo<sup>17</sup>, ya que el lenguaje jurídico requiere precisión para no caer en juego de palabras que en un momento dado pueda obstaculizar la función del derecho internacional.

En la Resolución 50/53 de la Asamblea General, se hace mención de una “especie de definición de terrorismo” de la siguiente manera:

*“los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”*<sup>18</sup>

Asimismo el Consejo de Seguridad da su versión de lo que este órgano considera como terrorismo:

*“todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, independientemente de su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, en todas sus formas y manifestaciones, en particular los que puedan representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”*<sup>19</sup>

No fue sino hasta el 2004, cuando el Consejo de Seguridad emite una resolución en donde se decide actuar bajo el Capítulo VII de la Carta de las

---

procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

<sup>17</sup> Glennon, Michael J. *Terrorisme et droit international*, Académie de Droit International de La Haya, La Haya 2008, p. 112.

<sup>18</sup> Resolución 50/53 de la Asamblea General, aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/50/643), titulada “*Medidas para eliminar el terrorismo internacional*”.

<sup>19</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1269 (S/RES/1269).

Naciones Unidas, condenando todos los actos de terrorismo, así como también reafirmando que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y a la seguridad, así como también se adopta una definición de terrorismo:

*“los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza”,<sup>20</sup>*

Como se puede observar no existe una definición única y universal sobre el concepto del terrorismo, lo que implica que mientras no se tenga un concepto exacto y preciso de este problema que afecta a la seguridad internacional, no se puede llegar a elaborar una estrategia integral internacional en contra de esta problemática. Sobre el plan operacional, solo se enfoca a la cooperación internacional entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, aplicando las convenciones internacionales pertinentes, si embargo, no se especifica cual pudiera los parámetros del derecho internacional aplicables para hacer frente a este tipo de problemática<sup>21</sup>, asimismo no en esta resolución el Consejo de Seguridad no considera la aplicación de las medidas contenidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para hacer frente a los actos terroristas

---

<sup>20</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1566 (S/RES/1566).

<sup>21</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1269 (S/RES/1269), párrafos 2 y 3.

Haciendo énfasis en la necesidad de tener una definición propia de terrorismo, el Ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en 2004 hizo un llamado a los Estados Miembros de la Organización y les expuso la imperiosa necesidad de que la Asamblea General llegara a un consenso. Para esto, consideró de suma importancia que la definición de terrorismo contara con los siguientes elementos:

*“a) El reconocimiento en el preámbulo de que el uso de la fuerza contra civiles por parte de un Estado está sujeto a las disposiciones de los Convenios de Ginebra y a otros instrumentos y que, en escala suficiente, constituye un crimen de guerra o de lesa humanidad;*

*b) La reiteración de que los actos comprendidos en los 12 convenios y convenciones anteriores contra el terrorismo constituyen actos de terrorismo y una declaración de que constituyen un delito con arreglo al derecho internacional y la reiteración de que los Convenios y Protocolos de Ginebra prohíben el terrorismo en tiempo de conflicto armado;*

*c) Una referencia a las definiciones contenidas en el Convenio internacional de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad;*

*d) La siguiente descripción del terrorismo: “Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Documento de la Asamblea General A/59/565, párrafo 164.

Uno de los aspectos más problemáticos a los que se tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad ha sido la manera de cómo llevar a cabo las medidas antiterroristas por parte de los Estados miembros, debido a los puntos de vista divergentes en cuanto a la eficacia, legitimidad y legalidad de las medidas en contra del terrorismo llevadas a cabo por los Estados miembros, ya sea por sí solos o mediante una coalición *ad hoc* para resolver los problemas<sup>23</sup>, en caso de que se empleen medidas coercitivas, si estas deben de ser preventivas o deben de ser reactivas en base a los atentados terroristas que se ejecuten.

### **b.- Algunos casos de terrorismo antes del año 2001**

Durante la guerra fría las reacciones en el Consejo de Seguridad carecían de unanimidad, por ejemplo en Noviembre de 1979, fueron tomados rehenes por grupos terroristas en la Embajada de los Estados Unidos en Irán, en donde se emitió una resolución en donde se reafirmaba la obligación de los Estados de respetar la inviolabilidad del personal diplomático y de los locales de sus misiones, según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, así como también se exhortaba urgentemente al Gobierno de Irán que pusiera en libertad al personal de la embajada, suministrándole protección y permitiéndoles abandonar el país<sup>24</sup>; dicha resolución fue tomada por unanimidad, sin embargo el Gobierno de los Estados Unidos solicitó en un proyecto de resolución el tomar medidas en contra de Irán en base a los artículos 39 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas; a pesar de que la Resolución fue emitida por el Consejo de Seguridad, careció de la unanimidad por parte de los Miembros del Consejo de Seguridad<sup>25</sup>, ya que la Unión Soviética, argumentó que el problema entre Irán y los Estados Unidos era una controversia bilateral fuera del marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y no había justificación de la controversia con la cuestión de

---

<sup>23</sup> Luck, Edward C., "Tackling Terrorism", en Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004, p. 85.

<sup>24</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 457 (S/RES/457).

<sup>25</sup> La Resolución 461 del Consejo de Seguridad (S/RES/461), fue tomada mediante la votación de 11 votos favor, ninguno en contra y con 4 abstenciones (URSS, Kuwait, Bangladesh y Checoslovaquia).

las sanciones<sup>26</sup>, en el mismo sentido el Gobierno de Kuwait afirmó que “*La cuestión de las sanciones en contra de Irán de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas[...] es en esencia, contraria al espíritu con que debe de resolverse este problema*”<sup>27</sup>, por lo que los esfuerzos para poder liberar a los rehenes y contrarrestar los actos terroristas mediante el uso de la fuerza, fueron eliminados como una opción.

Asimismo en Abril de 1986, una discoteque en Berlín a la cual frecuentaban ir personal militar de los Estados Unidos fue blanco de ataques terroristas, dando como resultado la muerte de un soldado norteamericano y más de 200 heridos, personal de inteligencia de los Estados Unidos de América interceptaron comunicados acerca de dicho ataque, en donde se involucraban a ciudadanos libios en los ataques terroristas en Berlín. Como respuesta a dichos ataques el Gobierno norteamericano decidió llevar a cabo una acción militar multilateral el 14 de Abril del mismo año, en contra de Libia atacando blancos terroristas y facilidades que el Gobierno Libio les ofrecía en Trípoli y Bengasi, incluyendo la residencia del líder Libio Muammar El-Qadafi<sup>28</sup>, situación que fue condenada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual afirmó que el ataque militar en contra de las ciudades libias de Trípoli y Bengasi constituía un grave amenaza a la paz y seguridad en la región del Mediterráneo, asimismo se deploró la actitud del Consejo de Seguridad en el asunto, debido al voto negativo de “ciertos miembros permanentes”<sup>29</sup>. Los Estados Unidos de América mencionó ante el Consejo de Seguridad que había actuado conforme al derecho inherente de la legítima defensa reconocida por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Además de eso, los Estados Unidos argumentaron que la acción fue necesaria para deshabilitar a Libia a que llevara ataques terroristas en un futuro<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2184, párrafo 34.

<sup>27</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2184, párrafo 41.

<sup>28</sup> Schmitt, Michael N., *op. cit.*, p. 157.

<sup>29</sup> Refiriéndose a los Estados Unidos y al Reino Unido de la Gran Bretaña .

<sup>30</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.2674.



Como precedente de la lucha contra el terrorismo internacional, podemos citar el caso de Lockerbie. Durante 1992 en el caso de Lockerbie<sup>31</sup>, el Consejo de Seguridad, solicitaba imponer una serie de sanciones a Libia al considerarse que este Estado, subvencionaba las actividades terroristas. El Consejo de Seguridad condenó la destrucción de la aeronave 103 de la compañía PAN AM y del vuelo 772 de la compañía *Union de Transports Aériens*, lo que ocasionó la pérdida de cientos de vidas, sin embargo tanto el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno de Francia y el Gobierno de la Gran Bretaña, solicitando información al Gobierno de Libia, así como también apoyo judicial para el esclarecimiento del acto terrorista que se había efectuado, sin embargo el Gobierno de Libia no respondió a las peticiones realizadas por los distintos Gobiernos, por lo tanto no se podía determinar la responsabilidad por los actos terroristas<sup>32</sup>, tomándose la actitud del Gobierno libio como una negativa en la cooperación de la eliminación del terrorismo. Al ver que el Gobierno de Libia no actuaba en una posición a favor de renunciar al terrorismo y seguir sin proporcionar la información adecuada que solicitaba al Consejo de Seguridad, este órgano determinó que la postura del Gobierno de Libia, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>33</sup>, por lo que se optaron a tomar una serie de medidas en contra de ese país.

El Consejo de Seguridad enfatizaba que el Gobierno de Libia debería de comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terroristas, así como también evitar toda asistencia a los grupos terroristas<sup>34</sup>, de igual manera, en la resolución 748 el Consejo de Seguridad reafirmó que según

---

<sup>31</sup> El Caso Lockerbie fue un acto de terrorismo en donde una aeronave de la línea PAN AM que cubría el vuelo 103 fue destruido a la altura de Lockerbie, Escocia en noviembre de 1988, en donde el Lord Advocate de Escocia interpuso cargos en contra de 2 ciudadanos Libios sospechosos de haber colocado una bomba a bordo del avión, la cual había explotado ando lugar a que el aparato se estrellara, motivo por el cual el Gobierno de Libia, no quiso apoyar a la demanda de la comunidad internacional, ya que se presumía que dichas personas estaban relacionados con el Gobierno de Libia. En este caso Libia argumentaba la creación de medidas provisionales según el Convenio de Montreal de 1971, sin embargo la Corte Internacional de Justicia asegura que Libia no podía ejercitar esos derechos debido a que quedaron sin efecto en virtud de las Resoluciones del S/RES/ 748 (1992), S/RES/883 (1993) del Consejo de Seguridad, recurriendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 103 de la Carta de la ONU, y con base en estos artículos, las Resoluciones tienen primacía sobre todos los derechos y obligaciones que otorga el Convenio de Montreal.

<sup>32</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 731 (S/RES/731).

<sup>33</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 748 (S/RES/748).

<sup>34</sup> *Idem*

el principio enunciado en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, así como también ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades en su territorio, con el objetivo de perpetuar tales actos, por lo que el Consejo de Seguridad adoptó medidas concretas en base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como lo fueron: la interrupción de comunicaciones aéreas, el embargo de armas, el impedimento de entrada hacia cualquier Estado miembro de personas que hayan estado involucrados en actos terroristas, al momento en que el Consejo de Seguridad determinó que la posición del Gobierno de Libia, constituía “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, daba la pauta para que el Consejo de Seguridad actuara haciendo uso del recurso de la fuerza armada, situación que no sucedió.

Sin embargo, el hecho de que el Consejo de Seguridad haya considerado que la participación del Gobierno de Libia era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, sirvió como un precedente para situaciones que se presentaron en un futuro, como lo fue el caso del Afganistán y su relación con los ataques terroristas del 11 de Septiembre de 2001.

### **B.- El uso de la fuerza como legítima defensa en contra del terrorismo internacional**

El rol que tiene el Consejo de Seguridad al momento de tomar medidas en contra del terrorismo, incluyendo el uso de la fuerza como ha estado implícito por ejemplo en las resoluciones 1368<sup>35</sup> y 1373<sup>36</sup>, resaltan las funciones que tiene este órgano como parte de sus responsabilidades para mantener la paz y

---

<sup>35</sup> En el párrafo 5 de la Resolución 1368 (S/RES/1368), el Consejo de Seguridad expresó “*que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;*” al momento que se menciona “*todas las medidas necesarias*” se incluye el uso de la fuerza.

<sup>36</sup> En la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (S/RES/1373), se reafirman “*que esos actos [los ataques terroristas ocurridos el 11 de septiembre de 2001], al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*”.

la seguridad internacionales. En la década de los 90's el Consejo de Seguridad retomó sus poderes contemplados en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo las medidas coercitivas contempladas en dicho Capítulo, se utilizaron en situaciones de conflictos bélicos, y no propiamente en situaciones donde se llevaran a cabo actos terroristas<sup>37</sup>. En 1992 en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la sede del Consejo de Seguridad, para llevar a cabo la 3046ª sesión del Consejo de Seguridad en relación con el tema titulado "La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" en donde Los miembros del Consejo de Seguridad expresaron su postura en contra del terrorismo internacional, dando a conocer *"su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y destacando la necesidad de que la comunidad internacional haga frente a esos actos de manera efectiva"*<sup>38</sup>.

Las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad en relación a los actos terroristas en la década de los 90's no fueron muchas, ya que a pesar de haber expresado su preocupación por los actos terroristas, no fueron incluidos formalmente en la agenda del Consejo de Seguridad durante esa época, sólo se impusieron sanciones diplomáticas, económicas y de armas en contra de Libia en 1992<sup>39</sup>, Sudán en 1995<sup>40</sup> y Afganistán 1999<sup>41</sup> por su apoyo a los grupos terroristas, entre ellos se encontraba la red terrorista Al-Qaeda

Los actos terroristas realizados el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, empezaron una era sin precedentes para el derecho internacional y retomando con mucha más fuerza el tema del terrorismo como uno de los retos más importantes (sino el más importante) que tenía que enfrentar la comunidad internacional a través del derecho internacional. La repercusión que tuvieron los acontecimientos del 11 de Septiembre de 2001, en el derecho internacional fue en varios ámbitos de esta rama del derecho, sobre todo porque marca un periodo de transición del derecho internacional, al momento de que Estados

---

<sup>37</sup> Luck, Edward C., *op. cit.*, p. 94.

<sup>38</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/23500.

<sup>39</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 748 (S/RES/748).

<sup>40</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 1044 y 1070 (S/RES/1044 y S/RES/1070).

<sup>41</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad 1333 y 1390 (S/RES/1333 y S/RES/1390).

como los Estados Unidos de América, habían decidido desafiar a las normas establecidas respecto al uso de la fuerza manifestadas en el sistema de seguridad colectiva que había creado por las Naciones Unidas<sup>42</sup> y poder realizar la intervención a Irak, al argumentar que existía una relación entre Al Qaeda y el Gobierno de Irak.

Después de los atentados en Nueva York, se aceptó de manera *quasi-universal* el uso de la fuerza como una forma de responder al terrorismo internacional, en base al derecho inherente de la legítima defensa que tienen los Estados, situación contraria a la que se había vivido anteriormente, en donde solo se podía hacer uso de la fuerza en razón de los ataques ocurridos por parte de un Estado<sup>43</sup>, asimismo otras Organizaciones regionales como la OTAN y la OEA aceptaron esta posición, para consolidar sus sistemas de legítima defensa en contra del terrorismo. El 7 de Octubre de 2001, a través de una carta enviada por el representante de los Estados Unidos de América al presidente del Consejo de Seguridad, se le informaba que, actuando de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos junto con otros Estados, iniciarían acciones en ejercicio de su derecho inherente de legítima defensa individual y colectiva debido a los ataques que se habían llevado a cabo en contra de los Estados Unidos<sup>44</sup>, por lo que los Estados Unidos de América llevaría a cabo una operación militar en contar de los Territorios donde se encontraban los campamentos de entrenamiento de Al- Qaeda y las instalaciones militares del gobierno talibán.

En apoyo a las acciones emprendidas en contra el régimen talibán y de la red terrorista Al-Qaeda, los gobiernos de los de Reino Unido<sup>45</sup>, Canadá<sup>46</sup>, Francia<sup>47</sup>, Australia<sup>48</sup>, Alemania<sup>49</sup>, Países Bajos<sup>50</sup>, Nueva Zelanda<sup>51</sup> y Polonia<sup>52</sup>,

---

<sup>42</sup> Biehler Gernot, *op. cit.*, p. 290 .

<sup>43</sup> Schmitt, Michael N., *op. cit.*, p. 165.

<sup>44</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/946.

<sup>45</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/947.

<sup>46</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1005.

<sup>47</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1103.

<sup>48</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1104.

<sup>49</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1127.

<sup>50</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1171.

<sup>51</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/1193.

<sup>52</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2002/273.

expresaron su apoyo a los Estados Unidos de acuerdo al derecho inherente de la legítima defensa individual y colectiva, y por lo tanto apoyaron mediante personal militar para combatir la red terrorista responsable de los ataques en contra de los Estados Unidos. Siguiendo con este rubro, el representante de Noruega enfatizó la necesidad de redoblar esfuerzos, argumentando que el régimen Talibán había ignorado las resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se les solicitaba que se abstuvieran de otorgar apoyo a grupos terroristas, por lo que no dejaban otra alternativa más que hacer uso de la fuerza militar de acuerdo con el derecho inherente de la legítima defensa<sup>53</sup>. Asimismo, el representante del gobierno de México, consideró que en la lucha contra el terrorismo es la insistencia en que los esfuerzos deben de regirse por los parámetros establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, haciendo énfasis de que el uso de la fuerza no debe de ser ilimitado, sino que debe de ser regido por *“la interpretación genuina del derecho a legítima defensa y debe, en toda circunstancia, adecuarse a los parámetros de proporcionalidad”*<sup>54</sup>. Incluso Estados como Singapur consideró que la intervención militar de los Estados Unidos en Afganistán, fue un caso de éxito, al llevar a cabo las operaciones en ejercicio de la legítima defensa según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>55</sup>

A pesar de que el Consejo de Seguridad tiene la potestad para ordenar el uso de la fuerza, no ha sido así, el Consejo de Seguridad solo ha tomado medidas en contra de los Estados que apoyan a los grupos terroristas. Antes de los ataques del 11 de Septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad había optado por condenar los actos terroristas e invocar al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; en contra de los grupos terroristas así como también en contra de los Estados que apoyaban estos actos como lo hicieron Libia, Sudán y Afganistán, sin embargo en ninguno de esos casos se autorizó el uso de la fuerza, solo se implementaron sanciones económicas. En el caso de Libia, Sudán y Afganistán tienen un común denominador, no son Estados económicamente poderosos, situación que es aprovechada por los grupos

---

<sup>53</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4414.

<sup>54</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4512.

<sup>55</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4445.

terroristas internacionales para reclutar personas, inculcándoles un odio hacia ciertos Estados hegemónicos, aprovechando la intolerancia religiosa y culpando a dichos Estados de la situación de pobreza, que se vive en sus países de origen.

#### **a.- Resoluciones del Consejo de Seguridad en contra de Al Qaeda antes del 9/11**

Pero hay que aclarar que después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, no fue la primera vez que el Consejo de Seguridad emitía resoluciones en contra de Al Qaeda y del régimen Talibán, ya que en 1998, en las embajadas de los Estados Unidos en Nairobi y en Tanzania, se perpetraron actos terroristas, dejando un saldo de 252 muertos y más de 5000 heridos<sup>56</sup>, los cuales fueron efectuados por miembros de la organización terrorista Al Qaeda, organización terrorista respaldada por el gobierno Talibán. Como respuesta a los ataques sufridos en las embajadas, los Estados Unidos de América respondieron lanzando más de 60 misiles hacia Afganistán y hacia Sudán, con la intención de destruir objetivos donde se producían armas y lugar de adiestramiento de Al-Qaeda<sup>57</sup>. Sin embargo, la justificación del uso del derecho de legítima defensa, no fue totalmente apoyado por la comunidad internacional, por lo que algunos Estados consideraron que los Estados Unidos de América debió utilizar los medios jurídicos tradicionales para enfrentar a ese tipo de situaciones<sup>58</sup>, asimismo el gobierno de los Estados Unidos argumentó *“que los Estados Unidos de América han ejercido su derecho de legítima defensa al responder a una serie de ataques armados perpetrados contra sus embajadas y nacionales”*<sup>59</sup>, además se intentaba prevenir y detener actos terroristas ya que el gobierno de los Estados Unidos de América tenía información de que la Organización dirigida por Osama Bin Laden mantenía

---

<sup>56</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 748 (S/RES/748).

<sup>57</sup> Amnéus, Diana y Svanberg-Torpman, Katinka. *Peace and Security: current Challenges in International law*, Studentlitteratur, Lund , 2004, p. 185.

<sup>58</sup> *Ídem*.

<sup>59</sup> Carta Dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por El Representante Permanente de Los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas de fecha 20 de Agosto de 1998. Documento del Consejo de Seguridad S/1998/780 .

una amplia red de campamentos de adiestramiento en Sudán y en Afganistán, incluso afirmaba que en Sudán tenían una fábrica de armas químicas<sup>60</sup>, los ataques a Sudán y Afganistán, se realizaron después de solicitar a los gobiernos de estos países que dejaran de cooperar con la organización terrorista dirigida por Osama Bin Laden.

Después de los ataques a las Embajadas Estadounidenses en Tanzania y Kenia, el Consejo de Seguridad condenó drásticamente los actos de terrorismo perpetrados en donde resultaron cientos de personas muertas y varios miles heridos e hizo un llamamiento a todos los Estados para que tomaran medidas eficaces y prácticas para la cooperación y se pudiera prevenir actos de terrorismo, asimismo se solicitaba la cooperación para el enjuiciamiento y castigo para los autores<sup>61</sup>.

#### **b.- La comunidad internacional y su apoyo incondicional en contra del terrorismo internacional**

A partir del 11 de septiembre de 2001, todas las naciones del mundo expresaron su profundo dolor así como también se manifestaron en pro de la cooperación internacional en contra del terrorismo y, en contra también, de todos aquellos individuos, grupos, organizaciones, incluso naciones que apoyaran este tipo de prácticas violentas sin importar la finalidad con la que se realizaran. Los ataques realizados en septiembre de 2001, dio paso a una nueva definición de legítima defensa en el ámbito del derecho internacional, por lo que los Estados Unidos de América afirmó que se trataba de “una tipo guerra diferente en contra de un tipo enemigo diferente”<sup>62</sup>, pero la cuestión que existía era sobre la intensidad del cambio en el uso de la fuerza en contra del terrorismo, consolidando el derecho inherente de la legítima defensa reconocido como sucedió cuando el Consejo de Seguridad adopta la resolución 1368.

---

<sup>60</sup> *Ídem.*

<sup>61</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1189 (S/RES/1189).

<sup>62</sup> Frederking, Brian, *The United States and the Security Council Collective security since the cold war*, Routledge, Oxon, 2007, p. 158.

Sin embargo, cabe aclarar que no todos los actos terroristas son relevantes desde el punto de vista del Derecho Internacional, exclusivamente desde el punto de vista del concepto de la legítima defensa, por ejemplo, a primera vista un acto terrorista en contra de un grupo de personas o instituciones estatales, es un asunto interno del Estado, como los actos terroristas de ETA<sup>63</sup> en España; pero la situación cambia de contexto al momento en que los actos terroristas tienen una conexión internacional<sup>64</sup> y se hayan regulado bajo los principios del derecho internacional aceptados por el Estado que ha sufrido dichos ataques, por ejemplo los ataques a la aviación civil, como lo fue el caso de *Lockerbie* y del 11 de Septiembre en Nueva York. Al momento en que Al Qaeda se atribuyó la responsabilidad de los ataques del 11 de Septiembre, y tomando en cuenta los antecedentes terroristas internacionales, se consideró que se trataba de un asunto de terrorismo internacional, por lo que el Consejo de Seguridad opta por tomar el caso, ocupándose de la cuestión y adopta medidas en base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En respuesta a los acontecimientos del 11 de Septiembre de 2001, el día siguiente el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas promulgó la resolución 1368, en donde se condenaba los actos terroristas y al mismo tiempo se reconocía la labor de los Estados para trabajar de manera conjunta para contrarrestar la situación que había vivido un día anterior, por lo que se aludió al lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas<sup>65</sup>, asimismo, se reafirmaba lo estipulado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, al reconocer el derecho de legítima defensa individual o colectiva<sup>66</sup>, de la misma manera en el misma resolución se acordaba que el Consejo de Seguridad estaba “dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las

---

<sup>63</sup> ETA, son las siglas de la organización terrorista española llamada *Euskadi Ta Askatasuna*, cuyo significado en español significa Patria Vasca y Libertad.

<sup>64</sup> Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *Derecho Internacional y Crisis internacionales*, Editorial Iuste, Madrid, 2005, p. 183.

<sup>65</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *op. cit.*, p. 111.

<sup>66</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1368 (S/RES/1368).



funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>67</sup>, entre las medidas se encontraba obviamente el uso de la fuerza armada, con la alusión al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en la resolución 1368, los Estados Unidos junto con otros Estados realizaron la operación militar en contra del régimen talibán. Con esta acción, el Consejo de Seguridad había entendido que el derecho de la legítima defensa se debía de extender para contrarrestar los ataques terroristas<sup>68</sup>

En base al derecho de legítima defensa, debe de existir un acto de agresión. Según la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, mejor conocida como “Definición de Agresión”, un acto de agresión es *“el envío por un Estado o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados o su sustancial participación en dichos actos”*<sup>69</sup>, si se considera esta definición para clasificar un ataque armado como una agresión, podemos observar de que no se toman en cuenta solamente los ataques armados convencionales, es decir entre los ataques entre los Estados entre sí, sino que implica a otros actores que ejecutan ese tipo de agresiones, como lo son los “grupos irregulares o mercenarios”, que pueden ser equiparables a los grupos terroristas, aunque este concepto pudiera tener un base subjetiva si se basa en el hecho internacionalmente ilícito<sup>70</sup>, aunque un Estado no envíe estos grupos a realizar actos de agresión en contra de otro Estado, sino que tienen una grado de gravedad equiparable a la que podría suscitar algún acto de agresión tradicional por medio de las fuerzas armadas<sup>71</sup>, incluso existen grupos terroristas que tienen la fuerza destructiva y los instrumentos necesarios para realizarla, la cual pudiera ser más peligrosa que el ataque de un ejército de un Estado.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, párrafo 5.

<sup>68</sup> Schmitt, Michael N., *op. cit.*, p. 164.

<sup>69</sup> Artículo 3 inciso g de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

<sup>70</sup> Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *op. cit.*, p.191.

<sup>71</sup> *Ídem*.

En las resoluciones subsecuentes a los ataques del 11 de Septiembre de 2001, no solo se condenaban los actos terroristas, sino que al mismo tiempo se hacía énfasis en el derecho de legítima defensa, ya fuera individual o colectiva. Antes de los ataques terroristas del 11 de Septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad nunca había aprobado una resolución invocando el derecho de legítima defensa individual o colectiva tan explícitamente como lo hizo en la resolución 1368 en respuesta de algún ataque terrorista, es decir que se trataba de un acto sin precedentes en donde el Consejo de Seguridad ayudaba a legitimar la respuesta militar como una acción totalmente legal, dando su consentimiento para que hiciera uso del recurso de la fuerza<sup>72</sup>. El significado que se adoptó al tomarse, por un lado los ataques terroristas y por otro al hacer alusión al derecho de legítima defensa, significó tomar fuertes medidas en contra del terrorismo, entre estas medidas caben destacar las acciones militares en contra de Afganistán y del régimen Talibán que gobernaba en ese país, el cual le había otorgado refugio a la organización terrorista Al-Qaeda<sup>73</sup>.

El hecho de que Afganistán permitiera que Al Qaeda utilizara su territorio para planear fines terroristas, así como también para entrenar a los miembros de dicha organización se le puede considerar como cómplice de dichos actos, esto se debe a que Al Qaeda cuenta con la protección de Afganistán, convirtiéndose en el primer requisito para considerar la legítima defensa en contra de otro Estado<sup>74</sup>, por otro lado encontramos que el Consejo de Seguridad ya habían considerado al territorio de Afganistán como un lugar donde se protegía a los integrantes de Al Qaeda, por lo que existían antecedentes en contra de este Estado para ejercer la fuerza bajo la premisa de la legítima defensa, en caso de que se comprobara la implicación en los actos terroristas, tal y como lo reafirmó el Consejo de Seguridad<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Bread Jack M. America's New War on Terror: The Case for Self-Defense under International Law, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, Volumen 25, 2002, p. 566.

<sup>73</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *op. cit.*, p. 112.

<sup>74</sup> Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *op. cit.*, p. 184.

<sup>75</sup> En la Resolución del Consejo de Seguridad 1193 (S/RES/1193), el Consejo de Seguridad exigía a las facciones afganas que se abstuvieran de acoger y entrenar a terroristas y sus organizaciones. En la Resolución del Consejo de Seguridad 1214 (S/RES/1214), el Consejo de

### **c.- La resolución 1373 y la creación del Comité Contra el Terrorismo**

Siguiendo con el rubro de los ataques terroristas ocurridos en septiembre de 2001, el 28 de Septiembre el Consejo de Seguridad promulgó la resolución 1373 donde se reconocía el derecho inmanente de la legítima defensa colectiva, asimismo se afirmaba que cualquier acto de terrorismo internacional constituye una amenaza en contra de la paz y seguridad internacionales, utilizando los poderes conferidos por el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para tomar las medidas convenientes en contra de los hechos terroristas entre estas acciones destacaban: congelar los fondos de los fondos y recursos económicos de personas que cometan o intenten cometer actos terroristas<sup>76</sup>, adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información; impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje; adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión<sup>77</sup>; asimismo se condenaban todos los Estados que tuvieran alguna participación relacionada con los actos terroristas desde la planeación hasta la ejecución de dichos actos, incluso el financiamiento necesario para llevarlos a cabo<sup>78</sup>.

Asimismo, en la resolución 1373, el Consejo de Seguridad decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los

---

Seguridad condena que se continúe utilizando el territorio afgano para albergar y adiestrar a terroristas y planificar actos terroristas.

<sup>76</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (S/RES/1373), párrafo 1 inciso c.

<sup>77</sup> *Ibidem*, 3-4.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párrafo 2.

miembros del Consejo, para que verifique la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados<sup>79</sup>, el cual se denominó como el “Comité contra el Terrorismo”. En esa resolución, el Consejo impuso determinadas obligaciones a los Estados Miembros y les exhortó a adoptar medidas adicionales en la esfera de la lucha contra el terrorismo tales como prevenir y reprimir la financiación de todo acto de terrorismo, congelar los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan actos de terrorismo, abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, negar cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines; pero uno de los puntos en donde más se hizo hincapié fue la correcta aplicación del derecho internacional, y se les exhortó a los estados de que velaran *“de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas”*<sup>80</sup>

El Comité está compuesto por las 15 delegaciones del Consejo de Seguridad, las cuales están encargadas de verificar la aplicación de dicha resolución por parte de los Estados Miembros, así como también de prestar asistencia técnica a los Estados cuando ésta sea requerida<sup>81</sup>

En el 2001, se comprobó que ningún Estado es lo suficientemente poderoso para ser invulnerable por sí solo, por lo que se necesita contar con la cooperación de los demás Estados, por más pequeños que se les considere para que se pueda hacer frente a las amenazas terroristas que se observan en la actualidad<sup>82</sup>. La existencia de un terrorismo nuclear, biológico o químico, hace que los Estados tanto poderosos como débiles deben de cooperar en

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, párrafo 6.

<sup>80</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (S/RES/1373).

<sup>81</sup> Página web del Comité en contra del Terrorismo <http://www.un.org/spanish/sc/ctc/mandate.shtml> visitada el 3 de mayo de 2009.

<sup>82</sup> Annan, Kofi, *op. cit.*, p.16.

materia de inteligencia internacional y fortalecimiento de los sistemas de vigilancia en las fronteras, aeropuertos, puertos marítimos, para evitar el tráfico de sustancias peligrosas y radioactivas y estas sean usadas en armas químicas o nucleares. Para prevenir los actos de terrorismo, se debe de fortalecer el sistema de seguridad colectiva que comprometa a los Estados a cooperar entre ellos mismos para hacer frente de las amenazas que conlleva los actos terroristas independientemente de su denominación. Debido a esto los Estados reconocen la importancia del sistema de seguridad colectiva, así como también el papel preponderante que juega el Consejo de Seguridad para combatir el terrorismo internacional, como lo demostraron en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, al expresar los Estados Miembros se inquietud sobre el fortalecimiento del Consejo de Seguridad en relación a su función de supervisión y de cumplimiento de las disposiciones que se adopten en contra del terrorismo<sup>83</sup>

La normativa internacional que enmarca jurídicamente el uso de la fuerza por actores no estatales, no está a la altura de la misma normativa internacional aplicable a los Estados, por lo que desde un punto de vista jurídico y como respuesta a los crímenes llevados a cabo por los grupos terroristas, se debe de tener el mismo firmeza normativa con respecto al uso de la fuerza, tanto para actores no estatales, como para los Estados.

En la secuencia de la operatividad de la red terrorista Al Qaeda, siguió realizando actos terroristas, asumiendo la responsabilidad de tales actos, como lo fue en un centro nocturno en Bali, Indonesia, el 12 de Octubre de 2002. El Consejo de Seguridad condenó los ataques donde hubo perdidas de vidas y un gran número de heridos, por lo que consideró que esos actos terroristas constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales<sup>84</sup>, asimismo reafirmaba la lucha en contra el terrorismo de conformidad con las responsabilidades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, lo que

---

<sup>83</sup> Documento Final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas 2005. Resolución de la Asamblea General 60/1 (A/RES/60/1), párrafos 90-91.

<sup>84</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1438 (S/RES/1438), párrafo 1.

incluye el uso de la fuerza. De igual manera condenó los ataques terroristas ocurridos en Estambul, Turquía, los días 15 y 20 de noviembre de 2003<sup>85</sup>.

El 6 de marzo de 2003, el Comité en contra el terrorismo se reunió con organizaciones internacionales, regionales y subregionales, con la finalidad de dar continuidad a lo enunciado en la resolución 1373 del Consejo de Seguridad e incrementar la cooperación en contra del terrorismo, asimismo el seguimiento de los objetivos previstos en la resolución 1456 del Consejo de Seguridad, de los cuales cito algunos:

*“...2. El Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que:*

*a) Se hagan partes, como cuestión de urgencia, en todos los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, en particular el Convenio internacional de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo, apoyen todas las iniciativas internacionales que se adopten a ese efecto y aprovechen plenamente las fuentes de asistencia y orientación que están apareciendo;*

*b) Se presten asistencia recíproca, en la mayor medida posible, para la prevención, la investigación, el procesamiento y el castigo de los actos de terrorismo dondequiera que se produzcan;*

*c) Cooperen estrechamente para aplicar plenamente las sanciones contra los terroristas y sus asociados, en particular Al-Qaida y los talibanes y sus asociados, según se indica en las resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003), adopten urgentemente medidas para impedirles el acceso a los recursos financieros que necesitan para llevar a cabo sus actividades y cooperen plenamente con el Grupo de Vigilancia establecido con arreglo a la resolución 1363 (2001);*

---

<sup>85</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1516 (S/RES/1516).

*3. Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento;*

*...6. Los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario”;*<sup>86</sup>

Conforme a lo expuesto en la resolución 1456, en la reunión del 6 de marzo de 2003, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales estuvieron de acuerdo en comprometerse mutuamente a colaborar entre sí, mediante el intercambio de datos, la complementación entre cada organización con la intención de no duplicar esfuerzos e impulsar a los gobiernos de los Estados que son miembros de cada una de ellas a que le den alta prioridad a la lucha en contra del terrorismo<sup>87</sup>.

En base a los ataques terroristas sucedidos en Estambul en noviembre de 2003, así como también otros incidentes de la misma naturaleza el Consejo emite la resolución 1526, en donde se hace un claro énfasis sobre “*la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales*”<sup>88</sup>, y sobre todo se hace notar la insistencia de congelar todos los fondos financieros de los talibanes<sup>89</sup>, de Osama bin Laden y de la red terrorista Al-Qaeda<sup>90</sup>, así como también solicitó a los Estados impedir la entrada y el tránsito por su territorio de todas aquellas personas relacionadas con los talibanes o Al-Qaeda<sup>91</sup>, de esta manera el Consejo de Seguridad reiteró la necesidad de una estrecha relación

---

<sup>86</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1456 (S/RES/1456).

<sup>87</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/AC.40/2003/SM.1/4.

<sup>88</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1526 (S/RES/1526).

<sup>89</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1267 (S/RES/1267) párrafo 4 apartado b).

<sup>90</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1333 (S/RES/1333) párrafo 8 apartado c).

<sup>91</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1390 (S/RES/1390) párrafos 1 y 2.

entre los estados y el Comité contra el Terrorismo así como también el intercambio oportuno de información.

#### **d.- La cooperación internacional como instrumento de lucha en contra del terrorismo internacional**

El Consejo de Seguridad ha resaltado la importancia de la cooperación de los Estados, tanto entre ellos, como con el Comité en contra del Terrorismo, así como también con las organizaciones regionales, por lo que hizo un recordatorio sobre el deber de los Estados en materia de terrorismo, los cuales deben de velar para que toda medida adoptada en contra de la lucha del terrorismo se ajuste a las obligaciones que les incumbe en virtud del derecho internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario y por lo tanto apoyen las iniciativas internacionales adoptadas con el fin de hacer frente al terrorismo como una forma de amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>92</sup>.

Los ataques terroristas que se perpetraron en el año 2005, fueron acciones sin precedentes. El Consejo de Seguridad condenó estas acciones en 10 ocasiones<sup>93</sup>. En febrero en el Líbano, asesinaron al Primer Ministro de ese país, Rafia Hariri, mediante un bombardeo en Beirut, posteriormente se realizaron otros ataques terroristas en este País, en Junio y Diciembre asesinando al periodista libanés Samir Qassir<sup>94</sup> y al miembro del Parlamento Gebrane Tuenei<sup>95</sup> respectivamente.

El 7 de Julio de 2005 en Londres se provocaron varias explosiones de bomba matando a 52 personas, incluyendo a los 4 personas que ejecutaron

---

<sup>92</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1535 (S/RES/1535).

<sup>93</sup> Resoluciones del Consejo de Seguridad: 1611, 1618, y las Declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad en nombre del Consejo : S/PRST/2005/4, S/PRST/2005/22, S/PRST/2005/29, S/PRST/2005/36, S/PRST/2005/37 S/PRST/2005/53, S/PRST/2005/55 y S/PRST/2005/61.

<sup>94</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/22.

<sup>95</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/61.



dichos actos<sup>96</sup> y dejando heridas a más de 700. La Organización Secreta de Al-Qaeda en Europa, se adjudicó la responsabilidad de dichos ataques<sup>97</sup>. El Consejo de Seguridad condenó los ataques terroristas ocurridos en Londres, reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas a la paz y seguridad internacionales causadas por los actos terroristas, Expresando “*su absoluta determinación de luchar contra el terrorismo, de conformidad con las funciones que le encomienda la Carta de las Naciones Unidas*”<sup>98</sup>. Asimismo Egipto informó la muerte de su Embajador en Irak, el Sr. Ihab El Sherif, la cual fue llevada a cabo por un grupo de terroristas en Bagdad<sup>99</sup>, posteriormente Egipto volvió a ser presa de otro ataque terrorista en la ciudad de Sharm El-Sheik, ubicada al sur de la Península del Sinaí en donde fueron asesinadas 88 personas y más de 150 fueron heridas, entre las personas asesinadas había nacionales de Alemania, República Checa, Francia, España, Reino Unido y los Estados Unidos de América<sup>100</sup>.

En Octubre del mismo año una serie de explosiones ocurrieron en Indonesia, en las ciudades de Kuta, Bali y Jimbaran, en dichos ataques murieron 23 personas y quedaron heridas 129; en el mismo mes en India se efectuaron tres explosiones de bomba matando a 61 personas y dejando heridas a 92 personas. En base a los ataques terroristas llevados a cabo en julio de 2005, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 1617, en donde se exigen a los Estados que apliquen las obligaciones impuestas por este órgano mediante la resolución 1373, haciendo énfasis en aquellas medidas en contra de la organización terrorista Al-Qaeda, el régimen talibán y Osama bin Laden.

A pesar que el Consejo de Seguridad no ha determinado expresamente en ninguna de sus resoluciones la autorización directa del uso de la fuerza, cabe destacar que el Consejo de Seguridad es el único órgano que cuenta con

---

<sup>96</sup> Los cuatro terroristas eran: Mohammed Sidique Khan, Shehzad Tanweer, Germaine Lindsay and Hasib Hussain.

<sup>97</sup> United Nations, *Yearbook of the United Nations Vol. 59, 2005*, United Nations Publications Nueva York, 2008, p. 103.

<sup>98</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1611 (S/RES/1611).

<sup>99</sup> Documentos del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/29 y S/2005/438.

<sup>100</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PRST/2005/36.

la capacidad y la autoridad jurídica y moral para determinar la existencia de una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales y por lo tanto autorizar el uso de la fuerza para contrarrestar ataques terroristas, por lo que se debe de tener en cuenta que en un futuro el Consejo de Seguridad puede hacer gala de su discrecionalidad y puede optar por hacer uso de la fuerza para enfrentar al terrorismo internacional.

## **Sección VII: Un Régimen Aliado a Grupos Terroristas: El Caso de Afganistán**

### **A.- La relación entre Al Qaeda y el régimen talibán**

Pero ¿Por qué en el 2001, Estados Unidos de América atacó a Afganistán? Tomando en cuenta que el ataque perpetrado por los terroristas de no se trataba de una guerra común, es decir que no se trataba del ataque de un Estado hacia otro, sino en contra de un grupo armado, pero este grupo armado ya había realizado

El 15 de octubre de 1999, casi dos años antes de que sucedieran los atentados en Nueva York, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 1267 , en donde se estipulaba que todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, deberían de congelar todos los recursos financieros que estuvieran relacionados con el régimen Talibán, ya fueran directa o indirectamente, posteriormente el 19 de diciembre de 2000 se emite la Resolución 1333, como continuación a la resolución 1267, en la cual se hacía hincapié que todas las medidas relacionadas con el congelamiento de los fondos se hacían extensibles a la organización terrorista Al Qaeda, Osama Bin Laden y todas aquellas personas y entidades que estuvieran relacionados con ellos.

En vista de lo plasmado en la Resolución 1333, el Comité de Sanciones fue requerido a considerar cuando era apropiado realizar visitas *in situ* en los países que se encontraban cerca de Afganistán y en cuales se debían de aplicar las sanciones previstas por las Resoluciones 1267 y 1333, dejando a los

Estados un margen de 30 días después de que la resolución entrara en vigor para detallar el procedimientos que iban a seguir para la implantación de las medidas de manera efectiva.

Después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, los debates en el Consejo de Seguridad en contra del terrorismo empezaron con el apoyo de Afganistán a la organización terrorista Al-Qaida, la cual tenía entre los puntos principales de su Agenda terminar la presencia de los Estados Unidos de América del Medio Oriente<sup>1</sup>, basándose en el apoyo que este país le otorga a Israel, creando una Organización en el mundo islámico como una organización transnacional, sin depender directamente de alguno de los país para su sobrevivencia, ya que sus activistas se encuentran en varios países de musulmanes manteniendo contacto con más de una docena de grupos terroristas. Osama bin Laden buscó refugio en Afganistán después de que el Gobierno de Sudán lo expulsó del país por presión de los Estados Unidos.

Al momento se desata la guerra civil en Afganistán en 1994, El régimen Talibán otorgó refugio a grupos islámicos fundamentalistas, incluyendo Al Qaeda, por lo que este grupo terrorista peleó a favor del régimen Talibán, ayudando a controlar el 90% de Afganistán, el régimen Talibán nunca tuvo el apoyo de la comunidad internacional, solo unos cuantos países tenían relaciones diplomáticas con este régimen, como por ejemplo Paquistán y Arabia Saudita<sup>2</sup>. Dicho régimen se caracterizó por abusos de los derechos humanos, la discriminación a las mujeres<sup>3</sup>, el comercio del opio y la protección de Osama Bin Laden. Ante esta situación el Consejo de Seguridad solo se limitó a condenar los hechos, incluso se solicitó a los Estados que no interfirieran en los asuntos internos de Afganistán<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Frederking, Brian, *The United States and the Security Council Collective Security since the Cold War*, Routledge, Oxon, 2007, p. 161.

<sup>2</sup> *ibidem*, p. 162.

<sup>3</sup> Ghasemi, Marjon E, "Islam, International Human Rights and Women's Equality: Afghan Women under Taliban Rule", *South of California, Review and Women's Studies Volumen 8*, 1999, p. 445 .

<sup>4</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1076 (S/RES/1076).

En el ejercicio de la legítima defensa, el factor territorio desempeña un rol sumamente importante, que no se ha enfatizado en la doctrina. Los ataques del 11 de septiembre se ejecutan dentro del territorio de los Estados Unidos, contra la soberanía, e integridad de este país, por lo que el ataque se considera dentro del ámbito internacional<sup>5</sup>, por otra parte, considerando la doctrina de la legítima defensa, un Estado puede ejercerla frente al ataque armado de otro Estado, por lo que se exige que el territorio de un Estado haya sido el espacio físico donde los ataques se hayan planificado<sup>6</sup>, lo que significa que un Estado permitiera el uso de su territorio para que un organización terrorista llevara a cabo una operación de gran trascendencia como sucedió el 11 de septiembre y no solo una leve aportación de armas a dicha organización, en este caso sería Afganistán que ofreció su espacio territorial, específicamente el área controlada por el régimen Talibán como base para Al Qaeda.

### **B.- La negligencia de Afganistán y la respuesta de los Estados Unidos de América**

Para contrarrestar los ataques del 11 de septiembre, los Estados Unidos de América solicitó al Gobierno Talibán que cerrara todos los campos de adiestramiento de la Organización terrorista Al Qaeda, sin embargo el Gobierno Talibán se opuso a la solicitud de los Estados Unidos de América, en respuesta de esta falta de cooperación, el Gobierno estadounidense, aprobó y lanzó la “*Operation Enduring Freedom*”, el 7 de Octubre de 2001 en Afganistán, dicha acción gozó del apoyo de la mayoría de los Estados que conforman la comunidad internacional, así como también contó con la colaboración militar de Estados como Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña, Canadá y Francia entre otros, marcando de esa manera una transformación potencial en el uso de la fuerza<sup>7</sup>, asimismo la OTAN, invocó el artículo 5 de su tratado por primera vez en su historia<sup>8</sup>, para justificar la acción de hacer uso de la fuerza, los

---

<sup>5</sup> Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *Derecho Internacional y Crisis internacionales*, Editorial Iuste, Madrid, 2005, p. 199.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *Battling Terrorism: legal perspectives on the use of the force and the war of terror*, Ashgate, Hampshire, 2005, p. 113.

<sup>8</sup> El Artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte afirma que: Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será

Estados Unidos de América argumentó que los Estados Unidos de América, junto a otros Estados, tomaron medidas en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, individual y colectiva, como consecuencia de los ataques armados que se dirigieron contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>9</sup>.

El Gobierno de Gran Bretaña, le informó al Consejo de Seguridad que tenían fuerzas armadas que se estaban empleando en ejercicio del derecho inminente de legítima defensa individual y colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y sobre todo que uno de los objetivos declarados de la organización terrorista Al Qaeda era asesinar ciudadanos de los Estados Unidos y atacar a los aliados de los Estados Unidos<sup>10</sup> como es el caso de la Gran Bretaña, sin embargo en la doctrina del derecho internacional, el uso de la fuerza a través de la “*Operation Enduring Freedom*”, marcó una pauta para la crítica y la controversia sobre el alcance de hacer uso de la fuerza armada invocando el derecho de legítima defensa, en contra del terrorismo, así como también si dicho derecho puede ser invocado unilateralmente como lo hizo los Estados Unidos de América.

En la práctica internacional, después de que los ataques del 9/11 y de la magnitud de los mismos y sobre todo de la posibilidad de que se volvieran a repetir en contra de cualquiera aliado el derecho de de los Estados Unidos, la comunidad internacional apoyó a los Estados Unidos de América en cuanto el uso de la fuerza como legítima defensa, sin embargo para algunos Estados se tomó como una reinterpretación del concepto del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas . Por otro lado tenemos los artículos 39, 41 y 42 de la Carta

---

considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico Norte. Cualquier ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia serán inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales.

<sup>9</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/946.

<sup>10</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2001/947.

de la ONU, se refieren a sanciones en contra de los Estados (como es el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas), ¿en que lugar quedaría el concepto del uso de la fuerza tradicional en contra del ejecutantes de los ataques a Nueva York el 11 de Septiembre de 2001? ¿y cual el concepto de agresión y guerra ante esta situación en específico?, en efecto, la guerra en contra del terrorismo no se trata de una guerra como conceptualmente como son concebidas las guerras, es decir que no se trata del ataque de un Estado hacia otro como lo sería una guerra común, sino en contra de un grupo armado que utiliza la fuerza para asesinar civiles de un o de algunos Estados en específicos, es decir de que no solo se trata de hacer uso de la fuerza armada, sino sobre todo el hacer uso de la legítima defensa, en virtud del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y sobre todo hacer énfasis que se trata de una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales.

Siguiendo en este contexto, el Consejo de Seguridad reconocía que la supresión de los actos terroristas es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y reafirmaba la determinación de la comunidad internacional de eliminar el terrorismo internacional en todas sus manifestaciones. Siguiendo con este rubro, el Consejo de Seguridad emite la resolución 1267 , en donde se condenaba al gobierno Talibán por dar refugio y adiestramiento a los terroristas y planear actos terroristas, utilizando a Afganistán para patrocinar los actos terroristas por lo que se buscaba la represión de todo acto relacionado con el terrorismo internacional como un factor determinante para la seguridad internacional, y sobre todo enfatizaba que el gobierno Talibán proporcionaba un refugio a Osama Bin Laden, por lo que se le exigía al gobierno Talibán la entrega de Osama Bin Laden a las autoridades competentes de un país en donde haya sido objeto de un auto de acusación y que pudiera ser enjuiciado<sup>11</sup>, incluso se ordenaba la congelación de los fondos y recursos financieros, que fueran propiedad del gobierno Talibán<sup>12</sup> . Ante esta situación se observa la competencia del Consejo de Seguridad sobre las facultades que tiene este órgano al determinar cuando se existe la amenaza a la Seguridad Internacional, así como también el hecho de

---

<sup>11</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1267 (S/RES/1267).

<sup>12</sup> *Idem*.

poder solicitar a los diferentes Estados a personas implicadas en hechos terroristas para poder juzgarlas este status fue refrendado por la Corte Internacional de Justicia en el Caso Lockerbie, por lo que el Consejo de Seguridad le ordena al gobierno de Libia a asegurar que los 2 ciudadanos libios implicados en el caso puedan comparecer ante un tribunal escocés que sesionara en los Países Bajos.

La OEF, en contra de Afganistán, misma que no fue autorizada explícitamente por el Consejo de Seguridad<sup>13</sup>, empezó en con ataques aéreos hacia objetivos estratégicos del Gobierno Talibán, tales como bases de defensa aérea, centros de comunicaciones, centro de control de vuelos, bases aéreas y por supuesto, campos de adiestramiento de Al Qaeda. A pesar de que la OEF no había sido justificada por el Consejo de Seguridad, existía la aceptación de dicha operación al momento en que el Consejo de Seguridad decidía “combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por el terrorismo”<sup>14</sup>, asimismo el Consejo de Seguridad reconocía el derecho de la legítima defensa individual o colectiva<sup>15</sup> y sobre todo afirmaba que estaba dispuesto a responder los ataques terroristas realizados el 11 de septiembre de 2001 con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas<sup>16</sup>.

La operación en contra de Afganistán, se pudo haber interpretado en dos direcciones totalmente opuestas con respecto al uso de la fuerza, por una parte el derecho de legítima defensa sería limitado a la situación en donde se había realizado el ataque masivo en el territorio de un Estado en específico, y atacar a la organización terrorista y al Estado que le proporcionaba protección en caso de que se negara la expulsión de dicho grupo terrorista y solo después que el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>17</sup> y donde el Consejo de Seguridad ha

---

<sup>13</sup> O’Connell Mary Ellen, “Evidence of Terror”, *Journal of Conflict and Security Law Volumen 7 No. 1*, 2002, p. 29.

<sup>14</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1368 (S/RES/1368).

<sup>15</sup> O’Connell Mary Ellen, *op. cit.*, p. 30.

<sup>16</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1368 (S/RES/1368), párrafo 5.

<sup>17</sup> O’Connell, Mary Ellen, “Lawful self-defense to terrorism”, *University of Pittsburgh law review*, Volumen 63, No. 4, 2002, p. 904.

mencionado el derecho de legítima defensa, aún y cuando no lo mencione en los párrafos operativos de la resolución, por ejemplo en el caso de Afganistán en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 y 1373 se pueden citar para no condenar las acciones militares de los Estados Unidos con la OEF,

Por otro lado la OEF, puede ser tomada como un precedente significativo para que cualquier Estado pueda tomar la iniciativa de hacer uso de la fuerza considerando su derecho de legítima defensa en contra de cualquier amenaza o ataque terrorista en contra de sus connacionales o en su territorio, incluso sin la autorización explícita del Consejo de Seguridad<sup>18</sup>, aún y cuando el Estado en donde se encuentre asentados los grupos terroristas, no tenga relación en contra del grupo o grupos terroristas.

---

<sup>18</sup> *Íbidem*, p. 905.



## **Título IV El abuso del uso de la fuerza**

### **Sección I La ilegalidad del Uso de la Fuerza: El Caso el Irak en 2003**

#### **A.- El uso unilateral de la fuerza**

##### **a.- La diferencia entre el uso de la fuerza en contra de Afganistán y en contra de Irak**

Las circunstancias por las cuales los Estados Unidos de América intervinieron en contra de Irak, difieren enormemente de las circunstancias por las cuales se realizó la intervención a Afganistán, a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos alegaba que había factores similares, sin embargo, por más que los Estados Unidos se esforzaron en demostrar la relación entre Al Qaeda y Saddam Hussein<sup>1</sup>, nunca se presentaron ante el Consejo de Seguridad, ni ante la comunidad internacional pruebas contundentes de estos hechos, es decir, nunca se llegó a comprobar de que Irak financiaba las actividades terroristas de Al Qaeda o de que Irak, proporcionaba apoyo logístico o militar para esa organización terrorista, por lo que las acciones que se tomaron en contra de Irak, no son comparables a la intervención que se realizó en Afganistán<sup>2</sup>, así como tampoco las justificaciones legales con las que se intentó justificar el ataque a Irak, primeramente porque la intervención que se realizó a Afganistán obedeció a un ataque realizado en el territorio de los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, a pesar de que dicho ataque no fue llevado a cabo por un Estado. Era bien sabido de que el régimen Talibán, el cual gobernaba a Afganistán, apoyaba y defendía a la organización terrorista Al Qaeda, a pesar de que se le había dado la advertencia por parte del Consejo de Seguridad de que no continuara con dichas prácticas<sup>3</sup>, por lo que al suceder los ataques del 9/11, la respuesta de los Estados Unidos se

---

<sup>1</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4701.

<sup>2</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *op. cit.*, p. 119.

<sup>3</sup> Véanse los siguientes documentos: Documento del Consejo de Seguridad S/1999/1021; Resolución del Consejo de Seguridad 1214 [1998] (S/RES/1214); Resolución del Consejo de Seguridad 1267 [1999] (S/RES/1267); Resolución del Consejo de Seguridad 1333 [2000] (S/RES/1333).

basó en el uso del derecho de legítima defensa estipulado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

En el caso de Irak se intentó utilizar los mismo argumentos, es decir, el incumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad y la acción de la legítima defensa, sin embargo en este caso, a diferencia de Afganistán, se hablaba de una *legítima defensa preventiva*, por lo que la respuesta de los Estados que estaban en desacuerdo con esta postura no se hizo esperar, por ejemplo el Gobierno de Yemen, aseguró que una intervención militar, contraviene totalmente el sentido de la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad, por lo que dicho Estado no coincidía con un ataque preventivo como la única manera de eliminar la capacidad de producir armas de destrucción masiva y evitar que cometa ataques de agresión en un futuro, por lo que el Gobierno de Yemen se pronunció en contra de la acción militar en Irak<sup>4</sup>; El Gobierno de Kuwait afirmó que no era partidario del uso de la fuerza militar en Irak<sup>5</sup>; por su parte el Gobierno de Malasia consideró que la acción unilateral emprendida sin el apoyo ni la autorización del Consejo de Seguridad constituye una violación al derecho internacional, así como también a la Carta de las Naciones Unidas, asimismo reafirmó que la doctrina de los ataques preventivos no tiene fundamentos en el derecho internacional<sup>6</sup>, asimismo subrayó que el uso preventivo de la fuerza amenaza la base misma del derecho internacional;

De igual forma la Liga de Estados Arabes condenó la agresión estadounidense en contra de Irak, dicha acción fue considerada como una violación a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional, así como también una amenaza en contra de la paz y la seguridad internacionales<sup>7</sup>, por su parte el Gobierno de Indonesia deploró la acción unilateral de los Estados Unidos de América y de sus Aliados quienes han decidido lanzar una ofensiva militar contra Irak contraviniendo el derecho

---

<sup>4</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4625, p.15.

<sup>5</sup> *ibidem*, p. 12.

<sup>6</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.44726, p. 8.

<sup>7</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2003/365.

internacional<sup>8</sup>; asimismo La Federación Rusa recalcó que se había emprendido una operación militar no provocada en contravención del derecho internacional en contra de Irak, por lo que la operación militar emprendida por los Estados Unidos y el Reino Unido es una violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y no puede justificarse de ninguna manera, de esta manera la Federación Rusa hacía énfasis de que no existían pruebas de que Irak apoyaba al terrorismo internacional<sup>9</sup>, por otra parte, el Gobierno de China, afirmó que pasando por alto al Consejo de Seguridad se inició una operación militar en contra del Irak, a pesar de la oposición de la absoluta mayoría de la comunidad internacional. Esa acción constituye una violación de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional<sup>10</sup>; de igual manera el Gobierno de Francia lamentó que se haya iniciado la acción militar en Irak sin la aprobación de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

A lo que se tuvo que enfrentar los Estados Unidos fue a la posición de otros miembros del Consejo de Seguridad, por ejemplo Alemania<sup>12</sup>, Francia, Rusia y China. Tanto Francia, China como Rusia había expresado su descontento con la acción militar emprendida en Irak, estos gobiernos argumentaban que los inspectores necesitaban más tiempo para realizar su trabajo en Irak, por lo que en la Resolución 1441, se afirmaba que se debería de dar una “última oportunidad”<sup>13</sup> y por lo tanto dejar que los inspectores realizaran su trabajo y por lo tanto darles más tiempo para buscar y destruir armas de destrucción masiva, todos los miembros del Consejo de Seguridad expresaron que si el trabajo de los inspectores no llegara a ser satisfactorio ni exitoso, entonces el Consejo de Seguridad discutiría otras medidas que se tomarían en contra de Irak, pero no sería la autorización automática del uso de la fuerza, como lo afirmó el Sr. Negroponte, representante permanente de los Estados Unidos de América, en la 4644ª sesión del Consejo de Seguridad, cuando la Resolución 1441 fue aprobada por unanimidad, al mencionar que: *“en esta resolución no hay “gatillos ocultos” ni ninguna “automatización” con*

---

<sup>8</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.44726, p. 21.

<sup>9</sup> *ibidem*, p. 28.

<sup>10</sup> *ibidem*, p. 29.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>12</sup> En el año 2003, Alemania fue Miembro no permanente del Consejo de Seguridad.

<sup>13</sup> Resolución 1441 del Consejo de Seguridad (S/RES/1441), párrafo 2.

respecto al uso de la fuerza. Si el Irak vuelve a cometer una violación de la que la UNMOVIC, el OIEA o un Estado Miembro informen al Consejo, el asunto volverá a ser examinado en el Consejo como se exige en el párrafo 12 de la resolución”<sup>14</sup>, o como lo mencionó el El representante del Gobierno de Francia: *“En caso de que el UNMOVIC y el OIEA informen al Consejo de Seguridad que el Irak no ha respetado sus obligaciones, el Consejo se reuniría de inmediato para evaluar la gravedad de las violaciones y llegar a las conclusiones apropiadas”*<sup>15</sup>, de igual forma El Gobierno de Rusia afirmó que: *“como consecuencia de negociaciones intensas, la resolución que acaba de ser aprobada no contiene ninguna disposición en lo que concierne al empleo automático de la fuerza”*<sup>16</sup>, estas declaraciones demostraban la disponibilidad de los miembros permanentes en actuar bajo la premisa de agotar todas las instancias y dejar que Irak cumpliera con lo expuesto en la Resolución 1441, y solamente en caso necesario, autorizar el uso de la fuerza, sin embargo ni en el acta de la 4644<sup>a</sup> Sesión del Consejo de Seguridad, ni en la Resolución 1441, se menciona el posible uso de la fuerza en contra de Irak, salvo como un *“último recurso y previa autorización explícita por el Consejo de Seguridad”*, sino al contrario, como lo menciona el representante del Gobierno de México, Adolfo Aguilar Zinser: *“La resolución que acaba de adoptarse es el resultado de negociaciones en las que quienes abogaban por el recurso automático al uso de la fuerza aceptaron dar una última oportunidad al cumplimiento voluntario por parte del Irak, inmediato e incondicional, de las resoluciones del Consejo de Seguridad[...] Asimismo, esta resolución representa un avance, porque elimina el concepto de automaticidad del uso de la fuerza como resultado de una violación grave sin la sanción expresa del Consejo de Seguridad”*<sup>17</sup>.

Por lo que se pudo observar, los otros Miembros del Consejo de Seguridad, no aceptaron la existencia de una amenaza inminente por parte del Gobierno de Irak, por lo que el concepto de “amenaza inminente” solo servía para respaldar la Doctrina Bush. En si misma, la Doctrina Bush tiene 3 pilares:

---

<sup>14</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4644, p. 3.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 6.

el ataque preventivo, la promoción de la democracia y la supremacía militar<sup>18</sup>, siendo el pilar principal la acción preventiva, es decir el ataque preventivo, sin embargo en el derecho internacional, una doctrina que surge como fuente del mismo es aplicable para todos los miembros de la comunidad internacional<sup>19</sup>, por lo que se puede deducir que la Doctrina Bush, basada en la legítima defensa preventiva, no tiene una relación directa con el derecho internacional consuetudinario ni tampoco tiene que ver con una práctica que surge de un Estado que pudiera consolidarse como una nueva norma dentro del derecho internacional consuetudinario, es decir que esta doctrina viola el derecho internacional<sup>20</sup>, ya que una de las principales funciones del derecho internacional es minimizar la violencia, ya que en ausencia del Consejo de Seguridad, la autorización del uso de la fuerza solo se aplica mediante la legítima defensa<sup>21</sup>, es decir un Estado puede actuar en legítima defensa cuando es atacado o amenazado por otro Estado mediante un ataque inminente.

Para que surja una nueva doctrina en el derecho internacional debe de cumplir con dos requisitos fundamentales, la primera que dicha doctrina debe de aplicarse a todos los Estados de la comunidad internacional y segundo no se puede derogar la estructura esencial de un Estado del sistema jurídico internacional. Si analizamos la Doctrina Bush, podemos ver que es una doctrina que no es recíproca, es decir que no busca que los demás Estados puedan actuar bajo el concepto de la “legítima defensa preventiva”, por lo que los Estados Unidos de América por sí solos buscan prevenir la guerra atacando a otros Estados que están desarrollando armas de destrucción masiva, por lo tanto no se puede considerar como una doctrina dentro del derecho internacional, sino como un uso unilateral del poder<sup>22</sup>. Si se siguen los parámetros del Doctrina Bush, y se trata utilizar una legítima defensa precautoria, ya que existe una “posible amenaza” en materia de construcción

---

<sup>18</sup> Cui, Zhiyuan, “The Bush Doctrine and neoconservatism a Chinese perspective” en *Harvard international law journal* Volumen 46, No. 2, 2005, p. 403.

<sup>19</sup> Paul Joel R., “The Bush Doctrine: Making or Breaking Customary International Law?”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, Volumen 27, 2003, p. 458.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 457.

<sup>21</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>22</sup> Paul Joel R., *op. cit.*, p. 457.

de armas de destrucción masiva, entonces se pudiera justificar que la India ataque a Pakistán, para prevenir que un futuro ataque se producido por éste país mediante el uso de armas nucleares así como también Irán, Israel o Siria, tienen el derecho de atacar a estos países por el simple hecho de obtener tecnología que les permita crear armas nucleares, lo que sería totalmente incompatible con los principios del derecho internacional<sup>23</sup>, por lo que la invasión a Irak bajo la tutela de la Doctrina Bush no podía ser justificada bajo los parámetros de la Carta de las Naciones Unidas y la justificación legal que hizo los Estados Unidos, estaba más allá de las normas del derecho internacional consuetudinario.

Realmente no existe evidencia alguna, en donde se pueda basar para argumentar que el Consejo de Seguridad autorizó la invasión de los Estados Unidos a Irak, el único caso en que es permitido el uso de la fuerza sin previa autorización del Consejo de Seguridad, lo encontramos en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>24</sup>, para aseverar que la Doctrina Bush, se ejecuta con relación a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional consuetudinario, es necesario argumentar que el derecho inherente de la legítima defensa bajo los parámetros del derecho internacional consuetudinario no incluye bajo ninguna circunstancia el derecho de utilizar la fuerza antes de que un ataque armado suceda<sup>25</sup>, sobre todo si se toma la premisa impuesta en el Artículo 51, en donde se requiere de que exista un “ataque armado” como un condicionante para hacer uso del derecho de la legítima defensa, a pesar de que en el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, se prohíba además del uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, sin embargo el Artículo 51, en ningún momento hace mención del uso

---

<sup>23</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>24</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

<sup>25</sup> Glennon, Michael, “The fog of Law: Self-Defense, Inherence and incoherence in Article 51 of the United Nations Charter”, *Harvard Journal of Law and Public Policy Volumen 25*, 2002, p. 546.

de la fuerza como legítima defensa en caso de existir un amenaza del uso de la fuerza, por lo tanto ni la amenaza del uso de la fuerza por un Estado, justifica el uso defensivo de la fuerza por otro<sup>26</sup>, por lo que se pudiera pensar que el hecho de que en la Carta de las Naciones Unidas se mencione un ataque armado y no una amenaza o una posible amenaza, se debe principalmente para evitar confusiones así como también incertidumbres en la aplicación del principio de la legítima defensa.

#### **a.- la “justificación” del uso de la fuerza en contra de Irak aludiendo a la resolución 678 de 1990**

En cuanto a lo que se refiere el ataque a Irak por los Estados Unidos de América, no fue una situación en donde el Consejo de Seguridad haya dado la autorización para atacarlo<sup>27</sup>, sino que este ataque fue realizado basándose en las resoluciones donde se autorizaba el uso de la fuerza en contra de Irak en 1990, doce años antes de que se realizara la intervención militar, debido a que en la resolución 678<sup>28</sup>, donde se requería a Irak el desarme y el desecho de todo material radioactivo, aspectos que se reafirmaron en la resolución 1441 del Consejo de Seguridad, al momento en que el Consejo de Seguridad afirma que las declaraciones por Irak han sido falsas al mismo tiempo que omite información relevante, así como también la falta de cooperación con los inspectores, catalogando esta situación como una violación a las obligaciones de Irak y por lo tanto en dicha Resolución se anuncia serias consecuencias en contra de Irak<sup>29</sup>, haciendo alusión respecto al manejo de armas de destrucción masiva<sup>30</sup> y la omisión de la información<sup>31</sup> mencionadas en resoluciones anteriores.

Posteriormente y en adición con lo plasmado en la resolución 1441 y subsecuentes, se afirmaba que el sistema de gobierno implementado por Saddam Hussein violaba de manera masiva el derecho internacional de los

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 546-547.

<sup>27</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1441 (S/RES/1441).

<sup>28</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 678 (S/RES/678) párrafos 8-13 .

<sup>29</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1441 (S/RES/1441).

<sup>30</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 687 (S/RES/687) párrafos 7-14.

<sup>31</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1441 (S/RES/1441).

derechos humanos, entre estas violaciones se consideraba la persecución de las minorías en Irak, por lo que el Consejo de Seguridad instaba al gobierno de Saddam Hussein que dejara de presionar a la población civil y al mismo tiempo que se les permitiera la entrada a las organizaciones humanitarias internacionales y que hiciera a aquellos que más lo necesitara<sup>32</sup> y finalmente se le acusó al gobierno de Saddam Hussein no cumplir con sus obligaciones en contra del terrorismo internacional.

Una de las violaciones por parte del gobierno de Irak fue la falta de cooperación con los inspectores de la Organización de las Naciones Unidas, y esta situación fue considerada como una amenaza a la seguridad internacional, por lo que se le solicitaba al gobierno de Irak que desmantelara los programas de investigación nuclear y la destrucción de armas tanto químicas como biológicas, en este caso es donde surge una observación y donde se puede poner en entredicho lo codificado por el Derecho Internacional, ya que en ocasiones el Consejo de Seguridad actúa como un órgano judicial sin embargo es un órgano político, según la parte orgánica de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, esta situación como órgano político puede tener sus pros y contras.

Al tomar en cuenta la actuación, de la Organización de las Naciones Unidas y específicamente cuando exista una amenaza a la seguridad internacional, y si se intenta llevar a cabo un proceso judicial similar a los que se llevan a cabo en los sistemas judiciales nacionales para decidir si se autoriza una intervención militar se ocuparía determinado tiempo para dar un fallo, este tiempo puede ser imprescindible para evitar una desgracia humanitaria de gran magnitud, por ejemplo un genocidio; pero al actuar como un órgano político (como realmente lo es) puede tomar decisiones que pueden considerarse arbitrarias, sin embargo a pesar de que es un órgano político la Carta de las Naciones Unidas le da el status necesario para tomar decisiones de *ipso facto*, dependiendo de la situación.

---

<sup>32</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1441 (S/RES/1441), Resolución del Consejo de Seguridad 687 (S/RES/687), Resolución del Consejo de Seguridad 688 (S/RES/688).



Hay que aclarar que aunque exista una amenaza a la seguridad internacional, no se autoriza automáticamente el uso de la fuerza, sino se requiere de un proceso en el cual el Consejo de Seguridad debe debatir y asegurar que realmente existe una amenaza contra la paz y la seguridad internacional, asimismo dar una explicación sobre la posibilidad de usar la fuerza, especificar hacia que Estado o entidad (como es el caso de las organizaciones terroristas), justificar el uso de la fuerza, como excepción a la prohibición del uso de la fuerza y que todo estos aspectos se enumeren en una resolución emanada del Consejo de Seguridad, pero sobre todo hacer la especificación clara y precisa de que el uso de la fuerza será utilizado de manera inminente.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente para considerar que el uso de la fuerza fue autorizado por el Consejo de Seguridad, podemos observar que en la Resolución 1441 (S/RES/1441 (2002), no se está definido el uso de la fuerza por algún Estado en contra de Irak, por lo que el ataque por parte de los Estados Unidos de América y sus aliados, no fue justificado. En dicho ataque se basaba en la Resolución 678 (1990), en donde se autorizaba a los Estados miembros a colaborar con el gobierno de Kuwait para liberarlo del ataque militar que había sufrido por parte de Irak; sin embargo en el párrafo 4 de la Resolución 1441 se hace referencia a la Resolución 678, en donde se autorizaba a todos los Estados a cooperar con el gobierno de Kuwait y usar todos los medios necesarios para implementar la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones subsecuentes para reestablecer la paz y la seguridad en el área. La autorización para usar todos los medios necesarios en contra de Irak sirvió para dos propósitos: para reestablecer la paz y la seguridad en el área, conforme al artículo 39 de la Carta de la ONU, así como también para invocarlo en la justificación del ataque a Irak en el año 2003<sup>33</sup>.

Doce años después de haberse promulgado la Resolución 678, este mismo documento sirvió de respaldo para que en la Resolución 1441 se tomara

---

<sup>33</sup> Wolfürm Rüdiger ; "The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and The Rules in Armed Conflict?" en *Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volumen 7*, 2003, p. 18.

“justificación” como para que un grupo de Estados usaran la fuerza en contra de Irak basándose en el argumento de que Irak había violado sus obligaciones enunciadas en la Resolución 678.

Pero hay que destacar que no solamente ha sido esta la única vez que se utilizó la Resolución 678 para intervenir militarmente en contra de Irak, ya en ocasiones anteriores ya había pasado, por ejemplo en 1993 y 1998<sup>34</sup>, el ataque en contra de Irak en 1993 fue declarada por el Secretario General de las Naciones Unidas, ya que Irak había violado lo estipulado en las Resolución 678, por lo que se ejecutó un ataque en contra de baterías antiaéreas y cinco años más tarde en contra de instalaciones para la fabricación de armas nucleares<sup>35</sup>, dichos ataques a Irak puede compararse con el uso de la fuerza desplegado en el año 2003.

Una de las excusas que pudo haber sido factor para que el Gobierno de los Estados Unidos, quisiera atacar a Irak, se remonta a 1993, al descubrirse un complot para asesinar al Ex presidente de los Estados Unidos de América, George Bush, Sr., padre de George W. Bush, en una de sus visitas a Kuwait<sup>36</sup>. Al de descubrirse el Complot y después de que el Ex Presidente George Bush realizara su visita a Kuwait, el Gobierno de Kuwait lograra capturar a algunos de los implicados en el complot y de origen iraquí, por lo que el entonces presidente de los Estados Unidos, William Clinton, ordenó que se lanzaran misiles hacia Irak argumentando que se trataba de “una acción de legítima defensa”, según el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Al momento en que se desencadena el ataque a Irak, en marzo de 2003, se presume hacer uso de la legítima defensa preventiva por los Estados Unidos, por lo que la situación con respecto al uso de unilateral de la fuerza toma otros matices. Si la situación en Irak se hubiera considerado por el Consejo de Seguridad y seguir el procedimiento normal para decidir si se

---

<sup>34</sup> Los ataques hacia Irak fueron del 11 y el 18 de Enero de 1993 y posteriormente el 17 de Enero de 1998.

<sup>35</sup> Wolfürm, Rüdiger, *op. cit.*, p. 20

<sup>36</sup> En junio de 1993, Estados Unidos lanzó un ataque con misiles de crucero sobre Irak como respuesta a los informes que implicaban al país en una conspiración para asesinar al presidente George Bush padre.

permitía el uso de la fuerza, no solo se pudiera analizar desde el punto de vista del artículo 2 párrafo 4, sino que se debe de tomar en cuenta lo previsto en los artículos 39<sup>37</sup>, 51<sup>38</sup> y 53<sup>39</sup> de la Carta de las Naciones Unidas.

En este artículo se observa que es el Consejo de Seguridad el único órgano que determina que existe una amenaza o peligro en contra de la seguridad Internacional y es este mismo órgano el que decide que tipo de medidas se deben de tomar, según los artículo 41, se deben de tomar todas las medidas necesarias evitando el uso de la fuerza, entre estas medidas se pueden considerar desde la interrupción de relaciones económicas hasta la ruptura de relaciones diplomáticas, incluyendo la interrupción de las comunicaciones, instando a los Estados Miembros de la Organización a la aplicación de estas medidas precautorias. Pero en caso de que el Estado Agresor no hiciera caso de las recomendaciones y sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, se implantaría lo estipulado en el artículo 42 de la Carta; el artículo 42 de la Carta de la ONU afirma que el Consejo de Seguridad implantará otro tipo de medidas en caso de que las medidas comprendidas por el artículo 41 de la Carta de la ONU, hayan sido inapropiadas para el caso en

---

<sup>37</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas: *El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

<sup>38</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas: *Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

<sup>39</sup> Artículo 53 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas: *El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.*

particular, entre las medidas que se enumeran en el artículo 41 se contempla el uso de la fuerza por los Estados miembros de las Naciones Unidas<sup>40</sup>.

Es decir que en primera instancia el Consejo de Seguridad hubiera determinado que efectivamente existía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, y posteriormente implementar las sanciones en contra de Irak que se hubieran considerado convenientes para solucionar el caso y en última instancia, si Irak insistía en no cooperar con las inspecciones sobre las armas de destrucción masiva, entonces y solo entonces el Consejo de Seguridad hubiera decidido que se hiciera uso de la fuerza. Sin embargo, no hubo tal procedimiento y los Estados Unidos, mediante la “Doctrina Bush”, argumentó jurídicamente su invasión a Irak, pasando por alto las funciones del Consejo de Seguridad.

A pesar de que existe la premisa de que dentro del derecho internacional, puede evolucionar siguiendo la práctica general de los Estados, en lo que se refiere al uso de la fuerza<sup>41</sup>, no es posible excluir de los avances que ha tenido el orden jurídico internacional, así como también la comunidad internacional, por lo que el apoyo que buscaba los Estados Unidos para desplegar la fuerza militar no se encuentra en la acción solitaria de las Naciones Unidas ni del Consejo de Seguridad,

En este punto es donde empieza el cuestionamiento sobre la legalidad de realizar los ataques a Irak, y sale a relucir la siguiente pregunta: ¿Cuales fueron los ataques armados que ejecutó Irak en contra de los Estados Unidos, para hacer uso del derecho de la legítima defensa?, por lo que la Estrategia de Seguridad Nacional, implementada por los Estados Unidos basada en la legítima defensa preventiva, solo intenta utilizar el concepto de legítima

---

<sup>40</sup> *Artículo 42 de la Carta*: Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

<sup>41</sup> Pérez González, Manuel, “La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina bush de la acción preventiva” (187-204) *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 55, 2003, p. 225.

defensa para expandir hacia nuevas percepciones de lo que serían amenazas, lo que produciría una expansión del concepto más allá del significado original<sup>42</sup>, siendo legalmente inaceptable.

A pesar de que el mismo Presidente George W. Bush, reconoce que el derecho de legítima defensa preventiva ha sido considerado como el hecho de actuar ante una amenaza inminente, afirmó que dicho concepto debería de ser modificado a las capacidades y objetivos de los adversarios actuales ya que sería una gran amenaza si no se ejerce una gran acción y más obligatorio debe ser el caso de tomar acción anticipada para defendernos nosotros mismos, aun cuando no se sabe cuando ni en que lugar el enemigo va atacar<sup>43</sup>, por lo que según el principio *de lege lata* el expansionismo del concepto de legítima defensa anticipada, simplemente no es aceptable<sup>44</sup>, situación que se observó por parte de la comunidad internacional al no aceptar la *Operation Iraqi Freedom* mediante el rechazo de la legítima defensa preventiva como base legal para realizar una operación militar en contra de Irak.

#### **b.-Las excusas para una intervención militar: Las armas de destrucción masiva de Irak y la relación entre Saddam Hussein y la red terrorista de Al Qaeda**

En su discurso sobre el Estado de la Nación del la Nación (*State of the Union*) del 28 de Enero de 2003, el presidente de los Estados Unidos de América, afirmaba que Saddam Hussein intentaba conquistar el Medio Oriente e intentaba crear un caos mortal en la región<sup>45</sup>, asimismo hacía mención de la protección que recibían integrantes de Al Qaeda por parte de Saddam Hussein, así como también que éste último podía proveer alguna de sus armas ocultas a

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>43</sup> The National Security Strategy of the United States, pag. 15, documento disponible en la página web de la Casa Blanca (<http://www.whitehouse.gov/nsc/nss/2006/nss2006.pdf>), visitada el 4 de febrero de 2008.

<sup>44</sup> Bothe, Michael, "Terrorism and the Legality of the preemptive use of the force", *European Journal of International law*, Volumen 14 No. 2, 2003, p. 233.

<sup>45</sup> *State of the Union*, Discurso del presidente de los Estados Unidos de América dirigido al Congreso de los Estados Unidos de América el 28 de Enero de 2003. Disponible en la página web de la Casa Blanca: <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2003/01/20030128-22.html>, visitada el 5 de febrero de 2008.

los terroristas o incluso a colaborar con ellos para que desarrollaran sus propias armas<sup>46</sup>. En ese mismo discurso el Presidente George W. Bush anunciaba que solicitaría al Consejo de Seguridad que considerara los hechos de Irak, y que en ese momento el Secretario de Estado mostraría pruebas de las armas ilegales que mantenía Irak, así como también de los nexos con los grupos terroristas<sup>47</sup>, dejando muy en claro que atacarían a Irak al reafirmar que “ Si Saddam Husein no realiza un desarme completo por la seguridad de nuestra gente y por la paz del mundo, nosotros lidiaremos una coalición para desarmarlo”<sup>48</sup>.

En la 4701ª Reunión del Consejo de Seguridad celebrada el 5 de Febrero de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos buscó el apoyo de la comunidad internacional mediante el discurso del entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, el Sr. Colín Powell, ante el Consejo de Seguridad, basándose en el informe del Sr. Hans Blix, Director Ejecutivo de la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección, y del Sr. Mohamed ElBaradei, Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, respecto al desarme de Irak, al afirmar que *“Irak parece no haber aceptado genuinamente, ni siquiera hoy, el desarme que se le exigió”*<sup>49</sup>, así como también remarcó que no se había brindado ninguna información nueva pertinente a ciertas cuestiones que habían quedado pendientes desde 1998<sup>50</sup>, asimismo en su exposición el Sr. Powell mostró pruebas captadas por el servicio de inteligencia de los Estados Unidos y de otros países, entre esas pruebas se encontraban, interceptación de llamadas telefónicas, así como imágenes captadas por aviones espías de lugares donde se encontraban las armas de destrucción masiva y las fabricas de las mismas, al igual que fotografías de camiones que estaban desalojando los lugares antes de la llegada de los inspectores<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4692.

<sup>50</sup> *Ibidem.*, p. 10.

<sup>51</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4701.

Para fundamentar sus argumentos de los actos terroristas de Irak, el Sr. Powell afirmó que existían fuertes vínculos entre Irak y la red terrorista Al Qaeda, basándose del informe de “un servicio de seguridad extranjero” en donde se mencionaba que Osama Bin Laden, se reunió con un alto funcionario de inteligencia iraquí, asimismo, asintió que Saddam Hussein se interesó más en Al Qaeda, después de los atentados terroristas de 1998 realizados en las embajadas estadounidenses<sup>52</sup>, de igual forma, aprovechando su exposición en contra del Gobierno de Irak, el Secretario de los Estados Unidos, tomó el tema de la violación de los derechos humanos en ese país, resaltando el uso de gas mostaza y de gas neurotóxico en 1988 en contra de la población kurda, matando de esta manera a cinco mil personas, incluyendo mujeres y niños<sup>53</sup>. El Sr. Powell, aseguró que Irak no había cumplido con la última oportunidad que se le había dado mediante la resolución 1441 y que no se debería “dejar de cumplir nuestro deber y nuestras responsabilidades para con los ciudadanos de los países que están representados en este órgano”<sup>54</sup>.

En el seno del Consejo de Seguridad, empezaron a relucir las discrepancias en contra de la postura de los Estados Unidos, por ejemplo el Gobierno de China, afirmó que: *“el deseo universal de la comunidad internacional es que se logre una solución política de la cuestión de Irak, en el marco de las Naciones Unidas y que se evite la guerra”*<sup>55</sup>, mientras el Gobierno de Camerún apoyaba la idea de la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas y que éste se reuniera con Saddam Hussein, para llegar a una solución pacífica del problema<sup>56</sup>. El Gobierno de Francia, aseguraba que se debe de esperar que Irak aporte pruebas creíbles y dedicar toda la energía al desarme de Irak en un marco de paz y de respeto del imperio del derecho y de la justicia<sup>57</sup> y el Gobierno de México, reiteraba su disposición a continuar brindando una contribución constructiva a las labores del Consejo de Seguridad, reiterando la demanda al Gobierno de Irak a que trabaje de manera

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*, p. 17.

<sup>53</sup> *Ibidem.*, p. 18.

<sup>54</sup> *Ibidem.*, p. 19.

<sup>55</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4701, p. 20.

<sup>56</sup> *Ibidem.*, p. 25.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, p. 27.

permanente y con urgencia para otorgar todas las facilidades a fin de que la inspección pueda ser bien realizada<sup>58</sup>.

Como se pudo observar, los miembros del Consejo de Seguridad, estaban dispuestos a apoyar a las inspecciones realizadas en Irak y encontrar una solución pacífica al problema, sin recurrir al uso de la fuerza, lo que intentaban hacer los Estados Unidos de América era utilizar medidas legales similares a las que utilizaron para contrarrestar los ataques terroristas del 9/11, con el objetivo de desarrollar o extender su derecho de legítima defensa anticipada<sup>59</sup>.

Desde que el Presidente George W. Bush, dio su discurso mencionando “el eje de la maldad”, dejó en claro que se tomarían acciones en contra de Afganistán y posteriormente en contra de Irak, ante esta situación se llegó a cuestionar como se pudiera justificar las acciones militares en contra de Irak, como parte de la guerra en contra del terrorismo, a pesar de que el entonces Secretario de Estado había dado sus argumentos en el Consejo de Seguridad para que se tomaran acciones en contra de Irak. A pesar de que no existían nexos claros entre Saddam Hussein y Al Qaeda, como lo había afirmado en el discurso en el Consejo de Seguridad, el alcance de la guerra en contra del terrorismo, incluía atacar a Irak, basándose en la doctrina de la legítima defensa como había sucedido con Afganistán<sup>60</sup>.

Al empezar la acción militar en contra de Irak mediante la *Operation Iraqi Freedom*, (Operación Libertad Iraquí), las reacciones de la comunidad internacional, estuvieron divididas acerca del alcance de la legítima defensa, por una parte fue rechazada por Estados como Francia y Alemania, sin embargo la coalición fue apoyada por Australia, Reino Unido, España, Portugal y países de Europa del Este, el cuestionamiento surgió al momento en que los Estados si era posible extender la guerra en contra del terrorismo en contra de

---

<sup>58</sup> *Ibidem.*, p. 28.

<sup>59</sup> Byers, Michael, “Terrorism, the use of the Force and International Law after 11 September” *International and Comparative Law Quarterly*, Volumen 51, 2002, p. 408.

<sup>60</sup> Bermejo García Romualdo, “Legítima Defensa en los Albores del Siglo XXI” en Escuela Diplomática de España *Los Nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad* Ed. Escuela Diplomática de España, Madrid, 2003, p. 136.



Irak , ya que de ser así, se justificaba la acción de la legítima defensa, o por otro lado, si en un momento dado el ataque sería justificado en base del incumplimiento de las sanciones impuestas a Irak en la Resolución 687 del Consejo de Seguridad, incluso si pudiera ser una combinación legal de ambos argumentos, a final de cuentas la operación empezó el 20 de marzo de 2003, utilizando ambos argumentos.

El Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas informó al Consejo de Seguridad que las operaciones militares en contra de Irak, habían comenzado, argumentando que se debía principalmente a las graves violaciones por parte de Irak de sus obligaciones de desarme estipuladas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad, incluyendo la resolución 1441<sup>61</sup>, asimismo el representante de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas argumentó que las acciones militares que se habían emprendido estaban autorizadas en las resoluciones previas del Consejo de Seguridad: las resoluciones 678 (1990) y 687 (1991).

En las resoluciones 678 y 687 se imponían obligaciones en contra de Irak, referentes al desarme, por lo que tomó como la base jurídica para realizar la coalición para hacer uso de la fuerza, de este modo el Gobierno de los Estados Unidos argumentó que ésta había sido la base en el pasado la cual había sido aceptada por el Consejo de Seguridad<sup>62</sup>. En el mismo documento se declaraba que Irak había hecho caso omiso de la “última oportunidad” que se le había otorgado según la Resolución 1441 y que seguía cometiendo violaciones. Por lo tanto en vista de las graves violaciones que Irak había cometido, el uso de la fuerza estaba autorizado en virtud de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Carta enviada al Presidente del Consejo de Seguridad por parte del Representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas con fecha del 20 de marzo de 2003. Documento del Consejo de Seguridad S/2003/351.

<sup>62</sup> En enero de 1993, después de haber realizado Irak una grave violación a la Resolución 687 (S/RES/687), el Secretario General anunció que las fuerzas de la coalición habían recibido un mandato del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza según la Resolución 678 (S/RES/678).

<sup>63</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/2003/351.

Para reafirmar la postura del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Sr. Negroponte, representante permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, argumentaba que dichas acciones eran necesarias para defender a los Estados Unidos y a la comunidad internacional de la amenaza que plantea Irak y reestablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona<sup>64</sup>. En este caso se habla de la defensa de los Estados Unidos, pero no se habla de ningún ataque, es decir, se habla de una amenaza que no se ha llevado a cabo, lo que constituye una defensa armada de manera anticipada, en contra de un posible atacante. Entre los Estados que apoyaron la Operación Libertad Iraquí, se encontraban Australia y El Reino Unido, sin embargo estos Estados no apoyaban a la doctrina estadounidense del uso del derecho de la legítima defensa preventiva.

El 18 de marzo de 2003, El Procurador General, de la Gran Bretaña, Lord Goldsmith, informó al Parlamento británico las bases jurídicas por las cuales se debería de ejercer una acción en contra de Irak. El primer aspecto que mencionaba era que el Consejo de Seguridad a través de la Resolución 678 (1990) otorgaba a los Estados Miembros, la capacidad necesaria para usar todos los medios necesarios para restaurar la paz y la seguridad internacionales en el área, argumentando también que dichas acciones solo habían sido *suspendidas*, más no *terminadas* mediante la Resolución 687 (1991) y revividas mediante la Resolución 1441 (2002)<sup>65</sup>. Haciendo alusión al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lord Goldsmith, aseguraba que en la Resolución 678, se autorizaba a todos los Estados Miembros a cooperar con el Gobierno de Kuwait, usando todos los medios necesarios para implementar la Resolución 660 (1990) y todas las resoluciones subsecuentes, para restaurar la paz y la seguridad en el área<sup>66</sup>, al hacer énfasis la resolución en la frase *todos los medios necesarios*, se refería también al uso de la fuerza.

---

<sup>64</sup> *Idem*.

<sup>65</sup> Documento del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores titulado: *Iraq: Legal Position Concerning the Use of the Force*, Declaraciones a las preguntas realizadas por el parlamento británico al Procurador General, Lord Goldsmith, en relación a Irak. Documento disponible en a página web del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores:

<http://www.fco.gov.uk/Files/kfile/Iraq%20-%20use%20of%20force.pdf> , visitada el 6 de Febrero de 2008.

<sup>66</sup> Resolución 678 del Consejo de Seguridad (S/RES/678), párrafo 2.

El uso de la fuerza fue suspendido, al momento de que Irak cumplió con el cese al fuego en contra de Kuwait, sin embargo la autorización del uso de la fuerza pudiera ser revitalizada en caso de que el Consejo de Seguridad determinaba que Irak si actuaba de manera que pudiera considerarse como un quebrantamiento a las sanciones impuestas en la resolución 687, durante 12 años el Consejo de Seguridad condenó las acciones de Irak por violaciones de la resolución 687<sup>67</sup>, por lo que en los años de 1993 y 1998 se hizo uso de la fuerza bajo las premisas de la resolución 678 por las violaciones que Irak había realizado en contra de la paz y la seguridad internacionales. Incluso se tomó en cuenta lo que el Secretario General de las Naciones Unidas había dicho en conferencia de prensa el 15 de Enero de 1993, que las acciones tomadas por la coalición entre Estados Unidos y Reino Unido, obedecían a la violación que Irak había hecho a la resolución 678, por lo que dichas acciones fueron tomadas de acuerdo con dicha resolución del Consejo de Seguridad y la Carta de las Naciones Unidas<sup>68</sup>.

Pese a que, el Reino Unido de la Gran Bretaña, no hacía una indicación sobre el uso inmediato de la fuerza, como lo había planteado los Estados Unidos, sino que se considerara la opción ya que en la Resolución 1441, se le daba la última oportunidad a Irak a que cumpliera con sus obligaciones mencionadas en dicha Resolución, sin embargo el párrafo 12 de la resolución 1441<sup>69</sup>, no significaba que no podía ser tomada una acción mediante una nueva resolución del Consejo de Seguridad, empero el uso de la fuerza no se podía realizar de una manera automática , por lo que le correspondía al

---

<sup>67</sup> Documento del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p. 2.

<sup>68</sup> Conferencia de Prensa del Secretario General de las Naciones Unidas el Sr. Boutros Boutros Ghali llevada a cabo el 15 de Enero de 1993. Documento de la Secretaría General SG/SM/4902/Rev .I.

<sup>69</sup> En la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad (S/RES/1441), párrafo 12 se afirmaba lo siguiente: “12.[El Consejo de Seguridad] Decide reunirse inmediatamente una vez recibido un informe presentado de conformidad con los párrafos 4 u 11 supra a fin de examinar la situación y la necesidad de que se cumplan plenamente todas sus resoluciones en la materia con objeto de asegurar la paz y la seguridad internacionales. En el párrafo 11 se menciona que: “... le informen [al Consejo de Seguridad] inmediatamente toda injerencia del Irak en las actividades de inspección, así como todo incumplimiento por el Iraq de sus obligaciones en materia de desarme, incluidas sus obligaciones relativas a las inspecciones en virtud de la presente resolución”.

Consejo de Seguridad que decidiera lo que se necesitaría hacer<sup>70</sup>, durante 12 años el Gobierno de Irak, no proporcionó las pruebas suficientes del desarme, a pesar de que el Consejo de Seguridad le insistía, ya que esas acciones eran imprescindibles en la restauración de la paz y la seguridad internacionales, que bajo esas circunstancias, revive el uso de la fuerza contenido en la Resolución 678.

### **c.- El sentido ambiguo de la resolución 1441 del Consejo de Seguridad**

Sin embargo, a pesar que en la Resolución 1441 no se hace explícito el uso de la fuerza, existe una ambigüedad en la interpretación del párrafo 13 de dicha Resolución donde se menciona que *“en este contexto, que ha advertido reiteradamente al Iraq (sic) que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias”*, como podemos observar se hace alusión a la frase *“graves consecuencias”* sin hacer una especificación a que tipo de consecuencias se refería<sup>71</sup>, lo que conllevó a que algunos Estados hicieran la interpretación de recurrir automáticamente al uso de la fuerza en caso de Irak no respetara las obligaciones implementadas en esta resolución. De todas formas, no hay una equivalencia semántica de la expresión *“se expondrá a graves consecuencias”* a la expresión *“autorizar a los Estados Miembros a utilizar todos los medios necesarios”* como sucedió en la resolución 678 de 1990, en donde se dicta el mandato para crear una coalición de Estados para colaborar en la liberación de Kuwait; la primera expresión solo es una advertencia sin especificar el tipo de acción que se ejecutaría en caso de incumplimiento, mientras que la segunda expresión es una acción explícita que se debe de realizar en contra de un Estado que ha incumplido lo indicado en una resolución.

Asimismo, sin esperar propiamente una resolución por parte del Consejo de Seguridad, en donde se afirmara que Irak había incumplido total o

---

<sup>70</sup> Documento del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores, *op. cit.*, p. 4.

<sup>71</sup> Arcari, Mauricio, “L’intervention armée contre l’Irak et la Question de l’autorisation du Conseil de Sécurité”, *Anuario de Derecho Internacional Volumen XIX*, 2003, p. 12.

parcialmente lo enunciado en la resolución 1441, y de esta manera imponerle una infracción, y así el Consejo de Seguridad hubiera podido determinar si se trataba de una situación que amenazara la paz y la seguridad internacionales, según el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y solamente después de que el Consejo de Seguridad hubiera determinado la existencia de una amenaza en contra de la paz y seguridad internacionales, este órgano podría haber autorizado de manera explícita el uso de la fuerza en contra de Irak<sup>72</sup>.

Los Estados Unidos estaban convencidos que se enfrentarían a una severa oposición en el Consejo de Seguridad, por lo que trataban de presionar a alcanzar sus objetivos por la “vía legal”, es decir a través del consenso en el Consejo de Seguridad, presentándose en el seno de este órgano el debate sobre si se alcanzaría el desarme de Irak a través del uso de la diplomacia y el uso de los inspectores<sup>73</sup> o por medio del uso de la fuerza a través de la intervención militar.

Con la finalidad de buscar una autorización explícita del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, en base de una segunda resolución, los Estados Unidos, el Reino Unido y España como miembros del Consejo de Seguridad<sup>74</sup>, buscaban obtener una resolución. En la 4714ª Sesión del Consejo de Seguridad del día 7 de marzo de 2003 se presentaron los informes de Sr. Hans Blix, Presidente Ejecutivo de la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC), Sr. Mohamed ElBaradei, Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica. (OIEA), en donde se informaba al Consejo de Seguridad de que se habían presentado pocas dificultades relacionadas con las investigaciones y que el gobierno de Irak había cooperado con las investigaciones hechas por la UNMOVIC, por lo que las reacciones de los Gobiernos de los distintos Estados, fue de apoyo a los esfuerzos de la UNMOVIC, y el evitar de usar la fuerza en contra de Irak.

---

<sup>72</sup> A pesar de que la Resolución 1441 había sido aprobada de manera unánime, se hace la advertencia de que si Irak sigue infringiendo con sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias, a pesar de esta advertencia en ninguna parte de dicha resolución se autoriza el uso de la fuerza militar por alguno de los Estados Miembros.

<sup>73</sup> Fenton, Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004, p. 186.

<sup>74</sup> En el año 2003 España era miembro no permanente del Consejo de Seguridad.

En el debate dentro del seno del Consejo de Seguridad durante la crisis de Irak, los miembros del Consejo de Seguridad (a excepción Estados Unidos, Gran Bretaña y España), buscaban a toda costa defender la primacía del Consejo de Seguridad, como autoridad en el control del sistema de seguridad colectiva y del uso de la fuerza. Ambas partes del debate, mediante sus argumentos ponían en tela de duda la credibilidad de la actuación del Consejo de Seguridad, por una parte, los Estados Unidos aseguraba *“Los miembros del Consejo tienen una gran responsabilidad: responsabilidad frente a la comunidad de naciones de adoptar decisiones difíciles sobre cuestiones peliagudas, como la que enfrentamos hoy[...] esto no proviene de resoluciones, no proviene sencillamente de los inspectores: proviene de la voluntad del Consejo y de la voluntad de recurrir a la fuerza”*<sup>75</sup>, por otra parte los demás miembros del Consejo buscaban que la acción por parte del Consejo fuera en base al derecho internacional y según lo enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, buscando soluciones pacíficas, como fue el caso de Alemania al afirmar que *“No obstante, teniendo en cuenta la situación actual y los progresos en curso, no vemos que sea necesaria una segunda resolución. ¿Por qué habríamos de abandonar el camino emprendido ahora que las inspecciones sobre la base de la resolución 1441 (2002) están teniendo resultados visibles?... En las resoluciones 1441 (2002) y 1284 (1999) se señala claramente el camino que debe seguir el Consejo de Seguridad. Esas resoluciones tienen que seguir siendo las bases de nuestra acción. Los progresos de estos últimos días han demostrado que tenemos alternativas eficientes a la guerra contra el Iraq. Siguiendo ese camino reforzaremos la pertinencia de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad.”*<sup>76</sup>.

Siguiendo con esta cuestión y en base al informe presentado por el Sr Blix y el Sr. Mohamed ElBaradei, el Gobierno de Siria aseguró que los avances en cuanto al desarme iban por buen camino, incluso hizo mención de las manifestaciones a nivel mundial que se habían hecho en contra de la guerra, asimismo afirmó que: *“[La evidencia sobre la destrucción de misiles] Se da en el*

---

<sup>75</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4714, página 17.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 11.

*mismo momento en que los inspectores logran avances tangibles en la aplicación de la resolución 1441 (2002). Pensamos que cualquier Estado o individuo tiene el derecho de formular la siguiente pregunta: ¿Por qué se insiste en aprobar una nueva resolución en la que se permita el uso de la fuerza militar, como si la guerra fuese la mejor opción y no la peor?”<sup>77</sup>; el Gobierno de México expresó su preocupación de utilizar los métodos que no sean los adecuados fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas y que a pesar de que Irak estaba cooperando faltaba más por hacer, por lo que afirmó que: “[...]México considera que se puede ser aún más firme, a través de mecanismos pacíficos”.<sup>78</sup>*

A pesar de los informes emitidos sobre los avances en materia de desarme, el Gobierno de los Estados Unidos de América, desestimó los avances en este ámbito, lamentándose de obtener “cierto” progreso en el proceso de desarme y desmantelación de armas nucleares, afirmando también que si realmente Irak quisiera desarmarse la comunidad internacional no debería preocuparse por establecer los mecanismos para hallar armas biológicas, sino que Irak por sí mismo las presentaría. Por lo tanto, el hecho de hacer las solicitudes a Irak para que se indicaran donde estaban las armas se una muestra de que Irak sigue sin cooperar, asimismo el Gobierno de los Estados Unidos aseveraba que la resolución 1441 exige un pleno e inmediato acatamiento, y tenemos que hacer que Irak respete los términos, por lo tanto la cooperación de Irak sería voluntaria y no coaccionada o forzada, del mismo modo criticó el informe del Sr. Blix, a lo que el Gobierno de los Estados Unidos argumentó que: *“cuando uno lee las 167 páginas [del informe de la UNMOVIC] lo que se acumula es un historial escalofriante de 12 años de mentiras, traiciones y falta de deseos de actuar limpiamente por parte de Irak”<sup>79</sup>.*

Para justificar las acciones militares en contra de Irak, a pesar de que no se mencionan, el Gobierno de los Estados Unidos afirmó que: *“[...]Nadie quiere la guerra, pero está claro que los avances limitados que hemos visto, los*

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 18.

*cambios de procedimiento que hemos visto, y los ligeros cambios de fondo que hemos visto se deben a la presencia de una gran fuerza militar*<sup>80</sup>. Argumento a los que se sumaron los Gobiernos de Gran Bretaña y el Gobierno de España, sobre todo haciendo énfasis sobre la escasa cooperación por parte de Irak, lo que significaba que Irak estaba incumpliendo con lo estipulado en la resolución 1441<sup>81</sup>.

Ante esta situación se argumentó tanto por los Estados a favor de la intervención, como por los Estados que estaban en contra de la intervención armada, que estaba en juego la eficiencia y el futuro del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que estaría marcada por la manera que trataría el caso de Irak<sup>82</sup>. Esa situación fue un factor de preocupación de los miembros del Consejo de Seguridad, de ese periodo, al tener presente que la mayoría de ellos buscaban que la situación de Irak, se pudiera manejar a través de los mecanismos contemplados en la Carta, sin llegar a hacer uso de la fuerza, o que en un momento dado, si fuera absolutamente necesario, que el uso de la fuerza haya sido autorizado por el Consejo de Seguridad.

Los miembros del Consejo de Seguridad, que no estaban a favor de una intervención armada en Irak, buscaban asegurar y consolidar el rol del Consejo de Seguridad ante las crisis internacionales<sup>83</sup>, no simplemente ante la situación de Irak, sino que se buscaba el fortalecimiento jurídico y de acción del Consejo de Seguridad ante futuras crisis en materia de concernientes a la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo de Seguridad buscaban a toda costa que la crisis de Irak se pudiera resolver en el seno del Consejo de Seguridad con el único objetivo de mantener su autoridad internacional, por otra parte los Estados Unidos y la Gran Bretaña ponían también en relevancia la actuación del Consejo de Seguridad, mediante la advertencia de que si no se apoyaba el uso de la fuerza en contra de Irak, entonces el Consejo de Seguridad no cumplía con sus funciones al afirmar que: *“Si no cumplimos con*

---

<sup>80</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4714, página 18.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pp. 24-29.

<sup>82</sup> Fenton, Neil, *op. cit.*, p. 197.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 202.



*nuestras responsabilidades, la credibilidad del Consejo y su capacidad de encarar todos los desafíos decisivos a los que nos enfrentamos se verán afectadas*<sup>84</sup> refiriéndose a la autorización del uso de la fuerza en contra de Irak.

## **B. El uso de la fuerza en contra de Irak: un desafío al Consejo de Seguridad**

El 20 de Marzo de 2003, el Gobierno de Australia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña, reportaron al Consejo de Seguridad las justificaciones legales para hacer uso de la fuerza en contra de Irak; el Gobierno Británico informó al Consejo de Seguridad que el Reino Unido de la Gran Bretaña había emprendido una acción militar en Irak, en asociación con los Estados Unidos y Australia. La acción militar se basaba principalmente en la falta de cooperación de Irak con las Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM), con la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia y Verificación (UNMOVIC) y el Organismo de la Energía Atómica (OIEA), así como también del incumpliendo en cuestión de desarme impuestas por el Consejo de Seguridad en las resoluciones 678 (1990), 687 (1991) y 1441 (2002)<sup>85</sup>, asimismo, se hizo mención que en la resolución 1441, se afirmaba que la posesión por Irak de armas de destrucción masiva constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>86</sup> y por lo tanto la acción militar sólo se emprendió cuando se tornó evidente que no existía ninguna otra manera de obtener el cumplimiento por Irak de sus obligaciones, con el fin de asegurar el cumplimiento por dicho Estado en sus obligaciones de desarme, tal como lo había establecido el Consejo de Seguridad.

De igual manera el Gobierno de Australia, argumentó que el Consejo de Seguridad había considerado que la posesión de armas de destrucción masiva

---

<sup>84</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV. 4714, página 18.

<sup>85</sup> Carta de fecha 20 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas. Documento del Consejo de Seguridad S/2003/350.

<sup>86</sup> En la parte no operativa de la Resolución 1441 el Consejo de Seguridad reconoció que *“...la amenaza que el incumplimiento por el Irak de las resoluciones del Consejo y la proliferación de armas de destrucción en masa y misiles de gran alcance plantean para la paz y la seguridad internacionales”*.

por Irak constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, lo que significaba que Irak había incumplido con el desarme, por lo tanto se había emprendido la acción militar de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 678 (1990), 687 (1991) y 1441 (2002), *solo* cuando se tornó evidente que no existía ninguna otra manera de obtener el cumplimiento por Irak de dichas obligaciones<sup>87</sup>.

El problema que surgió con Irak, fue la argumentación legal mediante la figura de la legítima defensa anticipada, para justificar el ataque a Irak por parte de los Estados Unidos, a través de una decisión unilateral. Lo más preocupante en el derecho internacional es que el caso de los Estados Unidos sea tomado como un antecedente para los demás Estados, y que pudieran determinar la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y por lo tanto tomar acciones en contra del Estado que sea considerado como amenaza. En la práctica del derecho internacional, el caso de Irak ha servido para demostrar el uso de las Organización de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad como un foro para que, sobre todo los miembros permanentes, presionen e intenten mantener a los Estados como los Estados Unidos dentro de una operatividad multilateral y procuren de abstenerse de decisiones particulares que pongan en duda la credibilidad del Consejo de Seguridad.

Por otro lado, se destacaba que tanto los estados Miembros como las Organizaciones Internacionales deberían de ayudar a reformar las instituciones de Irak, así como también reconstruir el país. Asimismo se instaba a los Estados Miembros en colaborar en la ayuda humanitaria para satisfacer las demandas del pueblo de Irak y otorgándole a los Estados que ocupan Irak (llamados en la resolución como la Autoridad<sup>88</sup>), la administración del territorio

---

<sup>87</sup> Carta de fecha 20 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas. Documento del Consejo de Seguridad S/2003/352.

<sup>88</sup> En la Resolución 1483 del Consejo de Seguridad se reconocía la autoridad en Irak de los Estados ocupantes de la siguiente manera *"...reconociendo la autoridad, la responsabilidad y las obligaciones específicas que, en virtud del derecho internacional aplicable, corresponden a esos Estados en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando unificado (la "Autoridad")"*,

de Irak, creando un ambiente seguro para que el pueblo iraquí pueda decidir libremente su futuro político<sup>89</sup>. En esta resolución se otorgaba la autoridad plena a los Estados Ocupantes (Estados Unidos, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte) a que administraran Irak, implementando el programa de “Petróleo por Alimentos”.

#### **a.- La resolución 1483: el contrapeso a las acciones militares en contra de Irak**

La adopción de la resolución 1483, fue bien recibida por la comunidad internacional, por ejemplo el Gobierno de Alemania le dio crédito a la labor de las Naciones Unidas en el caso de Irak al afirmar que: *“En la resolución se establece un marco en el que las Naciones Unidas han sido fortalecidas y pueden adoptar un papel fundamental en el proceso político y económico”*<sup>90</sup> Por otra parte el Gobierno de México reafirmó el compromiso institucional de las Naciones Unidas al afirmar que: *“[...] el reto de las Naciones Unidas será el de velar por la vigencia de los principios que sustenta la Organización[...]. El papel que las Naciones Unidas habrán de cumplir en Irak dependerá de gran medida, por una parte de la unidad de los propósitos el compromiso y la agilidad de acción que sea capaz el Consejo de Seguridad [...] al hacerle frente tenemos que lograr que nuestra Organización se fortalezca”*<sup>91</sup>

El Gobierno de Rusia vio con beneplácito la resolución adoptada y reafirmó que era de suma importancia para las futuras actividades de las Naciones Unidas, asimismo mencionó que: *“El hecho de que esto haya sido posible demuestra en gran medida que todos los miembros del Consejo reconocen que el arreglo legítimo y justo del problema del Iraq será posible únicamente por medio de una acción colectiva basada en la Carta de las Naciones Unidas, que proporciona un marco jurídico confiable para resolver las cuestiones más complejas de la actualidad.”*<sup>92</sup> . Incluso el Gobierno de Siria, que no se encontró en el momento de la votación se pronunció a favor de la

---

<sup>89</sup> Resolución 1483 del Consejo de Seguridad (S/RES/1483) párrafos del 1 al 4.

<sup>90</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4761 página 5.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 6-7.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 7-8.

resolución y emitió un voto posterior afirmando que: “*El voto de Siria a favor de la resolución se ajusta a su deseo constante de unidad en el Consejo de Seguridad, que nos parece el marco fundamental para el mantenimiento de la legitimidad internacional.*”<sup>93</sup> .

A pesar que en dicha resolución no se hace pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la intervención armada, y se adopta el concepto de potencias ocupantes, se aplican los conceptos previstos del derecho internacional<sup>94</sup>, así como también se puede observar el voto de confianza que se hace al Consejo de Seguridad por parte de los Estados que lo conforman, buscando un fortalecimiento del órgano y la eficiencia en las tareas que debe desempeñar y sobre todo tratando de actuar con legalidad en las funciones posteriores a la invasión como lo es la reconstrucción de Irak y el fortalecimiento de las instituciones de ese Estado.

Asimismo, en la resolución 1483, también se menciona el nombramiento de un Representante Especial para el Irak, cuyas funciones independientes consistirán en informar periódicamente al Consejo de las actividades que realice en virtud de resolución 1483, que trabajaría en conjunto con los Organismos de las Naciones Unidas y en coordinación con la Autoridad para prestar asistencia al pueblo de Irak<sup>95</sup>, el Representante del Secretario General le traspasará a la Autoridad, las funciones de reconstrucción civil en colaboración con otros Estados y en la que las Naciones Unidas tiene experiencia<sup>96</sup>. Por lo que en la resolución 1483, el Consejo de Seguridad dio las bases jurídicas necesarias de la ocupación y administración de Irak y da las facilidades a la Coalición para administrar el Estado de Irak por parte de los Estados que realizaron la intervención armada que el Consejo de Seguridad nunca autorizó. En rueda de prensa el Secretario General de las Naciones Unidas comentó que “*la Resolución dio a la comunidad internacional las bases legales para sus actividades en Irak [...] Los miembros del Consejo de*

---

<sup>93</sup> Documento del Consejo de Seguridad S/PV.4762 página 22.

<sup>94</sup> Andrés Sáenz de Santa María, María Paz, "El Consejo de Seguridad en la guerra contra Irak ¿ONG privilegiada, convalidador complaciente u órgano primordial?" en *Revista Española de Derecho Internacional*, *Voumen 55 No. 1*, 2003, p. 218.

<sup>95</sup> Resolución 1483 (S/RES/1483) párrafo 8.

<sup>96</sup> Andrés Sáenz de Santa María, María Paz, *op. cit.*, p. 219.

*Seguridad votaron de manera unánime para ello. Se nos han dado asignaciones específicas y el Consejo ha proveído las bases legales y nosotros iremos hacia delante y haremos nuestro trabajo*<sup>97</sup>.

Como podemos apreciar, en la resolución 1483, el Consejo de Seguridad insta a la Autoridad a promover el bienestar del pueblo iraquí mediante la administración efectiva del territorio de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y de otras normas pertinentes del derecho internacional<sup>98</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad considera que son aplicables tanto la Carta de las Naciones Unidas como otras normas del derecho internacional para que la Autoridad, mediante la ocupación militar pueda llevar a cabo un buen desempeño de la administración del territorio iraquí, lo que significaba que el Consejo de Seguridad había aceptado la ocupación militar, sin embargo en ningún momento se aprobó la legalidad de la intervención<sup>99</sup>, es decir que se reafirma el reconocimiento de los hechos resultado de una intervención militar.

#### **b.- Resolución 1511: La autorización “legal” del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad**

A pesar de los intentos de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad para reconstruir Irak, y aprovechar la situación que se vivía en ese Estado, al estar ocupado por el Reino Unido y los Estados Unidos, la situación empeoró al momento de que se ejecuta un atentado en contra del Cuartel General de las Naciones Unidas en Bagdad el 19 de agosto de 2003, donde murió el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Representante Espacial del Secretario General para Irak, el Sr. Vieira de Mello<sup>100</sup>, el Consejo de Seguridad se reunió con la finalidad de adoptar la resolución 1511, cuyo objetivo principal era el de autorizar legalmente la

---

<sup>97</sup> Conferencia de Prensa del Secretario General de las Naciones Unidas después de haber emitido la Resolución 1483 el 22 de mayo de 2003, documento disponible en Internet <http://www.un.org/apps/sg/offthecuff.asp?nid=428> página visitada el 20 de febrero de 2008.

<sup>98</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 1483 (S/RES/1483) párrafo 4.

<sup>99</sup> Bermejo García Romualdo, “El debate sobre la legalidad internacional tras la crisis de Irak y las Naciones Unidas”, *Anuario de Derecho Internacional Volumen XIX* 2003, p. 58.

<sup>100</sup> Documento de la Asamblea General A/C.3/58/SR.1.

presencia de las tropas en Irak, con el fin de tener la presencia militar de los Estados Ocupantes en Irak. En la resolución 1511 se afirmaba lo siguiente: “[Se]Determina que la provisión de seguridad y estabilidad es esencial para llevar a buen término el proceso político indicado en el párrafo 7 supra<sup>101</sup> y para la capacidad de las Naciones Unidas de contribuir eficazmente a ese proceso y a la aplicación de la resolución 1483 (2003), y autoriza a una fuerza multinacional bajo mando unificado a que tome todas las medidas necesarias para contribuir al mantenimiento de la seguridad y la estabilidad en el Irak, incluso con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la aplicación del calendario y el programa y para contribuir a la seguridad de la Misión de las Naciones Unidas de Asistencia para el Irak, el Consejo de Gobierno del Iraq, y otras instituciones de la administración provisional iraquí, y la infraestructura humanitaria y económica fundamental;”<sup>102</sup>

En virtud del párrafo anterior de la resolución 1511, se puede observar claramente la autorización de la fuerza multinacional, para apoyar la realización de los objetivos políticos en Irak y poder tener la estabilidad en el territorio mientras tanto se alcanzan dichos objetivos<sup>103</sup>, sin embargo también se hace alusión a la expresión “ bajo el mando unificado a que tome todas las medidas necesarias”, en donde el mando unificado es comandado por los Estados Unidos de América, siendo este país el que decida en, como, cuando y donde se adoptarán las medidas necesarias, excluyendo a las Naciones Unidas del mando enunciado en dicha resolución<sup>104</sup>, sin embargo en ninguna parte de la resolución se hace referencia de la intervención por parte de la Coalición de Estados, iniciada en Marzo de 2003, es decir que ni legaliza ni la legitima sino simplemente, parte del hecho consumado, sin hacer ninguna referencia al respecto<sup>105</sup>, asimismo en la resolución 1511 se menciona que: “[El Consejo de Seguridad]Decide que examinará las necesidades y la misión de la fuerza multinacional mencionada en el párrafo 13 supra a más tardar un año después de la fecha de la presente resolución y que, en todo caso, el mandato de la

---

<sup>101</sup> En el párrafo 7 de la Resolución 1511, se hacía alusión a la redacción de una nueva constitución y la celebración de elecciones democráticas en virtud de esa constitución .

<sup>102</sup> Resolución 1511 del Consejo de Seguridad (S/RES/1511) Párrafo 13.

<sup>103</sup> Andrés Sáenz de Santa María, María Paz, *op. cit.*, p. 220.

<sup>104</sup> Bermejo García Romualdo, *op. cit.*, p. 61.

<sup>105</sup> Andrés Sáenz de Santa María, María Paz, *op. cit.*, p. 221.

fuerza expirará una vez terminado el proceso político descrito en los párrafos 4 a 7 y 10 supra y se manifiesta dispuesto a considerar, en esa ocasión, si será necesario que en el futuro se mantenga la fuerza internacional, teniendo en cuenta las opiniones de un nuevo gobierno del Irak, representativo y reconocido internacionalmente;<sup>106</sup> lo que significa que el gobierno que haya surgido de los procesos políticos en Irak, puede solicitar a la fuerza multinacional permanezca en Irak hasta tiempo indefinido, lo que significa que los Estados Unidos de América pueden permanecer en Irak sin un límite de tiempo determinado.

A pesar de que se llevó el ataque a Irak por parte de los Estados Unidos, la mayoría de las personas pensaron que los Estados Unidos actuaba de manera normal, al llevar el caso ante el Consejo de Seguridad, sin embargo como lo afirmó en el año 2004 el Ex Secretario de la Organización de las Naciones Unidas, el Sr. Koffi Annan, "*las superpotencias rara vez han solicitado la aprobación del Consejo de Seguridad*"<sup>107</sup>, calificando a esta acción como una norma en proceso de evolución.

Aunque hay que tomar en cuenta de la misma manera, que hizo caso omiso de las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad y no obstante, la inacción *prima facie* por parte del Consejo de Seguridad, y sin considerar la falta de legitimidad y de legalidad internacional ante la intervención en Irak, la decisión de los Estados Unidos de llevar el caso del uso de la fuerza ante el pleno del Consejo de Seguridad, reafirmó la relevancia del sistema de seguridad colectiva y la preeminencia de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo que el caso de Irak fue una situación en donde se puso en tela de duda muchos aspectos de la seguridad internacional como por ejemplo: la actuación del Consejo de Seguridad, la legalidad y la legitimidad del uso de la fuerza, la efectividad del derecho internacional, sin embargo la comunidad internacional, ha intentado dar credibilidad a las acciones de la Organización de

---

<sup>106</sup> Resolución 1511 del Consejo de Seguridad (S/RES/1511) párrafo 15.

<sup>107</sup> Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004, p. 32.

las Naciones Unidas, aceptando la falla de esta organización ante el caso de Irak, pero aceptándola como el único ente político capaz de colaborar con la comunidad internacional para detener las amenazas en contra de la paz y seguridad internacionales.

## **Sección II “La Doctrina Bush”: ¿Una Innovación en el Derecho Internacional?**

### **A.- La supuesta creación de la doctrina Bush**

Los ataques del 11 de septiembre de 2001, marcaron una nueva etapa tanto en el derecho internacional como en la seguridad internacional, por lo que ahora los Estados Unidos deberían de enfrentarse a problemas de seguridad internacional, que no se habían contemplado en el pasado, ya que durante la guerra fría las estrategias de defensa solo se desarrollaban prácticamente en contra de la Unión Soviética<sup>1</sup>. El nuevo esquema de defensa nacional el cual se llegó a considerar como la *Doctrina Bush*, enfatizaba sus esfuerzos y acciones en contra de otros gobiernos que apoyaran a grupos terroristas o desarrollaran armas nucleares, químicas o biológicas que pudieran ser usadas en contra de los Estados Unidos<sup>2</sup>.

Entre los aspectos que contemplaba la estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, ya no se enfocaba en contra de los grandes poderes, sino también en aquellos Estados pequeños que pueden apoyar a los terroristas o desarrollar armas de destrucción masiva, enunciando el presidente George W. Bush lo siguiente: *"El peligro más grave a libertad se encuentra en el cruce del radicalismo y la tecnología. Cuándo la extensión de las armas químicas, biológicas y nucleares, junto con la tecnología balística de misil — cuando eso ocurre, aún los Estados débiles y grupos pequeños podrían*

---

<sup>1</sup> Eckert, Amy E. and Mofidi Manooher Doctrine or Doctrinaire - the first strike Doctrine and preemptive self-defense under international law *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 12* 2004, p. 120.

<sup>2</sup> The National Security Strategy of the United States, página web: <http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.pdf> , visitada el 3 de Febrero de 2008.



*alcanzar un poder catastrófico para golpear grandes naciones. Nuestros enemigos han declarado esta intención, y han sido atrapados buscando estas terribles armas. Ellos desean que la capacidad chantajearnos, o para dañarnos, o para dañar a nuestros amigos— y nosotros nos opondremos con todo nuestro poder.”*<sup>3</sup>, asimismo, se argumentaba dos situaciones de mucha importancia, los cuales fueron puestos en práctica posteriormente: (a) los ataques anticipados deberán ser utilizados para prevenir posibles ataques hacia los Estados Unidos o sus ciudadanos y (b) Los Estados Unidos actuarán de manera unilateral sin el apoyo de la comunidad internacional, en caso necesario<sup>4</sup>. Mediante estas propuestas el Presidente Bush, justificó los ataques anticipados en contra de grupos o Estados hostiles, argumentando que el derecho internacional reconocía que las naciones no necesitan sufrir un ataque antes de que ellas puedan tomar acción y defenderse en contra de fuerzas que presenten un peligro inminente<sup>5</sup>.

Veinticuatro horas más después de los atentados a Nueva York en septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad emite la resolución 1368, en el que se reconoce el derecho inherente de la legítima defensa de los Estados Unidos, en este resolución se daban las bases legales para que los Estados Unidos llevaran a cabo una operación militar en contra del régimen Taliban y de la red terrorista Al-Qaida<sup>6</sup>, por lo que hasta ese momento los ataques a Afganistán se habían legitimado, sin embargo la guerra en contra del terrorismo tomó otras dimensiones al indicar el Presidente de los Estados Unidos George W Bush, que se iniciaría una guerra contra el terror, dejando confuso si actuaría solo en contra de los culpables que cometieron los actos terroristas en contra de los Estados Unidos de América o si estaba ampliando su derecho de legítima defensa en la guerra en contra del terror<sup>7</sup>, al considerarse que la fuerza sería usada en ataques futuros en lugares donde en ese momento no se estaba usando la fuerza, como un método precautorio en contra de posibles

---

<sup>3</sup> *ibidem*, p. 13.

<sup>4</sup> Eckert, Amy E. and Mofidi Manooher, *op. cit.*, p. 122.

<sup>5</sup> The National Security Strategy of the United States, *op. cit.*, p. 15.

<sup>6</sup> Mingst, Karen A. y Karns Margaret P., *The United Nations in the Twenty-First Century*, Westview Press, Cambridge, 2007. p. 92.

<sup>7</sup> Nyamuya Maogoto, Jackson, *Battling Terrorism: legal perspectives on the use of the force and the war of terror*, Ashgate, Hampshire, 2005, p. 116.

ataques futuros, esta estrategia mejor conocida como la Doctrina Bush<sup>8</sup>, fue considerada por lo comunidad internacional como controversial y poco clara, ya que los Estados querían saber que tan lejos intentaba llegar los Estados Unidos de América con dicha doctrina y sobre todo los cambios que podía sufrir el derecho internacional<sup>9</sup>.

El problema de la falta de objetividad en la Doctrina Bush se intensificó después del discurso realizado en Enero de 2002, al afirmar que: “algunos gobiernos son temerosos ante el terror. Y que no quepa duda alguna: Si no actúan, Estados Unidos lo hará”<sup>10</sup>. Asimismo acusó a Corea del Norte del crecimiento de su arsenal de armas de destrucción masiva, a Irán lo acusó de exportar el terror y a Irak lo acusó de su hostilidad en contra de los Estados Unidos y apoyando el terror, así como también de desarrollar ántrax, gas nervioso y armas nucleares, acusándolo de que este régimen tiene algo que ocultarle al mudo civilizado<sup>11</sup>, calificando a éstos Estados y a sus aliados terroristas como el “Eje de maldad” el cual se arma para amenazar la paz del mundo<sup>12</sup>, por lo que los Estados Unidos tomó la posición de usar la legítima defensa preventiva, como el ejercicio del derecho inminente de legítima defensa<sup>13</sup>, argumentando que la legítima defensa preventiva había sido reconocida por siglos, sin embargo hacía mencionaba que las circunstancias habían cambiado y que los requerimientos de un ataque inminente deberían ser adaptados a las capacidades y objetivos de los actuales adversarios.

Asimismo en el documento denominado *National Security Strategy of the United States* (Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos) el Presidente George W. Bush, afirmaba que el Gobierno Iraquí, dirigido por

---

<sup>8</sup> Paul Joel R., “The Bush Doctrine: Making or Breaking Customary International Law?”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, Volumen 27, 2003, p. 457.

<sup>9</sup> *Íbidem*, pp. 458-461.

<sup>10</sup> Discurso del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush sobre el Estado de la Nación. Página web de la Casa Blanca <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2002/01/20020129-11.es.html>, visitado el 4 de febrero de 2008.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> The National Security Strategy of the United States, pag. 13, documento disponible en la página web de la Casa Blanca (<http://www.whitehouse.gov/nsc/nss/2006/nss2006.pdf>), vistada el 4 de febrero de 2008.

Saddam Hussein, durante los últimos 12 años, continuaba desafiando 16 Resoluciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra ese Estado<sup>14</sup>, incluso la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad, en donde se reconocía que el incumplimiento por Irak de las resoluciones del Consejo y en cuanto a la proliferación de armas de destrucción masiva y misiles de largo alcance, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>15</sup>, por otro lado también el Consejo de Seguridad deploraba que Irak no hizo una declaración exacta y completa como le fue exigido en la Resolución 687<sup>16</sup> de 1991, así como también Irak obstruyó reiteradamente el acceso inmediato incondicional e irrestricto a sitios designados por la Comisión Especial de las Naciones Unidas, ni del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), hasta llegar al punto en que Irak decide no cooperar con estos organismos en 1998 de la misma manera el Consejo de Seguridad lamentaba de que Irak, no había cumplido tampoco con el compromiso adquirido con respecto al terrorismo, como la planteaba la Resolución 687 de 1991<sup>17</sup>.

La reacción de la comunidad internacional a la afirmación de los Estados Unidos de América de usar la legítima defensa de manera preventiva en contra de Irak provocó controversias, ya que los Estados lo consideraron como que el Presidente Bush estaba tomando ventaja y se proyectaba más allá de lo que era considerado como *la guerra en contra del terror*. Incluso la Organización del Atlántico Norte (OTAN), en la Cumbre de Praga llevada a cabo en Noviembre de 2002 tuvo un comportamiento cauteloso, al no expresar en ningún momento el uso de la fuerza, solamente se concretó a que la OTAN daría el total apoyo al Consejo de Seguridad para la implementación de la resolución 1441, asimismo la OTAN estaban dispuestos de tomar acciones efectivas y apoyar los

---

<sup>14</sup> *ibidem*, p. 23.

<sup>15</sup> Preámbulo de la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad (S/RES/1441).

<sup>16</sup> En la resolución 687 del Consejo de Seguridad (S/RES/687), párrafo 8 el Consejo de Seguridad decidía que Irak debería de aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización de todas las armas químicas y biológicas y de todos los misiles balísticos con un alcance mayor a los 150 kms, asimismo Irak debería de presentar al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de emplazamiento, cantidad y el tipo de todo los elementos específicos en el párrafo 8, así como también deberá de acceder a que se realice una inspección, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

<sup>17</sup> En la resolución 687 del Consejo de Seguridad (S/RES/687), párrafo 32 el Consejo de Seguridad le exigía a Irak que no cometiera ni apoyara ningún acto de terrorismo internacional ni permitiera que funcionara en su territorio ninguna organización orientada hacia la relajación de tales actos.

esfuerzos de la ONU para que Irak cumpliera con sus obligaciones, sin condiciones ni restricciones<sup>18</sup>.

Sin embargo ante esta situación se debería de considerar dos aspectos de suma importancia en el derecho internacional, por una parte el derecho de legítima defensa y por el otro lado la legalidad de la legítima defensa en forma preventiva, son dos aspectos que aunque tienen similitud, existe una gran diferencia entre ellos, existe la prohibición del uso de la fuerza unilateral en la Carta de las Naciones Unidas, como en el derecho internacional consuetudinario, sin embargo, existe 2 excepciones, la primera en caso de legítima defensa<sup>19</sup> y la segunda cuando el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza al haber determinado la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>20</sup>. Como ya se ha visto, en el Artículo 51 de la Carta se reconoce el derecho de legítima defensa, “en caso de un ataque armado”, situación por la cual la intervención en Afganistán mediante la Operación Libertad Duradera, tuvo el apoyo de la comunidad internacional después de que se sucedieron los ataques del 9/11<sup>21</sup>. Tomando en cuenta los acontecimientos sucedidos el 11 de septiembre de 2001 y la posición del Consejo de Seguridad al clasificar que todo ataque terrorista es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, es incuestionable la legalidad del uso de la fuerza en contra de Al-Qaida y el régimen Talibán<sup>22</sup>. Incluso tomando el marco jurídico internacional expuesto en la Carta de las Naciones Unidas, así como también el derecho internacional consuetudinario, el Consejo de Seguridad pudo haber autorizado más acciones militares en contra de Al-Qaida, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Declaración sobre Irak de los Jefes de Estado y de Gobierno participante en la reunión del Consejo del Atlántico Norte en Praga el 21 de Noviembre de 2002. Documento disponible en la página web de la OTAN <http://www.nato.int/docu/pr/2002/p02-133e.htm> , visitada el 5 de Febrero de 2008.

<sup>19</sup> Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>20</sup> Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>21</sup> Bothe, Michael, “Terrorism and the Legality of the preemptive use of the force”, *European Journal of International Law*, Volumen 14 No. 2, 2003, p. 230.

<sup>22</sup> Schmitt, Michael N., *Counter-Terrorism*, Marshall Center Papers, Garmisch-Partenkirche, 2003, p. 13.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 15.

Cabe destacar que no sucedió lo mismo al realizar la intervención armada en contra de Irak. En el caso de Irak, siguiendo los parámetros de la doctrina Bush, no es posible de hablar de un ataque armado hacia los Estados Unidos, ni mucho menos una participación sustancial en los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, razón por la cual solo existía una “supuesta” justificación para realizar la intervención a Irak: la legítima defensa preventiva.

En base del derecho de la legítima defensa que trata de utilizar los Estados Unidos para justificar su incursión a Irak, nos encontramos ante la situación que dicho Estado hace alusión al derecho “inmanente”<sup>24</sup>, lo que en un momento dado, siguiendo con la doctrina del derecho consuetudinario, se supondría la existencia previa de mayor amplitud que lo regulado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>25</sup>, suscitando que algunos Estados puedan hacer uso de la fuerza de manera unilateral que vaya más allá de lo especificado en la Carta de las Naciones Unidas. Pero hay que tener muy en claro que, aunque existe el este derecho inherente, no significa que los Estados tengan en su poder una carta en blanco para realizar las acciones que deseen y de la manera que crean que es la más adecuada<sup>26</sup>, dejando a un lado las interpretaciones del derecho internacional consuetudinario y los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

En el derecho internacional consuetudinario, no se pueden resguardar prácticas que consistan en atacar a Estados basándose en simples suposiciones o sospechas de algún ataque que pudiera suceder en un futuro, o bajo la sospecha de una amenaza ilusoria hacia la paz y la seguridad internacionales. El hecho de tener armas de destrucción masiva y utilizarlo como excusa primordial para realizar un ataque militar y hacer uso de la fuerza es meramente contradictorio, ya que si se hace un balance de Estados que tienen armas de destrucción masiva caemos en cuenta, que en cualquier

---

<sup>24</sup> (Del lat. *immānens*, *-entis*, part. act. de *immanēre*, permanecer en) *adjetivo* . Que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella. Fuente Diccionario de la Real Academia Española ([www.rae.es](http://www.rae.es)), Página web visitada el 21 de febrero de 2008.

<sup>25</sup> Pérez González, Manuel, “La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva” *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 55, 2003, p. 193.

<sup>26</sup> *Ídem* .

momento, en que la política exterior de Estados como Irán, India Paquistán, China, Corea del Norte, sea contraria a los intereses de Estados Unidos, este Estado pudiera efectuar un ataque armado en contra de aquellos Estados que en ese momento se les haya considerado como enemigos, bajo la excusa, de que pueden ser una amenaza para la paz y la seguridad mundial al tener armas de destrucción masiva.

### **B.- La ausencia de *opinio juris* acerca de la Doctrina Bush**

En la nueva doctrina que los Estados Unidos quiso implementar, no refleja una *opinio juris* en general de la comunidad internacional, sobre la aceptación de esta doctrina, aunque en el derecho consuetudinario se acepte el derecho de legítima defensa en cierta situaciones, principalmente cuando existe una evidencia de un ataque inminente, sin embargo si consideramos la doctrina *Caroline* , hay que tener en cuenta la *necesidad* como un requisito indispensable para hacer uso del derecho de la legítima defensa. Asimismo cabe resaltar la postura de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua al afirmar que:

*“En caso de legítima defensa individual, el ejercicio de este derecho solo puede ser llevado a cabo por el Estado que interesado, habiendo sido víctima de un ataque armado. La invocación de la legítima defensa colectiva, no cambia en nada a esta situación. El acuerdo aparece ahora como general sobre la naturaleza de los actos los cuales pueden ser tratados como constitutivos de un ataque armado. En particular se puede considerar como admitido, que como un ataque armado debe ser entendido no solamente la acción por fuerzas armadas comunes a través de las fronteras internacionales sino también: El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estados de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos. La descripción contenida en el artículo 3 párrafo (g) de la definición de Agresión anexada a la Resolución de la*

*Asamblea General 3314 (XXIX) puede ser tomada para reflejar el derecho internacional consuetudinario*<sup>27</sup>

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia, no hizo un pronunciamiento sobre la licitud de una reacción a la amenaza inminente de un ataque armado.

La columna vertebral de la Doctrina Bush, la podemos encontrar en el documento titulado “Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos” (*The National Security Strategy of the United States of America*), en donde cabe destacar lo siguiente:

*“Durante siglos el derecho internacional ha reconocido que no es necesario que los países sufran un ataque antes de que puedan tomar legalmente medidas para defenderse de las fuerzas que presentan peligro inminente de ataque. Expertos jurídicos y juristas internacionales a menudo condicionan la legitimidad de la prevención a la existencia de una amenaza inminente, especialmente una movilización visible de ejércitos, armadas y fuerzas aéreas que se preparan para atacar.*

*Debemos adaptar el concepto de amenaza inminente a las capacidades y objetivos de los adversarios de hoy. Los estados al margen de la ley y los terroristas no buscan atacarnos usando medios convencionales. Saben que esos ataques fracasarían. En cambio, dependen de actividades terroristas y, potencialmente, del uso de armas de destrucción en masa, armas que pueden ocultarse fácilmente, transportarse en secreto y utilizarse sin previo aviso.*

*El blanco de estos ataques son nuestras fuerzas militares y nuestra población civil, lo que viola directamente uno de las principales normas del derecho de la guerra. Como se demostró con las pérdidas de 11 de septiembre de 2001, el objetivo específico de los terroristas es causar víctimas civiles en gran escala, y estas pérdidas serían exponencialmente*

---

<sup>27</sup> Caso Nicaragua, párrafo 195.

*más graves si los terroristas adquieren y utilizan armas de destrucción en masa.*

*Durante largo tiempo Estados Unidos ha mantenido la opción de la acción prioritaria para contrarrestar una amenaza suficiente a nuestra seguridad nacional. Cuanto mayor sea la amenaza, mayor es el riesgo de la inacción y más imperiosa la razón para tomar medidas preventivas para defendernos, aunque subsista incertidumbre en cuanto al momento y el lugar del ataque del enemigo. Para impedir o evitar tales actos hostiles de nuestros adversarios, Estados Unidos actuará preventivamente, si es necesario”<sup>28</sup>*

En ese mismo documento el Presidente George W. Bush, aseguraba que la lucha en contra del terrorismo es distinta que cualquier otra guerra en la historia, teniendo como objetivos acosar y destruir las organizaciones terroristas de alcance mundial, atacando su mando y control, buscando aislar a los terroristas, trabajando con los Estados aliados, con la finalidad de bloquear las fuentes de financiamiento del terrorismo y congelando activos de los terroristas

También argumentaba lo siguiente:

*“Seguiremos alentando a nuestros socios regionales a llevar a cabo actividades coordinadas para aislar a los terroristas. Una vez que la campaña regional localice la amenaza a un estado determinado, nos esforzaremos por asegurar que el estado disponga de los medios militares, coercitivos, políticos y financieros necesarios para llevar a buen término su tarea.*

*Estados Unidos seguirá trabajando con nuestros aliados para entorpecer el financiamiento del terrorismo. Encontraremos y bloquearemos las fuentes del financiamiento del terrorismo, congelaremos los activos de*

---

<sup>28</sup> The National Security Strategy of the United States of America, (Septiembre de 2002) documento disponible en Internet: ([http://usinfo.state.gov/esp/Archive\\_Index/Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos.html](http://usinfo.state.gov/esp/Archive_Index/Estrategia_de_Seguridad_Nacional_de_Estados_Unidos.html)), página visitada el 20 de febrero de 2008.



*los terroristas y de quienes les prestan apoyo, impediremos el acceso de los terroristas al sistema financiero internacional, protegeremos las organizaciones de beneficencia legítimas para que no puedan ser secuestradas por los terroristas, e impediremos el movimiento de los activos de los terroristas a través de otras redes financieras”<sup>29</sup>.*

Una de las características principales de la Doctrina Bush, es la insistencia en adaptar el concepto de las amenazas inminentes a las capacidades y objetivos de los terroristas y de los Estados hostiles (como fue sucedido en Irak), considerando esta postura como un indicador de quién decide intervenir en el ámbito de la aplicación de la legítima defensa, por lo que Estados Unidos, al aceptar esta teoría, reclama el derecho de usar la fuerza cuando y donde crea que existen posibles amenazas en contra de este Estado y dichas circunstancias exigen un ataque militar, antes de que puedan ser consumadas<sup>30</sup>, lo que significa que la doctrina Bush, busca evitar a toda costa que se tenga que actuar por medio de la reacción de un ataque, sino más bien, trata de realizar una acción anticipada, incluso prescindiendo del requisito indispensable la existencia de un ataque armado contemplado en el Artículo 51 de la Carta.

Los principios de la acción preventiva de la doctrina Bush, es contraria a las reglas establecidas por el derecho internacional consuetudinario y por el derecho de la Carta de las Naciones Unidas relativas al control y uso de la fuerza por parte de los Estados, desde una perspectiva de la legítima defensa, se ha tratado de ampliar el termino de una manera abusiva, perdiendo de esta manera el carácter legítimo<sup>31</sup>, al divergir completamente de los principios fundamentales del derecho de la legítima defensa, implementados por la doctrina *Caroline* como lo son la necesidad, proporcionalidad e inmediatez, siendo estas las bases doctrinales sólidas que pudieran justificar el uso de la legítima defensa, en base de una constatación objetiva de la existencia de un ataque inminente.

---

<sup>29</sup> The National Security Strategy of the United States of America, *op. cit.* .

<sup>30</sup> Pérez González, Manuel, *op. cit.*, p.199.

<sup>31</sup> Pérez González, Manuel, *op. cit.*, p. 203.

Al emplear la doctrina de la acción preventiva, es decir el emplear la doctrina Bush, al momento de determinar la existencia de una amenaza en contra de un Estado (en este caso nos referimos a Estados Unidos de América), esta acción hace desaparecer la línea divisoria entre la legítima defensa y la agresión armada<sup>32</sup>, por lo que la comunidad internacional ha puesto totalmente en duda la legalidad de esta doctrina, ya que carece de un valor jurídico real, por lo que se opta actuar en bases de las condiciones exigidas de la existencia de un “verdadero” ataque armado que se haya llevado a cabo o que esté a punto de realizarse sin duda alguna.

Si se llegara a tomar la Doctrina Bush como una verdadera doctrina en el derecho internacional, pudiera existir la posibilidad de la existencia de una comunidad internacional, regida por la ilegalidad ya que cualquier Estado tendría la posibilidad de sentirse legitimado para ejercer el uso de la fuerza en contra de sus adversarios internacionales invocando el derecho de la legítima defensa preventiva, basándose solo en supuestos sin llegar a tener una prueba concreta de la existencia de un posible ataque armado.

A pesar de que la Doctrina Bush, se intentó hacer una equiparación con la Doctrina Caroline, existen grandes diferencias, por ejemplo, cuando sucedió el incidente del Caroline, se hizo uso de la fuerza, tomando en cuenta la urgencia, es decir que no había suficiente tiempo para utilizar medios diplomáticos para impedir un ataque inminente<sup>33</sup>, asimismo en este caso el Gobierno Británico no actuó especulando que los Estados Unidos pudieran atacar en un futuro; del mismo modo en ese entonces el Gobierno Británico no argumentó que se trataba de una “grave amenaza” como lo afirmó el Presidente de los Estados Unidos, ya que respondieron a una serie de ataques “no provocados”, incluso antes de que se determinara que efectivamente Irak poseía armas de destrucción masiva, de esta manera el Gobierno de los Estados Unidos no alegó de que se ejecutaría un ataque inminente a los Estados Unidos por parte de Irak, la situación en cuanto a la situación del Caroline, se debió a que habían ocurrido ataques en el territorio británico.

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Paul Joel R., “The Bush Doctrine: Making or Breaking Customary International Law?”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, Volumen 27, 2003, p. 464.

Por otra parte según la Doctrina Caroline, se debe de cumplir con ciertos factores, tales como la proporcionalidad de los ataques. En el caso del Caroline, el gobierno británico solo destruyó un barco, resultando 2 ciudadanos norteamericanos muertos, sin que se tuviera la intención de matar a estas personas, mientras en el caso de Irak, no se tomó en cuenta la proporcionalidad, ya que originalmente el ataque no solo se enfocó atacar objetivos militares específicos, sino que el ataque se realizó en todo el país, atacando tanto objetivos militares como civiles, ocupando el país completo y por supuesto removiendo al gobierno de Saddam Hussein , imponiendo su propio gobierno, por lo que el uso de la fuerza por los Estados Unidos no fue ni proporcional, ni tampoco fue limitado ni en forma ni en tiempo, resultando hasta la fecha miles de civiles muertos y heridos, destruida la infraestructura civil y colapsando el Estado de Derecho de ese Estado. Por lo que la Doctrina Caroline, no daba ningún sustento legal al ataque de Irak, como se trató de justificar,

Si se llegara a tratar de implementar la Doctrina Bush como una nueva doctrina dentro del derecho internacional, la comunidad internacional debe de aceptar que el ataque a Irak por parte de los Estados Unidos, como una nueva norma basada en la legítima defensa anticipada, se modificaría el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>34</sup>, lo que significa que si los Estados Miembros de las Naciones Unidas estuvieran de acuerdo con la postura de la Doctrina Bush y reafirmaran el derecho de la legítima defensa anticipada con la intención de prevenir futuros ataques armados, existiría evidencia de una voluntad general de modificar la Carta de las Naciones Unidas y como consecuencia, los fines y los propósitos por los cuales se creó la Organización de las Naciones Unidas y en vista de que la comunidad internacional se opuso al ataque de Irak en 2003, se puede constatar de que no hay interés alguno por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en modificar la Carta, por lo que se puede seguir argumentando de que los

---

<sup>34</sup>Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas: *Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

Estados tienen la intención de que el actual sistema jurídico internacional los continúe regulando, de esta manera se afirma que el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas continúa prohibiendo el uso de la fuerza sin un ataque previo<sup>35</sup>. El hecho de que los Estados Unidos actualmente no tuvieran evidencia que apoyara la invasión es un hecho relevante para valorar la legitimidad de la Doctrina Bush, ya que la amenaza no fue real y el ataque precautorio no fue necesario.

Por lo que la invasión a Irak, solo ha expuesto la insolencia que subyace en la Doctrina Bush, así como su falta de legalidad y legitimidad, esta trágica experiencia de la guerra en Irak, solo puede servir de experiencia y de lección en la práctica del derecho internacional, sin que se tomen ventajas de las condiciones jurídicas internacionales ni que se jueguen con las normas que regulan las relaciones internacionales entre los Estados confiando principalmente en el derecho internacional y en las instituciones que lo ejecutan antes que el uso unilateral de la fuerza.

---

<sup>35</sup> Paul Joel R., op. cit., p. 471.

## CONCLUSIONES

Hay que destacar que todo sistema jurídico estable cuyos objetivos principales sean la protección de los derechos fundamentales de los individuos, debe de basarse en la regla que afirma que toda acción gubernamental debe de basarse en alguna norma legal, en el caso de las acciones efectuadas y las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad, como es el uso de la fuerza, requieren que este órgano esté facultado por el Derecho Internacional para actuar, así como también esta rama del derecho debe de limitar la actuación dentro del marco jurídico internacional.

Considerando las bases doctrinales sobre el principio de legalidad de los órganos de gobierno, se deben considerar factores tales como que el Consejo de Seguridad fue creado por el Derecho Internacional, por lo que este órgano está obligado a actuar conforme a los límites impuestos por el derecho internacional, por lo que las decisiones que se tomen dentro del Consejo deben de estar apegados a la legalidad, desde el punto de vista de la gobernabilidad internacional, por tal motivo el principio de legalidad en las actuaciones del Consejo de Seguridad, es considerado en relación de los actos institucionales y sus respectivas consecuencias jurídicas tanto en el plano internacional

Los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, sin embargo, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, no se puede consolidar dicho propósito si no existe una cooperación de los Estados miembros, si no se cumple con los principios del derecho internacional y si no se está dispuesto a usar la fuerza en caso necesario para hacer frente una amenaza a la paz y a la seguridad internacional.

Sin embargo para poder conjuntar estos elementos, es necesario interpretar y aplicar de manera adecuada los lineamientos jurídicos que se estipulan en la Carta de las Naciones Unidas, principalmente lo mencionado en el Capítulo VII de la Carta, ya que es este Capítulo el que le da la potestad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en nombre de la comunidad

internacional, a hacer uso de la fuerza como una sanción en contra de aquellos actores tanto estatales como actores no estatales, cuyas acciones sean consideradas como una amenaza o quebrantamiento a la paz y la seguridad internacionales.

Como se ha visto a través de la historia del derecho internacional, es hasta 1945 con la Carta de las Naciones Unidas, como se consolida la codificación del derecho internacional y el afianzamiento de las organizaciones internacionales, asimismo se empiezan a crearse y fortalecerse los procedimientos normativos y sobre todo institucionales del derecho internacional, mismos que no se les consideraban obligatorios, es decir que el derecho internacional evoluciona de ser un derecho meramente consuetudinario a convertirse en un derecho positivo mediante los distintos instrumentos internacionales sobre cada punto en específico de la incumbencia de ésta área del derecho, como por ejemplo, los tratados, conferencias internacionales, protocolos, etc. y sobre todo la disponibilidad de los Estados en la reconfiguración del sistema internacional en la época de la posguerra, como resultado de esta evolución, la violación de las normas *jus cogens*, podían ser sancionadas, incluso por medio del uso de la fuerza.

Como objetivo principal de las Naciones Unidas, nos encontramos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y no es sino por medio de la aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y la ejecución de las sanciones ahí enumeradas que se puede mantener la paz cuando todos los medios pacíficos han fracasado al momento de enfrentar una amenaza a la seguridad internacional.

Asimismo se ha corroborado que el único órgano facultado para ejecutar las sanciones estipuladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha sido el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aun con sus fallas, vaivenes políticos y discrepancias con otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, ha demostrado un funcionamiento óptimo, claro está que este órgano no estaba lo suficientemente preparado para enfrentar los problemas que se le presentaron a partir del fin de la Guerra

Fría; sin embargo se logró contener y enfrentar problemáticas en donde estaba de por medio la integridad del Estado, la seguridad del ser humano como individuo, consolidación del respeto de los derechos humanos, el fortalecimiento de democracias, entre otros problemas internacionales que ha afectado la seguridad internacional.

De igual manera ha sido el Consejo de Seguridad el único órgano que puede y debe de determinar cuando existe una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, a pesar de que en algunos casos que se determina una situación como amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, se refiere a una situación de “carácter interno”, pero siguiendo con lo establecido con la Carta de las Naciones Unidas y con el principio de la soberanía, se ha establecido que el ser humano como individuo y el conjunto de individuos que conforman la población de un Estado son la razón de la existencia del Estado, por lo tanto se ha ratificado el compromiso de la comunidad internacional a velar por los derechos fundamentales de la población de un Estado.

Lo anterior obedece al principio de realizar justicia entre los sujetos del Derecho Internacional, a pesar de que mucho se ha dicho y criticado sobre las intromisiones del Consejo de Seguridad en conflictos internos, pero si se considera y que los derechos humanos han pasado a formar un principio esencial del derecho internacional; y si dentro de un Estado se violan masivamente estos derechos, hay que considerar la intervención oportuna de la comunidad internacional, a través de los órganos de la ONU para evitar más hostilidades que pongan en peligro la vida de un pueblo.

Entre los delitos más comunes que se pudieran citar se encuentran, los de esclavitud, tráfico de personas (niños y mujeres), uso de la fuerza, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, así como también crímenes en contra de un grupo étnico en específico, mejor conocido como limpieza étnica.

Como parte de la participación de la comunidad internacionales para poder colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

tenemos que la comunidad puede aplicar el uso de la fuerza. El uso de la fuerza es un elemento que ha sido ampliamente debatido debido a la interpretación que se puede hacer de este concepto, ya que solo se puede llegar a considerar que el uso de la fuerza en el derecho internacional puede ser legítimo si se realiza bajo las ordenes del Consejo de Seguridad a través de sus resoluciones y bajo la premisa de la Carta de la ONU, considerando los principios fundamentales del derecho internacional

Vemos que la prohibición del uso de la fuerza se ha consolidado como una norma perentoria del derecho internacional y lo expresa el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas y para que exista eficacia de la norma planteada en dicho artículo, se tiene que depender completamente de una adecuada interpretación y del control que se ejerza en la aplicación de la norma. Sin embargo, a pesar de que es una norma perentoria, existen excepciones para la aplicación de la norma en cuestión, Es decir, que a pesar de que existe una prohibición expresa por parte de la Carta de las Naciones Unidas para hacer uso de la fuerza, este recurso no se prohíbe en su totalidad basta que veamos el artículo el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se autoriza el uso de la fuerza, lo que significa que bajos ciertas circunstancias y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con la paz y la seguridad internacionales, bajo el sistema de seguridad colectiva, el uso de la fuerza es totalmente lícito. Como hemos visto El artículo 2 (4), ha formado parte del derecho internacional moderno y se considera como uno de los principales premisas en contra del uso de la fuerza como se vio durante la última década del Siglo XX, en dicho artículo, se contempla tanto el uso de la fuerza así como también la amenaza del uso de la fuerza, es decir que no se contempla el acto realizado sino también la posibilidad de realizar dicho acto por lo que en el sistema de seguridad colectiva el cual está cargo de la ONU, se contempla las sanciones que se deben de implementar a cualquier Estado que haga caso omiso sobre el uso de la fuerza, como lo estipula el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

La prohibición del uso de la fuerza es más que una limitación para evitar que los Estados busquen expandirse por medio de medidas coercitivas,



interpretándose como la condenación de la comunidad internacional con respecto a los intereses perseguidos por un Estado utilizando la fuerza en las relaciones internacionales, pero el uso de la fuerza solo se debe de llevar a cabo en las excepciones que el otorga el derecho internacional, quedando en claro que el hecho de provocar la guerra o mejor dicho, el hacer uso de la fuerza no debe de ser utilizado como un medio de perseguir la política nacional en las relaciones internacionales.

Debido a la evolución de la comunidad internacional, así como también de los desafíos que ésta debe de enfrentarse, mismos que se presentan en distintos lugares del mundo y los cuales tienen elementos totalmente diferentes entre ellos, hemos visto el surgimiento de nuevos problemas, así como nuevo tipo de amenazas, así como nuevas perspectivas para enfrentarlos, de igual manera también han surgido nuevas normas en el derecho internacional en relación.

La evolución de la reglamentación del uso de la fuerza, ha traído consigo la creación de instrumentos internacionales que han favorecido a la codificación las normas relacionadas con el uso de la fuerza, por ejemplo la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Definición de Agresión, Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, estos instrumentos nos ayudan a corroborar la disponibilidad de la comunidad internacional para tener un mejor control en caso de que el Consejo de Seguridad emitiera una resolución en donde se impusieras sanciones tales como el uso de la fuerza.

Como pudimos ver, el Consejo de Seguridad es el único órgano que puede autorizar el uso de la fuerza, hasta que el problema se haya solucionado, por lo tanto se considera el uso de la fuerza como un instrumento legal y acorde al derecho internacional contemporáneo. Ante los distintos

conflictos que se han presentado, los Estados han aceptado el status legal del derecho internacional consuetudinario y lo han codificado en Resoluciones y Declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas.

Otra situación que se corroboró en el presente estudio, es el estatus jurídico con el que cuenta el Consejo de Seguridad, a pesar de que la personalidad jurídica del Consejo de Seguridad no se encuentra de manera explícita en ninguna parte de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, ha expresado en *opinio juris* reconociéndole la personalidad jurídica internacional a la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los órganos que la conforman.

Asimismo vimos que en la Carta de las Naciones Unidas se encuentra la aceptación de los Estados por agruparse en una Organización que esté compuesta por órganos específicos, los cuales tendrán tareas específicas que realizar para resolver problemas jurídicos relacionados con la seguridad internacional, y por lo tanto se presume que tiene un reconocimiento internacional para poder ejercer sanciones en virtud de las violaciones al derecho internacional que se presenten, asimismo, los Estados se han comprometido a cumplir con las decisiones de cada uno de los órganos, incluyendo las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad a través de sus resoluciones.

La práctica dentro del marco legal internacional ha confirmado el carácter legal de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos principales que lo conforman, independientemente del *status* y personalidad jurídica de cada uno de los Estados miembros al imponer a todos y a cada uno de sus miembros, obligaciones que deben de cumplir tanto con la Organización así como también con los demás miembros que la conforman.

Para que el Consejo de Seguridad goce de la confianza internacional y se ratifique como el único órgano rector para autorizar el uso de la fuerza debe de adherirse a los principios del derecho internacional en sus decisiones incluyendo en la aplicación del derecho internacional para la solución de

conflictos bélicos. El argumento más sólido para la aplicación del principio de legalidad del Consejo de Seguridad, se puede encontrar en la Carta de las Naciones Unidas, como la base legal de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, lo que refleja el principio de legalidad a través de las obligaciones del Consejo de Seguridad, las cuales consisten los principios y normas del Derecho Internacional codificados en la Carta de las Naciones Unidas, en este caso se hace una referencia especial a los principios relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o en el derecho internacional consuetudinario como normas *jus cogens*, debido a que este tipo de normas cuentan con una característica principal, relativa a la indelebilidad, es decir solo pueden ser modificadas mediante la incursión de nuevas normas consuetudinarias que tengan un efecto contrario a la norma establecida anteriormente, respondiendo a situaciones que se presenten en determinado tiempo y en circunstancias muy específicas.

La prohibición del uso de la fuerza es considerada como una norma *jus cogens*, sin embargo uno de los mayores problemas a los que se tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad es que al momento en el que se emite una resolución, no se menciona de forma explícita la autorización del uso de la fuerza sino que se interpreta como tal al citarse que se utilizan todas las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad en una región determinada, bajo los lineamientos del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y esto da margen a interpretaciones diversas entre los miembros del Consejo de Seguridad y de la comunidad internacional en general, por lo que los Estados que toman parte en las operaciones militares, y existe la crítica al respecto de que estos Estados utilizan conceptos jurídicos internacionales como la intervención humanitaria y la legítima defensa por parte de los Estados para justificar las acciones, en algunas ocasiones de manera individual y en otras de manera conjunta.

Bajo el supuesto de una mala interpretación, existen posturas en contra de la legalidad de la intervención humanitaria, argumentando la posible existencia de abuso del poder al momento de llevar a cabo a esta acción, por lo que los Estados, tomando en cuenta el derecho internacional consuetudinario y

anteponiendo los peticiones de Estados que se encuentran en conflicto, se enfocan a crear nuevas costumbres en el Derecho Internacional, costumbres que llegan a convertirse en normas, contribuyendo al fortalecimiento de las normas existentes o en su defecto enfatizan el desuso de ciertas normas consideradas como obsoletas o la modificación del actual derecho internacional consuetudinario, dando paso a la nueva costumbre, una de las formas de implementación de una nueva norma en el derecho internacional consuetudinario ha sido mediante la practica constante, uniforme y coherente de un Estado, contrario a las reglas del derecho internacional consuetudinario existente, bajo la justificación de la necesidad de una nueva norma en el derecho o bajo la premisa de la nueva excepción a la regla .

Uno de los problemas más frecuentes en el uso de la fuerza son las autorizaciones de medidas coercitivas de manera implícitas, ya que para evitar interpretaciones ambiguas, el Consejo de Seguridad debe de emitir sus resoluciones de la manera más clara, precisa y específica acerca de las medidas que se han de utilizar para la implementación de la seguridad internacional bajo los parámetros del capítulo VII, por lo regular en las resoluciones del Consejo de Seguridad contiene uno o algunos párrafos describiendo las medidas coercitivas que se autorizan para que los Estados Miembros lleven a cabo para alcanzar los objetivos estipulados en la misma resolución, la expresión más común en las resoluciones del Consejo de Seguridad para recurrir al uso de la fuerza es cuando se “invita” o se “autoriza” a utilizar todos los medios necesarios para reestablecer la paz, la seguridad internacional o el orden en una región determinada que se encuentre en conflicto, entre estos medios se encuentra el uso de la fuerza por lo que cuando existen resoluciones en donde exista la ambigüedad, siempre son tratadas con excesiva cautela.

Al momento de que los conflictos bélicos han sucedido, no ha sido tan fácil clasificarlos dentro del derecho internacional tradicional, por ejemplo, se habla de que en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1 dentro de sus principios y propósitos se encuentra el de “Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir

y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz” si hacemos una observación por ejemplo en el caso del genocidio en Ruanda, vemos que era un conflicto armado, que a pesar de que se había quebrantado la paz, no se extendía más allá de la fronteras, es decir que se trataba de un conflicto interno y no de un conflicto internacional como lo menciona la Carta de las Naciones Unidas. Es en este punto donde podemos observar los cambios que se han venido presentando en los conceptos utilizados en el derecho internacional público y que han sido tema de debate, hasta al punto de afirmar que el derecho internacional no se útil, por no existir un órgano sancionador en contra de las violaciones por parte de los Estados o de los particulares.

Por otro lado también se ha utilizado la interpretación del derecho internacional a conveniencia de Estados poderosos con la finalidad de realizar una intervención armada, sin tener la autorización de las Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad para realizar dicha intervención, alegando que “según lo estipulado en la Carta es legal que se realice tal o cual intervención”, por ejemplo el caso más conocido en los últimos años ha sido la intervención militar de los Estados Unidos de América a Irak,

A parte de las confusas interpretaciones que se hacen a las resoluciones del Consejo de Seguridad, otro de los problemas al que se tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad es a la comparación. Al momento de que se trata de explicar la administración de la justicia, por parte de este órgano, nos encontramos ante la posibilidad de que se haga una errónea comparación con los sistemas jurídicos nacionales, por ejemplo, si un acto es ejecutado por el Consejo de Seguridad y dicho acto es considerado como una acción inválida, tal invalidez constituye una absoluta nulidad del acto, tomando en cuenta la cuestión jurídica sobre sí el órgano internacional está capacitado para llevar a cabo dicho acto dejando solo dos alternativas para los actos realizados por el Consejo de Seguridad: la completa validez o la absoluta nulidad de los actos, ya que la absoluta nulidad es la única forma en que pueda ocurrir la invalidez de un acto, esto se debe principalmente a que no existe un tribunal internacional con las atribuciones necesarias para ejercer la revisión sobre la

legalidad de las decisiones tomadas por los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, la práctica ha demostrado que se debe de realizar una distinción entre el tratado internacional en si mismo y los actos realizados en base a dicho tratado.

Las acciones del Consejo de Seguridad se deben de efectuar conforme a los principios generales del derecho, tal como se menciona en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que exista legalidad y puedan llevarse a cabo la ejecución de dichas acciones. Los principios generales de derecho fueron codificados en el Estatuto de la Corte con la intención de proveer una fuente para la solución de un problema jurídico internacional, al momento en que no se obtenga una respuesta clara y precisa ni con los tratados internacionales, ni con la costumbre internacional.

En la Carta de las Naciones Unidas existen bases jurídicas y sustentables que dejan abierta la posibilidad de hacer uso de la fuerza como una excepción a la norma general de la prohibición del uso de la fuerza plasmada en Artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo en la protección de los derechos fundamentales expresados en el Artículo 1 y en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, esto significa que las acciones realizadas específicamente por Consejo de Seguridad, deben de tener una estrecha relación con los principios del derecho internacional.

En los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, son el marco jurídico de la actuación de los órganos de las Naciones Unidas y al mismo tiempo constituyen los límites inherentes de la actuación del Consejo de Seguridad, sin embargo el principio de legalidad va ligado a los poderes y funcionamiento del Consejo de Seguridad. Por ejemplo, según las acciones tomadas bajo los parámetros del Capítulo VII de la Carta, se puede considerar el carácter quasi-judicial del Consejo de Seguridad.

La normativa de la Carta de las Naciones Unidas, se basa principalmente en el postulado de la no intervención como una forma de

respetar la soberanía de cada uno de los Estados, limitándose el uso de la fuerza, según los preceptos legales del derecho internacional contemporáneo a solamente 2 opciones: la legítima defensa y el sistema de seguridad colectiva autorizado por la Organización de las Naciones Unidas.

El problema de la legalidad de las acciones que ejecuta el Consejo de Seguridad, no se basa solamente en factores y aspectos jurídicos, sino más bien en factores políticos implicados al momento que se decide hacer uso de la fuerza. En la actualidad se piensa que el poder del Consejo de Seguridad se basa exclusivamente en las acciones coercitivas que implican hacer uso de la fuerza, sin embargo el poder coercitivo que se llega a usar para enfrentar algún problema relacionado con la paz y seguridad internacionales, es solo un aspecto de la autoridad del órgano en cuestión, la cual se basa exclusivamente en la capacidad de legitimar, ya que el concepto de legitimidad es el vínculo entre el ejercicio de la autoridad y el recurso del poder, por lo que solo pueden ejercer la autoridad aquellos entes que han sido facultados para ejercerla mediante alguna ley o norma, como es el caso del Consejo de Seguridad, bajo la normatividad establecida en la Carta de las Naciones Unidas.

La diferencia en la cual se debe de basar la legalidad del uso de la fuerza, es en la legitimidad de la misma, es decir que cuando se ejerce el uso de la fuerza bajo el mandato del Consejo de Seguridad, se considera legítimo, ya que se lleva a cabo bajo la autorización de un órgano representativo internacional, mismo que representa a los Estados miembros de las Naciones Unidas, situación diferente al momento de que se hace uso de la fuerza de manera unilateral, la cual es considerada por los Estados como ilegal.

El uso de la fuerza de manera unilateral es otro de los problemas a los que se tiene que enfrentar el Consejo de Seguridad, ya que los Estados que hacen uso de este recurso sin una expresa autorización por parte del Consejo de Seguridad, desafían o ignoran a éste órgano como el ente designado para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, lo que ocasiona que se quebrante la autoridad tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como del mismo Consejo de Seguridad, ya que en el derecho internacional solo se

reconoce en el uso de la fuerza “sin la autorización” del Consejo de Seguridad al momento de que lleva a cabo el derecho inherente de la legítima defensa.

Conforme a los parámetros de la seguridad colectiva y del derecho internacional, solamente a través de una resolución del Consejo de Seguridad, se pueden llevar a cabo acciones militares para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, sin embargo a pesar de tener la autoridad necesaria para realizar este tipo de acciones, el Consejo de Seguridad, carece de capacidad operacional para llevarlas a cabo, en la mayoría de los casos debido a que los Estados que aportan personal militar se basan en la doctrina militar nacional, la cual llega a hacer incompatible con las directrices generales del mandato estipulado en la resolución, cuyo significado debe de ser lo suficientemente claro para entenderlo y alcanzar los objetivos planteados originalmente, y sobre todo que el uso de la fuerza que se llegue a utilizar debe de ser acorde a los principios del “uso mínimo de la fuerza”.

Para ejemplo analizamos el caso de Ruanda considerado como uno de los más grandes fracasos de la Organización de las Naciones Unidas para enfrentar los problemas sobre seguridad internacional, los factores que llevaron al fracaso las acciones del Consejo de Seguridad y de la Organización de las Naciones Unidas en este caso fue considerado como problemas intrínsecos del mismo sistema de las Naciones Unidas, dichas fallas no se debieron a cuestiones jurídicas, sino fueron el resultado de acciones y actitudes políticas de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad, al momento de que los miembros del Consejo de Seguridad no está políticamente unidos el Consejo de Seguridad debe volverse más realista en su retórica.

Uno de los principales obstáculos para que el Consejo de Seguridad pueda actuar de manera expedita e impedir que una amenaza en contra de la paz y las seguridad internacionales llegue a convertirse en una crisis incontrolable, es el derecho al veto que tienen los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad sobre todo en los casos que se requiere una acción inmediata. En la actualidad, el uso del veto se ha venido disminuyendo, sin embargo todavía existe la posibilidad de usarlo; por consiguiente expertos en el



área de seguridad internacional han dado opciones para hacer uso del veto pero con responsabilidad hacia la comunidad internacional, evitando hacer uso de este poder cuando exista una crisis humanitaria que requiera atención inmediata y que no afecte directamente los intereses vitales de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.

La voluntad política por parte de los Estados es uno de los aspectos más importantes que se deben de considerar dentro del Consejo de Seguridad para poder llevar a cabo una acción militar, sobre todo cuando el problema a resolver no es de interés de los Miembros Permanentes y aunado a esto son los costos tanto financieros como de personal militar que deben de sufragar para que se lleve a cabo una acción militar, sin embargo, lo anterior implica una demora del Consejo de Seguridad para actuar y esto va en detrimento con respecto al Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las intervenciones militares autorizadas por el Consejo de Seguridad exige un gran compromiso que van más allá de los parámetros jurídicos, es decir que se entrelazan otros factores de índole políticos, económico y moral, incluyendo los factores humanitarios, por lo que se requiere que tanto los Estados como las organizaciones internacionales respalden la intervención con los recursos necesarios, tanto financieros como de personal militar, sin embargo si no existe un verdadero liderazgo para organizar un operación militar y convocar a la comunidad internacional para que participe en las acciones militares, así como a las organizaciones regionales la operación puede carecer de una sostenibilidad a largo plazo y la operación pudiera llegar a ser un fracaso por la falta de apoyo necesario para cumplir con los objetivos enunciados en el mandato inicial.

Incluso, Estados en desarrollo que estén dispuestos a participar en operaciones militares, se verían impedidos a colaborar durante largo plazo en este tipo de acciones, en caso de no existir un compromiso internacional más amplio, por lo que dichos Estados se verían obligados a retirar a sus tropas antes de alcanzar los objetivos expresados en el mandato, debido a que existe una gran diferencia entre el realismo político y el realismo operacional.

La evolución de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha llegado a desarrollar instrumentos más sofisticados que los que comúnmente eran utilizados al término de la guerra fría, buscando que dichas medidas tengan una mayor eficacia, al momento de aplicarlas, sin que se afecte a la población civil del Estado, a la cual le fueron impuestas las sanciones, así como también que le permita tener una respuesta lo más rápido posible para contrarrestar las acciones que afecten a los derechos humanos y otros aspectos humanitarios, siendo estos dos aspectos los que han sido considerados con status especial al momento que se tengan que tomar decisiones con respecto al tipo de medida que se debe de adoptar, así como también la rapidez con que se debe actuar.

Al momento de que se buscó la manera efectiva y expedita de tomar acciones con la intención de mantener la paz y la seguridad internacionales, los poderes conferidos al Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII son de largo alcance, con solo un poco de limitantes, lo que significa que el Consejo determina la existencia de una amenaza para la paz y la seguridad, quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, conforme a lo estipulado por el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, de igual manera, el Consejo de Seguridad tiene las facultades necesarias para hacer recomendaciones e implementar medidas de distinta índole (desde sanciones económicas hasta acciones coercitivas) las cuales, según el artículo 25 del capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se obligan a llevar a cabo.

Después de que el Consejo de Seguridad ha investigado todo lo necesario sobre un conflicto o acerca de la posible amenaza a la paz y a la seguridad internacional, este órgano determina si realmente existe una amenaza a la seguridad internacional, este poder de calificación atribuido al Consejo de Seguridad no tiene limitantes, salvo los expuestos en los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La importancia de aplicar lo establecido en el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas radica en las atribuciones del Consejo de Seguridad al

utilizar su poder discrecional para determinar la existencia de una amenaza a la paz y al seguridad internacionales, por lo que se establece que el Consejo de Seguridad puede decidir cuando actuar y como actuar, por otro lado encontramos el concepto del quebrantamiento de la paz, el cual se pudiera considerar como un surgimiento de hostilidades bélicas. Pero esto solo sucede si el Consejo de Seguridad mantiene el control efectivo sobre todas las acciones que se haga uso de la fuerza y asimismo solicitar a los Estados Miembros que pongan sus fuerzas militares a disposición del Consejo de Seguridad.

Mediante una interpretación exhaustiva del artículo 39 de la Carta de la ONU, puede ayudar a evitar problemas que se refiere principalmente a las nociones jurídicas, por lo que caemos en la conclusión de que dichas nociones no se encuentran totalmente definidas, por lo que es completamente discrecional la acción del Consejo de Seguridad decidir que constituye una amenaza a la paz

Por lo tanto se debe de terminar con la indeterminación del concepto acerca del significado de la amenaza a la paz, lo cual pudiera otorgar al Consejo de Seguridad un poder que quizá se entendiera como jurídicamente ilimitado, lo que significaría que una amenaza en contra de la paz en el sentido del Artículo 39 es una decisión política y, como tal principio no es materia de una fácil evaluación jurídica.

Asimismo el Artículo 39 de la Carta, hace la distinción en específico de solo tres criterios (la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz y el acto de agresión ) que sirven como detonantes, para que el Consejo de Seguridad, dentro de su marco de poder resolutivo, pueda decidir, por lo tanto no se considera que el poder discrecional sea ilimitado, es decir que queda claro en cuales criterios debe de considerarse su poder discrecional para emitir una determinación sobre la manera de proceder y hacer uso de la fuerza, por lo tanto, el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, es el respaldo jurídico por excelencia de las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad que sean enmarcadas acorde a los intereses de la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad ha sido investido de poderes implícitos, así como también de su status jurídico para desenvolverse en el ámbito de la seguridad internacional; Los poderes implícitos del Consejo de Seguridad están limitados de forma, orgánica, material y constitucionalmente, en todo caso estos poderes, deben de servir de contraste con la acción del Consejo de Seguridad para analizar la vinculación del Consejo de Seguridad a la norma y a la ejecución de la misma; el primero cuando se adoptan decisiones por parte del Consejo de Seguridad y el segundo en el momento de la aplicación de las decisiones de este órgano.

La Carta de las Naciones Unidas le concede la autoridad plena al Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza, por lo tanto, al momento de que el Consejo de Seguridad haya emitido una resolución en donde se autorice el uso de la fuerza debe de haber considerado factores tales como el propósito de la acción militar, la probabilidad de usar otros medios distintos a la fuerza que permitan contrarrestar la amenaza a la paz y la seguridad, la proporcionalidad de la fuerza que se llegue a utilizar y cuantas posibilidades de éxito puede tener la operación militar, por lo que se justificaría la acción del Consejo de Seguridad consiguiendo el respeto y la credibilidad necesaria para llevar a cabo las decisiones y acciones correctas y cumpliendo con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como también con los principios del derecho internacional.

Sin embargo, la situación de acción por parte del Consejo de Seguridad se empieza a complicar al momento de decidir como reaccionará este órgano en respuesta a un conflicto armado, ya que se trata de crisis complejas, las cuales no solo tienen dimensiones militares y de seguridad sino son situaciones en donde se deben de tomar en cuenta factores como económicos, sociales y humanitarios como lo es la protección de los civiles, la cooperación de las distintas organizaciones regionales y otras agencias de las Naciones Unidas.

En la actualidad, se pone de manifiesto por una parte el concepto absoluto de soberanía, el cual engloba el principio de no intervención y por el

otro la responsabilidad del Estado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin embargo, cuando se aprueba el uso de la fuerza para controlar una crisis humanitaria mediante una intervención humanitaria buscando complementar ambos principios del derecho internacional, bajo un mismo precepto.

Al momento en que el Consejo de Seguridad autoriza una intervención militar para proteger la población en contra de las violaciones masivas de los derechos humanos, tomando en cuenta su responsabilidad de proteger, se enfrenta ante un dilema sobre la normativa internacional, ya que no se ha superado el dilema entre la inviolabilidad de la soberanía y el derecho de intervención con fines humanitarios; por otra parte existe el desafío operacional en donde se requiere una gran capacidad militar para impedir que un Estado liquide a sus ciudadanos.

Aunque el uso de la fuerza no se ha tomado como una norma por sí misma, en las últimas dos décadas ha dejado de ser un mecanismo jurídico que se utilice excepcionalmente, por lo que el Consejo de Seguridad debe seguir siendo el ente que decida cuando y como debe de hacer uso de la fuerza, lo que reafirma la importancia de este órgano de las Organización de las Naciones Unidas para la solución de problemas relacionados con la paz y la seguridad internacionales

El balance negativo por parte de las Naciones Unidas ante los conflictos de violencia civil interna, se engloba en situaciones de genocidio y depuración étnica. A pesar de los esfuerzos logrados por impedir el aumento de muertes de la población civil, no fue suficiente.

El uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad solo debe de seguir un objetivo específico: reestablecer la paz y la seguridad internacionales, es decir que al autorizar el uso de la fuerza, no se trata de derrotar a un enemigo en particular como sucedería en el guerra tradicional, sino los objetivos son totalmente diferentes, teniendo como premisa la protección de la población en general, sobre todo aquella población que se encuentra

vulnerable ante un conflicto bélico y que no está relacionada con ninguna facción beligerante inmiscuida en el conflicto, ya que por lo regular es la población civil, quien es atacada con mayor violencia por los combatientes.

Por lo tanto el uso de la fuerza, debe buscar salvaguardar la vida de la población, causando el mínimo de pérdida de vidas humanas, así como el menor de los daños hacia la infraestructura del Estado, para que al momento de que se empiece la reconstrucción del Estado en conflicto se pueda ser más factible asimismo que se pueda reconstruir el Estado en base de instituciones democráticas.

Finalmente hay que tener en consideración que cuando los medios no militares han resultado ser ineficientes para poner fin a un conflicto armado o a una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, se debe hacer uso de la fuerza, pero siempre y cuando sea como última opción; asimismo, el uso de la fuerza debe de estar respaldado con las normas del derecho internacional, por lo tanto, para que esto se pueda llevar a cabo bajo los más estrictos lineamientos jurídicos, significa que se debe de interpretar y aplicar el la Carta de las Naciones Unidas, especialmente Capítulo VII, siguiendo una serie de criterios, las cuales van encaminadas para ver si se debe de usar la fuerza, entre ellos se debe de considerar la gravedad de la amenaza, la proporcionalidad de los medios coercitivos, el propósito con el que se va usar la fuerza y considerarla como último recurso, siguiendo estas pautas se puede corroborar la legalidad y legitimidad del uso de la fuerza en el derecho internacional.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **LIBROS**

- Abdullahi, Mohamed Diriye, *Fiasco in Somalia: US-UN intervention*, Africa Institute of South Africa, Pretoria, 1995
- Abellán Honrubia, Victoria, *Prácticas de Derecho internacional Público*, 3a ed., Editorial Bosh Internacional, Barcelona, 2005
- Abiew, Francis Kofi, *The Evolution of the Doctrine of Humanitarian Intervention*, Kluwer Law Publishers, La Haya, 1999
- Académie de Droit International, *Le développement du rôle du Conseil de sécurité: colloque*, Nijhoff, la Haya, 1992.
- Aledo Louis-Antoine *Le Droit International Public* Editions Dalloz Paris, France, 2005
- Alger, Chadwick, *The United Nations System*, ABC, CLIO, Inc, Santa Barbara, 2006
- Allcock John, Milivojevic Marko and Horton John *Conflict in the Former Yugoslavia. An Encyclopedia* ABC, CLIO, Inc, Santa Barbara, USA, 1998
- American Society of International Law, *Future Implications of the Iraq Conflict* , Publisher American Society of International Law Washington DC, USA, 2004
- Amnéus, Diana y Svanberg-Torpman, Katinka. *Peace and Security: current Challenges in International law*, Studentlitteratur, Lund , 2004
- Anand R.P., *Sovereign equality of states and International law*, Hope India publications, New Dehli, 2008
- Anette Ahrnens, *A quest of legitimacy, Debating UN Security Council Rules on Terrorism and Non-proliferation*, Lund University, Lund, 2007, p.
- Annan Kofi, *Meeting the Challenges of a Changing World* United Nations Publications New York, USA, 2006
- Annan, Kofi, *A more secure world: Our shared responsibility*, United Nations Department of Public Information, Nueva York, USA, 2004
- Arenas Meza Miguel *Los límites al recurso de la fuerza transfronteriza en el actual Derecho Internacional. El principio de proporcionalidad* Tórculo Edicións Santiago de Compostela, 2005
- Arend, Anthony Clark & Beck, Robert J *International Law and the use of the force* Routledge Londres, 1993

- Arias Luis, *Derecho internacional público*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2000
- Aust, Anthony, *Handbook of international law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005
- Aust, Anthony, *Handbook of International Law*, Cambridge, University Press Cambridge, 2005
- Auswärtiges Amt, *ABC der Vereinten Nationen*, Edition Diplomatie, Berlin, 2008
- Bailey Sydney and Daws Sam, *The procedure of the UN Security Council*, 3a edición, Clarendon Press, Oxford, 1998
- Bailey, Sydney D. And Daws, Sam, *The United Nations. A Concise Political Guide*, 3a Edición, Barners and Noble Books, Londres, 1995
- Baqués Quesada Joseph; *La Teoría de la Guerra Justa: Una propuesta de Sistematización del "ius ad bellum"*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2007
- Barnett Michael, *Eyewitness to a Genocide. The United Nations and Ruanda*, Cornell University Press, Nueva York, 2002
- Bassiouni, M. Cherif *International terrorism: Multilateral Conventions (1937-2001)*, , Transnational Publishers Ardesley, Nueva York, 2001
- Bederman David (ed) *International Law: A Handbook for Judges* Publisher American Society of International Law Washington DC, USA, 2003
- Bedjaoui Mohammed, *Nouvel Ordre Mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1994
- Bélanger Michel, *Droit International Public*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence-EJA, Paris, 2002, 5a Edición
- Belatchew Asrat *Prohibition of Force Under the UN Charter. A study of Art.2(4)*, Iustus Förlag, Uppsala, 1991
- Benedick, William *The San Francisco Conference on International Organization, April-June 1945* UMI Dissertations Service Florida, USA, 1989
- Bermejo García, Romualdo, *El Marco Jurídico Internacional en Materia de Uso de la Fuerza: ambigüedades y límites* ed. Civitas Madrid, España, 1993
- Biermann Wolfgang y Vadset Martin *UN Peacekeeping in Trouble: lessons learned from the former Yugoslavia*, Ashgate Publishing Company, Hants, 1998
- Biheler, Gernton, *International Law in Practice: An Irish Perspective*, Thomson Round Hall, Dublin, 2005



- Blay, Sam, et al., *Public International Law. An Australian Perspective*, 2a Edición, Oxford University Press, Melbourne, 2006,
- Bolewski Wilfried *Diplomacy and International Law in Globalized Relations* Ed. Springer Berlin, Germany, 2007
- Boulden, Jane y Weiss, Thomas G., *Terrorism and the UN. Before and after September 11*, Indiana University Press, Indiana, 2004
- Bowen Herbert Wolcott, *International law* William S. and Co., Inc Bufalo, New York, 2003 (original 1896)
- Bowring Bill *The Degradation of The International legal Order. The rehabilitation of law and the possibility of Politics*, Routledge-Cavendish, Oxon, 2008
- Breau Susan, *Humanitarian Intervention: The United Nations and Collective Responsibility*, Cameron May , London, 2005
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a ed., Oxford University Press, Oxford, 2003
- Buergenthal Thomas, et al., *Grundzüge des Völkerrechts*, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 2000
- Canadian Council on International law *Fragmentation: Diversification and Expansion of International Law* Allegra Print Ottawa, Canadá, 2006
- Carter Barry E., Trimble Phillip R. y Weiner Allen . *International Law* , 5a Edición, Aspen Publishers, Nueva York, 2007
- Cassese, Antonio *The current legal regulation of the use of force*, Nijhoff, Dordrecht, 1986
- Chesterman Simon, et al., *Law and Practice of the United Nations*, Oxford University Press, Nueva York, USA, 2008
- Chesterman, Simon, (Coord.) *The UN Security Council and the Rule of Law: the role of the Security Council in strengthening a rules-based international system. Final report and reccomendations from the austrian initiative, 2004-2008*, Federal Ministry for European and International Affairs of Austria, Viena, 2008
- Chesterman, Simon, *Just War or Just Peace?*, Oxford University Press, Oxford, 2001
- Clarke,Walter and Herbst Jeffrey (EDS.) *Learning from Somalia:the lessons of armed humanitarian intervention*, Westview Press, Oxford ,1998

- Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, *La responsabilidad de Proteger*, Reopрте de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, Nueva York, 2001
- Conforti Benedetto *The Law and Practice of the United Nations*, 3a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005,
- Constantinou Avra *The Right of Self-Defence under Customary International Law and Article 51 of the UN Charter* Ant.N. Sakkoulas Publishers Athens, Greece, 2000
- Cortright David and George A. Lopez, *The Sanctions Decade. Assesing UN Strategies in the 90's*, Lynne Rienner publishers, London 2000
- Crin'c- Groti'c *International law and the use of force at the turn of centuries*. Faculty of Law, University of Rijeka, Rijeka Croacia, 2005
- D'Amato and Jennifer Abbassi *International Law Today* Thomson West St paul, Usa, 2006
- Daudet, Yves, *La Crise D'Haïti (1991-1996)*, Editions Montchrestien, Paris, 1996
- Daws, Sam y Taylor, Paul, *The United Nations, Volume I and II*, Ashgate Dartmouth Publishing Company ,Hants , 2000
- De Castro Sánchez, Claribel *El Derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo*, ed. Universitas, Madrid, 2005
- Demme Hortense Ute, *Hegemonialstellungen in Völkerrecht: Der ständige Sitz im Sicherheitsrat der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 2006
- Denis, Catherine, *Le Pouvoir Normatif du Conseil de Sécurité des Nations Unies: Portée et Limites*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 2004
- Department of External Affairs of Canada *Report on the United Nations Conference on international organization* Ed. Edmond Cloutier Ottawa, Canadá, 1945
- Department of External Affairs of Canada, *Canada and the United Nations*, Department of External Affairs: Recueil des conférences, Ottawa, 1947,
- Díaz Barrado Castor Miguel *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*, Imprenta de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006
- Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15. ed. Tecnos, Madrid, 2005
- Diez de Velasco, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 12a Edición, Tecnos, Madrid, 2002,

- Dinstein Yoram *War, Aggression and Self-Defence*, 3a Edición, Cambridge University Press Cambridge, 2001,
- Dixon, Martin, *Text on International Law*, 6a Edición, Oxford University Press, Oxford, 2007,
- Doyle, Michael W. y Sambanis, Nicholas, *Making War and Building Peace* Princeton University Press, Princeton, 2006
- Emmerich-Fritsche, Angelika, *Vom Völkerrecht zum Weltrecht*, Dunker und Humblot, Berlin, 2007
- Escuela Diplomática de España *Los Nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad* Ed. Escuela Diplomática de España madrid, españa, 2003
- European Law Students Association International *International Law as we Enter the 21st Century* Berlin Verlag, Arno Spitz Berlin 2001, Germany
- Everts Philip and Isernia Piereangelo (eds) *Public Opinion and the International Use of the Force* Routledge, London, UK, 2001
- Falk, Richard A., *The cost of war*, Routledge publishers, Oxon, 2008
- Falk, Richard, *The Costs of War*, Routledge, Nueva York, 2008
- Fenton, Neil, *Understanding the UN Security Council Coercion or Consent*, Ashgate, Hampshire, 2004
- Fink, Udo, *Kollektive Friedenssicherung. Kapitell VII UN-Charta in der Praxis des Sicherheitsrat der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 1999
- Fomerand Jacques, *Historical Dictionary of the United Nations*, The Scarecrow Press, Plymouth, 2007
- Forgarassy Helen, *Mision Improbable: The World on a UN Compound in Somalia*, Lexington Books, Oxford, 1999
- Franda Marcus *The United Nations in the Twenty-First Century* Rowman & Littlefield Publishers, Oxford, 2006
- Frederking, Brian, *The United States and the Security Council Collective security since the cold war*, Routledge, Oxon, 2007
- Friederike, Böhmer, *Die Ermächtigung zu militärische Gewaltanwendung durch den Sicherheitsrat*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1997
- Gazzini, Tarcisio, *The Changing rules on the use of the force in International law*, Manchester University Press, Manchester, 2005

- Gibbons, Elizabeth D., *Sanctions in Haiti: Human Rights and Democracy under Assault*, Center for Strategic and International Studies, Washington, 1999
- Gill, Terry, *Litigation Strategy at the International court*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrech, 1989
- Glennon, Michael J. "Terrorisme et droit international", Académie de Droit International de La Haye, La Haya 2008
- Gray, Christine, *International Law and the Use of the Force*, 2a edición., Oxford University Press, Oxford, 2004
- Grocio Hugo; *De Jure Belli ac Pacis*, Batoche Books, Ontario, 2001. Obra original publicada en 1625
- Guerra Alfonso y Tezanos José Félix *La paz y el Derecho Internacional*, Editorial Sistema, Madrid, 2006
- Heinze, Eric A., *"In Extreme cases Only": Humanitarian Intervention in Theory, Law and Practice*, UMI Dissertations Service, Ann Arbor Michigan, 2005
- Helm, Anthony (Ed.), *The law of War in the 21st Century: Weaponry and the Use of the Force*, Naval war college, Rhode Island, 2006
- Henkin, Louis, *Right vs. Might. International Law and the use of the Force*, Council on Foreign Relation Press, New York, 1991
- Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público* UNAM-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005
- Holzgrefe, J.L. y Keohane, Robert O. (Eds.), *Humanitarian Intervention: Ethical Legal and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003
- International Committee of the Red Cross, *Country Report Somalia*, International Committee of the Red Cross Publications, Ginebra, 2001
- International Court of Justice. *Yearbook of the International Court of Justice, Volumen 1*, United Nations Publications The Hague.1946/47
- International Court of Justice. *Yearbook of the International Court of Justice*, United Nations Publications The Hague.1983/84 -1988/89 Volumenenes 38-43
- Janzekovic, John, *The Use of Force in Humanitarian Intervention*, Ashgate Publishing, Hampshire, 2006
- Jütersonke, Oliver y Schaber, Peter *Justifying the Use of The Force*, The Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 2006

- Kaczorowsaka, Alina, *Public International Law*, 3a Edición, Old Bailey Press Londres, 2004,
- Kelsen, Hans, "*Collective Security under International Law*", 5a reimpresión, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 2001
- Kelsen Hans, *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts*, Scientia Verlag, Aalen, 1981, reimpresión de la segunda edición de 1928.,
- Kelsen, Hans, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, 2ª Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, DF, 1986,
- Kelsen, Hans, *Peace through Law*, 5a reimpresión, The Lawbook Exchange Ltd, New Jersey, 2007,
- Kelsen, Hans, *Principles of International Law*, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 1952
- Kelsen, Hans, *¿Que es la Justicia?*, 5a reimpresión en español, Editorial Ariel , Barcelona,
- Kelsen, Hans. *The Law of the United Nations*, 5a reimpresión, The Lawbook Exchange, Ltd, New Jersey, 2000,
- Klabbers Jan *International Organizations* Ashgate Dartmouth Publishing Company Burlington, USA, 2005
- Krishnan Vickneswaren *Public International Law* Old Bailey Press London, UK, 2004
- Ku Charlotte and Jacobson Harold K *Democratic Accountability and the Use of the Force in International Law* Cambridge University Press Cambridge UK, 2003
- Kumar, Chutan, *Building Peace in Haiti*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 1998
- Kuperman, Alan J., *The limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda*, Brookings Institution Press, Washington, 2001
- Lailach, Martin, *Die Wahrung des Weltfriedens und der internationalen Sicherheit als Aufgabe des Sicherheitsrates der Vereinten Nationen*, Duckner and Humboldt, Berlin, 1998
- Langholz Harvey Kondoch Boris and Wells Alan (Eds), *International Peacekeeping. The Yearbook of International Operations*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2004
- Leiss, Elisabeth, *Intervention des Sicherheitsrates bei innerstaatlich begangenen Menschenrechtesverletzungen nach Kapitel VII der Charta der Vereinten Nationen*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main, 2000
- López-Jacoiste Díaz , Ma. Eugenia, *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Civitas Ediciones, Madrid, 2003

- Lowe, Vaughan y Warbrick, Colin (Eds.) *The United Nations and the Principles of International Law* Routledge, Londres, 1994
- Luck, Edward C., *UN Security Council. Practice and Promise*, Routledge, Londres, 2006,
- Macalister-Smith Peter and Joachim Schwietzke *Public International Law Concorance of the Festchriften* Berliner Wissenschafts-Verlag Berlin, Germany, 2006
- Malanczuk Peter *Akerhurst's Modern introduction to international law* 7a Edición, Routledge, Londres, 1997
- Malanczuk Peter, *Humanitarian Intervention and the Legitimacy of the use of the force*, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers 1993
- Malone, David *Decision Making in the UN Security Council: The Case oh Haiti, 1990-1997*, Clarendon Press, Oxford, 1998
- Malone, David, (Ed.) *The UN Security Council. From the Cold War to the 21st Century*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2004
- Mani V.S., *"Humanitarian" Intervention Today*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005
- Manusama, Kenneth, *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006
- Mariño Menéndez Fernando *Derecho internacional público*, 4a Ed, Trotta , Madrid, 2005
- Mayall ,James (ed), *The New Interventionism 1991-1994 United Nations experience in Cambodia, former Yugoslavia and Somalia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996
- Mingst, Karen A.y Karns Margaret P., *The United Nations in the Twenty-First Century*, Westview Press, Cambridge, 2007
- Murphy, Sean D., *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order* University of Pennsylvania Press Philadelphia, USA, 1996
- Nagy Károly *le problème de la légitime défense en droit international* Universitatis Szegediensis de Attila József Szeged, Hungría, 1992
- Nardin Terry and Williams Mellisa, *Humanitarian Intervention*, New York University Press, New york, 2006

- Novosseloff , Alexandra, *Le Conseil de sécurité des Nations Unies et la maîtrise de la force armée. Dialectique du politique et du militaire en matière de paix et sécurité internationales* Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 2003
- Nyamuya Maogoto, Jackson, *Battling Terrorism: legal perspectives on the use of the force and the war of terror*, Ashgate, Hampshire, 2005
- O'Connell, Mary Ellen, *International Law and the Use of the Force. Cases and Materials*, Foundation Press Nueva York, 2005
- Organización de Estados Americanos *Curso de Derecho Internacional XXXII*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2005
- Organización de Estados Americanos *Curso de Derecho Internacional XXXIII*, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2006
- Organización de Estados Americanos, *Curso de Derecho Internacional XXX* , Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2003
- Österdahl, Inger, *Threat to the peace: the interpretation by the Security Council of Article 39 of the UN Charter*, Iustus Förlag, Uppsala, 1998
- Parry Clive y Grant John. *Encyclopaedic Dictionary of International Law*, Oceana Publications , Nueva York, 2004
- Pease, Kelly-Kate, *International Organizations. Perspectives on governance in the twenty-first century*, 3a ed., Pearson Prentice Hall, Nueva Jersey, 2008
- Porter Elisabeth and Robinson Gillian *Researching Conflict in Africa*, United Nations University Press, Tokio, 2005
- Price, Richard M. y Zacher, Mark W., *The United Nations and Global Security* , Palgrave Mc Millan, Hampshire, 2004
- Pugh Michael and Pal SinghWaheguru *The United Nations and Regional Security* Lynne Rienner publishers London UK, 2003
- Pugh, Michael, *The UN, Peace and Force*, Franck Cass and Company, Londres, 1997
- Rama Montaldo, Manuel y Jiménez de Aréchiga, Eduardo (eds.), *El derecho internacional en un mundo en transformación*, Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, 1994
- Ramsbotham Oliver and Woodhouse, *Encyclopedia of International Peacekeeping Operations* ABC-CLIO, Inc, Santa Barbara 1999,

- Russell, Ruth, *A history of the United Nations Charter*, Brookings Inst., Washington, 1958
- Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, *Derecho Internacional y Crisis internacionales*, Editorial Iuste, Madrid, 2005
- San Agustín, *Contra Faustum Manichaeum*, Obra escrita entre los años 397 y 398 D.C., publicación en línea: [http://www.augustinus.it/latino/contro\\_fausto/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/contro_fausto/index2.htm)
- San Agustín, *De Civitate Dei Contra Paganos*, Obra escrita entre los años 413 y 416 D.C., publicación en línea <http://www.augustinus.it/latino/cdd/index2.htm>
- San Agustín, *Questionum in Heptateuchum* publicación en línea: [http://www.augustinus.it/latino/questioni\\_ettateuco/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/questioni_ettateuco/index2.htm)
- Santiago, Teresa; *Justificar la guerra*; Universidad Autónoma Metropolitana, México, D.F., 2001
- Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Colección Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1993.
- Schmitt, Michael and Pejic, Jelena *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines* Martinus Nijhoff Publishers Lieden, the Netherlands, 2007
- Schmitt, Michael N., *Counter-Terrorism*, Marshall Center Papers, Garmisch-Partenkirche, 2003
- Schmitt, Michael y Green Leslie, *International law across the spectrum of conflict*, Naval War College, Newport, 2000
- Simma Bruno, *the Charter of the United Nations: A Commentary*. Oxford University Press, Oxford, 2002, 2a Edición
- Société Française pour le droit international, *Le Chapitre VII de la Charte de Nations Unies*, Editions A. Pedone, Paris, 1995
- Teixeira, Pascal, *The Security Council at the Dawn of the Twenty-First Century*, United Nations Publications, Ginebra, 2003
- Thakur Ramesh and Pal Waheguru Sing Sidhu *The Irak Crisis and World Order* United Nations University Press Tokio, 2006
- Thakur, Ramesh, *The United Nations, Peace and Security*, Cambridge University Press. Cambridge, 2006
- The Stanley Foundation, *Capturing the 21st Century Agenda: Prospects for Collective Responses*, The Stanley Foundation, Muscatine, 2004



- Thomé Nathalie, *Les Pouvoirs du Conseil de Sécurité au Regard de la Pratique Récent du Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Presses Universitaires d'aix-Marseille, Marseille, 2005
- Tomuschat, Christian *the United Nations at age fifty: a legal perspective* Kluwer Publishers The Hague, Netherlands, 1995
- United Nations *La Corte Internacional de Justicia Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, 10a ed., United Nations Publications, Nueva York, 2000,
- United Nations *Resolutions and Decisions of the Security Council: 1 January 2001-31 July 2002*, United Nations Publications, Nueva York, 2003
- United Nations *The United Nations and Rwanda 1993-1996*, United Nations Publications, Nueva York, 1996
- United Nations *The work of the International Law Commission 7a ed.* ,United Nations Publications New York, 2007
- United Nations *United Nations Handbook 2006/07* Ministry of Foreign Affairs and Trade of New Zeland Wellington, New Zeland, 2006
- United Nations *United Nations Juridical Yearbook 2004* United Nations Publications new york, USA, 2007
- United Nations *Year in Review 2006: New Challenges, New horizons*, United Nations Publications, Nueva York, 2007
- United Nations *Yearbook of the United Nations 1946, Vol. 1* United Nations Publications New York, 1946
- United Nations *Yearbook of the United Nations 2002, Vol. 56* United Nations Publications New York, 2004
- United Nations *Yearbook of the United Nations 2003, Vol. 57* United Nations Publications New York, 2005
- United Nations *Yearbook of the United Nations 2004, Vol. 58* United Nations Publications New York, 2006
- United Nations *Yearbook of the United Nations 2005, Vol. 59* United Nations Publications New York, 2008
- United Nations, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providenciales de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, United Nations Publications, Nueva York, 2005

- United Nations, *The Blue Helmets*, 3a ed. United Nations Publications, Nueva York, 1996,
- United Nations, *The United Nations and Somalia 1992-1996*, the United Nations Publications, Nueva York, 1996
- United Nations, *The United Nations and the Iraq-Kuwait Conflict. 1990-1996*, United Nations Publications, New York, 1996
- United Nations, *The Work of the International Law Commission*, United Nations Press, Nueva York, 2004
- United Nations, *Yearbook of the United Nations 1946, Vol.1*, United Nations Publications, New York, 1946
- United Nations, *Yearbook of the United Nations 2005, Vol. 59*, United Nations Publications, New York, 2008
- Verdross, Alfred y Simma, Bruno *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, Dunker und Humblot, Berlín, 1976
- Verri Pietro, *Dictionary of International Law of the Armed Conflict*, Geneva, International Committee of the Red Cross, Ginebra, 1992.
- Vitoria, Francisco de; *Reelecciones sobre los Indios y Derecho de Guerra*, 3ª Edición, Ed. Espasa-Calce, Madrid, 1975. Obra original publicada en 1538.
- Wallace Rebecca and Holliday Anne *International Law in Nutshells* Thomson, sweet and Maxwell London, 2006
- Wellens Karel, *Resolutions and Statements of The United Nations Council (1946-1992). A Thematic Guide*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1993
- Wellens Karel, *Resolutions and Statements of The United Nations Council (1946-2000). A Thematic Guide*, Kluwer Publishers, The Hague, 2001
- Welsh, Jennifer, *Humanitarian Intervention and International Relations*, Oxford, University Press, Oxford 2004
- Westra, Joel H *International Law and the Use of Armed Force*, Routledge, Nueva York, 2007
- Wet, Erica De, *The Chapter VII powers of the United Nations Security Council*, Oxford University Press, Zurich, 2004
- White, Nigel (ed)., *Collective Security Law*, Ashgate, Aldershot, 2003
- White, Nigel D., *Keeping the Peace*, Manchester University Press, Manchester, 1998

Wolfe James H, *Modern International Law: An Introduction of the Law of Nations*, Pearson Hall, New Jersey, 2002

Zambelli, Mirko, *La Constation des situations de l'article 39 de la Charte des Nations Unies par le Conseil de Sécurité*, Helbing & Lichtenhahn, Lusanne, 2002

## REVISTAS

Abi-Saab, Georges, The Proper Role of International Law in Combating Terrorism, *Chinese Journal of International Law*, Volumen 1, 2002

Akande, Dapo, "The International Court of Justice and the Security Council: is the room for judicial control of decisions of the political organs of the United Nations?", *The international and comparative law*, Volumen 46, no. 2, 1997

Alvarez José E. The UN's war on terrorism, *International journal of Legal information*, Volumen 31, 2003

Andrés de Santa María, Paz El Consejo de Seguridad en la guerra Contra Irak: ¿ONG privilegiada, convalidador complaciente u órgano primordial (205- 222), *Revista Española de Derecho Internacional Volumen 55*, 2003

Andrés Sáenz de Santa María, María Paz, "El Consejo de Seguridad en la guerra contra Irak ¿ONG privilegiada, convalidador complaciente u órgano primordial?" en *Revista Española de Derecho Internacional, Voumen 55 No. 1*, 2003 S. 205-222

Araujo Robert John A judicial response to terrorism: The status of military commisions under domestic and international law *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 11*, 2003

Arcari, Mauricio, "L'intervention armée contre l'Irak et la Question de l'autorisation du Conseil de Sécurité", *Anuario de Derecho Internacional Volumen XIX*, 2003

Arredondo, Ricardo, "Uso de la Fuerza y Seguridad Colectiva en el Nuevo Milenio: la Necesaria Búsqueda del Consenso" en *Agenda ONU No. 7/2005*, 2005

Ashton, Barry, "Making Peace Agreements Work: United Nations Experience in the Former Yugoslavia", *Cornell International Law Journal Vol. 30*, 1997

Bellier, Stephanie, "Unilateral and Multilateral preventive self defense" *Maine Law Review, Volume 58 No. 1*, 2006

Bermejo García Romualdo, "Legítima Defensa en los Albores del Siglo XXI" en *Escuela Diplomática de España Los Nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad* Ed. Escuela Diplomática de España, Madrid, 2003, p. 136

Bermejo García Romualdo, El debate sobre la legalidad internacional tras la crisis de Irak y las Naciones Unidas, *Anuario de Derecho Internacional Volumen XIX* 2003

- Bethke Jean; "Just War and Humanitarian Intervention", en *American University International Law Review*, Volumen 17, No. 1, 2001
- Bolgiano David, "Defining the Right of self defense: Working toward the use of deadly force appendix to the standing rules of enagemente for the department of defense" *Baltimore Law Review Volume 31 No. 2*, 2002
- Bordelon, Chris, The Illegality of the US Policy of Preemptive Self-Defense under International Law *Volumen 9*, 2006
- Bothe, Michael, "Terrorism and the Legality of the preemptive use of the force", *European Journal of International law, Volumen 14 No. 2*, 2003
- Boustany, Katia, "Intervention humanitaire et intervention d'humanite evolution ou mutation en Droit International", *Revue québécoise de droit international Vol. 8*, 1993-1994
- Bread Jack M. America's New War on Terror: The Case for Self-Defense under International Law, *Harvard Journal of Law and Public Policy, Volumen 25*, 2002
- Brownlie, Ian , International Law and the Use of the Force by the States, *Chinese Journal of International Law Volumen 1*, 2002
- Byers, Michael, terrorism, the use of the force and International law after september 11 2001, *International and Comparative Law Quarterly Volumen 51*,2002
- Byers, Michael, "Terrorism, the use of the Force and International Law after 11 September" *International and Comparative Law Quarterly, Volumen 51*, 2002
- Cardenas Emilio J. The United Nations Council's Quest for Effectiveness, *the Michigan Journal of International Law vol. 25 2003-2004 pag. 1341*
- Chandrasahana, Nirmala, "Internal Armed Conflicts and the Expanding Jurisdiction of International Humanitarin Law", en *Sri Lanka Journal of International Law, Volumen 12*, 2000,
- Cohan, John Alan, "The Bush Doctrine and the emerging norm of anticipatory self-defense in customary international law", *Pace international law review Volumen 15*, 2003
- Contat Hickel, Marguerite,"Protection of internally displaced persons affected by armed conflict" en *Revue internationale de la Croix-Rouge, Volumen 83 No. 843*, 2001
- Cui, Zhiyuan, "The Bush Doctrine and neoconservatism a Chinese perspective" en *Harvard international law journal Volumen 46, No. 2*, 2005
- De Vrieze, Franklin, "Kosovo: Stable and Explosive", *Helsinki Monitor, Volumen 6*, 1995
- Eckert, Amy E. and Mofidi Manooher Doctrine or Doctrinaire - the first strike Doctrine and preemptive self-defense under international law *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 12* 2004
- Ehlert Allison Irak: At the Apex of Evil *Berkeley Journal of International Law Volumen 21*, 2003

- Evans, Cedric E., The Concept of "Threat to Peace" and Humanitarian Concerns: Probing the limits of Chapter VII of the UN Charter *Transnational Law & Contemporary Problems, Vol 5, 1995*
- Fallden, Grey of , "The League of Nations", en *International Conciliation, No. 131, Nueva York, 1918*
- Fassbender, Bardo, "The United Nations Charter as constitution of the international community", *Columbia journal of transnational law, Volumen 36, no. 3, 1998*
- Franck Thomas, M, The Use of the Force and International law 7-19 *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 112003*
- Ghasemi, Marjon E , Islam, International Human Rights and Women's Equality: Afghan Women under Taliban Rule, *South of California, Review and Women's Studies Volumen 8, 1999*
- Glennon Michael, The fog of Law: Self-Defense, Inherence and incoherence in Article 51 of the United Nations Charter, *Harvard Journal of Law and Public Policy Volumen 25, 2002*
- Goggin, Sean; "Self-Defense, The Security Council and Judicial Review" en *Sri Lanka Journal of International Law, Volumen 17 No. 138, 2005*
- Gordon Ruth, "United Nations Intervention in Internal Conflicts: Iraq, Somalia and Beyond" en *Michigan Journal of International Law, Volumen 15, 1994,*
- Gordon, Ruth E, "Humanitarian Intervention by the United Nations: Iraq, Somalia, and Haiti", en *Texas International Law Journal Volumen 31, 1996*
- Gray Christine, After the cease fire, *The British yearbook of international law Vol. 65, 1994*
- Green, James A. Docking the Caroline: Understanding the Relevance of the Formula in Contemporary Customary International Law concerning Self-Defense, *Cardozo journal of international and comparative law. Vol 14, 2006*
- Greenstock, Jeremy, "International Human Rights and Standars" en *Fordham International Law Journal, Volumen 23, No. 2, 1999,*
- Greenwood, Christpher, International Law and Pre-emptive Use of the Force: Afghanistan, Al-Qaida and Iraq, *San Diego International law journal Vol. 4 No. 7,2003*
- Greig, D. W. Self-Defence and the Security Council: What does the Article 51 Require?' *International and Comparative Law Quarterly, Volumen 40 1991*
- Gutiérrez Baylón Juan de Dios Las acciones ultra vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia *Anuario Mexicano de Derecho Internacional Volumen 4 2004*
- Henckaerts, Jean-Marie, "Study on Customary Rules of International Humanitarian Law", en *Revue internationale de la Croix-Rouge, Volumen 81, No. 835, 1999*

- Henkin, Louis, "Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention" en *The American Journal of International Law*, Volumen 93, No. 4, 1999
- Hmoud, Mahmoud, "The use of force against Iraq: occupation and Security Council Resolution 1483" en *Cornell international law journal*, Volumen 36 No. 3, 2004,
- Hulsroj, Peter The legal function of the Security Council *Chinese Journal of International Law* Volumen 1, 2002
- Jean Schwindt Constance, Interpreting the United Nations Charter: From Treaty to World Constitution, *Journal of the University of California Davis* Volumen 6, 2000
- Juma, Laurence, "Africa its Conflicts and its Traditions: Debating a Suitable Role for Tradition in African Peace Initiatives", en *Michigan State Journal of International Law*, Volumen 13 No. 2, 2005
- Kaye David, Adjudicating Self-Defense: Discretion Perception, and Resort to Force in International Law pags. 134-184 *Columbia Journal of Transnational Law* Volumen 44, No. 12005
- Kearly Timothy, Raising the Caroline *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 17 no. 2 1999
- Kelly, Michael J, "[Time warp to 1945 - resurrection of the reprisal and anticipatory self-defense doctrines in international law](#)", *Journal of transnational law & policy*, Volumen 13, 2003 S. 1-39
- Kirk Grayson, "The Enforcement of Security", *The Yale Law Journal* Vol.55, 1945-1946
- Koskenmäki, Riikka, "Legal Implications Resulting from State Failure in Light of the Case of Somalia" en *Nordic Journal of International Law*, No. 73, 2004
- Kunz Josef, "The "Vienna School" and International Law", en *New York University Law Quarterly Review* No. 371, 1933-1934,
- Martenczuck, Bernd : The Security Council, the International Court and Judicial Review: What lessons from Lockerbie? *European journal of international law*, Vol 10, 1999
- McWhinney Edward International law-based Responses to the September 11 International Terrorist Attacks *Chinese Journal of International Law*
- Mintatus Chakste Justice and Law in the Charter of the United Nations, *American Journal of International Law* Volumen 42, 1948
- Murphy Sean D. the Doctrine of Preemptive self defense *Villanova Law Review* Volumen 50, No. 3, 2005
- Nabati, Mikael, International Law at a Crossroads: Self-Defense, Global Terrorism, and Preemption (A Call to Rethink the Self-Defense Normative Framework), *Transnational Law & Contemporary Problems*. vol 13, 2003
- O'Connell Mary Ellen, Evidence of Terror (19-36), *Journal of Conflict and Security Law* Volumen 7 No. 1, 2002

- O'Connell, Mary Ellen, "Lawful self-defense to terrorism", *University of Pittsburgh law review*, Volumen 63, No. 4, 2002
- Paul Joel R., "The Bush Doctrine: Making or Breaking Customary International Law?", en *Hastings International and Comparative Law Review*, Volumen 27, 2003
- Paust Jordan, The reality of jus cogens *Conecticut Journal of International Law* Volumen 7, 1992
- Pérez González, Manuel, "La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina bush de la acción preventiva" (187-204) *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 55, 2003
- Peters Katie "International Law and the Use of the Force", *Queensland University Tec law and justice journa Vol 4 No.2*, 2004 -2005
- Phillips David L., "Comprehensive Peace in the Balkans: The Kosovo Question", en *Human Rights Quarterly* Volumen 18, 1996
- Quénivet, Noëlle, the Legality of the Use of the Force by the United States and United kingdom against Afghanistan, *Austrian Review of International and European Law*, Volumen 6, 2001
- Quigley, John, "The United States, The Security Conucil, and the Gulf War" *the Guild practitioner Vol. 48*, 1991
- Reston, James B., Votes and Vetoes, *Foreign Affairs* Volumen 25, 1947
- Rigaux, François, "Hans Kelsen on International Law" en *European Journal of International Law*, Volumen 9, No. 2, 1998
- Roberts, Ken, "Second-guessing the Security Council" en *Pace International Law Review*, Volumen 7, No. 2, 1995
- Rosand, Eric, "The security council as global legislator" en *Fordham international law journal*, Volumen 28 No. 3 2005
- Rouillard, Louis-Philippe, "The Caroline Case: Anticipatory Self-Defence in Contemporary International Law", *Miskolc Journal of International Law*
- Russell, F.H., "Love and Hate In Medieval Warfare: The Contribution of Saint Augustine", *Nottingham Medieval Studies*, Volumen 31, 1987
- Siebert Sara, "Humanitarian" Intervention: Evolving Theory and Praxis *Trinity College of Law Review*, Volumen 6 2003
- Simma Bruno, "Contribution of Alfred Verdross to the international law", *European Journal of International law*, Volumen 6, 1995
- Simma, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects", *European. Journal of International Law (EJIL)*, año 10, núm. 1, 1999
- Solomon, Steven, "Internal Conflicts: Dilemmas and Developments" en *The George Washington international law review*, Volumen 38, no. 3, 2006

- Sullivan, Edward Thomas , "The doctrine of proportionality in a time of war" *Minnesota journal of international law*. Volumen 16, 2007, 457-469
- Suy Erik, Is the United nations security council Still relevant? And was it ever? *Tulane Journal of International and Comparative Law Volume 12*, 2004
- Sweeney, Jospeh; "The Just War Ethic in International Law", *Fordham International Law Journal*, Volumen 27, 2004
- Tittmore, Brian D., "Belligerents in Blue Helmets: Applying International Humanitarian Law to United Nations Peace Operations", en *Stanford Journal of International Law*, Volumen 33, No. 1, 1997
- Totten, Mark Douglas, "Using force first: moral tradition and the case for revision", *Stanford journal of international law*. Volumen 43, 2007, 1, S. 95-126
- Tunkin Grigory Is General International Law Customary Law Only? *Europa Journal of International law Volumen 4*, 1993
- Van de Hole, Leo, "Anticipatory self-defence under International law" *American University International law review Vol 19 No 69*, 2003-2004
- Volumen. 1. (2004), no. 2. , disponible en Internet: <http://www.unimiskolc.hu/~wwwdrint/20042rouillard1.htm>
- Wolfürm Rüdiger ; "The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and The Rules in Armed Conflict?" en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Volume 7, Ed.Konninklijke, Brill N.V., 2003, p. 5
- Yee, Sienho ,The Potential Impact of the possible US Response to the 9-11 atrocities on the Law egarding the use of the force and self defense, *Chinese Journal of International Law Volumen 1*, 2002